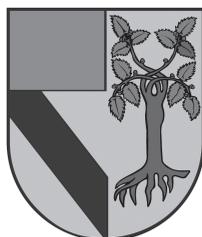


Revista

**PERSPECTIVA  
JURÍDICA** **UP**

FACULTAD DE DERECHO



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA®**  
CAMPUS GUADALAJARA

NÚMERO  
**20** SEMESTRE II  
2024

**ISSN - 2395-9541**

*PERSPECTIVA JURÍDICA UP, año 11, número 20, semestre II, julio-diciembre de 2024, publicación semestral editada por Centros Culturales de México, A.C., ubicada en Av. Álvaro Del Portillo número 49, Colonia Ciudad Granja, C.P. 45010, Zapopan, Jalisco, México, Tel. (33)13682200. Correo electrónico: mtovarh@up.edu.mx, Editor Responsable: Diego Robles Farías. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2014-121714090400-102, ISSN 2395-9541, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de título y contenido número en trámite, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Este número terminó de imprimirse el día 10 de enero de 2025 con un tiraje de 200 ejemplares. Diseño editorial e impresión: Editorial y Servicios Creativos, S. de R.L. de C.V., Guadalajara, Jalisco, México. Correo: clientes@edikrea.com*

*La revista Perspectiva Jurídica UP y su contenido son propiedad de Centros Culturales de México, A.C. Se permite la reproducción total o parcial de esta obra, su almacenamiento en sistemas digitales, su transmisión en cualquier medio electrónico o mecánico solo con la previa autorización por escrito por parte de Centros Culturales de México, A.C.*

*Para envío de fascículos y criterios editoriales, así como acciones de seguimiento, solicitarlos en perspectivaup@up.edu.mx  
Teléfono 33-16-68-22-20 extensión 4310.*

*Para solicitar la publicación de un artículo, enviar archivo conforme a los criterios editoriales, mediante correo electrónico a perspectivaup@up.edu.mx. Se deberá enviar material original incluyendo un resumen.*

*Fecha límite de recepción de artículos para el próximo fascículo: 30 de abril de 2025. Se resolverá sobre su aceptación el 31 de mayo de 2025.*

*Los datos bibliográficos de las fuentes consultadas deberán citarse en el siguiente orden: Autor; título; edición; traductor, si lo hay; editorial; lugar de edición; año; colección, si la hay; volumen, tomo o número, si los hay, y páginas. Las citas deberán adecuarse a lo indicado en los criterios editoriales.*

## **Comité Directivo**

2024-2025

DRA. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA  
*Decana de la Facultad de Derecho*

MTRO. MANUEL ENRIQUE TOVAR HERNÁNDEZ  
*Director de la Licenciatura en Derecho*

MTRA. GABRIELA DEL CARMEN DE ALBA LETIPICHIA  
*Directora de Posgrados*

DR. EDMUNDO ROMERO MARTÍNEZ  
*Coordinador General del Instituto de Investigaciones Jurídicas*

MTRA. EVA GRISELDA OCHOA CEDEÑO  
*Secretaria Administrativa de la Facultad de Derecho*

DRA. GABRIELA GARCIA ESCOBAR  
*Secretaria Académica de la Facultad de Derecho*

MTRA. ANA KARENINA URZÚA LAMAS  
*Secretaria Académica de Posgrados*

## **Comité Editorial**

DR. DIEGO ROBLES FARÍAS  
*Editor General*

DRA. GABRIELA GARCIA ESCOBAR  
*Coordinadora Editorial*

VALERIA BARRIOS SAGLIMBENI

DIEGO GALLEGOS HERNANDEZ

PABLO ESTEBAN MACIAS GUERRERO

ENRIQUE GARCIA VARELA



## Mensaje de la Decana

Estimada Comunidad Académica,

Con gran satisfacción y orgullo presentamos el número 20 de la Revista Perspectiva Jurídica UP. Alcanzar esta cifra representa un hito significativo en la trayectoria de nuestra publicación, consolidándola como un espacio de referencia para el análisis y la reflexión jurídica.

A lo largo de estos años, Perspectiva Jurídica UP se ha distinguido por su compromiso con la calidad académica y la difusión del conocimiento. Hemos sido testigos de la evolución del pensamiento jurídico, de los debates que han marcado la agenda nacional e internacional, y de las nuevas perspectivas que enriquecen el estudio del Derecho. Este vigésimo número no es la excepción. En sus páginas, distinguidos autores abordan temas de gran relevancia y actualidad, ofreciendo análisis profundos y propuestas innovadoras, los cuales fueron abordados en el marco del XLVII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado. Desde el análisis de los tratados internacionales en el estudio del Derecho Internacional Privado, hasta la aplicación del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial en México, pasando por la enseñanza del Derecho Internacional Privado en México y los desafíos que plantea la justicia digital, cada artículo nos invita a ampliar nuestros horizontes y a cuestionar los paradigmas establecidos.

Agradecemos profundamente la invaluable colaboración de los autores que participan en esta edición, su compromiso con la excelencia académica y su generosidad al compartir sus conocimientos son pilares fundamentales de esta publicación.

Es importante destacar que este número 20 no hubiera sido posible sin las colaboraciones de todos los autores que han contribuido todos estos años con sus artículos. De

manera especial, queremos reconocer el liderazgo y la dedicación del **Dr. Diego Robles Farías**, quien como editor ha guiado con gran acierto la Revista Perspectiva Jurídica UP. Expresamos nuestro más sincero agradecimiento al Dr. Robles Farías por su profesionalismo, compromiso y contribución invaluable para que este proyecto de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, no sólo haya visto la luz, sino que haya logrado su consolidación en el ámbito jurídico.

Finalmente, agradecemos a nuestros lectores, quienes con su interés y apoyo constante nos motivan a continuar con esta labor de difusión del conocimiento.

Zapopan, Jalisco, enero 2025

Dra. Isabel Álvarez Peña  
Decana de la Facultad de Derecho

## Editorial

Con la aparición de este ejemplar, PERSPECTIVA JURÍDICA UP cumple diez años desde su fundación y lo celebramos de manera significativa con la publicación de las ponencias del *XLVII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado* que se llevó a cabo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, el pasado mes de octubre de 2024. El seminario se celebró en merecido homenaje al maestro Francisco José Contreras Vaca, uno de los *iusprivatistas* más importantes que ha dado nuestro país, autor de obras fundamentales en la materia, catedrático de la UNAM y otras universidades. El seminario tuvo como tema central la enseñanza, investigación y difusión del Derecho Internacional Privado en México, al que se dedicaron las ponencias que aquí publicamos.

Para la Universidad Panamericana, es un orgullo que sea la segunda ocasión en que el Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado se realiza en su campus de la ciudad de Guadalajara. Hace poco más de diez años (en 2013) tuvimos la oportunidad de ser sede de este importante evento y de publicar, en el ejemplar No. 2 de la revista, las ponencias del mismo.

Como en la anterior ocasión, la *XLVII* edición del congreso fue todo un éxito y contó con la participación de conferencistas de talla mundial, tanto mexicanos como extranjeros. Va nuestro reconocimiento a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP) por la organización y promoción del seminario, el que con cuarenta y siete ediciones se ha consolidado como el principal referente de la materia en nuestro país.

En este ejemplar se publican 24 artículos, correspondientes a las ponencias del seminario. Los autores son todos miembros de la AMEDIP, juristas de primer nivel, por lo que estoy seguro que este ejemplar de la revista constituye un referente para la enseñanza y la difusión del derecho internacional privado en México.

Aprovecho el presente editorial para agradecer a la Universidad Panamericana por permitirme dirigir esta revista como su editor general desde su fundación. El proyecto de la revista fue una idea conjunta con el Dr. Isaías Rivera Rodríguez y la Dra. María Isabel Álvarez Peña, quienes, en aquel lejano 2013 fungían como director de la facultad de derecho y directora de la licenciatura en derecho respectivamente.

El proyecto de la revista significó para mí una magnífica experiencia de aprendizaje. Desde la elección del formato de la revista, la redacción de los *criterios editoriales* para los artículos, la decisión –junto con el Dr. Isaías Rivera– de que la revista fuera de divulgación y no *indizada*, pues nos interesaba que los alumnos pudieran publicar y que la revista sirviera para complementar su formación académica.

Algunos auguraron poco éxito al proyecto, debido a la falta de interés por publicar en nuestro país. Sin embargo, desde el inicio notamos un gran entusiasmo de diversos autores, muchos de ellos profesores de la propia Universidad Panamericana, pero también otros académicos y abogados – incluso de otros países– que empezaron a enviar artículos para su publicación.

La revista se ha consolidado, pero, sobre todo, ha servido como complemento para la preparación académica de nuestros estudiantes. Alumnos de los últimos semestres de la carrera han integrado los comités de edición para cada uno de los ejemplares. Muchos han publicado en la revista, en ocasiones impulsados por sus profesores que elegían los mejores trabajos y los proponían a la revista para su publicación.

Ahora es tiempo de un cambio generacional. La nueva editora general será la Dra. Gabriela García Escobar quien, dada su preparación y capacidad, estoy seguro que llevará la revista a nuevas alturas.

Zapopan, Jalisco, enero 2025

Dr. Diego Robles Farías  
Editor General

# Contenido

Mensaje de la Decana..... p. 5

Editorial..... p. 7

## **Ponencias del XLVII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado**

Los Tratados Internacionales, como herramienta necesaria en el estudio del Derecho Internacional Privado  
por **MARÍA VIRGINIA AGUILAR** ..... p. 15

How is Private International Law taught in Mexico?  
por **NURIA GONZÁLEZ MARTÍN** y  
**MARÍA MERCEDES ALBORNOZ**..... p. 27

*Nearshoring*, Comercio Internacional y el Procedimiento Convencional Mercantil ante Tribunales estatales  
por **INGRID SUSANA ARAQUE SAYAGO**..... p. 39

Incorporación del Derecho Internacional Privado en el Sistema Jurídico Mexicano. *Ejemplos Prácticos Sobre Casos Reales*  
por **PEDRO CARRILLO TORAL**..... p. 55

La modernización de la justicia en la Unión Europea, con especial referencia a la notificación y la obtención de pruebas – ¿un modelo a seguir?  
por **MARIA MAYELA CELIS AGUILAR**..... p. 69

La nueva Justicia Digital en los procesos civiles y familiares de carácter internacional y su incidencia en la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado en México  
por **FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA**..... p. 91

Teaching Comparative Law in Monterrey, Mexico  
– *The school of Dr. Arturo Salinas Martinez* –  
por **CARLOS A. GABUARDI**..... p. 119

Problemas del Derecho Internacional Privado de los Estados Parte de la Alianza del Pacífico para brindar un marco adecuado a fin de alcanzar un incremento de las operaciones económicas entre sus habitantes  
por **JAIME GALLEGOS ZÚÑIGA**..... p. 161

Las órdenes anti-arbitraje: ¿deben adoptarlas los tribunales jurisdiccionales de los países de la tradición civil y en base a qué reglas de Derecho Internacional Privado?  
por **ÁLVARO GARCÍA MARTÍNEZ** ..... p. 175

Determinaciones Expeditas en arbitraje:  
una herramienta en búsqueda de un estándar  
por **FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO** ..... p. 191

Inmunidad de Jurisdicción y el Artículo 1117 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares  
por **FRANCISCO JESÚS GOYTORTÚA CHAMON** ..... p. 209

La reciprocidad internacional para la aplicación del Derecho Extranjero y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares  
por **JUAN CARLOS GUERRERO VALLE** ..... p. 225

Caso de estudio: London Maritime Arbitrators Association  
por **JOSÉ LUIS HERRERA VACA**..... p. 239

El principio de *no revisión de fondo* en el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros en el CNPCF y su (posible) interpretación en la jurisprudencia de la SCJN a la luz de los DDHH  
por **CARLOS ENRIQUE ODRIOZOLA MARISCAL** ..... p. 251

Las actuaciones notariales irregulares  
Una perspectiva desde el Derecho Interestatal Privado  
por **JORGE OROZCO GONZÁLEZ** ..... p. 267

El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial como norma de derecho aplicable y su aplicación en México  
por **ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ** ..... p. 281

International Treatises in Law School por <b>JUAN ILICH PÉREZ GARCÍA, ÓSCAR DANIEL LADRILLERO MARTÍNEZ y ALFONSO AMADOR MARTÍNEZ MIRANDA.....</b> .....	p. 299
La enseñanza, investigación y difusión del Derecho Internacional Privado en México por <b>LEONEL PEREZNIETO CASTRO .....</b>	p. 313
La enseñanza del Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado en ambientes virtuales: oportunidades y ventajas por <b>ALMA DE LOS ÁNGELES RÍOS RUÍZ .....</b>	p. 321
El Derecho de las Obligaciones y el Derecho Internacional Privado por <b>DIEGO ROBLES FARÍAS.....</b>	p. 335
Panorama General de la Normatividad Procesal Mexicana relacionada con los problemas de tráfico jurídico internacional por <b>JORGE ALBERTO SILVA SILVA .....</b>	p. 351
Retos y reflexiones para el desarrollo de una práctica judicial de Derecho Comparado en México por <b>OSCAR ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ.....</b>	p. 367
Enseñar y formar estudiantes globalizados con proyección iusprivatista por <b>LUIS ALEJANDRO VÁZQUEZ VÁZQUEZ .....</b>	p. 389
La conveniencia de contar con una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado en la Región Centroamericana por <b>ANA ELIZABETH VILLALTA VIZCARRA .....</b>	p. 405



**Ponencias**

**XLVII Seminario Nacional  
de Derecho Internacional  
Privado y Comparado**

Revista

PERSPECTIVA  
JURÍDICA 

NÚMERO  
**20** SEMESTRE II  
2024



# Los Tratados Internacionales, como herramienta necesaria en el estudio del Derecho Internacional Privado

MARÍA VIRGINIA AGUILAR<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto.* III. *Aspectos de estudio de los Tratados Internacionales.* IV. *Consideraciones que los estudiosos del DIPr. deben tener en cuenta en la práctica forense.* V. *Conclusión.*

**Resumen.** El artículo destaca la relevancia de los tratados internacionales como una herramienta fundamental en el Derecho Internacional Privado (DIPr). Se examina su evolución histórica, la interacción con el derecho interno, y su función como medio para armonizar normas internacionales con las legislaciones nacionales, especialmente en México. Analiza cómo los tratados son esenciales para resolver conflictos de leyes y establecer estándares internacionales en materias como derechos humanos, comercio y cooperación procesal. Además, enfatiza la necesidad de que abogados y estudiantes del DIPr comprendan su estructura, aplicación y jerarquía dentro del marco jurídico mexicano, promoviendo su enseñanza formal para garantizar una práctica efectiva y acorde con los principios de globalización y derechos humanos.

**Palabras clave:** Armonización normativa, Jerarquía jurídica, Globalización

**Abstract.** *The article highlights the relevance of international treaties as a fundamental tool in Private International Law (PIL). It examines their historical evolution, their interaction with*

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, Especialista en Derechos Humanos y en espera del examen de grado de Maestría por la UNAM. Profesora de Derecho Internacional Privado, Tratados Internacionales y Contratos Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Litigante en Derecho Internacional de Familia. Miembro de la Comisión de Asesores Externos en materia de Derecho Internacional Privado en la Consultoría Jurídica de la secretaria de Relaciones Exteriores. Miembro de número y presidenta en el periodo 2013-2014 de AMEDIP. Miembro de la Barra Mexicana de Abogados. Autora del libro *Manual de Derecho Familiar* editado por Tirant Lo Blanche. México 2019, 2da. Edición y varios artículos.

*domestic law, and their role as a means to harmonize international norms with national laws, especially in Mexico. It analyzes how treaties are essential to resolve conflicts of laws and establish international standards in matters such as human rights, trade and procedural cooperation. It also emphasizes the need for lawyers and students of private international law to understand their structure, application and hierarchy within the Mexican legal framework, promoting their formal teaching in order to guarantee an effective practice in accordance with the principles of globalization and human rights.*

**Keywords:** *Regulatory harmonization, Legal hierarchy, Globalization.*

## I ] Introducción

Uno de los temas relevantes para el aprendizaje del Derecho Internacional Privado es el conocimiento que los estudiantes y abogados deben tener de los Tratados Internacionales, cuya relevancia estriba en que constituyen una herramienta para la unificación y armonización de las obligaciones internacionales que tenemos como Estado soberano en diversos temas y materias.

Si bien la historia de los tratados nos traslada a diferentes épocas, este trabajo pretende ubicar la importancia adquirida después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup> a través del instrumento constitutivo del tratado denominado como la Carta de las Naciones Unidas. En la que se incorporaron los principios más importantes que rigen en la actualidad las relaciones de los Estados que integran la comunidad internacional: la prohibición del uso o de la amenaza de uso de la fuerza, el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, la protección de los derechos humanos, etcétera.<sup>3</sup>...Hoy, la gran importancia que tienen los tratados como fuente del Derecho Internacional Público, se debe a la política

---

<sup>2</sup> México fue país firmante el 26 de junio de 1945, aprobado por el Senado el 5 de octubre de 1945, que entró en vigor en México mediante la publicación en el DOF el 17 de octubre de 1945 al mes siguiente, es decir, el 7 de noviembre de 1955.

<sup>3</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, comentadas y correlacionada*. Oxford University Press. Poder Judicial del Estado de México. México, 2019. Pág. XXIX.

*explícita de las Naciones Unidas en pos de la codificación de las normas internacionales.*<sup>4</sup>

Los tratados se han constituido en una base de estudio y práctica en la que de hecho es el instrumento constitutivo para regir las relaciones vinculantes entre los Estados soberanos y el derecho interno de éstos, como lo explica Gerhard Niedrist *los tratados internacionales influyen en la legislación nacional, no sólo directa, sino también indirectamente a través de recomendaciones o leyes. Dicho soft law no supone, de acuerdo a criterios estrictos, una ley vinculante, pero sí de una creciente importancia en el derecho internacional y especialmente, en su relación con el derecho nacional y el orden jurídico interno de los Estados.*<sup>5</sup>

Entonces debemos reconocer que los tratados se deben estudiar y conocer en el derecho internacional privado porque son parte del derecho uniforme que como menciona Leonel Pereznieto Castro (Miembro de número de AMEDIP) *es un método de naturaleza internacional, por medio de normas de derecho sustantivo comunes establecidas por un tratado, acuerdo internacional, una ley uniforme o guía legislativa, se regulan las relaciones jurídicas que los particulares desarrollan entre Estados.*<sup>6</sup>

Así vemos que los tratados al tener dualidad jurídica, no solo producen efectos jurídicos en el derecho interno cuando se introducen a la legislación local y se vuelve derecho sustantivo, sino que, a su vez, al ser parte de las obligaciones que se impuso como Estado soberano, está obligado a cumplir y hacer cumplir el objeto o fin del documento internacional, so pena de incurrir en una responsabilidad.

En México después de muchos años de cerrazón y territorialismo por lo cual estuvimos fuera de todo foro internacional, después de 1976 se aceleró la suscripción a muchos de los organismos internacionales, porque muchas de las relaciones mercantiles como compraventa internacional de mercaderías tiene relación con la Convención de Viena correspondiente, los contratos internacionales tienen relación con principios de UNIDROIT o

---

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. XXIX

<sup>5</sup> VELAZQUEZ ELIZARRARAZ, Juan Carlos, Coordinador y Otros. *El estudio interactivo de los tratados internacionales en México. Problemática, negociación y aplicación en la práctica internacional*, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Relaciones Internacionales. Proyecto Papime. México 20 de septiembre de 2017. Referencia en el prólogo, página 12.

<sup>6</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado, Parte General*. 10 edición. Editorial Oxford. Textos Jurídicos Universitarios. México, mayo 2015. Pág.158.

CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en español o en Inglés), La Conferencia Permanente de La Haya en Derecho Internacional Privado, OEA, cuestiones familiares como adopciones, alimentos y sustracciones con aspectos internacionales tienen su solución en convenios internacionales, igual en inversión, en situaciones de trabajo o, incluso recientemente hubo una opinión en un diario digital<sup>7</sup>, que opinó sobre las reformas pretendidas por Andrés Manuel López Obrador respecto al poder judicial dijo: *en un análisis basado en los tratados internacionales a los que México está adscrito, subrayó que un sistema de selección de jueces a través del voto popular no cumple con los estándares internacionales de independencia judicial.*

Y qué decir de los tratados comerciales y los de cooperación procesal internacional, en especial tenemos el TMEC del Tratado México, Canadá y Estados Unidos que producen amplios beneficios, pero que hay que cumplirlos, así como otros asuntos, en los que existen implicaciones internacionales que se encuentran reguladas en tratados y deben ser aplicados para resolver conflictos entre las leyes internas e internacionales, como se refiere en la obra de Pereznieto, respecto a lo dicho por Laura Trigueros: *el derecho internacional privado y específicamente los conflictos de leyes se deben resolver sobre una base internacional, y en un nivel interno, con fundamento en principios modernos y mediante la utilización de las diversas técnicas establecidas.*<sup>8</sup>

En el caso del impacto de los tratados en el derecho interno el profesor Rodolfo Walls Aurióles explica:<sup>9</sup> *cuando un tratado internacional se traslada al derecho interno, se convierte en una norma de observancia general con efectos de ley, otorgando derechos o imponiendo obligaciones a todo aquél que se coloque en la hipótesis normativa del tratado internacional.*

Por todo lo que hemos observado, tenemos responsabilidad como Estado y como hacedores del derecho de resolver problemas mediante algún convenio internacional y que si no se conocen o no se estudian pueden perjudicar a una o más personas, es por todo esto que los tratados se convierten en una herramienta necesaria para los operadores del Derecho Internacional, por lo que deberíamos de crear en la carrera de Derecho el estudio de los Tratados Internacionales, igual que lo

---

<sup>7</sup> Astrolabio, Diario Digital. Julio 25, 2024

<sup>8</sup> Ob. Cit. Pág.191.

<sup>9</sup> WALLS AURIÓLES, Rodolfo. *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. XV.

tiene en su proyecto de estudios, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, a fin de tener la capacidad y la capacitación para conocer los efectos jurídicos de los Tratados y la forma de armonizarlos con nuestro derecho interno, o preparar el estudio de su implementación antes de la firma de éstos, haciendo un análisis de nuestras posibilidades y limitaciones y buscar resolución con estos documentos internacionales, como con los Derechos Humanos, con la Convención Americana de Derechos Humanos y con las reformas del 10 de junio de 2011 a la Constitución del artículo 1° *cuyas mayores consecuencias es el denominado control de convencionalidad...y la consagración del principio pro homine*<sup>10</sup>, lo que provocó una nueva forma de ver a los Tratados e incluso su jerarquía.

La intención de este trabajo es entonces, dar una visión general de los tratados y de cómo nacen, como se relacionan con el derecho interno, en este caso en México y con ello conocer los aspectos que se deben estudiar y maniobrar, recordando la forma en cómo se incorporan los tratados en el Derecho de nuestro país.

Otra razón para su estudio es que, nuestro país después de una política pública territorialista, hoy sabemos que se han firmado más de 1200 tratados<sup>11</sup> de diversas materias y con diferentes organismos internacionales tanto bilaterales<sup>12</sup> y regionales<sup>13</sup> como multilaterales<sup>14</sup> cuya trascendencia aplicativa para diferentes temas prácticos, explica el motivo para tener en cuenta su conocimiento, estudio y resultados.

## II ] Concepto

Para poder definir un concepto debemos saber de dónde deviene éste, visto que la Organización de las Naciones Unidas incorpora el formato de relaciones internacionales entre los Estados contratantes con este organismo, estableció así mismo el

---

<sup>10</sup> JIMENEZ SOLARES, Elba. *Tratados Internacionales de Derechos Humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?* Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V. México, enero 2015. Pág. X

<sup>11</sup> En nuestro país están en vigor mil doscientos setenta tratados, de los cuales 653 son bilaterales y 617 multilaterales y de ellos 11 son tratados comerciales. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-08.pdf> 31.07.24. 9.40hrs. o ver en <https://tratados.sre.gob.mx/busuedaindice.htm>.

<sup>12</sup> Ejemplo los tratados de Extradición con cada uno de los países con los que se ha firmado.

<sup>13</sup> El TMEC, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá

<sup>14</sup> Se han firmado con los diferentes organismos internacionales como ONU, OEA, LA HAYA, UNCITRAL, UNIDROIT, etc.

Comité sobre el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación<sup>15</sup> mediante recomendaciones y propuestas, una de ellas fue crear el Derechos de los Tratados como prioridad, pretendiendo inicialmente un código de carácter general al respecto, no obstante esta decisión, a partir del período 13° de sesiones se empezaron a diseñar diversos artículos que serían la base para una convención internacional, que fueron enviados a los Estados parte durante las siguientes dos sesiones para su estudio y observaciones.

Es hasta la sesión 17 de 1965 que concretan el deseo de que exista una convención sobre el Derecho de los Tratados *La Conferencia aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 22 de mayo de 1969 con una mayoría de 79 votos a favor, 19 abstenciones y solo el voto de Francia en contra ...la cual se abrió a la firma el 23 de mayo de 1969*<sup>16</sup>. México por medio del plenipotenciario que envió, firmó *ad referendum* ese mismo día, pero, se ratificó y entró en vigor hasta el 27 de enero de 1980<sup>17</sup>, este documento contiene la estructura que deben seguir los Estados soberanos, para los que está dirigido, a fin de celebrar los tratados entre los sujetos del Derecho Internacional Público y no incluye artículos a otros sujetos distintitos a éstos, pues las obligaciones que adquieren los Estados son obligatorias, con posibilidad de incurrir en responsabilidad en caso de incumplimiento.

Entonces, una vez conocido el origen del documento donde se encuentra las reglas de los tratados internacionales, iniciemos con las principales dudas que surgen cuando revisamos o queremos operar este tipo de Instrumentos internacionales, tales como ¿Qué es un tratado?, ¿Es lo mismo que una Convención o un Convenio?, ¿Hay diferencia con los Protocolos? Iniciemos diciendo que la

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Investigado y mencionado por Rojas Amandi en introducción XXIX. Explica que en el Artículo 13.1 de la Carta de las Naciones Unidas, por la resolución 94 de la Asamblea General, el 11 de diciembre de 1946.

<sup>16</sup> Ob. Cit. Rojas Amandi. Pág. XXX

<sup>17</sup> En este punto cabe aclarar que se deben seguir múltiples pasos para que una Convención sea aceptada en cada uno de los países porque existe un proceso interno en cada uno de ellos para su ratificación, adhesión o en su casa entrada en vigor y en los Estados Unidos Mexicanos posterior a la firma, primero debe pasar al senado para su estudio y aprobación, lo cual sucedió el 29 de diciembre de 1972 y publicada el 28 de febrero de 1973, posteriormente la ratificó el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez y en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1976 se promulgo, con la indicación que su entrada en vigor en México sería hasta el 27 de enero de 1980.

Convención de Viena de 1969<sup>18</sup> reconoce al *tratado* como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Es así que el tratado se debe considerar como un contrato entre países que produce o transfiere obligaciones entre las partes, por medio de un consentimiento expresamente deducido, con reconocimiento de las facultades del Estado expresadas por las personas legítimamente reconocidas para expresar el consentimiento por escrito, de forma libre y sin vicios, para el debido cumplimiento de un objeto o fin común, siempre y cuando estén en vigor las reglas aceptadas, es decir es un cumplimiento prospectivo, porque es posterior a la entrada en vigor, que puede ser posterior a la fecha de la firma en incluso es vinculante para la parte que dentro de su legislación interna, cumplió los requisitos para que una vez aceptado internacionalmente, se hagan efectivas las obligaciones dentro de su Derecho local.

Y si este es un contrato a distancia ¿cómo es que se puede obligar a los Estados parte a cumplir?, la observancia se refiere precisamente a que los tratados se hacen bajo el principio de unión de buena fe y con el ideal de que se cumplan, que es lo que se conoce como *pacta sunt Servanda* y se tiene además la obligación de no oponer resistencia, ni normatividad que pueda evitar o variar el cumplimiento del objeto o fin al que se comprometieron los países contratantes.<sup>19</sup>

Asimismo, conforme al mismo ordenamiento en su artículo 2do. vemos que tratado, convenio, convención, protocolo, etc. son iguales en cuanto al CVSDT (Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Desde luego existen diversas clasificaciones, como vimos en otro párrafo pueden ser bilaterales, regionales y multilaterales, pero también se clasifican por el objeto del tratado, la hoy ministra Loretta Ortiz Ahlf considera que se pueden clasificar en: *tratados Alianza (cuyo contenido es político), administrativos, de derechos humanos y comerciales. Otro criterio de clasificación utilizado es el de tratados-contrato y tratados-ley...también se pueden clasificar*

---

<sup>18</sup> Art. 2° de la Convención internacional de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>19</sup> Artículo 26 *pacta sut Servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe. Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado ...

*en universales y regionales<sup>20</sup> y así mismo cuentan con diferentes ámbitos de validez en su aplicación conforme a la CVSDT el cual, da las pautas generales en lo relativo al ámbito de validez personal, territorial, temporal y material ... y en primer lugar por su ámbito de validez personal... ya que pueden referirse a los sujetos involucrados, a la materia, el tiempo o el espacio.<sup>21</sup>*

### III ] Aspectos de estudio de los Tratados Internacionales

La creación de un Tratado puede ser muy larga en el tiempo, por eso a veces se tiene dudas sobre el momento en que inicia o entra en vigor y si entra en vigor al mismo tiempo que se firma ¿Porqué, por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, es de 1969 y se le conoce como la de 1980? precisamente porque su formación pasa por muchas etapas, desde la invitación del organismo internacional a los países para invitarlos a decidir participar mediante un formulario para saber si el tema a tratar les interesa, hasta, que una vez decidido el interés se encuentren negociando todas sus partes, el preámbulo, el objeto o fin, el articulado, su observancia, aplicación e interpretación, si tendrá o no enmiendas, la forma de ingresar estas, de modificar algo, en caso violaciones al consentimiento la nulidad, disposiciones diversas como idiomas, entradas en vigor, depositarios, correcciones, etcétera.

Una vez que los Estados negociadores de los artículos están de acuerdo, deben pasar por la adopción del texto, por la autenticación del mismo y hasta entonces llegar a la manifestación de su consentimiento.

Dicha manifestación se hará por medio de la firma, el canje de instrumentos, lo ratificación, aceptación, aprobación o la adhesión.<sup>22</sup> Pero esa manifestación debe coincidir con la capacidad legal que cada país les otorga a sus representantes para efecto de inicialmente firmar *ad referendum* en el momento de la negociación o de la firma y la forma de firma que deben esgrimir.

Esta manifestación de la voluntad se realiza en distintos momentos, puede ser al momento de la negociación cuando se inicia ésta, en la adopción del texto, o en la autenticación, cuya firma será emitida por el Ejecutivo de nuestra Nación por sí o por medio de sus Secretarios de Estado o los plenipotenciarios, según

---

<sup>20</sup> ORTIZ AHLF, Loretta. *Régimen interno e internacional de los tratados*. Tirant Lo Blanch y Escuela Libre de Derecho. México, 2017. Pag.18.

<sup>21</sup> Ob. Cit. Véanse páginas. 28 a 33.

<sup>22</sup> Ver artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la CVSDT

el lugar y el tipo de tratado, pero para que sea obligatorio y vinculante debe regresar a México de conformidad con nuestra Constitución al estudio del Senado y posteriormente que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Pero en realidad ¿qué se requiere? para que sean válidos conforme a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos El método de incorporación del derecho internacional al derecho local, lo encontramos en el artículo 133<sup>23</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque también existen otros de la carta Magna que dan facultades al Senado y al sistema judicial en tratándose de los tratados de Derechos Humanos<sup>24</sup>.

Es en esta dinámica de ideas que Leonel Pereznieto Castro expone:

*La disposición que vincula al sistema jurídico mexicano con el sistema jurídico internacional a través de los tratados y convenciones internacionales es el artículo 133 Constitucional<sup>25</sup> y agrega la supremacía de la Unión, si existe en un caso específico, se trata de la facultad que expresamente las entidades federativas cedieron a la Unión: el manejo de las relaciones internacionales, de donde el Art. 133 representa una derogación de la soberanía de los estados que conforman la Unión, de ahí que pueda interpretarse que, al ubicar la disposición constitucional a los tratados como ley suprema en toda la Unión, sea un dispositivo claro y consecuente con las facultades cedidas por lo estados de*

<sup>23</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones e en corrió que pueda haber el as Constituciones o leyes de los Estados

<sup>24</sup> Artículo 76 fracción I, que nos dice que son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal... Además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos. Artículo 89 fracción X. Las facultades del Ejecutivo son las siguientes... X Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

<sup>25</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. JURIDICA. Artículo en el Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana. *EL ART. 133 CONSTITUCIONAL: UNA RELECTURA*. número 25 1995-II. Págs. 265-292. Ver 267 y 268.

*la Unión... de donde se puede inferir que la labor propiamente de discusión legislativa la lleva a cabo el Ejecutivo y el Legislativo, simplemente se limita a aprobar o no...el dispositivo está dirigido específicamente a los jueces estatales por ser autoridades que aplican la ley. No se trata aquí que dichos jueces lleven a cabo una labor de control constitucional, sino que la constitución y las demás leyes derivadas de ésta sean un referente que siempre sea tomado en cuenta en sus decisiones.*<sup>26</sup>

Es por ello que la interpretación del mencionado artículo 133 mediante al cual se introducen los tratados internacionales al sistema jurídico nacional, también han sido observadas y estudiadas en tesis jurisprudenciales<sup>27</sup> en cuanto a su obligatoriedad, eficacia y nivel jerárquico, se deben entender en tres direcciones: se reafirme el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la existencia de éste. Se ubican los tratados en el mismo nivel jerárquico de las *leyes del Congreso* y se confirma la precedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales.

Así es como debe establecerse el control de constitucionalidad y por otro lado, de la reforma al artículo 1° de la Constitución, encontramos que los tratados de derechos humanos, tienen la misma jerarquía en tanto no sean contrarios a ésta y se establece el principio *pro homine* y el control de convencionalidad. Así vemos que tanto el Ejecutivo como el Legislativo tienen injerencia en el inicio y el final de un tratado, así como en la entrada en vigor nacional y la ratificación o adhesión internacional para que opere la entrada en vigor internacional, así como las denuncias, enmiendas, reservas y declaraciones interpretativas.

---

<sup>26</sup> Ob. Cit. 267 y 269

<sup>27</sup> Ob. Cit. el artículo citado en su página 271 cita al Amparo en revisión 256/81, Primer circuito, Juzgado Tercero Administrativo. Y en su pie de página 30 afirma: que el 1 de marzo de 1994, la Suprema Corte de Justicia declaró: *Que los tratados sean, por mandato expreso del Constituyente, leyes supremas de la Unión, implica que sus normas se incorporan como derecho material al ordenamiento jurídico nacional y que en nuestro país tales normas son obligatorias y están dotadas, en principio, de la misma fuerza, valor y eficacia que las que se predica en las leyes emanadas del Congreso por los órganos legislativos constituidos por la misma Carta Suprema para la elaboración del restante derecho nacional* Contradicción de tesis 3/92 entre el Primer Tribunal y el Segundo Tribunal del Decimo Segundo Circuito y Amparo en revisión 8123/63.

## IV ] Consideraciones que los estudiosos del DIPr. Deben tener cuenta en la práctica forense

En materia de familia, vemos que los Derechos de los Niños, como principio del Interés superior del niño, las adopciones internacionales y las sustracciones internacionales, así como actualmente los conceptos de la Convención sobre las personas con discapacidad, los practicantes de los tratados internacionales, aunque no están obligados a conocer los tratados desde lo relacionado con la creación y terminación de un convenio o tratado internacional. Sí deben considerar encontrar y leer el texto que van a aplicar, si el asunto que pretenden resolver tiene injerencias con un documento internacional y así mismo considerar lo siguiente:

i.- Revisar el tratado, convenio o convención a la que se refiere.

ii.- Si los dos países son parte firmante en el documento y si México lo ratifico.

iii.- La fecha en la que entró en vigor nacional con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

iv.- Si existen salvaguardas y cuáles

v.- Si el texto es autoaplicativo o hetero aplicativo, porque en el primero las reglas están inmersas en el propio tratado (Convención de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores)

vi.- Si se puede usar por el propio litigante o debe establecer el uso para aplicarlo por medio de la autoridad jurisdiccional (Tratados de Extradición, de cooperación procesal internacional-cartas rogatorias, notificación de documentos judiciales o extrajudiciales, reconocimiento de sentencias y laudos, etc.)

vii.- Revisar cuáles son los más comunes en la practica comercial, cuáles en la práctica familiar, cuáles en otras.

viii.- En caso de que existan más de uno a nivel regional o internacional, se elegirá el que tenga más relación con el lugar y con la protección de países parte.

ix.- En caso de no saber hacerlo, o preguntar o dejar el asunto porque a veces la tardanza o la vía incorrecta puede hacer perder los derechos de alguna persona.

El derecho internacional privado tiene elementos y herramientas en su uso, pero la primera es la aceptación de la posibilidad de usar los tratados o el derecho comparado para su puesta en práctica.

## V ] Conclusión

El aumento de la globalización y el efecto que ha causado en las relaciones humanas, cada vez con más enlaces entre personas de distintas naciones, hace necesario conocer y reconocer en las relaciones humanas que existen documentos internacionales que se adecuan mejor con conceptos de tratados internacionales que con el derecho interno que para manejarlos se deben conocer, si son vinculantes y corresponden al *Hard Law* o si no lo son y existen otros elementos de ayuda como leyes modelo y guías legislativas, que se conocen como *Soft Law*.

## Bibliografía

JIMENEZ SOLARES, Elba. *Tratados Internacionales de Derechos Humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?* Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V. México, enero 2015.

ORTIZ AHLF, Loretta. *Régimen interno e internacional de los tratados*. Tirant Lo Blanch y Escuela Libre de Derecho. México, 2017.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado, Parte General*. 10 edición. Editorial Oxford. Textos Jurídicos Universitarios. México, mayo 2015.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. JURIDICA. Artículo en el Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana. *EL ART. 133 CONSTITUCIONAL: UNA RELECTURA*. número 25 1995-II.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, comentadas y correlacionada*. Oxford University Press. Poder Judicial del Estado de México. México, 2019.

VELAZQUEZ ELIZARRARAZ, Juan Carlos, Coordinador y Otros. *El estudio interactivo de los tratados internacionales en México. Problemática, negociación y aplicación en la práctica internacional*, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Relaciones Internacionales. Proyecto Papime. México 20 de septiembre de 2017.

WALLS AURIOLES, Rodolfo. *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2006.

# How is Private International Law taught in Mexico?

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN<sup>1</sup>  
MARÍA MERCEDES ALBORNOZ<sup>2</sup>

SUMMARY: I. *Introduction.*  
II. *How are Private International Law contents taught?*  
III. *Challenges.* IV. *Conclusions.*

**Resumen.** Dado el significativo involucramiento de personas físicas y morales con domicilio, residencia habitual o sede en México en relaciones jurídicas privadas transfronterizas, es imperativo que todo abogado mexicano tenga conocimientos de Derecho Internacional Privado. En consecuencia, se aboga por que el Derecho Internacional Privado sea un curso obligatorio en todos los programas de Licenciatura en Derecho del país. Partiendo de esta premisa, este artículo examina el estado actual de la enseñanza del Derecho Internacional Privado en México e identifica varios desafíos clave en este campo.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Privado, enseñanza, metodología, México

**Abstract.** *Given the significant involvement of individuals and entities based in Mexico in cross-border private legal relationships, it is imperative for every Mexican lawyer to be well-versed in Private International Law. Consequently, it is advocated that Private International Law should be a mandatory course in every Law Degree program. Building on this premise, this article examines the current state of Private International Law education in Mexico and identifies several key challenges in this field.*

**Keywords:** *Private International Law, teaching, methodology, Mexico.*

---

<sup>1</sup> Researcher at the Legal Research Institute, National Autonomous University of Mexico (UNAM).

<sup>2</sup> Researcher Professor at the Center for Research and Teaching in Economics (CIDE).

## I | Introduction

Private International Law (PIL) deals with legal relationships that are connected to a plurality of legal systems. Through a variety of methods, this discipline handles diversity, embracing state as well as non-state law, including international, domestic, and local sources of law. An additional dimension to consider is the dynamism of such sources, which not only vary across different jurisdictions but also evolve over time. For instance, the National Code of Civil and Family Procedure quite recently enacted in Mexico, contains PIL provisions, and it replaces the Federal Code of Civil Procedure and the civil procedure codes of each Mexican state.

PIL impacts on societies and in the lives of individuals and their families. From the perspective of the Mexican legal system, this can be seen in the field of international commerce, which is essential for the country's insertion in the world of business, as well as in that of international families, whose activities are often cross-border. These two areas (international commerce and families) are at the intersection of PIL and public international law.

Mexico is a federal state deeply engaged in cross-border relationships. It is a highly active participant in international trade, a role that is facilitated by its strategic geographical location,<sup>3</sup> bordering the United States. Due to its proximity to the United States, coupled with the need for economic growth or subsistence, migration between the two territories is frequent, with migration from Mexico to the United States being, of course, more prevalent. In fact, the US-Mexico border is the world's main migratory corridor.<sup>4</sup>

Against this background, it is imperative that every Mexican lawyer be well-versed in PIL. Therefore, we maintain that PIL should be a mandatory course in every Law Degree programme. Additionally, we argue that legal education should be practice-

---

<sup>3</sup> ALBORNOZ, María Mercedes and ESPLUGUES MOTA, Carlos, *Prólogo*, in ESPLUGUES MOTA, C. and ALBORNOZ, M. M. (eds.), *Derecho del comercio internacional mexicano*, Tirant lo Blanch, Mexico City, 2024, p. 53.

<sup>4</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS, *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México* 2018-2024, [https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama\\_de\\_la\\_migracion\\_en\\_Mexico](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama_de_la_migracion_en_Mexico).

oriented, while still emphasizing the importance of PIL's theoretical foundations.

Consequently, an examination of the teaching methodology for this discipline is required. The objective of this brief contribution is twofold: to present the current state of how PIL is taught in Mexican law schools and to identify the challenges in this area.

## II ] How are Private International Law contents taught?

The teaching of PIL, as well as legal education in general in Mexico and the rest of Latin America, remains largely orthodox.<sup>5</sup> In this traditional, rote-learning model, the professor dominates and explains the subject, while students, compelled to attend classes,<sup>6</sup> act as passive recipients: memorization is prioritized as a learning strategy over the development of legal reasoning skills.<sup>7</sup> This approach *emphasizes tradition over change*<sup>8</sup>. Consequently, courses addressing PIL topics tend to rely almost exclusively on lectures, which is reflected in the mode of evaluation, where students are expected to reproduce what they have heard and read in the course materials.

Nevertheless, there is a growing recognition that teaching law is not merely a one-way transmission of knowledge.<sup>9</sup> Some professors in Mexican universities are committed to moving beyond the rote-learning model, striving to *invite students to understand Private International Law and develop critical thinking*<sup>10</sup>. They implement various strategies designed to encourage students to

---

<sup>5</sup> ALBORNOZ, María Mercedes and GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Private International Law and Teaching Methodology in Mexico*, in KRAMER, Xandra and CARBALLO PIÑEIRO, Laura (eds.), *Research Methods in Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024, p. 337.

<sup>6</sup> PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Algunas implicaciones de los métodos de enseñanza del derecho y de su reforma*, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela*, 1982, pp.135-136.

<sup>7</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., op. cit. note 5, p. 337.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ RAMOS, Rosalba Georgina, *Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque de competencias*, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 2017, p. 143.

<sup>9</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., op. cit. note 5, p. 337.

<sup>10</sup> ALBORNOZ, María Mercedes, *El uso de casos prácticos en la enseñanza del Derecho y del Derecho Internacional Privado* *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, 2016, nro. 10, Nueva Época, p. 196.

take ownership of their PIL learning process<sup>11</sup> and they become facilitators themselves. This allows us to identify a transition towards a more active legal education model, which is crucial for a subject with so many practical implications as PIL.

Among the teaching methods used in university courses to stimulate students' reflection, we find the Socratic method. Thanks to a dialogue between professor and students, the students come to understand the legal content addressed. Regarding the law curriculum in general, it was stated that the incorporation of said method is clearly necessary, since reasoning, arguing, analyzing, discerning and evaluating are all actions that develop one or more competencies closely linked to critical thinking<sup>12</sup>.

A relevant effort to innovate in Mexican legal education consists of introducing case studies in the classroom. Case study is understood as the presentation of a real situation or a situation that could arise in reality, from which one or more legal problems arise or could arise, and which the student is invited to solve through the application of legal norms<sup>13</sup>. Reference to PIL cases as anecdotal examples does not amount to using case study and/or problem-solving. Furthermore, at the stage of planning, it can be helpful introducing variations in the facts, as well as in the roles assigned to students, as it aids in developing legal thinking and analysing a problem from different perspectives<sup>14</sup>, key skills for a PIL lawyer.

In addition to the Socratic and case study methods, the analysis of judgments is also a highly effective tool to incentivize legal reasoning and critical thinking skills, favouring the link between the conceptual and its application in reality<sup>15</sup>. The decisions to analyse can be issued by domestic, foreign, international courts, arbitral tribunals, or even administrative bodies. This broad criterium with respect to the body issuing the decision is particularly useful in matters of PIL, where cases may be solved by national or foreign authorities (whether judicial or

---

<sup>11</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., op. cit. note 5, p. 352.

<sup>12</sup> LETELIER-LOYOLA, Enrique, *Hacia el rescate del método socrático en el aprendizaje actual del derecho procesal*, *Revista Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, 2017, vol. 16, núm. 31, <https://www.redalyc.org/journal/945/94556418006/html/#:-:text=En%20el%20%C3%A1mbito%20de%20las,en%20un%20contexto%20de%20di%C3%A1logo>.

<sup>13</sup> ALBORNOZ, M. M., op. cit. note 10, p. 197.

<sup>14</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., op. cit. note 5, p. 353.

<sup>15</sup> BALODANO MAYORGA, José Daniel, *Análisis guiado de sentencias mediante aprendizaje colaborativo: una estrategia para el desarrollo del razonamiento jurídico*, *Revista Ensayos Pedagógicos*, Universidad Nacional de Costa Rica, 2023, vol. XVIII, nro. 1, p. 148.

administrative), exceptionally by international tribunals as the International Court of Justice<sup>16</sup> and, frequently in the realm of international commerce, controversies can be subject to arbitration. A point that should be considered when designing the guiding questionnaire, is the need to guarantee a clear understanding of the case, the parties' arguments, the content of the decision, as well as the grounds supporting it. Moreover, students can work in teams, in a collaborative manner, thereby building knowledge with their peers<sup>17</sup>.

Also, in the field of interaction among students, the Phillips 66 method is an excellent tool for fostering discussion on PIL topics during a limited period. In its pure form, this technique requires that the students in the classroom are divided into groups of six who, for a maximum of six minutes, under the supervision of the facilitator, are asked to discuss among themselves on a topic, and to reach a conclusion.<sup>18</sup> Following that discussion, a spokesperson from each group presents their conclusions to the whole class.

A different teaching methodology that is used in some PIL courses in Mexican universities consists of role-playing. Students are encouraged to dramatize a variety of PIL topics and the main discussions they trigger. Depending on the specific activity, they can be tasked with assuming the roles of conflicting parties, neutral third parties, or intervening authorities. Students may also be required to simulate hearings in oral proceedings, or to simulate an international contract negotiation meeting. When this kind of activities is proposed, students engage enthusiastically, as they are given the chance to integrate the expression of their perspectives on the contents of the PIL course, and their own artistic skills.<sup>19</sup>

Likewise, although the use of active methodologies is strongly advocated, neither should the master class be demonized. Indeed, when dealing with particularly complex technical subjects, it may be appropriate to introduce a master class,<sup>20</sup> as a direct

---

<sup>16</sup> See, e.g., International Court of Justice, Judgment of 28 November 1958 on the Application of the Convention of 1902 Governing the Guardianship of Infants (Netherlands v. Sweden), Document Number 033-19581128-JUD-01-00-EN.

<sup>17</sup> BALODANO MAYORGA, J. D., op. cit. note 15, pp. 131-132.

<sup>18</sup> FOMBUENA, V. et al., *Phillips 66, debates, artículos docentes, polimedias y visitas de campo: experiencia y valoración por parte del alumnado de grado y master*, Congreso In-Red 2019, Universitat Politècnica de València, <http://dx.doi.org/10.4995/INRED2019.2019.10456>, p. 874.

<sup>19</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., op. cit. note 5, p. 353.

<sup>20</sup> Ídem.

highway to access systematized and contextualized information.<sup>21</sup> Even considering that students have previously read the corresponding legislation and scholarship, an explanation by the professor can help clarify, for example, the topic of *renvoi*.

Finally, an issue that deserves attention is that, in addition to the regular courses provided by universities, from time to time, Continuing Education Diplomas on PIL topics are also offered in the Mexican legal market. These are updating courses with a minimum duration of 100 hours. For many years, AMEDIP has played a significant role in co-organizing these diplomas in collaboration with other institutions involved in legal education and the development of the legal profession. A couple of Continuing Education Diplomas that included content on PIL existed in 2018. One of them focused on International Commercial Arbitration and Alternative Dispute Resolution. It was organized by AMEDIP in conjunction with UNAM and the Arbitration and Mediation Centre of the National Chamber of Commerce (CANACO). The other one, a Continuing Education Diploma on International Procedural Cooperation and Private Law Relations in the International Arena was organized by AMEDIP in collaboration with the Escuela Judicial del Estado de México. This last diploma was offered again a year later, but this time in partnership with the Universidad Autónoma de Querétaro.

Since these Continuing Education Diplomas target a professional audience, the recipients are particularly interested in the practical application of the course content. Consequently, the practical approach that students demand should encourage professors to use active teaching methodologies. However, this is not always what happens in the classroom. Indeed, in Continuing Education Diplomas, the most frequently employed methodological approach is the master class.

### III ] Challenges

Teaching law in Latin America, particularly in Mexico where the rule of law requires further consolidation, is inherently an act of faith. Young lawyers bear the responsibility of transforming the legal system that governs their society. Therefore, they must possess a deep understanding of the rules and how they are, and

---

<sup>21</sup> SERNA DE LA GARZA, José María, *Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2004, nro. 11, p. 1077.

should be, implemented, considering their specific social context. This allows us to highlight the importance of legal education. Indeed, the manner in which law is taught will significantly influence the kind of lawyers entering the market.

Unfortunately, the rote-learning model of legal education remains predominant in Mexican universities. Of course, this includes PIL, the teaching of which faces numerous challenges in the country. Among them, we identify four related to the current instructional approach. First, there is limited use of active teaching methods. Second, there is an almost non-existent incorporation of Comparative Law. Third, there is scant recourse to PIL research. Fourth, there is limited use of technological tools.

The first challenge being the limited use of active teaching methods, is of utmost importance for a discipline like PIL where the link between theory and practice is so strong. If professors rely solely or predominantly on master classes as their teaching method, students may not perceive the complex technicalities of PIL as useful. Furthermore, this approach would exacerbate the gap between the theory and practice of PIL.<sup>22</sup> Consequently, *the monologue of the professor with his students must come to an end*<sup>23</sup>.

The second challenge consists of the almost non-existent incorporation of Comparative Law in the teaching of PIL. Comparative Law assists in the interpretation and analysis of different legal systems, and in the understanding and interpretation of one's own legal system.<sup>24</sup> Given that PIL engages with different legal systems and often allows the application of foreign law, Comparative Law makes an essential contribution to facilitating dialogue between these systems.

It must be considered that *the comparative approach, whether in private international law or any other legal discipline, is closely related to the perspective of the person who teaches and the specific academic context in which the study of foreign law is intended to be incorporated*<sup>25</sup>. Additionally, when preparing a PIL

---

<sup>22</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., Op. cit. note 5, p. 355.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Presentación* in GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 397, UNAM-IIJ, Mexico City, 2023, p. XIII.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Nostraediciones-UNAM, Mexico City, 2010, p. 18.

<sup>25</sup> GARRO, Alejandro M., *¿Cómo incorporar un enfoque comparado a la enseñanza del derecho internacional privado y desde qué perspectiva?*, in GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *La*

course, special care must be taken in selecting readings that pertain to specific foreign legal systems. Beyond the quality of the chosen texts, considerations should include the accessibility of the materials and the language in which they are written. The adoption of a Comparative Law approach is still low in Mexico compared to other countries. Therefore, this is a particular approach that needs to be addressed. Pushing things further, making reference to PIL in general, it was stated that *private international law will be comparative or it will be nothing*<sup>26</sup>.

The third challenge is the scant recourse to PIL research in the curriculum. The disconnect between teaching and research is a pervasive issue affecting legal education across the country and is evident in PIL as well. Given that research drives the development of the discipline, students should be exposed to cutting-edge research findings. Teaching and research should always be interlinked,<sup>27</sup> as this enables students to better understand the connection between PIL and real-world legal issues, thereby encouraging them to delve deeper into the study of this subject.

Over the past decades, research on PIL has been steadily increasing in Mexico. A significant contributing factor to this trend was the conclusion of the North American Free Trade Agreement (NAFTA) between Canada, the United States, and Mexico in 1992, which took effect on January 1, 1994. Additional factors include the initiatives promoted by AMEDIP and the establishment in Mexico of female researchers from other Ibero-American countries.

Finally, the fourth challenge that the teaching of PIL faces in Mexico is the limited use of technological tools in the classroom. It is well known that nowadays information and communication technologies offer a wide range of resources that can facilitate the teaching work. Moreover, given the penetration that technology has reached in people's lives, its incorporation to teaching can encourage the curiosity of students to know more about PIL debates. Additionally, we must consider that students are digital natives and therefore are naturally inclined towards the use of

---

*incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 397, UNAM-IIJ, Mexico City, 2023, p. 48.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., *Private international law will be comparative or it will be nothing*, in KRAMER, Xandra and CARBALLO PIÑEIRO, Laura (eds.), *Research Methods in Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024, p. 129.

<sup>27</sup> MERRITT, Deborah Jones, *Research and teaching on law faculties: an empirical exploration* *Kent Law Review*, vol. 73, 1997-1998, pp. 765-766.

technology in their learning processes. Indeed, *the adoption of a theoretical-practical approach, supported by technological tools by digital immigrant professors, increases the chances of achieving meaningful learning*<sup>28</sup>.

## IV ] Conclusions

To conclude, the teaching of PIL in Mexico faces significant challenges, but also provides opportunities for improvement and innovation. The primary issues identified include the limited use of active teaching methodologies, the minimal incorporation of Comparative Law, the insufficient integration of PIL research into the curriculum, and the constrained use of technological tools in the classroom. Addressing these challenges is crucial for enhancing the quality of PIL education and ensuring that students are better prepared to engage with the complex legal issues that arise in a globalized world.

The incorporation of active teaching methods, such as the Socratic method, case studies, and role-playing, can greatly enhance students' understanding and critical thinking skills. The active approach to PIL teaching encourages students to engage with the material, fostering a deeper comprehension and the ability to apply their knowledge to real-world situations. Additionally, integrating Comparative Law into the curriculum is essential for providing students with a broader perspective and understanding of how different legal systems interact and influence each other.

The connection between teaching and research must be strengthened to ensure that students are exposed to the latest developments and scholarly debates in PIL. This exposure enhances their academic experience and prepares them for professional practice by keeping them informed about current trends and issues in the field.

Finally, the adoption of technological tools in the classroom is imperative in today's digital age. Using these resources can make learning more interactive and can provide extra motivation for digital native students to further study PIL topics.

Continued focus on these challenges will be crucial for the evolution and enhancement of PIL education in Mexico. Overall, by embracing active teaching methodologies, integrating Comparative Law, connecting teaching with research, and adopting technological tools, the teaching of PIL in Mexico can be

---

<sup>28</sup> ALBORNOZ, M. M. and GONZÁLEZ MARTÍN, N., Op. cit. note 5, p. 352.

significantly improved, ultimately benefiting students and the legal profession as a whole.

## Bibliography

ALBORNOZ, María Mercedes, *El uso de casos prácticos en la enseñanza del Derecho y del Derecho Internacional Privado*, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, 2016, nro. 10, Nueva Época.

ALBORNOZ, María Mercedes and GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Private International Law and Teaching Methodology in Mexico*, in KRAMER, Xandra and CARBALLO PIÑEIRO, Laura (eds.), *Research Methods in Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024.

BALTODANO MAYORGA, José Daniel, *Análisis guiado de sentencias mediante aprendizaje colaborativo: una estrategia para el desarrollo del razonamiento jurídico*, *Revista Ensayos Pedagógicos*, Universidad Nacional de Costa Rica, 2023, vol. XVIII, nro. 1.

ESPLUGUES MOTA, Carlos and ALBORNOZ, María Mercedes (eds.), *Derecho del comercio internacional mexicano*, Tirant lo Blanch, Mexico City, 2024.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., *Private international law will be comparative or it will be nothing*, in KRAMER, Xandra and CARBALLO PIÑEIRO, Laura (eds.), *Research Methods in Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024.

FOMBUENA, V. et al., *Phillips 66, debates, artículos docentes, polimedias y visitas de campo: experiencia y valoración por parte del alumnado de grado y master*, *Congreso In-Red 2019*, Universitat Politècnica de València, <http://dx.doi.org/10.4995/INRED2019.2019.10456>

GARRO, Alejandro M., *¿Cómo incorporar un enfoque comparado a la enseñanza del derecho internacional privado y desde qué perspectiva?*, in GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 397, UNAM-IIJ, Mexico City, 2023.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Presentación* in GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 397, UNAM-IIJ, Mexico City, 2023.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Mexico, Nostraediciones-UNAM, 2010.

GONZÁLEZ RAMOS, Rosalba Georgina, *Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque de competencias*, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 2017.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Judgment of 28 November 1958 on the Application of the Convention of 1902 Governing the Guardianship

of Infants (Netherlands v. Sweden), Document Number 033-19581128-JUD-01-00-EN.

LETELIER-LOYOLA, Enrique, *Hacia el rescate del método socrático en el aprendizaje actual del derecho procesal*, *Revista Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, 2017, vol. 16, núm. 31, <https://www.redalyc.org/journal/945/94556418006/html/#:~:text=En%20el%20C3%A1mbito%20de%20las,en%20un%20contexto%20de%20di%20C3%A1logo>

MERRITT, Deborah Jones, *Research and teaching on law faculties: an empirical exploration* *Kent Law Review*, vol. 73, 1997-1998.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Algunas implicaciones de los métodos de enseñanza del derecho y de su reforma*, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela*, 1982.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS, *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*, [https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama de la migracion en Mexico](https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama%20de%20la%20migracion%20en%20Mexico)

SERNA DE LA GARZA, José María, *Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2004, nro. 11.



# *Nearshoring*, Comercio Internacional y el procedimiento convencional mercantil ante tribunales estatales

INGRID SUSANA ARAQUE SAYAGO<sup>1</sup>

- SUMARIO: I. *Nearshoring*: origen, significado y precisiones conceptuales. II. Comercio internacional: criterios que podrían inclinar la balanza a favor de México como destino para una relocalización. III. Procedimiento convencional mercantil ante Tribunales estatales

**Resumen.** Este trabajo aborda el fenómeno del *nearshoring* en México y su impacto en el comercio internacional. Se analiza el procedimiento convencional mercantil ante tribunales estatales que, basado en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, ofrece un mecanismo de solución de controversias flexible y adaptado a las necesidades específicas de los litigantes. Esta característica de flexibilidad se complementa con la fuerza ejecutiva de las sentencias judiciales, garantizando así la seguridad jurídica y la certeza en la ejecución de las decisiones. No obstante, en la práctica, este procedimiento no se utiliza ampliamente debido al desconocimiento de las partes al contratar o a la preferencia de seguir las reglas establecidas en la ley, para no modificarlas en ocasiones en su propio detrimento.

El procedimiento convencional mercantil combina las ventajas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la autoridad de las sentencias estatales. Esto permite a las partes diseñar un procedimiento a medida con la seguridad de que la decisión final será ejecutada de manera coactiva. La flexibilidad y la fuerza ejecutiva del procedimiento convencional mercantil son cruciales para promover la relocalización en México, al generar un entorno legal confiable. Este análisis abre nuevas perspectivas para estudios futuros,

---

<sup>1</sup> Ingrid Susana Araque Sayago es abogada con amplia formación y experiencia en el ámbito del Derecho internacional privado y comparado. Sus líneas de investigación abarcan diversos temas, como solución de controversias del comercio internacional mexicano ante tribunales estatales, el arbitraje y la mediación en Venezuela, la expansión de la arbitrabilidad hacia relaciones familiares y el Derecho privado en relación con la libertad y la propiedad individual. Actualmente se desempeña como abogada litigante independiente con habilitación para el ejercicio profesional tanto en México como en Venezuela.

sugiriendo la necesidad de investigar su impacto en sectores específicos.

**Palabras clave:** *Nearshoring, Comercio internacional, Procedimiento convencional mercantil mexicano, jurisdicción estatal, seguridad y certeza jurídica.*

**Abstract.** *This paper addresses the phenomenon of nearshoring in Mexico and its impact on international trade. It analyzes the conventional mercantile procedure before state courts, which, based on the principle of party autonomy, offers a flexible dispute resolution mechanism tailored to the specific needs of litigants. This flexibility is complemented by the enforceability of judicial decisions, thus guaranteeing legal security and certainty in the execution of decisions. However, in practice, this procedure is not widely used due to the parties lack of awareness when contracting or their preference to follow established legal rules to avoid modifying them to their detriment. The conventional mercantile procedure combines the advantages of Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADR) and the authority of state court judgments. This allows the parties to design a customized procedure with the assurance that the final decision will be enforceable. The flexibility and enforceability of the conventional mercantile procedure are crucial for promoting nearshoring in Mexico by creating a reliable legal environment. This analysis opens new perspectives for future studies, suggesting the need to investigate its impact on specific sectors.*

**Keywords:** *Nearshoring, international trade, conventional court procedure, State court jurisdiction, legal certainty.*

## I ] **Nearshoring: origen, significado y precisiones conceptuales**

### 1. Origen y significado

El concepto de *nearshoring*, o relocalización de operaciones hacia regiones geográficamente más cercanas al consumidor final, se incorpora a la agenda global del siglo XXI con la llegada al poder

del presidente Trump.<sup>2</sup> Este fenómeno surge como una respuesta geopolítica de Estados Unidos ante el crecimiento económico y tecnológico de China, representando un cambio importante en comparación con la política de *contención con participación* iniciada por el presidente Nixon en 1969. A través del *nearshoring*, se pretende evitar que China se fortalezca aún más, trasladando las operaciones económicas y tecnológicas a regiones más próximas y políticamente afines.

El *nearshoring* encuentra sus raíces en la estrategia económica de las décadas de 1970 y 1980, cuando las empresas occidentales, especialmente las norteamericanas, trasladaron sus operaciones a China, aprovechando la mano de obra barata y la falta de regulaciones laborales.

La relocalización de las operaciones de estas empresas hacia regiones geográficamente más cercanas al consumidor final es un proceso complejo y lento, que requiere un largo periodo de adaptación dependiendo de las condiciones de cada empresa, sector y mercado. Se espera que durante las próximas dos o tres décadas, el *nearshoring* aumente gradualmente, influenciado por el apoyo recibido y el desarrollo de los planes de relocalización.

En este contexto, México se destaca como un actor económico clave debido a sus ventajas geográficas y económicas. Los especialistas en comercio y economía coinciden en que el *nearshoring* brinda a México una oportunidad excepcional para convertirse en un socio estratégico en América del Norte.<sup>3</sup> Si el país logra identificar y aprovechar esta oportunidad correctamente, podría transformarse en un motor de cambio estructural que impulse su desarrollo.

El *nearshoring* o relocalización implica transferir ciertas actividades de una empresa a proveedores externos mediante contratos, destacando la importancia de la autonomía de las partes involucradas en estos acuerdos jurídicos y económicos. El vínculo entre el *nearshoring* y el derecho se refleja en el contrato, que

---

<sup>2</sup> OROPEZA GARCÍA, Héctor Arturo, introducción a *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Oropeza García, Héctor Arturo, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 12-16.

<sup>3</sup> OROPEZA GARCÍA, Héctor Arturo, *El nearshoring. Resultado de una confrontación geopolítica*, en *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Héctor Arturo Oropeza García, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 18-39.

regula el acuerdo de voluntades.<sup>4</sup> Esto plantea importantes cuestiones sobre cómo se interrelacionan el desarrollo económico y el Estado de derecho, así como el impacto de las decisiones político-jurídicas en la inversión extranjera y la relocalización. La capacidad de México para fortalecer el Estado de derecho será crucial para su éxito en atraer a las empresas interesadas en relocalizar sus operaciones.<sup>5</sup>

Para analizar este fenómeno, es esencial tener en cuenta los subprincipios del Estado de derecho definidos por Bingham, en particular aquellos que se refieren a la aplicación justa y equitativa de la ley, la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales.<sup>6</sup> Estos principios son esenciales para establecer un entorno propicio para la inversión extranjera, la relocalización de empresas y las actividades comerciales.

Este trabajo examina el *nearshoring* en el contexto del comercio internacional. Explora cómo el procedimiento mercantil convencional mexicano ante tribunales puede servir de incentivo para fomentar la relocalización de actividades económicas comerciales, como expresión del Estado de derecho, reflejo de seguridad y certeza jurídica.

## 2. Precisiones conceptuales: *sourcing*, *outsourcing*, *offshoring* y *nearshoring*

En la actualidad, la globalización y la complejidad de las cadenas de suministro han creado la necesidad de precisar varios

---

<sup>4</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Friend-Shoring, decisiones político-jurídicas y su impacto en la relocalización: la vía mexicana*, en *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Oropeza García, Héctor Arturo, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 358-384.

<sup>5</sup> Según estimaciones de BBVA México y la Asociación Mexicana de Parques Industriales Privados, alrededor de 400 nuevas empresas, mayormente extranjeras, podrían instalarse en parques industriales de México gracias al *nearshoring*. Véase Latinus, *Estiman la llegada a México de 400 empresas en 2025 por el 'nearshoring'*, publicado en *Latinus*, 25 de septiembre de 2024, [https://latinus.us/economia/2024/9/25/estiman-la-llegada-mexico-de-400-empresas-en-2025-por-el-nearshoring-124499.html?utm\\_campaign=linkinbio&utm\\_medium=referral&utm\\_source=later-linkinbio](https://latinus.us/economia/2024/9/25/estiman-la-llegada-mexico-de-400-empresas-en-2025-por-el-nearshoring-124499.html?utm_campaign=linkinbio&utm_medium=referral&utm_source=later-linkinbio)

<sup>6</sup> BINGHAM, Tom, *The Rule of Law*, Londres, Penguin, 2011, Parte II. Véase también Márquez Gómez, Daniel, *Friend-Shoring, decisiones político-jurídicas y su impacto en la relocalización: la vía mexicana*, en *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Oropeza García, Héctor Arturo, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 358-384.

términos clave para comprender los procesos de subcontratación y relocalización.<sup>7</sup> Estos conceptos incluyen *sourcing*, *outsourcing*, *offshoring* y *nearshoring*, cada uno con sus propias particularidades y aplicaciones en el ámbito empresarial y económico.

a.- *Sourcing*, abastecimiento o suministro

El término *sourcing* se refiere al proceso de abastecimiento o suministro de bienes y servicios. En el contexto empresarial, el *sourcing* incluye diversos tipos de contratación, tanto interna como externa, como la subcontratación en el extranjero, la deslocalización cautiva y el *nearshoring*. Así, el *sourcing* es un concepto general que abarca distintas estrategias de abastecimiento.

b.- *Outsourcing* o subcontratación

El *outsourcing*, o subcontratación, se refiere a la contratación de un proveedor externo para manejar y completar un trabajo específico durante un tiempo determinado, con costos y niveles de servicio definidos. Esta práctica permite a las empresas delegar funciones concretas a terceros, enfocándose en sus competencias principales y disminuyendo los costos operativos. El *outsourcing* puede incluir tareas como tecnología de la información, atención al cliente, producción y otros servicios especializados.

c.- *Offshoring* o deslocalización

El *offshoring*, o deslocalización, consiste en trasladar actividades organizacionales a otro país. Esto puede abarcar funciones como tecnología de la información, finanzas y contabilidad, *back office* y recursos humanos. El principal objetivo del *offshoring* es aprovechar los menores costos laborales y otras eficiencias económicas. No obstante, esta estrategia también puede enfrentar desafíos, como la gestión de operaciones a distancia, las diferencias culturales y legales y por husos horarios.

d.- *Nearshoring* o relocalización

El *nearshoring* implica trasladar la producción o servicios a países próximos al mercado de consumo o venta. Este enfoque ha adquirido importancia en el marco de la actual reorganización geopolítica y económica. A diferencia del *offshoring*, que lleva operaciones a países lejanos para reducir costos, el *nearshoring* busca acercar servicios, procesos y funciones a ubicaciones geográficamente cercanas. Esto facilita la gestión de la cadena de

---

<sup>7</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Friend-Shoring, decisiones político-jurídicas y su impacto en la relocalización: la vía mexicana*, en *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Oropeza García, Héctor Arturo, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 358-384.

suministro, acorta los tiempos de entrega, mejora la comunicación y reduce los costos. Por ejemplo, las empresas estadounidenses pueden elegir mover sus operaciones a México o Canadá en lugar de a países más distantes.

e.- Otros conceptos relacionados

El portal *El CEO* también menciona conceptos relacionados como *reshoring* y *friendshoring*.<sup>8</sup> El *reshoring* se refiere a traer de vuelta la producción u operaciones a su país de origen, mientras que el *friendshoring* implica trasladar la producción a países que sean confiables y políticamente afines. Este último concepto resalta la importancia de la alineación política e institucional para atraer inversiones extranjeras, además de contar con condiciones económicas favorables.

## II ] Comercio internacional: criterios que podrían inclinar la balanza a favor de México como destino para una relocalización

Para evaluar el impacto del *nearshoring* y otras estrategias de relocalización en México, es esencial considerar las condiciones económicas, políticas y jurídicas. En los debates recientes,<sup>9</sup> sobre los factores determinantes que llevan a las empresas extranjeras a seleccionar México como destino para el *nearshoring*, los siguientes aspectos se destacan en orden de importancia:

1.- Proximidad a Estados Unidos y a la región de América del Norte/TMEC: La cercanía geográfica de México con Estados Unidos y su integración en la región de América del Norte, facilitada por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC), son factores cruciales.

2.- Fuerza laboral y capacidad de producción: México dispone de una fuerza laboral extensa, además de una notable capacidad de producción.

3.- Nivel de salarios: Los costos laborales en México son competitivos en comparación con los de otros países.

---

<sup>8</sup> POOL CEO, ¿Qué es *nearshoring*, *friendshoring*, *offshoring* y *reshoring*?, publicado en *El CEO*, 19 de diciembre de 2023, <https://elceo.com/economia/que-es-nearshoring-friendshoring-offshoring-y-reshoring/>

<sup>9</sup> GAXIOLA, Barbara, *Nearshoring y sus implicaciones en el comercio exterior mexicano*, publicado en *Mundo logístico*, 20 de marzo de 2024, <https://mundologistico.net/nearshoring-y-sus-implicaciones-en-el-comercio-exterior-mexicano/>

4.- Infraestructura: México tiene una infraestructura avanzada que facilita la logística y el transporte necesarios para las operaciones de *nearshoring*.

5.- Incentivos y beneficios federales o locales: Las políticas gubernamentales que ofrecen incentivos fiscales y otros beneficios a las empresas que invierten en México constituyen un atractivo significativo.

6.- Estado de derecho (seguridad y certeza jurídica): Un marco legal que brinde seguridad y certeza jurídica es esencial para las empresas que desean estabilidad y protección para sus inversiones.

No obstante, en opinión de quien suscribe, el aspecto clave más importante y relevante es el Estado de derecho, especialmente en términos de seguridad y certeza jurídica. El Estado de derecho, tal como lo define Bingham<sup>10</sup>, con sus principios de aplicación justa de la ley, protección de los derechos humanos y cumplimiento de las obligaciones internacionales, es crucial para establecer un entorno favorable para la inversión extranjera y la relocalización de empresas.

La habilidad de México para implementar incentivos basados en el Estado de derecho que promuevan el *nearshoring* será determinante para su éxito en atraer y mantener inversiones, impulsar el comercio internacional y posicionarse como un actor importante en la cadena de suministro global. Todo ello en razón del entramado comercial internacional en el que ya está inserto.

De hecho, Gabriel Casillas también sostiene que el aspecto clave más importante es la certeza jurídica. Esto se debe a que la inversión, tanto financiera como directa, depende fundamentalmente de la confianza en que las leyes no cambiarán de manera arbitraria y que los riesgos legales y económicos pueden ser gestionados. La falta de certeza jurídica desincentiva la inversión, ya que los empresarios necesitan estabilidad y previsibilidad para tomar decisiones a largo plazo.<sup>11</sup>

### 1. *Federalismo mexicano en materia comercial*

---

<sup>10</sup> BINGHAM, Tom, *The Rule of Law*, Londres, Penguin, 2011, Parte II.

<sup>11</sup> CASILLAS, Gabriel, *Certeza jurídica: Ingrediente clave para la inversión*, publicado en *El Financiero*, 2 de mayo de 2023, <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/gabriel-casillas/2023/05/02/certeza-juridica-ingrediente-clave-para-la-inversion/>

En este contexto, resulta relevante comentar el modelo federalista mexicano en materia comercial.<sup>12</sup> De acuerdo con Rodríguez Lozano,<sup>13</sup> México cuenta con dos órdenes jurídicos que coexisten: el del gobierno federal y el de las entidades federativas, ambos subordinados a la Constitución federal debido al sistema federalista. En este modelo, la Constitución federal tiene validez en todo el país, estableciendo la federación y a los estados o entidades federativas como sistemas jurídicos subordinados y coordinados entre sí, otorgándoles facultades y fijando sus límites.

La distribución de competencias entre el poder federal y los poderes de cada entidad federativa está establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que indica que *las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados*. En otras palabras, las facultades otorgadas a la federación son explícitas, mientras que aquellas no especificadas en la Constitución federal se consideran reservadas para las entidades federativas.

En cuanto al comercio, el artículo 73, fracción X, de la CPEUM establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en esta materia. Por lo tanto, las leyes que regulan todo lo relacionado con el comercio y la materia mercantil son de orden federal.

A todo esto, la función jurisdiccional en el sistema federal mexicano implica la existencia de dos tipos de jueces: (1) los jueces federales, que son los jueces de distrito, encargados de aplicar las leyes y disposiciones federales emitidas por el Congreso de la Unión; y (2) los jueces locales, que son los jueces del fuero común, encargados de aplicar las leyes y disposiciones de la entidad federativa correspondiente. Tanto los jueces federales como los jueces locales tienen la autoridad para resolver conflictos del orden mercantil. De acuerdo con el artículo 104, fracción II, de la CPEUM, la parte actora puede optar por llevar su controversia ante un tribunal federal o local, siempre que solo se afecten intereses particulares.

---

<sup>12</sup> Las ideas expresadas a partir de esta sección están basadas libremente en lo que expuse en: Araque Sayago, Ingrid y Espinosa Calabuig, Rosario, *Solución de controversias del comercio internacional mexicano: tribunales estatales*, en *Derecho del comercio internacional mexicano*, Espluges Mota, Carlos y Albornoz, María Mercedes, coordinadores, Ciudad de México, Tiran Lo Blanch, 2024, pp. 513-551.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, *Artículo 40 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ta. ed., Ciudad de México, UNAM/DDF/PGJDF, 1983, pp. 172-174.

En México, tanto las normas sustantivas como las procesales en materia de comercio son de orden federal según el artículo 73, fracción X, de la CPEUM. Esto contrasta con otras áreas del Derecho, como el penal o el civil, que tienen legislaciones locales.

El proceso mercantil está regulado en el Libro Quinto del Código de Comercio (artículo 1049 y siguientes). Además, México cuenta con numerosos instrumentos jurídicos que regulan el comercio, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Concursos Mercantiles y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. También se han incorporado normas específicas para los procesos mercantiles, como la Ley de Concursos Mercantiles, que complementan la regulación adecuada de estos procesos en el país.

## 2. Solución de conflictos comerciales

El proceso es el instrumento utilizado por el Estado para ejercer su potestad jurisdiccional. Según Contreras Vaca,<sup>14</sup> proceso es una serie sistemática de actos de Derecho público conducidos por un juez como autoridad delegada del Estado. Mediante el proceso, las partes involucradas —parte actora y parte demandada— presentan sus pretensiones y defensas, fundamentando sus argumentos. El tribunal, con base en estos fundamentos, emite una sentencia vinculante que resuelve la controversia entre las partes contendientes de manera imparcial. Esta sentencia puede declarar derechos, imponer obligaciones o dictar acciones específicas. Una vez firme, se ejecuta coactivamente para garantizar la eficacia del derecho y asegurar la impartición de justicia.

Situándonos en los asuntos relacionados con el tráfico jurídico internacional, de acuerdo con Pereznieto Castro, los tribunales o jueces nacionales deben, en primer lugar, tomar decisiones sobre su propia competencia, *siguiendo las normas procesales internas del país*.

Aunque el Código de Comercio (CCom) incluye disposiciones sustantivas y adjetivas, las relativas al procedimiento son algo escasas. Por ello, se aplican supletoriamente las normas del Derecho procesal civil, conforme al artículo 1063 del CCom, que establece: *Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los*

---

<sup>14</sup> CONTRERAS VACA, Francisco, *Derecho procesal mercantil. Teoría y clínica*, 2ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press, 2011.

*procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.*

De acuerdo con el mencionado precepto legal, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) se aplica supletoriamente, y si este no cubre suficientemente la institución requerida, se debe recurrir a la ley de procedimientos civiles local. Aunque del artículo 1063 del CCom se desprende que la ley supletoria en materia procesal es el CFPC y las leyes procesales de las entidades federativas, es importante señalar que el CFPC fue abrogado el 7 de junio de 2023 mediante un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. En su lugar, se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF).

El propósito del nuevo código procesal es unificar los procedimientos a nivel nacional para la administración de justicia civil y familiar. Según el artículo segundo transitorio, el CNPCyF entrará en vigor en toda la República el 1 de abril de 2027. Aunque el CNPCyF entró en vigor el 8 de junio de 2023, su aplicación depende de una declaratoria del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, la cual no podrá ser posterior al 1 de abril de 2027. Mientras no se emita dicha declaratoria, seguirán aplicándose el CFPC y los códigos procesales locales.

La implementación del CNPCyF en las entidades federativas será gradual y se llevará a cabo según la Declaratoria que emita el Congreso Local correspondiente.<sup>15</sup> Hasta que los Congresos locales emitan dicha Declaratoria, los litigios en curso seguirán rigiéndose por la legislación aplicable al momento de su inicio. Sin

---

<sup>15</sup> Al momento de escribir este trabajo tenemos que en la sesión solemne del 03 de julio de 2024, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Declaratoria de Vigencia y Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En tal sentido, estableció diferentes plazos para su entrada en vigor. Para la materia que nos concierne, en el artículo 1, inciso A, fracción IV se establece que: *A partir del 15 de noviembre de 2025, para la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos tramitados conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Código de Comercio y demás Leyes Especiales Mercantiles o Civiles, aplicables en la Ciudad De México.* (Acuerdo por el que se emite la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, derivado de la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México, DOF: 26/08/2024, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5737237&fecha=26/08/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5737237&fecha=26/08/2024#gsc.tab=0))

embargo, las partes pueden optar por aplicar el nuevo código si así lo acuerdan conjuntamente, según lo establece el artículo cuarto transitorio.

Como resultado, el CFPC continuará aplicándose de forma supletoria. Si el CFPC no cubre adecuadamente la institución en cuestión, se deberá estar al Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se esté llevando a cabo la controversia mercantil.

La competencia, que limita el ejercicio del poder jurisdiccional, se establece mediante criterios que definen cuándo un órgano jurisdiccional está autorizado para conocer de un conflicto. Estos criterios deben ser observados tanto por los órganos jurisdiccionales como por las autoridades administrativas, ya que forman parte de la garantía de legalidad.

El artículo 16 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece que todos los actos de autoridad deben ser realizados por una autoridad competente. Aunque el artículo 104, fracción II, de la CPEUM otorga a jueces federales y locales la facultad para conocer de los juicios mercantiles, es importante considerar los criterios que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales. La competencia es un requisito procesal, es decir, una condición que los órganos jurisdiccionales deben cumplir para iniciar y desarrollar un proceso de manera válida.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México (CPCDF), establece que *la competencia de los tribunales se definirá en función de la materia, la cuantía, el grado y el territorio*. Estos criterios, mencionados en dicho artículo, se encuentran reflejados en los códigos procesales, en las leyes orgánicas locales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

También es fundamental resaltar el principio dispositivo en el proceso mercantil, que se basa en la capacidad de las partes para decidir el procedimiento a seguir durante el juicio. Este principio permite que las partes actúen como principales agentes del proceso, acordando conjuntamente cómo se desarrollará el juicio, siempre que se adhieran a las reglas procesales establecidas por la ley.

### **III ] Procedimiento convencional mercantil ante Tribunales Estatales**

En el sistema legal mexicano, el principio dispositivo permite a las partes determinar las reglas del procedimiento que el juez seguirá para resolver sus disputas, actuales o futuras. En atención a

la autonomía de su voluntad, las partes pueden optar porque el asunto sea resuelto por un juez (órgano jurisdiccional) o por un árbitro (juez privado). Este procedimiento, conocido como *procedimiento convencional*, está regulado por los artículos 1051 a 1054 del Título Primero, Libro Quinto, del CCom.

El artículo 1051 del CCom establece que el procedimiento mercantil preferente es el convencional. Sin embargo, en la práctica, no se utiliza ampliamente. Esto se debe al desconocimiento de las partes al contratar o a la conveniencia de seguir las reglas establecidas en la ley, para no modificarlas en ocasiones en su propio detrimento, como señala Fernández Fernández.<sup>16</sup> El principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 78 del CCom, establece que, en los contratos mercantiles, cada parte se obliga de la manera y en los términos que desee, sin que la validez del acto comercial dependa de cumplir con formalidades específicas.

El proceso mercantil se rige por el principio dispositivo, el cual, según Ovalle Favela, siguiendo a Fix-Zamudio,<sup>17</sup> representa la manifestación procesal de la autonomía de la voluntad que prevalece en el Derecho privado. Las partes, como sujetos activos del proceso, pueden acordar el procedimiento que el juez debe seguir. El juez, por su parte, se limitará a supervisar el cumplimiento de las reglas del contradictorio, seguir el orden procesal establecido por la ley, atender las peticiones de las partes y emitir la resolución y/o sentencia correspondiente. La única restricción al principio dispositivo es que se deben respetar las reglas del procedimiento, según el artículo 1052 del CCom.

El acuerdo que contiene el procedimiento convencional debe formalizarse en una escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conoce del caso, cumpliendo con las formalidades del procedimiento artículo 1052 *ejusdem*. Si el acuerdo es ilegal o no se cumple, puede impugnarse antes de que se dicte sentencia, sin suspender el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 1053 del citado código, para que el acuerdo del procedimiento convencional contenido en una escritura pública o póliza sea válido, debe contener lo siguiente: i.- Negocio(s) que se registrá(n) por el procedimiento acordado; ii.- Forma de sustanciación o reglas del procedimiento, con posibilidad

---

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Derecho procesal mercantil y juicio oral*, 10ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2022.

<sup>17</sup> Véase OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press, 2012 y Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press, 2016.

de excluir medios de prueba que no afecten las formalidades esenciales; iii.- Modificaciones a los plazos establecidos por la ley; iv.- Recursos legales a los que renuncien, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; v.- Designación del juez que conocerá del litigio cuando sea posible prorrogar la competencia al procedimiento convencional conforme al Código de Comercio; y vi.- Nombres de los otorgantes, capacidad, domicilios y cualquier otro dato relevante de las partes que defina la especialidad del procedimiento.

Además, es importante destacar que, aunque las partes pueden renunciar a los recursos legales según el artículo 1053, fracción IV, del CCom, en caso de una sentencia desfavorable, la parte inconforme puede impugnarla mediante un juicio de amparo indirecto. Esto es posible porque la ley permite esta excepción al principio de definitividad.

Esta flexibilidad y control en el desarrollo del juicio facilita una resolución eficiente y justa de las disputas comerciales. Se destaca la relevancia de la autonomía de las partes en el proceso judicial, permitiéndoles tener un mayor control sobre el desarrollo del juicio y adaptarlo a sus necesidades, siempre dentro de los límites legales. Todo lo cual favorece una mayor eficiencia y flexibilidad en la resolución de disputas comerciales, al tiempo que garantiza el respeto a las normas procesales y la equidad en el proceso.

Basado en el principio dispositivo de autonomía de las partes, el procedimiento convencional se configura como un incentivo para garantizar el Estado de derecho, brindando seguridad y certeza jurídica. Todo lo cual obedece a que la sentencia judicial tiene valor ejecutivo y al hecho de que el procedimiento se ajusta a las necesidades específicas de las partes.

En otras palabras, el procedimiento convencional mercantil comparte ventajas características de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), como la flexibilidad, del arbitraje, donde los contendientes establecen el procedimiento a seguir. Adicionalmente, al ser la sentencia emitida por la jurisdicción estatal, se asegura la ejecución coactiva de esa decisión.

El procedimiento convencional mercantil es una combinación de lo mejor de ambos mundos en cuanto a métodos heterocompositivos de solución de conflictos se refiere. Combina la flexibilidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, donde las partes tienen un mayor control sobre el proceso, con la fuerza ejecutiva de las sentencias estatales. Esto significa que las partes pueden diseñar un procedimiento a la

medida, al tiempo que cuentan con la garantía de que la decisión final será cumplida.

### III ] Conclusión

El procedimiento convencional mercantil, al ofrecer adaptabilidad y certeza jurídica, es clave para impulsar el *nearshoring* en México. Su combinación de flexibilidad y valor ejecutivo estatal de las sentencias crea un entorno legal confiable, crucial para posicionar al país como un destino atractivo para la relocalización. Los resultados de este trabajo abren nuevas perspectivas para futuros estudios, siendo interesante analizar en profundidad su impacto en sectores específicos.

### Bibliografía

ARAQUE SAYAGO, Ingrid y ESPINOSA CALABUIG, Rosario, *Solución de controversias del comercio internacional mexicano: tribunales estatales*, en *Derecho del comercio internacional mexicano*, Espluges Mota, Carlos y Alborno, María Mercedes, coordinadores, Ciudad de México, Tiran Lo Blanch, 2024

BINGHAM, Tom, *The Rule of Law*, Londres, Penguin, 2011

CASILLAS, Gabriel, *Certeza jurídica: Ingrediente clave para la inversión*, publicado en *El Financiero*, 2 de mayo de 2023,

<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/gabriel-casillas/2023/05/02/certeza-juridica-ingrediente-clave-para-la-inversion/>

CONTRERAS VACA, Francisco, *Derecho procesal mercantil. Teoría y clínica*, 2ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press, 2011

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Derecho procesal mercantil y juicio oral*, 10ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2022

GAXIOLA, Barbara, *Nearshoring y sus implicaciones en el comercio exterior mexicano*, publicado en *Mundo logístico*, 20 de marzo de 2024,

<https://mundologistico.net/nearshoring-y-sus-implicaciones-en-el-comercio-exterior-mexicano/>

LATINUS, *Estiman la llegada a México de 400 empresas en 2025 por el 'nearshoring'*, publicado en *Latinus*, 25 de septiembre de 2024,

[https://latinus.us/economia/2024/9/25/estiman-la-llegada-mexico-de-400-empresas-en-2025-por-el-nearshoring-124499.html?utm\\_campaign=linkinbio&utm\\_medium=referral&utm\\_source=later-linkinbio](https://latinus.us/economia/2024/9/25/estiman-la-llegada-mexico-de-400-empresas-en-2025-por-el-nearshoring-124499.html?utm_campaign=linkinbio&utm_medium=referral&utm_source=later-linkinbio)

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Friend-Shoring, decisiones político-jurídicas y su impacto en la relocalización: la vía mexicana*, en *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Héctor Arturo Oropeza García, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024

OROPEZA GARCÍA, Héctor Arturo, *El nearshoring. Resultado de una confrontación geopolítica*, en *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Héctor Arturo Oropeza García, coordinador, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024

OROPEZA GARCÍA, Héctor Arturo, coordinador, *Nearshoring. La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press, 2012

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press, 2016

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, 11ª ed., Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2022

POOL CEO, *¿Qué es nearshoring, friendshoring, offshoring y reshoring?*, publicado en *El CEO*, 19 de diciembre de 2023,

<https://elceo.com/economia/que-es-nearshoring-friendshoring-offshoring-y-reshoring/>

RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, *Artículo 40 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ta. ed., Ciudad de México, UNAM/DDF/PGJDF, 1983



# Incorporación del Derecho Internacional Privado en el Sistema Jurídico Mexicano

## *Ejemplos Prácticos Sobre Casos Reales*

PEDRO CARRILLO TORAL<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contenido del Derecho Internacional Privado*. III. *Ejemplos sobre la incorporación de las normas internacionales al Derecho Mexicano*. IV. *Conclusiones*. V. *Propuesta*.

**Resumen.** Debido a la situación globalizadora en la que actualmente se encuentra inmerso nuestro país, así como al incremento de las relaciones jurídicas donde se requiere la aplicación de ordenamientos jurídicos de carácter internacional, el Derecho Internacional Privado ha tomado el papel de una disciplina indispensable en México; situación por la que observamos con mayor frecuencia, de manera paulatina y ecuánime, la incorporación de las normas internacionales al sistema normativo mexicano. En el presente trabajo nos limitamos a exponer algunos ejemplos donde la norma jurídica internacional se encuentra integrada al sistema jurídico mexicano, cuya aplicación por parte del juzgador, genera resultados positivos al ciudadano residente en nuestro país.

**Palabras clave:** Normas jurídicas internacionales, normas nacionales, sistema jurídico mexicano, nacionalidad, conflictos de leyes.

**Abstract.** *Due to the globalizing situation in which our country is currently immersed, as well as the increase in legal relationships where the application of international legal systems is required, Private International Law has taken on the role of an indispensable discipline in Mexico; situation that we observe more frequently, in a gradual and even-handed manner, the incorporation of international standards into the Mexican regulatory system. In this work we limit ourselves to exposing some*

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California.

*examples where the international legal norm is integrated into the Mexican legal system, whose application by the judge generates positive results for the citizen residing in our country.*

**Keywords:** *International legal norms, national norms, Mexican legal system, nationality, conflicts of laws*

## I | Introducción

Previo a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resultaba difícil pensar en la posibilidad de que un juez mexicano tuviera a bien la aplicación de una norma extranjera o internacional. El Dr. Leonel Pereznieto Castro<sup>2</sup>, en su interesante artículo *El derecho internacional privado y su normatividad en su incorporación en el sistema jurídico mexicano*, menciona que la actitud acomodaticia de los jueces al aplicar una sola ley interna bajo el principio de *territorialidad* concluyó de la noche a la mañana cuando el gobierno mexicano decidió cambiar el modelo económico del país en el año 1986.

La globalización y apertura del comercio mexicano con el extranjero obligó a los miembros del Poder Judicial a actualizarse y ponderar las normas internacionales cuya obligatoriedad en su aplicación, definitivamente, fomentaron un problema mayor que enfrenta el juzgador mexicano quien debía afinar temas como interpretación y argumentación para dar solución adecuada a un problema derivado del tráfico jurídico internacional.

El juzgador mexicano se ha visto en la necesidad de actualizar y modificar su actuar, partiendo de normas de interpretación básicas y a las fuentes del derecho mexicano por principios internacionales sobre Derechos Humanos, interpretación y argumentación jurídica, ello, en base a las normas internacionales, así como en aquellas normas jurídicas contenidas en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte. Así mismo, es menester la condición del abogado y del estudiante de Derecho un buen entendimiento acerca de la *universalización de las normas jurídicas*, sus efectos y consecuencias ante un virtual desentendido de las mismas.

---

<sup>2</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *El derecho internacional privado y su normatividad en su incorporación en el sistema jurídico mexicano*. En <https://revistas.juridicas.unam.mx>, México 2014, pág. 3

## II ] Contenido del Derecho Internacional Privado

El contenido de la materia de Derecho Internacional Privado varía según los programas de cada universidad o institución de educación superior, conforme a su ubicación, antigüedad, inclusive la visión y misión del plantel educativo. No obstante, la importancia del derecho internacional privado en sus interacciones con ciertos Elementos de extranjería y de cooperación internacional, por mencionar algunos elementos, no se le da la importancia debida, esto se observa en las horas clase designadas a la materia que cada vez se reducen.

Para la frontera norte, específicamente Baja California, la prioridad es la impartición de los temas *Nacionalidad* y la *Condición Jurídica del Extranjero en México*, dejando en segundo términos temas como los *Conflictos de Leyes* y los *Conflictos de Competencia Judicial*<sup>3</sup>. Situación que difiere en el centro del país donde el interés se otorga a la *Cooperación Internacional* y a los *Conflictos de Leyes* y de *Competencia Judicial*. Al parecer ello dependa de los temas litigiosos o las necesidades requeridas por los habitantes de la comunidad.

No obstante, existe consenso en la doctrina en considerar que el contenido de la materia debe versar sobre: *la nacionalidad, la condición jurídica del extranjero en México, los conflictos de leyes y los conflictos de competencia judicial*; hoy en día, algunos tratadistas incluyen *la cooperación internacional* como parte integral del Derecho Internacional Privado<sup>4</sup>.

## III ] Ejemplos sobre la incorporación de las normas internacionales al Derecho Mexicano

### 1. De la Ley General de Población a la Ley de Migración

Durante muchas décadas nuestro país ha sido territorio de transmigrantes, ciudadanos provenientes de países del sur con el ánimo de llegar a la Unión Americana; en tiempos pasados, algunos de ellos en su peregrinar por el territorio mexicano eran detenidos y reclusos en las diversas Estaciones Migratorias, privados de su libertad, sufriendo vejaciones, inclusive trato de delincuentes, sometidos a sanciones crueles, inhumanas o

---

<sup>3</sup> Conforme a la Carta Descriptiva de la materia en el campo de la Universidad Autónoma de Baja California.

<sup>4</sup> Se percibe de las Cartas Descriptivas de varias universidades del país donde ofertan la materia

degradantes, con la imposición de pena de prisión hasta por dieciocho meses por el simple hecho realizar actividades para los cuales no estaban autorizados conforme a lo establecido en la Ley General de Población.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos tuvo fuerte injerencia en el sistema jurídico nacional, obligando al legislador mexicano a reformar la citada Ley de Población conforme a varios preceptos de la Declaración en comento, por ejemplo, en su artículo 2, establece:

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona... Al respecto, el artículo 9 señala: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Así mismo, el citado documento en su artículo 12 punto 2, agrega: Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

De esta forma, en el año 2008 se aprobó la reforma legislativa que despenalizó la migración irregular al derogar los artículos 119 a 124 de la Ley General de Población, modificando el calificativo de migrantes ilegales *delincuentes* a *migrantes irregulares* ubicándolos como simples infractores de disposiciones administrativas, pese a ello, al encontrarse al margen del sistema jurídico carecían de derechos en el territorio mexicano.

No fue sino hasta el 25 de mayo de 2011 cuando se publicó en el DOF la nueva Ley de Migración, misma que configuró a los Migrantes como Sujetos de Derechos independientemente de su situación migratoria. Estableciendo en el segundo párrafo del artículo 2: Segundo párrafo. *Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros (...). En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.*

De igual forma, atendiendo los compromisos internacionales adquiridos por México, la nueva Ley de Migración incluye en varios de sus preceptos Normas Materiales que tienen vocación internacional, elaboradas por el legislador mexicano para resolver de manera directa la situación jurídica de los

migrantes en México, por citar algunos ejemplos, el artículo 6 del ordenamiento establece: *El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.*

Así mismo, el ordenamiento migratorio menciona de manera reiterada los derechos de los migrantes, independientemente de su situación migratoria, verbi gracia, el artículo 8 establece: *Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria...*

En el mismo sentido el artículo 9 del citado ordenamiento doméstico menciona:

*Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.*

## 2. Del Código Civil a la Ley Federal del Derecho de Autor

En Principio, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en uno de sus capítulos reglamentó la propiedad literaria, dramática y artística. Entonces no existía una legislación autónoma para los derechos de los autores; los derechos autorales eran tema de poco interés en nuestro país. Hoy en día, la Ley Federal del Derecho de Autor rima con cualquier instrumento internacional, inclusive va más allá de las exigencias establecidas en el nuevo tratado comercial con Estados Unidos y Canadá, ejemplo de ello es la vigencia de la protección a las obras literarias, artísticas y científicas donde la ley mexicana establece en su artículo 29 una vigencia de cien años después de la muerte del autor, mientras que la gran mayoría de los instrumentos internacionales exigen un plazo que *no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor*, establecido en su artículo 20.H.7.

Un claro ejemplo de la incorporación del Derecho

Internacional Privado en el sistema jurídico mexicano lo observamos en los artículos 5 y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor acerca de la protección jurídica respecto a las obras que no hayan sido registradas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuya protección no se subordina a cumplimiento de formalidad alguna, quedando debidamente protegidos aun cuando no hayan sido registrados.

La visión del legislador nacional se basó en lo citado por los ordenamientos internacionales, tanto en el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* adoptado en 1886 ratificado por México y publicado en el DOF de fecha 24 de enero de 1975; así como en la declaración de los Derechos Humanos de 1948, cuyos preceptos relativos al tema se muestran en el siguiente caso real (véase punto 3) donde expusimos en el tema de *Argumentación Jurídica* la multicitada injerencia del derecho internacional en nuestro derecho doméstico.

### 3. Juicio Arbitral por violación a los Derechos de Autor.

#### Caso real

En el *Curso Taller sobre el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*<sup>5</sup> celebrado en la Ciudad de Tijuana, Baja California, el pasado 23 de mayo de 2024, realizamos el siguiente planteamiento, basado en un caso real:

*Dos chicas jóvenes, cuyas edades fluctúan entre los 20 y 25 años, se disputan la titularidad de una obra literaria, misma que no fue debidamente registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). La obra en cuestión se encuentra disponible para su venta en las librerías de la localidad bajo el nombre de la chica A, asegurando que se trata de una obra de su inspiración; sin embargo, la chica B acusa de plagio toda vez que asegura que la obra es producto de su intelecto, cuyo manuscrito original fue extraído de su portafolio.*

Las Partes acuden ante un árbitro privado con el ánimo de solucionar el conflicto y que un tercero ajeno dicte la solución al problema bajo las siguientes:

#### a.- Planteamientos Precedentes:

---

<sup>5</sup> Curso Taller Organizado por la Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho UABC Zona Costa. El suscrito participó con el tema *Argumentación Jurídica a la luz del Nuevo CFPCyF*.

i.- El documento causa del conflicto no fue registrado ante la autoridad correspondiente INDAUTOR, además que, el manuscrito original no existe, o por lo menos, no se encuentra en poder de la demandante chica B. ii.- Las Partes solicitan la solución a su conflicto de manera directa, es decir, sin la intervención de un Juez o del Poder Judicial (CEJA). iii.- Las Partes solicitan libertad para convenir las Reglas del Procedimiento, para que la solución sea a su manera, en forma directa.

Se solicitó a los presentes dieran respuesta al inciso a), partiendo del cuestionamiento siguiente: *¿El autor de una obra literaria puede gozar de su protección pese a que no la haya registrado ante la Autoridad Autoral?*

Graficando las respuestas se obtuvieron los porcentajes:

**Por supuesto que no:** 87 %

**Desconozco:** 5 %

**Definitivamente Sí:** 8 %



Posteriormente se les informó sobre los preceptos contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor al respecto:

Artículo 5: *El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*

Artículo 162: *Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.* Una vez leídos los preceptos correspondientes, persistieron los comentarios, lo que dio origen a un nuevo cuestionamiento: *¿Consideras necesario una Reforma a la Ley de la materia de tal forma que sea requisito su registro ante la autoridad para que se otorgue el reconocimiento al autor?* El 89 % de los presentes consideraron necesaria una Reforma a la ley autoral.

El contenido de los preceptos 5 y 162 de la Ley Federal del Derecho de autor se sustenta en la interpretación que al respecto establece el documento mundial adoptado desde 1886 *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, al señalar: Artículo 5.2 *El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra.*

En el mismo sentido, La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece: Artículo 27.2 *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.* Del precepto se infiere que la producción autoral es un derecho humano y, por ende, no requiere de registro alguno para hacer valer ese derecho humano; en caso contrario, nace la interrogante: ¿a partir de qué momento debemos registrar un derecho humano para hacerlo valer?

De lo anterior se deduce la incorporación de los documentos internacionales en la legislación mexicana, en sus artículos respectivos. Así pues, cualquier modificación al derecho doméstico nacional contraria a los preceptos internacionales mencionados, ocasionarían responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano.

Continuando con el ejercicio, en lo que se refiere al inciso b), *Las Partes solicitan la solución a su conflicto de manera directa, es decir, sin la intervención de un Juez o del Poder Judicial.* Es esto posible y, en su caso, ¿cuál es el fundamento legal?

Para atender el punto final del ejercicio y dar respuesta al inciso c) *Las Partes solicitan libertad para convenir las Reglas del*

Graficando las respuestas:	
Sin la intervención de un Juez:	100 %
-----	
Sin la intervención del Poder Judicial:	6 %
Desconozco:	4 %



*Procedimiento, para que la solución sea a su manera, en forma directa.* El 100 % de los asistentes señalaron que no es posible otorgar libertad a las Partes para convenir las Reglas del Procedimiento. Para tal efecto, expusimos los preceptos contenidos en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

*Artículo 533.- Las partes tienen el derecho de someter sus controversias al juicio arbitral.*

*Artículo 542.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos.*

*Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir las reglas del procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones, a menos de que se trate de un arbitraje institucionalizado.*

*A falta de acuerdo sobre las reglas y siempre que no se trate de un arbitraje institucionalizado, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.*

En el segundo párrafo del precepto anterior se establece la libertad que ostentan las Partes para convenir las Reglas del Procedimiento y, del mismo precepto se deduce al señalar el *arbitraje institucionalizado*, a contrario sensu, la existencia del *arbitraje no institucionalizado*, conocido también como arbitraje ad hoc o arbitraje no administrativo, llamado así en virtud de que no existe propiamente una institución que se encarga de la organización y administración arbitral.

El mismo artículo 542 del Código en comento nos remite al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, también conocido como Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (por sus siglas en inglés). En cuanto al procedimiento arbitral establecido en el mismo Código en cuestión, se debe a la incorporación de las normas internacionales contenidas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, llamada también Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en el año 2006.

#### *4. Segundo Caso. La Doble Nacionalidad de los aspirantes a desempeñar un Cargo a la Función Pública*

En el *Taller de Argumentación Jurídica* celebrado en el Municipio de Tijuana, Baja California, el 26 de junio de 2024, realizamos el siguiente planteamiento a partir de lo ocurrido en un caso real.

El abogado Luis Alberto nacido en el Municipio de Tijuana en el año 1985, obtuvo la ciudadanía estadounidense en julio de 1996, por lo que a partir de esta fecha se ostenta como México-americano jactándose de su doble nacionalidad.

Hoy día 2024, aspira a formar parte de la terna al puesto de Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia; siendo su única inquietud e interrogante, *¿Existe impedimento legal para ocupar el cargo en cuestión puedan aspirar el nombramiento de Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en virtud de ostentar la Doble Nacionalidad México-Americano? Asegura, además, que*

*las leyes de la materia sólo exigen ser mexicano por nacimiento sin mencionar nada acerca de la doble nacionalidad y tampoco se encuentra establecido como impedimento legal. Su optimismo se funda en el contenido plasmado en el artículo 30 Constitucional vigente:*

*Artículo 30.-*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero hijo de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.*

*III. Los que nazcan en embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

Para atender la incertidumbre planteada por el abogado Luis Alberto, es necesario analizar el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en julio de 1986, fecha en que obtuvo la ciudadanía americana, que a la letra señala:

*Artículo 37.-*

*A) La nacionalidad mexicana por nacimiento se perderá en los siguientes casos:*

*I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;...*

Del precepto constitucional se infiere que el abogado Luis Alberto fue privado de su nacionalidad mexicana por lo que no ostenta la *doble nacionalidad*, su condición se limita a la ciudadanía americana.

Se percibe una fuerte incongruencia que existía entre los preceptos Constitucionales:

*Artículo 30.-*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres...*

*Artículo 37.-*

*A) La nacionalidad mexicana por nacimiento se perderá en los siguientes casos:*

*I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;...*

El nacimiento en territorio nacional trae como consecuencia el adquirir la nacionalidad mexicana, se trata de un hecho geográfico, biológico e involuntario que no puede modificarse o anularse; sin embargo, en la misma Constitución se establece la pérdida de este derecho, acto jurídico que contradice La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*Artículo 15*

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

Las presiones internacionales a nuestro país para incorporar el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano surtieron efectos el 20 de marzo de 1997 al aprobarse en el Pleno del Congreso de la Unión las Reformas Constitucionales en materia de nacionalidad, modificando los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, reformas que entraron en vigor un año después el 20 de marzo de 1998. Destacamos el artículo 37 Constitucional:

*Artículo 37.-*

- A) *Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...*

De esta forma, dejamos como parte de la historia la *perdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento*; sin embargo, para acogerse a este beneficio, los ciudadanos mexicanos por nacimiento que sufrieron de la pérdida de la nacionalidad mexicana, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, es necesario presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores y solicitar la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, entendiéndose como el *Instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana*.

Una vez obtenido la *Declaratoria...* el abogado Luis Alberto ha recuperado la nacionalidad mexicana por nacimiento sin perder su ciudadanía americana, esto es, ahora sí ostenta el beneficio de la *doble nacionalidad* lo que trae consigo la reiteración de su cuestionamiento inicial *¿Existe impedimento legal para ocupar el cargo en cuestión puedan aspirar el nombramiento de Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en virtud de ostentar la Doble Nacionalidad México-americano?* Para atender la inquietud, es necesario remitirnos al artículo 32 Constitucional vigente, mismo que en su segundo párrafo establece: *Artículo 32.- El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.*

El precepto Constitucional restringe a los aspirantes a la función pública por ostentar *doble nacionalidad*; sin embargo, la Ley de Nacionalidad nos indica el camino a seguir:

*Artículo 16.-*

*Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.*

Para obtener el certificado en comento, es necesario formular renuncia expresa a la nacionalidad extranjera, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. De esta manera, cumple con el requisito ser *mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad*; si ostentaba alguna (as) nacionalidad extranjera, simplemente, ya la renunció.

## IV ] Conclusiones

Una cantidad considerable de actos jurídicos celebrados en nuestro país incluyen al menos un elemento extranjero, ya sea por la condición jurídica de una de las partes, tal y como es el caso del incremento de extranjeros en México, ya sea por la integración de nuestro país a la esfera económica y comercial internacional a mediados de la década de los 80's.

Aunado a lo anterior la firma de los tratados internacionales; así como las exigencias en el campo internacional de los derechos humanos, todo en su conjunto crean la necesidad imperiosa de uniformar nuestro sistema jurídico mexicano o, por lo menos, mantener un nivel acorde a las normas internacionales.

Si bien es cierto que cada vez son más las reformas al derecho mexicano, elevando ciertas áreas a la esfera mundial, también lo es que el tiempo que se dedica a la enseñanza del Derecho Internacional Privado no es uniforme en las instituciones educativas del nivel superior, sea licenciatura o posgrado. Lo que genera argumentación deficiente, mala interpretación y, peor aún, desconocimiento hacia esta enorme rama del Derecho.

## V ] Propuesta

Considerando el enorme incremento en la celebración de contratos de compraventa entre personas de diferentes nacionalidades, pero residentes en nuestro país; el aumento progresivo de migrantes a México; así como la universalización de las normas jurídicas; puntos que conglomerados globalizan la necesidad de contar con las horas necesarias y programas uniformes para la enseñanza del Derecho Internacional Privado y, como consecuencia, generar profesionistas de alto nivel para asesorar y atender a todo aquel sujeto de conflictos con elementos de carácter internacional.

## Bibliografía

### Textos

1. CARRILLO Toral, Pedro. *Propiedad intelectual Cuaderno Docente, ILCSA, México, 2024*
2. CARRILLO Toral, Pedro. *Nacionalidad y Extranjería Cuaderno Docente, ILCSA, México 2024*
3. CONTRERAS Vaca, José Francisco. *Derecho Internacional Privado*, 4ta. ed. OXFORD, México, 2004
4. PEREZNIETO Castro, Leonel. *Derecho internacional privado*, 11va. ed. Tirant Lo Blanch, México, 2022
5. PEREZNIETO Castro, Leonel, *El derecho internacional privado y su normatividad en su incorporación en el sistema jurídico mexicano. En <https://revistas.jurídicas.unam.mx>*

### Ordenamientos internacionales y Legislación Nacional

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886
3. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial de 1985 (enmiendas aprobadas 2006)
4. Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
6. Ley Federal del Derecho de Autor
7. Ley de Nacionalidad
8. Ley de Migración
9. Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
10. Ley General de Población
11. Reglamento de la Ley de Nacionalidad
12. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870



# La modernización de la justicia en la Unión Europea, con especial referencia a la notificación y la obtención de pruebas – ¿un modelo a seguir?

MARÍA MAYELA CELIS AGUILAR<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Los desarrollos en la Unión Europea en temas de notificación y obtención de pruebas, 1. Instrumentos de la Unión Europea sobre la notificación y obtención de pruebas, 2. Instrumentos de la Unión Europea sobre la tecnología de la información* III. *DIGI-GUARD.* IV. *Conclusiones.*

**Resumen.** La modernización de la cooperación judicial en la Unión Europea avanza con gran rapidez, convirtiéndose en una nueva realidad para los Estados miembros de la Unión Europea, lo que sin duda conlleva una serie de desafíos. Dicha modernización se encuentra plasmada en una serie de instrumentos que han sido de reciente adopción, los cuales fijan plazos y requisitos tanto legales como técnicos específicos. Debido a los múltiples instrumentos de diferente nivel y categoría, ello puede conllevar una gran complejidad para el operador jurídico. Este artículo expone el marco normativo de la Unión Europea en el área de la notificación y la obtención de pruebas, así como los adelantos realizados en un proyecto cofinanciado por la Unión Europea denominado DIGI-GUARD.

**Palabras clave:** Unión Europea, notificación electrónica, obtención de pruebas, videoconferencia, e-CODEX, DIGI-GUARD

---

<sup>1</sup> Investigadora - Profesora Adjunta (*Assistant Professor*) de la Universidad de Maastricht (UM, Países Bajos). Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP). Anterior Oficial Legal Principal de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH, Países Bajos). Doctora en derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED, España) y con maestría en la Universidad de Nueva York (NYU, EE.UU.). Cursó la licenciatura en derecho en la Universidad Panamericana (UP sede Guadalajara, México). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2421-9520>.

**Abstract.** *The modernization of judicial cooperation in the European Union is progressing rapidly, becoming a new reality for Member States of the European Union with all the challenges that this necessarily entails. This modernization is contained in a series of instruments that have been recently adopted, setting specific deadlines and legal and technical requirements. Due to the multiple instruments of different levels and categories, this can lead to great complexity for the legal practitioner. This article outlines the EU regulatory framework in the area of service and the taking of evidence, as well as the progress made in an EU co-funded project entitled DIGI-GUARD.*

**Keywords:** *European Union, electronic service, taking of evidence, videoconference, e-CODEX, DIGI-GUARD.*

## I ] Introducción

La modernización de la cooperación judicial en la Unión Europea ha ido avanzando con gran rapidez a lo largo de esta década.<sup>2</sup> En efecto, se ha convertido en una nueva realidad en los Estados miembros de la Unión Europea, pero su implementación será gradual dependiendo del instrumento aplicable, lo cual se llevará a cabo durante el periodo de 2025-2029 (con un periodo de transición para algunos instrumentos hasta el año 2031). Se anticipa, por tanto, un lustro de gran dedicación a la modernización de la justicia.

Dicha modernización se encuentra plasmada en una serie de instrumentos diversos y con nivel jerárquico desigual, los cuales trataremos con detenimiento más adelante. En esta ponencia se abordarán en particular los avances en la Unión Europea en el tema de notificación y obtención de pruebas, así como los adelantos de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea denominado DIGI-GUARD. Por último, en conclusiones, se dará respuesta a la pregunta si en efecto el modelo de la Unión Europea es un modelo a seguir.

---

<sup>2</sup> CELIS, Mayela, A few developments on the modernisation of the service of judicial and extrajudicial documents and the taking of evidence in the European Union, *Conflictoflaws*, 22 December 2022, disponible en <https://conflictolaws.net/2022/a-few-developments-on-the-modernisation-of-the-service-of-judicial-and-extrajudicial-documents-and-the-taking-of-evidence-in-the-european-union/> (consultado el 25 de julio de 2024).

En particular, nos parece importante hacer alusión a este tema con respecto a la notificación y obtención de pruebas debido evidentemente a su novedad, pero también dado a los grandes avances que hubo en el tema en todo el mundo durante la pandemia COVID-19, sobre todo en la práctica de videoconferencias. Sin duda, algunas prácticas se han enraizado en las prácticas judiciales, pero otras se han descontinuado cuando se dio por concluida la pandemia. Nos preguntamos la razón de la falta de seguimiento de algunos adelantos.

A manera de clarificación y al margen del enfoque principal de esta contribución, quisiéramos mencionar lo siguiente. Si bien por límites de espacio no se estudiarán los desarrollos en esta área a nivel Iberoamericano, nos parece de gran importancia indicar que la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) ha hecho grandes progresos en el tema de la transmisión de solicitudes de cooperación judicial y la videoconferencia, con sendos tratados,<sup>3</sup> y el gran potencial que esto representa para México. En la actualidad, México es parte del *Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüísticos y Remisión de Solicitudes*.<sup>4</sup> Asimismo, sería muy recomendable que México subscribiera el *Tratado relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica*

---

<sup>3</sup> Para información adicional, véase, ALBORNOZ, María Mercedes, PAREDES, Sebastián, *No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities*, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, pp. 235-239. ALBORNOZ, María Mercedes, PAREDES, Sebastián, Nuevo Tratado de Medellín: la tecnología de la información al servicio de la cooperación internacional, publicado el 14 de octubre de 2019 en el blog Derecho en Acción, de la División de Estudios Jurídicos del CIDE. Aguada, Yasmin, Jelifetz, Laura Martina, Transforming legal borders: International judicial cooperation and technology in private international law – Part I, *Conflictolaws*, 8 de julio de 2024, <https://conflictolaws.net/2024/transforming-legal-borders-international-judicial-cooperation-and-technology-in-private-international-law-part-i-2/> (consultado el 25 de julio de 2024).

<sup>4</sup> Firma el día 7 de julio de 2011; ratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 2012; entrada en vigor en México el 17 de julio de 2014.

*Internacional entre Autoridades Centrales de julio de 2019* (Tratado de Medellín).<sup>5</sup>

Con respecto a los Convenios de La Haya sobre notificación de 1965<sup>6</sup> y obtención de pruebas de 1970<sup>7</sup> adoptados en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) que tampoco trataremos en esta contribución, aún si México es Estado contratante, basta señalar que el tema de su modernización es de cocción lenta en la HCCH.<sup>8</sup> No obstante, en otros temas, la HCCH cuenta con amplia experiencia en el tema de la modernización de la cooperación judicial mediante la implementación de iSupport, un sistema electrónico de gestión de casos y comunicación segura dirigido a la transmisión de solicitudes con respecto a la obligaciones alimenticias, pero su aceptación ha sido muy lenta.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Entrada en vigor - en el plano internacional - el día 9 de mayo de 2022. En este sentido, ALBORNOZ, María Mercedes, PAREDES, Sebastián, *No turning back...*, *Op. cit.* pp. 253-254.

<sup>6</sup> Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. Adhesión el 27 de julio de 1989; promulgación en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1990; entrada en vigor en México el 25 de septiembre de 1989.

<sup>7</sup> Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial. Adhesión el 2 de noviembre de 1999; promulgación en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2001; entrada en vigor en México el primero de junio de 2000. Algunas diferencias entre este tratado y el Convenio Iberoamericano se plasman en la siguiente publicación: HCCH, *Practical Handbook on the Operation of the Evidence Convention*, cuarta edición, La Haya, 2020, pp. 162-163.

<sup>8</sup> Para información adicional, véase, CELIS, Mayela, *This week at The Hague: A few thoughts on the Special Commission on the HCCH Service, Evidence and Access to Justice Conventions*, *conflictoflaws.net*, 3 de julio de 2024 - actualizado el 19 de julio de 2024 -, <https://conflictoflaws.net/2024/this-week-at-the-hague-a-few-thoughts-on-the-special-commission-on-the-hcch-service-evidence-and-access-to-justice-conventions/> (consultado el 25 de julio de 2024).

<sup>9</sup> Para más información, véase <https://www.hcch.net/en/projects/post-convention-projects/isupport1>. El estado actual de iSupport, incluidas las dificultades técnicas, se puede consultar en el documento: HCCH, 2007 Child Support Convention and Maintenance Protocol: iSupport, Prel. Doc. No 11B of January 2024, CGAP 2024 – March 2024, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/35e8839b-9b18-4a88-9d80-91af6661ddcc.pdf> (consultado el 25 de julio de 2024).

## II ] Los desarrollos en la Unión Europea en temas de notificación y obtención de pruebas

Como se ha mencionado, la Unión Europea ha adoptado una serie de instrumentos a fin de modernizar la notificación y la obtención de pruebas en materia civil y comercial. Dichos instrumentos consisten en reglamentos, reglamentos de ejecución y decisiones de ejecución.<sup>10</sup>

En particular, desde el año 2020, se han adoptado principalmente cuatro nuevos reglamentos por el Parlamento Europeo y el Consejo, que son actos legislativos vinculantes para todos los miembros de la Unión Europea y que se encuentran en la cúspide de la normativa europea en esta área, que cambian el paradigma de cómo funciona y funcionará la cooperación judicial en la Unión Europea. El más reciente se adoptó en diciembre de 2023 y marca un parteaguas en la modernización de la justicia en la región, como se explicará más adelante. El nivel de complejidad en esta disciplina es muy alto, no obstante, ello pareciera necesario para alcanzar un grado de seguridad y armonización entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Procederemos a explicar de manera somera los instrumentos más relevantes que inciden en esta área. Con respecto a los instrumentos de la Unión Europea los dividiremos en dos categorías muy genéricas: una consistente en la materia, es decir la notificación y obtención de pruebas, y otra sobre la información tecnológica. Debido al límite de espacio de la presente contribución, se incluirá un listado de los instrumentos relativos a la información tecnológica sin ahondar en ellos.

No obstante, dicha distinción, reconocemos que no existen instrumentos puros y que existen coincidencias y solapamientos entre ambas categorías. En particular, los instrumentos sobre la materia contienen forzosamente disposiciones sobre la tecnología a fin de hacer el puente entre ambas disciplinas.

Finalmente, y aunque nos los trataremos en esta contribución existen los reglamentos de protección datos, los que únicamente se mencionan.

Debido a su complejidad, presentamos a continuación la siguiente tabla de los instrumentos más relevantes de la Unión Europea aplicables al momento de escribir estas líneas (es decir, en el verano de 2024); se advierte que la presente lista no es exhaustiva:

---

<sup>10</sup> CELIS, Mayela, *A few developments...*, *Op. cit.*

Reglamentos sobre la materia	Instrumentos sobre información tecnológica	Reglamentos sobre la protección de datos
Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo <ul style="list-style-type: none"> <li>● Reglamento (UE) 2020/1784 (notificación)</li> <li>● Reglamento (UE) 2020/1783 (obtención de pruebas)</li> <li>● Reglamento (UE) 2023/2844 (digitalización)</li> </ul>	Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo <ul style="list-style-type: none"> <li>● Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS)</li> <li>● Reglamento (UE) 2022/850 (e-CODEX)</li> <li>● Reglamento (UE) 2023/2844 (digitalización)</li> </ul> Reglamentos de Ejecución de la Comisión <ul style="list-style-type: none"> <li>● 2022/423, modificado por 2024/1570</li> <li>● 2022/422</li> </ul> Decisiones de Ejecución de la Comisión <ul style="list-style-type: none"> <li>● 2022/2519</li> <li>● 2022/2520</li> <li>● 2023/117</li> </ul>	Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo <ul style="list-style-type: none"> <li>● Reglamento (UE) 2016/679 (GDPR)</li> <li>● Reglamento (UE) 2018/1725</li> </ul>

Tabla 1 - Marco normativo de la Unión Europea en la modernización de la justicia

Comenzaremos con los instrumentos de la Unión Europea sobre la notificación y la obtención de pruebas y posteriormente, trataremos los instrumentos sobre información tecnológica.

### 1. Instrumentos de la Unión Europea sobre la notificación y la obtención de pruebas

Bajo esta categoría existen tres reglamentos aplicables, los cuales describiremos a continuación.

#### a.- El Reglamento sobre Notificación

El Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (en lo subsiguiente,

Reglamento sobre Notificación) es aplicable a partir del 1 de julio de 2022.

No obstante, los artículos 5, 8 y 10 se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 25 (véase *infra*). Dichos artículos se refieren a los medios de comunicación que deben utilizar los organismos transmisores, los organismos receptores y los órganos centrales, así como la transmisión y recepción de documentos.

Dicho reglamento moderniza esta área primordialmente en dos aspectos: mediante la utilización de medios de comunicación a través de un sistema informático descentralizado; y establece la posibilidad de una notificación electrónica, especificando los requisitos aplicables

En cuanto al *primer aspecto*, el artículo 5 impone la obligación de que los documentos que deban ser objeto de notificación y traslado deberán ser transmitidos por los organismos transmisores, organismos receptores y órganos centrales, salvo circunstancias excepcionales, a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable.

El artículo 2(2) del Reglamento sobre Notificación establece lo que es un *sistema informático descentralizado* y lo define de la siguiente manera: *una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables, que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales.*

En particular, dicho artículo está vinculado con el artículo 25 de dicho reglamento, el cual indica la obligación de la Comisión Europea de adoptar actos de ejecución para establecer dicho sistema y las especificaciones técnicas relevantes, e impone el término de que sean adoptados a más tardar el 23 de marzo de 2022 (advértase que la versión en español del reglamento no es lo suficientemente precisa), lo cual efectivamente aconteció, como lo veremos en el apartado de instrumentos sobre tecnología de la información.

Cabe señalar que la fecha para el uso obligatorio de dicho sistema informático descentralizado como medio de comunicación para la transmisión y recepción de solicitudes, formularios y otras comunicaciones es el *primero de mayo de 2025*.

Con respecto al *segundo aspecto*, el artículo 19 del Reglamento sobre Notificación permite la posibilidad de

notificación o traslado de documentos judiciales por cualquier medio electrónico de notificación o traslado con arreglo al derecho del Estado miembro del foro para las notificaciones o traslado de ámbito nacional mientras que cumpla con las siguientes condicionantes:

Los documentos se envíen y se reciban por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada conforme al Reglamento No. 910/2014, el cual mencionaremos más adelante, y además una condición de extrema importancia: el destinatario haya prestado previamente consentimiento expreso a la utilización de los medios electrónicos de notificación o traslado para notificar o trasladar documentos en el transcurso de procedimientos judiciales, o bien,

El destinatario haya prestado previamente consentimiento expreso al órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o a la parte encargada de efectuar la notificación o traslado en ese asunto para el envío por correo electrónico a una dirección de correo electrónico específica en el transcurso de dicho procedimiento, y además una condición de igual importancia: el destinatario confirme la recepción del documento con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción.

Posteriormente, un nuevo reglamento (N° 2023/2844), que veremos más adelante, añade un artículo (art. 19 bis) y por tanto modifica al Reglamento sobre Notificación para permitir la notificación mediante el punto de acceso electrónico europeo como veremos más adelante – *Disposición aplicable en fecha ulterior (asumimos, aproximadamente en los años 2027-2028, véase infra)*.

El artículo 19 es una disposición que brinda mucha flexibilidad, pero a la vez seguridad. Por un lado, permite la notificación electrónica inclusive por correo electrónico simple, sin haber utilizado servicios cualificados de entrega electrónica certificada o un punto de acceso electrónico europeo; y por el otro, requiere un acuse de recibo por parte del destinatario lo que le brinda sin duda protección, pues disipa cualquier duda sobre su recepción.<sup>11</sup> Además, dicha notificación se realiza conforme al derecho del Estado del foro y no acorde al Estado donde se encuentra el demandado, lo que es un gran avance.

---

<sup>11</sup> No obstante, un Estado miembro puede comunicar a la Comisión cuando su Derecho establezca condiciones más estrictas al respecto o no permita que la notificación o el traslado se efectúen por correo electrónico (art. 19(2) de dicho reglamento).

A nuestro parecer, los artículos 19 y 19 bis se encuentran a la vanguardia de la cooperación judicial en temas de notificación - directa - en el mundo, al proporcionar seguridad de alto nivel y protección a las garantías del demandado, y es por ello, a todas luces, un referente para cualquier Estado o región en el mundo.

Una posible crítica podría ser que el consentimiento del destinatario probablemente ocurrirá después del emplazamiento y no antes. No obstante, ello no significa que le reste por completo de utilidad, sino que su utilización será durante el transcurso del procedimiento.<sup>12</sup>

Otra disposición de gran importancia es la relativa a los efectos jurídicos de los documentos electrónicos (art. 6 del Reglamento sobre Notificación).

*b.- Reglamento sobre Obtención de Pruebas*

El Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (en lo subsiguiente, Reglamento sobre Obtención de Pruebas) es aplicable a partir del 1 de julio de 2022.

No obstante, el artículo 7 se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 25 (véase *infra*). Dicho artículo se refiere a transmisión de las solicitudes y de otras comunicaciones.

De manera similar al Reglamento sobre Notificación, el Reglamento sobre Obtención de Pruebas actualiza la presente área primordialmente de dos aspectos: mediante la utilización de medios de comunicación a través de un sistema informático

---

<sup>12</sup> En el contexto europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJEU) ha determinado que, si la persona que deba ser notificada tiene su domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro, ella debe ser notificada de acuerdo al Reglamento sobre Notificación. Por consiguiente, un Estado miembro no puede imponer como requisito que esta persona deba designar un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en el Estado en el que está pendiente el procedimiento judicial, y que, a falta de ello, los documentos judiciales destinados a esa parte se incorporarán a los autos y se considerarán como notificados. El reglamento, por tanto, se opone a una notificación ficticia y a una legislación en ese sentido. véase TJUE, Alder v. Orłowska, C-325-11, ECLI:EU:C:2012:824. Asimismo, véase, HCCH, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, cuarta edición, La Haya, 2016, p. 21.

descentralizado; y establece la posibilidad de la obtención de pruebas de manera directa, y en particular por videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones.

En cuanto al *primer aspecto*, el Reglamento sobre Obtención de Pruebas calca las disposiciones sobre el sistema informático descentralizado del Reglamento sobre Notificación (véanse, artículos 7 y 25) y por ello, nos referimos a lo indicado previamente, pero no sin antes hacer las siguientes precisiones. El Reglamento sobre Obtención de Pruebas opta igualmente por una definición del sistema informático descentralizado y su utilización, pero en este caso se trata de la transmisión directa entre órganos jurisdiccionales.

Cabe destacar que la fecha para el uso obligatorio de dicho sistema informático descentralizado como medio de comunicación para la transmisión y recepción de solicitudes, formularios y otras comunicaciones es igualmente el *primero de mayo de 2025*.

Con respecto al *segundo aspecto*, dicho reglamento prevé la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente y establece condicionantes para que esto ocurra, tales como el consentimiento, es decir de forma voluntaria, y la prohibición del uso de medidas coercitivas (art. 19).<sup>13</sup> Asimismo, dentro de esta misma categoría, el artículo 20 permite la obtención

---

<sup>13</sup> Véase, en contraste, las opiniones encontradas con respecto al Capítulo I (cartas rogatorias) del Convenio de La Haya de 1970 sobre Obtención de Pruebas. Véase, la Conclusión y Recomendación N° 51 de la Comisión Especial de junio de 2024: *La CE [Comisión Especial] reconoce los diferentes puntos de vista sobre el uso de videoconferencias para la obtención directa de pruebas en virtud del Capítulo I, a pesar de las ventajas que puede suponer. La CE alienta a las Partes contratantes que permiten la obtención directa de pruebas por videoconferencia en el marco del Capítulo I a que brinden más información a la OP [Oficina Permanente] sobre cómo se realiza esto en la práctica. El objetivo es que se puedan resumir los ejemplos e incluirlos en el Manual sobre Pruebas y, de ser necesario, ampliar la información sobre esta cuestión para las Partes contratantes.* Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/671315a6-1805-4004-b710-349b70971737.pdf> (consultado el 25 de julio de 2024). Así como la Guía de Buenas prácticas sobre el tema: HCCH, *Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas*, 2020, pp. 48-49 disponible en <https://assets.hcch.net/docs/cc0f1c0b-d793-4d15-aeec-6a5cc705b40a.pdf> (consultado el 25 de julio de 2024). Francia ha emitido un decreto en este sentido a fin de permitir la obtención de pruebas por videoconferencia de manera directa en virtud del Convenio de La Haya, véase Décret n°2017-892 du 6 mai 2017 - art. 16 - *Exécution directe des commissions rogatoires transmises en vertu du chapitre I de la Convention de La Haye du 18 mars 1970 sur l'obtention des preuves à l'étranger en matière civile et commerciale (Articles 747-1 à 747-2)*.

de pruebas por videoconferencia y otra tecnología de la información, siempre que dicha tecnología esté disponible para el órgano jurisdiccional y, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, el órgano jurisdiccional estima adecuada la utilización de dicha tecnología. Por último, se contempla el uso de un formulario específico y la posibilidad de auxiliar al órgano requirente para encontrar un intérprete en caso necesario.

Al igual que el Reglamento sobre Notificación, el presente reglamento incluye una disposición sobre los efectos jurídicos de los documentos electrónicos (art. 8 del Reglamento sobre Obtención de Pruebas).

### c.- Reglamento sobre digitalización

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (en lo subsiguiente, Reglamento sobre Digitalización) ha sido adoptado recientemente en la Unión Europea, después de haber generado grandes expectativas, y posiblemente también ansiedad debido a sus múltiples requisitos, en sus Estados miembros.<sup>14</sup> La aplicación de dicho reglamento no es uniforme en el tiempo, como se explicará más adelante.

Cabe destacar que aún si es un reglamento sobre la digitalización, y por tanto sobre la tecnología de la información, dicho reglamento realizó modificaciones sustantivas al Reglamento sobre Notificación, por ello se ha catalogado en este apartado.

De conformidad con el artículo primero, dicho reglamento establece un marco jurídico uniforme para el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes en los procedimientos de cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal, así como para el uso de la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas y autoridades competentes en

---

<sup>14</sup> CELIS, Mayela, Today the EU Digitalisation Regulation has been published – the clock starts ticking, *Conflictflaws*, 27 de diciembre de 2023, disponible en <https://conflictflaws.net/2023/today-the-eu-digitalisation-regulation-has-been-published-the-clock-starts-ticking/> (consultado el 25 de julio de 2024).; TICIC Martina, New EU Digitalisation Regulation: A Stepping Stone to Digitalised EU?, *Conflictflaws*, 26 de febrero de 2024, disponible en <https://conflictflaws.net/2024/new-eu-digitalisation-regulation-a-stepping-stone-to-digitalised-eu/> (consultado el 25 de julio de 2024).

procedimientos judiciales en materia civil y mercantil. En dicho artículo se observa una distinción importante, ya que una comunicación horizontal entre una persona física o jurídica y una autoridad solo se aplica a materias civil y mercantil.

En ambas instancias dicha comunicación se deberá llevar a cabo mediante un sistema informático descentralizado seguro, eficaz y fiable (art. 3). Lo anterior se concatena con los reglamentos sobre información tecnológica que mencionaremos someramente en el próximo apartado.

Asimismo, el Reglamento sobre Digitalización trata temas de gran relevancia como el uso de videoconferencias u otras tecnologías de comunicación a distancia, señalando de manera destacada que se trata de un uso con fines distintos de la obtención de pruebas con arreglo al Reglamento sobre Obtención de Pruebas; la aplicación de firmas y sellos electrónicos; los efectos jurídicos de los documentos electrónicos; y el pago electrónico de tasas (véase art. 1).

Cabe subrayar que dicho reglamento especifica que no aplica a las materias de notificación y obtención de pruebas, ya que los reglamentos sobre la materia son exhaustivos en cuanto a la *digitalización* (considerando 17 del Reglamento sobre Digitalización). No obstante, dicho considerando añade (subrayaríamos con cierta contradicción) *[s]in embargo, con el fin de mejorar la notificación y el traslado electrónicos directos de documentos que deban realizarse directamente a una persona que tenga dirección conocida a los efectos de notificación y traslado en otro Estado miembro, el presente Reglamento debe introducir determinadas modificaciones en el Reglamento (UE) 2020/1784.*

Una de las modificaciones más significativas al Reglamento sobre Notificación es la siguiente:

*Artículo 24 del Reglamento sobre Digitalización:*

*Se añade el Artículo 19 bis al Reglamento sobre Notificación - Notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo*

*1. Se podrán notificar o trasladar documentos judiciales directamente a las personas con dirección conocida de notificación o traslado en otro Estado miembro mediante el punto de acceso electrónico europeo establecido en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), siempre que el destinatario haya prestado previamente su consentimiento expreso al uso de ese medio electrónico a efectos de*

*notificación y traslado de documentos en el transcurso del procedimiento judicial de que se trate.*

*2. El destinatario confirmará la recepción de los documentos con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción. La fecha de notificación y traslado de los documentos será la indicada en el acuse de recibo. Se aplicará la misma norma en caso de subsanación de una notificación o un traslado no aceptados de documentos de conformidad con el artículo 12, apartado 5.*

El punto de acceso electrónico europeo se define en el artículo 2(4) de dicho reglamento: *un portal accesible a las personas físicas y jurídicas o a sus representantes, en toda la Unión, que está conectado a un punto de acceso interoperable en el contexto del sistema informático descentralizado.* Y dicho punto de acceso se desarrolla en el artículo 4. Este es un indiscutible avance en la comunicación de las autoridades con las personas físicas y jurídicas.

El Reglamento sobre Digitalización aplica a partir del *primero de mayo de 2025*. Sin embargo, dicho reglamento establece una aplicación escalonada con respecto a los artículos 3 y 4 de dicho reglamento (sobre medios de comunicación entre las autoridades competentes y el punto de acceso electrónico europeo). En efecto, primero se deberán adoptar actos de ejecución sobre el sistema informático descentralizado y el punto de acceso electrónico europeo, y se dan *dos años* de transición a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución correspondientes (art. 26).

Así, de conformidad con el artículo 10(3) de dicho reglamento, los actos de ejecución se deberán adoptar a más tardar en cierta fecha dependiendo del instrumento. Dichos términos obligatorios oscilan entre el 17 de enero de 2026 y 17 de enero de 2029. En principio, dicha disposición no aplica a los temas de notificación y obtención de pruebas, porque los actos de ejecución ya fueron adoptados y son independientes de este reglamento.

No obstante, el artículo 24(4) del Reglamento sobre Digitalización modifica el artículo 37 del Reglamento sobre Notificación (sobre entrada en vigor y aplicación), añadiendo un apartado e indica: *3. El artículo 19 bis se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2023/2844.*

Se establece, por lo tanto, una fecha de entrada en vigor específica para el artículo 19 bis creado por este instrumento.

Por consiguiente, hace aplicable el artículo 10 apartado 3, letra a) del Reglamento sobre Digitalización, el cual hace referencia al Reglamento (CE) n° 1896/2006 y Reglamento (CE) n° 861/2007, los que tienen como término para la adopción de los actos de ejecución a más tardar el 17 de enero de 2026. Al optar por esta redacción, el legislador europeo añade una complejidad adicional y posiblemente hace esta disposición aún más confusa (al no elegir un periodo transitorio de la fecha de entrada en vigor de los propios actos de ejecución del Reglamento sobre Notificación). Se asume que la entrada en vigor del artículo 19 bis del Reglamento sobre Notificación será en 2027-2028.

Por lo anterior, y a fin de despejar dudas, incluimos la siguiente tabla sobre la *fecha de aplicación*:

Reglamento sobre Digitalización	Primero de mayo de 2025
Artículos 3 y 4 del Reglamento de Digitalización (no aplicable a la notificación y la obtención de pruebas)	Una aplicación escalonada. El primer día del mes siguiente al período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución correspondientes.  Los actos de ejecución se deberán adoptar a más tardar en cierta fecha dependiendo del instrumento. Dichos términos obligatorios oscilan entre el 17 de enero de 2026 y 17 de enero de 2029.
Artículo 19 bis del Reglamento sobre Notificación - punto de acceso electrónico europeo	A partir del primer día del mes siguiente al período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2023/2844 (dicho actos de ejecución deben ser adoptados a más tardar el 17 de enero de 2026).
El sistema informático descentralizado en virtud del Reglamento sobre Obtención de Pruebas y el Reglamento sobre Notificación	

Tabla 2 - Fechas de aplicación relevantes para el Reglamento sobre Digitalización y en temas de obtención de pruebas y notificación

## 2. Instrumentos de la Unión Europea sobre la tecnología de la información (IT)

A continuación, se incluye un listado por cada categoría, se remite al lector al texto de cada uno de los instrumentos para profundizar en el tema.

### a.- Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo

Son tres los reglamentos más significativos que aplican en este tema y que funcionan de manera conjunta y se complementan. Dos de ellos han sido adoptados muy recientemente, en 2022 y 2023.

Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (en lo subsiguiente, Reglamento eIDAS)

Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (en lo subsiguiente, Reglamento e-CODEX)

Reglamento sobre Digitalización, se remite al lector al apartado anterior

A manera de pincelada, quisiéramos hacer una breve referencia al sistema e-CODEX a fin de incluir, aunque sea brevemente, en qué consiste y su finalidad. Los considerandos 7 y 8 del Reglamento e-CODEX indican lo siguiente:

*(7) El sistema e-CODEX es una herramienta específicamente diseñada para facilitar el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal. En el contexto de una mayor digitalización de los procesos civiles y penales, la finalidad del sistema e-CODEX es mejorar la eficiencia de la comunicación transfronteriza entre las autoridades competentes y facilitar el acceso de los ciudadanos y las empresas a la justicia. Hasta el traspaso del sistema e-CODEX a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en lo sucesivo, «Agencia eu-LISA»), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726*

del Parlamento Europeo y del Consejo,<sup>15</sup> el sistema e-CODEX será gestionado por un consorcio de Estados miembros y organizaciones con financiación de programas de la Unión (en lo sucesivo, «entidad que gestiona el sistema e-CODEX»).

(8) El sistema e-CODEX ofrece una solución interoperable para que el sector de la justicia pueda conectarse a los sistemas informáticos de las autoridades nacionales competentes, como el poder judicial, u otras organizaciones. Por consiguiente, el sistema e-CODEX debe considerarse la solución preferente para el establecimiento de una red interoperable, segura y descentralizada de comunicación entre los sistemas informáticos nacionales en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal.

El artículo 3(1) de dicho Reglamento lo define de la siguiente manera:

1) «sistema e-CODEX» (sistema de comunicación para la justicia digital mediante intercambio electrónico de datos): un sistema descentralizado e interoperable para la comunicación transfronteriza con el fin de facilitar el intercambio electrónico de datos, en particular cualquier contenido transmisible en formato electrónico, de manera rápida, segura y fiable en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal.

En particular, tres comentarios ameritan hacerse al respecto. Primero, es un gran avance que e-CODEX sea considerado como la solución preferente, lo que anteriormente era cuestionado en algunos Estados miembros.<sup>16</sup> Segundo, se traspasará e-CODEX a la agenda eu-LISA para su gestión, cuya sede se estableció en Tallin (Estonia), lo que centraliza y mejora su administración. Tercero, el carácter descentralizado del sistema permite intercambiar datos exclusivamente entre un Estado miembro y otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en los intercambios.

---

<sup>15</sup> Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011.

<sup>16</sup> Véase el artículo 5 del Reglamento sobre Notificación y el artículo 7 del Reglamento sobre Obtención de Pruebas que dejaban esta opción abierta: *Dicho sistema informático descentralizado se basará en una solución interoperable, como e-CODEX.*

*b.- Reglamentos de Ejecución de la Comisión*

Se emitieron reglamentos de ejecución por la Comisión de la Unión Europea en el 2022, uno de ellos ya se ha modificado a fin de hacerlo compatible al Reglamento e-CODEX mismo que fue adoptado posteriormente. Los reglamentos de ejecución son indispensables para que comience la aplicación de ciertas disposiciones del Reglamento sobre Notificación y del Reglamento sobre Obtención de Pruebas.

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/422 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo

Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1570 de la Comisión de 4 de junio de 2024 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo (dicha modificación no afecta la fecha de aplicabilidad de ciertos artículos del Reglamento).

*c.- Decisiones de ejecución de la Comisión*

Las decisiones de ejecución de la Comisión son instrumentos que tratan temas muy técnicos, como se puede observar de sus títulos y que son los siguientes:

Decisión de Ejecución (UE) 2022/2519 de la Comisión de 20 de diciembre de 2022 relativa a las normas y especificaciones técnicas del sistema e-CODEX, incluidas las relativas a la seguridad y a los métodos de verificación de la integridad y la autenticidad

Decisión de Ejecución (UE) 2022/2520 de la Comisión de 20 de diciembre de 2022 sobre las disposiciones específicas para el proceso de traspaso y asunción del control del sistema e-CODEX

Decisión de Ejecución (UE) 2023/117 de la Comisión de 13 de enero de 2023 sobre los requisitos de nivel de servicio para las actividades que debe llevar a cabo la Agencia eu-LISA en relación con el sistema e-CODEX

Por último, cabe señalar que la transmisión de datos debe estar conforme a los reglamentos de protección de datos: *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)* - reglamento conocido como GDPR; y *Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE.*

### III ] DIGI-GUARD

DIGI-GUARD es un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, cuyas siglas significan *Digital communication and safeguarding the parties' rights: challenges for European civil procedure* (comunicaciones digitales y protección de los derechos de las partes: desafíos para el procedimiento civil europeo).<sup>17</sup> Dicho proyecto cuenta con una duración de 30 meses con una fecha final de 30 de noviembre de 2024.<sup>18</sup> A fin de diseminar información sobre dicho proyecto, se publicarán folletos en ocho idiomas que estarán disponibles para el público en general en su sitio web.

El proyecto DIGI-GUARD está integrado por un consorcio de nueve universidades, institutos o centros en Estados miembros de la Unión Europea, en particular, Alemania, Austria, Croacia, Eslovenia, Países Bajos, Polonia y Suecia. El coordinador del proyecto es la Universidad de Múribor en Eslovenia, y uno de los beneficiarios es la Universidad de Maastricht, en Países Bajos,

---

<sup>17</sup> El sitio web del proyecto es el siguiente: <https://www.pf.um.si/en/acj/projects/pr10-digi-guard/> (consultado el 25 de julio de 2024). Ahí se publicarán los documentos que tienen el carácter de público.

<sup>18</sup> En un inicio, el proyecto se había planeado con una duración de 24 meses con fecha de inicio 1 de junio de 2022, pero se solicitó una extensión de 6 meses.

donde la suscrita desempeña sus labores. Los costos estimados del proyecto son 625,281.25 Euros, con una contribución de la Unión Europea de 562,752.89 Euros.

El objetivo del proyecto es realizar una investigación interdisciplinaria sobre las oportunidades que ofrece la tecnología a fin de contribuir al acceso de justicia y a la efectiva y coherente aplicación e implementación de los instrumentos de la Unión Europea, en particular el Reglamento sobre Notificación y el Reglamento sobre Obtención de Pruebas. Cabe destacar que los resultados y documentos que emanan de dicho proyecto no reflejan la postura ni las opiniones de la Comisión Europea o de la Unión Europea.

En particular, se han realizado cuestionarios y una investigación sobre el impacto de la tecnología en la notificación y obtención de pruebas en los Estados Miembros parte del consorcio, así como un estudio sobre la conformidad de dichos sistemas con el Reglamento eIDAS, incluida la conexión por medio del nodo eIDAS en ciertos Estados miembros.

Asimismo, se han llevado a cabo seminarios nacionales para incrementar el conocimiento de ambos reglamentos con participantes del sector judicial y ministerial, así como del sector privado, en el idioma de la universidad participante. A ello se suman reuniones de un Grupo de Expertos y conferencias internacionales.

Aunado a lo anterior, se efectuó un estudio de la compatibilidad del sistema informático eslovaco con e-CODEX, con la colaboración de especialistas técnicos de dicho país. Además, con respecto a la videoconferencia se elaborarán dos documentos: las posibilidades de preparar certificados técnicos para la videoconferencia y recomendaciones para tanto jueces como funcionarios judiciales con respecto a los aspectos psicológicos de dicha prueba.

Finalmente, se publicará un Informe de Expertos definitivo (*final expert report*) con contribuciones de las universidades e instituciones participantes.

## IV ] Conclusión

La Unión Europea cuenta con uno de los sistemas más sofisticados de cooperación judicial en el mundo. Si bien nos parece imposible reproducir o calcar el modelo implementado por la Unión Europea a nivel internacional o nacional, debido a su

complejidad y alto nivel de cooperación, dicho modelo podría auxiliarnos a comprender cómo realizar una cooperación judicial más expedita y eficiente utilizando la tecnología de la información. Asimismo, podría enseñarnos a identificar cuáles son los temas espinosos o los aspectos claves en que deberíamos de abocarnos, en particular en el área de notificación y obtención de pruebas. En el caso de México, se podría, en primera instancia, dar prioridad a los avances y tratados de la COMJIB, y luego analizar sistemas más sofisticados como el de la Unión Europea.

## Bibliografía

- AGUADA, Yasmín, JEIFETZ, Laura Martina, Transforming legal borders: International judicial cooperation and technology in private international law – Part I, *Conflictolaws*, 8 de julio de 2024, <https://conflictolaws.net/2024/transforming-legal-borders-international-judicial-cooperation-and-technology-in-private-international-law-part-i-2/>
- ALBORNOZ, María Mercedes, PAREDES, Sebastián, *No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities*, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, pp. 235-239
- ALBORNOZ, María Mercedes, PAREDES, Sebastián, Nuevo Tratado de Medellín: la tecnología de la información al servicio de la cooperación internacional, Publicado el 14 de octubre de 2019 en el blog Derecho en Acción, de la División de Estudios Jurídicos del CIDE
- CELIS, Mayela, A few developments on the modernisation of the service of judicial and extrajudicial documents and the taking of evidence in the European Union, *Conflictolaws*, 22 December 2022, disponible en <https://conflictolaws.net/2022/a-few-developments-on-the-modernisation-of-the-service-of-judicial-and-extrajudicial-documents-and-the-taking-of-evidence-in-the-european-union/>
- CELIS, Mayela, This week at The Hague: A few thoughts on the Special Commission on the HCCH Service, Evidence and Access to Justice Conventions, publicado en *Conflictolaws.net*, 3 de julio de 2024, disponible en <https://conflictolaws.net/2024/this-week-at-the-hague-a-few-thoughts-on-the-special-commission-on-the-hcch-service-evidence-and-access-to-justice-conventions/>
- CELIS, Mayela, Today the EU Digitalisation Regulation has been published – the clock starts ticking, *Conflictolaws*, 27 de diciembre de 2023, disponible en <https://conflictolaws.net/2023/today-the-eu-digitalisation-regulation-has-been-published-the-clock-starts-ticking/>
- HCCH, 2007 Child Support Convention and Maintenance Protocol: iSupport, Prel. Doc. No 11B of January 2024, CGAP 2024 – March 2024, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/35e8839b-9b18-4a88-9d80-91af6661ddcc.pdf>

HCCH, Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial de junio de 2024, <https://assets.hcch.net/docs/671315a6-1805-4004-b710-349b70971737.pdf>

HCCH, Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas, 2020, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/cc0f1c0b-d793-4d15-aeec-6a5cc705b40a.pdf>

HCCH, *Practical Handbook on the Operation of the Evidence Convention*, cuarta edición, La Haya, 2020

HCCH, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, cuarta edición, La Haya, 2016

TICIC, Martina, New EU Digitalisation Regulation: A Stepping Stone to Digitalised EU?, *Conflictolaws*, 26 de febrero de 2024, disponible en <https://conflictolaws.net/2024/new-eu-digitalisation-regulation-a-stepping-stone-to-digitalised-eu/>

Caso:

TJUE, Alder v. Orlowska, C-325-11, ECLI:EU:C:2012:824.



# La nueva Justicia Digital en los procesos civiles y familiares de carácter internacional y su incidencia en la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado en México

FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA<sup>1</sup>

*Trabajo realizado con sincero agradecimiento a todos los miembros que han formado parte y a los que actualmente integran la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La Justicia Digital en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* III. *Los procesos de carácter internacional en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.* IV. *Repercusión de la Justicia Digital en los procesos civiles y familiares de carácter internacional.* V. *Técnicas a utilizarse en México para la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado, atento a la digitalización de la justicia, a la normatividad aplicable a los procesos civiles y familiares de carácter internacional, y a la Cooperación Judicial Internacional.* VI. *Propuesta de creación del Sistema para la prestación del Servicio Social en la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C.* VII. *Conclusiones.*

**Resumen.** El artículo examina el impacto del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en México, que unifica las reglas procesales civiles y familiares a nivel nacional y destaca la implementación de la justicia digital mediante principios como neutralidad tecnológica y seguridad de la información, con tecnologías como el metaverso. También aborda los procesos internacionales, regulados en el Libro Décimo, que incluyen

---

<sup>1</sup> Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado

cooperación judicial, elección de leyes aplicables y uso de tecnologías para diligencias transnacionales. Finalmente, propone mejorar la enseñanza del Derecho Internacional Privado y Comparado con métodos prácticos, simulaciones y la incorporación de estudiantes a través del servicio social en instituciones especializadas.

**Palabras clave:** Justicia Digital, Procesos Internacionales, Cooperación Judicial, Derecho Comparado

**Abstract.** *The article examines the impact of the new National Code of Civil and Family Procedures in Mexico, which unifies civil and family procedural rules at the national level and highlights the implementation of digital justice through principles such as technological neutrality and information security, with technologies such as the metaverse. It also addresses international processes, regulated in Book Ten, which include judicial cooperation, choice of applicable laws and use of technologies for transnational proceedings. Finally, it proposes to improve the teaching of Private and Comparative International Law with practical methods, simulations and the incorporation of students through social service in specialized institutions.*

**Keywords:** *Digital Justice, International Proceedings, Judicial Cooperation, Comparative Law.*

## I | Introducción

Cabe señalar que con base en la reforma realizada al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *materia de justicia cotidiana*, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 2017, con la finalidad de unificar, actualizar, agilizar y simplificar los procesos judiciales de carácter civil y familiar en todo el país, el día 7 de junio de 2023 se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo subsecuente también denominado como Código Nacional), mismo que entrará en vigor en la forma que se señalará con posterioridad, por lo que actualmente, en México, el sistema procesal civil y familiar es de carácter nacional.

Es importante dejar sentado que con la promulgación del Código Nacional no se modifica la división de competencias entre los jueces federales (tratándose de asuntos civiles que interesan a

la federación por ser parte del proceso alguna autoridad federal o por verse afectado el patrimonio de la federación) y los jueces locales de las diversas entidades federativas del país, toda vez que lo que se realiza es una unificación de las reglas procesales que los diversos jueces nacionales (federales y locales) deberán utilizar para dirimir los conflictos, en áreas de su competencia, que ventilen en las áreas civil y familiar.

En cuanto a la entrada en vigor del referido ordenamiento, es importante señalar que:

El artículo Segundo Transitorio del ordenamiento en comento, señala que el Código Nacional entrará en vigor, a nivel federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027, en el caso de las Entidades Federativas, el mismo entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del Código Nacional, deberán mediar máximo 120 días naturales.

En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

El artículo Tercero Transitorio abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

El artículo Cuarto Transitorio señala que los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de su inicio, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

El mismo artículo Cuarto Transitorio señala que no procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un código abrogado.

Es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se integra por 10 libros que, a saber, son: i.- Libro Primero: Del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar. ii.- Libro Segundo: Del procedimiento oral civil y familiar. iii.- Libro Tercero: De la justicia civil. iv.- Libro Cuarto: De la justicia familiar. v.- Libro Quinto: De los juicios universales. vi.- Libro Sexto: De las acciones colectivas. vii.- Libro Séptimo: De los recursos. viii.- Libro Octavo: De la justicia digital. ix.- Libro Noveno: De las sentencias, de la vía de apremio y de la ejecución. x.- Libro Décimo: De los procesos de carácter internacional.

A pesar de que algunas de las disposiciones atinentes están dispersas en otros libros, básicamente son objeto de análisis del presente trabajo el Libro Octavo, el cual regula la Justicia Digital y el Libro Décimo, que establece los lineamientos a seguir en aquellos procesos vinculados con legislaciones diversas (los cuales son objeto de estudio del Derecho Internacional Privado), mismos que son denominados por el ordenamiento a analizar como *procesos de carácter internacional*.

## II ] La Justicia Digital en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El ordenamiento adjetivo objeto de análisis, señala que en la aplicación de las normas referentes a justicia digital y adicionalmente a los principios generales que rigen a este Código Nacional, deben tomarse en cuenta los siguientes lineamientos:

1. *Principios rectores de la Justicia Digital: existen cuatro fundamentos que atiende la justicia digital:*

a.- *Principio de elegibilidad:* que establece los siguientes postulados básico:

*Optativo para los contendientes:* Las partes tienen el derecho de optar voluntariamente que los procedimientos regulados en el Código Nacional se tramiten de manera presencial o de forma digital y en línea.

*Cambio de Modalidad:* Las partes, en cualquier etapa procesal, puedan solicitar que se cambie la modalidad para que, en lo subsecuente, se tramite de forma digital y en línea.

b.- *Principio de equivalencia funcional o no discriminación:* Este importante fundamento consiste básicamente en que:

*Misma eficacia probatoria de los procedimientos en línea y los presenciales:* Todas las actuaciones judiciales, promociones,

resoluciones, diligencias, expedientes, audiencias y demás semejantes dadas en forma oral, de forma virtual, electrónica, remota o a distancia, tienen la misma eficacia probatoria o valor jurídico que las que el Código Nacional consagra para las actuaciones presenciales y los instrumentos escritos.

*Posibilidad de llevar a cabo la actuación total o parcialmente en línea:* Los procedimientos judiciales pueden tramitarse total o parcialmente en línea, así como celebrarse actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecte su validez.

c.- *Principio de neutralidad tecnológica:* Este fundamento, de suma importancia, básicamente indica, que:

*No existe preferencia por alguna tecnología:* El ordenamiento no impone preferencias en favor o en contra de determinada tecnología, ni fomenta artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras.

*Sistemas de justicia digital autorizados:* no limita o impide que se usen los sistemas de justicia digital autorizados, según lo determinen los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura respectivo.

*Respeto a los Derechos Humanos:* Los sistemas de justicia digital constituyen implementos adicionales, progresivos y optativos que deben aplicarse y usarse con respeto a los derechos humanos y garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto al tipo de tecnologías de la información que es posible utilizar, cabe señalar que el Código Nacional específicamente incluye a las siguientes: i.- *Metaverso:* El artículo 2, fracción XXVI de Código Nacional define al Metaverso como el Espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales a través de experiencias gráficas inmersivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta o híbrida, tokens y cadena de bloques, y que ii.- *Posibilidad de utilizar cualquier medio tecnológico de comunicación a distancia:* El mismo artículo 2, en su fracción XXXIV, al definir a una Sala virtual señala que la misma es el programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en cualquier acto procesal y el órgano jurisdiccional.

d.- *Principio de seguridad en la información:* Este lineamiento, fundamentalmente establece, que:

*Protección de la información:* Todo procedimiento en línea, promoción electrónica, audiencia virtual, diligencia virtual, videoconferencia, y en general, toda actuación y documentación que forme parte de procedimientos en línea, debe llevarse a cabo protegiendo la información y los sistemas de información contra el acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción no autorizados a fin de proporcionar confidencialidad, integridad y disponibilidad, debiendo observar que dichos atributos no se contrapongan con la naturaleza o características de determinado procedimiento, audiencia o actuación judicial.

*Obligación de las partes en materia de seguridad de la información:* Los contendientes, los auxiliares en la administración de justicia, sus representantes y cualquier otra persona que intervenga en un procedimiento en línea, deben acatar toda instrucción, orden u obligación en materia de seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales, que provenga de la autoridad jurisdiccional, de lo dispuesto por el Código Nacional, por la legislación federal aplicable o en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura respectivo.

*Oficialía de Partes Común, para recibir tanto documentación física como electrónica:* Los poderes judiciales deben contar con una Oficialía de Partes Común, a través de la cual puedan presentarse los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica o de forma escrita, en base a los términos indicados en los apartados siguientes:

*Uso de la Firma Electrónica Avanzada (FEA):* En los procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre deberán presentarse vía electrónica, debiéndose verificar que, en todos los casos, cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda. Para efectos de los procedimientos en línea regulados, la autoridad jurisdiccional y las partes puede utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la firma electrónica que utilice el Poder Judicial respectivo, y las firmas electrónicas emitidas y reconocidas por otras autoridades con los cuales los Poderes Judiciales hubieren celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

*Presentación de promociones vía electrónica las veinticuatro horas del día:* Las promociones electrónicas subsecuentes, pueden presentarse en cualquier hora en el sistema de justicia digital autorizado, para ser remitidas a la autoridad

jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación y deberán contener los datos de para su identificación, consistentes en el nombre de las partes, tipo de juicio y número de expediente, para ser remitidas vía electrónica a la autoridad jurisdiccional del conocimiento, sea de procedimiento escrito u oral, a efecto de que tal autoridad provea lo conducente.

*Integración simultánea del expediente físico y del expediente electrónico, salvo convenio de las partes para la exclusiva integración electrónica:* El expediente judicial se integra física y electrónicamente, salvo que las partes convengan en que únicamente se integre de forma electrónica.

*Expediente electrónico exclusivo:* El expediente electrónico debe integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

*Expediente físico y expediente electrónico como reflejo mutuo:* El expediente electrónico debe ser el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos aplicables, se certificará por la persona funcionaria judicial facultada para ello, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí. Toda la documentación que se reciba por vía electrónica debe ser impresa y agregarse al expediente físico, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma electrónica avanzada respectiva. La documentación recibida en formato impreso debe digitalizarse e ingresarse al expediente electrónico respectivo, certificándose lo anterior mediante el uso de la firma electrónica avanzada correspondiente.

*Posibilidad de que cualquier diligencia y audiencia sea virtual:* A petición de parte o por propuesta de la autoridad jurisdiccional, cualquier audiencia y diligencia prevista en el Código Nacional pueden celebrarse bajo la modalidad de audiencia virtual y de diligencia virtual.

*Exhortación judicial a diligencias y audiencias virtuales:* Cuando la autoridad jurisdiccional, en cualquier etapa del procedimiento, advierta la viabilidad de llevar a cabo la audiencia o diligencia virtuales del procedimiento de que se trate, debe exhortar a las partes para que opten por dicha alternativa.

*Acceso a recintos judiciales fuera de la jurisdicción para llevar a cabo diligencias y audiencia en línea:* En caso de requerirlo, cualquiera de las partes o intervinientes en una audiencia o diligencia virtuales pueden solicitar a una autoridad jurisdiccional, local o federal, distinta de la que sustancie el procedimiento, que

le permita el acceso a su recinto judicial y le proporcione todo lo necesario para atender en tiempo y forma la audiencia o diligencia virtual. Dicha solicitud debe con una razonable anticipación a la celebración de la audiencia o diligencia virtuales, dependiendo del procedimiento de que se trate, la cual deberá contener los datos de identificación del expediente y procedimiento judicial, las razones en que sustenta su solicitud y una dirección de correo electrónico. La autoridad jurisdiccional requerida deberá resolver y notificar su resolución mediante correo electrónico, en un plazo breve.

*Igualdad de efectos de las diligencias y de las audiencias virtuales con las presenciales:* La participación de los contendientes a través de audiencias y diligencias virtuales genera los mismos efectos y alcances jurídicos que las audiencias y diligencias presenciales.

*Interrupción del servicio digital por caso fortuito y fuerza mayor:* Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de uno o más de los sistemas de justicia digital que dependan de la autoridad jurisdiccional y que hagan inviable el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deben dar aviso a la autoridad jurisdiccional correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Juzgado o Tribunal responsable de la administración del sistema o plataforma sobre la existencia de la interrupción del servicio.

*Fallas técnicas en los equipos de las partes:* Las fallas que pueda sufrir la computadora, dispositivo, el equipo o la conexión a internet de las partes, interesados o sus representantes legales, de ninguna forma interrumpen los plazos establecidos en el Código Nacional.

*Realización de notificaciones vía electrónica:* Todas las notificaciones que se realicen en los procedimientos en línea deben surtir efecto como aquellas que se llevan a cabo en los procedimientos presenciales. Cuando las partes reciban la notificación electrónica, el sistema de justicia digital correspondiente debe generar acuse de recibido en el momento de la recepción del mensaje de datos a notificar, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto existan. El acuse acreditará la debida notificación.

*Tramitación de oficios vía electrónica:* Todas las comunicaciones al Ministerio Público, Fiscalías o Representación Social, requerimientos a las autoridades, peritos y demás auxiliares oficiales debe hacerse en forma electrónica al correo electrónico oficial designado para ello, con el acuse de recibo correspondiente.

*Uso de las tecnologías de información y comunicación para el diligenciamiento de exhortos nacionales:* Para la recepción y devolución de exhortos, cartas rogatorias y despachos, los Poderes Judiciales deben hacer uso, preferentemente, de las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.

*Uso del correo electrónico para la transmisión de los exhortos nacionales:* Las diligencias de los exhortos que deban practicarse fuera de la Entidad Federativa de que se trate, deben encomendarse, preferentemente, vía correo electrónico, al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la autoridad jurisdiccional en que deban ejecutarse, juntamente con las constancias conducente. La autoridad jurisdiccional exhortada, de resultar incompetente por razón de territorio o cuantía, debe emitir los proveídos necesarios a fin de que, vía correo electrónico, lo remita a la autoridad jurisdiccional competente, informando de dicha situación a la autoridad ordenadora.

### **III J Los procesos de carácter internacional en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Primeramente, es importante señalar que el Libro Décimo del Código Nacional, el cual regula entre otras cuestiones, a los procesos de carácter internacional (ya que también norma a la cooperación judicial internacional), modifica, en forma afortunada y de manera importante, el panorama atinente al Derecho Internacional Privado en México en las materias civil, familiar y, supletoriamente, en el área mercantil, gracias a la colaboración, para la conformación del proyecto de libro, de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado y, en especial, de los esfuerzos de sus destacados Miembros de Número Dr. Jorge Alberto Silva Silva y Dra. Ligia Claudia González Lozano.

Sentado lo anterior, cabe indicar que el citado libro, no define, para efectos de delimitar su ámbito de aplicación, cuando un proceso tiene el carácter de internacional, por lo que será importante que en lo futuro se realice tal definición para evitar interpretaciones que puedan ser incorrectas. No obstante, los interesados en el estudio del Derecho Internacional Privado, sabemos que un proceso tiene el carácter de internacional cuando la problemática sometida a juicio presenta uno o varios puntos de conexión o de contacto con el extranjero, lo cual implica, diversas cuestiones:

*Dar solución a conflictos de competencia judicial:* En estos casos es necesario determinar cuál de los jueces que de los diversos pasos que se encuentran vinculados con el conflicto es el competente para conocerlo y dirimirlo (es decir, resolver el conflicto de competencia judicial o la convergencia de normas procesales de fijación de competencia que existe o que se pudiere presentar), toda vez que, en ocasiones, pueden existir jueces de diversas naciones que pretendan o se encuentren conociendo de una misma controversia (conflicto positivo de competencia judicial) o que ninguno de los jueces vinculados con el conflicto quiera hacerlo (conflicto negativo de competencia judicial).

*Dar solución al conflicto de leyes:* En este tipo de procesos también resulta necesario llevar a cabo la elección de la ley sustantiva (de entre aquellas vinculadas con la controversia) que el tribunal nacional deberá utilizar para dirimir el conflicto sometido a proceso (solucionar el conflicto de leyes o la convergencia de normas jurídicas existente), y

*Realizar actos de cooperación judicial internacional:* En este tipo de procesos en ocasiones resulta necesario solicitar o auxiliar a jueces extranjeros para llevar a cabo actos de cooperación internacional que son necesarios, tales como: emplazar al demandado, realizar diversos tipos de notificaciones en el exterior, desahogar instrumentos probatorios en otra nación, reconocer validez y ejecutar sentencia extraterritorialmente, etc.

De conformidad con el artículo 1116 del Código Nacional, los procesos de carácter internacional deben regirse por las disposiciones establecidas en el Código Nacional y en las demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Debido a las particularidades que puede presentar el desarrollo de un proceso de carácter internacional y el diligenciamiento de las diversas actuaciones atinentes a la cooperación judicial internacional, al igual que lo dispone el artículo 218 del Código Nacional para el trámite de los exhortos nacionales, es recomendable que, tanto el Poder Judicial de la Federación como los poderes judiciales de las entidades federativas designen a autoridades jurisdiccionales especializadas, a cargo de funcionarios públicos con las aptitudes y con la capacitación suficiente para atender adecuadamente a tales problemáticas y a quienes, desde el momento de recibir un exhorto internacional o una vez que el tribunal se percata del carácter internacional del proceso, se les remitan los autos para continúen conociendo de ellos.

Por último, cabe recordar que, además de los procesos de carácter internacional (vinculados con diversos países) en naciones

federadas, como México, surgen también procesos de carácter interestadual o interestatal (relacionados con diversas entidades federativas), para las cuales también hay que determinar el derecho sustantivo que el juez tendrá que aplicar para dirimir la controversia (solucionar el conflicto nacional de leyes), en base a las normas de conflicto o conflictuales previstas por su legislación sustantiva, mismas que sabemos deben atender los criterios incorporados en el artículo 121 de nuestra Constitución Política. Por ello, en una próxima reforma al Código Nacional considero conveniente incluirlas dentro del libro Décimo o regularlas, de manera específica, en un nuevo apartado, a fin de determinar el momento procesal oportuno y los lineamientos adjetivos necesarios para que nuestros tribunales de justicia realicen, de manera adecuada, tan importante elección.

### *1. Derecho Adjetivo aplicable a los procesos de carácter internacional*

El artículo 1130 del Código Nacional señala que, salvo lo dispuesto por el propio Código Nacional o por los tratados internacionales de que México forme parte, el derecho que regula la forma en que debe tramitarse un proceso (derecho adjetivo) que se desarrolla ante los tribunales nacionales siempre será el mexicano (*lex fori* o ley el foro), sin importar los puntos de contacto o de conexión que el asunto presente con el extranjero. Asimismo, el orden jurídico nacional es el que debe determinar los efectos de las inscripciones existentes en los registros públicos nacionales.

No obstante, hay que tener presente que el tribunal nacional, a pesar de que siempre tiene que utilizar las reglas de procedimiento (normas adjetivas) establecidas en el Código Nacional (*lex fori* o ley del foro) es posible que, sujetándose a los lineamientos establecidos en su código sustantivo civil y/o el familiar correspondiente o en los tratados internacionales aplicables, pueda utilizar su derecho nacional o una determinada legislación extranjera para dirimir el fondo de la controversia sometida a proceso, cuando la misma presenta puntos de conexión o de contacto con diversas legislaciones (proceso de carácter internacional).

### *2. Lineamientos para que las autoridades judiciales determinen el Derecho Sustantivo que aplicarán en su sentencia, con la finalidad de resolver el fondo de un proceso de carácter internacional (Solución del Conflicto de Leyes o de la Convergencia de Normas Jurídicas)*

Como una afortunada innovación a nivel internacional, el Código Nacional elige un momento temprano dentro del proceso para que el juez realice la elección del derecho (nacional o extranjero) que aplicará en su sentencia para dirimir con él, de manera adecuada, el conflicto y establece las reglas de procedimiento necesarias para que el tribunal realice tal determinación y, con ello, para que pueda dar una solución adecuada al conflicto de leyes (por mi denominado como convergencia de normas jurídicas) que se presenta en los procesos de carácter internacional. A este respecto, los artículos 1177 al 1180 del Código Nacional, señalan:

*Calificación del asunto:* Cuando se admita alguna demanda o alguna contestación que incluya circunstancias de hecho que vinculen a la controversia con diversos países y de las cuales pueda derivar la aplicación de alguno o de varios derechos extranjeros o cuando dichas circunstancias incluyan aspectos atinentes al derecho internacional privado, la autoridad jurisdiccional nacional, dentro de la audiencia preliminar del juicio, está obligada a determinar el o los derechos sustantivos que resultarán aplicables para que con este o estos se dirima la controversia, atendiendo a los lineamientos aplicables contenidos en sus respectivos códigos civiles o familiares.

*Momento procesal para determinar el derecho sustantivo aplicable:* Como se indicó en el apartado anterior, en la audiencia preliminar la autoridad jurisdiccional debe precisar la procedencia de su competencia judicial internacional y, en su caso, tiene que determinar el o los derechos sustantivos que serán aplicables para dirimir la controversia sometida a proceso, ya sea el derecho nacional o uno o diversos derechos extranjeros. En dicha audiencia las partes tienen la facultad de expresar los argumentos jurídicos que estimen convenientes. Las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, pueden elegir al tribunal competente y definir el o los derechos sustantivos aplicables, cuando así lo permita la legislación nacional.

*Armonización del derecho:* Depurado el procedimiento por la autoridad jurisdiccional, hecha la declaratoria de su competencia y definido el derecho o los derechos sustantivos que le será aplicables, tanto la audiencia preliminar como el resto del procedimiento deben continuarse en los términos previstos por el Código Nacional. En caso de haberse elegido varios derechos sustantivos para dirimir con ellos diversos aspectos de la controversia, los mismos deben ser aplicados de manera armónica, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de

ellos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, debe resolverse teniendo en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. El criterio anterior, conocido como de la *armonización del derecho* del autor francés Henri Batiffol se ha incorporado también en diversos tratados, entre otros, en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que es aplicable en México desde el 21 de septiembre de 1984.

*Amigos del Tribunal (amicus curiae)*: La autoridad jurisdiccional nacional, para mejor proveer, puede admitir o allegarse de informes técnicos de personas, instituciones y organismos ajenos al litigio y que ostenten reconocida pericia sobre la cuestión planteada por las partes; las cuales tendrán el carácter de Amigos del Tribunal y su informe no causará el pago de costas u de honorarios. Cabe señalar que la institución del Amicus Curiae es una figura que encuentra sus orígenes desde la antigua Roma, que se incorporó a la práctica judicial de Inglaterra a partir del siglo IX y que, posteriormente, a la del Common Law, desde su nacimiento en el siglo XI. La misma se ha venido aceptando, de manera paulatina, en las naciones que integran la familia de derecho romano-germánico, dentro de las cuales se encuentra nuestro país, siendo esta disposición del Código Nacional un claro ejemplo de ello.

### 3. Principios básicos para llevar a cabo la Cooperación Judicial Internacional

Primeramente, es importante indicar que el auxilio entre los órganos jurisdiccionales para integrar sus procedimientos y procesos (colaborando en practicar emplazamientos, notificaciones o desahogo de pruebas) o para ejecutar sus decisiones (tanto provisionales como sus sentencias) puede darse entre tribunales de un mismo país (Cooperación Judicial Nacional) o jueces de diversas naciones (Cooperación Judicial Internacional).

Asimismo, cabe dejar sentado que resulta más adecuado hablar de Cooperación Judicial Internacional que de Cooperación Procesal Internacional, toda vez que, en muchas ocasiones, la colaboración entre autoridades judiciales se realiza fuera del proceso o juicio, tal es el caso, a manera de ejemplo, de el auxilio que se presta para el cumplimiento de medidas cautelares o el que se lleva a cabo para lograr la restitución internacional de un menor.

Sentado lo anterior, cabe recordar que el exhorto es un instrumento de cooperación, usado principalmente en los países romanistas entre autoridades judiciales competentes en sus

respectivos territorios (ya sean de una misma nación o de diversos Estados soberanos), en virtud del cual la primera autoridad, denominada requirente, solicita de la otra, la requerida, la realización de un acto específico en el territorio de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales, allegarse los elementos probatorios indispensables para resolver la controversia sometida a proceso o con el fin de que le reconozca validez y, en su caso, se ejecuten decisiones, para lograr con ello la plena eficacia del derecho.

En algunos países a los exhortos internacionales se denominan comisiones rogatorias y en otros, así como en la práctica judicial mexicana, cartas rogatorias, aunque considero que estas últimas denominaciones no resultan ser las más adecuadas, ya que tales peticiones de colaboración no emanan de un ruego o de una súplica, sino que se basan en una cortesía internacional sustentada por una costumbre internacional o, en el mejor de los casos, derivan de una obligación jurídica internacional emanada de la celebración entre los Estados de algún tratado internacional.

En este apartado nos abocaremos a analizar los lineamientos generales de la Cooperación Procesal Internacional regulada por el Libro Décimo *De los Procesos de Carácter Internacional* del Código Nacional, dejando sentado que la Cooperación Procesal Nacional, regulada por los artículos 217 a 226 del citado ordenamiento, no es materia de estudio y que algunos de sus lineamientos generales han quedado comentados en este trabajo al hablar de la Justicia Digital.

A este respecto, los artículos 1145, y 1163 a 1169, del Código Nacional, señalan:

*Definición:* Los exhortos que se remitan al extranjero deben ser comunicaciones oficiales escritas, que tienen que precisar la petición de ejecutar las actuaciones necesarias para el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones deben contener los datos informativos necesarios y a ellas se tienen que acompañar las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, con su respectiva traducción, según sea el caso.

*Uso de tecnologías de la información:* Requirente y requerido, pueden utilizar videoconferencias para diligenciar actos procesales y emplear los medios electrónicos de comunicación oficiales. Es importante señalar que atento al principio de neutralidad tecnológica establecido por el artículo 937 que no otorga preferencia a favor o en contra de una determinada tecnología, y a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XXVI y XXXIV, ambos del Código Nacional, que permiten la utilización de cualquier sistema tecnológico de información y comunicación

autorizado por el Consejo de la Judicatura respectivo, es posible echar mano, no únicamente de las videoconferencias sino de cualquier sistema tecnológico de interacción a distancia, tal y como lo son el metaverso y los sistemas holográficos, entre otros.

*Principio de publicidad:* Los procedimientos en el ámbito de cooperación internacional deben observar el principio de publicidad de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales, las leyes nacionales en materia de transparencia, acceso a la información pública, con excepción de los procedimientos donde se ventilen derechos de menores, secretos profesionales, comerciales, industriales o personales y la protección de datos personales.

*Principio de privacidad en caso de menores:* Como se indicó, en ningún caso pueden ser públicos los procedimientos donde se encuentren involucrados derechos de menores.

*Diligenciamiento conforme a la legislación mexicana:* Los exhortos internacionales que se reciban deben ser diligenciados conforme a la legislación mexicana, salvo lo prescrito por los instrumentos internacionales y por el Código Nacional.

*Vías de Transmisión:* Los exhortos internacionales pueden ser entregados a la autoridad jurisdiccional competente por las propias partes interesadas, vía judicial, vía consular, agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente, salvo que los instrumentos internacionales prescriban otra cosa. Hay que recordar, como se señaló con anterioridad, que los exhortos internacionales, de conformidad con el artículo 1169 del Código Nacional, también pueden ser transmitidos por medios tecnológicos de comunicación oficiales, entre otros, por medio del correo electrónico.

*Preferencia por las vías oficiales:* Debe privilegiarse la transmisión de los exhortos internacionales por vías oficiales, que no impliquen la participación de las partes interesadas.

*Exención de legalización o de apostillamiento:* Los exhortos provenientes del extranjero que sean presentadas por conductos oficiales no requieren legalización o apostillamiento, tampoco la requerirán los que se remitan al extranjero, salvo que el otro Estado así lo exija. Cabe recordar que la legalización la realizan las autoridades consulares del país a donde va dirigido el exhorto y la misma consiste en la certificación de ser auténtico el nombre del juez, su firma y los sellos estampados en este. Es importante destacar, como ha quedado sentado con anterioridad, que la legalización ha sido sustituida por la apostilla, que también es una certificación de autenticidad del documento público, pero que, a diferencia de la legalización, ésta la realizan las propias autoridades

del país emisor del exhorto y se maneja entre los países miembros de la Convención de La Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, que es aplicable en México desde el 14 de agosto de 1995.

*Necesaria legalización cuando se transmiten los exhortos por conductos no oficiales:* La participación de particulares en cualquier acto de traslado o presentación de exhortos internacionales sin participación de los conductos oficiales necesariamente requiere de la legalización o del apostillamiento, según corresponda.

*Traducción al español:* Todo exhorto internacional y sus anexos que se reciban en idioma distinto del español, deben ser acompañados de su debida traducción, sin que la misma tenga que realizarse un perito oficial.

*Exhortos entre tribunales de ciudades fronterizas:* Las autoridades nacionales jurisdiccionales de ciudades fronterizas que requieran enviar o recibir exhortos internacionales, pueden diligenciarlas a través de sus servidores públicos adscritos, en caso de que el Estado requerido lo tenga previsto en su legislación. Lo anterior no requiere de legalización ni de apostillamiento, únicamente debe obrar constancia del nombre y cargo del personal que actúe en la diligencia. La autoridad nacional fronteriza debe cerciorarse de la autenticidad del exhorto internacional, por el medio de comunicación que estime más idóneo.

*Devolución del exhorto:* La devolución de un exhorto internacional debe hacerse por la misma vía en que se recibió, o por la vía en que lo solicite la autoridad jurisdiccional requirente.

#### **IV ] Repercusión de la Justicia Digital en los procesos civiles y familiares de carácter internacional y en la Cooperación Judicial Internacional**

En el primer apartado del presente trabajo he analizado la regulación de la Justicia Digital en el nuevo Código Nacional y, en el segundo, la normatividad establecida para los procesos de carácter internacional. Ahora nos corresponde analizar como la justicia digital incide en aquellos procesos que tienen puntos de contacto o conexión con diversas legislaciones y en las actividades atinentes a la Cooperación Judicial Internacional. A este respecto, cabe tener presente los siguiente:

*Procesos civiles y familiares de carácter internacional:* Primeramente, es necesario puntualizar que cualquier proceso, sin importar la vía en la cual se ventile (ordinario civil oral, ejecutivo civil

oral, especial de arrendamiento oral, especial hipotecario oral, especial de inmatriculación judicial oral, oral familiar, sucesorio, concurso de acreedores, acciones colectivas, etc.), pueden presentarse alguno o varios puntos de contacto o de conexión con diversos países. Sabemos que a todo tipo de proceso se aplican los lineamientos de la justicia digital señalada en el Libro Octavo y que, adicionalmente, a los procesos de carácter internacional (aquellos que presentan vínculos con el extranjero) se les aplica la regulación establecida en el Libro Décimo, correspondiente a los Procesos de Carácter Internacional.

*Cooperación Judicial Internacional:* Independientemente de que el Libro Décimo regula, de manera específica, a los Procesos de Carácter Internacional (aquellos juicios vinculados con diversos países), el citado libro también incluye los lineamientos atientes a la colaboración entre jueces mexicanos con sus homólogos del extranjero (cooperación judicial internacional) y, para todos ellos, también les son aplicables los lineamientos del Libro Octavo correspondientes a la Justicia Digital, toda vez que el artículo 933 del Código Nacional señala que cualquiera de los procedimientos regulado (entre ellos, de manera evidente, los exhortos internacionales), pueden tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea, independientemente de la normatividad específica que para el uso de medios tecnológicos establece el citado Libro Décimo en su artículo 1169 del Código Nacional, mismo que faculta a los jueces, requirente y requerido, a hacer uso de las tecnologías de comunicación a distancia en la cooperación judicial internacional, facultándolos para utilizar videoconferencias en la práctica de actos procesales y para emplear los medios electrónicos de comunicación oficiales.

*Principio de Elegibilidad:* Debido a este principio, el cual es establecido por el artículo 935 del Código Nacional, también en los procesos de carácter internacional y en las diligencias atientes a la cooperación judicial internacional, las partes tiene el derecho de optar voluntariamente, a que los mismos se tramiten de forma digital y en línea,

*Principio de Neutralidad Tecnológica:* Atento a este principio, establecido en el artículo 937 del Código Nacional, también en los procesos de carácter internacional y en las diligencias atinentes a la cooperación judicial internacional, cuando se tramitan los mismos de manera digital y en línea, el ordenamiento no impone preferencia a favor o en contra de determinadas tecnologías ni fomenta artificialmente algunas opciones tecnológicas en detrimento de otras. Cabe recordar, a este respecto, que el artículo 2, fracción XXXIV, del Código

Nacional define a la Sala Virtual como al programa de cómputo, herramienta, plataforma, electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en un acto procesal y el órgano jurisdiccional y que, además, el mismo artículo 2, fracción XXVI, define al metaverso como al espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales, a través de experiencia gráficas inmersivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta o híbrida tokens y cadena de bloques.

*Normatividad específica del Libro Décimo para regular cuestiones atinentes a la Cooperación Judicial Internacional:* Cabe recordar que, independientemente de la normatividad establecida para la Justicia Digital, que como indicamos, es totalmente aplicable a los procesos de carácter internacional, el Libro Décimo, establece lineamientos específicos para el uso de las tecnologías de comunicación a distancia para agilizar la colaboración en actos procedimentales entre los jueces mexicanos con sus homólogos extranjeros que, a saber, son:

*Uso de tecnologías de la información:* El artículo 1169 del Código Nacional establecen que el juez requirente y el tribunal requerido pueden utilizar videoconferencias para diligenciar actos procesales y, asimismo, pueden emplear los medios electrónicos de comunicación oficiales. Es importante señalar, nuevamente, que atento al principio de neutralidad tecnológica establecido por el artículo 937 del ordenamiento analizado, el mismo no otorga preferencia a favor o en contra de una determinada tecnología, y que conforme a lo dispuesto por su artículo 2, fracciones XXVI y XXXIV, se permiten la utilización de cualquier sistema tecnológico de información y comunicación autorizado por el Consejo de la Judicatura respectivo, por lo que es posible echar mano, no únicamente de las videoconferencias sino de cualquier otro sistema tecnológico de interacción a distancia, tal y como lo son el metaverso y los sistemas holográficos, entre otros.

*Videoconferencias y la utilización de otros medios tecnológicos de comunicación a distancia para que los jueces mexicanos auxilien a los tribunales extranjeros en el desahogo de pruebas emanadas de procesos que se ventilan en otro país:* A este respecto, cabe recordar que los artículos 1169 a 1171 del Código Nacional establecen los siguientes lineamientos:

*Procedencia:* Es posible el empleo de videoconferencia (o

de cualquier otro sistema tecnológico de interacción a distancia) cuando medie solicitud del Estado requirente y que ello sea técnicamente realizable.

*Preparación:* La preparación de la videoconferencia puede iniciarse por medio de correo electrónico o por cualquier otra tecnología que permita la transmisión de la solicitud, siempre que se remita de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste. En tal comunicación debe señalarse el día, hora y lugar para la realización de la videoconferencia (o del medio tecnológico de comunicación a distancia seleccionado). La solicitud para el empleo de videoconferencia (o de cualquier otro medio tecnológico de comunicación a distancia seleccionado) debe señalar.

*Indicación del medio tecnológico de comunicación a distancia elegido:* Las forma y tipo de medio tecnológico de comunicación a distancia que se hubiere elegido y que permita lograr la comunicación entre el juez requirente y el tribunal requerido.

*Manifestación del objeto de la diligencia:* Debe señalarse la naturaleza del caso, los nombres y domicilios de las personas que deben ser interrogadas, el objetivo que se persigue con la diligencia y los impedimentos previstos por el orden jurídico del tribunal requirente para la declaración de personas.

*Desarrollo de la videoconferencia o del medio tecnológico de comunicación a distancia elegido:* Para su desarrollo deben tomarse en cuenta las siguientes reglas:

*Sala de audiencias virtual:* Durante una videoconferencia, o durante la ejecución del medio tecnológico de comunicación a distancia que se hubiere seleccionado, únicamente pueden permanecer en la sala de audiencia los interesados, se debe privilegiarse la privacidad y la misma debe grabarse desde su inicio y hasta su conclusión. Cabe recordar que el artículo 2, fracción XXXIV, del Código Nacional define a una Sala virtual como el programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permite la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en cualquier acto procesal (diligencia virtual o audiencia virtual) y el órgano jurisdiccional.

*Identificación de las partes:* Cuando los técnicos informen que se ha logrado la comunicación, la autoridad requirente debe iniciar la diligencia notificando lugar, fecha, nombres de las

personas que intervienen en la videoconferencia, tales como el de la autoridad jurisdiccional y el de la persona secretaria judicial interviniente, el nombre de los declarantes y el nombre de los abogados presentes. Lo mismo debe hacer la autoridad requerida, procediendo a identificar a cada testigo o perito al ser interrogados. Asimismo, debe aludir a los medios con los que ha realizado la identificación y obtener copia de los documentos identificatorios.

*Presencia de traductor y/o intérprete:* En caso necesario, debe estar presente la persona intérprete y/o traductora designada, quién debe ser identificada.

*Toma de protesta o juramento:* La autoridad requirente debe tomar la protesta o, en su caso, el juramento al declarante, apercibiéndolo, en el primer caso, para que se conduzca con verdad y advirtiéndole de las sanciones a que se hacen acreedores los falsos declarantes.

*Presentación de documentos:* Durante la audiencia virtual es posible presentar documentos para que se pongan a la vista del declarante, con la finalidad de que éste proceda a su reconocimiento.

*Utilización de todo tipo de tecnologías de la información:* Como se indicó, puede recurrirse a cualquier tecnología de la información y comunicación a distancia, siempre que permita la transmisión de todo tipo de datos, y

*Examen a intervinientes:* El examen a los testigos y a los demás declarantes debe realizarlo la autoridad judicial requirente o los abogados reconocidos ante ésta. Las preguntas que se formulen pueden ser objetadas por el juez requirente o por el tribunal requerido, cuando las mismas no sean admisibles conforme al orden jurídico mexicano.

## **V ] Técnicas a utilizarse en México para la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado, atento a la digitalización de la justicia, a la normatividad aplicable a los procesos civiles y familiares de Carácter Internacional, y a la Cooperación Judicial Internacional**

Es por todos conocido que, a la fecha, el intercambio de personas y de bienes entre los países del orbe se ha venido incrementado ampliamente debido a la globalización económica y a la facilidad y agilidad en las comunicaciones, lo que trae como consecuencia, entre otras muchas cuestiones, que los procesos

judiciales vinculados con diversas legislaciones y que los actos de cooperación judicial internacional se incrementen día con día. Por ello, los abogados debemos estar preparados para coadyuvar de manera adecuada en la solución de tales problemáticas. Para lograr lo anterior, es necesario que como académicos y formadores de futuros juristas, implementemos de manera conjunta diversos métodos para la transmitir adecuadamente las bases del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado y, con ello, dar las herramientas necesarias a nuestros alumnos para que puedan intervenir adecuadamente en la solución de la problemática atinente a los procesos de carácter internacional y a la cooperación judicial internacional. Tales métodos considero son:

*Continuar con el método teórico o magistral:* Que, como todos conocemos y practicamos, es el frecuentemente utilizado en las universidades con influencia romanista, mediante el cual el académico expone a sus alumnos los principios doctrinales, la normatividad legislativa y los criterios jurisprudenciales que rigen a una determinada materia. No obstante, este antiguo y tradicional método no debemos instrumentarlo de forma unilateral, sino que tenemos que desarrollarlo de manera:

*Reflexiva:* El catedrático debe cavilar y fomentar que los alumnos deliberen sobre la problemática expuesta, a efecto de que estos últimos analicen y cuestionen los postulados y las soluciones existentes.

*Inquisitiva:* El maestro debe preguntar a los alumnos respecto de conocimientos previos de la materia y, en general, de aquellas instituciones jurídicas que resultan necesario tener bien afianzadas para comprender, de manera adecuada, los aspectos que se plantean en clase.

*Actual:* El docente no debe limitarse a desarrollar el plan de estudios universitario, sino que adicionalmente debe comunicar y reflexionar sobre aquellas cuestiones relacionadas con el tema tratado y que van surgiendo en el momento de impartir su cátedra.

*Participativa:* El académico debe permitir y fomentar que el alumnado participe en el desarrollo de la exposición, con la finalidad de que estos últimos transmitan al grupo sus ideas e inquietudes sobre el tema abordado, a efecto de permitir al estudiantado que construya sus propias soluciones y vayan formando su propio criterio.

*Utilizar el método del caso:* Comúnmente utilizado en los países del Common Law, y que sabemos consiste en analizar en clase, de manera detenida, aquellos procesos y sentencias judiciales relevantes y que guardan vinculación con el tema desarrollando, con la finalidad de dar a conocer al alumnado los

criterios judiciales que fueron utilizados para poder aplicar e interpretar determinadas normas jurídicas. Este método, de suma importancia en los países anglosajones debido a que la principal fuente de creación de las normas jurídicas la realizan los propios tribunales (sistema jurisprudencial) mediante la emisión de *Stare Decisis*, también resulta útil en países, como México, el cual se basa en el sistema romano-germánico y donde la principal fuente de creación de las normas jurídicas deriva de la emisión de leyes emanadas por los poderes legislativos (tanto el federal como por los locales, en el ámbito de sus respectivas competencias). Efectivamente, es importante analizar procesos y sentencias judiciales relevantes, toda vez que el artículo 14 Constitucional, establece que, en el orden civil, las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley, acorde a su interpretación jurídica (labor que realizan los propios tribunales de justicia) y, a falta de una o de otra, obliga a los jueces nacionales a fundar su fallo en base a los principios generales del derecho, actividades que han creado un importante marco jurisprudencial.

*Combinar el sistema presencial y a distancia:* Es por todos conocido que la impartición de clases a distancia fue el único sistema posible de utilizar durante la pandemia por COVID-19. Una vez terminada la emergencia sanitaria, se han apuntado sus ventajas y notado sus deficiencias. Atento a la digitalización de la justicia civil y familiar, la cual conlleva un manejo eficiente de las tecnologías de comunicación a distancia, considero útil preparar a los alumnos en el empleo de estas herramientas mediante la impartición de un número determinado de clases en línea otras a distancia, con la finalidad de que los alumnos se vaya adiestrando en su uso, puedan optimizar el manejo de los cambiantes recursos tecnológicos y vaya eliminando el recelo, todavía existente, para llevar a cabo diligencias y audiencias de carácter judicial en línea.

*Realizar simulacros de diligencias y audiencias judiciales en procesos de carácter internacional y atinentes al auxilio judicial internacional, tanto de manera presencial como a distancia:* Los conflictos de competencia judicial, la solución de los conflictos de leyes y la cooperación judicial internacional surgen y se desarrollan en el ámbito de los tribunales de justicia. Sabemos que el Código Nacional y respecto del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado, innova, de manera importante en diversos aspectos, entre otros; i.- respecto al momento y a la forma en que el juez nacional debe realizar la elección del derecho aplicable para dirimir el fondo de la controversia en los procesos de carácter internacional, ii.- en cuanto al procedimiento que debe realizar el juez nacional para informarse acerca del texto, sentido y alcance

del derecho extranjero, iii.- en relación a la forma en que nuestras autoridades pueden auxiliar a los jueces extranjeros para que estos últimos se alleguen de información respecto del texto, sentido vigencia y alcance del derecho mexicano; iv.- respecto a la forma de auxiliar a los tribunales extranjeros para la realización de notificaciones, emplazamiento, desahogo extraterritorial de pruebas admitidas en juicios que se ventilan en el extranjero, para la ejecución de sentencias emitidas fuera de la jurisdicción, etc. Cabe puntualizar que, como en su momento se detalló, las anteriores actividades, conforme al nuevo Código Nacional pueden realizarse de manera presencial, solicitarse por medios electrónicos o desahogarse mediante procedimientos en línea, pudiéndose echar mano de videoconferencias o de otros medios tecnológicos de comunicación a distancia (metaverso, sistemas holográficos, etc.) Por ello, resulta de suma importancia que el académico realice simulacros de diligencias y audiencias judiciales, tanto de manera presencial como en línea, con la finalidad de adiestrar a sus alumnos y permitirles que cuenten con las herramientas suficientes para participar diligentemente en los procesos de carácter internacional y en las diligencias atinentes a prestar el auxilio judicial internacional.

*Fomentar la participación de los alumnos en seminarios y conferencias atinentes a nuestras áreas de estudio:* Resulta de suma importancia para los estudiantes intervenir en seminarios y en conferencias especializadas en el área del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado, con la finalidad de que puedan allegarse de ideas y de teorías de otros especialistas en la materia, adicionalmente a las de su profesor. Por ello, el académico debe fomentar que sus alumnos, de manera obligatoria y como parte indispensable para su evaluación (por ser un elemento de vital y necesaria importancia para su formación), participen en este tipo de actividades. Es por todos conocido que la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (en lo futuro, AMEDIP) para satisfacer esta imperiosa necesidad y entre otras de sus importantes actividades, desde hacer 47 años y a instancia de su destacado Miembro de Número Dr. Leonel Pereznieto Castro, ha venido organizando los Seminarios Nacionales de Derecho Internacional Privado y Comparado, de los cuales han surgido un importante número de especialistas en el área, entre otros el autor del presente trabajo, quienes, en su momento, como estudiantes o recién egresados, acudimos a ellos con el interés de ampliar nuestros conocimientos, de mejorar nuestra formación profesional y de contar con herramientas suficientes para solucionar adecuadamente los problemas presentados en nuestra naciente

práctica profesional. Asimismo, y con la mira dirigida a las futuras generaciones, la AMEDIP organiza cursos y conferencias sobre diversos aspectos atinentes a la problemática que le es propia, e incluso, de forma pionera a nivel mundial, lleva a cabo las mismas utilizando las más recientes tecnologías de comunicación e interacción humana, entre otras usando la plataforma del metaverso.

*Tener presente las necesidades individuales:* Los alumnos tienen diversas aptitudes, intereses y grados de preparación en las materias objeto de nuestro interés, por ello, el académico debe atender a cada uno de ellos, para que, conociendo sus virtudes y deficiencias pueda encausarlos adecuadamente, subsanando sus carencias y potencializando sus aptitudes e intereses, en beneficio del proceso enseñanza- aprendizaje.

*Llevar a cabo actividades adicionales:* Las anteriores tan solo son algunas ideas que, a mi juicio y en su conjunto, pueden practicarse para coadyuvar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado en México, pero nuestros valiosos académicos son los únicos capaces de determinar cuál o cuáles de ellas las consideran viables para sus alumnos y cuáles otras deben adicionar para lograr un mejor desempeño.

## **VI ] Propuesta de creación del *Sistema para la Prestación del Servicio Social en la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C.***

Actualmente, para ser Miembro, tanto Supernumerario, como de Número, Honorarios, Asociado o Emérito de la AMEDIP se requiere haber obtenido, cuando menos, el título de Licenciado en Derecho. Por ello, y con la finalidad de coadyuvar en la formación de especialistas en las áreas del Derecho Internacional Privado y del Derecho comparado, considero importante que se modifiquen los estatutos de nuestra Academia para crear el *Sistema para la Prestación del Servicio Social en la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C.* y permitir que los alumnos universitarios interesados de las carreras de Derecho, de Relaciones Internacionales y fines, se integren a las filas de la AMEDIP desde el momento de prestar su servicio social.

Lo anterior implica la celebración de convenios entre la AMEDIP y las diversas universidades, pero considero que este esfuerzo será de gran valía para que los estudiantes afectados en la problemática del Derecho Internacional Privado y del Derecho

Comparado se sumen a nuestras filas, beneficiando con ello su formación universitaria y potencializando la creación de especialistas en estas importantes áreas del derecho.

Dichos alumnos, deberán auxiliar a la AMEDIP en las actividades que organice su Junta de Gobierno (seminarios, cursos y conferencias, entre otras) y podrán colaborar con los Miembros de Número, que así lo deseen, en sus actividades *iusinternacionalprivatistas*. Es por todos conocidos que las ideas frescas, el empuje y la energía de la juventud resultan indispensables.

## VII ] Conclusiones

Debido a los muy diversos grados de desarrollo económico, cultural y tecnológico que se presentan en el país, resulta un importante reto para los tribunales de impartición de justicia nacionales el implementar el sistema de Justicia Digital previsto por el Código Nación al de Procedimientos Civiles y Familiares pero, al superarse el mismo, definitivamente cambiará ampliamente, y en beneficio de los justiciados, el rostro que actualmente presenta la impartición de la conocida como justicia cotidiana.

Es sumamente importante e innovadora, la forma en que se regulan los procesos de carácter internacional y la cooperación judicial internacional en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, toda vez que se modifica favorablemente y de manera significativa a la normatividad previa.

Atento a las particularidades que puede presentar el desarrollo de un proceso de carácter internacional y el diligenciamiento de .las diversas actuaciones atinentes a la cooperación judicial internacional, al igual que lo dispone el artículo 218 del Código Nacional para el trámite de los exhortos nacionales, es recomendable que, tanto el Poder Judicial de la Federación como los poderes judiciales de la entidades federativas designen a autoridades jurisdiccionales especializadas, a cargo de funcionarios públicos con las aptitudes y con la capacitación suficiente para atender adecuadamente a tales problemáticas y a quienes, desde el momento de recibir un exhorto internacional o una vez que el tribunal se percata del carácter internacional del proceso, se les remitan los autos para continúen conociendo de ellos.

El proceso de digitalización de la justicia, regulada por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, incide de manera necesaria y de forma importante, en la normatividad aplicable a los procesos de carácter internacional y a la cooperación judicial internacional.

Resulta importante que en una próxima reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se incluya una regulación específica para determinar el momento procesal oportuno y para señalar los lineamientos adjetivos que el tribunal debe utilizar para elegir al derecho sustantivo en aquellos procesos de carácter interestadual o interestatal, es decir, los que se encuentran vinculados con diversas entidades federativas de nuestro país.

Atendiendo a la normatividad que establece el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tanto para la digitalización de la justicia en materia de justicia cotidiana; como para los procesos de carácter internacional, y para la cooperación judicial internacional, resulta necesario reforzar las técnicas actualmente utilizadas para la enseñanza del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado en México (tales como la utilización del método teórico, del método del caso y de la participación de los alumnos en Seminarios y conferencias especializadas) implementando la realización de clases en línea, adicionalmente a las presenciales, y llevando a cabo simulacros de diligencias y de audiencias judiciales, tanto de manera presencial como en línea, relativas a procesos de carácter internacional y a actuaciones atinentes al auxilio judicial internacional, entre otras actividades vinculadas con la materia, a efecto de adiestrarlos para que en su práctica profesional tengan una adecuada participación en ellas.

A efecto de coadyuvar en la formación profesional de los alumnos interesados, resulta conveniente que la AMEDIP implemente, el por mí denominado como, *Sistema para la Prestación del Servicio Social en la Academia Mexicana de Derechos Internacional Privado y Comparado, A.C.* con la finalidad de permitir a los estudiantes que se vincule estrechamente con nuestra Academia desde el momento de prestar su servicio social, lo cual crea un círculo virtuoso con las nuevas generaciones.

## Bibliografía

Libros:

CARBONELL Miguel. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Primera Edición, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México, 2024.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, Quinta Edición, Editorial Oxford University Press, Méjco, 2013.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2022.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil y Familiar,

Teoría y Clínica, Primera Edición, Editorial Dikaia, México, 2024.  
GONZÁLEZ MARTÍN Nuria y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Comentarios a la Normatividad Procesal en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Primera Edición, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2024.  
VALADÉS DÍAZ, Manuel y FLORES MACIEL Karen, El razonamiento probatorio en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Primera edición, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México, 2024.

Revistas:

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Técnicas de enseñanza del Derecho Internacional Privado Cuadernos de derecho transnacional, Universidad de Murcia, volumen 14, número 2, España, 2022, págs. 1020- 1033.  
LORENTE MARTÍNEZ, Isabel. Los nudos problemáticos y la enseñanza del Derecho Internacional Privado, Casos seleccionados, Cuadernos de derecho transnacional, volumen 14, número 1, 2022, págs.758- 766.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.  
Código Civil Federal.  
Código Federal de Procedimientos Civiles.



# Teaching Comparative Law in Monterrey, Mexico

## – *The school of Dr. Arturo Salinas Martínez* –

CARLOS A. GABUARDI\*

SUMMARY: I. *Introduction.* II. *The school of Dr. Arturo Salinas Martínez.* III. *The school of Dr. Arturo Salinas at the University of Nuevo León.* IV. *The school of Dr. Salinas Martínez at the University of Monterrey and later at the Independent School of Law of Monterrey.* V. *The curriculum implemented at Dr. Arturo Salinas Martínez's School.* VI. *Comparative Law in the context of the study program implemented at the school of Dr. Arturo Salinas Martínez.* VII. *The explicit teaching of Comparative Law in the study program implemented at the school of Dr. Arturo Salinas Martínez.* VIII. *The baton in my hands.* IX. *Teaching method for my courses and tool for monitoring readings.* X. *Conclusions*

**Abstract.** This work is placed between several extremes, the role of legal order and the education of new legal professionals, the gap between legal education with respect to

---

\*Dr. Carlos A. Gabuardi, Lic. Jur., LL.M., Ph.D., is a private attorney and founding partner of Gabuardi Abogados. He received his Law Degree from the University of Monterrey; Tulane University School of Law awarded him a Master of Laws, with distinction; and obtained the degree of Doctor of Laws (Ph.D.) from the same university. He is currently a Professor of Law and an Honorary Legal Researcher and at the Independent School of Law of Monterrey and was a member of the National System of Researchers of Mexico. Dr. Gabuardi was a lawyer in the Legal Department of the World Bank, Washington, DC; Corporate Legal Manager and Alternate Secretary of the Board of Directors of Grupo Gamesa (currently Pepsico); he was a Professor of Law at the Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Dean of the Department of Law at the University of Monterrey; Visiting Professor of Law, St. Mary's University School of Law, San Antonio, Texas; He represented the Tecnológico de Monterrey before the Justice Consortium of the Eurosocietal Program of the European Union, is Co-Secretary General of the Group of 100 of the Center for Legal Innovation, Development and Research for Latin America, and member of that organization with number 63, is a member of the Mexican Academy of Private and Comparative International Law and of the International Academy of Comparative Law. He was a member of the Arbitration Committee of the International Chamber of Commerce, of the Mexican Committee before the International Association of Legal Science of UNESCO and of the Mexican section of the Association Henri-Capitant des amis de la culture juridique français.

the reality it aims to serve through the training of new lawyers, and the need to become aware of the signs of times and its projection into the future before of the urgent requirements imposed by the dynamic and changing reality of the world in which we live. Different schools and institutions have tried to respond to these challenges by providing different solutions and alternatives, so in this line of thought, this work explores the way in which Dr. Arturo Salinas Martínez's school of thought and legal education has responded to these challenges in Monterrey, Mexico, by integrating Comparative Law into the professional program for the training of lawyers. Thus, the response of the school of Dr. Arturo Salinas Martínez is especially relevant because as far as we have news about it, it has been the only school in the world that has so far managed to integrate Comparative Law as an essential part of the basic program for the training of lawyers, both in structural terms and in terms of its mandatory content. This is a response whose first implementation attempt began 64 years ago in Monterrey, Mexico and which continues being successfully implemented to this day at the Independent Law School of Monterrey.

## I ] Introduction

This work is located between several extremes, the function of legal order and the education of new legal professionals,<sup>1</sup> the

---

Certified Arbitrator of the Nuevo León State Center for Alternative Methods of Conflict Resolution, was a member of the Arbitration Commission of the International Chamber of Commerce, and is a member of the Rotary eClub of Silicon Valley.

<sup>1</sup>The use of the names for the academic degree required for entering into practice law or to apply for the license required for the practice law, can be called by several names depending on the country or jurisdiction concerned; in some cases, it is called bachelor's degree, in others, bachelor's degree, and sometimes master's degree or even doctorate. However, it seems that regardless of the name used in each country (at least in the Romano-Germanic tradition, and to a certain extent also in that of the Common Law), the contents required to obtain such degree are not necessarily so different. For example, in Mexico the term "licensee" (licenciado) in law or juridical sciences is generally used to identify the academic degree that enables the new professional to obtain the professional license that allows such person to practice law, which implies studying between nine or ten academic semesters or its equivalent in academic quarters, that is, four and a half to five years when studying by semesters or years or around three years or a little more when studying by academic quarters. In other countries of the Romano-Germanic tradition, this same academic degree is called by other names, as is the case with the Bachelor of Laws degree in Peru, the Doctor of Laws in Uruguay, or the

gap between legal education with respect to the reality it aims to serve through the training of new jurists, and the need to become aware of the signs of the times and their projection into the future in the face of the urgent requirements imposed by the dynamic and changing reality of the world in which we live.<sup>2</sup>

---

Master's degree in France and perhaps also in other European countries where the bachelor's degree is considered as an intermediate degree that is awarded after three years, but does not qualify for entering into the practice of law, since in these countries a Master's degree is required to apply for the license for being admitted into the practice of law. On the other hand, as a general rule in Common Law countries the degree required to apply for the examination that enables entry into the practice of law is a second bachelor's degree, which originally was called *Bachelor of Laws* (LL.B.), but on or about the second half of the 1960s beginning in the United States changed its name for that of Juris Doctor (J.D.), a change that was later adopted in many other countries of the Common Law.

<sup>2</sup> In the mid-1970s, the illustrious American comparatist John Henry Merryman wrote: "The examination of legal education in a society provides a window on its legal system. Here one sees the expression of basic attitudes about the law: what law is, what lawyers do, how the system operates or how it should operate. Through legal education the legal culture is transferred from generation to generation. Legal education allows us to glimpse the future of the society. Those who will man the legal system and will fill those positions of leadership in government and the private sector that seem to fall more frequently to lawyers, at least in Western societies, come out of the law schools. What they are taught and how it is taught to them profoundly affect their objectives and attitudes and the ways in which they will fill these social roles." Merryman, John Henry, "Legal Education There and Here: A Comparison." *Stanford Law Review*, vol. 27, no. 3, February 1975, p. 859. HeinOnline. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/stflr27&div=49&id=&page=> (Last accessed December 12, 2023). In this sense, even though Merryman's commentary seems extremely accurate and revealing to me, I have the impression that in more than one way it fell short, because, although he indicates that "Legal education allows us to glimpse into the future of society," I believe he falls short in his comment. I explain myself: I agree that by reviewing legal education we will actually find ourselves in a privileged position to understand the fundamental attitudes of those who will occupy the functions of operators of the legal system and of those lawyers who will occupy leadership positions in the government and the private sector. I also agree that what is taught in law schools, as well as the manner in which the law is taught, profoundly affects the attitudes and goals of lawyers themselves with respect to how they will perform these societal leadership roles. However, I would like to explain why I think that Merryman's opinion seems to fall short in his observations since reviewing the current state of legal education also shows that most law schools are training legal professionals without providing them with adequate tools to face the challenges of the global present and the future to come. Indeed, as I have stated on more than one occasion, in my opinion the Law – and by extension legal education – suffers from a constant and systematic outdatedness with respect to the dynamics of the reality of life, which, from my point of view, is also reflected in the way in which Law is taught. Therefore, I conclude that the window to the legal system to which the prestigious comparatist refers, necessarily also reflects this outdatedness with the existing reality and that the "glimpse into

Different schools and institutions have tried to respond to these challenges by providing different solutions and alternatives. This work explores how Dr. Arturo Salinas Martínez's school has responded to these challenges in Monterrey, Mexico, by integrating Comparative Law into the licensee program required for the training of lawyers.

Thus, the response of Dr. Arturo Salinas Martínez's school is especially relevant because, as far as we know, it has been the only school in the world that has managed to integrate Comparative Law as an essential part of the basic program for the training of lawyers,<sup>3</sup> both in structural terms, as well as in terms of its obligation content. This is a response which first implementation effort began 64 years ago in Monterrey, Mexico, and which continues to be successfully implemented to this day at the Independent School of Law of Monterrey.

## II ] The school of Dr. Arturo Salinas Martinez

---

the future” to which he refers would seem to have a very limited projection, as limited as the existing outdatedness between the state of legal education and the reality it seeks to serve, since the projected future would be based on a system that is also outdated with the changing realities, needs and requirements of the world to come.

<sup>3</sup>On this point, the American jurist David Gerber, during the congress celebrating the centenary of the 1900 Congress of Comparative Legislation, presented an article that opened with a strong comment: “Globalization brings laws and legal cultures into more direct, frequent, intimate, and often complicated and stressed contact. It influences what legal professionals want and need to know about foreign law, how they transfer, acquire, and process information, and how decisions are made. We might expect the field of comparative law, therefore, to be replete with efforts to comprehend globalization and its impacts on law and to develop strategies for dealing with them. If the central objective of comparative law as a discipline is to “know” foreign law, then these issues should be central to its project. So far, however, comparatists have paid relatively little attention to these influences and their implications.” Gerber, David J., *Globalization and Legal Knowledge; Implications for Comparative Law*, 75 Tul. L. Rev. 950. In this same line of thought, one can quote Prof. André Tunc, who in 1988 wrote: “As a preliminary point, one might ask why we teach comparative law or foreign law (for the moment, I do not distinguish between the two terms). This is a classic question. Let me recall the most obvious objectives: on the one hand, the culture and open-mindedness of our students and, on the other, the technical training of at least some of them (future professionals who will have an international activity or future teachers or researchers).” Tunc, André, “L’enseignement du droit comparé présentation” *Revue internationale de droit comparé*, Loc. Cit., P.703

This paper discusses the school of Dr. Arturo Salinas Martínez to refer to a current of thought made up of people who owe our intellectual formation to a professor who marked our view of the world leaving an indelible mark on our character and methods of intellectual and professional work, but also includes people who despite not having been originally trained in this school have identified themselves with this way of assuming and looking at the world, subscribing to it.<sup>4</sup>

Likewise, for those of us who have devoted ourselves to the training of students, whether in the classroom or in professional practice when training young lawyers, there is no doubt that the school Dr. Arturo Salinas has also determined the content of the baton that we have tried to convey, marking an entire new generation of lawyers.

The truth is that from the beginning, Dr. Salinas' school was not only training lawyers with a profound practical sense and more than enough capacity to face the challenges presented by the legal practice of Monterrey during the 1960s and 1970s of the twentieth century, but also - without the students necessarily being fully aware of it - we were also being prepared to respond to tasks and challenges that went far beyond the expectations set by the daily practice existing at that time, because at the same time such education was providing us with the necessary tools to become better people and to successfully navigate the dynamic and complex human and legal realities currently experienced in the 21st century.

---

<sup>4</sup> Perhaps this description is obvious; however, although it is often said that when something is obvious, it should be taken for granted (“Because it is obviousness, it should be understood.”) the truth is that perhaps with the same frequency we also make the mistake of assuming that some things are self-evident - without necessarily being so - simply leaving the topics without an explanation that most of the time is necessary and required to adequately understand each topic, failing in appropriately explaining, expanding and deepening them, ignoring that the understanding of these topics is essential to advance firmly in the processes of intellectual formation, as well as in the search for knowledge. Furthermore, as Andy Hunt rightly points out in his book *Pragmatic Thinking and Learning*, “There is an inherent danger in decontextualized objectivity, that is, in trying to be objective about something after taking it out of its context.” Hunt, Andy. *Pragmatic Thinking and Learning*. Kindle Edition.” Hunt, Andy, *Pragmatic Thinking & Learning Refactor Your Wetware*, Kindle Edition, P. 35. Location 738 of 4149.

### III ] The school of Dr. Arturo Salinas Martínez at the University of Nuevo Leon

In private conversations, the doctor had commented that he had already begun to reflect on legal education and the training of lawyers since his time as a student at the Faculty of Law, a vision that he surely enriched and matured throughout his life, first under the influence of the eminent Spanish jurist Prof. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, then, during his training period at the Universities of Paris and New York, and – later on – after his return to Monterrey.

After his stays in France and New York in the late 1940s and early 1950s, the young doctor Salinas Martínez returned to Monterrey – a land where the aridity of the physical and intellectual environment had little to do with the intellectual and cultural effervescence experienced in Paris and New York – so it is surprising that for some reason doctor Salinas Martínez decided to stay here in the “Sultana del Norte”, and that he never left our beloved homeland devoting himself from that early time to legal education and the private practice of law here in Monterrey, as he had proposed while he was abroad.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>“... during my stay abroad, I conceived the idea of devoting, upon my return to Monterrey, part of my time permanently to trying to modernize the teaching of law in our State. Having confirmed my vocation for teaching, I made the decision to combine university teaching with the private practice of law as a consultant.” Flores Longoria, Samuel, *Entrevista realizada al Dr. Arturo Salinas Martínez*, in “Dr. Arturo Salinas Martínez; Vocación, Docencia y Derecho: Homenaje”, Monterrey, AAVV, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 1999” pp. 19 – 45. – Also, reproduce in Salinas Martínez, Arturo, *Escritos Varios*, Edición de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. T. I, P. 65. During the 1950s, Dr. Arturo was a professor of Commercial Law at the Faculty of Law of the University of Nuevo León, as well as at the Tecnológico de Monterrey where he taught students of engineering, public accounting, business administration and other disciplines, since, except for the frustrated effort to open a law school at the Tec in 1959, an attempt that was arduously prepared but was eliminated even before it was born, since this school was never opened for even a single day (These stories were told to me by Lic. Ricardo Treviño García, of fond memory, who actively participated in that project and was a professor of law at the Monterrey Tech in 1959, as well as the sister of Lic. Arturo Quiroga Garza, who in 1959 was the administrative secretary of the president Monterrey Tech and, who – according to what she told me – was the person in charge of calling the students enrolled in the program to notify them that the Law degree would not be opened at the Monterrey Tech). Tecnológico de Monterrey (Monterrey Tech) did not open its first law degree program until 1978, first in Chihuahua (About the Campus. <https://tec.mx/es/chihuahua#:~:text=A%20principios%20de%201978%20se,de%20Administraci%C3%B3n%20Financiera%20con%2050>. (Last consulted on December 12, 2023) and later in Monterrey in 1986.

Almost a decade after his return from France and the United States, in the early 1960s, doctor Salinas Martínez was elected as the dean of the Faculty of Law at the University of Nuevo León<sup>6</sup> and, without a doubt, he saw in that occasion an excellent opportunity to implement the ideas that he had been conceiving and maturing over the years.<sup>7</sup> Therefore, with the purpose of improving the training of new students, doctor Salinas Martínez started a new program that, in addition to focusing on the fundamental areas of Positive Law, also included courses on methodology for legal research, teaching of foreign languages, History of Law and a prominent emphasis on Comparative Law, as well as other elements that allowed for greater integration between Law and the Social Sciences.<sup>8</sup>

As if that were not enough, as part of this effort he also managed to get French professors from the University of Bordeaux – who were then working on the founding of the Faculty of Law on the island of Martinique – to come to Monterrey before returning to France to contribute to the Faculty of Law of the University of Nuevo León.<sup>9</sup>

One would have expected that all these innovative and cutting-edge ideas would have been more than welcome by the university community and that their overwhelmingly positive results for the Faculty of Law, its students the University of Nuevo Leon at

---

<sup>6</sup>“...your administrative period as Director in charge of our Faculty lasted from October 30, 1961 to October 18, 1963.” Flores Longoria, Samuel, Loc. Cit. T. I, P. 67.

<sup>7</sup>“The program that was drawn up included two fundamental aspects: first, to modernize the existing traditional curriculum and, second, to establish a permanent faculty, with full-time and part-time professors.” Ibid.

<sup>8</sup>“This program offered students the opportunity to acquire a certain historical culture, to appreciate the evolution of ideas and social, economic and political institutions and, at the same time, to practice reading, comprehension and critical analysis methods, as well as group discussion, under the coordination and guidance of the professor in charge. In addition, it facilitated, to a large extent, the integration of the Social Sciences and Law. A similar subject was also taught in the law faculties of France under the name of History of Law and Social Facts.” Flores Longoria, Samuel, Loc. Cit. T. I, P. 70.

<sup>9</sup>“In reference to the matter of relations with foreign institutions, it is worth mentioning the contact established with the University of Bordeaux. It was agreed with the director of that Faculty of Law that the professors who came on a teaching mission to the French Antilles, specifically to Martinique, would stop in Monterrey on their way back to France and give lectures or courses on various subjects. This arrangement allowed our Faculty to receive, as lecturers, two directors of the Faculty and of Bordeaux and three of its teachers.” Flores Longoria, Samuel, Loc. Cit. T. I, P. 75.

large, would have been highly beneficial;<sup>10</sup> however, this was not the case. On the contrary, the results of this attempt were truly catastrophic, since this initiative was violently rejected by most of the students and professors at that time, having started a student strike that demanded the resignation of Dr. Salinas Martínez, pressuring him to resign the deanship of the faculty and to leave the law school.<sup>11</sup>

However, doctor Salinas Martínez remained firm in his resolve and resisted those events with particular gallantry, as can be seen in the words he addressed to the University Council on October 18, 1963,<sup>12</sup> but despite the strength of the arguments

---

<sup>10</sup>What guiding ideas did these innovations respond to? Could you, briefly mention the main ones? I will mention three. The first was to develop intelligence, “to form well-formed heads, rather than full heads,” according to Montaigne’s happy formula. Thought is the greatness of man, so it is important that each student knows how to think for himself and to think well. It is the responsibility of law schools to stimulate reflection, critical spirit and discernment. That is the way for students to develop their full potential and achieve their intellectual autonomy and their formation as people, in their essential dimensions. One of the most effective methods, although not the only one, is the Socratic or maieutic one. Through questions and interrogations by the professor, students improve their analytical and communication capacity, as well as personal contributions and possible solutions to problems emerging from such problems. The second idea was that the training of students should not be limited to being exclusively technical and legal, but should extend to the basic knowledge of social sciences to the adequately understand economic, political and social problems, and the world of culture. And the third concerns the importance of the internationalization of academic exchanges, knowledge and professional practice, through the study of other legal systems of the world. Now, at the end of the 20th century, this is already a commonplace and, on the other hand, an urgent and fundamental imperative in the stage of globalization in which we live. Flores Longoria, Samuel, *Loc. Cit. T. I, Pp. 71 and 72.*

<sup>11</sup>This is a speculative twist, but I think that most probably this “student strike” was instigated by some members of the Faculty of Law at that time, since I assume that it was highly likely that they felt threatened by those changes of which they understood little or nothing.

<sup>12</sup>“Honorable University Council: I have repeatedly stated to law students and interns that a man of laws must be at the service of truth, justice and freedom. The circumstances that you broadly know – an unjustified strike and the demand of a group of students that I resign as Dean – put me in the position of appearing before you to testify, in the name of freedom, of what I consider to be truth and justice. As for the charges brought against me, I am able to refute them by proving their falsity. Is it a crime to propose to raise the academic level of a university school, to develop and progressively implement a technically conceived program; to try creating in students good work habits, a love for studying, a spirit for improvement; trying that students understand that true university education requires continued effort and persevering dedication; explaining that force and violence should not serve as arguments in a university? Is it a fault not to sacrifice the minimum academic requirements for the sake of a fictitious tranquility and an indecorous peace and not to compromise with simulation and fraud in teaching? Are these faults that this University Council should sanction? During my

presented, the reaction of the University Council was clear, concise, and astonishing and, as a categorical response to his intervention, they literally threw him out of the University of Nuevo León.

In the maelstrom of those events, the University of Nuevo León lost the historic opportunity to be at the forefront of law studies in the world, and Dr. Salinas Martínez was deeply and unjustly hurt by his own *alma mater*, as well as by many of those who called themselves his friends, because except for a small group of close associates, neither he nor his project received any support from the university authorities, nor from the Government of the State of Nuevo León from which the University of Nuevo León depended at that time.<sup>13</sup>

---

time at the head of the Faculty, I was not motivated by any other interest than that of loyally serving the University, seeking to raise the academic level, dignify university life and train professionals with a greater capacity to serve the community. – I am sure that none of the charges against me affect the rectitude of my purposes, the impartiality of my actions – without sectarianism of any kind – and my constant effort in fulfilling the obligations of my office. In actuality, the issue at hand is not only that of the Faculty of Law, it is not whether I should continue to lead it, but rather whether minority groups of students can infringe with impunity the Organic Statute of the University and the regulations emanating from this University Council. The institutional foundations of the University are at stake in this question. If the University Council agrees to such unfounded requests from students, which is equivalent to saying at their whim, this would constitute a disastrous precedent for the University of Nuevo León. Could the university authorities, under these conditions, claim that they are fulfilling their mission of preparing men of integrity with an awareness of their responsibility and a awareness of the general interest? Could they maintain that they are fulfilling the obligation of the University Regulations to ensure the prestige of the University, to contribute to the intellectual and moral formation of the student, to promote the values that the University must cultivate, the love of truth, the capacity for reflection, intellectual honesty, the spirit of research? Wouldn't this be sowing the seeds of university chaos? Someone has said that it is not the books that educate, but the men. We university officers have the unavoidable moral obligation to act in such a way that our conduct constitutes an example for the students redounding in the prestige of the University. The University officers shall be the institutional educators of the university youth. The University shall not take partisan or passionate attitudes, nor to buy the peace and tranquility of the University at the price of infringing the law, simulation or complacency, cowardice or servility. It is necessary that a tradition of hard work, intelligence and dignity be created at the University of Nuevo León. It is in the hands of the University Council to do so." Salinas Martínez, Arturo, "Message to the University Council (dated as of October 18, 1963), in *Escritos Varios*, , Edición de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. T. I, pp. 43 to 45.

<sup>13</sup>In 1971, the fourth Organic Statute of the University of Nuevo León was enacted granting autonomy to the university, which since then took the name by which it is now known today: Autonomous University of Nuevo León. " Universidad Autónoma de Nuevo León ", in *Encyclopedia of Literature in Mexico* ,

## IV ] The school of Dr. Arturo Salinas Martínez at the University of Monterrey and later at the Independent School of Law of Monterrey

After his resounding failure at the University of Nuevo León, doctor Salinas Martínez returned to his office and it was not until the late 60s when the group of businessmen and educators who had joined together to found the University of Monterrey invited him to take charge of the creation of the Law School of the new university, but the big difference was that this time the opportunity did not come empty because now he received the support of the most representative figures of the Monterrey business community, of the educators who had joined forces to found the new university and of some of the most recognized and prestigious lawyers in Monterrey, who gave him *carte blanche* to implement his ideas on legal education and the training of lawyers.

Thus, the Division of Legal Sciences of the University of Monterrey began its work at the facilities of the Franco-Mexican University Center of Monterrey, the Marist school of Monterrey, where the first lecture of the new school was given: Introduction to the Study of Law, which was taught by Professor Simón García Sepúlveda – of very fond memory – on Wednesday, September 2, 1970 at 7 A.M.

## V ] The curriculum implemented at Dr. Arturo Salinas Martínez's school

But what was it that made the new program so different and novel? First of all, it should be said that from the beginning a solid intellectual formation was at the heart of the school,<sup>14</sup> also some of

---

<http://www.elem.mx/institucion/datos/3115#:~:text=En%201971%20se%20promulga%20la,Universidad%20Aut%C3%B3noma%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n> (Last consulted on August 18, 2024). Nevertheless, doctor Salinas Martínez maintained a close relationship with many of the faculty's professors and students, but he never set foot in that school until December 2, 1999, when Mr. Helio Ayala Villarreal, then Dean of the Faculty of Law of the Autonomous University of Nuevo Leon, convinced him to return to school and paid him a well-deserved tribute at his *alma mater*, for which doctor Salinas Martínez felt so much affection, but which had treated him so badly nearly 35 years ago. Cfr. Salinas Martínez, Arturo, Various Writings, Loc. Cit. T. I, P. 59.

<sup>14</sup> “The intellectual formation of students of the Bachelor of Law degree supposes the acquisition of certain basic mental qualities: the capacity for analysis, reflection, reasoning and critical spirit; rigor, precision and the capacity for innovation and originality; discernment and good judgment.” Salinas Martínez, Arturo, “Remarks spoken on December

the fundamental guidelines that supported the program were found both in the message addressed to the undergraduate students at the beginning of the faculty's work,<sup>15</sup> as well as in the words that Dr. Salinas Martínez gave on November 10, 1961, at the ceremony for the presentation of letters graduation of the Faculty of Law of the University of Nuevo León.<sup>16</sup>

---

2, 1999 on the occasion of the ceremony to unveil the plaque that gave the name of Dr. Arturo Salinas Martínez to one of the postgraduate classrooms of the Faculty of Law of the Autonomous University of Nuevo León”, in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings*, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. T. I, pp. 89 and 90.

<sup>15</sup> “Young Students: I am extremely pleased to welcome you to this new Law School of the University of Monterrey. I am particularly pleased because I believe I find in you, who have chosen the study law, cultural concerns; the aspiration toward values such as justice and truth, enthusiasm, generosity and the noble ambition to fight to achieve an ideal; the awareness that you are taking the first steps on the path that leads to the full realization of your vocation as jurists and as men. In this school you will have to acquire a formation of intelligence and character, a formation that basically presupposes three things: work methods, intellectual qualities that characterize the jurist and awareness that to give life its real meaning it is necessary to embody certain values. This task requires decision, effort and perseverance. It is time to put an end to the myth, so widespread and disastrous, that law studies are easy, that they do not require a special vocation, nor qualified intelligence, nor willpower. The education of competent lawyers and true jurists, which Monterrey and Mexico demand, requires rigorous intellectual discipline, a broad base of humanistic culture and a solid moral education. I confide that you will know how to put all your ability and all your effort to achieve this goal. I would like to take this opportunity to inform you that the professors, the secretary and the dean of the Law School are in the best position to help you in your aspirations as students, that we believe, as has been said, that “teaching is a friendship” and that we are determined to provide the appropriate means and create favorable conditions to achieve a high academic level. I would also like to express my conviction that one of the prerequisites for all fruitful and effective action is the establishment of a continuous and permanent dialogue between students and professors and between professors and students and the office of the dean. To this end, you will find the doors always open. I hope that with the support of the University authorities and with the effort and active collaboration of all the members of this Law School, we will succeed in restoring seriousness to the study of law in our community and in turning this School, for the good of Nuevo León and Mexico, into a forge of men of integrity, competent professionals and mature citizens aware of their responsibility.” Salinas Martínez, Arturo, “Palabras pronunciadas el 2 de septiembre de 1970 para dar la bienvenida a la primera generación de estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad de Monterrey”, in Salinas Martínez, Arturo, *Escritos Varios*, Edición de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. T. I, pp. 89 and 90.

<sup>16</sup> “One of the basic missions of the university is to train and qualify students so that, once they graduate, they can continue their education on their own initiative and under their own exclusive responsibility and direction. This training basically presupposes three things: a

The content and the way in which the new school's program was developed was based on some formal, external and obvious axes,<sup>17</sup> which, in turn, were supported by other axes that we could call underlying and implicit pillars, whose spirit permeated all subjects, as well as all aspects of faculty life, such as the importance of professional ethics, the desire for culture and what doctor Salinas Martínez called the pursuit of higher values.<sup>18</sup>

---

working method, the acquisition of certain intellectual qualities and a deep-rooted aspiration towards higher values. This is what education is ultimately about; someone has defined it as what remains after having forgotten what has been learned. "Methods," said Nietzsche, "are the most valuable truths." Indeed, they are indispensable for studying, for assimilating knowledge and for vitalizing it, preventing them from becoming inert heritage, for carrying out any work of scientific research and, in general, for carrying out true intellectual work. The intellectual qualities that characterize a jurist and must be particularly developed in the Faculties of Law are basically the capacity for both analysis and synthesis, critical spirit, precision, balance and objectivity in judgment. Awakening and enlivening the awareness of higher values, stimulating the effort to embody them in order to give meaning to existence, is the other essential element of university education. Being at the service of truth and justice is what confers dignity and greatness on our profession. It is, therefore, your mission to always seek the truth, passionately and selflessly, to recognize it wherever you find it, even if it has been discovered or is held by people from other groups, with different convictions and ideologies. It is necessary to fight to rescue the particles of truth that every error contains, since, ultimately, error is nothing but the abuse of truth, a truth outside its own orbit. This search for truth is an arduous and endless task, but it is a task that places man on the level of his true dignity." Salinas Martínez, Arturo, "Ceremonia de fin de estudios", in Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. T. I, pp. 15 and 16.

<sup>17</sup>Among the formal, external and obvious axes we can highlight the following: a. Emphasis on fundamental subjects required for the practice of law in Mexico, including courses on Private International Law and Public International Law, b. Solid training on the methodology for legal research, c. Solid training in the history of law and social institutions, d. Solid training in economic and management disciplines, as well as in the economic and social problems of Mexico, and e. Emphasis and solid training in the study of Comparative Law. To this purpose, I have before me the program of the License of Law degree from the University of Monterrey as it was included in a publication made by the Division of Legal Sciences of this University on the occasion of its XV anniversary, and that except for some slight changes, it is the same program with which the school began. Cfr. AAVV, *XV Aniversario de la División de Ciencias Jurídicas*, México, Universidad of Monterrey, 1985. Pp. 18 to 21.

<sup>18</sup>On this particular point, see the words spoken by Dr. Arturo Salinas Martínez on November 10, 1961, at the ceremony for the presentation of letters to law students at the University of Nuevo Leon, reproduced here on this work. "Now, what are these pitfalls and dangers to which we referred to? The first, still within the professional field, is the routine and mechanization of the activity itself. To avoid this, before everything it is necessary to maintain uninterrupted contact with the science or sciences that you have learned here, so that they illuminate and fertilize the specific technique in question and to keep the spirit open

to new perspectives. The second danger, and by far the most important, is the dehumanization that professionals and technicians incur when they isolate themselves in the domain of their own specialty, closing the windows of the spirit to everything that is foreign to the narrow field of their own professional interest. Dehumanization may be the consequence of a short-sightedness or a strabismus in terms of values, of a separation or disconnection from the world of culture, or of both at the same time. The first cause consists in considering technology as an end, making it the object of a cult, putting man at its service. It is forgotten, or it is wanted to forget it, that technology by its very nature is nothing more than a means, which exists for man, and which must always be subordinated to the realization of higher values. It is worth noting that the greater the skill and competence in the use of technology, a greater the social danger is presented by someone who is not properly educated to make a morally appropriate use of technology. Living disconnected from the world of culture is an attack on personality, produces some kind of vitamin deficiency, intellectual anemia, reduces and fragments vision, atrophies sensitivity, limits possibilities and prevents a harmonious development of man. But there is more: distancing from culture has repercussions, and not favorably, in the strictly professional field; "Anyone who is not in constant contact with culture will find it more difficult to become a good specialist." Salinas Martínez, Arturo, "Ceremonia de Graduación de los alumnos egresados del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (fecha el 20 de junio de 1955)", in Salinas Martínez, Arturo, *Escritos Varios*, Edición de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005.T. I, p. 5. "... you must basically acquire three things: working methods – knowing how to study, document, investigate, present, discuss-, the intellectual qualities that characterize the lawyer and the jurist -analytical capacity, sharpness and penetration of intelligence, critical spirit, objectivity in judgment- and, along with that, an aspiration, or, better said, a true passion for the higher values of justice, truth and goodness. This task requires decision, effort and perseverance. It is time to put an end to the disastrous myth that law studies are easy. The training of good jurists and lawyers requires concentrated dedication and serious intellectual discipline. I hope that you will know how to put your ability, your will and your enthusiasm in the achievement of these ends." Salinas Martínez, Arturo, "*Palabras pronunciadas el 17 de noviembre de 1961 con motivo de la toma de posesión de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo León*", en Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. T. I, p. 20. "The Faculties of Law, as institutions of higher education, have as their primary objectives, on one hand, to preserve, transmit and advance knowledge in legal matters and, on the other, to train upright and honest men, men with solid ethical formation. These two tasks are inseparable and if such Faculties do not carry out both they will be failing in their function and their mission. The Faculties of Law, therefore, have as their mission to train competent and honest professionals and, consequently, they must be concerned that their students fully assimilate the necessary technical-legal and social knowledge, acquire methods of intellectual work, consolidate and broaden their cultural base, revive and refine their conscience in certain higher values and orient and strengthen their wills to truly embody them, both in individual and social life." Salinas Martínez, Arturo, "*Palabras pronunciadas el 5 de junio de 1963 con motivo sesión del Club Rotario en la que el tema fue la misión de la Facultad de Derecho*", en Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. T. I, p. 37. "Other basic orientations should be mentioned, such as: personalized attention to students; the integration of a true university community, with intellectual concerns and aspirations for

In this line of thought, I believe that reviewing the formal, external and evident axes would not be enough without having a clear awareness and understanding of the underlying and implicit pillars, because I think that these are necessary to understand, value and put into context the transcendence of the program, as well as the deep and significant imprint that this school has left on the people who have been trained in it, because in Dr. Salinas Martínez's school the solid relationship between theoretical education has always been linked to the essential knowledge of reality and the way in which it functions and operates in the world and life,<sup>19</sup> since this proposal has always been very much in line with

---

intellectual training and intellectual training and with a participatory spirit based on the personal responsibility of each person; the application of modern working methods, with the most recent and effective techniques, such as the use of computers, for example, but without losing the orientation towards higher values and without the means becoming ends." Salinas Martínez, Arturo, "Entrevista realizada al Dr. Arturo Salinas Martínez en agosto de 1988 durante los primeros días de trabajo lectivo de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey", en Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. T. I, P. 210.

<sup>19</sup> In general terms it can be said that the primary objective of law schools is to train good legal professionals in a broad sense, capable of both the human and technical abilities required to fulfill their role in any of the various possible careers, whether as a practicing lawyers, as a judicial or administrative officials, as an advisors, consultants, professors, etc. However, this training basically involves the acquisition of intellectual work methods, the development of the intellectual qualities characterizing jurists, the assimilation of a wealth of technical-legal and social knowledge and the awakening of awareness of certain higher values and the stimulation of the effort to embody them in individual and social life, that is, ethical training. Teaching in a law school is therefore proposed not only practical, professional ends in the strict sense, but also scientific or theoretical ends, for the full understanding of the legal phenomenon, with general formative value and not purely technical. This truly university approach imposes certain guidelines in the formulation of a study plan, which in the particular case of the Faculty of Law are manifested in the following way: Firstly, by considering law not only as a set of norms currently in force, but as a social phenomenon, it is necessary to integrate legal subjects with the social and economic disciplines that constitute the framework for the operation and application of law. Hence, in the first year, Sociology and Economics courses appear and throughout the five years of the degree, a Course on the History of Law and Social Institutions was introduced, covering from Greece and Rome, the Middle Ages and Modern Age, to the evolution in Independent Mexico and ending with a Course on Comparative Law, in which, the historical study that we could call vertical, is replaced, on a horizontal level, by the study of the main legal systems, other than the continental European one that is ours, such as Anglo-Saxon and Soviet law. A strictly pragmatic approach would have been limited to the law in force in the country, and only to the study of the set of norms that make up the legislation. Secondly, the theoretical-scientific approach leads to considering not only the questions of what positive law is and how it came to be what it is, but also what law should be. This requires the inclusion in the program of

what the Eisenmann Report on the teaching of Law called the second option in which there must be a healthy balance between the training of lawyers with a solid intellectual background, curiosity, critical spirit and open-mindedness, together with a consistent enabling purpose in which graduates can implement in daily practice the knowledge acquired in the Faculty of Law.<sup>20</sup>

---

theoretical subjects such as Theory of the State and Philosophy of Law, in which the fundamental and ultimate problems of this discipline are raised. Having briefly specified the aims of law teaching and its implications, we will now refer to the problem of working methods and their impact on the Study Plan. Since all intellectual training implies knowing how to study, knowing how to document oneself and knowing how to make presentations, in written or oral form, a Methodology Seminar was established in the first year at the Faculty of Law, with small groups of no more than 20 students, with the purpose of helping students develop good methods of intellectual work, improve their study technique, which will result in better achievement, learn the elements of research and the preparation of legal papers and essays, to start practicing the different types of exercises related to these methods and techniques. At the same time, it was planned that in the Methodology Seminar exercises on the translation of legal terminology from a foreign language would be carried out so that they would have this valuable work tools, and the reading of a good number of basic works for the general culture of men of law would be carried out, in addition to the readings of the Course on the History of Law and Social Institutions. On the other hand, from the second year onwards, two mandatory Seminars on Basic Subjects were established, as an institutionalization of active pedagogy, with the purpose of applying the methods of intellectual work and the documentation and research techniques learnt in the first year Methodology Seminar. To this end, work and exercises such as summarizing and commenting on readings, bibliographical research, problem solving, writing or commenting on judicial opinions, topics or dissertations, oral presentations, etc., are carried out. To underline the importance of these Seminars, the Regulations stipulated that any student who did not pass them would not have the right to sit the exam in the corresponding technical course. Salinas Martínez, Arturo, "Palabras pronunciadas el 26 de abril de 1968 con motivo de un Coloquio sobre Planeación y Metodología de la Enseñanza Superior en la que el Dr. Arturo Salinas Martínez fue invitado a disertar sobre las ideas directrices del Plan de Estudios que le tocó formular cuando fue Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Nuevo León", in Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. Pp. 53-55. Regarding this matter, I would like to share a thought that doctor Salinas Martínez attributed to Carles Péguy as part of the words he delivered on December 2, 1999, at the ceremony unveiling the plaque that gave the name of Dr. Arturo Salinas Martínez to one of the graduate classrooms of the Faculty of Law of the Autonomous University of Nuevo León: "The abstract is always nourished by the concrete, and the concrete is always illuminated by the light of the abstract." Salinas Martínez, Arturo, "Palabras pronunciadas el 2 de diciembre de 1999 con motivo de la ceremonia de develación de la placa que daba el nombre del Dr. Arturo Salinas Martínez a una de las aulas de postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León", in Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. T. I, P. 93.

<sup>20</sup> "In the organization of law teaching, as of any other teaching, the first problem which arises is that of determining its aims or functions. What results is it desired to obtain from such

Indeed, when reviewing the ideas that characterize the program conceived and implemented by Dr. Salinas Martínez, it can be concluded that the deep knowledge of the institutions and realities of our social setting not only helps to better understand the why of things (concepts and institutions), the causes that give rise to them, their fundamental reason for being and existing; but also, the appropriate understanding and management of the methods allow us to achieve the necessary knowledge to obtain the answers with which the dynamics of reality are presented to us, helping us to understand and define in its proper dimension, the great challenges of today in which constant change is one of its distinctive signs of our times, which imposes the urgent need to constantly and with some degree of certainty identify the course of our own lives and of the entire society, a highly necessary

---

teaching, and what qualities--in the widest sense of the term--is it hoped to develop in the students? The problem and it is a very real one -derives from the fact that several courses are open to those responsible for organizing the curriculum. The main choices with which they are faced, however, are two. They can either assign to a system of legal studies, as its sole aim or function, the training of men capable of 'working in law and more particularly of working in a legal profession; or they can add to this first objective the further one of training men to understand, as completely as possible, the actual 'nature' of law, considered as a phenomenon in itself. The first type of teaching would thus serve purely practical – in fact professional – aims. The second would combine practical and professional with other, strictly theoretical or scientific, purposes. In theory, a third course is possible – as simple as the first, and its exact antithesis – namely, concentration on the scientific or theoretical aspect alone. In practice, however, this course may be ignored, since the vast majority of future holders of law degrees and diplomas aspire to them, not because of their intrinsic intellectual value or in order to become teachers, but with a view to exercising a practical calling. While the training such men receive may thus quite legitimately go beyond the bare requirements and standpoints of their future profession, these cannot in practice be dispensed with. We shall therefore leave this third course out of consideration. The first and third courses represent, of course, the two widely differing approaches which any individual (and not merely a student in the strict sense of the word) may make to the study of law or any of its branches – on the one hand the practical approach, and on the other the scientific, the 'pure knowledge' approach – just as natural phenomena can be examined from the standpoint either of theoretical or of applied science. Eisenmann, Charles, *The University Teaching of Social Sciences: Law. Report prepared for the International Association of Legal Science. Revised and enlarged edition.* Paris, UNESCO. 1974. Pp. 17 and 18. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000002860> (Last consulted on April 6, 2024). The Eisenmann Report, as this document is frequently called, was originally prepared in 1954, but the revised version now cited was published in 1974. Eisenmann, Charles, Loc. Cit. P. 9 and Eisenmann, Charles, “Los Objetivos y la Naturaleza de la Enseñanza del Derecho”, in Wiker Velásquez, Jorge Alberto, (Compiler), *Anthology of Studies on the Teaching of Law*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. P. 11

requirement to learn, implement and apply efficiently and sustainably the solutions conceived by human intelligence.<sup>21</sup>

Having briefly outlined the objectives of law teaching in the context of this school, as well as its implications and repercussions on the Study Plan, we will proceed to refer to the question about the teaching of Comparative Law.

---

<sup>21</sup> In my opinion, that which should characterize a good jurist is not only the development of know-how skills, understood as an isolated skills without solid foundations, but rather – I believe – these skills should always be anchored in a clear understanding of why something is done; because I believe that a deep knowledge of legal institutions and the realities surrounding them are what truly enable law students – those who are in school and those who continue to prepare themselves during the professional practice of any legal profession – to understand and visualize solutions to practical and immediate problems, as well as to face much more complex, dynamic or with projection and transcendence that is not necessarily immediate, whether they are abstract or pragmatic and functional questions. In short, I believe that this combination of skills and intellectual training is what helps to understand the underlying causes of institutions and the realities of the surrounding setting, as well as their consequences, enabling students to find solutions whose instrumentation and applied implementation are much more viable to be implemented and operated in the field of facts. Therefore, at this point, it is worth remembering that the dynamics of the present times often require that legal professionals – as well as perhaps in most professions – be adequately prepared to face and solve problems that were not even imagined in their student days. Thus, I do not believe that the program created and implemented by Dr. Salinas Martínez was intended to reach the levels of abstraction and theoretical training for which the great German universities are famous and also without any question about it, Dr. Salinas Martínez's purpose was not to train mere technicians in the practice of law, but quite the opposite, since it seems to me that the option he proposed sought to find a healthy balance between both possibilities. However, it must be recognized that some people, as well as some higher education institutions, have chosen as their final, and almost exclusive, destination, training in pragmatic solution tasks (know-how) of immediate application, limiting their commitment to the preparation of technicians who are awarded a university degree, Notwithstanding, even when I recognize that choosing the know-how and immediateness as a terminal destination is a valid and viable option, this option almost indefectibly, places these people graduating from these institutions in a position of highly limited persons who rarely can perform beyond the pragmatic and immediate limits of what they were trained for, cheapening the academic degrees of those institutions that provide a solid academic and intellectual training, creating also a great deal of confusion among the public (both those who have to choose the training program, as well as those who have to choose among the graduates of the different existing universities), because usually the general public is not informed regarding which institutions have opted between each educational model.

## VI ] Comparative Law in the context of the study program implemented at the school of Dr. Arturo Salinas Martínez

As it has been mentioned from the beginning of this work, Comparative Law was one of the training axes that underpinned Dr. Salinas Martínez's program,<sup>22</sup> and even when I understand that this was not the first Mexican school to offer Comparative Law courses, it was indeed the first school in Mexico that considered them as one of its fundamental pillars and, therefore, included comparative training as an essential part of its mandatory program.<sup>23</sup>

On the other hand, in 1988 the *Revue internationale de droit comparé* published a series of reports in which some of the world's

---

<sup>22</sup>For me and my colleagues, Comparative Law was of enormous importance because it allowed students to broaden their intellectual horizons and open up to new perspectives. It was a decisive step towards internationalization. Additionally, Comparative Law has an extraordinary pedagogical value, since comparison helps to better perceive the original features of our legal system and to promote international understanding through personal contacts, as well as knowledge on the methods of analysis and the psychology of foreign jurists. The main purpose of the course was to teach – in a first stage – the American legal system, that is, the Common Law, and then to cover other contemporary systems. On the other hand, I would like to point out that the new curriculum was the first one in México to establish Comparative Law as a mandatory subject, but only for students who followed the new curriculum." Flores Longoria, Samuel, "Entrevista con el Lic. Samuel Flores Longoria" in Salinas Martínez, Arturo, Loc. Cit. T. I, pp. 70 and 71.

<sup>23</sup>In this regard, the comment made by Dr. Héctor Fix Zamudio in the early 1970s is of special interest: "Absence of an introductory course on comparative law and the major legal systems in our law schools and faculties -with the sole exception of that taught at the University of Monterrey, a private educational institution with a small student population, - since the one established at UNAM Law School on the initiative of the Spanish professor Felipe Sánchez Román - also founder of the Institute of Comparative Law of Mexico in 1940- subsisted until a few years ago in undergraduate studies, on an optional basis, and is currently not taught due to lack of professors." Fix Zamudio, Héctor, "Setenta y cinco años de evolución del derecho comparado en la ciencia jurídica mexicana", in Fix Zamudio, Héctor Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. P. 327. This work had also been published with this same title in the collective volume LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Fix Zamudio, Héctor, "Historia del derecho y derecho comparado" en AAVV, LXXV años de evolución jurídica en el mundo, UNAM, México, 1979, Volumen II, Pp. 155-189. "Although there are more than thirty schools and faculties of law in the Mexican Republic, most of them public and others private, only one of them - the University of Monterrey - regularly and permanently teaches a course on comparative law, and this only at the undergraduate level, but in none of the few that have established postgraduate studies. Fix Zamudio, Héctor, Loc. Cit. P. 364.

greatest comparativist reported on the state of legal education in their respective countries,<sup>24</sup> but no one described anything even close to what doctor Salinas Martínez had achieved at Universidad de Monterrey, and which after 1988 until today, is still done at *Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, after the split between Universidad de Monterrey and, Dr. Salinas Martínez and the professors that at that time constituted the law faculty of the University of Monterrey.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> The countries involved were Great Britain, Belgium, Italy, Switzerland, Greece, Japan and France itself. AAVV, "L'enseignement de droit comparé (Journée d'étude organized by the Center français de droit comparé. Revue (International Comparative Law Conference, Paris, 22 April 1988) pp. 703 to 763. Although the questionnaire carried out by Prof. André Tunc was originally intended solely to inquire into the state of the teaching of Comparative Law in France, later to distinguished academics from West Germany, Belgium, Spain, Greece, the United Kingdom and Switzerland were also invited, although the publication of the results only included the reports of the countries that responded on time, as well as those of some French professors and a brief report on the state of the art in Japan. The questionnaire prepared by Prof. Tunc included the following topics: 1. Placement of comparative law in the university curriculum, 2. Content of lessons, 3. Teaching methods, 4. Materials studied, 5. Educational logistics, and 6. Extension of national education. Cfr. Tunc, André, "The teaching of comparative law and presentation", *Revue internationale de droit comparé*, Loc. Cit., P.703 – 706.

<sup>25</sup> However, it should also be mentioned that in France there is a very important milestone that was unfortunately not included as a special section but only as an indirect reference in the 1988 reports listed in the *Revue internationale de droit comparé* (Idem). I am referring to the International Faculty for the Teaching of Comparative Law (*Faculté internationale pour l'enseignement de droit comparé*) of the Faculty of Law of the University of Strasbourg, founded in 1961 under the curate of the distinguished jurist Don Felipe de Solá Cañizares and his wife Doña Regina Toya de Solá Cañizares. "On 11 April 1957, an International University of Comparative Sciences was created in Luxembourg, founded with the idea of organizing in Europe a postgraduate education of an international character, dedicated to the various sciences in the field of comparison. The University is international not only because of the subjects included in the curriculum, but also because of the nationality of its professors and students. The University is divided into faculties, the only one that has become operational to this day is the International Faculty of Comparative Law. Opened in August 1958, this Faculty is the long-held dream of comparatists, becoming a reality for the first time in the history of legal education. It is conceived as a comprehensive teaching of comparative law and foreign law, with the addition of a section devoted to supranational organizations, such as the European communities." s/a, "The Two First Sessions of the International Faculty of Comparative Law (Luxembourg, August 1958, April 1959)", in: S/A, *International Review of Comparative Law*. Vol. 11 No. 2, April-June 1959. P. 414. [https://www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1959\\_num\\_11\\_2\\_12043](https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1959_num_11_2_12043) (Last consulted on August 9, 2024). "The International Faculty of Comparative Law, created in 1961 under the auspices of the International Association of Comparative Law at the Faculty of Law of Strasbourg, is the oldest European institution teaching comparative law and the main

---

contemporary legal systems. Since its foundation, and long before the international globalization of trade, the International Faculty of Comparative Law has been driven by a strong conviction: the training of a national lawyer could not claim to be complete without knowledge of foreign laws and their particularities. At a time when trade and financial exchanges are experiencing spectacular growth in the world, which results, if not in erasing, at least in gradually putting borders into perspective, the jurist can even less be content to remain solely within his national framework. This is also subject to powerful external influences, whether through European regulations (Council of Europe, European Union), or through recourse to institutions or solutions taken from laws other than national law, which show the permeability of national legal systems, attesting the influence that certain systems can have on others. Thus, since the foundation of the International Faculty of Comparative Law, comparative law has become a specific tool of national legislative policies, as has been observed particularly in the countries of Central and Eastern Europe, and beyond, since 1989. Teaching on the International Faculty of Comparative Law – taught in French and English – has been carried out, from the beginning, by multinational teams of professors, coming from the universities of the different major legal systems. They are intended for students who already have a basic legal knowledge and who are completing their second cycle (bachelor's or master's degree) or their third cycle (postgraduate, doctoral students). The Faculty usually holds a three-week spring session each year in Strasbourg, which generally includes a first and second cycle and sometimes a third cycle. Whenever possible, a summer session is organised at a foreign university that agrees to host, for three weeks, the cycles that can be organised there. Brochure of the *Faculté Internationale de Droit Compare* <https://www.unistra.fr/uploads/media/DroitCompareNoticeInfo.pdf> (Last consulted on 7 August 2024). I am not unaware that there is a discrepancy in the dates of these two citations, 1957 and 1961, and although I have not found any information that would allow me to resolve this discrepancy, it seems to me that since they are about the same institution, what happens is that the date 1957 corresponds to the formal founding of the institution in Luxembourg and the first courses taught, while the second date 1961 corresponds to the beginning of the permanent work of the faculty once it was accepted by the University of Strasbourg, but I am aware that this is an issue that needs to be clarified. Blanc-Jouvan, Xavier, "Reflexion sur l'enseignement du droit comparé", *Revue Internationale Comparative Law*, Loc. Cit., p. 754. Here it is also worth mentioning the conversations held between Mr. Felipe de Solá Cañizares and Dr. Arturo Salinas Martínez on the occasion of the establishment of the Institute of Comparative Law at the University of Nuevo León: "I immediately contacted Dr. Felipe de Sola Cañizares, Vice Director of the International Faculty for the Teaching of Comparative Law in Strasbourg, whom I had had the opportunity to meet in Paris 13 years earlier. Dr. Solá dedicated his life to the dissemination of Comparative Law in the world, through the organization of Faculties, Institutes and Associations of Comparative Law. For this reason he deserved to be named as Perpetual Secretary General of the International Academy of Comparative Law. Dr. Solá Cañizares, as Delegate of the *Société de Législation Comparée*, organized in 1948 the first Latin American Legal Conference in Paris - which I had the privilege of attending - and, that same year, the second Conference in Montevideo. Both were very successful. Likewise, under the auspices of the International Faculty of Strasbourg, he promoted, 15 years later in Mexico City, several five-week work sessions with prominent European and North American jurists. Dr. Solá was very pleased with the creation of the

I am sure that Dr. Salinas Martínez was not the first person in the world to think about these issues, since it must be recognized that Comparative Law was already a consolidated discipline in the mid-twentieth century<sup>26</sup> as scholastic literature shows,<sup>27</sup> and most

---

Institute of Comparative Law in Monterrey and enthusiastically offered to support it.” Flores Longoria, Samuel, Loc. Cit. T. I, PP. 74 and 75. “The International Association of Comparative Law and the International Faculty for the Teaching of Comparative Law will celebrate their tenth anniversary this year during the legal conference that will take place from March 31 to April 3, 1971. The International Association of Comparative Law, with its headquarters in Paris, was founded in 1960 with the aim of promoting the teaching of comparative law in an international environment and encouraging the exchange of ideas and contacts between professors and students of all nationalities. Its inspiration was Professor Felipe de Sola Cañizares, director of the Institute of Comparative Law of Barcelona and perpetual general secretary of the International Academy of Comparative Law. The Association immediately created the International Faculty for the Teaching of Comparative Law, with its headquarters in Strasbourg. Mr. Rodière, professor at the Faculty of Law and Economic Sciences in Paris, was appointed Dean and Mr. de Solà Cañizares vice-dean. The latter, who was entrusted with the responsibility of organizing the Faculty sessions, devoted himself to it with great competence and dedication and the Faculty was very successful from the beginning and quickly acquired great prestige.” S/A “*Dix ans d’activity of the Faculté internationale for l’enseignement du droit comparé*.” in: *Revue internationale de droit comparé*. Vol. 22 No. 4, October-December 1970. P. 741

<sup>26</sup>In this sense, professors Xavier Banc-Jouvan and André Tunc have commented that Comparative Law had a period of splendour in post-war France: “after having experienced a favourable period following the last world war, at a time when the foundations of a new international society were being laid,” Blac-Jouvan, Xavier, “Presentation de la Journée d’information et de réflexion sur « l’enseignement du droit comparé »,” AAVV, “*Journey d’information et de réflexion sur « l’enseignement du droit comparé »,* *Revue international de droit comparé*, France, Quarantine (1), October-December 1988. P. 701. “After the war, we had the feeling of witnessing a great development of teaching and research in comparative law, driven in particular, in France, by René David and Marc Ancel .” Tunc, André, “*L’enseignement du droit comparé présentation*” *Revue international de droit comparé*, Loc. Cit., P.703.

<sup>27</sup>In this paper I do not intend to make a review of the literature developed from the end of the 19th century to the present day, but at least to point out some important milestones related to the teaching of Comparative Law, because I assume that if there was interest in teaching it, that necessarily implies that the subject was considered important enough to be taught and discussed, as well as that there was sufficient material to support a course of this nature. Friedmann, WG, “*The Teaching Of Comparative Law. An Innovation at the University of Melbourne*”, Australia, University of Western Australia Annual Law Review, Vol. 1, No. 1, 1948. Pp. 90—92. St. Rozmaryn, “*L’enseignement du droit comparé*”, Hungary, Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae, Volume 13 (1-2), 1971. Pp. 181-185. Fauvarque-Cosson Bénédicte. “*L’enseignement du droit comparé*”, *Revue internationale de droit comparé*. Vol. 54 No. 2, France, Avril—Jun 2002. pp. 293-309; doi:

notably the report “*The University Teaching of Social Sciences: Law*” prepared for UNESCO by Professor Charles Eisenmann,<sup>28</sup> as well as in specialized Latin-American specialized conferences on legal education,<sup>29</sup> in which Dr. Salinas Martínez actively participated.

However, the point here is not who thought of it first, but who was able to implement this new model for the first time, which in my opinion has a very obvious explanation due to the unique circumstances presented to Dr. Salinas during the founding process of the University of Monterrey, namely, that the University of Monterrey was founded as a reaction to the problems presented in 1968 by university students, both in Mexico and around the world, the unconditional support he received from the Monterrey businessmen who at that time were promoting the new university, the *carte Blanche* the granted to Dr. Salinas to implement his project for the Law School that was about to be created on the new university, the strong integrity of a man with sufficient courage for daring to do things differently, an exceptional vision on legal education, as well as very clear, mature and well thought ideas on the way in which the new program should be developed and implemented.<sup>30</sup>

---

<https://doi.org/10.3406/ridc.2002.18746> AAVV, “L’enseignement de droit comparé (Journée d’étude organized by the Center français de droit comparé. Paris, 22 avril 1988) Pp. 703 a763.

<sup>28</sup> Eisenmann, Charles, Loc. Cit. P. 11

<sup>29</sup> Salinas Martínez, Arturo, “Conference at the Rotary Club”, in AAVV, , Various Writings, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. T. I, P. 41. On this matter, it should be specially noted the Congress on Legal Education held in Mexico City in 1959 (AA.VV., Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas: memoria (1 : abril 1959 : México). <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/219> (Consultado por última vez el 4 de agosto de 2024)), in Lima, Perú, en 1961 (AA.VV., Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas: memoria (2 : abril 1961 : Lima, Perú). <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/330> (Consultado por última vez el 4 de agosto de 2024)), and also in Santiago de Chile, en 1963 (AA.VV., Conferencia de Facultades, Escuelas de Derecho, Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Latinoamericanas : acuerdos de plenarios (edición provisoria) (3 : 1963 : Valparaíso; Santiago de Chile, Chile). <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/255> (Consultado por última vez el 4 de agosto de 2024)).

<sup>30</sup> Perhaps someone could come forward because this has not happened before in any other university in the world, but besides the fact that they lacked the key man, the truth is that the great universities of the world could not have done it – and they did not – because they are victims of their own prestige which they do not want to risk, in addition to their own bureaucratic systems that prevent them from implementing great changes because in these

## VII ] The explicit teaching of Comparative Law in the study program implemented at the school of Dr. Arturo Salinas Martínez

According to Dr. Salinas's view, the teaching of Comparative Law should be present from the early semesters, both implicitly and explicitly. Implicitly, the task relied upon each of the professors teaching the different subject on the program and explicitly this was developed in an initial stage through the courses on History of Law and Social Institutions,<sup>31</sup> the courses of legal terminology in languages other than Spanish,<sup>32</sup> to end with a course on the major legal systems in the world today, as proposed and developed by Professor René David.

---

institutions any significant change in institutional implementation is practically impossible and implies a level of wear and tear that almost no one is willing to attempt, because it is almost like trying to push a lying elephant, and if this happens with large and prestigious schools, it must be said that generally institutions that are not so large, nor so prestigious, are rarely willing to take risks that would take them away from the mainstream.

<sup>31</sup> As explained, according the vision of Dr. Arturo Salinas Martínez, the courses of history of law should serve for three purposes: firstly, with a series of 7 courses reviewing on history and social institutions that are the pillars of Western Law, from Greece to contemporary Mexico, ("The Faculties of Law have, therefore, the mission of training competent and honest professionals and, consequently, they must be concerned that their students fully assimilate the necessary technical-legal and social knowledge, acquire methods of intellectual work, consolidate and expand their cultural base, revive and refine their conscience in certain higher values and guide and strengthen their wills to truly embody them, both in individual and social life." "Keynote at the Rotary Club", in AAVV, Various Writings, Edition of the Independent School of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo Leon, 2005. T. I, p. 54), the second should be to familiarize the student with some of the most important documents written the historic development of humankind, and to teach the students to be more knowledgeable and competent in the development of the Law, to promote the understanding of what Dr. Salinas Martínez called the "higher values" ( As far as I understand, the induction and familiarization with some of the most important writings of the historical development of humanity to promote the understanding of the "higher values" has not always occurred due to situations and problems that exceed the scope of this note, but which I believe should be explored.), and the third, would be to serve as an introductory basis for the course on the great legal systems of the world today.

<sup>32</sup> Originally, legal terminology courses in languages other than Spanish included French, Italian and English legal terminology, but to this day these courses have been limited only to just French and English terminology.

## VIII ] The baton in my hands

This author was a student of Dr. Arturo Salinas Martínez and was trained according to the program created by him when the latter was the Dean of the Law School of the University of Monterrey. In addition, Dr. Salinas was his teacher both in the Commercial Law Seminar and also in the Comparative Law course.<sup>33</sup> Therefore, this author develops the topics set out below based on his own experience and observations as a teacher and researcher in the field of Comparative Law after graduating from the Law School of the University of Monterrey and from that perspective, he also wants to respond some of the questions originally posed by Prof. André Tunc in the exercise that he conducted in 1988 (except for those relating to the training of teachers, a topic that is only dealt with indirectly).

After completing his law degree, this author began his professional life as a corporate lawyer and then moved on to independent practice in the fields of Private International Law and Comparative Law.<sup>34</sup> Professionally and intellectually speaking, the

---

<sup>33</sup>Without a doubt, my training bears the imprint of Dr. Arturo Salinas Martínez and I believe that this is reflected in all areas of my life, in addition to the fact that, naturally, I am a member of his School of Law. Similarly, having developed a large part of my professional career as an academic, I believe that in my teaching work I have been a continuator of Dr. Salinas' school, which is why I have entitled this section: the baton in my hands.

<sup>34</sup> There is a sentence from *Acción Poética* that my son – Carlos Gabuardi López – has over the piano in his living room, and I identify with that sentence: “I sleep little, but I dream a lot.” Without a doubt, I have always been a dreamer but the anchor that has kept me with my feet on the ground has been necessity, so if I may tell it, the truth is that I have always been looking at and aiming to the stars, but life, its demands and its needs have always kept me with my feet on the ground. From my early days in Law School, I wanted to be an independent practitioner and I thought that in addition to my practice as a lawyer, this could be complemented with academic endeavors. I aimed to be a great lawyer and a renowned professor of Law, and my role models were Dr. Salinas, Dr. Korzeniak and the great jurists I had met as lecturers and visiting professors during my years in Law School. The first opportunity to become a teacher was given to me by Mr. Baudelio Castillo Flores, who was then Dean of the School of Humanities at Universidad Regiomontana and thanks to Mr. Castillo, I received the opportunity to teach two evening courses at the business school of that university, one on Negotiable Instrument and Credit Transactions and the other one on Commercial Companies and Corporations. Once I came across a call for papers to publish a scientific article in a journal that the university was launching at that time and that was how I wrote and published my first work: “The government control of private prices.” However, my first academic experience was very short because in the mid-80s I moved from the stability and regular schedules of corporate lawyer with a predominantly domestic focus, to

work developed by this author from the mid-1980s onwards was extremely interesting and he was well aware that his training on Comparative Law during his years in law school greatly enriched his vision, processing, development and resolution of the issues that were submitted to him.<sup>35</sup> However, after several years of constant travel, he looked for a way to get a job in Monterrey to be closer to his family.

During this process, this author met Dean Heriberto Anselmo Amaya – of very fond memory – who at that time was the Dean of the School of Law and Social Sciences of the University of Monterrey and invited him to become the head the Department of Law, advising him from the beginning that one of his responsibilities

---

the risk and dynamism of the independent practice in the field of Private International Law and Comparative Law.

<sup>35</sup> From the very beginning, it was clear to me that my professional practice was complemented and greatly enriched by my training and knowledge on Comparative Law. My transition from corporate law to independent practice of Private International Law and Comparative Law occurred through a rather smooth process. While I was working at Gamesa, Mr. Lauro Cavazos de la Garza (who was my direct boss and Gamesa's Legal Director) invited me to participate in a very interesting international litigation business that required me to frequently traveling to Brownsville, Texas. Thus, Providence took me back to Brownsville where, on the recommendation of my friend, Lic. César Treviño Sáenz, I was hired to represent a Texas bank in its various Mexican businesses, in matters that included everything, from doing litigation in Mexico to providing advice on corporate, contractual, operational and administrative banking matters. During those years I litigated intensively in Matamoros and almost all northern Tamaulipas, and thanks to my friend Ramón del Villar, I also began to advising American Law Firms on Mexican law issues raised before Texas courts, issuing opinions and testifying on Mexican law in these cases, mainly on matters related to matters of conflicts of laws and *forum non conveniens*. My relationship with the MBank (now Wells Fargo) allowed me to consolidate my friendship and professional relationship with Mr. Ramón del Villar, an excellent Mexican lawyer living in Brownsville whom life had turned into an extraordinary legal translator and interpreter and whose good judgment and keen legal sense surprised me since I met him through the case that Mr. Lauro Cavazos had originally referred to me. Likewise, and also thanks to Ramón, I established a good relationship with “The Reynaldo Garza Law School” and some of the members of the faculty (“The Reynaldo Garza Law School” was a failed attempt to establish a law school that is still highly needed in the Rio Grande Valley of Texas, but that will be a story for another time.) Around that time – it was 1986 – one of the professors at that school suggested me to write a comparative study of the Mexican Constitution and the United States Constitution, and so I did. I wrote what was to be my first research paper on Comparative Law, a paper of over 100 pages that I have never published, but which I still hope to publish one day, and now looking back on it I think about how the influence of Drs. Salinas Martínez and Korzeniak were also present in my first research of a comparative nature.

would include the express commitment to preserve Dr. Salinas's educational work in the University of Monterrey.<sup>36</sup>

As head of the Law Department, part of his responsibility included hiring the professors for all the law courses taught at the University of Monterrey, but when he finished hiring the professors and organizing who would teach each one of the courses for the fall semester of 1990 – this author's first semester as head of the department – he still had two courses pending to be assigned: Methodology of Law II and the course on Comparative Law, so he had to have a professor ready for the first day of classes and he was forced to take charge of those courses.<sup>37</sup>

Throughout his time at the University of Monterrey he continued teaching the Comparative Law course, mainly upon the model followed by Dr. Arturo Salinas Martínez according to three main modules: the introductory part to the Great Contemporary Legal Systems, a general review of the historical evolution of the Romano-Germanic Tradition and finally a review of the Common Law Legal Tradition. Anglo-American Law where he mainly studied

---

<sup>36</sup> My hiring was kept secret until it was formally announced during a breakfast meeting to which all the law professors of the School of Law and Social Sciences of the University of Monterrey were invited. The meeting ended at about 10 in the morning and, about 11, I received a phone call from Mrs. García Segura who told me with the trust and affection she had for me: "Carlos, Dr. Salinas wants to see you and is expecting you at such and such a time here at the Law School." I answered the call without hesitation because the affection that we had for Dr. Salinas made his moral authority over us moved us to compel us with almost filial obedience. Frankly, Dr. Salinas did not expect what had happened, nor did he like the fact that I had been hired by the University of Monterrey, but he was satisfied when I told him: "Doctor, I am being hired to preserve your educational work at the UDEM and frankly, I do not think it is fair that after 18 years of dedication and hard work at the University of Monterrey, your work should be lost and, on the other hand, I think it is very important for Monterrey to have more than one high-quality law school based on your work." My response satisfied Dr. Salinas and I think that, in some way, at the end of that meeting, I left with his blessing. However, looking back, I think that Dr. Salinas's experience, his own knowledge and the deep vision allowed him to anticipate what would actually happen... I continued seeing Dr. Salinas regularly until shortly before his death, and I was also disciple or friend of practically all the founders of the Independent School of Law of Monterrey, friendships that I still keep to this day. However, I must say that my hiring at UDEM had a shocking effect on me – far beyond what I could have expected – since in those days what I consider to have been my true academic vocation finally emerged, to the point that my life began to revolve around it and my activities in the independent practice of the profession became increasingly reduced, with the devastating economic consequences that this entailed.

<sup>37</sup> I taught the methodology course for two semesters, but then I was able to hire qualified professors to teach the methodology courses, and at first, all of them were graduates from the Independent School of Law of Monterrey.

two relevant cases of United States Constitutional Law: *Marbury v. Madison*<sup>38</sup>, and *Brown v. Board of Education*.<sup>39</sup>

In 1991, Dean Amaya established institutional relations with the St. Mary's University School of Law in San Antonio, Texas, the first contact was made with Father John Mather, who was then President of that university, and later with Dean Barbara Bader Aldave, of very fond memory.<sup>40</sup> Later on, during the Spring Semester of 1993 he received an invitation to join The University of Santa Maria arranged his academic visa for one year and in

---

<sup>38</sup> 5 US (1 Cranch) 137

<sup>39</sup> 347 US 483 (1954)

<sup>40</sup> Both Mr. Amaya and Dean Aldave were committed to carrying out a joint program between the two law schools and that commitment was the first step towards the creation of the "Joint Venture: A Study and Training Program" Program for US and Mexican Business Lawyers." The first meeting to prepare for a joint program was attended by Dean Aldave and my friend Wayne Fagan, representing St. Mary's, and Lic. Heriberto Amaya and I, representing UDEM. I volunteered to write the memorandum that would summarize our conversations and establish the methodological bases of the program because it seemed to me that only by doing so would I be able to take advantage of my professional experiences in legal relations between Mexico and the United States, and it also seemed essential to me that a binational program such as the one we were envisioning should be developed on methodological bases supported by the method of Comparative Law. The memorandum that I wrote spoke of a type of program that would be developed through individual sessions in each of the two countries and joint sessions that would be developed alternately in San Antonio and Monterrey. The "Joint Venture," which was the name adopted by the program, began as a three-semester diploma course, although the second edition only lasted two semesters. From the beginning it became clear that we should strategically take advantage of the good spirit of friendship and cooperation that had been established between Mexico and the United States of America in order to establish a North American Free Trade Agreement that would include Mexico, the United States and Canada. The idea would be to educate and train lawyers from both countries to function and operate, actively and constructively, with their counterparts from the other country and with an approach that combined a solid theoretical framework and an eminently pragmatic approach. During the individual sessions, Mexican lawyers and professors would go to San Antonio to teach selected topics of Mexican law to American lawyers, while simultaneously American lawyers and professors would come to Monterrey to teach the same selected topics, but in this case, as they are treated by Anglo-American law. The joint sessions were to be conducted as workshops in which the knowledge developed after each two individual sessions was to be put into practice, with the understanding that the exercises in the joint workshops were to be conducted with teams made up of lawyers from both countries so that American and Mexican lawyers could operate as they do in daily international practice. Thus, in the spring semester of 1993, Dean Aldave invited me to join as a visiting professor at the University of Santa Maria School of Law in San Antonio, Texas. When I mentioned the situation to Mr. Amaya, he told me that I should take advantage of the opportunity that was presented to me, suggesting that I go for a whole year, and for this Mr. Amaya obtained the approval of UDEM.

accordance with the University of Monterrey, this author was to spend the Fall semester of 1993 carrying out teaching and research activities in San Antonio, and the Spring semester of 1994 he would stay in Washington, DC doing legal research, taking advantage of the support of one of the participants of the Joint Venture II who had his office in that city.

Once in Washington, he almost immediately came into contact with the World Bank and, in May 1994, was hired by that institution to work as a country lawyer. Working at the World Bank was a very interesting experience, because in addition to the nature of the matters we handled, the Legal Department team was made up for more than 100 lawyers from all over the world, opening up a universe to which this author had never had access before. However, one of the things that mostly caught his attention was that despite the fact that many of the lawyers in the Legal Department had studied Comparative Law, mainly thanks to their master's and doctoral studies, it was notorious that the conscious and explicit use of the comparative method was greatly absent in the professional practice of the institution.<sup>41</sup>

This author returned to Monterrey in January 1997 and in January 1998 he joined the Tecnológico de Monterrey as an adjunct professor. At the first meeting for new professors, the then head of the Law Department, his good friend for more than 45 years, Alberto Rebolledo Ponce, announced to the three new professors of the Department that a doctoral program for professors of the Law Department was being organized together with Tulane University School of Law.<sup>42</sup> The first half of the courses required for

---

<sup>41</sup> Thus, what was originally intended to be a six-month stay in the United States ended up taking almost four years.

<sup>42</sup> Immediately, two professors expressed our interest in joining that program. One was my good friend Jorge Castañeda, with whom I would then begin a journey of more than 25 years of good friendship, and the other one was me. Once again, my dreams were coming true. I was officially admitted to the doctoral program at Tulane University and after having taken a preparatory course in the spring of 1999, I attended the summer courses that Tulane offered at McGill University in Montreal, fulfilling with it another long-cherished dream, since during Law School, Dr. Salinas had commented in his Comparative Law course that in the province of Quebec, in Canada, the two legal traditions of the contemporary world coexisted together: that of the Common Law and the Romano-Germanic Tradition. At McGill I especially remember the professors of great influence in the field of Comparative Law, whom I had the honor of having as teachers: H. Patrick Glenn ( H. Patrick Glenn, [https://en.wikipedia.org/wiki/H.\\_Patrick\\_Glenn](https://en.wikipedia.org/wiki/H._Patrick_Glenn) – Last consulted on August 2, 2024) , William Tetley ( William Tetley , [https://en.wikipedia.org/wiki/William\\_Tetley](https://en.wikipedia.org/wiki/William_Tetley) – Last consulted on August 2, 2024) and Thomas E. Carbonneau ([https://pennstatelaw.psu.edu/\\_file/CV/Carbonneau\\_CV.pdf](https://pennstatelaw.psu.edu/_file/CV/Carbonneau_CV.pdf) – Last consulted on August

the doctoral program were completed in the summer of 2001 and at the end of that summer this author was awarded the degree of Master of International and Comparative Law ( LL.M. – *Legum Magister* ) with distinction, and that become his entry pass to be hired as a full-time professor at the Tecnológico de Monterrey.

During the summer of 2001 this author prepared what would be the Comparative Law course that he would begin teaching at Monterrey Tech, and he decided to include some content related to the hybrid system of Quebec after attending the presentation of the book of his respected Professor Vernon Palmer on mixed legal systems.<sup>43</sup> Thus, the course that he taught at Monterrey Tech was basically organized into four modules: (i) Introduction to Comparative Law, following the guidelines established by René David in "The Great Legal Systems of the World Today"; (ii) The Romano-Germanic Tradition, from the appearance of the first universities and the rediscovery of the *Corpus Iuris Civilis* to the most important developments that occurred during the 20th century; (iii) The Common Law, from the Norman Conquest of England to its adoption by the United States, including the development of the Anglo-American Law in the 20th Century; and (iv) Mixed legal systems, with special emphasis on Canadian Law and particularly Quebec.<sup>44</sup>

Years later, in the summer of 2011, this author finished his cycle as a full-time professor at Monterrey Tech and from then on, he only accepted one course each semester for perhaps two or three more semesters, since once again, his idea was to concentrate

---

2, 2024), who would become my doctoral thesis advisor. Later, in the fall of 1999, the courses began in Monterrey and I spent the summer of 2000 at the Tulane University School of Law in New Orleans, and once again another of my dreams come true. Tulane is one of the most prestigious universities in the world in the field of Comparative Law and for further inspiration, my study place in the library was under the painting of the distinguished Mexican jurist Don Rodolfo Batiza, who left a deep mark on Tulane University School of Law, both for his intellectual stature and for his gentleman manners.

<sup>43</sup> PALMER, Vernon, "*Mixed Jurisdictions Worldwide: The Third Legal Family.*", Palmer, Vernon Valentine (ed.), *Mixed Jurisdictions Worldwide: The Third Legal Family*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2001.

<sup>44</sup> Almost without realizing it, my Comparative Law course placed special emphasis on the state of legal traditions in North America where another phenomenon of great interest for comparative law also occurs, since under two written constitutions of a presidential nature, that of the United States of America and that of Mexico, with two virtually identical supremacy clauses, have developed two very different legal systems coming from the different view of two legal traditions (that of the Anglo-American Common Law and Romano-Germanic tradition) and where also – in Canada – it exists and operates an unwritten constitution of a monarchical and parliamentary character.

on his private practice and this time his purpose lasted a little longer.

Thus, five years later, his dear friend José Roble Flores Fernández, who was then the Dean of the Independent School of Law of Monterrey, and Professor Georgina Marcos Delgado, Head of the Law degree program, in the Spring 2020 semester invited him to teach the Comparative Law course, which was extremely significant for him because this implied that he would be in charge of one of the two courses that had traditionally been taught by Dr. Arturo Salinas Martínez.

At that time, he began to prepare his course based on the notes he had originally used for his Comparative Law course at Monterrey Tech, but at the beginning of 2020 a reform was generated to the federal judiciary that, among other things, adopted a new single-case precedent system, very much in the style of the British Common Law,<sup>45</sup> which implied abandoning the system of binding precedents by reiteration that still prevails for the Federal Circuit Courts. It was a transplant of legal institutions, and this author could not resist paying attention to this situation; he had to include this topic in the course he had begun teaching that semester, since in his opinion that was an event of great importance for the development and evolution of Mexican Law, so he made the

---

<sup>45</sup>In the British Common Law, the method of analyzing judgments under the generic name of *Ratio Decidendi* includes both the answers to the questions raised in the litigation as well as the reasoning supporting the answers to those questions (i.e. the legal argument or motivation for the opinion) (Cfr. Taruffo, Michele, Legal certainty and judicial precedents, <https://www.youtube.com/watch?v=WzWCJQwLA9s> (Last consulted on July 14, 2024) & Cfr. Cross, Rupert, Harris, JW, *Precedents in English Law*, 4th. Ed., Oxford, Clarendon Press, 1991)); while in Anglo-American Common Law, which in this sense has greatly influenced Canadian Common Law, the method for analyzing judgments clearly distinguishes between the questions raised (*the issues*), the answers that the court gives to those questions (*the holdings*), and the *Ratio Decidendi* itself, i.e. the reasoning (which includes the assessment of both factual and legal elements) supporting the *holdings* or answers to the questions raised (i.e. the legal argument or motivation of the judgment). In my opinion, this has been a serious mistake made in the process of transplanting the process of judgment analysis followed by the Common Law, because on the one hand the Mexican legal tradition is closer to the sphere of influence of the United States of America in every sense, including the intellectual and the legal, but also, on the other hand, the method followed by the Anglo-American Common Law is much more easily intelligible for our legal culture. In addition to all the above, I would also have to say that the confusion in the use of the method followed by the British has not only not contributed to improving the Mexican technique on judgment analysis but has plunged it into even deeper confusion, but this is a subject that I still have pending for another of my works..

necessary adjustments in the program he had prepared for this course!<sup>46</sup>

Again, during the spring semester of 2024, thirty years after having been a visiting professor at St. Mary's University School of Law teaching a course on Comparative Law: Mexico – United States and a course on Mexican Law in the fall semester of 1993, this author again had the opportunity to return to St. Mary's. University Law School, but now on-line.<sup>47</sup>

This time the invitation was to give a course on Mexican Law and Spanish legal terminology, which was an extremely interesting challenge and, after pondering on the focus and content of the course, this author suggested Professor Nielsen that what he would like to do was to give a course on Comparative Law with an inductive approach, in such a way that, based upon Mexican legal terminology and Mexican law, a comparative approach to the Romano-Germanic tradition be made by teaching and discussing select topics about Mexican law.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Therefore, starting from the spring semester of 2020, the syllabus and development of my Comparative Law course was as follows: a. Introductory module, b. The Romano-Germanic legal tradition, c. The legal tradition of the Common European Law, Anglo-American Law , d. The Canadian hybrid system: the coexistence of the Romano-Germanic and Common Law legal traditions Law , e. Mexico: Are we moving towards a hybrid system? (The Mexican system of precedents after the Judicial Reform of 2020), and f. Conclusions.

<sup>47</sup> My contact during this process was Professor Zoe Nielsen, Associate Dean for Academic Affairs at Saint Mary's University School of Law.

<sup>48</sup> The contact at St. Mary's to plan the way in which this course would be delivered was Professor Zoe Nielsen and when I put this idea to her, her response was very positive. The course that I developed for the spring semester of 2024 was very well received by the course participants, and among all of them, only two were men. Thus, I developed the syllabus in English as follows: a. Language as an open window to different worlds and worldviews, b. Exploring Spanish legal terminology, is it enough? Probably not, but it is a start, c. Something about legal geography: the main legal traditions of the world today, d. Eastern culture, Western culture and everything else, e. Legal traditions of the current world, f. Why Spanish?, Why Mexico?, g. Bijuralism in Canada and Puerto Rico, h. An identical supremacy clause: two different legal traditions, i. The legal system developed in the United States and Mexico under the supremacy clauses of each country, j. International treaties, k. Uniform laws, are not really treaties but. . ., l. Arbitration protection for investment treaties, m. Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights, n. Human Rights in Mexico and articles 1, 14, 16 and 17 of the Mexican Constitution, o. How the legal phenomenon is understood and categorized in the United States and Mexico, i. Systems of Law and *Equity* , ii . The Mexican legal system: Public Law and Private Law, Civil and Commercial Law, Social Law, Humanitarian Law, p. Codes and Legal Precedents in Mexico (Sources of Law in the Mexican Legal System), q. The role of codes in civil law systems with a particular focus on Mexico (The role of codes in the Romano-Germanic tradition), r. Legal Representation and Powers of Attorney, s. Legal Entities and the structuring of businesses, t. The individual person, kinship,

## IX ] Teaching method for my courses and tool for monitoring readings

For more than thirty years, this author tried to teach his course through a method of guided discussions but one of his greatest frustrations was that most of the students did not read or adequately prepare the reading materials assigned for each session.<sup>49</sup> However, during the COVID-19 pandemic, the

---

parental authority and civil status (The person, filiation, parental authority and civil status), u. Contracts, v. The Mexican Trust, w. Civil Litigation, the Amparo Procedure and the organization of the Mexican Judicial System, x. Arbitration, y. Legalization of Foreign Documents, the enforcement of foreign judgments and foreign arbitration awards, z. Intellectual property, aa. Labor law and labor procedures, bb. Housing and Social Security Authority, cc. Successions and bankruptcies (civil and commercial bankruptcy), dd. The Mexican Financial System, ee. Credit Contracts and Promissory Notes, ff. Legal Advice to Spanish-Speaking Residents in the United States, gg. Legal Advice to Spanish-Speaking Residents in the United States, hh. Doing Legal Business in the Spanish-Speaking World, ii. Looking to the Future, jj. Consolidation and Conclusion.

<sup>49</sup> I took my first steps as a teacher at U-ERRE using a textbook and the method of presenting each of the topics throughout the course sessions. Then, in 1990, when I began to work at the University of Monterrey, my teaching method continued to be based on the presentation of the topics, although now I no longer used a textbook, but rather selected materials for the development of each of the topics. This happened because the Spanish edition of the book “Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos” had already been out of print for many years and, of course, there was no Internet, so that access to information and bibliographic sources was limited to libraries, which in Monterrey were rarely sufficient or adequate to provide the type of documentary sources required to develop content such as that included in the course. However, although in the part where I explored Anglo-American Law I intended to use another method, that of assigning readings and guided discussions, this almost never happened, because although I did assign readings, the students rarely (if not never) fulfilled their reading assignments and in the end this author was the one who ended up presenting the content that had to be covered, which, in my opinion, occurred mainly because there were not enough or adequate tools to verify that the students had really read the assigned readings, because the system of requesting the classes normally revealed that in fact nobody or almost nobody had read the assigned materials, in addition to the fact that the courses were evaluated mainly through three partial exams and a semester exam, so that the assignment of points for completion of the reading assignments lacked an objective basis since everything depended on the subjective assessment of the professor, and finally, because it gave me the impression that in the perception of the students, they considered the Comparative Law course as a filler subject without practical content, because for reasons Natural, justified and easily explained, most students have a special interest and inclination in those subjects that, in their opinion, bring them closer to the practice of law as they imagine it. Later, at the Tecnológico de Monterrey, when I prepared my course, I prepared the course based entirely on reading articles from law journals that I had obtained by taking advantage

Independent School of Law of Monterrey under the leadership of Fernando Villarreal Gonda was transformed – in just one week – from being a school with an eminently face-to-face teaching approach with very limited use and access to technological resources, to becoming totally a distance education school, based entirely on digital resources. For the purposes of this work, it is worth mentioning that a tool introduced at that time by professors Pilar Frech and Lucía Villaseñor Salinas opened an option that until then had not been available and would allow the teachers to effectively monitor whether the students read the readings course reading assignments.<sup>50</sup>

---

of the resources provided to me by my status as a Tulane student, so that I not only had access to Westlaw and Lexis-Nexis, but also by then the Internet was a reality, giving access to the countless bibliographic resources available on the Internet. However, during all my years at the Tec, as well as during the spring semester of 2020, my experience was the same. The students did not read and I was the one who ended up presenting the classes as lectures on each of the topics that should be covered in each session.

<sup>50</sup>Perusall (<https://www.perusall.com> 255 (Last accessed August 4, 2024)) is a free tool, for educators and developed by educators that was developed by a small group of professors at Harvard University in 2015 under the leadership of physics professor Eric Mazur ([http://ericmazur.com/full\\_bio.php](http://ericmazur.com/full_bio.php) (Last accessed August 4, 2024)). This tool allows the professor to upload to its platform different types of learning resources, such as videos, lectures, YouTube videos, audios, books, journal articles and all kinds of pdf materials). The point is that students must review and comment on all assignments that appear on Perusall, providing the teacher with the possibility of verifying and scoring the effective completion of these assignments. Naturally, if one were to give students complete freedom to use or not use the tool, my impression is that most of them would not do so, so it is advisable that the use of this tool be accompanied by a percentage of points assigned to the semester grade of the course in question. In my course, daily work and active participation in class is the most important thing because it seems to me that constant and daily learning is better and deeper than the isolated and rushed efforts made with the exclusive purpose of passing monthly or semester exams. Consequently, I assign to Perusall's daily work a value of 70% of the total for the course, to the partial exams 10% (10% if there is one, and 5% each if there are two) and 20% to the semester exam, which includes all the materials reviewed during the course. The readings are assigned weekly and are reviewed in class after the students have had the opportunity to comment on them. Readings are scheduled to be due no later than Saturday of each week and students are encouraged to schedule their time to do the readings and submit their comments bit by bit, but experience has shown that most students submit their comments right on the las minute when time is almost up. When we were first reviewing this tool for everyday use during courses, a professor asked how students might try to cheat, and I discovered this almost from the first semester I used this tool, and this is what I found after using such tool for a couple of semesters. There are students who try to use verbiage as a comment and others copy and paste things from Wikipedia or some other website. So, to control this aspect, the first sieve to control is given thanks to the fact that each and every one of the students' comments are initially reviewed by the artificial intelligence system included

## X ] Conclusions

Everything indicates that the School of Law of Dr. Arturo Salinas Martínez achieved something that – as far as this author has studied the subject – has not been equaled by any other school of law in the world (neither in the Romano- Germanic tradition , nor in the Common Law ), that is, to integrate the study of Comparative Law as a defining element for the fundamental structuring of the study program for the Bachelor of Laws, making it – in addition – one of the essential and mandatory requirements for obtaining the Bachelor's degree.

This program was originally implemented, but unsuccessfully, at the Faculty of Law of the University of Nuevo León (before it became autonomous) 63 years ago,<sup>51</sup> but since its second attempt at implementation in 1970, first in the Division of Legal Sciences of the University of Monterrey,<sup>52</sup> and later at the Independent School of Law of Monterrey when Dr. Salinas and most

---

in the tool itself and although it is getting better and better, often the artificial intelligence does not necessarily detect verbiage or the rough copies. The second filter, which I believe is the most important, occurs when the instructor's review the course comments, and it is relatively easy to detect cheating because in these cases the use and level of language usually does not correspond to that of the students, or the response reveals the inclusion of advanced elements that do not correspond to the level at which the students are. However, even when students try to cheat, this necessarily implies that they have to review the materials, even if only briefly, that they have to evaluate where they are going to put the comments, and they have to read and weigh the comments that they cut and paste, so that even when trying to cheat, the review of the assigned materials is much better than what happened before, when they simply did not even touch the assigned materials. In a way, it's like those students who try hard to make a super cheat sheet to take out during the exam, resulting in a process in which they had to put so much effort reviewing and summarizing the course materials that they end up not using such resource because the end result of making that cheat sheet is that they had to study, analyze, understand, and review all the course materials resulting in that they end up learning the course content very well.

<sup>51</sup> Unfortunately, practically nothing remained of Dr. Salinas' attempt at the Faculty of Law of the University of Nuevo León, since he lasted a little less than a year as director of the school, from October 30, 1961 to October 18, 1963, the date on which the University of Nuevo León kicked him out, and I get the impression that at that time what they really wanted to do at the Faculty of Law of the University of Nuevo León was *damnatio memoriae*.

<sup>52</sup> At the University of Monterrey, after the break with Dr. Salinas thanks to the efforts of Mr. Amaya, the program lasted a few more years, perhaps 8, from 1988 to 1995, but the pressures to homogenize law studies to the criteria used for the rest of the university programs finally prevailed and today I believe that from Dr. Salinas' program only the subject of Comparative Law survives, a single course on the history of law and possibly some course on the methodology of legal research.

of the members of the faculty separated from the University of Monterrey to found the Independent School of Law of Monterrey, this program has been successfully and continuously implemented and operated for more than 54 years.

On the other hand, this author is aware that there is a huge gap in this work, since it mainly refers to the manner in which this academic program was conceived and implemented by Dr. Salinas during the first ten years of the life of the Division of Legal Sciences of the University of Monterrey, as well as to this author's particular experience in the field of Comparative Law. However, this author recognizes that during the 54 years in which the program originally conceived by Dr. Salinas has been implemented, this subject has been taught by many different professors and as he once read somewhere, each Comparative Law professor teaches his course in a totally different way, giving his own approach to the subject.

Thus, he understands that his good friend Gerardo Puertas Gómez, when he was the Comparative Law professor, included in his course some topics on Latin American Law and Comparative Constitutional Law, and as far as he knows, some other professors have focused, with varying degrees, on micro-comparison exercises in other subjects.

In this sense, although some prominent foreign professors have emphasized the importance of the core course on Comparative Law taught in the undergraduate degree being developed within the introductory framework of The Great Contemporary Legal Systems and that micro-comparison should be left for <sup>53</sup>advanced courses, the reality would seem to be that this

---

<sup>53</sup>In France, at the moment, we are all thinking, I suppose, of a course on the great contemporary legal systems, following the model of René David's Dalloz, now bequeathed to Camille Jauffret-Spinozi." Tunc, André, "L'enseignement du droit comparé présentation" *Revue internationale comparative law*, Loc. Cit., p.704. However, in the case of Mexico – and perhaps this is also the case in other countries whose official language is not French – the availability of René David's book is frankly limited and the translations of the French editions, in addition to referring to editions that are only exceptionally the latest French edition, have normally been published in very small print runs that are easily sold out. David, René; Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Paris, 11th ed., Dalloz, 2002. In this sense, what happened with the translation by Dr. Jorge Sánchez Cordero is an exception, since the book is available free of charge in the collection of the Institute of Legal Research of the UNAM. David, René; Jauffret-Spinozi, Camille, *The Great Contemporary Legal Systems* (Edition, translation and notes by Jorge Sánchez Cordero), Mexico, National Autonomous University of Mexico, Institute of Legal Research of the UNAM, Mexican Center for Uniform Law and Free School of Law of Monterrey, 2010. (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/1.pdf> (Last consulted on August 18, 2024)). The 12th edition of The Great Contemporary Legal Systems is currently

is just a good wish located outside the context of Mexican reality, ever since in Mexico advanced courses on Comparative Law are only offered by exception, so in this author's opinion, it is advisable to make references or micro-comparison exercises even from the introductory course.

On the other hand, although one would expect that in response to the phenomenon of globalization, courses and research in Comparative Law should have increased in number and depth, as David Gerber pointed out. However, there two significant exceptions that have responded to the need of implementing courses and academic research on comparative law, but each one of these instances has taken place in different way: at the School of Law Dr. Arturo Salinas Martínez,<sup>54</sup> and at the International Faculty for the Teaching of Comparative Law.<sup>55</sup>

---

available and the new heir to its update is Professor Marie Goré: "WARNING FOR THE 12TH EDITION. In 1982, René David wrote in the preface to the tenth edition of *The Great Systems of Contemporary Law*: "Upon reaching retirement age, I stopped preparing a new edition." This is the same reason that led me to entrust the fate of this cult book of post-war comparatists to Marie Goré. I believe that René David would have approved my choice. The task is not easy: to preserve the spirit and the central idea of the work, to allow all those interested in a foreign legal system to have a first general approach to it, being aware that the world, and therefore the world of law, has changed a lot and the reader of today is no longer the same as that of the 1960s or 1970s. The last edition dates from 2002. It included the disappearance of law in the USSR and the emergence of a new system in Russia. The emergence of a new system in the Russian Federation, and the radical change in the geopolitical balance at the end of the last century. In the last 15 years the situation has changed again. One cannot ignore the rise to power and the opening to globalization of China and India, nor the interest that Muslim Law can arouse. The development of fundamental rights in Europe and the comparative approach that it implies demonstrates the topicality of the subject, if such was ever necessary. This twelfth edition, while respecting the essential structure of the work and the thought of René David, aims precisely to provide a contemporary and up-to-date vision of legal systems. I am very grateful to Marie Goré for having agreed to continue giving life to this work so that it can contribute to awakening or developing in a new generation of jurists, French or foreign, a taste for the edifying study of comparative law, the law of tolerance, humility and listening, based on interest in and respect for the rights of others. Camille JAUFFRET -" David, René; Jauffret-Spinosi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, David, René; Jauffret-Spinosi, Camille, Goré, Maire, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Paris, 12th. edition, Dalloz, 2016. P. 10.

<sup>54</sup>As has been said, this school is the only one that has successfully integrated Comparative Law as an essential element of the vision, structure and implementation of the undergraduate program.

<sup>55</sup>It should be noted here that the International Faculty of Comparative Law was part of a much larger and more far-reaching effort than the mere teaching of law, since on April 11, 1957, a post-university teaching institution was established in Luxembourg to deal with the various sciences in the context of comparison, although in the end, the only school that was

I imagine that, as is usually the case in legal matters, changes come late but they end up coming to stay, and I sincerely believe that this will also occur in the field of comparative law. As globalization advances and global legal problems have an immediate impact on the life of the average citizen, urgently requiring the implementation of practical solutions for issues where the treatment of different legal traditions becomes evident, that need will encourage a dynamic and productive interaction between lawyers from different regions of the world, and as all this becomes an everyday reality, new problems will make evident the need to have the substantive and methodological tools of comparative law.

Today, globalization has already imprinted its initial effects felt and the responses – although limited – have not been made to wait, either through the transplantation of legal institutions (as had already happened in Mexico with the institutions of the Anglo-American Trust); however, these effects have not yet reached the immediate reality of the average citizen, but without a doubt, this situation will be energized by the increase in the global movement of people and goods, so that problems of a global nature will inevitably arise, which will inevitably cause an increase in international litigation, and eventually global, both of a private and <sup>56</sup>public nature, as well as a mixture of both, as occurs in investment arbitration.<sup>57</sup>

---

able to start, function and last was the Law School. Thus, the International Faculty for the Teaching of Comparative Law (whose work began in Luxembourg, during the months of August 1958 and April 1959 after this school was founded in 1957) and in which a permanent and itinerant program was successfully established – with administrative headquarters in Strasbourg – in which general and specialized courses with a comparative content have been taught for 6 weeks a year (3 in spring and 3 in summer). Cf. S/A, “Les deux premières sessions de la Faculté internationale de droit comparé (Luxembourg, août 1958, avril 1959)”, in *Revue de la de pp. 414-415; internationale de droit comparé. Vol. 11 No. 2, Avril-juin 1959. pp. 414-415.* [https://www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1959\\_num\\_11\\_2\\_12043](https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1959_num_11_2_12043) (Last consulted on August 10, 2024)

<sup>56</sup> On this particular point, it would also be necessary to consider the development of the doctrine of judicial precedent of global scope, as proposed by some international treaties that refer to international jurisprudence, as is the case of article 7 of the International Convention on the International Sale of Goods, although I recognize that this should be a topic that merits extensive doctrinal and jurisprudential development.

<sup>57</sup> In this sense, although there are undoubtedly areas of reality that far exceed the borders of the Nation-States that make up the international concert and that, even when some of these areas are regulated through International Treaties, reality has shown that international treaties are insufficient in number, content and scope. Thus, everything points to the fact that the very nature and dynamic character of current times is overflowing the limits of national borders,

In my opinion, in the absence of nation-states with the capacity and desire to act legally, as well as in the absence of global legal institutions with sufficient and adequate capacity, authority and power to enforce compliance and implementation of existing legal norms, as well as to formulate effective solutions, in the absence of these, the future of the global legal order tends to follow two main legal paths that have already been tested in the context of the national realities of different countries.

I am referring to a hybrid system in which the Romano-Germanic tradition will provide not only the deductive method, but also the possibility of developing substantive legal categories and concepts that explain the global legal reality, as well as the relationships between subjects – of Public Law and Private Law, that interact in the global sphere, this mainly through the Law of Obligations. But also, it seems to me that the inductive and casuistic method of the Common Law, as well as its developed procedural orientation, are ideal for allowing the adjustment of the substantive legal categories and concepts that will be gradually developed, adapting them to the pressing realities placed by the dynamic nature of actual cases.

Thus, in this author's opinion, the future global legal order tends to walk along these two main paths which have already been tested in the context of the national realities of different countries, as it has occurred with Canadian bijuralism, in which not only the

---

so everything points to the globalization of Law, as my dear friend Rafael Domingo Oslé has pointed out in his book *What is Global Law?* ( Domingo Osé, Rafael, *What is Global Law?*, Spain, 2nd edition , Thomson Aranzadi, 2008 ), so every day it is and will be more obvious that the solutions of the past are and will be increasingly inadequate for this problem, so it should be noted that we are currently living in a time of transition in which although International Law is still dominant, in the near future global reality will end up imposing itself on national legal systems. Of course, this is already happening in areas such as Human Rights, transactions carried out over the Internet all over the world, issues related to the environment (including the issue of global warming), issues related to health and global pandemics, in the global activities of large multinational companies, both from a mere business perspective and in relation to the effects of some of these companies on the lives of individual families, and on the lives of small and medium-sized countries, as well as on the so-called Island States , since these small countries often have a significantly smaller budget and power than these huge multinationals, which brings implications for the economic and social development of families and countries, in addition to the fact that in this topic we should also consider the issue of migration of all kinds, including that which occurs due to hunger which occurs due to a lack of economic and social opportunities, as well as issues related to the cross-border and global treatment of family life, the Law of the Sea and the common heritage of humanity, among others.

legal traditions of the Common Law coexist Law and Romano-Germanic, but this also occurs with two different languages – English and French – so both legal traditions are forced to express themselves in both languages, both by constitutional mandate and for practical needs with clear legal significance and implications.

Finally, I believe that, in this process of development of a truly global Law, the process of hybridization will evolve with nuances that will be marked by the legal cultures of each of the countries and regions involved, and that will not be foreign to the legal traditions of Islamic Law and the cultures of the East, among others.

## Bibliography

347 US 483 (1954)

5 US (1 Cranch) 137

AA.VV., Conference of Latin American Faculties and Schools of Law, Social and Political Sciences: report (1: April 1959: Mexico ). <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/219> (Last consulted on August 4, 2024).

AA.VV., Conference of Latin American Faculties and Schools of Law, Social and Political Sciences: report (2: April 1961: Lima, Peru ). <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/330> (Last consulted on August 4, 2024).

AA.VV., Conference of Faculties, Schools of Law, Legal, Political and Social Sciences of Latin America: plenary agreements (provisional edition) (3 : 1963 : Valparaíso; Santiago de Chile, Chile). <http://dspaceudual.org/handle/Rep-UDUAL/255> (Last consulted on August 4, 2024).

AAVV, " *Journée d'information et de réflexion sur « l'enseignement du droit comparé »* ", *Revue international de droit comparé*, France, Quarantième année No. 4. (1), October-December 1988.

AAVV, " *L'enseignement de droit comparé (Journée d'étude organized by the Center français de droit comparé)"* , *Revue international de droit comparé*, Paris, April 22, 1988).

AAVV, *XV Anniversary of the Division of Legal Sciences* , Mexico, University of Monterrey, 1985.

BLANC-JOUVAN, Xavier, " *Reflexion sur l'enseignement du droit comparé* ", *Revue international de droit comparé*, Paris, April 22, 1988).

CROSS, Rupert, Harris, JW, *Precedents in English Law*, 4th. Ed., Oxford, Clarendon Press, 1991.

DAVID, Rene; Jaufrfret-Spinosi, Camille, *Les grans systèmes de droit CONTEMPORAINS* , PARIS, 11A. EDITION, DALLOZ, 2002.

DOMINGO OSÉ, Rafael, *What is Global Law?*, Spain, 2nd edition, Thomson Aranzadi, 2008

- EISENMANN, Charles, " *The Objectives and Nature of the Teaching of Law* ", in Wiker Velásquez, Jorge Alberto, (Compiler), *Anthology of studies on the teaching of law* , National Autonomous University of Mexico, 1995.
- EISENMANN, Charles, *The University Teaching of Social Sciences: Law. Report prepared for the International Association of Legal Science. Revised and enlarged edition.*" Paris, UNESCO. 1974.
- FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte. " *L'enseignement du droit comparé* ", *Revue internationale de droit comparé*. Vol. 54 No. 2, France, Avril—Jun 2002. pp. 293-309; doi: <https://doi.org/10.3406/ridc.2002.18746>
- FIX ZAMUDIO, Héctor, " *Seventy-five years of the evolution of comparative law in Mexican legal science* ", in Fix Zamudio, Héctor, *Essays on legal methodology, teaching and research*, National Autonomous University of Mexico, 1981.
- FLORES LONGORIA, Samuel, *Interview with Dr. Arturo Salinas Martínez* , in "Dr. Arturo Salinas Martínez; Vocation, Teaching and Law: Tribute. Monterrey, ", AAVV, Faculty of Law and Social Sciences of the Autonomous University of Nuevo Leon, 1999", Reproduced in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings*, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo Leon, 2005. TI
- Brochure of the *Faculté Internationale de Droit Compare* <https://www.unistra.fr/uploads/media/DroitCompareNoticielInfo.pdf> (Last consulted on August 7, 2024).
- FRIEDMANN, WG, " *The Teaching of Comparative Law. An Innovation at the University of Melbourne* " , Australia, University of Western Australia Annual Law Review, Vol. 1, No. 1, 1948.
- H. PATRICK Glenn, [https://en.wikipedia.org/wiki/H.\\_Patrick\\_Glenn](https://en.wikipedia.org/wiki/H._Patrick_Glenn) – Last accessed August 2, 2024).
- HUNT, Andy, *Pragmatic Thinking & Learning Refactor Your Wetware*, Kindle Edition, P. 35. Location 738 of 4149.
- John Henry, "Legal Education There and Here: A C
- MERRYMAN, comparison." *Stanford Law Review* , vol. 27, no. 3, February 1975, p. 859. HeinOnline. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/stflr27&div=49&id=&page=> (Last accessed on December 12, 2023)
- PALMER, Vernon, " *Mixed Jurisdictions Worldwide: The Third Legal Family.* " ( Palmer, Vernon Valentine (ed.), *Mixed Jurisdictions Worldwide: The Third Legal Family*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2001).
- Perusall ( <https://www.perusall.com> (Last consulted on August 4, 2024 )
- Curriculum of the Bachelor of Laws of the Autonomous University of Nuevo Leon, [https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2018/08/Derecho-y-Criminologia-Plan-de-Estudios\\_Licenciado\\_Derecho-.pdf](https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2018/08/Derecho-y-Criminologia-Plan-de-Estudios_Licenciado_Derecho-.pdf) (Last accessed July 13, 2024).
- Curriculum of the Bachelor of Laws of the University of Monterrey, <https://www.udem.edu.mx/es/derecho-y-ciencias-sociales/programas/licenciatura-en-derecho/plan-de-estudios> (Last consulted on July 13, 2024)

S/A " *Dix ans d'activité de la Faculté internationale pour l'enseignement du droit comparé.* " in: *Revue internationale de droit comparé*. Vol. 22 No. 4, October-December 1970.

S/A, "Les deux premières sessions de la Faculté internationale de droit comparé (Luxembourg, août 1958, avril 1959)", in *Revue de la de* pp. 414-415; *internationale de droit comparé*. Vol. 11 N°2, Avril-juin 1959. [https://www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1959\\_num\\_11\\_2\\_12043](https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1959_num_11_2_12043) (Last consulted on August 10, 2024)

S/A, "Autonomous University of Nuevo León", in *Encyclopedia of Literature in Mexico* , <http://www.elem.mx/institucion/datos/3115#:~:text=En%201971%20se%20promulga%20la,Autonomous%20University%20of%20Nuevo%20León> (Last consulted on August 18, 2024)

S/A, *Revue internationale de droit comparé*. Vol. 11 N°2, Avril-juin 1959. [https://www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1959\\_num\\_11\\_2\\_12043](https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1959_num_11_2_12043) (Last consulted on August 9, 2024).

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Graduation Ceremony (dated November 10, 1961)", in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings*, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI  
SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Graduation Ceremony of the students who graduated from the Monterrey Institute of Technology and Higher Education (dated June 20, 1955), in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings*, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Conference at the Rotary Club", in AAVV, , *Various Writings*, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Interview with Dr. Arturo Salinas Martínez in August 1988 during the first days of teaching at the Linbre Law School of Monterrey ", in Salinas Martínez, Arturo, in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings*, Edition of the Free Law School of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Message to the University Council (dated October 18, 1963), in *Various Writings*, , Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005, TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, " *Remarks pronounced on November 17, 1961 on the occasion of the inauguration of the Student Society of the Faculty of Law of the University of Nuevo León* ", in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings*, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Remarks delivered on December 2, 1999 on the occasion of the ceremony to unveil the plaque that gave the name of Dr. Arturo Salinas Martínez to one of the postgraduate classrooms of the Faculty of Law of the Autonomous University of Nuevo León", in Salinas Martínez, Arturo, *Various Writings* , Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005 , T. I.

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, " *Remarks pronounced on December 2, 1999 on the occasion of the ceremony of unveiling the plaque that gave the name of Dr. Arturo Salinas Martínez to one of the postgraduate*

classrooms of the Faculty of Law of the Autonomous University of Nuevo León ", in Salinas Martínez, Arturo, , Various Writings, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, "Remarks pronounced on September 2, 1970 to welcome the first generation of students of the Bachelor of Law degree at the University of Monterrey", in Salinas Martínez, Arturo, Various Writings, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

SALINAS MARTÍNEZ, Arturo, " Remarks given on April 26, 1968, on the occasion of a Colloquium on Planning and Methodology of Higher Education, in which Dr. Arturo Salinas Martínez was invited to speak on the guiding ideas of the Study Plan that he had to formulate when he was Director of the Faculty of Law and Social Sciences of the University of Nuevo León. ", in Salinas Martínez, Arturo, in Salinas Martínez, Arturo, Various Writings, Edition of the Free Faculty of Law of Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, 2005. TI

ST. ROZMARYN, " *L'enseignement du droit comparé* ", Hungary, Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae, Tomus 13 (1-2), 1971.

TARUFFO, Michele, Legal certainty and judicial precedents, <https://www.youtube.com/watch?v=WzWCJQwIA9s> (Last consulted on July 14, 2024)

THOMAS E. Carbonneau ,

<sup>1</sup>([https://pennstatelaw.psu.edu/\\_file/CV/Carbonneau\\_CV.pdf](https://pennstatelaw.psu.edu/_file/CV/Carbonneau_CV.pdf) – Last accessed on August 2, 2024)

TUNC, André, " *L'enseignement du droit comparé présentation* ", Revue internationale de droit comparé, Paris, 22 April 1988).

TETLE, William (William Tetley,

[https://en.wikipedia.org/wiki/William\\_Tetley](https://en.wikipedia.org/wiki/William_Tetley) – Last accessed 2 August 2024)

# Problemas del Derecho Internacional Privado de los Estados Parte de la Alianza del Pacífico para brindar un marco adecuado a fin de alcanzar un incremento de las operaciones económicas entre sus habitantes

JAIME GALLEGOS ZÚÑIGA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes convencionales o internacionales*. III. *Fuentes autónomas o internas*. IV. *Conclusiones*.

**Resumen.** La Alianza del Pacífico es un esquema de integración subregional, compuesto por Chile, Colombia, México y Perú, que busca, entre otros objetivos, un libre flujo de bienes, servicios, capitales y personas entre sus Estados Parte. Este trabajo busca, fundamentalmente, exponer si más allá de los tratados de libre comercio que la sustentan como instrumentos de Derecho Internacional Público, la normativa de Derecho Internacional Privado, resulta propicia para dar los debidos márgenes de certeza a fin de incrementar las operaciones económicas entre los habitantes de sus Estados Parte, atendiendo para ello a las fuentes convencionales o internacionales aplicables a todos ellos, y también a algunos aspectos generales de las normas internas que deben tenerse en cuenta para resolver preguntas básicas de la disciplina, tales como: Tribunal Competente y Derecho aplicable. Al revisar la preceptiva citada quedan en evidencia sus falencias, lo cual demanda que los Estados asuman posturas decididas para uniformar, o al menos, armonizar las reglas que norman las relaciones privadas internacionales, para brindar mayor certeza a los operadores de este espacio subregional.

**Palabras clave:** Alianza del Pacífico, Derecho Internacional Privado, Tribunal Competente, Derecho Aplicable, Arbitraje Comercial Internacional.

**Abstract.** *The Pacific Alliance is a subregional integration scheme, composed of Chile, Colombia, Mexico and Peru, which*

seeks, among other objectives, a free flow of goods, services, capital and people between its Party States. This work fundamentally seeks to expose whether, beyond the free trade agreements that support it as instruments of Public International Law, the regulations of Private International Law are conducive to providing the due margins of certainty to increase economic operations among the inhabitants. of its State Parties, taking into account the conventional or international sources applicable to all of them, and also some general aspects of the internal regulations that must be taken into account to resolve basic questions of the discipline, such as: Competent Court and Applicable Law. When reviewing the aforementioned mandatory, its shortcomings become evident, which demands that States assume decisive positions to standardize, or at least, harmonize the rules that govern private international relations, to provide greater certainty to the operators of this subregional space.

**Keywords:** *Pacific Alliance, Private International Law, Competent Court, Applicable Law, International Commercial Arbitration.*

## I ] Introducción

En América Latina, aun cuando ha habido intentos que se han arrastrado por muchos años, falta uniformidad<sup>1</sup> en las normas que regulan las relaciones con elementos internacionales relevantes. Sobre este punto, se ha afirmado que el fracaso de las naciones latinoamericanas para establecer el libre comercio entre ellas obedece, entre otros motivos, al estado subdesarrollado del Derecho Internacional Privado en el campo de los contratos<sup>2</sup>.

La Alianza del Pacífico es un esquema formado en 2012, que congrega a Chile, Colombia, México y Perú que, de conformidad con el artículo 3.1. de su Acuerdo Marco busca construir un área de

---

<sup>1</sup> GLENN, Patrick, *Harmony of Laws in the Americas*, *Inter-American Law Review*, vol. 34, n° 2, 2003, pp. 224-232.

Respecto a la construcción de un conjunto de reglas jurídicas que conformen un espacio judicial, que favorecen la conformación y consolidación de un mercado común en Europa véase. Ortiz, María, *Ley aplicable a los contratos internacionales y eficiencia conflictual*, Granada, Comares, 2014, pp. 5-20.

<sup>2</sup> JUENGER, Friedrich, *Contract Choice of Law in the Americas*, *American Journal of Comparative Law*, vol. 45, n° 1, 1997, pp. 195-196

integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

Para alcanzar ello se cuenta con un Protocolo Adicional<sup>3</sup>, que contiene distintas disposiciones usuales de los tratados de libre comercio, cuestiones propias del Derecho Económico Internacional, que contemplan compromisos de los Estados en el flujo internacional de bienes y servicios, fundamentalmente.

Ahora bien, no obstante que se ha indicado que se busca fomentar los intercambios, hasta el momento, no se ha avanzado en dictar normas conjuntas o armónicas que regulen las relaciones privadas económicas dentro de este espacio subregional.

El objetivo de este estudio es revisar qué instrumentos, dentro del campo del Derecho Internacional Privado, tienen en común los cuatro Estados Parte, pasar revista a aquellos que solamente vinculan a algunos de ellos, y también exponer algunos aspectos de cierta preceptiva autónoma o interna atingente, para ponderar si actualmente existe un marco adecuado, que dé ciertos grados de certeza a los agentes económicos que quisieran proyectar sus actividades dentro del espacio subregional creado.

## II ] Fuentes internacionales

### 1. Fuentes globales

A nivel global, encontramos algunos instrumentos en vigor o recogidos por los cuatro Estados en análisis, como pasamos a revisar.

#### a.- *Convención de La Haya de la apostilla*

En lo que se refiere al Convenio, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, podemos decir que éste se encuentra en vigor<sup>4</sup> en México, desde 1995, en Colombia, desde 2001, en Perú, desde 2010, y en Chile, desde 2016.

---

<sup>3</sup> Véase GALLEGOS, Jaime, *Reflexiones jurídicas sobre la Alianza del Pacífico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.

<sup>4</sup> <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

*b.- Convención de Viena, de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías*

Por otro lado, la Convención de Naciones Unidas, sobre compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena, en 1980, se encuentra en vigor<sup>5</sup>: en México, desde 1989, en Chile, desde 1991, en Perú, desde 2000, y en Colombia, desde 2002.

*c.- Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York, de 1958*

A su vez, la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en Nueva York, en 1958, se encuentra en vigor<sup>6</sup> en México, desde 1971, en Chile, desde 1975, en Colombia, desde 1979, y en Perú, desde 1988.

*d.- Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*

Luego, relacionado con la temática del arbitraje comercial internacional, los cuatro Estados han recogido las ideas centrales de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional, de 1985, en México, a partir de 1993, con las disposiciones previstas en el Título IV del Código de Comercio de ese país; en Chile, a partir de 2004, con la promulgación de la ley n° 19.971; en Perú, a través del Decreto Legislativo 1.071, de 2008, que norma el arbitraje, y en Colombia, con la ley n° 1.563, de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de una ley modelo que, a diferencia de un tratado internacional admite que cada país incorpore sus disposiciones efectuando ajustes, creemos de utilidad, destacar algunas disposiciones en los instrumentos locales aludidos, más aún si a partir de ese margen, se presentan algunas diferencias, como puede darse en aspectos como la incorporación o no de las enmiendas de 2006, de ese instrumento de Naciones Unidas.

En lo que toca a la internacionalidad del arbitraje, éste es tratado en el art. 1.3 de la ley chilena, en el artículo 64 de la ley colombiana, en el artículo 1416. III de la ley mexicana y en el artículo 5° de la ley peruana.

En lo que se refiere a la intervención judicial mínima, esta se contempla en el artículo 5° de la ley chilena, en el artículo 67 de la

---

<sup>5</sup> [https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale\\_of\\_goods/cisg/status](https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg/status)

<sup>6</sup> [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards/status2](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2)

ley colombiana, en el artículo 1421 de la ley mexicana y en el artículo 3.1 de la ley peruana.

En lo que concierne a la elección del Derecho aplicable, este asunto es abordado en el artículo 28 de la ley chilena, en el artículo 101 de la ley colombiana, en el artículo 1445 de la ley mexicana y en el artículo 57.2 de la ley peruana. Destacándose la diferencia de la regulación chilena, en el sentido de que en el caso de que las partes no hayan escogido el Derecho aplicable, si el arbitraje tiene su sede en Chile, el o los árbitros deben emplear normas de conflicto que estimen pertinentes para arribar a la regulación sustantiva que regirá la relación de que se trate, mientras que en los otros Estados se entrega a los juzgadores, directamente, la libertad para optar por el ordenamiento que considere más apropiado, sin tener que mirar a norma de conflicto alguna.

En lo relativo a la renuncia a objetar, esto es tratado en el artículo 4° de la ley chilena, en el artículo 66 y 107 de la ley colombiana, en el artículo 1420 de la ley mexicana y en el artículo 11 y 63.8 de la ley peruana.

En lo que toca al recurso de anulación, como medio de impugnación, este se contempla en el artículo 34 de la ley chilena, en los artículos 107 y 108 de la ley colombiana, en el artículo 1457 de la ley mexicana y en el artículo 62 de la ley peruana.

En lo relativo al plazo para solicitar la anulación, esta materia es contemplada en el artículo 34 inciso tercero de la ley chilena, en el artículo 109 de la ley colombiana, en el artículo 1458 de la ley mexicana, y en el artículo 64 de la ley peruana. Aquí también se presenta una diferencia, puesto que los plazos para deducir la impugnación son disímiles, así, mientras en Chile y México se prevé un término de tres meses, en Colombia el plazo es de un mes, y en Perú, es de solo 20 días.

En lo concerniente al reconocimiento de laudos dictados en el extranjero, esta temática es tratada en el artículo 35 de la ley chilena, en el artículo 111 de la ley colombiana, en el artículo 1461 de la ley mexicana y en el artículo 76.1 y 76.9 de la ley peruana.

Por último, en lo referente a la denegación de reconocimiento, esto es regulado en el artículo 36 de la ley chilena, en el artículo 112 de la ley colombiana, en el artículo 1462 de la ley mexicana y en el artículo 75.2 de la ley peruana.

## *2. Fuentes convencionales interamericanas*

En lo que toca a fuentes convencionales interamericanas, valga la pena adelantar que dentro de América Latina, existen dos

grandes vertientes en lo que se refiere a la regulación del Derecho Internacional Privado, por una parte están los Tratados de Montevideo, de 1889, sobre Derecho Civil y Derecho Comercial Internacional, que en lo que importa para este estudio, solamente fueron ratificados por Colombia y Perú, mientras que por otro lado está el Código de Derecho Internacional Privado, de 1928, conocido como Código de Bustamante -en homenaje a su autor, el cubano Antonio Sánchez de Bustamante- el cual solamente, en lo que a este trabajo toca, fue ratificado por Chile<sup>7</sup> y Perú, contemplando este instrumento normas sobre tribunal competente, Derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros.

A partir de lo mencionado, la primera aproximación al tema es que México no forma parte de ninguna de estas dos vertientes, y que ninguna de estas engloba ni siquiera, a los tres Estados Parte sudamericanos de la Alianza del Pacífico.

Como anticipábamos, en Perú y Colombia se encuentra en vigor los Tratados de Montevideo, de 1889, de Derecho Civil Internacional (que regula los bienes: artículos 26 a 31; los actos jurídicos: artículos 32 a 39; la prescripción: artículos 51 a 55; la jurisdicción: artículos 56 a 67, entre otros aspectos) como el de Derecho Comercial Internacional (que aborda cuestiones como actos de comercio y comerciantes: artículos 1° a 3°; sociedades: artículos 4° a 7°; letras de cambio: artículos 26 a 34; falencias (insolvencia): artículos 35 a 48, regulando dentro de los títulos sustantivos mercantiles los asuntos de competencia judicial internacional involucrados).

Por otro lado, si revisamos las convenciones interamericanas elaboradas en el marco de las Conferencias Especializadas en Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos, podemos encontrar un panorama disímil siendo unos pocos los instrumentos que se encuentran en vigor en los cuatro Estados Parte de la Alianza del Pacífico.

En efecto, la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional<sup>8</sup> se encuentra en vigor en Chile, Colombia, México y Perú, como también la convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, de 1975<sup>9</sup>, y su protocolo adicional, de

---

<sup>7</sup> Sin perjuicio de lo cual, es necesario advertir que Chile al ratificar este instrumento lo hizo con la siguiente reserva: *de que ante el Derecho Chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.*

<sup>8</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>

<sup>9</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-36.html>

1979<sup>10</sup>, la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, de 1975<sup>11</sup>, y la convención interamericana sobre pruebas e información acerca del Derecho extranjero, de 1979<sup>12</sup>.

Por otro lado, la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagaré y facturas, de 1975<sup>13</sup>, sólo está en vigor en Chile, México y Perú, situación que se repite con la convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, de ese mismo año<sup>14</sup>.

A su vez, la convención interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, de 1979<sup>15</sup>, está en vigor en Colombia, México y Perú, pero no en Chile, misma situación que se repite respecto de la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, de ese mismo año<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-46.html>

<sup>11</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-37.html>

<sup>12</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-43.html>

<sup>13</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-33.html>

<sup>14</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-38.html>

<sup>15</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-45.html>

<sup>16</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html> Esta convención resulta particularmente importante su atendemos al tercer pilar del Derecho Internacional Privado, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, puesto que en los fallos dictados en Colombia, México y Perú, debiese atenderse a las reglas de este instrumento, fijando en su artículo 2° los requisitos para que las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros tengan eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Mientras que la convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, de 1979<sup>17</sup>, sólo está en vigor en Chile y en Perú.

En tanto, solamente en México y Perú están en vigor las convenciones interamericanas sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles<sup>18</sup>, como aquella sobre domicilio de personas físicas en el Derecho Internacional Privado<sup>19</sup>, ambas de 1979.

Por su parte, la convención interamericana sobre ejecución de medidas cautelares, de 1979<sup>20</sup>, solamente está en vigor en Colombia y Perú.

### III ] Fuentes internas o autónomas

#### 1. Competencia judicial internacional

##### a.- Perú

Perú es el único país que cuenta con una regulación específica (dualista) que contempla normas especiales en Derecho Internacional Privado, que precisan cuándo los tribunales de ese país son competentes en asuntos con elementos internacionales relevantes, con normas en su Código Civil de 1984, entre los

---

<sup>17</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-39.html>

<sup>18</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-40.html>

<sup>19</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-44.html>

<sup>20</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-42.html>

artículos 2057 y 2063<sup>21</sup>, lo cual supone una posición más avanzada<sup>22</sup> a la de otros países de la región.

#### b.- Colombia

Colombia no cuenta con normas domésticas que resuelvan la competencia de sus tribunales en asuntos con elementos internacionales relevantes. Para zanjar este asunto debe acudirse a las reglas dadas por el Código General del Proceso, bajo la lógica de un sistema monista<sup>23</sup>, sin preceptos especialmente dictados para los supuestos con elementos como los que son objeto de análisis por el Derecho Internacional Privado.

---

<sup>21</sup> Destacamos las siguientes normas: Artículo 2057. Competencia sobre personas domiciliadas en el Perú- Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

Artículo 2058. Competencia en acciones patrimoniales- Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1.- Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.

2.- Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio.

Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva.

3.- Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporáneo o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

Artículo 2059. Sumisión tácita- Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prórroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

Artículo 2060. Prórroga o elección de Tribunal Extranjero en asuntos de competencia nacional- La elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho, ni sean contrarias al orden público del Perú.

<sup>22</sup> LÓPEZ-TARRUELA, Aurelio, *La normativa sobre competencia judicial internacional en el Derecho Internacional Privado peruano: Una visión desde Europa*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, 2013, pp. 747-779.

<sup>23</sup> MARÍN, José, *La competencia judicial en Colombia, una mirada desde el derecho internacional privado*, Revista de Derecho Privado, vol. 5, n° 9, 2016, pp. 195-239.

### c.- México

Presenta un sistema monista disperso, en el sentido de que tampoco se cuenta con normas para situaciones jurídicas con elementos internacionales relevantes y los asuntos entregados a la competencia de sus tribunales deben analizarse a partir de sus normas domésticas<sup>24</sup>, con la particularidad de que, al ser un país federal, la materia se encuentra normada a nivel estadual.

### d.- Chile

Tampoco cuenta con normas específicas de competencia judicial internacional dentro de sus normas domésticas<sup>25</sup>, por lo cual para resolver cuál es el tribunal competente debe mirarse la preceptiva interna, atendiendo a la naturaleza de la acción, teniendo como criterio general y residual, el del domicilio del demandado.

## 2. Derecho aplicable<sup>26</sup>

### a.- Chile

No hay una norma clara que precise la regla de elección de Derecho aplicable a los contratos internacionales, sin perjuicio de lo cual, la doctrina de modo voluntarista ha buscado una interpretación sistemática que admita la autonomía conflictual<sup>27</sup>, lo cual ha sido admitido por los tribunales de justicia<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ, Sonia, *La competencia judicial internacional. Dos aspectos para reflexionar en: Curso de actualización de profesores de Derecho Internacional privado. Seminario de Derecho Internacional*, Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad de México, 2009, pp. 107-142.

<sup>25</sup> GALLEGOS, Jaime, *Aspectos generales del Derecho Internacional Privado en Chile*, *Revista del Magíster y el Doctorado en Derecho*, n° 3, 2009, pp. 141-150.

<sup>26</sup> Sobre esta materia, una revisión más detallada puede encontrarse en Gallegos, Jaime, *Deficiencias en las normas internas de Derecho aplicable a los contratos internacionales, en los países miembros de la Alianza del Pacífico*, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2018, pp. 587-616.

<sup>27</sup> VILLARROEL, Carlos y VILLARROEL, Gabriel, *Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2015, pp. 339-341, 347- 349; Vial, María, *La autonomía de la voluntad en la legislación chilena de Derecho Internacional Privado*, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n° 3, 2013, p. 898; RAMÍREZ, Mario, *Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009, p. 173.

<sup>28</sup> ALBÓNICO, Fernando, *El Derecho Internacional Privado ante la jurisprudencia*, Santiago, Nascimento, 1943.

Ibid. pp. 142-143

### b.- Colombia

El Código Civil colombiano, de 1873 está impregnado de una lógica territorialista<sup>29</sup>. Al efecto, el profesor Cock indica que no encuentra en la legislación colombiana disposición alguna que determine de manera clara y precisa el régimen de los contratos y obligaciones civiles en que concurren elementos extranjeros<sup>30</sup>.

En este escenario, durante mucho tiempo se rechazó la autonomía conflictual, pero con el paso de los años, en virtud de diferentes leyes que se fueron dictando en ámbitos relacionados y una serie de pronunciamientos judiciales, se fue abriendo camino, de modo muy zigzagueante, el reconocimiento de esta atribución de los contratantes<sup>31</sup>.

### c.- Perú

El Código Civil de 1984, supone la primera consagración del principio de autonomía conflictual de manera clara y directa en la región<sup>32</sup>. En su Libro X, se establece que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento, y si las obligaciones debieren cumplirse en países distintos, aquellas quedan regidas por la ley de la obligación principal, y si ésta no se pudiere determinar, por la ley del lugar de celebración<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> ZAPATA, Adriana, *Colombia*, en Esplugues, Carlos, Hargain, Daniel y Palao, Guillermo (dirs.), *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, Madrid, Edisofer, 2008, p. 207; Bueno, Carlos, *Derecho Internacional Privado interno en Colombia*, *Universitas*, n° 51, 1976, pp. 166-167.

<sup>30</sup> COCK, Alfredo, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Medellín, Sansón, 1940, p. 211.

<sup>31</sup> ZAPATA, Adriana, *loc. cit.*, p. 218.

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio, *Autonomía conflictual en América Latina. Tendencias actuales*, *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2003, p. 467; L. Pereznieta Castro, *Notas sobre el Derecho Internacional Privado en América Latina*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 144, 2015, p. 1075.

<sup>33</sup> Debe tenerse en cuenta que el factor lugar de celebración era el que había prevalecido en la legislación peruana en los Códigos Civiles previos al vigente de 1984. Ese criterio se encontraba en el artículo 40 del Código Civil de 1852 que, no obstante adoptar esa regla, en determinados casos admitía la autonomía conflictual, y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil de 1936, que fijando como regla subsidiaria la ley del lugar de celebración, reconocía la autonomía de los contratantes para determinar el Derecho rector del contrato (*Vid.* Delgado, César, Delgado, María, Lincoln, César y Sánchez, Candela, *Introducción: Derecho Internacional Privado: conflicto de leyes*. t. I, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, pp. 204-207.

d.- México

El Código Civil Federal dispone admite que los efectos jurídicos de los actos se rijan por el Derecho que las partes elijan, y en su defecto debe quedar sujeta al ordenamiento del lugar donde las obligaciones deban ejecutarse<sup>34 35</sup>.

#### IV ] Conclusiones

Si quiere afrontarse con seriedad el proceso de integración de la Alianza del Pacífico debe prestarse especial atención al Derecho Internacional Privado, que actúa como unidad funcional que permite el adecuado funcionamiento y el ejercicio de las libertades de un mercado común<sup>36</sup> por lo cual debiese avanzarse a estandarizar reglas para dar mayor certeza a los actores económicos.

---

<sup>34</sup> SILVA, Jorge, *Notas sobre el derecho aplicable a las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas relacionadas con los contratos*, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, n° 16, 2004, p. 86.

<sup>35</sup> VÁSQUEZ, Fernando, *En torno a las recientes reformas en materia de Derecho Internacional Privado, Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II, Ciudad de México, Instituto Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 1417; Contreras, Francisco, *Análisis crítico del sistema que para la aplicación del derecho sustantivo extranjero establece el Código Civil Federal en México*, en: Munive, Manuel, González, Ligia y Castro, Víctor (coords.) *Derecho Internacional Privado*, Ciudad de México, Porrúa, 2012, p. 103; Orejudo, Patricia y Rueda, Ricardo, *Ley aplicable a los contratos internacionales*, en: Sánchez Lorenzo, Sixto (ed.), *Derecho Contractual Comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, tomo I, 3ª edición, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2016, p. 574; Hernández-Bretón, *Autonomía conflictual ...*, *loc. cit.*, p. 465; León, Avelino, *El principio de la autonomía de la voluntad en el Derecho Civil Internacional*, en Barros, Enrique (coord.) *Contratos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, p. 104; Vásquez, Fernando, *Comentarios sobre el nuevo Derecho Internacional Privado mexicano*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 163/164/165, 1989, pp. 41-45.

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José, *Orientaciones del Derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI*, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, n° 9, 2000, pp. 7-32.

## Bibliografía

- ALBÓNICO, Fernando, *El Derecho Internacional Privado ante la jurisprudencia*, Santiago de Chile, Nascimento, 1943.
- BUENO, Carlos, *Derecho Internacional Privado interno en Colombia*, *Universitas*, n° 51, 1976.
- COCK, Alfredo, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Medellín, Sansón, 1940.
- CONTRERAS, Francisco, *Análisis crítico del sistema que para la aplicación del derecho sustantivo extranjero establece el Código Civil Federal en México*, en: Munive, Manuel, González, Ligia y CASTRO, Víctor (coords.) *Derecho Internacional Privado*, Ciudad de México, Porrúa, 2012.
- DELGADO, César, Delgado, María, Lincoln, César y Sánchez, Candela, *Introducción: Derecho Internacional Privado: conflicto de leyes*. t. I, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José, *Orientaciones del Derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI*, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, n° 9, 2000.
- GALLEGOS, Jaime, *Aspectos generales del Derecho Internacional Privado en Chile*, *Revista del Magíster y el Doctorado en Derecho*, n° 3, 2009.
- GALLEGOS, Jaime, *Deficiencias en las normas internas de Derecho aplicable a los contratos internacionales, en los países miembros de la Alianza del Pacífico*, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2018.
- GALLEGOS, Jaime, *Reflexiones jurídicas sobre la Alianza del Pacífico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- GLENN, Patrick, *Harmony of Laws in the Americas*, *Inter-American Law Review*, vol. 34, n° 2, 2003.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, *Autonomía conflictual en América Latina. Tendencias actuales*, *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2003.
- JUENGER, Friedrich, *Contract Choice of Law in the Americas*, *American Journal of Comparative Law*, vol. 45, n° 1, 1997.
- LEÓN STEFFENS, A.: *El principio de la autonomía de la voluntad en el Derecho Civil Internacional*, en E. Barros (coord.) *Contratos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- LÓPEZ-TARRUELA, Aurelio, *La normativa sobre competencia judicial internacional en el Derecho Internacional Privado peruano: Una visión desde Europa*, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2013.
- MARÍN, José, *La competencia judicial en Colombia, una mirada desde el derecho internacional privado*, *Revista de Derecho Privado*, vol. 5, n° 9, 2016.
- OREJUDO, Patricia y RUEDA, Ricardo, *Ley aplicable a los contratos internacionales*, en: Sánchez Lorenzo, Sixto (ed.), *Derecho Contractual Comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, tomo I, 3ª edición, Cizur Menor, Thomson Reuters- Civitas, 2016, pp. 571-626.

ORTIZ, María, *Ley aplicable a los contratos internacionales y eficiencia conflictual*, Granada, Comares, 2014.

PEREZNIETO, Leonel, *Notas sobre el Derecho Internacional Privado en América Latina*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 144, 2015.

RAMÍREZ, Mario, *Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009.

RODRÍGUEZ, Sonia, *La competencia judicial internacional. Dos aspectos para reflexionar en: Curso de actualización de profesores de Derecho Internacional privado. Seminario de Derecho Internacional*, Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad de México, 2009

SILVA, Jorge, *Notas sobre el derecho aplicable a las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas relacionadas con los contratos*, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, n° 16, 2004.

VÁSQUEZ, Fernando, *Comentarios sobre el nuevo Derecho Internacional Privado mexicano*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 163/164/165, 1989.

VÁSQUEZ, Fernando, *En torno a las recientes reformas en materia de Derecho Internacional Privado*, *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II, Ciudad de México, Instituto Investigaciones Jurídicas, 1989.

VIAL, María, *La autonomía de la voluntad en la legislación chilena de Derecho Internacional Privado*, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n° 3, 2013.

VILLARROEL, Carlos y Villarroel, Gabriel, *Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2015.

ZAPATA, Adriana.: *Colombia*, en Esplugues, Carlos, Hargain, Daniel y Palao, Guillermo (dirs.), *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, Madrid, Edisofer, 2008.

# Las órdenes anti-arbitraje: ¿deben adoptarlas los tribunales jurisdiccionales de los países de la tradición civil y en base a qué reglas de Derecho Internacional Privado?

ÁLVARO GARCÍA MARTÍNEZ<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *¿Deben los tribunales jurisdiccionales de los países de la tradición civil adoptar las órdenes anti-arbitraje?* III. *¿Qué factores de conexión deben satisfacerse para dictar órdenes anti-arbitraje?* IV. *Conclusiones*

**Resumen.** Las órdenes anti-arbitraje son un instrumento controvertido. Aunque estas medidas suelen considerarse como instrumentos ilegítimos que impiden a una parte o a un árbitro iniciar o continuar un procedimiento de arbitraje, los tribunales jurisdiccionales las están emitiendo cada vez con más frecuencia. Este artículo, después de llegar a la conclusión de que las órdenes anti-arbitraje pueden dictarse en circunstancias excepcionales, examina los factores de conexión que confieren competencia judicial internacional para dictar tales medidas. A diferencia de lo que han argumentado la mayoría de las autoridades judiciales y doctrina, el artículo concluye que la sede arbitral no es, en algunos casos, el factor de conexión adecuado.

**Palabras clave:** Órdenes anti-arbitraje, Derecho Internacional Privado, competencia judicial internacional, arbitraje comercial internacional, sede del arbitraje.

**Abstract.** *The anti-arbitration injunction is a controversial remedy. Although anti-arbitration injunctions are considered illegitimate instruments that prevent a party or an arbitrator from starting or continuing arbitration proceedings, courts are increasingly incorporating them into their arsenal of potential remedies. This article analyses anti-arbitration injunctions in*

---

<sup>1</sup> Profesor de Arbitraje Internacional y Derecho Internacional Privado en la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP).

*commercial conflict of laws. After concluding that anti-arbitration injunctions can be rendered in exceptional circumstances, the article examines the connecting factors according to which national courts may assert jurisdiction to render such remedies. In contrast to what most authorities have argued, it is not as simple as distinguishing between seat and non-seat cases. The arbitral seat is not, in some cases, the appropriate connecting factor.*

**Keywords:** *Anti-arbitration injunctions, commercial conflict of laws, international commercial arbitration, private international law, seat of arbitration.*

## I ] Introducción

Las órdenes anti-arbitraje son un instrumento controvertido que ha provocado importantes críticas tanto de profesionales del derecho como de académicos. Una orden judicial anti-arbitraje es una medida otorgada por un tribunal jurisdiccional contra una parte o un árbitro que prohíbe el inicio o la continuación de un procedimiento de arbitraje internacional.<sup>2</sup> Su justificación se ha basado en el carácter ilegítimo de los procedimientos de arbitraje cuando no existe un convenio arbitral válido o cuando la controversia queda fuera del ámbito de dicho acuerdo.<sup>3</sup> Si bien algunos académicos y tribunales nacionales han llegado a la conclusión de que un demandado debería tener derecho a una orden judicial que impida que continúe un arbitraje ilegítimo, una gran parte de la doctrina se ha opuesto firmemente a estas órdenes. De hecho, las órdenes judiciales anti-arbitraje han sido descritas como tácticas obstruccionistas,<sup>4</sup> escenarios de pesadilla<sup>5</sup> e incluso terrorismo arbitral.<sup>6</sup> En principio, uno debe aceptar el carácter controvertido de estas medidas, ya que son elementos de intrusión en el proceso arbitral internacional que pueden ser

---

<sup>2</sup> TANG, Zheng Sophia, *Parallel proceedings and anti-arbitration injunction*, *Journal of Business Law*, 2012, vol 7, p. 590.

<sup>3</sup> BORN, Gary B, *International Commercial Arbitration*, 3ª ed, Kluwer Law International, 2021, p. 1410.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> LEW, Julian DM, *Achieving the Dream: Autonomous Arbitration* *Arbitration International*, 2006, vol 22, p. 180.

<sup>6</sup> KING, Doak Bishop y HOUSTON, Spalding, *Combating Arbitral Terrorism: Anti-arbitration Injunctions Increasing Threaten to Frustrate the International Arbitral System* <[www.yumpu.com/en/document/read/23975621/combating-arbitral-terrorism-king-spalding](http://www.yumpu.com/en/document/read/23975621/combating-arbitral-terrorism-king-spalding)> consultado el 24 de julio de 2024.

utilizados ilegítimamente de dos maneras. En primer lugar, las partes pueden emplearlos como parte de tácticas dilatorias o para descarrilar el proceso arbitral. En segundo lugar, los tribunales jurisdiccionales los utilizan, en ocasiones, para proteger sus propios intereses nacionales. Ambos escenarios son alarmantes dado que la *víctima*, la parte contra la que se dirige la orden, se encontraría sometida a un proceso judicial en un sistema legal extraño al que no consintió someterse, donde el lenguaje y los procedimientos le son completamente desconocidos.<sup>7</sup> Sin embargo, existe una noción errónea muy extendida que considera que los tribunales jurisdiccionales siempre dictan órdenes anti-arbitraje para proteger su propia competencia. Sin embargo, puede bastar como ejemplo el caso *Whitworths Limited contra Synergy Food Ingredients and Processing*,<sup>8</sup> para demostrar lo contrario. En ese caso, el juez inglés Cooke dictó una orden anti-arbitraje que impedía a una parte continuar con un arbitraje NZV con sede arbitral en los Países Bajos sobre la base de que las partes habían acordado someterse a arbitraje con arreglo a las Reglas CENTA.

Este artículo examina, en breve perspectiva comparada, las ventajas que presentan estas medidas y por qué las jurisdicciones de la tradición continental europea deberían considerar adoptarlas, si bien, en circunstancias muy excepcionales. Igualmente, este artículo analiza, desde la perspectiva del derecho internacional privado, los posibles factores de conexión que deben satisfacerse para que un tribunal jurisdiccional pueda atribuirse competencia judicial internacional para dictar órdenes anti-arbitraje. Contrariamente a lo que la mayoría de las autoridades y doctrina han argumentado, la sede arbitral no es, en muchas circunstancias, el factor de conexión apropiado según el cual los tribunales jurisdiccionales podrían ejercer competencia para dictar dichas medidas.

## II ] ¿Deben los tribunales jurisdiccionales de los países de la tradición civil adoptar las órdenes anti-arbitraje?

Hay medidas anti-arbitraje que nunca deberían emitirse y medidas anti-arbitraje que son aceptables. Cuando una parte impugna la competencia del tribunal arbitral y esta impugnación prospera, no debería haber ninguna objeción con respecto a una

---

<sup>7</sup> PAULSSON, Jan, *Interference by National Courts* en NEWMAN, Lawrence W, y HILL, Richard D, (eds), *The Leading Arbitrators' Guide to International Arbitration*, JurisNet, 2004, p. 123.

<sup>8</sup> [2014] EWHC 4239 (Comm).

orden judicial que paralice los procedimientos arbitrales. En principio, es razonable argumentar que si el tribunal arbitral no tiene competencia para tomar una decisión vinculante sobre el fondo del asunto, debería existir la posibilidad de que un juez dicte una medida con el objeto de proteger los derechos de una parte a no ser arrastrada al arbitraje cuando no dio su consentimiento para someterse a la autoridad de un tribunal arbitral.<sup>9</sup> Por el contrario, cuando la competencia del tribunal sobreviva a cualquier impugnación, los tribunales jurisdiccionales no deben dictar ninguna orden que obstaculice al proceso arbitral. En *Elektrim contra Vivendi*<sup>10</sup>, por ejemplo, Elektrim solicitó a un tribunal inglés que dictara una medida cautelar contra un arbitraje con sede en Londres alegando que había otro arbitraje pendiente en Ginebra relativo a una disputa completamente diferente. El solicitante de la medida cautelar no impugnó en ningún momento la competencia del segundo tribunal; en realidad, su verdadera motivación era simplemente que no quería participar en dos arbitrajes simultáneamente.<sup>11</sup> Es una cuestión de lógica que, en circunstancias en las que las partes no impugnan la jurisdicción del tribunal, no se deben dictar órdenes anti-arbitraje.<sup>12</sup> Es posible señalar entonces, como primera ventaja de estos instrumentos, que las órdenes anti-arbitraje brindan seguridad jurídica y certidumbre a los litigantes y usuarios del arbitraje internacional. Las medidas anti-arbitraje garantizan que cualquier persona física o moral que no haya celebrado un acuerdo de arbitraje no estará sujeta a un laudo arbitral. Paradójicamente, las órdenes anti-arbitraje ayudan a percibir al arbitraje como un sistema de resolución de disputas que garantiza la justicia en base al principio de autonomía de la voluntad.<sup>13</sup>

Las órdenes anti-arbitraje son, además, un mecanismo eficiente que contribuye al ahorro de tiempo y costes en aquellos casos en los que existen procedimientos paralelos simultáneos

---

<sup>9</sup> SERIKI, Hakeem, *Anti-arbitration injunctions and the English courts: judicial interference or judicial protection?* *International Arbitration Law Review*, 2013, vol 16, p. 53.

<sup>10</sup> *Elektrim SA v Vivendi Universal SA* [2007] EWHC 571 (Comm), [2007] 2 Lloyd's Rep 8.

<sup>11</sup> ANGENIEUX, Patrick, *Anti-arbitration injunctions restraining arbitrations subject to the Arbitration Act 1996*, *International Arbitration Law Review*, 2007, vol 10, p. 140. Véase, asimismo, *Intermet FZCO v Ansol Ltd* [2007] EWHC 226 (Comm).

<sup>12</sup> Salvo excepciones, como se verá en la sección III.

<sup>13</sup> POON, Nicholas, *The Use and Abuse of Anti-Arbitration Injunctions: A Way Forward for Singapore*, *Singapore Academy of Law Journal*, 2013, vol 25, p. 262.

frente a jueces y árbitros.<sup>14</sup> En efecto, cuando una parte impugna la competencia arbitral, sería más eficiente en términos de costes y tiempo permitir que los tribunales jurisdiccionales de la sede se pronuncien de forma definitiva sobre dicha cuestión.<sup>15</sup> Debe quedar claro desde el principio que el ahorro de costes y la eficiencia no son elementos que deban ser utilizados por los tribunales jurisdiccionales para atribuirse competencia y, por lo tanto, para dictar órdenes anti-arbitraje en todas aquellas circunstancias que consideren oportunas. Es más bien, una ventaja de las medidas anti-arbitraje otorgadas de conformidad con claros criterios de competencia que emanan de principios generales del derecho internacional privado.<sup>16</sup> Volviendo al análisis de la eficacia de las órdenes anti-arbitraje, es importante señalar que cuando un tribunal jurisdiccional considera que no existe una cláusula arbitral válida pero no dicta un orden anti-arbitraje, las partes van a perder tiempo y recursos financieros en un proceso arbitral que, como resultado, tendrá un laudo no ejecutable.<sup>17</sup> Muy probablemente, ese laudo arbitral va a ser anulado por los jueces de la sede. Del mismo modo, la ejecución del laudo arbitral en un ordenamiento jurídico extranjero es muy improbable debido al artículo V(1)(e) de la Convención de Nueva York<sup>18</sup> que confiere a los tribunales jurisdiccionales la facultad de denegar la ejecución del laudo si los tribunales de la sede lo han anulado. En consecuencia, las medidas anti-arbitraje pueden ahorrar tiempo y recursos financieros, dado que las partes no tendrían que esperar al final del proceso de arbitraje y presentar entonces una demanda para anular el laudo arbitral.<sup>19</sup> Si las partes en un arbitraje internacional perciben que han malgastado recursos en un proceso que es ineficiente y que no resuelve sus disputas, menos atractivo será el arbitraje como un mecanismo para resolver disputas comerciales de carácter

---

<sup>14</sup> LEW, Julian DM, *Control of Jurisdiction by Injunctions Issued by National Courts* en VAN DEN BERG, Albert Jan (ed), *International Arbitration: Back to Basics?* Kluwer International Law, Serie de Congresos de la ICCA, 2007, p. 215.

<sup>15</sup> POON, *supra* n 13, 260.

<sup>16</sup> Véase la sección III.

<sup>17</sup> POON, *supra* n 13, 260.

<sup>18</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional el 10 de junio de 1958, 330 UNTS 3.

<sup>19</sup> KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle, *How to Handle Parallel Proceedings: A Practical Approach to Issues such as Competence-Competence and Anti-Suit Injunctions*, *Dispute Resolution International*, 2008, vol 2, p. 112.

transnacional.<sup>20</sup> Los tribunales jurisdiccionales ingleses, por ejemplo, han reconocido esta ventaja en una línea clara de precedentes judiciales. En *AES Ust-Kamenogorsk*, por ejemplo, el juez Rix argumentó que *tarde o temprano, es probable que la cuestión de la jurisdicción (arbitral) sustantiva llegue ante los jueces*,<sup>21</sup> por lo que si un tribunal jurisdiccional conoce en última instancia de cualquier cuestión jurisdiccional arbitral, resolverla en una fase temprana, ahorra tiempo y costes.

Igualmente, los sistemas legales que permiten a sus tribunales jurisdiccionales resolver las objeciones relativas a la competencia arbitral en una etapa temprana, reducen la probabilidad de que las partes impugnen el laudo arbitral en las fases de anulación o reconocimiento y ejecución. Cuando los jueces de un país en el que las órdenes anti-arbitraje forman parte de las medidas judiciales disponibles, deniegan una solicitud de orden anti-arbitraje, es muy poco probable que se vaya a anular el laudo arbitral final. Del mismo modo, es muy poco probable que los tribunales jurisdiccionales de terceros países rechacen la ejecución del laudo, en particular si el juez de ejecución reconoce el concepto de *issue estoppel* o *res judicata*.<sup>22</sup> En tal caso, la objeción jurisdiccional resuelta por los jueces de la sede vincularía a ambas partes, creando un *issue estoppel* o impedimento en el país donde se pretende el reconocimiento y ejecución.<sup>23</sup> Se puede argumentar entonces, que la incorporación de las órdenes anti-arbitraje al arsenal de medidas judiciales que los jueces tienen a su disposición, ayuda a minimizar las tácticas dilatorias u obstruccionistas de una parte que intenta frustrar un laudo arbitral en las fases de anulación y reconocimiento y ejecución.

Finalmente, es posible identificar una ventaja adicional. Si una de las partes solicita una medida anti-arbitraje que no prospera y sus posibilidades de éxito en el procedimiento arbitral son escasas, dicha parte podría preferir resolver la controversia de manera amistosa en lugar de utilizar el arbitraje como medio de solución de disputas. Por ende, las órdenes anti-arbitraje pueden, en algunas circunstancias, fomentar una resolución temprana y amistosa de las disputas comerciales internacionales.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> POON, *supra* n 13, 260.

<sup>21</sup> *AES Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant LLP v Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant JSC* [2011] EWCA Civ 647, [2011] 2 Lloyd's Rep 233, [81].

<sup>22</sup> POON, *supra* n 13, 260.

<sup>23</sup> HILL, Jonathan, y CHONG, Adeline, *International Commercial Disputes: Commercial Conflict of Laws in English Courts*, 4ª ed, Hart Publishing, 2010, p. 416.

<sup>24</sup> POON, *supra* n 13, 261.

Una gran parte de la doctrina ha minimizado las ventajas de las órdenes anti-arbitraje argumentando que tales medidas son innecesarias. De acuerdo con esta posición, los tribunales jurisdiccionales deberían permitir que el arbitraje continúe, ya que posteriormente pueden optar por anular el laudo arbitral sin tener que dictar órdenes anti-arbitraje.<sup>25</sup> No obstante, la nulidad o la denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo no son instrumentos equivalentes a las órdenes anti-arbitraje, dado que no producen los mismos efectos.<sup>26</sup> Una orden anti-arbitraje prohíbe completamente el inicio o continuación de los procedimientos arbitrales, a menos que, por supuesto, los árbitros opten por ignorarla. La anulación y la negativa a ejecutar un laudo arbitral, sin embargo, no detienen el procedimiento arbitral, ni impiden que un tribunal jurisdiccional de un tercer país reconozca y ejecute el laudo. En *Yukos Capital contra Rosneft*, por ejemplo, un tribunal neerlandés ordenó la ejecución de diferentes laudos que fueron anulados en Rusia debido a la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales rusos.<sup>27</sup> Como puede verse, en ausencia de una orden anti-arbitraje, un laudo puede dictarse y posteriormente ejecutarse en un tercer país incluso antes de que los jueces de la sede se pronuncien en un proceso de anulación del laudo arbitral.<sup>28</sup>

Teniendo en cuenta las ventajas que ofrecen las órdenes anti-arbitraje, es preceptivo preguntarse: ¿podría un juez mexicano dictar dichas medidas? Ciertamente sí. Aunque las órdenes anti-arbitraje provienen de la tradición anglosajona, algunos tribunales jurisdiccionales de la tradición europea continental como los de Indonesia y Brasil, tienen ya un largo historial en lo que respecta a la emisión de órdenes anti-arbitraje.<sup>29</sup> Siempre que se dicten de manera adecuada, evitando el ejercicio de corrupción y la protección de intereses nacionales, los tribunales jurisdiccionales de otros países de la tradición europea continental deberían igualmente considerar su adopción.

En México, una orden anti-arbitraje podría dictarse antes del inicio de las actuaciones arbitrales y una vez que el tribunal ha dictado el laudo arbitral final. Si bien, la legislación mexicana impone ciertas restricciones a la intervención judicial en tanto que

---

<sup>25</sup> BORN, *supra* n 3, 1419.

<sup>26</sup> POON, *supra* n 13, 264.

<sup>27</sup> *Yukos Capital sarl v OAO Rosneft* (2009) XXXIV YB Comm Arb 703, 704.

<sup>28</sup> POON, *supra* n 13, 262.

<sup>29</sup> Otros países como Francia y Suiza, sin embargo, se han negado rotundamente a incorporar estas órdenes al arsenal de medidas que pueden dictar sus tribunales nacionales.

el proceso arbitral se encuentre en marcha. De acuerdo con el Artículo 1432 del Código de Comercio, un juez mexicano sólo puede decidir sobre la competencia del tribunal durante la sustanciación del proceso arbitral si el mismo tribunal decide sobre su competencia mediante un laudo parcial. En ese caso, cualquiera de las partes puede solicitar al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, que resuelva definitivamente la cuestión de la competencia arbitral. Ésta sería la única posibilidad en la que un juez mexicano podría dictar una orden anti-arbitraje mientras que el proceso arbitral esté en marcha. De hecho, si el tribunal arbitral decide resolver cualquier impugnación sobre su competencia en el laudo arbitral final, el juez mexicano no podrá interrumpir el proceso arbitral, ni tampoco podría dictar un orden anti-arbitraje en tanto que el tribunal no dicte el laudo arbitral final.

### III ] ¿Qué factores de conexión deben satisfacerse para dictar órdenes anti-arbitraje?

La sede arbitral es el factor de conexión más importante para la intervención judicial en el arbitraje internacional. Los tribunales jurisdiccionales de la sede arbitral son el foro principal para la supervisión y el apoyo en los procedimientos de arbitraje, y en algunas materias como la anulación de laudos o la designación de árbitros, el único foro competente. Por esa razón, una parte de la doctrina se ha opuesto firmemente a la posibilidad de que los tribunales jurisdiccionales prohíban, mediante órdenes anti-arbitraje, procedimientos arbitrales con sede en el extranjero.<sup>30</sup>

En contraste con esa posición, sí que existe una base jurídica para prohibir un arbitraje con sede en el extranjero en circunstancias excepcionales como refleja el artículo II(3) de la Convención de Nueva York. Esta disposición se aplica a tribunales jurisdiccionales distintos de los de la sede arbitral, por lo que en principio, no hay obstáculos para dictar órdenes anti-arbitraje contra procedimientos con sede en el extranjero en situaciones en las que no exista un acuerdo de arbitraje válido.<sup>31</sup> Además, desde un punto de vista práctico, la estrategia más eficaz para obtener

---

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, ABEDIAN, Hossein, *Judicial Review of Arbitral Awards in International Arbitration – A Case for an Efficient System of Judicial Review*, *Journal of International Arbitration*, 2011, vol 28, p. 556. Véase también, LEW, Julian DM, *Does National Court Involvement Undermine the International Arbitration Processes?* *American University International Law Review*, 2009, vol 24, p. 510.

<sup>31</sup> El artículo II (3) permite a tribunales jurisdiccionales que no son los de la sede arbitral, no remitir a las partes al arbitraje si el convenio arbitral es *nulo, ineficaz o inaplicable*.

una orden anti-arbitraje es solicitarla en el foro cuyos jueces tienen competencia judicial internacional *in personam* sobre la parte que inicia el arbitraje, en lugar de ante los tribunales de la sede arbitral.

Existe, además, un problema de carácter doctrinal al utilizar la sede arbitral como el factor de conexión que prohíbe el ejercicio de la competencia por parte de los tribunales que no son los de la sede. Por ejemplo, si una de las partes impugna con éxito la existencia de un convenio arbitral, o si existe un caso sólido e indiscutible de que las partes no consintieron someterse al arbitraje, no es posible utilizar la sede arbitral como el factor de conexión en base al cuál los tribunales jurisdiccionales pueden atribuirse competencia. Si el acuerdo de arbitraje no ha existido, nunca ha habido una sede arbitral. ¿Cómo se puede utilizar entonces la sede como factor de conexión en situaciones en las que no hay convenio arbitral y, por ende, sede?

### *1. Factores de conexión cuando no existe convenio arbitral*

Cuando nunca se haya llegado a un acuerdo de arbitraje entre las partes y, de conformidad con las normas de derecho internacional privado de un ordenamiento jurídico determinado, los tribunales locales sean competentes para resolver una controversia, las órdenes anti-arbitraje pueden proteger el desarrollo del procedimiento judicial y los derechos de las partes, impidiendo que dicha controversia se resuelva mediante un método de solución de disputas al que nunca han consentido. Una parte de la doctrina, ha sostenido que cualquier cuestión relacionada con la existencia del acuerdo de arbitraje debe dejarse en manos de los tribunales jurisdiccionales que tenga facultades de supervisión de acuerdo al criterio de conexión de la sede arbitral.<sup>32</sup> Sin embargo, sin el consentimiento de las partes, los tribunales jurisdiccionales de la sede arbitral no tienen facultades de supervisión, ni pueden ser considerados como la jurisdicción primaria para dictar medidas cautelares o anti-arbitraje, ya que su competencia judicial internacional se basaría en un criterio de conexión que no existe. De hecho, los tribunales jurisdiccionales de la sede tendrían la misma legitimidad que los tribunales de cualquier otro ordenamiento jurídico extranjero para examinar y pronunciarse sobre la existencia del convenio arbitral. En consecuencia, cuando un tribunal jurisdiccional llegue a la conclusión de que el acuerdo de arbitraje nunca ha existido, puede prohibir inmediatamente el procedimiento arbitral.

---

<sup>32</sup> LEW, *supra* n 30, 510.

La sede o el lugar del arbitraje es el foro al que el arbitraje está *jurídicamente vinculado*.<sup>33</sup> Es, sin duda, el factor de conexión más importante en el arbitraje internacional dado que el sistema legal donde se encuentra localizado el arbitraje es el foro *natural* con competencia para apoyar y supervisar los procedimientos arbitrales. Sin embargo, como ya se ha anticipado, la sede no siempre es el factor de conexión que confiere competencia judicial internacional para dictar órdenes anti-arbitraje. En efecto, la sede carece de importancia en aquellas situaciones en las que no existe un convenio arbitral o, en un arbitraje multiparte, en aquellas situaciones en las que el solicitante de la medida no ha consentido someterse al arbitraje, a pesar de que sí existe un convenio arbitral válidamente acordado entre otras partes.

La mayoría de las autoridades judiciales y doctrina han categorizado tradicionalmente la competencia judicial internacional para dictar órdenes anti-arbitraje como un problema de *sede vs no sede*. Sin embargo, como ya se ha visto, es posible que la sede arbitral no sea el factor de conexión pertinente. En *Excalibur Ventures contra Texas Keystone & The Gulf Defendants*,<sup>34</sup> por ejemplo, la cuestión principal era si una de las partes había consentido someter sus disputas al arbitraje y si un tribunal jurisdiccional inglés podía dictar una orden contra dicho arbitraje, el cual tenía sede en Nueva York. Los hechos de este caso son, de manera resumida, los siguientes. Excalibur inició tanto un procedimiento de arbitraje con sede en Nueva York administrado por la Cámara de Comercio Internacional, como un procedimiento judicial paralelo en Inglaterra. *The Gulf Defendants* solicitaron a un tribunal jurisdiccional inglés una medida anti-arbitraje sobre la base de que no habían firmado el convenio arbitral ni se habían convertido en parte del procedimiento arbitral.<sup>35</sup> En este caso, el tribunal inglés concedió la medida que impedía a Excalibur continuar con el arbitraje en Nueva York sobre la base de que Inglaterra era el foro natural para la resolución de la disputa.<sup>36</sup> Esta decisión puede considerarse hostil con respecto al arbitraje, pero los hechos del caso respaldan que en circunstancias excepcionales

---

<sup>33</sup> SUTTON, David St John, at al., *Russell on Arbitration*, 24<sup>a</sup> ed, Sweet & Maxwell, 2015, párr. 2-125.

<sup>34</sup> *Excalibur Ventures v Texas Keystone Inc, Gulf Keystone Petroleum Limited, Gulf Keystone Petroleum International Limited y Gulf Keystone Petroleum (UK) Limited* [2011] EWHC 1624 (Comm), [2011] 2 CLC 338.

<sup>35</sup> HOLLAND, Ben, *Excalibur: The Double-Edged Sword: UK Court Grants Foreign Anti-Arbitration Injunction in Parallel Proceedings Case, Arbitration*, 2012, vol 78, p. 82.

<sup>36</sup> *Ibidem*, 83.

debe permitirse a un tribunal jurisdiccional dictar una medida anti-arbitraje si es evidente que las partes no aceptaron someter sus disputas al arbitraje. La sede no puede actuar como factor de conexión, ni como elemento que limita la competencia de los tribunales nacionales cuando alguna de las partes no consintió someterse al arbitraje, incluso si el procedimiento arbitral continúa con respecto a otras partes que sí prestaron su consentimiento.

En lo relativo a competencia judicial internacional, dos elementos son relevantes en el escenario que se discute en la presente sección: la inexistencia de consentimiento para someterse al arbitraje y las reglas de competencia judicial internacional del foro que confieren competencia *in personam* a los tribunales jurisdiccionales locales sobre las partes. La sede arbitral no puede ser el criterio de conexión cuando alguna de las partes no consintió en someterse al arbitraje.

Por último, se debe clarificar que los tribunales jurisdiccionales no deben dictar ordenes contra procedimientos arbitrales con sede en el extranjero si alguna de las partes impugna la validez, el alcance material del acuerdo de arbitraje, o la arbitrabilidad de la disputa. La base de la distinción entre existencia por un lado y validez, alcance material y arbitrabilidad por otro lado, radica en la inexistencia de consentimiento para arbitrar. Cuando una de las partes impugna con éxito la existencia del acuerdo de arbitraje, no hay, ni ha existido consentimiento para someter ninguna controversia al arbitraje. Por el contrario, si una parte impugna la competencia del tribunal sobre la base de que la disputa está fuera del alcance de cláusula arbitral, lo que está en juego es la aplicabilidad del acuerdo de arbitraje. En *AmTrust Europe contra Trust Risk*<sup>37</sup>, por ejemplo, un tribunal inglés se negó a dictar una medida cautelar contra un arbitraje con sede en Milán porque la objeción jurisdiccional se refería al alcance material del sometimiento a arbitraje. Smith J concluyó acertadamente que el ámbito de las controversias que recaen dentro del convenio arbitral debía ser determinado por el tribunal arbitral sujeto a las facultades de supervisión de los tribunales jurisdiccionales de la sede.<sup>38</sup> Smith J. argumentó que:

*"Here, there is no dispute, or cannot properly be any dispute, that the parties made an agreement for arbitration with the foreign seat, and so accepted that in accordance with the*

---

<sup>37</sup> *AmTrust Europe Ltd contra Trust Risk Group SpA* [2015] EWHC 1927 (Comm), 2 Lloyd's Rep 231.

<sup>38</sup> *ibidem* [11]. cf *Sabbagh v Khoury* [2019] EWCA Civ 1219, [2020] 1 All ER (Comm) 485.

*principle of Kompetenz-Kompetenz a tribunal appointed under the agreement should determine whether the agreement covered disputes before it".<sup>39</sup>*

Igualmente, en *Weissfisch contra Julius*,<sup>40</sup> un tribunal inglés se negó a examinar la validez de una cláusula arbitral basándose en que las partes habían acordado que sus controversias debían resolverse mediante arbitraje con sede en Suiza. El tribunal concluyó que Inglaterra no era el *forum conveniens*, por lo que la validez de la cláusula arbitral debía resolverse en Suiza. A modo de último ejemplo, en *Diwan contra EMP Global*,<sup>41</sup> un tribunal jurisdiccional de los Estados Unidos se negó a dictar una medida cautelar anti-arbitraje basándose en principios de deferencia a los tribunales extranjeros cuando una parte alegaba que permitir el arbitraje antes de la determinación de la arbitrabilidad constituiría un daño irreparable.

## 2. Factores de conexión cuando los tribunales jurisdiccionales de la sede anulan el laudo arbitral

Si los tribunales jurisdiccionales de la sede anulan el laudo arbitral, la sede no puede ser el único factor de conexión. Ciertamente, los tribunales de la sede tienen competencia judicial internacional para proteger su decisión mediante la emisión de una orden anti-arbitraje. Sin embargo, los tribunales de cualquier otro sistema jurídico con competencia judicial internacional *in personam*, ya sea sobre las partes o sobre la disputa, están igualmente legitimados para proteger la competencia judicial internacional de los jueces de un determinado foro, frente a las estrategias de una de las partes que trata de boicotear un procedimiento judicial legítimo.

## 3. Factores de conexión cuando una de las partes trata de re-arbitrar una controversia que ya ha sido resuelta en un procedimiento arbitral legítimo

La sede arbitral es, sin duda, el principal factor de conexión que confiere competencia judicial internacional para dictar órdenes anti-arbitraje en este caso. Los tribunales jurisdiccionales de la sede son responsables de proteger el laudo arbitral dictado en un

<sup>39</sup> *ibidem* [26].

<sup>40</sup> *Weissfisch v Julius* [2006] EWCA Civ 218, [2006] 2 All ER (Comm) 504.

<sup>41</sup> *Diwan v EMP Global LLC* 841 F Supp 2d 246 (DDC 2012).

procedimiento arbitral válido. Si bien, los tribunales de la sede del segundo arbitraje duplicativo – si la sede arbitral es diferente – pueden también asumir competencia internacional para detener el segundo procedimiento arbitral ilegítimo mediante la emisión de una orden anti-arbitraje.

#### 4. Factores de conexión adicionales en todos los escenarios de competencia anteriores

Por último, también debe tenerse en cuenta que, además de los factores de conexión ya discutidos, un tribunal jurisdiccional puede igualmente dictar una medida anti-arbitraje en cualquier escenario 1. a 3. si posee competencia judicial internacional sobre la parte que inicia el arbitraje en base a que, por ejemplo, el domicilio de dicha parte se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de dichos tribunales.

## IV ] Conclusiones

Las medidas anti-arbitraje ponen de relieve el tradicional debate sobre la conveniencia de que los tribunales jurisdiccionales intervengan en el arbitraje internacional. Aunque, al igual que cualquier otro recurso legal, los tribunales jurisdiccionales pueden ocasionalmente abusar de las órdenes anti-arbitraje con la intención ilegítima de proteger sus intereses nacionales, es innegable que existe una clara distinción entre el uso justificable de estas medidas y el abuso inaceptable.<sup>42</sup> Concedidas en las circunstancias adecuadas, las órdenes anti-arbitraje pueden servir para proteger la naturaleza consensual del arbitraje y la autonomía de las partes. Por esa razón, los tribunales jurisdiccionales deben desarrollar un enfoque de equilibrio que considere cuidadosamente, por un lado, el principio de autonomía de la voluntad y, por otro lado, los casos en los que se deben prevenir el fraude o abuso de la contraparte que trata de descarrilar un proceso judicial o arbitral legítimo.

Desde el punto de vista de la competencia por razón de la materia, debe reconocerse que la orden anti-arbitraje es una herramienta legítima y útil en aquellos casos en los que una de las partes no consiente en someterse al arbitraje o cuando una de las partes intenta socavar los derechos fundamentales de la contraparte: i.- iniciando un segundo arbitraje duplicativo cuando el laudo ha sido previamente anulado o, ii.- volviendo a *litigar*

---

<sup>42</sup> POON, *supra* n 13, 254.

cuestiones ya decididas en un arbitraje legítimo. Aunque los tribunales nacionales podrían tener que determinar si las reclamaciones específicas presentadas por una parte en un procedimiento judicial están comprendidas en el ámbito de aplicación de una cláusula arbitral, éstos no deben dictar órdenes anti-arbitraje en esas circunstancias. Este enfoque trata de garantizar que el principio de competencia-competencia no quede vaciado de contenido.

Desde el punto de vista de la competencia judicial internacional, cabe señalar que la sede arbitral no siempre es el factor de conexión que confiere competencia para dictar órdenes anti-arbitraje. Aunque la mayoría de doctrina y autoridades judiciales han distinguido tradicionalmente entre *sede* y *no sede*, en algunas circunstancias, la sede arbitral no es el factor de conexión apropiado. Tampoco es el elemento que limita la competencia judicial internacional de los tribunales que no son sede arbitral. El fundamento de tal conclusión es relativamente simple. Cuando un acuerdo de arbitraje nunca ha existido porque el solicitante de la medida anti-arbitraje no consintió en someterse al arbitraje, nunca ha habido una sede arbitral. En otras situaciones, como cuando una de las partes trata de menoscabar los derechos fundamentales de la contraparte mediante un nuevo arbitraje, los tribunales jurisdiccionales deben tener en cuenta otros factores de conexión además de la sede arbitral, siguiendo el marco propuesto en el presente artículo.

## Bibliografía

ABEDIAN, Hossein, *Judicial Review of Arbitral Awards in International Arbitration – A Case for an Efficient System of Judicial Review*, *Journal of International Arbitration*, 2011, vol 28

ANGENIUX, Patrick, *Anti-arbitration injunctions restraining arbitrations subject to the Arbitration Act 1996*, *International Arbitration Law Review*, 2007, vol 10

BORN, Gary B, *International Commercial Arbitration*, 3ª ed, Kluwer Law International, 2021

HILL, Jonathan, y Chong, Adeline, *International Commercial Disputes: Commercial Conflict of Laws in English Courts*, 4ª ed, Hart Publishing, 2010

HOLLAND, Ben, *Excalibur: The Double-Edged Sword: UK Court Grants Foreign Anti-Arbitration Injunction in Parallel Proceedings Case*, *Arbitration*, 2012, vol 78

KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle, *How to Handle Parallel Proceedings: A Practical Approach to Issues such as Competence-Competence and Anti-Suit Injunctions*, *Dispute Resolution International*, 2008, vol 2

- KING, Doak Bishop, y HOUSTON, Spalding, *Combatting Arbitral Terrorism: Anti-arbitration Injunctions Increasing Threaten to Frustrate the International Arbitral System* <[www.yumpu.com/en/document/read/23975621/combating-arbitral-terrorism-king-spalding](http://www.yumpu.com/en/document/read/23975621/combating-arbitral-terrorism-king-spalding)> consultado el 24 de julio de 2024
- LEW, Julian DM, *Achieving the Dream: Autonomous Arbitration* Arbitration International, 2006, vol 22
- -, *Control of Jurisdiction by Injunctions Issued by National Courts* en Van den Berg, Albert Jan (ed), *International Arbitration: Back to Basics?* Kluwer International Law, Serie de Congresos de la ICCA, 2007
- -, *Does National Court Involvement Undermine the International Arbitration Processes?* *American University International Law Review*, 2009, vol 24
- PAULSSON, Jan, *Interference by National Courts* en Newman, Lawrence W, y HILL, Richard D, (eds), *The Leading Arbitrators' Guide to International Arbitration*, JurisNet, 2004
- POON, Nicholas, *The Use and Abuse of Anti-Arbitration Injunctions: A Way Forward for Singapore*, *Singapore Academy of Law Journal*, 2013, vol 25
- SERIKI, Hakeem, *Anti-arbitration injunctions and the English courts: judicial interference or judicial protection?* *International Arbitration Law Review*, 2013, vol 16
- SUTTON, David St John, at al., *Russell on Arbitration*, 24<sup>a</sup> ed, Sweet & Maxwell, 2015
- Tang, Zheng Sophia, *Parallel proceedings and anti-arbitration injunction*, *Journal of Business Law*, 2012, vol 7

#### Tabla de resoluciones judiciales

- AES Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant LLP v Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant JSC* [2011] EWCA Civ 647, [2011] 2 Lloyd's Rep 233
- AmTrust Europe Ltd v Trust Risk Group SpA* [2015] EWHC 1927 (Comm), 2 Lloyd's Rep 231
- Diwan v EMP Global LLC* 841 F Supp 2d 246 (DDC 2012)
- Elektrim SA v Vivendi Universal SA* [2007] EWHC 571 (Comm), [2007] 2 Lloyd's Rep 8
- Excalibur Ventures v Texas Keystone Inc, Gulf Keystone Petroleum Limited, Gulf Keystone Petroleum International Limited y Gulf Keystone Petroleum (UK) Limited* [2011] EWHC 1624 (Comm), [2011] 2 CLC 338
- Intermet FZCO v Ansol Ltd* [2007] EWHC 226 (Comm)
- Sabbagh v Khoury* [2019] EWCA Civ 1219, [2020] 1 All ER (Comm) 485
- Weissfisch v Julius* [2006] EWCA Civ 218, [2006] 2 All ER (Comm) 504
- Whitworths Limited v Synergy Food Ingredients and Processing* [2014] EWHC 4239 (Comm)
- Yukos Capital sarl v OAO Rosneft* (2009) XXXIV YB Comm Arb 703



# Determinaciones Expeditas en arbitraje: una herramienta en búsqueda de un estándar

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. 1. Reglamentos Arbitrales. a. HKIAC. b. SCC. c. LCIA. d. CIAM. e. UNCITRAL. f. ICDR. g. ICC. h. CIADI. 2. *Experiencia digna de énfasis*. 3. *Experiencia social*. III. *Comentario*. 1. *Lecciones*. a. *Estándar*. b. *Umbral Probatorio*. c. *Proceso*. 2. *Peligros*. a. *Costo y tiempo*. b. *Tácticas dilatorias*. c. *Denegación de Justicia*. IV. *Propuestas*. 1. *Estándar*. a. *Estándares diversos*. b. *Estándar jurídico*. c. *Estándar fáctico*. d. *Presunción*. 2. *Proceso*. 3. *Costas*.

**Resumen.** Las Determinaciones Expeditas permiten concluir un proceso en una fase temprana, sin necesidad de seguir todo un proceso. El Derecho arbitral ha recientemente enriquecido su *corpus* procesal con las mismas. Su estándar de procedencia (sustantivo y probatorio) no está claro. El paso tiene ventajas y desventajas, y es proclive al abuso procesal. Este ensayo propone un estándar sustantivo y probatorio alertando sobre los peligros de la figura, todo en base a la experiencia ganada.

**Palabras clave:** Arbitraje; proceso; determinaciones urgentes, preliminares y expeditas; eficiencia.

**Abstract.** *Expedited Determinations allow for an early conclusion of a case, without the need of a full procedure. Arbitration law has recently enriched its corpus with them. The (substantive and evidentiary) standard for their allowance is nonetheless unclear. And the propensity for procedural abuse is enormous. Coupled with the benefits and dangers of the procedural device, in this essay the author seeks to propose solutions to the questions extant as well as suggestions on the perils it provokes, all in all taking stock of the experience gained.*

---

<sup>1</sup> Árbitro, mediador y *Dispute Board Member*. Representante de partes en arbitrajes. Observaciones bienvenidas a [fgcossio@gdca.com.mx](mailto:fgcossio@gdca.com.mx).

**Keywords:** *Arbitration; process; urgent, preliminary and expedited determinations; efficiency.*

## I ] Introducción

Recientemente, el orden jurídico arbitral trasnacional ha acogido dentro de su acervo de instrumentos procesales la herramienta procesal de *determinaciones expeditas*. El paso es loable. El paso es peligroso.

Este ensayo comenta ambas aseveraciones, analizando el régimen incipiente que, como champiñones, ha brotado en distintos ordenamientos arbitrales de distintas partes del mundo, y que en la praxis ha tenido por efecto que las solicitudes se han reproducido como conejos en Australia. Al hacerlo, hago un llamado a cautela y una propuesta del estándar que debe adoptarse al aplicar tal figura, así como pasos a tomar.

## II ] Desarrollo

Reglamentos arbitrales diversos han acogido la herramienta de determinaciones expeditas. A continuación se citan para extraer de los mismos comunes denominadores y diferencias que sirvan para establecer el marco de referencia para el análisis medular de este ensayo.

Nota sobre nomenclatura: el concepto procesal recibe nombres diversos. Por ejemplo, *determinaciones urgentes, determinaciones preliminares, rechazo temprano (early dismissal), juicio sumario (summary judgment), mociones urgentes, mociones sumarias (summary motion), determinaciones expeditas*. En este ensayo las llamaré *determinación expedita* por ser el término que considero más fiel a lo que ocurre. Sin embargo, propongo que no hay mucho interesante o trascendente en la nomenclatura. Lo interesante e importante reside en el contenido: los beneficios, peligros, ventajas y desventajas de la figura, que es en lo que deseo concentrarme.

### 1. Reglamentos Arbitrales

La herramienta procesal de la Determinación Expedita es de reciente absorción por el orden jurídico arbitral internacional. Diferentes reglamentos lo han acogido. A continuación cito resumidamente su régimen, enfocándome en aquel que más experiencia ha generado: CIADI.

a.- HKIAC

El artículo 43.1 del Reglamento de Arbitraje de la *Hong Kong International Arbitration Centre* se titula *Early Determination Procedure*. Permite tomar una decisión en un punto de hecho o derecho cuando sea *manifiestamente carente de mérito* (*manifestly without merit*) o esté *manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal* (*manifestly outside the arbitral tribunal's jurisdiction*).

b.- SCC

El artículo 39 del Reglamento de Arbitraje de la *Stockholm Chamber of Commerce* permite un *Summary Procedure* cuando una alegación de hecho o derecho es *manifiestamente insostenible* (*manifestly unsustainable*). O cuando, suponiendo la verdad de lo que la parte demandante asevera, el derecho aplicable no permite un laudo a su favor.

c.- LCIA

El artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la *London Court of International Arbitration* contempla como una *facultad adicional* (*Additional Powers*) del tribunal arbitral el que determine que una reclamación o excepción está *manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal* (*manifestly outside the jurisdiction of the Arbitral Tribunal*) o *manifiestamente carente de mérito* (*manifestly without merit*).

d.- CIAM

El artículo 24 del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid contempla como uno de los poderes del árbitro el resolver como cuestión previa pretensiones o excepciones que *de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas*.

e.- UNCITRAL

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional incluyó en julio 2023 en sus notas sobre organización del proceso arbitral la facultad de emitir una orden o laudo que determinen que una reclamación o defensa está fuera de su jurisdicción<sup>2</sup> o que es manifiestamente carente de mérito (*manifestly without merit*).<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> UNCITRAL Report of Working Group II on the Work of its seventy seventh session, A/CN.9/1129, ¶¶19, 32.

<sup>3</sup> Id. ¶¶26, 32.

f.- ICDR

El artículo 23 del Reglamento de Arbitraje Internacional de la *International Centre for Dispute Resolution* de la *American Arbitration Association* prevé la 'Determinación Temprana' (*Early Disposition*) en tres casos: (i) cuando existe una posibilidad razonable que la solicitud tenga éxito; (ii) pueda disponerse o zanjarse una cuestión del caso (un *issue in the case*); y (iii) la consideración de la solicitud probablemente será más eficiente o económica que dejar la cuestión como un tema de fondo del caso (con los *merits*). Al hacerlo, la norma exige que las partes tengan una oportunidad de presentar su caso respecto de la procedencia de dicha solicitud. Establece la facultad que el árbitro adopte cualquier orden o laudo al respecto, siempre que se motive.

g.- ICC

El Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (*Reglamento ICC*) no incluye la figura. Su posibilidad se ha previsto en la Nota de la ICC a las Partes y Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Proceso (*Nota ICC*) como un caso particular de la facultad genérica que tiene un tribunal arbitral de conducir el proceso arbitral (conforme al artículo 22 del Reglamento ICC). Los párrafos 109 a 114 de la sección VII.D (que versa sobre Conducción del Arbitraje) de la Nota más reciente (2021) contienen el régimen. Del mismo, la parte medular es la siguiente:

*D - Decisión expedita de demandas o defensas manifiestamente injustificadas*

...

110. *Cualquier parte podrá solicitar al tribunal arbitral una decisión expedita sobre una o varias demandas o defensas, sobre la base de que estas carecen manifiestamente de fundamento o que se encuentran manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral (la solicitud). La solicitud debe formularse lo antes posible tras la presentación de las demandas o defensas pertinentes.*

111. *El tribunal arbitral tiene discreción plena para decidir si permite que proceda la solicitud teniendo en cuenta las circunstancias que considere pertinentes, tales como la fase en que se encuentra el procedimiento y la necesidad de asegurar eficiencia en cuanto a tiempo y costos.*

...

#### h.- CIADI

La Regla 41 de las (nuevas: 2022) Reglas de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) se titula *Ausencia Manifiesta de Mérito Jurídico* (*Manifest Lack of Legal Merit*).<sup>4</sup> Conforme al mismo, una parte podrá solicitar que se declare que es manifiesto que una reclamación (i) carece de mérito; (ii) está fuera de la jurisdicción CIADI, o (iii) fuera de la competencia del tribunal arbitral. El procedimiento es abreviado (un *summary procedure*). Es sin perjuicio de otros procesos que pueden relacionarse con la cuestión (como objeciones preliminares<sup>5</sup> y bifurcación<sup>6</sup>). Se realiza en una etapa temprana del proceso antes de agotar innecesariamente otros recursos.<sup>7</sup> Busca ahorrar tiempo y costos cuando ante reclamaciones sin mérito jurídico.<sup>8</sup>

Al amparo del régimen descrito, han existido más de 45 solicitudes.<sup>9</sup> De hecho, es la institución arbitral que más experiencia pública ha generado.

## 2. Experiencia digna de énfasis

De los muchos casos CIADI en los que se ha realizado la solicitud, deseo resumir el razonamiento de los que me han parecido más útiles para los objetivos de este ensayo.

El tribunal arbitral en el caso *Trans-Global Petroleum, Inc. v. The Hashemite Kingdom of Jordan*<sup>10</sup> sostuvo que, conforme a la regla de procedimiento abreviado del CIADI, quien endereza la excepción de manifiesta falta de mérito jurídico debe demostrar la procedencia de su objeción de manera *clara y obvia, con relativa facilidad y prontitud*.<sup>11</sup> En sus palabras:

<sup>4</sup> Dicha posibilidad estaba antes contemplada en la Regla 41(S) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006.

<sup>5</sup> Regla 43 de las Reglas de Arbitraje CIADI.

<sup>6</sup> Regla 44 de las Reglas de Arbitraje CIADI.

<sup>7</sup> CIADI, Manifiesta falta de mérito jurídico: arbitraje en virtud del Convenio del CIADI (Reglas de 2022), disponible en: <https://icsid.worldbank.org/es/procedimientos/arbitraje/convenio/manifiesta-falta-de-merito-juridico/2022>.

<sup>8</sup> Cheung, Vincent, *International summary procedures: what, how and why*, *China Business Law Journal*, 20 de junio de 2022.

<sup>9</sup> ICSID, Decisions on Manifest Lack of Legal Merit, disponible en: <https://icsid.worldbank.org/cases/content/tables-of-decisions/manifest-lack-of-legal-merit>. (Fecha de consulta: junio 2024)

<sup>10</sup> Caso CIADI ARB/07/25, decisión de 12 de mayo de 2008.

<sup>11</sup> *Ibidem* ¶88. (Traducción propia.)

... requires the respondent to establish its objection clearly and obviously, with relative ease and despatch. The standard is thus set high...

[... exige que el demandado justifique su objeción de forma clara y evidente, con relativa facilidad y prontitud. Así pues, el estándar es elevado...]

Como puede observarse, el estándar a cumplir es muy alto: i.- claridad; ii.- certeza; y iii.- obviedad. Además, señala que el requisito impuesto al tribunal de resolver la objeción rápidamente confirma que la regla está dirigida *solamente* a casos claros y obvios. A demandas *patentemente* carentes de mérito.<sup>12</sup> Es decir, debe derivar de un *quick-look*.

Dado que la regla en mención hace referencia a *manifiesta falta de mérito jurídico*, el tribunal determinó que la utilización de la palabra *jurídico*, en contraste con *fáctico*, implica que el enfoque del análisis recae en cuestiones *jurídicas* y no *fácticas*.<sup>13</sup>

En el caso *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*<sup>14</sup> el tribunal determinó que un caso no es claro e inequívocamente improcedente si el demandante cuenta con argumentos defendibles.<sup>15</sup> Una determinación de manifiesta falta de mérito jurídico no debe versar sobre cuestiones jurídicas novedosas, difíciles o controvertidas, sino únicamente aplicar normas jurídicas indiscutidas, o indiscutibles, o respecto de hechos no controvertidos.<sup>16</sup>

El tribunal arbitral en *MOL Hungarian Oil and Gas Company PLC v. Republic of Croatia*<sup>17</sup> estableció que la falta de mérito jurídico será *manifiesta* cuando la demanda es tan *obviamente defectuosa* que puede desestimarse *de plano*. Continúa señalando que la objeción debe ser tan clara que podría prácticamente decidirse *con los papeles* (*on the papers*) o con un mínimo de argumentación complementaria.<sup>18</sup>

El tribunal arbitral en el caso *Optima Ventures LLC, Optima 7171 LLC, and Optima 55 Public Square LLC v. United States of America*<sup>19</sup> razonó, al analizar la palabra *manifiesta*, que se refiere a

---

<sup>12</sup> Ibidem. ¶¶88, 90, 92, 105.

<sup>13</sup> Ibidem. ¶97.

<sup>14</sup> Caso CIADI ARB/13/33, decisión de 28 de octubre de 2014.

<sup>15</sup> *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*, ¶88.

<sup>16</sup> *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*, ¶89.

<sup>17</sup> Caso CIADI No. ARB/13/32, decisión de 2 de diciembre de 2014.

<sup>18</sup> Ibidem. ¶44.

<sup>19</sup> Caso CIADI No. ARB/21/11, decisión de 19 de enero de 2024.

algo *obvio, claro o evidente*, que se puede discernir sin necesidad de un análisis elaborado. En sus palabras:<sup>20</sup>

*The word manifestly as used in Rule 41(5) points to something obvious, clear or self-evident, that is discernable without the need for an elaborate analysis*

*[...la palabra manifiestamente, como se utiliza en el apartado 5 del artículo 41, apunta a algo obvio, claro o evidente, que se puede discernir sin necesidad de un análisis elaborado]*

El Tribunal consideró que una reclamación que sea defendible o siquiera *discutible* sobre la base de los hechos alegados debe sobrevivir a la objeción de manifiesta falta de mérito jurídico. Apoyándose en *Trans-Global* razonó que se considera que existe un caso discutible cuando las cuestiones en discusión son razonablemente susceptibles de argumentación jurídica.<sup>21</sup>

En *Vasilisa Ershova and Jegor Jeršov v. Republic of Bulgaria*<sup>22</sup> el tribunal arbitral, al analizar la palabra *manifiesta*, consideró que se refiere a algo *evidente, claro u obvio* para el observador. Puntualizó que el procedimiento abreviado por manifiesta falta de mérito jurídico es un procedimiento acelerado, dirigido a casos *evidentes, claros u obvios*, no a los que entrañan un mayor grado de dificultad, o que requieren un análisis más exhaustivo y extenso, de las cuestiones de hecho y de derecho para resolver la demanda. Su objetivo es dirigirse a los casos que clara e inequívocamente carecen de mérito, no a los que son novedosos, difíciles, se refieren a cuestiones jurídicas controvertidas o en los que el demandante tiene un caso defendible. El estándar es exigente y riguroso.<sup>23</sup>

Determinó que dicha objeción: i.- debe establecerse de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez; ii.- debe plantear un impedimento jurídico a una demanda, no un impedimento fáctico; y iii.- puede referirse a la jurisdicción o al fondo.<sup>24</sup>

El tribunal en *Lotus Holding Anonim Şirketİ v. Republic of Turkmenistan*<sup>25</sup> sostuvo que será *manifiesta* la falta de mérito jurídico cuando no tiene sentido seguir adelante con una demanda

<sup>20</sup> *Optima Ventures LLC, Optima 7171 LLC, and Optima 55 Public Square LLC v. United States of America*, ¶92. (Traducción del autor)

<sup>21</sup> *Ibidem*. ¶95.

<sup>22</sup> Caso CIADI No. ARB/22/29, decisión de 25 de julio de 2023.

<sup>23</sup> *Ibidem*. ¶51-56

<sup>24</sup> *Ibidem*. ¶66.

<sup>25</sup> Caso CIADI No. ARB/17/30. Laudo de 6 de abril de 2020.

que no puede prosperar: independientemente de las pruebas que se aporten, hay un defecto *fundamental* en la forma en que se formula la demanda que debe conducir inevitablemente a su desestimación. Enfatizó que la inevitabilidad de la desestimación debe ser *manifiesta*. Debe resultar *obvio* de las alegaciones de las partes que existe algún hecho inevitable e indiscutible, o alguna objeción jurídica en relación con la cual no se identifique ningún contraargumento posible. Si el demandante en su argumentación puede señalar un caso defendible, aunque sea tenuemente, el caso debe seguir adelante.<sup>26</sup>

En *RSM Production Corporation and others v. Grenada*<sup>27</sup> el tribunal sostuvo que, dada la naturaleza potencialmente decisiva de una objeción por manifiesta falta de mérito jurídico, es apropiado que la solicitud de arbitraje de un demandante se interprete *liberalmente* y que, en caso de duda o incertidumbre sobre el alcance de las alegaciones de un demandante, tal duda o incertidumbre se resuelva a favor del demandante.<sup>28</sup>

Como puede observarse de la estela de casos citada, el umbral para probar que la falta de mérito jurídico es *manifiesta* suele ser muy alto. Los tribunales del CIADI han interpretado este requisito como la exigencia de que la parte solicitante *establezca su objeción de forma clara y obvia, con relativa facilidad y prontitud*.<sup>29</sup>

Debido al umbral tan alto que se requiere para probar la manifiesta falta de mérito jurídico, estas solicitudes han sido exitosas con poca frecuencia (solamente en alrededor del 5% de los casos<sup>30</sup>).

### 3. Experiencia social

Siendo una figura procesal con un sabor de *common law*, mucho puede aprender la práctica arbitral internacional de la experiencia de dichas jurisdicciones, particularmente ante lo novedoso del concepto y la exigua experiencia arbitral internacional. Una jurisdicción que sirve de ejemplo es California.

---

<sup>26</sup> *Lotus Holding Anonim Şirketİ v. Republic of Turkmenistan*, ¶158.

<sup>27</sup> Caso CIADI No. ARB/10/6. Laudo de 10 de diciembre de 2010.

<sup>28</sup> *RSM Production Corporation and others v. Grenada*, ¶6.1.3

<sup>29</sup> *Ibidem*. p. 844.

<sup>30</sup> ICSID, *In Focus: Objections that a Claim Manifestly Lacks Legal Merit (ICSID Convention Arbitration Rule 41(5))*, 2021, disponible en [www.icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications](http://www.icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications), p. 1.

El artículo 437c(c) del Código de Procedimientos Civiles de California establece que:

*The motion for summary judgment shall be granted if all the papers submitted show that there is no triable issue as to any material fact and that the moving party is entitled to a judgment as a matter of law. In determining if the papers show that there is no triable issue as to any material fact, the court shall consider all of the evidence set forth in the papers, except the evidence to which objections have been made and sustained by the court, and all inferences reasonably deducible from the evidence, except summary judgment shall not be granted by the court based on inferences reasonably deducible from the evidence if contradicted by other inferences or evidence that raise a triable issue as to any material fact.*

*[La solicitud de sentencia sumaria se concederá si todos los documentos presentados demuestran que no existe ninguna cuestión que exige un proceso en cuanto a cualquier hecho material y que la parte solicitante tiene derecho a una decisión como cuestión de derecho. Para determinar si los documentos muestran que no existe una cuestión que exige un proceso en cuanto a cualquier hecho material, el tribunal deberá considerar todas las pruebas presentadas en los documentos, excepto las pruebas objetadas y cuya objeción ha sido aceptada por el tribunal, y todas las inferencias razonablemente deducibles de las pruebas, excepto que el tribunal no concederá el juicio sumario basado en inferencias que razonablemente se deduzcan de las pruebas si se contradicen por otras inferencias o pruebas de un hecho material que exijan un proceso.]<sup>31</sup>*

A continuación, se resume el razonamiento de algunos casos de California que desarrollan el estándar para que se otorgue una solicitud de *summary judgment*.

En *Aguilar v. Atlantic Richfield Co.*<sup>32</sup> la Suprema Corte de California razonó que el objetivo del juicio sumario (*summary judgment*) es proporcionar a los tribunales un mecanismo para examinar los escritos de las partes a fin de determinar si, a pesar de sus alegaciones, es necesario seguir un proceso para resolver la disputa. Un demandado que solicita un *summary judgment* tiene la carga de demostrar que uno o más elementos de su causa de acción no pueden determinarse (*'cannot be established'*), o bien que exigen un proceso para presentar una defensa completa.

---

<sup>31</sup> Traducción propia

<sup>32</sup> 25 Cal. 4th 826, 843, 849 (2001).

En *Carlsen v. Koivumaki*<sup>33</sup> la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito razonó que debe concederse la petición de *summary judgment* si y solo si todos los documentos presentados demuestran que no existe cuestión controvertida en cuanto a ningún hecho *material* y que la parte actora tiene derecho a una resolución favorable (*a judgment as a matter of law*).

En *Sinai Memorial Chapel v. Dudley*<sup>34</sup> se explicó que el objetivo del procedimiento de *summary judgment* es descubrir, a través de los documentos de soporte, si las partes poseen pruebas que requieran de procedimientos de ponderación de un juicio. Una cuestión de hecho (*an issue of fact*) sólo puede existir por un conflicto de pruebas, no por especulación, conjetura, imaginación o suposición. Así, aunque el tribunal que resuelve una petición de *summary judgment* no juzga el caso, está obligado a considerar el peso de las pruebas presentadas.

En *Taylor v. Fin. Cas. & Sur., Inc.*<sup>35</sup> se consideró que una solicitud de *summary judgment* será defectuosa si, entre otras cosas, la parte actora no identifica con precisión los hechos que son importantes (*material*) para la teoría jurídica en la que se basa la objeción de *summary judgment*.

En *Marron v. Superior Court*<sup>36</sup> se explicó que el objetivo del *summary judgment* es descubrir si las partes poseen pruebas que requieran los procedimientos de ponderación de un juicio.

### III ] Comentario

La *raison de d'être* de las Determinaciones Expeditas es eficiencia. Evitar tener que seguir un proceso completo, con el consecuente tiempo y costo que ello implica, para evaluar una cuestión que, desde el inicio, es claro que no lo justifica.

El objetivo descrito es digno de aplauso ante la queja que existe sobre tiempos y costos en arbitraje. La industria del arbitraje ha tomado con seriedad la queja y ha adoptado prácticas e instrumentos procesales diversos para atenderla. Uno de ellos es precisamente acoger una figura que algunas jurisdicciones (particularmente de *common law*) habían adoptado precisamente ante el tiempo y costo de los procesos: las Determinaciones Expeditas.

---

<sup>33</sup> 227 Cal. App. 4th 879, 889 (2014).

<sup>34</sup> 231 Cal. App. 3d 190, 196 (1991).

<sup>35</sup> 67 Cal. App. 5th 966 (2021).

<sup>36</sup> 108 Cal. App. 4th 1049, 1057 (2003).

El objetivo es entendible, la forma de lograrlo sutil—y proclive a peligros. A continuación abordo ambos.

### 1. Lecciones

Existen tres cuestiones del estado actual de este desarrollo que deseo destacar: el estándar, el umbral probatorio y el proceso.

#### a.- Estándar

La cuestión más importante sobre esta figura procesal es el estándar a satisfacer para la procedencia de una solicitud. Del correcto calibramiento del mismo (tanto en su redacción como concepción e implementación) depende que la figura cumpla su propósito, o se torne en una de esas reliquias procesales que hacen más daño de lo que ayudan.

Si por ejemplo se adopta un umbral demasiado alto, el propósito nunca se logrará. El objetivo de evitar reducir costos y evitar desperdicio de tiempo probablemente se diluirá o frustrará, o inclusive se contrariará: al existir la figura procesal, sin duda habrá solicitudes en base a la misma que consumirán tiempo y costo sin que arrojen resultado alguno, pues *ex hypothesi* el umbral es tan alto que no se logrará. Resultado: sobre-litigiosidad y desperdicio.

De adoptarse un umbral bajo el resultado será denegación de justicia: la procedencia de solicitudes que no se justifican y que tienen por efecto cerrar puertas en forma innecesaria. Ello generará frustración: partes cuyo derecho no fue ventilado adecuadamente, y se perdió. La existencia de decisiones con fuerza de cosa juzgada que no escucharon debidamente a las partes, previo a ser emitidas.

Como tantas cosas en la vida, el *quid* está en encontrar el justo medio adecuado. La solución que considera ambos extremos y encuentra la solución *correcta*—aquella que equilibra los beneficios y peligros en juego.

#### b.- Umbral Probatorio

El umbral probatorio es clave. Del mismo dependerá que el objetivo se logre. Que la correcta concepción del estándar adoptado sea adecuadamente implementado. Al respecto, aplican las mismas consideraciones que sobre el nivel de convicción: Si el umbral probatorio elegido es demasiado alto, el resultado será que el derecho a una determinación expedita se torna en poesía. Y si es demasiado bajo, se corre el peligro de falsos positivos con el consecuente perjuicio al respeto de los derechos de las partes.

### c.- Proceso

El proceso debe ser pensado y diseñado con cuidado, so pena de arruinar en la práctica los logros de la teoría. De ser un proceso largo, el resultado será inherentemente contrario a los objetivos de la figura procesal—especialmente si se determina que no procede, pues entonces habrá tenido lugar un intercambio largo con una litis estrecha, para luego tener que retomar el fondo del asunto, mucho tiempo después. De ser demasiado corto, se puede propiciar que la oportunidad para exponer una cuestión que tendrá un resultado dramático sea insuficiente, con el consecuente riesgo de denegación de justicia.

## 2. Peligros

La existencia de la figura procesal genera riesgos cuya actualización se magnifica si no quedan claras ciertas cosas. Destaco los siguientes: costo, tiempo, la proclividad a tácticas dilatorias, y denegación de justicia.

### a.- Costo y tiempo

Existe una alta probabilidad que lo que se pensó para ahorrar tiempos y costos acabe *incrementando* costos y tiempo. El peligro no es teórico. Este autor vivió un caso en que tomó más de dos años agotar las dos solicitudes de determinación *expedita*—la ironía fue palpable. Y el costo fue poco menos de millón de dólares (si se suman los costos legales de ambas partes y los honorarios del árbitro único—si hubieran sido tres árbitros, el monto habría sido superior).

### b.- Tácticas dilatorias

Esta figura procesal tiene una enorme proclividad de abuso: partes que desean accidentar el proceso, encarecerlo, o que sus méritos no sean considerados, sin duda harán un uso frecuente del mismo.<sup>37</sup> Y ello parece magnificarse con el estándar (sustantivo y probatorio) que se adopte. Si es alto, pedir la determinación servirá para accidentar (*sandbag*, como dicen los practicantes estadounidenses). De ser bajo también: se pondrá una prima en la procedencia de la solicitud, pues bien puede ser la forma de ganar en el saque: un incentivo poderoso para intentarlo.

---

<sup>37</sup> Esto me ha sucedido en varios casos. Y lamento reportar tolerancia de tribunales, que además descuidan dar respuesta precisa al respecto al decidir sobre la distribución de los costos.

### c.- Denegación de justicia

El potencial de denegación de justicia es enorme. Y existe una cuestión filosófica arbitral a considerar: al pactar arbitraje, las partes desearon contar con arbitraje. Con un proceso de elección, con el juez que tenga su confianza, permitiendo el análisis cuidadoso y profundo de la diferencia que anima a las partes. La posibilidad de una determinación expedita, que no ventile el caso, podría ser intrínsecamente contrario a ello.

## IV ] Propuestas

Deseo someter a la consideración del mercado de las ideas arbitral tres propuestas que surgen de este desarrollo, particularmente ante la experiencia ganada. Al hacerlo, deseo decantar y capitular lecciones que la experiencia de una treintena de casos que he vivido me ha hecho aprender.

### 1. Estándar

Existen expresiones diversas del estándar a seguir. Si bien existe la tendencia de decir que debe ser *manifiesto*, no existe unanimidad. Y cómo se entiende *manifiesto* está abierto a perspectivas diversas.

#### a.- Estándares diversos

Mientras que la mayoría de los reglamentos arbitrales establecen que la procedencia de la Determinación Expedita exige que sea *manifiesto*, el Reglamento Internacional de Arbitraje de la ICDR establece que debe existir una *posibilidad razonable*.<sup>38</sup> No existe mucha guía sobre qué significa lo segundo.<sup>39</sup> Y de nuevo, la praxis derivada de ello es incipiente. Pero semántica y conceptualmente es válido proponer que exista una diferencia entre *manifiesto* y *razonablemente posible*: se trata de dos niveles de conocimiento diverso. Sin elaborar demasiado en teoría del conocimiento, uno puede epistemológicamente aceptar que no es lo mismo que algo sea *razonablemente posible*, a que sea *manifiesto* que algo es. Dentro de los niveles de conocimiento, el primero está no solo debajo del segundo, sino muy por debajo. Es

<sup>38</sup> Artículo 23 del Reglamento de Arbitraje Internacional de la *International Centre for Dispute Resolution* de la *American Arbitration Association*.

<sup>39</sup> El régimen de CNUDMI se ha dicho que *manifestly* es un estándar probatorio elevado. (UNCITRAL Report of Working Group II on the Work of its seventy seventh session, ¶24.)

por ende de esperarse que el universo de solicitudes de Determinaciones Expeditas realizadas conforme al reglamento ICDR sea mayor que el universo de solicitudes que ocurran conforme a los reglamentos que adoptan el estándar de *manifiesto*—todos los demás.

Ello tiene implicaciones importantes. Querrá decir que la litigiosidad a esperar conforme al estándar de *posibilidad razonable* es muy superior al estándar de *manifiesto*. También quiere decir que la probabilidad de actualización de los peligros apuntados en §II.B *supra* es superior conforme al reglamento ICDR que los demás. Una forma de evitar los riesgos expuestos es que en la *aplicación* del estándar *posibilidad razonable* se adopte un razonamiento de convicción más alto que el que la semántica y teoría de graduación del conocimiento propone. Es decir, que el análisis y motivación de 'razonable' incluya una ponderación de los riesgos y peligros, y ello resulte en una elevación del concepto *posibilidad*, convirtiéndolo *de facto* en *probabilidad*. Ello es enteramente posible y se recomienda, so pena de encomiar uso táctico de la figura, e incrementar la posibilidad de denegación de justicia.

Esclarecido lo anterior, pasemos a la concepción de *manifiesto*. Desdoblaré el análisis en dos: su aspecto jurídico y el fáctico.

#### *b.- Estándar Jurídico*

Jurídicamente, propongo que para que una petición satisfaga el umbral de *manifiesto*, debe ser una que colme un triple *test*. Primero, que no verse sobre aspectos novedosos. Segundo, que no sea complejo, de tal forma que llegar a una conclusión exija consideración detallada y laboriosa. Y tercero, que pueda ser sucintamente expuesto.

De no existir ninguna de las circunstancias, puede considerarse realizar una Determinación Expedita. Pero la no-existencia de las circunstancias no significa que proceda *ipso iure* la Determinación Expedita; significa que puede el tomador de decisión preguntarse si la cuestión jurídica a resolver es una que le merece un nivel de convicción jurídico tal que no es necesario un proceso para concluirlo: se observa desde el principio. Dicho de otra manera, los tres elementos del *test* propuesto son *necesarios* mas no *suficientes* para llegar a tal conclusión.

Si por ejemplo la parte que resiste la solicitud cuenta con argumentos *defendibles*, debe rechazarse la solicitud: se necesita un proceso para aquilatarlos. De lo contrario, el fallo dejará cabos sueltos, propiciando una denegación de justicia.

Lo anterior descansa en la acepción de la palabra *manifiesto*, aunado a los objetivos del concepto jurídico. La Real Academia define la voz *manifiesto* como algo *patente; claro*. Cita como sinónimos *evidente, indudable, ostensible, palmario, paladino, obvio, notorio, palpable, patente, visible, declarado, franco, público*. El webster's dictionary define el adjetivo *manifest* como *easily understood or recognized by the mind: OBVIOUS*. Por ende, conforme al lenguaje común, *manifiesto* significa que sea algo *evidente, obvio, notorio*. Que no es necesario discutir porque es fácilmente entendido o reconocido.

Aunado a su expresión semántica, hablar de *manifiesto* en lenguaje jurídico implica que la determinación a realizar sea una que puede hacerse atento a un nivel de revisión *prima facie*: el más bajo posible. Si llevar a cabo la determinación exige más probablemente no deba ocurrir mediante una Determinación Expedita.

Por lo expuesto, el adjetivo *manifiesto* en los regímenes de Determinaciones Expeditas debe entenderse como *palpable, evidente, obvio, carente de duda*. Es decir, se justificará concluir que una demanda o excepción o cuestión está fuera de la jurisdicción del tribunal solo cuando es *indiscutible, obvio, evidente, palpable* que la pretensión o excepción carece de mérito jurídico. Que la acción es defectuosa. Que es tan evidente que no se requiere un proceso. Ello necesariamente significa que no debe existir *duda alguna* que, de proceder el resultado, sería contrario a lo que pide la demandante. Se trata de un estándar probatorio alto.<sup>40</sup>

### c.- Estándar Fáctico

Fácticamente, para que una cuestión satisfaga el análisis de *manifiesto*, propongo un análisis de dos pasos:

¿Existen hechos relevantes?: Identificar si la solicitud exige una la determinación de hecho, o es meramente jurídica. Debe identificarse si la cuestión a resolver exige determinar la existencia de un hecho que sirva de asidero de la conclusión jurídica a la que se tiene que llegar.

¿El hecho está demostrado?: Si, de las pruebas existentes (ya sea en el expediente o presentadas con la solicitud), existe duda sobre el hecho dispositivo de la cuestión. Ello puede ocurrir porque el hecho está consentido, no es controvertido, o existe un acervo

---

<sup>40</sup> WALLACH, David L., *The emergence of early disposition procedures in international arbitration*, Arbitration International, vol. 37, no. 4, 27 de septiembre de 2021, p. 836.

probatorio tal que permite concluir, con un nivel alto de convicción, que el hecho está demostrado.

Si la respuesta a la primera es *no*, el análisis de procedencia de la solicitud puede ceñirse al aspecto jurídico. Si la respuesta es positiva, entonces la procedencia de la solicitud dependerá de la respuesta a la segunda pregunta. Si es positiva, puede tenerse por satisfecho el estándar fáctico. De no serlo, tiene necesariamente que existir un proceso. De lo contrario, se tomará una decisión suponiendo la existencia de un hecho cuyo esclarecimiento exige un proceso. Es decir, se habrá tomado una decisión prematura y por ende injustificada.

Es necesario también hablar del umbral probatorio. La inclusión del adjetivo *manifiesto* tiene por efecto elevar el estándar probatorio. Imbuir en la determinación de una decisión una exigencia probatoria más elevada. Es decir, para colmar el requisito, deben presentarse muchas pruebas. Y la carga obviamente está del lado de quien solicita la Determinación Expedita.

#### d.- Presunción

Propongo que debe existir una *presunción*, y debe ser *iuris tantum*. Si existe *cualquier* duda, debe errarse del lado del actor, y debe desecharse la solicitud de Determinación Expedita. La presunción a favor del actor deviene de que se tiene derecho a que la disputa sea conocida: para eso pactó arbitraje. Como explica un practicante destacado, don Álvaro López de Argumento, existe *in dubio pro actore*.<sup>41</sup> La demanda debe interpretarse liberalmente y a favor del demandante,<sup>42</sup> y ello debe además derivar de un *quick-look*.<sup>43</sup> No debe ser necesario un análisis elaborado o complejo.<sup>44</sup> Debe ser fácil determinarlo.<sup>45</sup> De existir una cuestión compleja o novedosa, o ser necesario un análisis complejo, en principio no

---

<sup>41</sup> LÓPEZ DE ARGUMEDO, Álvaro, *La Figura del Early Dismissal en el Arbitraje Comercial Internacional*, Liber Amicorum Miguel Ángel Fernández Ballesteros, CEIA, David Árias (coordinador), Madrid, 2024, p. 1199.

<sup>42</sup> Como se razonó en *RSM Production Corporation and others v. Grenada*, ¶6.1.3

<sup>43</sup> Como se razonó en *Trans-Global Petroleum, Inc. v. The Hashemite Kingdom of Jordan*, (ob. cit., ¶¶88, 90, 92, 105).

<sup>44</sup> Como explicó el tribunal en *Optima Ventures LLC, Optima 7171 LLC, and Optima 55 Public Square LLC v. United States of America*.

<sup>45</sup> Siguiendo a *Trans-Global Petroleum, Inc. v. The Hashemite Kingdom of Jordan*.

puede obsequiarse la petición de una Determinación Expedita.<sup>46</sup> Debe rechazarse *in limine*.

De no ser así (de no ser *obvio* que la reclamación es defectuosa<sup>47</sup>), difícilmente puede pensarse que se está en presencia de algo *manifiesto*. Más bien, será discutible, y por ende debe entrarse al fondo—rechazando la solicitud de Determinación Expedita.

No aplica cuando un hecho requiere investigación o ponderación. Busca evitar reclamaciones frívolas o carentes de fundamento, que no requieren para su tramitación que el proceso se desarrolle íntegramente hasta el final.<sup>48</sup> Pero si lo que se presenta es una visión que *puede* tener asidero, por más tenue que sea la posibilidad, no debe prosperar una solicitud de Determinación Expedita—para eso pactaron las partes arbitraje. Y tienen derecho a su proceso.

## 2. Proceso

El diseño del proceso debe ser tal que encuentre un equilibrio correcto *in casu* entre dos extremos. Primero, que permita una exposición suficiente de la cuestión. Segundo, que no frustre el objetivo de la herramienta procesal: expeditez.

No puede generalizarse el proceso labrándolo en piedra de reglamento (por ejemplo, una ronda de escritos, o un plazo de 15 días. Debe ser resultado de lo que está discutiéndose, y lo que está en juego. Lo que es necesario tener en mente sin embargo es que el diseño correcto del proceso debe considerar ambos extremos, so pena ya sea de lastimar el derecho a ser escuchado, o frustrar el proceso mismo.

## 3. Costas

Es de recomendarse que, en caso de que no proceda la solicitud de una Determinación Expedita, exista una condena en costas. Sujeto a un análisis de razonabilidad de los costos,<sup>49</sup> que, de no prosperar la solicitud, exista una condena a su cargo. Y que

---

<sup>46</sup> Acorde a *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*, ¶89. *Vasilisa Ershova and Jegor Jeršov v. Republic of Bulgaria* ¶56.

<sup>47</sup> Como razonó el tribunal en *MOL Hungarian Oil and Gas Company PLC v. Republic of Croatia*.

<sup>48</sup> LÓPEZ DE ARGUMEDO, *ob. cit.*, p. 1205.

<sup>49</sup> Lo cual ya está incluido en el régimen actual, que da discreción al tribunal arbitral para distribuir los costos.

incluya no solo costos del arbitraje, sino por lo menos parte de los costos legales. Dependiendo de la verosimilitud de los motivos de la solicitud, que pueda ser un porcentaje alto o la totalidad.

El objetivo será equilibrar los incentivos de una parte que considera hacer uso de la figura de la Determinación Expedita, imbuyendo de un aura de legitimidad a las solicitudes que ocurren. Después de todo, suponiendo sofisticación, el abogado que considere solicitar una Determinación Expedita tendrá que balancear su deseo (el de su cliente) con el riesgo de que no proceda, con la consecuente condena en costas. Ello significará que las peticiones que se hagan serán producto de un análisis cuidadoso costo/beneficio. Su implicación se pone en manifiesto si no existe tal condena automática: el incentivo natural —la estrategia dominante, de hecho— será pedir (sobre-pedir) Determinaciones Expeditas pues no hay consecuencia de ello. Se impone un costo a la otra parte, sin que el accionante reciba respuesta alguna al respecto. Ello detona incentivos negativos —perversos inclusive—, tanto económicos como psicológicos. Económicamente, el que una parte no soporte el total del costo de la actividad que realiza hace las veces de un subsidio. Y cuando una actividad se subsidia, ocurre más de ella. Psicológicamente, el resultado de no condenar por los costos creados es una especie de psicología de lotería: una situación '*heads I win; tails you lose*' (moneda al aire: cara gano; sol tu pierdes). Y al no haber nada que perder, lo natural es sobre-pedir; al fin no cuesta. Si procede, bien. Y si no, habré encarecido el ejercicio de la acción por la contraparte.

Ello convertirá la solicitud de Determinaciones Expeditas en una medida preferida por los abogados que gustan de incurrir en tácticas dilatorias o de encarecer la acción de la parte contraria.

El diseño del Derecho debe contener mecanismos para contrapesar dichas circunstancias. Lo mismo puede decirse de las prácticas que, conforme a derecho escrito, aceptemos.

Por lo anterior, someto a la consideración de los practicantes y árbitros que el manejo más diestro de esta figura procesal debe incluir considerar su potencial de abuso. Y diseñar soluciones procesales que lo equilibren. Especialmente si se considera el *leitmotiv* de la figura: reducir desperdicio de tiempo y costos en arbitraje.

# Inmunidad de Jurisdicción y el Artículo 1117 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

FRANCISCO JESÚS GOYTORTÚA CHAMBON<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Inmunidad absoluta y relativa.* III. *Excepciones a la inmunidad de estados.* IV. *Análisis de la fracción VIII del artículo 117 del nuevo Código Nacional.* 1. *Litisconsorcio y autoridad extranjera.* 2. *Principio de unilateralidad y el nuevo Código.* 3. *Jurisprudencia nacional.* V. *Conclusiones.*

**Resumen.** El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contiene en el artículo 1117 fracción VIII, el establecimiento de competencia judicial en procesos de carácter internacional, respecto a un litigio en el que debiera ser llamada a juicio una autoridad extranjera. Esta fracción está directamente relacionada con un principio conocido en derecho internacional público y privado que se denomina inmunidad de jurisdicción, misma que prevé las bases para determinar en qué casos es competente o incompetente la autoridad judicial de un estado, respecto a un litigio en contra de un estado extranjero. En este artículo se establecen los antecedentes más cercanos de la inmunidad de jurisdicción, desde el punto de vista absoluto y relativo, para entender cuál es estatus actual de dicha institución y posteriormente se analiza el artículo y fracción relativa, a la luz del texto y principios relacionados en el ámbito del derecho internacional privado.

**Palabras clave:** Inmunidad de jurisdicción, código nacional, competencia, internacional, procesos de carácter internacional.

**Abstract.** *The new National Code of Civil and Family Procedures, contains in article 1117, section VIII, the establishment*

---

<sup>1</sup> Académico supernumerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado; Coordinador de la Comisión de Derecho Internacional Privado del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; profesor titular por oposición de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad Iberoamericana.

*of judicial jurisdiction in proceedings of international nature, with respect to a dispute in which a foreign authority should be called to trial. This section is directly related to a well-known principle in public and private international law called immunity from jurisdiction, which provides the basis for determining in which cases the judicial authority of a state is competent or incompetent with respect to a dispute against a foreign state. This article establishes the closest antecedents of immunity from jurisdiction, from the absolute and relative principles, to understand what is the current status of said institution and then analyzes the article and relative section, in the light of the text and related principles in the field of private international law.*

**Keywords:** *Immunity from jurisdiction, national code, jurisdiction, international, international proceedings.*

## I ] Introducción

A partir de la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se ha creado una alta expectativa en relación con el cambio procedimental que implica esta nueva normativa a nivel nacional en materia civil y familiar, pero particularmente, en relación a los procesos con elementos extranjeros; dicha expectativa resulta aún mayor por la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico nacional en temas que atañen al derecho internacional privado.

En este sentido, el artículo 1117 del nuevo Código Nacional, es uno de los artículos torales dentro del nuevo libro de los Procesos de Carácter Internacional, debido al establecimiento de las reglas de la competencia judicial internacional establecidas cuando existe un procedimiento con elementos extranjeros.

De ahí que, en este artículo el punto central estará particularmente en la fracción VIII, que establece un supuesto de intervención de una autoridad extranjera dentro de un proceso judicial.

El artículo y fracción en cuestión establece lo siguiente:

*Artículo 1117. Es autoridad jurisdiccional competente para conocer de los siguientes casos:*

...

*VIII. Cuando de acuerdo con las reglas del litisconsorcio pasivo necesario debiera ser llamada a juicio una autoridad extranjera ante la cual se celebró el acto materia de la litis, la autoridad*

*jurisdiccional competente será la del lugar donde se encuentra el funcionario o la autoridad demandada;*

Esta fracción destaca dentro del artículo en cuestión, ya que desde una primera lectura permite encontrar una aparente incongruencia de forma superficial con la figura tan ampliamente conocida en derecho internacional como la inmunidad de jurisdicción.

Dicha fracción, contiene una redacción que por sí misma podría ser contradictoria respecto al otorgamiento de competencia judicial internacional, relativa a actos que provengan de una autoridad extranjera, en cuya literalidad se destaca la remisión de la competencia judicial a favor de la autoridad jurisdiccional de ubicación de dicha autoridad extranjera.

En la iniciativa presentada ante el Congreso de la Unión respecto a este nuevo código, no se prevén criterios o motivos para la fracción que se analiza en este artículo, previniendo únicamente el siguiente texto:

*El Capítulo I se denomina De la Competencia. De conformidad con el artículo 1116 contenido en el proyecto, los procesos de carácter internacional se regirán por las disposiciones de este Código Nacional y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte. En el artículo 1117 se establece cual autoridad jurisdiccional competente para conocer de los casos señalados en 10 fracciones, entre las que se destacan: La del domicilio del demandado; En caso de declaración de ausencia o declaración especial de ausencia por desaparición, la del domicilio del último lugar de residencia habitual del ausente o desaparecido; En caso de restitución de niñas, niños y adolescentes, la del lugar donde se encuentren; En acciones de derechos reales sobre inmuebles o muebles, será la del lugar de la ubicación de los bienes; La autoridad jurisdiccional competente mexicana competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia; Para el caso de acciones contra personas jurídicas o sin personalidad jurídica, pero con un patrimonio de afectación identificable, con residencia o ubicación en el extranjero, será competente la autoridad jurisdiccional mexicana si la demandada cuenta con alguna sede o sucursal en territorio*

*mexicano. Se establecen reglas especiales de competencia tratándose de sucesiones en el ámbito internacional.*<sup>2</sup>

A partir de esto, se hace indispensable analizar el marco jurídico internacional y la doctrina, respecto a la inmunidad de jurisdicción, vinculada a los supuestos de intervención de una autoridad judicial y los actos de un estado extranjero.

Por ello, la intención de este artículo es clarificar dichos supuestos de intervención judicial nacional en relación con los actos de autoridades extranjeras, o mejor dicho en contra de estados extranjeros, ya que a la luz de estos principios, habría un problema de inadecuada previsión legislativa que nos llevaría a un absurdo de competencia judicial internacional inaplicable para un juez mexicano, por lo que podremos a su vez establecer conclusiones en torno a la razón de ser, o bien al desatino, de la citada fracción VIII del artículo 1117 del nuevo Código.

## II ] Inmunidad absoluta y relativa

En el ámbito del Derecho Internacional Público, la figura de la inmunidad de jurisdicción se encuentra directamente vinculada con la idea de que ningún estado debería ser sujeto a un procedimiento judicial dentro de los tribunales de otro estado soberano; esta idea tiene sustento en el ya multicitado principio *par in parem non habet imperium* (entre iguales no existe autoridad), que a su vez tiene su razón de ser en la idea de que los actos que realice un estado, no puedan ser obstaculizados ante un tribunal interno de otro estado, en aras de respetar la soberanía y la no intervención en los asuntos internos de todos y cada uno de los estados soberanos del mundo.<sup>3</sup>

Este tipo de inmunidad es distinta de la que existe respecto a los diplomáticos, conforme a los términos previstos en materia diplomática, es decir, la inmunidad de jurisdicción está

---

<sup>2</sup> <https://www.senado.gob.mx/66/buscador/> última consulta realizada el 01 septiembre de 2024.

<sup>3</sup> DURÁN MAZZUCCO, Fabrizio, *Inmunidad soberana: jurisdicción y ejecución aplicación a Estados y sus entidades*, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, n.º 24, julio-diciembre 2021; Espósito Massicci, Carlos, *inmunidad del estado y derechos humanos*, editorial Aranzadi, SA, primera edición 2007 página 29; QUINTANA Aranguren, Juan José y otros, *De espaldas al derecho internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los estados*, *Revista colombiana de derecho internacional*, número 8, junio a noviembre de 2006 página 53; XIAODONG Yang, *State Immunity in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge 2012, página 6

directamente relacionada con la actividad que realiza el estado y no con la calidad diplomática de quien realiza dicha actividad, de manera tal, que en la inmunidad de jurisdicción se protege al estado y su actividad frente a los tribunales de otro estado, y en la inmunidad diplomática se protege a la persona que goza de un cargo diplomático, frente a los tribunales de otro estado soberano.

La inmunidad de jurisdicción, por lo tanto, evita que un acto realizado por un estado pueda ser revisado judicialmente ante las autoridades jurisdiccionales de otro, imposibilidad que ha sido especialmente observada desde el siglo XIX y hasta por lo menos 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial.<sup>4</sup>

Esta ha sido la inmunidad absoluta, referida a los llamados actos de imperio (no revisables judicialmente en otro estado) que ha tenido un soporte jurisprudencial importante en los tribunales estadounidenses en casos como *Schooner Exchange v. McFaddon* o *Underhill v. Hernández* donde en cada uno de estos asuntos el patrón había sido considerar la incompetencia judicial, o más específicamente la inmunidad, en casos en los que se encontrara involucrado un estado extranjero.<sup>5</sup>

El evento que suele marcarse como el que inicia la inmunidad relativa (aplicable a actos de gestión cuya naturaleza sería similar a actos de un particular), es el que surge a partir de la Carta Tate, misma que emite el Departamento de Estado de los Estados Unidos y en la que recomienda la flexibilización para admitir la competencia judicial de los tribunales estadounidenses, en aquellos casos en los que se involucrara un estado extranjero, pese a no establecer con claridad los criterios para diferenciar actos de imperio y de gestión.<sup>6</sup>

Los mismos precedentes de los Estados Unidos, son los que fueron marcando la tendencia para la aceptación de esta inmunidad restrictiva, en la que ya se permitía judicializar a estados extranjeros ante los tribunales de ese país, cuando existieran condiciones que permitieran determinar, que dicho estado extranjero, había actuado como en carácter de particular frente a su contraparte, y

---

<sup>4</sup> IGLESIAS VELASCO, Alfonso. *Las barreras a la aplicación del derecho internacional por las jurisdicciones estatales*, revista jurídica de la universidad autónoma de Madrid, número 28, 2013-II, página 107.

<sup>5</sup> DAMROSCH FISLER, Lori, *Changing the international law of sovereign immunity through national decisions*, *Vanderbilt Journal of transnational law*, vol. 44, página 1187; *The Schooner Exchange v. McFaddon*, 11US. (7 Cranch) 116 (1812)

<sup>6</sup> SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *La inmunidad soberana de PEMEX en los tribunales de los Estados Unidos de América*, *Panorama internacional del derecho mercantil*, Quintana Adriano, Elvia Arcelia Coord, Cultura y sistemas jurídicos comparados, Tomo I, 2006, página 58.

que por tanto, sería un acto de injusticia no revisar judicialmente dichos actos, afectando irremediabilmente los intereses o derechos de particulares.

Es así, que este mismo país regula las excepciones a la inmunidad de jurisdicción de estados extranjeros en el año de 1976, a través de la *foreign sovereign immunities act* de 1976, y posterior a ello, otros países fueron también emitiendo su propia legislación respecto al mismo tema, como por ejemplo Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Pakistán, entre otros, cuya característica interesante es que son países que pertenecen al sistema del *common law*, independientemente de que a la fecha ya hay otros más como Argentina, Chile, o España que también regulan el tema en sus respectivas legislaciones.<sup>7</sup>

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas, encargó a la Comisión de Derecho Internacional, llevar a cabo la revisión de las llamadas inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus bienes, cuyo trabajo final culminó en la Convención de las Naciones Unidas Sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y sus Bienes del año 2004, instrumento del cual México es parte por haberlo ratificado en el año 2015.<sup>8</sup>

El principio general sobre el que descansa esta convención consiste en lo dicho anteriormente, es decir, los estados y sus bienes no pueden ser sujetos de revisión judicial ante los tribunales de los demás estados; sin embargo, como todo principio también tiene sus excepciones, y éstas están previstas en la misma convención que adopta la llamada teoría de la inmunidad relativa por actos de gestión de los estados.

A continuación, veremos las excepciones a la inmunidad jurisdiccional, conforme a la Convención de 2004 y algunas de las leyes internas de los países que han regulado dicho tema.

### III ] Excepciones a la inmunidad de estados

Como hemos visto, el principio general que rige respecto a litigios en contra de estados extranjeros ante cortes nacionales, es que dichos estados gozan de inmunidad y no pueden ser sujetos de revisión judicial extranjera.

Sin embargo, las excepciones que se plantean a este principio cambian conforme a algunas legislaciones y a la propia convención sobre inmunidad de los estados del 2004.

<sup>7</sup> Cfr. ESPÓSITO MASSICCI, Carlos, *Ob. Cit.*, página 62.

<sup>8</sup> [https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280057946&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280057946&clang=_en)  
última consulta 29 de julio de 2024.

Esta convención, por ejemplo, prevé por lo menos 11 excepciones a la inmunidad jurisdiccional de los estados, por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, habría, por tanto, el ejercicio jurisdiccional del estado del foro sobre dicho estado.

Estas excepciones son las siguientes: i) Consentimiento expreso, ii) Participación ante el tribunal, iii) presentación de reconvencción ante el tribunal, iv) transacciones mercantiles o comerciales, v) contratos de trabajo, vi) lesiones a personas y daños a bienes, vii) derechos sobre propiedad o posesión de bienes inmuebles, viii) propiedad intelectual e industrial, ix) participación en sociedades o derecho societario, x) buques de un estado para servicios comerciales, xi) arbitraje.

Evidentemente, cada uno de los puntos anteriores tiene sus particularidades y definiciones propias según la convención, pero por dichas actividades en las que participe un estado, sí podría ser sujeto a un procedimiento judicial ante el foro de otro estado.

En el caso de Estados Unidos, la *foreign sovereign immunities act* de 1976 establece las siguientes excepciones: i) renuncia a inmunidad, ii) actividad comercial, iii) derechos de propiedad en violación al derecho internacional<sup>9</sup>, iv) derechos de propiedad de bienes situados en el país, v) lesiones personales, daños, muerte o daño o pérdida de la propiedad, vi) embargos o cargos marítimos

Más recientemente también se han emitido normas en las que se establece otra excepción a la inmunidad jurisdiccional para el caso de estados terroristas o actos vinculados al terrorismo, sin embargo, excepciones relacionadas por ejemplo con contratos de trabajo o contratación de servicios profesionales, no están como una excepción aceptada por Estados Unidos, y si bien es cierto que el arbitraje tampoco está expresamente aceptado, también es verdad que el arbitraje entraría en la excepción primera, respecto a la renuncia a la inmunidad, al aceptarse a través de precedentes, que cuando un estado ha acordado someterse a arbitraje, se entiende implícitamente que ha renunciado a su inmunidad.

Otro caso es el de China, que a partir de la Ley de Inmunidad de los Estados Extranjeros de la República Popular China del 2023, ha previsto también sus respectivas excepciones a la inmunidad de jurisdicción como son las siguientes: i) actividades comerciales, ii) contrato de trabajo o servicio personal, iii) lesiones corporales, muerte o daños a bienes, iv) derechos de propiedad

---

<sup>9</sup> Es el caso por ejemplo del asunto *Republic of Austria v. Altmann*, ante la Suprema Corte de Estados Unidos que inspiró la película *La Dama de Oro*, respecto a la expropiación que sufriera una austriaca de una de las pinturas del famoso pintor Gustav Klimt.

respecto a bienes inmuebles ubicados en China, v) propiedad intelectual, vi) arbitraje, vii) renuncia expresa a la inmunidad.

Cabe señalar que esta misma ley establece el procedimiento que se debe realizar para efecto de notificar al estado demandado una queja o demanda, para efecto de que éste presente su respuesta dentro de los tres meses siguientes, y en caso de no hacerlo, el propio tribunal de China determinaría por sí mismo, si dicho estado goza o no de inmunidad de jurisdicción.<sup>10</sup>

A partir de estas normas, así como de algunas otras como la ley británica, la de Argentina, Chile, Australia, España, incluyendo la propia convención de 2004, se puede determinar que los puntos en común que prevén como excepciones a la inmunidad de jurisdicción coinciden en por lo menos la renuncia expresa o consentimiento, actividades comerciales, contratación laboral o personal (salvo Estados Unidos), derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, lesiones y daños corporales.

#### **IV ] Análisis de la fracción VIII del artículo 117 del Nuevo Código Nacional**

De acuerdo con lo antes expresado, la inmunidad de jurisdicción es una figura por la que no podría ser demandado un estado o autoridad extranjera ante el juez nacional, salvo por las excepciones que también he comentado anteriormente según la convención internacional y algunas legislaciones.

Esto tiene relevancia para efecto del artículo 1117, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que éste establece la competencia judicial para que una autoridad extranjera pueda ser llamada a juicio, sin especificar ningún tipo de excepción, por lo que, de acuerdo con esta norma, la competencia estaría dictada a favor de la autoridad jurisdiccional de donde se encuentre dicha autoridad extranjera.

Al respecto quiero analizar algunos puntos concretos de esta disposición, en los términos que se muestran a continuación.

##### *1. Litisconsorcio y Autoridad Extranjera*

---

<sup>10</sup> Ley Sobre Inmunities de los Estados Extranjeros en la República Popular China, traducción de SILVA SILVA, Jorge Alberto, *China: Ley sobre inmunidad de los estados extranjeros*, *Revista mexicana de derecho internacional privado y comparado*, octubre 2023, No. 50, página 98.

La fracción VIII por sí misma, podría contener una serie de contrariedades conforme a su propia redacción y palabras usadas en el texto.

Esto es así, ya que cuando la citada fracción establece que, en el caso de existir litisconsorcio pasivo necesario, debiera ser llamada a juicio una autoridad extranjera, entonces la autoridad jurisdiccional competente será la del lugar donde se encuentre dicha autoridad demandada.

Lo anterior tiene varios comentarios y algunos problemas;

1.- Hablar de litisconsorcio pasivo necesario implica que en un proceso existen dos o más personas demandadas, y por lo tanto, ya está determinada la competencia judicial mexicana para poder establecer que existe justamente una pluralidad de demandados y un actor, es decir, alguien presentó una demanda contra algunos, ante la autoridad judicial mexicana que ya se hizo competente, y por lo tanto, el juez estaría en posibilidad de determinar un litisconsorcio pasivo necesario, para luego resolver si el mismo sigue siendo competente para llamar a juicio a la autoridad extranjera.

Si esta interpretación es correcta, entonces surge el problema de una concurrencia competencial respecto a la demanda principal y respecto al llamamiento a juicio de la autoridad extranjera, porque, por una parte, si el competente en lo principal es un juez nacional, luego entonces esta fracción nos está indicando que el competente para llamar a juicio a la autoridad extranjera es un juez extranjero.

Esta concurrencia de competencias resulta un galimatías por contradictoria e inadecuada, sobre todo si lo que queremos justamente es resolver y evitar conflictos de competencia judicial internacional, con el agravante de que la parte interesada tendría que presentar su respectiva demanda en México, para que la autoridad mexicana llame a juicio a dicha autoridad extranjera, pero en el país en el que ésta se encuentre.

Por eso ¿podrá un juez mexicano llamar a juicio a una autoridad extranjera que está en el extranjero, respecto al litigio que se ventila en México? ¿cómo resolvería el juez o autoridad extranjera esta petición?

No cabe duda de que esta primera interpretación contrae serios problemas, tanto teóricos como prácticos para su aplicación en un caso concreto donde intervenga una autoridad extranjera.

2.- Ahora bien, si la interpretación hecha en el primer punto es incorrecta, significaría entonces que aún no está determinada la competencia judicial en lo principal ni en cuanto al llamamiento a juicio, por lo que, una vez que se ha presentado la demanda por

parte de alguien en contra de algunos (posible litisconsorcio pasivo necesario), es apenas en este momento cuando el juez nacional tendría que determinar si él es competente o no en general, bajo las reglas previstas en este artículo y fracción multicitada.

Por lo tanto, bajo esta norma, el competente tendría que ser irremediabilmente siempre el juez extranjero de la ubicación de la autoridad extranjera a la que se pretende llamar a juicio o demandar.

Esto también resulta absurdo, en tanto que entonces el artículo 1117 y su fracción VIII, carecen de total sentido en aras de determinar la competencia judicial internacional, ya que, si siempre va a estar implicada una autoridad extranjera, luego entonces siempre, invariablemente, la autoridad jurisdiccional competente será también la extranjera. Siendo así, no hacía falta prever siquiera esta fracción, pues carece de sentido para efecto de la competencia judicial internacional respecto a un juez nacional.

3.- Una tercera interpretación de esta norma, sería que tal vez el legislador quiso prever una especie de foro excluyente de competencia judicial internacional.

Es decir, si como hemos mencionado anteriormente, un juez mexicano nunca va a poder tener competencia judicial válida cuando esté implicada una autoridad extranjera (y el acto sea materia de la litis), entonces significa que lo que se quiso prever expresamente es un tipo de foro, en el que tácitamente un juez nacional siempre va a excluir su propia competencia respecto a una controversia en la que se encuentra implicada una autoridad extranjera.

Pese a ello, considero que es incorrecta la posible legislación de un foro excluyente en estos términos, ya que la figura precisa y exacta para ello tendría que ser la inmunidad de jurisdicción de la que he tratado al principio de este artículo.

Luego pues, bastaba simplemente con establecer esta figura de inmunidad de jurisdicción, en casos en los que estuviera implicada una autoridad extranjera respecto a una controversia vinculada con el estado nacional.

4.- Es de destacar que únicamente el supuesto esté previsto para cuando exista un litisconsorcio pasivo necesario y no respecto a cualquier otro evento en el que simplemente se encuentre una autoridad extranjera implicada en la controversia, sin la existencia de otros codemandados.

Podríamos pensar, que el legislador no quiso prever directamente el supuesto de cuando se demanda únicamente a la autoridad extranjera, es decir cuando el único demandado sea dicha autoridad, con el fin de no complicarse estableciendo

supuestos de inmunidades y sus excepciones, sin embargo, esto podría ser una forma simplista de tratar de entender esta norma y por qué sólo se enfocó al litisconsorcio pasivo necesario.

De haber previsto el supuesto sólo con la autoridad extranjera demandada, se tendría que haber visto obligado el legislador a prever también una regulación mucho más robusta para integrar las excepciones a la inmunidad, ya que, al establecer competencia judicial a favor de tribunales mexicanos en dicho caso, se habría hecho indispensable contemplar los casos específicos de esa competencia y las mencionadas salvedades.

Lo que sí está claro al día de hoy, es que ni en este código ni en su libro décimo ni en ninguna otra legislación nacional, se prevé la regulación de las inmunidades jurisdiccionales a favor de los estados y las excepciones bajo las que México tendría que hacerse competente, lo cual es una importante falta, al ver que un buen número de países del mundo ya tienen regulaciones específicas al respecto, incluyendo países de la región Hispanoamericana,<sup>11</sup> pero particularmente con la constante y creciente demanda de relaciones jurídicas con diferentes países del mundo.

## 2. Principio de Unilateralidad y el Nuevo Código

El principio de unilateralidad en el ámbito de la competencia judicial internacional, significa que un tribunal de un estado no puede establecer la competencia judicial de otro tribunal de otro estado soberano, sino que únicamente debe resolver sobre su propia competencia conforme a los términos que establezcan sus normas internas o bien los tratados internacionales de los que dicho estado sea parte.<sup>12</sup>

Este principio se entiende perfectamente en términos de que el tribunal del estado A no puede a su vez indicarle al tribunal del estado B, que se haga competente, ni tampoco remitirle un asunto específico para que lo conozca.

Dicho principio va muy de la mano de la soberanía misma del estado, en tanto que éste únicamente va a establecer su competencia, en términos de su propia legislación y el derecho convencional aplicable al que se haya obligado expresamente.

---

<sup>11</sup> REYES MONCAYO, Miguel Ángel, *La inmunidad jurisdiccional de los Estados: diferencias normativas y prácticas entre México y Estados Unidos*, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 109, enero-abril de 2017, página 82.

<sup>12</sup> SILVA SILVA Jorge Alberto, *derecho internacional sobre el proceso*, editorial Porrúa, México 2011, página 146.

Sin embargo, el artículo 1117, fracción VIII en comento, establece que la competencia judicial será a favor de la autoridad jurisdiccional de donde se encuentre físicamente la autoridad extranjera demandada.

Esto significa que nuestra ley está determinando la competencia judicial internacional del tribunal del estado extranjero, siempre que en la controversia se encuentre implicada una autoridad extranjera.

Si bien es cierto esto puede entenderse en los mismos términos en los que se entienden el resto de disposiciones de este mismo artículo 1117, respecto a que por ejemplo, en la fracción primera se establece la competencia judicial a favor del tribunal de donde se encuentra el domicilio del demandado, y si dicho domicilio se encuentra en el extranjero, podríamos también pensar (erróneamente), que la fracción I, iría en contra igualmente de este principio de unilateralidad, tal como decimos que la fracción VIII lo hace. Sin embargo, no es lo mismo.

En la fracción primera y el resto de las fracciones, se establece de forma hipotética la competencia judicial internacional según las condiciones del caso y la ubicación de los puntos de contacto, mismos que pueden variar dependiendo si se encuentran en México o en el extranjero, y ello determinaría la competencia judicial.

Pero en la fracción VIII, el punto de contacto no cambia nunca, de manera que es casi imposible que la autoridad extranjera tenga su ubicación en México, por lo que en este caso, esta fracción siempre estará indicando competencia judicial internacional a favor de un tribunal extranjero, por ser ahí la ubicación de la autoridad extranjera demandada.

Es casi imposible, pero no totalmente, que la autoridad extranjera tenga domicilio en México, porque puede ser que ésta sea una embajada o representación oficial de un estado soberano dentro de México, y que por lo tanto, físicamente se encuentre en México, país a favor del cual se daría la competencia judicial internacional válida.

Pero de esto también hay que tener sus reservas, en tanto que estaríamos tratando un tema normalmente laboral, que suelen ser la mayoría de los casos que se presentan en México contra autoridades extranjeras.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> REYES MONCAYO, Miguel Ángel, *ob. cit.*, página 92.

Por lo tanto, fuera de los casos relacionados con demandas laborales en contra de embajadas extranjeras en el país<sup>14</sup>, la norma en comento podría estar faltando a este principio fundamental de la unilateralidad, cuyo telón de fondo es la soberanía misma de los estados, para determinar competencia judicial a favor del tribunal de ubicación de la autoridad extranjera, lo cual al mismo tiempo se antoja contradictorio, ya que la norma nacional no tendría por qué estar creada para establecer competencia judicial internacional respecto a las autoridades jurisdiccionales de los estados extranjeros.

### 3. *Jurisprudencia Nacional*

Hemos afirmado que en México no existe la regulación específica respecto a las inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus excepciones, sin embargo, existe únicamente un criterio de jurisprudencia firme emitido por el Poder Judicial Federal, en el que se resuelve una controversia vinculada con un organismo internacional y la demanda que le hace un organismo de la seguridad social respecto al pago de cuotas.

Dicha organización internacional demandó la protección de la justicia federal, respecto al requerimiento de cuotas obrero-patronales que se le exigían en relación a sus trabajadores, argumentando que el convenio bilateral suscrito con el estado mexicano, le eximía del pago de impuestos al gozar de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, en términos de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1963.

La tesis de jurisprudencia que emitió la Corte, establece en su punto medular lo siguiente:

*INMUNIDAD JURISDICCIONAL INTERNACIONAL. NO ES PRERROGATIVA ILIMITADA.*

*El reconocimiento de inmunidad jurisdiccional que realice un Estado frente a otro o frente a algún organismo internacional, debe considerarse como una característica que impide que otros Estados ejerzan jurisdicción sobre los actos que efectúe en ejercicio de su potestad soberana, o bien, sobre los bienes respecto de los cuales es titular o utiliza en ejercicio de dicha potestad soberana. Sin embargo, la evolución de la inmunidad*

---

<sup>14</sup> En el entendido de que Estados Unidos no reconoce la personalidad de la embajada como un ente propio ni tampoco las notificaciones por demandas presentadas contra su estado, independientemente de la controversia que ha habido respecto a la propia personalidad de las embajadas en el ámbito internacional y de los estados; cfr REYES MONCAYO, Miguel Ángel, *ob. Cit.*, página 93.

*jurisdiccional que en principio se reconocía como absoluta, en la actualidad no es prerrogativa ilimitada, pues de conformidad con la doctrina, los Estados extranjeros o los organismos internacionales, al actuar en un Estado ajeno, pueden realizar dos tipos de actos: unos que se identifican con aquellos que el Estado realiza en ejercicio de su potestad soberana, y otros que realiza como cualquier particular, caso este último en que por regla general, no se concede la referida inmunidad.<sup>15</sup>*

Del amparo directo en revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió que México reconocía el principio de inmunidad relativa e hizo un estudio respecto al término de impuestos, derechos y contribuciones, a la luz del código fiscal vigente en su época y en la actualidad, pero particularmente, en relación con la teoría de los actos de gestión sujetos a las excepciones de inmunidad de jurisdicción. Al respecto, establece lo siguiente:

*En tales condiciones, es dable concluir que armonizando las reglas del derecho internacional reconocidas por los tratadistas con la interpretación de los preceptos del convenio bilateral, se llega a la conclusión de que la inmunidad de jurisdicción y la imposibilidad de dictar mandamiento de ejecución en contra del organismo quejoso se pactaron de modo limitado, excluyéndose de tales prerrogativas todos aquellos actos que el organismo realice como particular y no estén directamente encaminados al cumplimiento de su fin, lo que es acorde con lo estipulado en el artículo 12 del multicitado convenio...<sup>16</sup>*

Por lo tanto, si bien es cierto no existe legislación nacional que establezca normativamente la adopción por parte de México de la tesis de inmunidad restringida, podemos afirmar, que a partir de este criterio de jurisprudencia, así como de la ratificación de la convención sobre inmunidades de los estados del año 2004, y la costumbre internacional que sobre el tema se ha reconocido, México admite y reconoce la tesis de inmunidad relativa, para aplicar la competencia judicial nacional respecto a estados extranjeros cuando se trate de actos de gestión, pero no para actos de imperio.

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, 2a./J. 101/2003, Registro digital: 182824, página 149.

<sup>16</sup> AMPARO EN REVISIÓN 348/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 459.

## V ] Conclusiones

Está fracción VIII del artículo 1117 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares resulta confusa y contradictoria para la determinación de competencia judicial internacional en el país respecto a autoridades extranjeras, por lo que su regulación es inadecuada e inoportuna dentro de los supuestos que prevé el referido artículo, ya que se encuentra lejos de establecer un supuesto práctico y concreto de jurisdicción hacia la autoridad mexicana en litigios vinculados con elementos extranjeros, y por el contrario, regula un tipo de competencia judicial que resultaría inaplicable para México, por no encontrarse aquí el vínculo o punto de contacto que exige dicha norma, como lo es la ubicación de la autoridad que se pretende llamar a juicio.

Más aun, regular la competencia judicial de la autoridad jurisdiccional mexicana en un supuesto donde intervenga como posible demandada una autoridad extranjera, implica entrar por fuerza, en el tema de la inmunidad de jurisdicción, por lo que resulta imperante para México una ley específica en la que se regule acerca de las inmunidades de los estados y sus excepciones, que prevea los casos de judicialización de estados extranjeros, compatible con las necesidades, contexto nacional y tratados internacionales ratificados por México sobre la materia.

## Bibliografía

DAMROSCH FISLER, Lori, *Changing the international law of sovereign immunity through national decisions*, Vanderbilt Journal of transational law, vol. 44.

DURÁN MAZZUCCO, Fabrizio, *Inmunidad soberana: jurisdicción y ejecución aplicación a Estados y sus entidades*, Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay, n.º 24, julio-diciembre 2021.

ESPÓSITO MASSICCI, Carlos, *inmunidad del estado y derechos humanos*, Editorial Aranzadi, SA, primera edición 2007 página 29.

IGLESIAS VELASCO, Alfonso. *Las barreras a la aplicación del derecho internacional por las jurisdicciones estatales*, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, número 28, 2013-II.

Ley Sobre Inmunidades de los Estados Extranjeros en la República Popular China, traducción de Silva Silva, Jorge Alberto, *China: Ley sobre inmunidad de los estados extranjeros*, Revista mexicana de derecho internacional privado y comparado, octubre 2023, No. 50.

QUINTANA ARANGUREN, Juan José y otros, *De espaldas al derecho internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los estados*, Revista colombiana de derecho internacional, número 8, junio a noviembre de 2006.

REYES MONCAYO, Miguel Ángel, *La inmunidad jurisdiccional de los Estados: diferencias normativas y prácticas entre México y Estados Unidos*, Revista Mexicana de Política Exterior, núm. 109, enero-abril de 2017.

SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *La inmunidad soberana de PEMEX en los tribunales de los Estados Unidos de América*, Panorama internacional del Derecho Mercantil, Quintana Adriano, Elvia Arcelia Coord, Cultura y sistemas jurídicos comparados, Tomo I, 2006.

SILVA SILVA Jorge Alberto, *derecho internacional sobre el proceso*, Editorial Porrúa, México 2011.

XIAODONG Yang, *State Immunity in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge 2012.

# La reciprocidad internacional para la aplicación del Derecho Extranjero y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

JUAN CARLOS GUERRERO VALLE<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Antecedentes de la contradicción de tesis 372/2015.* II. *Sobre la jurisprudencia por contradicción derivada de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* III. *¿Qué hacemos con la reciprocidad y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares?* IV. *Sobre las normas conflictuales, naturaleza sustantiva o adjetiva.* V. *Sobre la reciprocidad.* VI. *Reciprocidad y constitucionalidad, algunas reflexiones finales.*

**Resumen.** En el año 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Tesis número 372/2015. La resolución determina que los jueces locales tendrán competencia y estarán facultados para conocer sobre la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero, aplicando el derecho extranjero cuando exista reciprocidad con el Estado en el cual el matrimonio se celebró. Bajo el criterio anterior derivó una Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que, con los anteriores parámetros, solo resultaría aplicable en aquellos Estados en donde la figura de reciprocidad sea una condicionante para aplicar el Derecho extranjero, sin embargo, ¿Qué sucederá con lo ordenado por la legislación sustantiva, ante la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares?

**Palabras clave:** Reciprocidad, Derecho Internacional, Normas Conflictuales, Derecho extranjero, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**Abstract.** *In 2015, the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation resolved Thesis Contradiction number 372/2015. The resolution determines that local judges will have*

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Internacional Privado en la Escuela Libre de Derecho (Ciudad de México, México).

*jurisdiction and will be empowered to hear the nullity of a marriage celebrated abroad, applying foreign law when there is reciprocity with the State in which the marriage was celebrated. Under the above criterion, a Jurisprudence by Contradiction of Theses was derived that with the above parameters, would only be applicable in those States where the figure of reciprocity is a conditioning factor to apply foreign law, however, what will happen to what is ordered by the substantive legislation, before the entry into force of the National Code of Civil and Family Procedures?*

**Keywords:** *Reciprocity, International Law, Conflictual Rules, Foreign Law, National Code of Civil and Family Procedures.*

## **I ] Antecedentes de la contradicción de tesis 372/2015**

La Contradicción de Tesis número 372/2015<sup>2</sup> se originó debido a que, en diciembre de 2015 existió la denuncia de una posible contradicción por parte de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito (Jalisco).

La denuncia que realizaron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito (Jalisco) fue porque advirtieron una posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvieron cuando resolvieron el Juicio de Amparo Directo número 292/2015 y el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente denominado Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito (Estado de México) al resolver el Juicio de Amparo Directo número 811/95.

De la resolución del Juicio de Amparo Directo número 292/2014, por parte del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito (Jalisco), derivaron las siguientes tesis:

Tesis aislada III.2o.C.42 C (10a.), *MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU NULIDAD*, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, marzo de 2016.

---

<sup>2</sup> Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis número 372/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Norma Lucía Piña Hernández. 15 de noviembre de 2017.

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/ai2\\_3XgB\\_UqKst8oA4pk/%22Lex%20causa%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ai2_3XgB_UqKst8oA4pk/%22Lex%20causa%22) Consultada el día 29 de julio de 2024

Tesis aislada III.2o.C.44 C (10a.), *NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, marzo de 2016, y  
Tesis aislada III.2o.C.45 C (10a.), *NORMAS DE CONFLICTO. REGLAS ESPECÍFICAS PARA RESOLVERLO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, marzo de 2016.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente denominado Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito (Estado de México), al resolver el Juicio de Amparo Directo número 811/1995, formó la siguiente tesis:

Tesis aislada II.1o.C.T.71 C., *NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO*, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, septiembre de 1996, página 679.

Después de las fases procesales correspondientes, el 15 de noviembre de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por medio de la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió la resolución para la Contradicción de Tesis número 372/2015.

En la resolución correspondiente, la Primera Sala de la SCJN en su resolutive primero determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada.

Además, en el resolutive segundo determinó que debía de prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio de rubro *NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ*, Jurisprudencia que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2015698<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 132/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, tomo I, diciembre de 2017, pág. 384, registro digital 2015698. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015698>. Consultada el 29 de julio de 2024.

## II ] Sobre la jurisprudencia por contradicción derivada de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN tenemos que al resolver la Contradicción de Tesis número 372/2015, determinó que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito (Jalisco), era el correcto.

Es importante comentar que de la lectura de la resolución a la Contradicción de Tesis número 372/2015, la determinación de la Primera Sala de la SCJN se basó en la revisión del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que se aprecia que en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis se encuentra una gran influencia de lo ordenado por el artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, el cual es del tenor literal siguiente:

*Artículo 15.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:*

*I. El estado civil y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;*

*II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código;*

*III. La propiedad y la administración de bienes ubicados en el territorio del Estado, adquiridos por consortes domiciliados o no dentro del mismo, pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él, bajo capitulaciones matrimoniales expresas u otro régimen económico matrimonial, se regirán por lo que se establezca en las capitulaciones o en las disposiciones que rijan dichas relaciones económico-patrimoniales;*

*IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por la legislación del lugar en que se celebren, pero las partes involucradas en ellos, residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto vaya a tener ejecución dentro del territorio del mismo;*

*V. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código;*

*VI. Las disposiciones de este código en todo lo relativo a los derechos sobre alimentos; derechos de familia o derecho*

---

<sup>4</sup> Emitido por medio del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 8 de febrero de 1995.

*sucesorio, se aplicarán fuera del Estado cuando esas relaciones jurídicas se hubieren originado dentro del mismo; y*

*VII. El Derecho Extranjero será aplicable en el Estado en casos de reciprocidad, siempre y cuando, con su aplicación, no se infrinjan normas prohibitivas o de interés público vigentes en Jalisco.*

Del artículo anteriormente transcrito tenemos que, su fracción VII, determina que, en el Estado de Jalisco será aplicable el Derecho extranjero solo en casos de reciprocidad.

Ahora bien, la Jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis número 372/2015 señala en su rubro que, los jueces locales tendrán competencia y estarán facultados para conocer sobre la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero, aplicando el Derecho Extranjero cuando exista reciprocidad con el Estado en el cual el matrimonio se celebró.

De la lectura del rubro de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, se entiende que en México toda la aplicación del Derecho extranjero, conforme lo resuelto por la SCJN, se encuentra supeditado a la existencia de reciprocidad, pues el rubro mal redactado menciona *ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRO.*

Lo anterior es una incorrecta redacción del rubro de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, en razón que:

*Al rubro de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis le faltó incluir que, lo determinado en esa Jurisprudencia por Contradicción de Tesis únicamente debe prevalecer para el Estado de Jalisco, al ser la legislación que tiene la condicionante sobre que el Derecho extranjero será aplicable en casos de reciprocidad.*

*Lo anterior resulta así, porque sí se tratará de un procedimiento tramitado conforme lo ordenado por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México<sup>5</sup>, esa legislación permite perfectamente la aplicación del Derecho extranjero, sin la condicionante de que esta aplicación deba de ser recíproca.*

*Por tanto, tenemos que es evidente que a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis le faltó aclarar que lo determinado en*

---

<sup>5</sup> Artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, emitido por medio de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

*ella solo aplica para el Estado de Jalisco, pues no puede aplicar para el resto de los Estados, en razón de que cada Estado cuenta con su propia Legislación Civil la cual regula, tradicionalmente, la forma en que aplica o no, el Derecho extranjero.*

Como se mencionó con anticipación, el que la SCJN haya determinado lo anterior en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, hace evidente que uno de los criterios contendientes en la Contradicción número 372/2015 era de Jalisco, por lo cual, con base en el artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco, al menos en ese Estado, la aplicación del Derecho extranjero esté sujeto a *reciprocidad*, motivo por el cual la Jurisprudencia por Contradicción termina ordenando eso.

Desde mi punto de vista, considero que lo rescatable de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis es que, el Derecho extranjero sí es aplicable por jueces nacionales en situaciones debidamente creadas en el extranjero, sin embargo, la existencia de reciprocidad dependerá de la forma en que se encuentre contemplada o no, en cada Estado, esta figura, como condicionante para la aplicación del derecho extranjero.

### **III ] ¿Qué hacemos con la reciprocidad y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares?**

Antes de que existiera el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)<sup>6</sup>, el Estado de Jalisco vivía tanto con su artículo 15 del Código Civil, como con su Legislación procesal correspondiente, aplicando ambos de la forma en que mejor le conviniera y ambos se complementaban.

Ahora, con la existencia y próxima entrada en vigor del CNPCF, el Estado de Jalisco tendrá que vivir con lo ordenado en su artículo 15 del Código Civil, pero con lo ordenado procesalmente por el CNPCF, en especial con el artículo 267, el cual es del tenor literal siguiente:

*Artículo 267. La autoridad jurisdiccional aplicará el derecho extranjero tal como lo harían las del Estado cuyo derecho resultare aplicables sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.*

---

<sup>6</sup> Emitido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

*Respecto del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, la autoridad jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales; los cuales podrá solicitar al servicio exterior mexicano, admitir las pruebas ofrecidas por las partes o bien ordenar las que considere necesarias.*

Del precepto anteriormente transcrito, tenemos que el artículo 267 del CNPCF ordena que los juzgadores deberán de aplicar el Derecho extranjero como lo haría el Juez del Estado Extranjero del cual deriva el Derecho.

Ahora bien, ¿Cómo coexiste el artículo 267 del CNPCF, el cual ordena que la autoridad va a aplicar el Derecho extranjero como lo haría el Juez extranjero y el anterior artículo 15, fracción VII del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual ordena que la aplicación del Derecho extranjero se encuentra condicionado a ser aplicado en casos de reciprocidad?

Como hemos visto, el artículo 267 el CNPCF se confronta con lo ordenado por el artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco, al imponer un requisito adicional en la aplicación del derecho extranjero.

Esa confrontación se da porque en la legislación sustantiva del Estado de Jalisco se ordena que el derecho extranjero se aplicará en los casos en donde exista reciprocidad y existen legislaciones sustantivas, como la de la Ciudad de México, en donde la reciprocidad no es un requisito para la aplicación del derecho extranjero; por tanto, tenemos que el que se ordene que el Derecho extranjero se aplicará en aquellos casos en donde exista reciprocidad o bien, se aplicará en los casos en donde no exista la necesidad del requisito de reciprocidad, parecieran ser normas regulatorias o complementarias, de las normas conflictuales, contempladas en el propio artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Ahora bien, sí una norma conflictual estatal, o su complemento, como sucede en este caso, impide la aplicación del Derecho extranjero por reciprocidad, ¿Qué debemos hacer? Estamos ante un problema de naturaleza de normas conflictuales y sus complementos, las cuales, en un principio, y por tradición, al menos en México, al estar contenidas en las legislaciones sustantivas, deben de ser consideradas como tales, aun cuando tengan ciertas características procesales.

## IV ] Sobre las normas conflictuales, naturaleza sustantiva o adjetiva

Al hablar de normas conflictuales, o normas de conflicto, o muchas otras denominaciones que tienen, queremos empezar refiriéndonos a ellas de forma muy simple, citando lo dicho en el libro coordinado por la Dra. Abarca Junco, en donde se hace referencia a ellas diciendo que, en un asunto vinculado con más de un ordenamiento jurídico, *La función de la norma de conflicto es seleccionar cuál de ellos es el que se encuentra en mejor situación para su regulación.*<sup>7</sup>

*La norma de conflicto es aquella norma de DIPr, que localiza la situación privada internacional en concreto Estado, Estado cuyo ordenamiento jurídico debe regular dicha situación privada internacional.*<sup>8</sup>

Varias son las características de la norma de conflicto que enuncian Calvo Caravaca y Carrascosa González, empezando por que es autónoma, abstracta, neutra, multilateral y las normas conflictuales más modernas tiene características adicionales y/o complementarias, como la Especialización en contraposición con la abstracción y flexibilización en cuanto al punto de conexión<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, podemos decir que, las normas de conflicto son una técnica de reglamentación indirecta, cuya consecuencia es *designar la aplicabilidad de un determinado Derecho estatal, localizando allí el supuesto, por lo que la norma de conflicto se caracteriza por nacionalizar las situaciones privadas internacionales*<sup>10</sup>.

En todo lo expuesto, uno de los datos más importantes, para efectos del lugar al que pretendemos llegar, es el establecer que *en los puntos de conexión se encuentra la clave de la estructura y funcionamiento de la norma conflictual .... El legislador, al establecerlos, debe atender a ciertas exigencias de la convivencia internacional, tales como la previsión para no dejar abierta una laguna en caso de inaplicabilidad del punto de conexión elegido*

<sup>7</sup> ABARCA, Ana Paloma, *Derecho Internacional Privado*, 1ª ed, Uned, España, 2013, p. 321

<sup>8</sup> CALVO, Alfonso, CARRASCOSA, Javier, *Derecho Internacional Privado, volumen I*, 15ª ed, Comares, España, 2014, p.366

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 371 - 376

<sup>10</sup> FERNANDEZ, José Carlos, SÁNCHEZ, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed, Aranzadi, España, 2013, pp. 132-133

..... Sobre todo, los puntos de conexión deben abstenerse de contener discriminaciones en favor del propio Derecho, ...<sup>11</sup>.

Todo lo expresado con anterioridad nos sirve para centrar el punto que nos importa en este trabajo, la naturaleza jurídica de las normas conflictuales y sus complementos, lo cual toma un nuevo relieve, ya que, dependiendo si, esta naturaleza es sustantivas o adjetivas, la competencia para su elaboración será estatal o federal.

La facultad constitucional otorgada al Congreso de la Unión para la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no ayuda en su redacción, porque solo habla de *legislación procesal*,<sup>12</sup> por lo que, seguimos en el mismo problema, al intentar determinar si la norma es procesal o sustantiva.

Es el tipo de cuestión que soluciona una norma, lo que le da la característica de procesal o sustantiva, y al final, la norma conflictual no me designa órgano competente; me designa derecho sustantivo aplicable, por eso, tradicionalmente siempre se le ha identificado con una naturaleza más sustantiva que adjetiva, no obstante que, como lo dice el Dr. Fernández Rozas y el Dr. Sixto Sánchez Lorenzo, las normas conflictuales tiene una técnica de reglamentación indirecta, que no resuelven el fondo del asunto en forma inmediata, por lo que, el matiz procesal, que esto conlleva, es lo que nos permite identificarles, ciertas características adjetivas.

Si se dice que la norma conflictual y sus complementos tienen características procesales, tendremos que lo ordenado por el CNPCF deberá de prevalecer por ser la norma procesal la que determina las reglas procesales.

Por otro lado, si el requisito de reciprocidad para la aplicación del derecho extranjero se determina que es una

<sup>11</sup> MIAJA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, 8ª ed, Atlas, España, 1979, p. 269

<sup>12</sup> El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXX, la cual fue adicionada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2017 y posteriormente fue reformada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 2019, es del tenor literal siguiente:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

...

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

...

característica sustantiva, entonces la aplicación de la norma continuará siendo una facultad reservada a los estados.

Después de este análisis, pareciera ser que la respuesta para solucionar esta confusión es la segunda opción, en donde el requisito de reciprocidad para la aplicación del Derecho extranjero es una norma complementaria de una norma conflictual, de características sustantivas, que va a continuar siendo una facultad de los Estados.

Un ejemplo adicional, para marcar el principio de reciprocidad, como una regla sustantiva complementaria de la norma conflictual, lo tenemos en algunos Estados que regulan la reciprocidad vinculada al reconocimiento de testamento otorgado en el extranjero o la capacidad de heredar, como sucede en el Código Civil para el Distrito Federal el cual solicita reciprocidad para reconocer la capacidad de heredar, por lo que la falta de reciprocidad internacional es una causal de que no se pueda heredar por incapacidad; los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que este tema, son los siguientes:

*ARTICULO 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

*I. Falta de personalidad; II. Por haber cometido un delito; III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV. Falta de reciprocidad internacional; V. Utilidad pública; VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.*

*ARTICULO 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.*

## V ] Sobre la reciprocidad

El principio de reciprocidad fue elaborado por la Doctrina del siglo XVII. y tenemos que la reciprocidad va a proporcionar a los Estados la posibilidad de hacer efectivos sus derechos en el territorio de otro Estado, con base en un comportamiento *reciproco*.

Cuando nos encontramos en la materia de los Derechos Humanos, tenemos que no operará el principio de reciprocidad internacional, en razón que en esta materia los Estados no están

facultados para dejar de cumplir con las obligaciones que en materia de Derechos Humanos derivan de los tratados/convenios internacionales. Estos tratados/convenios cuentan con una naturaleza jurídica especial otorgada por el tipo de intereses que protegen, así como por las obligaciones que generan esos acuerdos de voluntades.

Ahora bien, para ahondar en el contexto de la reciprocidad en el Derecho Internacional citaré unas breves reflexiones:

Andrew Guzman, en su libro *How International Law Works*<sup>13</sup>, expone que la teoría de que el funcionamiento del derecho internacional se basa en el principio de reciprocidad y encuentra una limitación grave en el ámbito de los Derechos Humanos en donde esa categoría resulta extraña e incompatible con la protección de estos Derechos Humanos, sin embargo, la reciprocidad opera sin problema en áreas jurídicas concretas y bien, en sistemas autocontenidos del Derecho Internacional (self-contained regimes), como en el Derecho Diplomático. Por otro lado, tenemos lo citado por dos reconocidos internacionalistas españoles y buenos amigos, los Dres. José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo, quienes argumentan lo siguiente: *La reciprocidad es un criterio de retorsión política que no debe ser utilizado en materia de Derecho privado, por cuanto perjudica los intereses privados de los justiciables*<sup>14</sup>.

## VI ] Reciprocidad y constitucionalidad, algunas reflexiones finales

Como hemos visto, algunos temas de reciprocidad no tienen cabida en determinados temas, sin embargo, creemos, que con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva del principio de reciprocidad, es posible hablar de la inconstitucionalidad/inconvencionalidad de esta figura.

Primero. Se puede hablar de que existe una inconstitucionalidad ya que a situaciones similares se les da tratamiento distinto, estas situaciones similares son hechos válidamente creados en el extranjero, sin embargo, cuando se hacen validos en el territorio nacional, en algunas ocasiones, estas situaciones si serán reconocidas, y en otras ocasiones no lo serán;

---

<sup>13</sup> Reciprocidad e inmunidades jurisdiccionales de derecho internacional <https://aquiessencia.net/2015/04/15/reciprocidad-e-inmunidades-jurisdiccionales-de-derecho-internacional/>, página de internet consultada el 02 de agosto de 2024.

<sup>14</sup> FERNANDEZ, José Carlos, SÁNCHEZ, Sixto, *op. cit.*, p. 203

la anterior aseveración no es extraña, el problema radica en que el resultado es producido por un mismo supuesto normativo, el cual, discrimina a unos sujetos en relación con otros, tomando como punto de partida el tipo de derecho del que proviene la situación válidamente creada. Incluso, es posible pensar en situaciones válidamente creadas, que son reconocidas conforme a su derecho en territorio nacional, pero que, con posterioridad, ante una falta de reciprocidad posterior a la creación de los hechos, esta situación ya no fuese reconocida conforme al derecho que la engendró.

Un claro ejemplo de lo anterior sería, dos matrimonios que se originan en el extranjero, en ambos se solicita la aplicación del Derecho extranjero. En uno de los dos matrimonios se acepta la aplicación del Derecho extranjero y en el otro matrimonio, se niega la aplicación del Derecho extranjero. Ambos matrimonios fueron válidamente creados en el extranjero, sin embargo, por una política ajena al acto de origen, en el primer caso el derecho extranjero es aplicado, pero en el segundo caso, se niega la aplicación del derecho extranjero, por no existir reciprocidad por parte del Estado dueño del derecho a aplicar, incluso cuando la falta de reciprocidad por parte del Estado dueño del derecho a aplicar, es posterior a la fecha de creación del acto (la falta de reciprocidad es sobrevenida, con posterioridad a la celebración del matrimonio).

El ejemplo anterior sucederá porque si no existe reciprocidad, el Estado receptor del derecho no las va a reconocer la situación, pero si sí existe reciprocidad, estará bien, pues el Estado receptor les va a reconocer plenamente la situación jurídica creada, sin embargo, si la persona se llega a mudar de Estado, entonces el requisito de reciprocidad variará nuevamente, haciendo que una situación válidamente creada termine siendo juzgada de forma distinta dependiendo del Estado que termina juzgado el asunto, y de la existencia de la figura de reciprocidad, como elemento limitador de la aplicación de una normal conflictual, y de la existencia efectiva de esa reciprocidad entre los dos estados, afectando de esta manera, mediante criterios políticos, situaciones de derecho privado válidamente creadas.

Segundo. Si bien las normas conflictuales y la reglamentación sobre la no aplicación de su resultado, parecen tener más naturaleza sustantiva, que procesal, la determinación de qué normas conflictuales terminarán aplicándose al caso en concreto, será una decisión procesal ya que se necesitará saber qué juez será el competente para saber que normas conflictuales deberán de regir y la competencia del juez es algo que va a indicar el CNPCF, de la misma forma en que este código, ordena la aplicación del derecho extranjero, como lo haría el juez extranjero.

Entonces, el CNPCF me llevará a la determinación del tribunal competente y cuando se llegue a este, en el peor de los escenarios, resultará que las normas complementarias a las conflictuales de ese tribunal competente pueden hacer que se excluya la aplicación del derecho sustantivo extranjero por falta de reciprocidad, aun cuando el propio CNPCF, le ordena a esa autoridad, aplicar el derecho extranjero tal y como lo haría el Juez extranjero.

Por tanto, comenzará de nuevo la confusión de ¿Hasta dónde el requisito de reciprocidad tiene naturaleza procesal, por lo cual, deberíamos de entender a la reciprocidad como no incluida en las legislaciones sustantivas que así lo determinen? o ¿Hasta dónde el requisito de reciprocidad deberíamos de considerarlo de naturaleza sustantiva y que su aplicación continúa perteneciendo a la competencia de los estados?

## Bibliografía

### *Legislación*

Código Civil del Estado de Jalisco, emitido por medio del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 8 de febrero de 1995

Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, emitido por medio de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, emitido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023

### *Libros*

CALVO Alfonso y, CARRASCOSA Javier, *Derecho Internacional Privado, volumen I*, 15ª ed, Comares, España, 2014

FERNÁNDEZ, José Carlos, y SÁNCHEZ, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed, Aranzadi, España, 2013

MIAJA, Adolfo *Derecho Internacional Privado*, 8ª ed, Atlas, España, 1979

ABARCA, Ana Paloma (*dir.*), *Derecho Internacional Privado*, 1ª ed, Uned, España, 2013

### *Jurisprudencia*

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis número 372/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Norma Lucía Piña Hernández. 15 de noviembre de 2017

Tesis 1a./J. 132/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, tomo I, diciembre de 2017, pág. 384, registro digital 2015698

*Página de internet*

*Reciprocidad e inmunidades jurisdiccionales de derecho internacional.*

Disponible en <https://aquiencia.net/2015/04/15/reciprocidad-e-inmunidades-jurisdiccionales-de-derecho-internacional/> (consultada el 02 de agosto de 2024)

## Caso de estudio: London Maritime Arbitrators Association

JOSÉ LUIS HERRERA VACA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Orígenes del Derecho Marítimo vis-a-vis el Derecho Romano.* II. *El arbitraje y sus motivos.* III. *El arbitraje marítimo y el arbitraje comercial: similitudes y diferencias.* IV. *El Derecho Marítimo, el arbitraje marítimo en México.* V. *La London Maritime Arbitrators Association.* VI. *Conclusiones.*

**Resumen.** En la práctica y en la docencia del Derecho en México el Derecho Marítimo aparece poco o no aparece en absoluto; no obstante lo anterior, el Derecho Marítimo contiene elementos muy destacables en lo que se refiere a su lógica jurídica y su internacionalidad. Sin duda, la tradición y realidad marítima de cada país influye grandemente en la difusión del Derecho Marítimo y del arbitraje marítimo en específico. La LMAA es un camino para redescubrir el Derecho Marítimo y el arbitraje marítimo para la enseñanza del Derecho en México que redundará en beneficio de la formación de los estudiantes del Derecho.

**Palabras clave:** Derecho Marítimo, Arbitraje, México.

**Abstract.** *In the practice and in the teaching of Law in Mexico, Maritime Law appears little or does not appear at all; notwithstanding the above, Maritime Law contains very notable elements regarding its legal logic and its internationality. Without a doubt, the maritime tradition and reality of each country greatly influences the dissemination of Maritime Law and maritime arbitration specifically. The LMAA is a way to rediscover the Maritime Law and the maritime arbitration for the teaching of Law in Mexico which will benefit the Law students.*

**Keywords:** Maritime Law, Arbitration, Mexico.

---

<sup>1</sup> José Luis Herrera Vaca, estudió en la Universidad Panamericana, Georgetown University Law Center, ha dado clases, ha escrito artículos arbitrados en México, Colombia, Reino Unido y Brasil; ha impartido clases y conferencias en México, Estados Unidos de América y Reino Unido. Es abogado postulante. Imparte clases en la Escuela Libre de Derecho.

## I | Orígenes del Derecho Marítimo vis-a-vis el Derecho Romano

El Derecho Marítimo encuentra sus orígenes y su razón de ser en el comercio entre naciones, es decir, en el comercio internacional<sup>2</sup>. El comercio vía los ríos es de larga data y hay numerosos testimonios de ello<sup>3</sup>. La *Ley Rodhia* (Ley Rodia, de manera indistinta) es un ejemplo de ello, ya que regula diversas materias que hoy consideramos vinculadas o como parte del Derecho Marítimo en el mundo, y en México también. En este sentido, podemos citar algunos conceptos de las Ley Rodia (Rodhia, Rodiana, Rodas; todas ellas usadas de manera indistinta para efectos del presente escrito) como la Echazón<sup>4</sup>, las Obligaciones del Transportista, el Dominio Público de la Costa, la Playa de Mar<sup>5</sup>, Mar y el Derecho de Presa.

Para los abogados, podemos recordar nuestras clases de Derecho Romano, en las cuales se nos habló de las muy antiguas XII Tablas, situadas temporalmente alrededor del siglo quinto antes

---

<sup>2</sup> La relación del Derecho Internacional y el Derecho Mercantil y el Derecho Marítimo es interesantísimo, sin embargo, no es materia del presente trabajo. Sin embargo, nos gustaría dejar alguna disquisición y un par de notas que el lector puede encontrar interesantes. Primeramente, la definición o concepto de Derecho Internacional y su relación con el Derecho Marítimo podrían ser la misma cosa. Veamos, en palabras de Contreras Vaca: *El derecho internacional privado, en su parte medular, está integrado por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al fondo del asunto o a la aplicación de la norma que específicamente dará la solución directa a la controversia*. Derecho internacional privado, 2 a Edición, México, Oxford University Press, 2006, p. 5. En este sentido, el derecho marítimo de la Ley Rodia es una ley aplicable al fondo del asunto y las instituciones ideadas como la echazón, el seguro marítimo, el dercho de presa, tienen miles de años y siguen vigentes, por lo cual, en nuestra opinión, el derecho marítimo es derecho internacional en toda la extensión y profundidad del concepto, debiendo promoverse más su estudio, por proveer instituciones y soluciones equitativas a problemas y situaciones añejas y vigentes al mismo tiempo.

<sup>3</sup> Podemos citar las Leyes Rodias (Rodianas) como una recopilación de diversas disposiciones que hoy entendemos como Derecho Marítimo y que fue realizada alrededor del año 475 A.C. para regular, principalmente el Mediterráneo.

<sup>4</sup> Es el derecho que tiene la gente de mar (incluido el capitán) para tirar por la borda las mercancías que trae consigo el buque con la finalidad de evitar que el buque se hunda. Se aplicaba en caso de posible naufragio para evitar el hundimiento. La cuestión jurídica es clara: ¿quién sufre la pérdida? Puede ser quien tire la mercancía, el transportista, el dueño de la mercancía o en destinatario de la mercancía. Eso sin contar que desde tiempos inmemoriales existe también el seguro marítimo.

<sup>5</sup> *Est autem littus maris, quatenus hybernus fluctus maximus excurrit.*

de Cristo: *Dos años después, en el 449 a.C. se aprueban dos tablas más, y se exponen en el foro para conocimiento de todo el pueblo. De este modo queda terminada la redacción de la Ley de las XII Tablas, la Lex Duodecim Tabularum, también conocida como ley decenviral.*<sup>6</sup>

Poco se nos dijo que en algunas partes había lo que ahora llamamos derecho internacional y quizás, aún menos, se abundó sobre el contenido de la Ley Rodia. La Ley Rodia, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, es un antecedente remoto del Derecho Marítimo escrito.

Es así que, si el Derecho Romano antiguo incluye las XII Tablas, y las XII Tablas incorporan la Ley Rodas -que es un antecedente del Derecho Marítimo-, imaginemos la antigüedad, la relevancia y la pertinencia del Derecho Marítimo a lo largo de la historia del Derecho. El Derecho Marítimo no es bueno por ser antiguo; el Derecho Marítimo es bueno por su equidad y justicia al prevenir y resolver conflictos entre personas de diferentes naciones.

Siguiendo la pista temporal del Derecho Marítimo incorporado en la la Ley Rodia, podemos ver que aparece claramente en el Digesto entre los años 528 y 534 por el Emperador Justiniano (libro XIV, título II): *De Lege Rhodia de lactu.*<sup>7</sup>

También podemos citar: *Las Tablas de Amalfi (también conocidas como Tabula Amalphitana o Tabula de Amalphi), cuyo título original en latín era Capitula et ordinationes Curiae Maritimae nobilis civitatis Amalphi, fue un código marítimo, redactado en Amalfi alrededor del siglo XI.* El texto es una colección de usos que basados en la ya señalada *Lex Rhodia* y las basílicas, contenida en el Digesto de Justiniano también ya citadas. Estos usos dictaban en la navegación diversos aspectos como: litigios, precio del flete, obligaciones del capitán y de la gente de mar, indemnización en caso de pérdida de mercancías, reparto de beneficios, remuneración de los riesgos marítimos, averías, abandono del buque y echazón.

---

<sup>6</sup> Para un recorrido histórico de la evolución de las XII Tablas, favor de consultar la primera y segunda páginas escritas por Martha Patricia Irigoyen Troconis del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su trabajo intitulado: *La Ley de las XII Tablas, Fuente de todo el Derecho Romano Público y Privado*, consultable en: [https://asociamec.mx/wp-content/uploads/2016/02/iii\\_9-ley-xii-tablas.pdf](https://asociamec.mx/wp-content/uploads/2016/02/iii_9-ley-xii-tablas.pdf).

<sup>7</sup> Dispónese en la ley Rodia que, si para aliviar una nave se hizo alijo de mercancías, se resarza a contribución de todos el daño que en beneficio de todos se causó.

<sup>8</sup> Ver <https://academia-lab.com/enciclopedia/tablas-de-amalfi/>.

Sin perder su esencia internacional, el Derecho Marítimo siguió evolucionando y es así que podemos identificar otro antecedente más próximo, al final de la Edad Media: *Poco a poco las leyes del mar se fueron recopilando, siendo las colecciones más conocidas del primer Derecho marítimo las leyes de Olerón y el Libro negro del almirantazgo (este último consiste en una compilación inglesa elaborada durante los siglos XIV y XV). También se crearon foros especiales para administrar las leyes del mar como por ejemplo el Tribunal británico del almirantazgo, que todavía pervive.*<sup>9</sup>

La evolución del Derecho Marítimo encuentra su siguiente eslabón histórico, y ahora, ya más enfocado a México, en la Colonia: Consulat del Mar y las Ordenanzas de Bilbao. En estas últimas, se habla de seguros y abandono<sup>10</sup>, conceptos que, ya se trataban en Roma, en el caso del seguro marítimo, o mejor dicho, del antecedente del seguro marítimo, el llamado *foenus nauticum*<sup>11</sup>.

Para cerrar este apartado de Derecho Romano y Derecho Marítimo, me gustaría destacar que, pasada la época dorada del Derecho Romano, el Derecho Marítimo se puede distinguir del Derecho Romano por ser una recopilación de soluciones concretas a problemas específicos que se presentaban en el comercio marítimo internacional, mientras que el Derecho Romano, comenzaba a dar reglas generales y conceptuales, alejando la especificidad y prefiriendo la generalidad.

## II ] El desarrollo histórico del arbitraje y sus motivos

El otro pilar del presente trabajo es el arbitraje. ¿Qué se puede decir del arbitraje? Del arbitraje se pueden predicar muchas cosas, es un método privado heterocompositivo<sup>12</sup> de resolver disputas. De este concepto, podemos decir que el género es la resolución de disputas o controversias, mientras que privado heterocompositivo es la diferencia específica. La diferencia específica se encuentra en el carácter privado y volitivo que

---

<sup>9</sup> ENCINA INFRÁN, Francisco Ariel, Historia del Derecho Marítimo, consultado en : [https://www.agr.una.py/descargas/biblioteca\\_digital\\_gestion\\_riesgos/H/Historia%20del%20Derecho%20.pdf](https://www.agr.una.py/descargas/biblioteca_digital_gestion_riesgos/H/Historia%20del%20Derecho%20.pdf).

<sup>10</sup> Ver el artículo en el II. El Contenido del Derecho Marítimo en México, pág. 25 , disponible en : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1916/6.pdf>.

<sup>11</sup> Ver <http://www11.urbe.edu/boletines/derecho/?p=55> en un pequeño artículo de 1 hoja por el Boletín Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Tercera Edición, de MSC. Gerardo Suarez (sic).

<sup>12</sup> Heterocompositivo es dejar en manos de un tercero la solución de un problema.

acompaña a la heterocomposición; me explico: privado se refiere a una persona privada en contraposición a cargo público y heterocomponer es *dejar* en manos de un tercero la resolución de un problema. A primera vista, pudiera decirse que un juez también es un medio heterocompositivo de resolver disputas, y sí que lo es, sin embargo, quiero hacer énfasis nuevamente el carácter privado de quien imparte justicia y en el verbo *dejar* que trae aparejado una voluntad independiente de la jurisdicción y competencia establecidas por ley y que hacen público el carácter de un juez. Si bien una parte que busca justicia acude ante un juez mercantil, por ejemplo, el trasfondo de la actuación y de la obligatoriedad de su resolución es una ley que establece jurisdicción, competencia y coerción.

Si bien se puede abundar mucho más sobre las diferencias entre el carácter público de los jueces y el carácter privado de los árbitros, no es materia del presente escrito abundar sobre el particular, dejando al amable lector la inquietud de escudriñar los pormenores -que son interesantísimos-, bastando en esta ocasión lo apuntado.

Ahora bien, habiendo destacado el carácter de un juez público -con *potestas*- y de un árbitro privado -con *auctoritas*-,<sup>13</sup> ahora no senfocaremos en el arbitraje. Sin embargo, este será un breve recorrido en el cual compartiremos algunas notas del arbitraje, para finalizar y proponer su estudio y difusión en las universidades en México por su valía intrínseca.

Retomando el arbitraje, diremos que el sometimiento al arbitraje es de carácter voluntario, por lo cual, las partes que tienen una disputa entre sí, han acordado previamente el resolver sus diferencias, de una manera alterna al poder judicial estatal, y si bien, podemos decir que el arbitraje hoy en día está regulado por leyes y convenciones internacionales -al igual que la jurisdicción y competencia de un juez- no es menos cierto que la esencia del arbitraje es el saber socialmente reconocido del árbitro y no la facultad de un juez para imponer sus decisiones a las partes en conflicto. Distinguiendo para estos efectos lo público como obligatorio y lo privado como potestativo.

Siendo el sometimiento al arbitraje de carácter voluntario como hemos apuntado: *El arbitraje se hunde en los orígenes de la*

---

<sup>13</sup> Recomendamos el artículo del romanista mexicano Jorge Adame Goddard intitulado En Memoria de Álvaro D'Ors publicado por la Escuela Libre de Derecho 28 capítulo 2, pág 814, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-28/Capitulos/23-En-memoria-de-Alvaro-D-Ors.pdf>.

*civilización como una forma pacífica de resolución de conflictos que contribuye a una convivencia pacífica*<sup>14</sup> .

Los problemas son tan antiguos como la civilización misma, y cuando el ser humano se dio cuenta de que el *ojo por ojo y diente por diente* nos dejaba tuertos y chimuelos, es que se empezó a buscar a terceras personas honorables y justas para que reolvieron sin violencia las diferencias entre personas.

Ahora bien, hoy en día estamos inmersos en el omniabarcante *estado de derecho* que ha buscado apropiarse de todos los estatutos y privilegios, por lo cual, no es de extrañar que la resolución pacífica de controversias haya sido cooptada por el estado de derecho y se haya delegado su puesta en práctica en el llamado poder judicial: *podría afirmarse, sin temor a equivocarnos, que la institución arbitral nació antes que se institucionalizara el sistema judicial y mucho antes de que comenzara a producirse, de forma casi universal, el fenómeno del fortalecimiento del Poder Judicial*<sup>15</sup>.

Como hemos señalado, el arbitraje ha sido conocido y practicado desde hace milenios, sin embargo, en opinión de algunos, el arbitraje tuvo su auge en la Edad Media, coincidiendo con el florecimiento de fuentes del derecho, así como de multiplicidad de privilegios y estatutos propios: *el arbitraje tuvo su auge en la Edad Media, principalmente debido a que la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos entre gremios y corporaciones, dejándose de lado la justicia del monarca que, llena de laberintos procesales, lenta y pesada, no satisfacía las necesidades de los mercaderes*<sup>16</sup>.

*En alguna medida opacado luego por la preeminencia del Poder Judicial, el arbitraje volvió a resurgir, principalmente en transacciones comerciales internacionales, con el aumento del comercio multilateral luego de la Segunda Guerra Mundial, y de la mano de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Ley Modelo de la CNUDMI, dos instrumentos que incorporaron conceptos y*

---

<sup>14</sup> Evolución histórica del arbitraje y sus perspectivas de futuro, Derecho 26/10/2022 UNIR Revista, María Luisa López Huguet.

<sup>15</sup> BARONA VILAR, Silvia: *Binomio, arbitraje y Poder Judicial en el siglo XXI: entre la pasión y el pensamiento*, Rev. Boliviana de Derecho, N° 2, Santa Cruz, julio de 2006, págs. 136 y 148.

<sup>16</sup> FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M.: *El arbitraje*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 39 y siguientes.

*principios que refuerzan la autonomía del arbitraje y que le han dado al instituto un renovado marco regulatorio.*<sup>17</sup>

Vale la pena destacar que existen diferentes tipos de arbitraje, desde aquellos que versan sobre cuestiones meramente privadas, hasta aquellos que tratan de aspectos públicos y hasta soberanos. En el primer caso, tenemos muy claramente los aspectos mercantiles propiamente dichos, mientras que, en el segundo de los casos, tenemos de manera destacada, al arbitraje de inversión. En este último caso específico, existía una mezcla entre protección diplomática del inversionista y protección diplomática militar del inversionista, la llamada diplomacia de los cañoneros.<sup>18</sup> En materia de arbitraje de inversiones, sin duda, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI en adelante) es muy relevante, siendo fruto del Convenio de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (llamado *Convenio CIADI*). En palabras de un buen amigo, *El arbitraje en materia de inversión, como prácticamente todo tipo de arbitraje, requiere la existencia de un acuerdo por escrito o consentimiento previo*. El consentimiento de ambas partes, esto es, del Estado receptor de la inversión y del inversionista, es un requisito indispensable para que exista jurisdicción por parte de un tribunal internacional.<sup>19</sup>

Es de destacar que varios de los miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado han participado en estos dos últimos instrumentos jurídicos señalados, fortaleciendo en este sentido, el arbitraje como medio de solución de controversias en México.

---

<sup>17</sup> CEBALLOS RÍOS, Natalia M., Algunos antecedentes históricos del Arbitraje, Universidad Austral, Argentina.

<sup>18</sup> Ver, Foreign Investment Disputes: Cases, Materials and Commentary, R. Doak Bishop, James Crawford and W. Michel Reisman, Kluwer Law International, pag. 3: *The investors' governments, if they were inclined to help their nationals, responded either with a show of military force (so-called gunboat diplomacy) or by providing diplomatic protection.*

<sup>19</sup> Ver, El consentimiento en el arbitraje internacional en materia de inversiones, de Álvaro Galindo Cardona, 14 citando a su vez un informe Directores Ejecutivos Acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Banco de Reconstrucción y Fomento, 18 de marzo de 1964, CIADI/15, Abril de 2006. <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.707> y en <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdicctio/article/view/707/779>.

### III ] El arbitraje marítimo en comparación con el arbitraje *comercial*: similitudes y diferencias

A grandes rasgos, podemos afirmar que todo el arbitraje marítimo es comercial. El arbitraje marítimo tiene por razón de ser la solución de controversias en el intercambio de bienes que se da en embarcaciones en la mar. Entonces, caemos en cuenta de que el título de este capítulo se refiere a destacar lo propio del arbitraje marítimo a diferencia de un arbitraje netamente mercantil o comercial.

El arbitraje marítimo es un *producto de importación*, mientras que el arbitraje comercial es un *producto nacional*. A sabiendas de lo controvertido que resulta tal afirmación, daré más elementos para que el lector juzgue por sí mismo y admitiendo que no son elementos *sine qua non*.

Las similitudes: en primer lugar, en ambos casos nos encontramos en presencia de un mecanismo de resolución de controversias no administrado por el Estado. En segundo lugar, es voluntario; es decir, las partes libremente pactaron someterse *al decir derecho de un árbitro*. En tercer lugar, el árbitro cobra a las partes en ambos arbitrajes. En cuarto lugar, las resoluciones o laudos deben homologarse o interiorizarse por el derecho nacional.

Ahora, reseñemos algunas diferencias en México: el arbitraje marítimo es por regla general en inglés; el arbitraje comercial es por regla general en español (no me refiero a los casos con muchos ceros, sino a la cantidad de casos). Una segunda diferencia, es la institución administradora, mientras que en el arbitraje marítimo la institución administradora está ubicada en Europa; Amberes o Londres, el arbitraje mercantil tiene como institución administradora una entidad nacional. Tercera diferencia: el arbitraje comercial puede versar sobre personas, bienes y leyes sujetos a legislación mexicana exclusivamente; mientras que el arbitraje marítimo versará sobre personas, bienes y leyes sujetos a legislación diferente a la mexicana.<sup>20</sup> Incluso aplicando legislación de manera *extraterritorial*, pues un naviero mexicano pudo haber pactado con una empresa china el transporte de automóviles de

---

<sup>20</sup> El arbitraje marítimo internacional en las reglas de Rotterdam, Rosa Lapiedra Alcamí, 2015 Iuris Tantum Revista Bolivariana de Derecho versión impresa ISSN 2070-8157 Rev. Bol. Der. no.22 Santa Cruz de la Sierra jun. 2016: *No debe obviarse el hecho de que nos encontramos ante un sector del comercio internacional con unas necesidades propias y que presenta unas particularidades muy concretas. De hecho, los sujetos que intervienen en el tráfico marítimo internacional, no sólo son de distinta nacionalidad, sino que habitualmente residen cada uno en una parte del mundo.*

México a Europa, sucediéndose el avento disputado en aguas territoriales (mar territorial según la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar) de un país europeo, por decir, España. El derecho aplicable no serán las leyes españolas, será el cuerpo de precedentes legales resueltos por árbitros marítimistas asociados en la Society of Maritime Arbitrators (SMANY), o la London Maritime Arbitrators Association (LMAA) fuera de México, de España y de China.<sup>21</sup>

#### IV J El Derecho Marítimo, el arbitraje marítimo en México<sup>22</sup>

Con una vocación marítima, en México cada vez se recurre más al arbitraje marítimo.

El Derecho Marítimo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas relacionadas con el transporte de mercancías en el mar, no obstante lo anterior, coincidimos en que: *no hay una definición del derecho marítimo como tal, sino construcciones doctrinales que, aunque especialmente coincidentes, se revelan apegadas a particulares posicionamientos valorativos. Los caracteres del derecho marítimo, en consecuencia, tampoco vienen marcados ex lege, sino doctrinal y jurisprudencialmente establecidos.*<sup>23</sup>

El Centro de Arbitraje de México es una institución especializada en la prestación de servicios de administración de procedimientos de arbitraje comercial privado que surge en 1997 con el objetivo de brindar a los empresarios una vía alterna de solución de controversias comerciales a través del arbitraje administrado.

En México el arbitraje está regulado, principalmente en el Código de Comercio, mientras que el llamado Derecho Marítimo está contenido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en los Convenios Internacionales de que México es parte, en los usos y costumbres, y en menor medida, en la Ley de Puertos.

---

<sup>21</sup> Ver, El arbitraje comercial internacional en materia de derecho marítimo de Jorge Humberto Jaimes Téllez, Tesis (Lic.) Universidad de las Américas, México, 2004. Dewey Class. No.: 382 J258a

<sup>22</sup> El arbitraje marítimo desde la perspectiva de México (Comparación de reglas arbitrales LMAA, SMANY y CAM) de Jorge Humberto Jaimes Téllez, referido en <https://upcommons.upc.edu/handle/2117/388208?show=full>.

<sup>23</sup> Concepto y Caracteres del Derecho Marítimo. Francisco Carlos López Rueda, 2003, Pontificia Universidad Javeriana, pág. 234.

En este sentido, tenemos la posible traslape de normas que hacen aplicable un derecho, algo típico del Derecho Internacional, o también llamado derecho conflictual. ¿Qué reglas hay que aplicar en caso de no existir disposición procesal explícita?

Existen diversos problemas prácticos en la aplicación del arbitraje internacional en México. Algunos de los problemas que se tienen para la aplicación del derecho marítimo y en específico del arbitraje internacional marítimo en México son de índole práctico: domicilio de notificación, algunos otros tienen que ver con los agentes navieros, consignatarios, monto del reclamo.

Subsanado lo anterior, nos encontramos frente a otros problemas similares, pero más jurídicamente substanciales como el fundamento del arbitraje marítimo internacional en un contrato determinado.

Lo ideal es que el consentimiento siempre está otorgado de manera clara y expresa como pudiera ser un contrato con una cláusula arbitral standard. Sin embargo, la rapidez del comercio (*time is money*) en esta globalización nos orilla a la rapidez en detrimento de la ortodoxia.

En la práctica del comercio marítimo internacional y transporte de mercancías, la anuencia a someter las diferencias a arbitraje no siempre se encuentra en forma escrita o clara. Por ejemplo, el conocimiento de embarque no contiene una cláusula arbitral directamente, pero sí se hace referencia a un contrato de transporte, el cual sí contiene de manera expresa una cláusula arbitral. A esto se ha dado por llamar incorporación por referencia de una cláusula arbitral. En este sentido, vale la pena recordar que la Ley Modelo UNICTRAL de arbitraje de 2006, en su artículo 7.6 señala: *La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.*

¿Hasta qué punto es válida y constriñe a las partes una cláusula arbitral contenida en la póliza de fletamento y referenciada en el conocimiento de embarque? Para un análisis más profundo se recomienda realizar una ponderación de los aspectos tanto formales como substanciales. ¿Es existente y es válido un documento que contiene disposiciones arbitrales cuando no se conoce dicho texto? ¿Es aplicable un documento separado al que se hace referencia en el conocimiento de embarque?

La validez de la incorporación por referencia de la cláusula arbitral en temas marítimos tiene dos vertientes.

En el primer caso, cuando en el conocimiento de embarque se hace referencia expresa a la cláusula arbitral contenida en la

póliza de fletamento, parece que no existen demasiadas dudas en que sí hay validez y existencia. Estamos ante el supuesto de que existe un pacto arbitral expreso por referencia expresa.

En el segundo caso, las cosas ya nos son tan nítidas cuando existe una remisión general a un contrato de fletamento sin mencionar la cláusula arbitral, parece que la doctrina interpreta que no se entiende incluida en estos casos la llamada cláusula arbitral, no cumpliendo los requisitos de forma exigidos por el Convenio de Nueva York de 1958<sup>24</sup>.

Ahora bien, vamos a incluir un elemento más a la situación jurídica: resulte que la persona afectada es un tercero de buena fe que contrató con alguna de las partes. A mayor abundamiento, en muchos casos, el tercero ni siquiera conoce la existencia de dicha cláusula y no ha podido negociar. No debemos dejar de pensar que esta es una práctica de lo más común.

En este sentido, debemos de volver a los orígenes del Derecho para dar una solución justa y equitativa: *Da mihi factum, dabo tibi ius*, que en español significa: Dame un hecho, yo te daré el derecho; es decir, debemos tener todos los hechos del caso claros, la realidad a la vista. La solución jurídica va a depender más del régimen jurídico aplicable a los hechos concretos, aplicando las reglas del derecho internacional privado; derecho competencial y derecho conflictual.

## V ] La London Maritime Arbitrators Association

Existen diversas organizaciones especializadas en arbitraje marítimo, como la Society of Maritime Arbitrators (SMA, 1963, New York, también ofrece servicios de mediación, tiene reglas específicas de salvataje), y la London Maritime Arbitrators Association (LMAA, 1960, London, también ofrece servicios de mediación, evaluación *a priori*, posee un *small claims procedure*).

La LMAA es una asociación de árbitros practicantes, teniendo como uno de sus objetivos principales el de avanzar y motivar el conocimiento de los árbitros marítimos de Londres, y por recomendación y consejo, asistir en un procedimiento expedito para la resolución de controversias. La LMAA no es una institución arbitral y no administra los arbitrajes, pero puede apoyar para designar a los árbitros cuando las partes así lo soliciten o no se pongan de acuerdo.

---

<sup>24</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: *Condiciones generales en la contratación internacional*, La Ley, Madrid, 1992, p. 155; Aguirre Ramírez, F., Fresno de Aguirre, C.: *Transporte Marítimo...*, cit., p. 368.

## VI ] Conclusiones

El Derecho Marítimo es una de las ramas del Derecho más antiguas, pero que sin embargo no es de las más estudiadas.

Adentrarse en la lógica jurídica de los casos y las resoluciones tanto antiguas como modernas es una manera casuística de entender y aprender Derecho.

Es necesaria la mayor difusión de los beneficios que tiene entender y estudiar el Derecho Marítimo.

# El principio de *no revisión de fondo* en el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros en el CNPCF y su (posible) interpretación en la jurisprudencia de la SCJN a la luz de los DDHH

CARLOS ENRIQUE ODRIOZOLA MARISCAL<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. *La Reforma Constitucional Mexicana de 2011*. III. *Jurisprudencia de Prohibición de Usura*. IV. *El Reconocimiento y Ejecución de Laudos*. V. *Conclusiones*.

**Resumen.** El artículo analiza el desarrollo en México de una doctrina jurisprudencial derivada de la Reforma Constitucional de 2011, que prioriza la protección de derechos humanos sobre principios tradicionales como la autonomía de la voluntad y la cosa juzgada. Particularmente, aborda la prohibición de la usura contenida en el artículo 21.3 del Pacto de San José, destacando cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha facultado a los jueces para reducir intereses abusivos en contratos, incluso de oficio, como medida para evitar la explotación del ser humano. También examina el impacto de esta doctrina en el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, señalando que las resoluciones que contravengan derechos humanos o el orden público mexicano pueden ser rechazadas. Finalmente, se sugiere que los ejecutantes de sentencias extranjeras ajusten sus procedimientos a esta doctrina para evitar obstáculos en su ejecución en México.

**Palabras clave:** Usura, Derechos humanos y reconocimiento y ejecución

**Abstract.** *The article analyzes the development in Mexico of a jurisprudential doctrine derived from the constitutional reform of*

---

<sup>1</sup> Académico de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado y Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2011, which prioritizes the protection of human rights over traditional principles such as party autonomy and *res judicata*. Particularly, it addresses the prohibition of usury contained in Article 21.3 of the Pact of San José, highlighting how the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN) has empowered judges to reduce abusive interest in contracts, even *ex officio*, as a measure to prevent the exploitation of human beings. It also examines the impact of this doctrine on the recognition and enforcement of foreign judgments and awards, noting that resolutions that contravene human rights or Mexican public order may be rejected. Finally, it is suggested that enforcers of foreign judgments adjust their procedures to this doctrine in order to avoid obstacles in their enforcement in Mexico.

**Keywords:** Usury, Human rights and Recognition and enforcement.

## I ] Introducción

El principio de *no revisión de fondo* de las sentencias y laudos extranjeros dictados en el extranjero ha sido reconocido como necesario en el derecho internacional privado, por lo que toca a la cooperación procesal internacional. El derecho internacional privado ha establecido la necesidad de que, en base a la cooperación procesal internacional, las sentencias y laudos arbitrales dictados en el extranjero sean reconocidos en el país de ejecución sin analizar el fondo de los mismos. En México, desde hace una década, se ha desarrollado toda una doctrina constitucional y convencional, a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que permite a los juzgadores, e incluso los obliga, a verificar si las resoluciones judiciales y arbitrales violan derechos humanos de los gobernados. De ser el caso, los juzgadores están facultados para limitar el alcance y la ejecución de las sentencias, al amparo de la interpretación *pro homine* de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José. En este trabajo damos cuenta, analizando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del origen y desarrollo de esa doctrina tomando como base la interpretación a la prohibición de la usura, contenida en el artículo 21.3 del Pacto de San José y la forma en que se está invalidando o limitando, en México, el alcance de cláusulas contractuales que pueden considerarse abusivas. Señalamos también la forma en que esa doctrina posiblemente

podiera impactar el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en México.

## II J La Reforma Constitucional Mexicana de 2011

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dictó sentencia en el caso *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos*.<sup>2</sup> En dicha resolución se declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tratarse de un caso de sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla en el año de 1974.<sup>3</sup>

Como se desprende del texto de la sentencia referida, al Estado Mexicano se le condenó a realizar diversas modificaciones a su orden jurídico, lo que motivó un nuevo paradigma constitucional en México en pro del respeto de los derechos humanos. La modificación legal de mayor envergadura fueron las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011.<sup>4</sup>

Desde el reconocimiento que hizo México de la jurisdicción internacional de la Corte IDH en el año de 1999<sup>5</sup> y como consecuencia del caso Radilla, la SCJN ha buscado legitimarse

---

<sup>2</sup> El texto completo de la sentencia puede consultarse en la siguiente página web del gobierno mexicano: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

<sup>3</sup> El caso Radilla es considerado paradigmático por su larga duración, por requerir la confirmación jurisdiccional del Estado culpable, por las diversas modificaciones y adecuaciones legislativas solicitadas para su ejecución y por ser el primero en ejecutarse. Véase BUSTILLOS, Julio, *Caso Radilla. Paradigma de la protección constitucional de los derechos humanos frente a la responsabilidad del Estado mexicano*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. XLV, núm. 135, septiembre-diciembre, 2012, pp. 989- 1022.

<sup>4</sup> Como consecuencia de la sentencia Radilla, México se vio obligado, entre otras cuestiones, a ampliar su legislación en materia de protección de los derechos humanos. Para un análisis completo de las citadas reformas y su importancia, véase: FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos*, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, pp. 423-471.

<sup>5</sup> Véase el Decreto de *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1999.

asumiendo una conducta progresista en materia de derechos humanos. El nuevo paradigma constitucional mexicano ha motivado que nuestro Tribunal Constitucional, además de aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH, a lo cual está obligado, fundamenta sus sentencias en precedentes dictados por las cortes constitucionales de otros países<sup>6</sup> o de tribunales internacionales y supranacionales.

La importancia de la sentencia del caso Radilla, consistió en que, al cumplirse las medidas ordenadas por la Corte IDH, surgió un nuevo modelo constitucional mexicano que reconoce a los tratados internacionales de los que México es parte como ley suprema de la Nación, junto con la Constitución, estableciendo, además, la obligación del Estado Mexicano de aplicar los tratados internacionales existentes en materia de derechos humanos, aún cuando México no fuera parte en los mismos.<sup>7</sup> Ante el reconocimiento de la obligación que tienen las autoridades mexicanas de efectuar control de convencionalidad y la necesidad de aplicar cualquier tratado internacional de derechos humanos bajo el principio *pro persona*, ha motivado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>8</sup> haga uso de herramientas con las cuales puede ampliar la protección de derechos humanos en territorio mexicano.<sup>9</sup>

El objetivo de este trabajo es dar cuenta de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la interpretación de la prohibición de la usura, contenida en el artículo 21.3 del Pacto de San José, como limitante de la autonomía de la voluntad, y la forma en que, actualmente y de forma cotidiana, se están invalidando o limitando el alcance de cláusulas contractuales que puedan considerarse excesivas.

---

<sup>6</sup> A partir de las reformas constitucionales de 2011, no es raro encontrar, en las sentencias de la SCJN referencias a los Tribunales Constitucionales de Colombia, Brasil o Argentina.

<sup>7</sup> Como es el caso, por ejemplo, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Véase su sitio oficial: <https://www.scjn.gob.mx>

<sup>9</sup> Una visión general del tema en nuestro sistema jurídico puede encontrarse en el siguiente artículo: ESQUIVEL LEYVA, Manuel de Jesús, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano* en SERNA DE LA GARZA, José María, *Contribuciones al Derecho Constitucional*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, pp. 317-326.

### III ] Jurisprudencia de prohibición de usura<sup>10</sup>

La primera tesis de jurisprudencia en materia de usura emitida por la SCJN, fue aprobada por el máximo Tribunal en fecha 24 de octubre de 2012,<sup>11</sup> siendo pionera al hacer una interpretación directa del artículo 21.3 del Pacto de San José.<sup>12</sup> Sin embargo, el alcance de dicha tesis era limitado y no resultaba novedoso del todo, pues determinó que debía analizarse la usura conforme al Pacto de San José, pero señalando que la usura solamente podría analizarse por los juzgadores cuando existiera lesión. Además, determinaba que los jueces no podían analizar dicha cuestión si el justiciable no lo había alegado, pues se afectarían los derechos de su contraparte, dejándolo en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema en el juicio de origen.

Hasta este punto, la SCJN parecía seguir una línea tradicional en sus deliberaciones, salvo que comenzaba a interpretar en forma directa el Pacto de San José, cosa que no era habitual antes de las reformas constitucionales de 2011. No obstante, al poco tiempo, la propia SCJN dio un golpe de timón y abandonó el criterio sostenido en dicha tesis, con lo que inició, propiamente, la nueva doctrina jurisprudencial mexicana en materia de usura. En efecto, la SCJN dictó una nueva tesis de jurisprudencia<sup>13</sup>, obligatoria a partir del 30 de junio de 2014, en

---

<sup>10</sup> Salvo que indique lo contrario, en este trabajo se analizarán principalmente tesis de jurisprudencia definida, es decir, criterios derivados de sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son de aplicación obligatoria para, prácticamente, todas las autoridades jurisdiccionales mexicanas, tanto locales (estados o *provincias* del país), como federales.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia bajo la voz: *INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE*. Registro digital: 2002817, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 714, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>12</sup> Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.

<sup>13</sup> Registro digital: 2006794

Instancia: Primera Sala

donde señalo que *una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré* le hacía cambiar de parecer.

La SCJN señaló que, en la tesis primigenia, se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, siendo que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del humano por el humano,<sup>14</sup> cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo primero constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, se declaró que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del humano por el humano, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Reconoce, entonces, que la ley debe prohibir la usura, al margen de la existencia de la lesión.

Sin duda, se trataba de un criterio novedoso en ese momento (una década después, se trata de un criterio normalizado en México). En la misma tesis, la SCJN reconoció al juzgador la facultad para que, cuando analizara la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente, aplicara la ley mexicana de tal forma que no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

---

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400

Tipo: Jurisprudencia

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

<sup>14</sup> Si bien el artículo 21.3 del Pacto de San José utiliza el término hombre, nosotros utilizaremos el término humano, por ser el que corresponde conforme al lenguaje inclusivo y respeto al derecho de las mujeres, quien son iguales a los hombres ante la ley.

De esta forma, se sentó un precedente obligatorio para todos los jueces del país, obligando al juzgador en turno, en el caso de que el interés pactado sea notoriamente excesivo,<sup>15</sup> acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, a inhibir de oficio esa condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva a su juicio, siempre que razonara y motivara su decisión.

A partir de esa tesis, paradigmática, los tribunales comenzaron a aplicar la reducción de intereses en muchos casos y oficiosamente, atendiendo a diversas razones, que los propios tribunales comenzaron a denominar *parámetros guía*, por ejemplo: el tipo de relación existente entre las partes contratantes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré; si la actividad del acreedor se encuentra regulada gubernamentalmente; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado; y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

La SCJN publicó una nueva tesis obligatoria a partir del 22 de noviembre de 2016,<sup>16</sup> donde estimó que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los

---

<sup>15</sup> El criterio de exceso en los intereses ha sido desarrollado por diversas tesis de tribunales federales en donde se ha establecido que son intereses excesivos aquellos que se apartan ostensiblemente de las tasas que usualmente se utilizan en el sistema financiero mexicano por las instituciones de crédito bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

<sup>16</sup> Registro digital: 2013067

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 867

Tipo: Jurisprudencia

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.

parámetros guía ni de la existencia de los elementos subjetivos de condición de vulnerabilidad o desventaja. Estableció que el análisis del juzgador debe atender a la concurrencia de diversos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio, para proceder a su reducción prudencial.

La SCJN dictó una tesis más,<sup>17</sup> obligatoria desde el 22 de noviembre de 2016, en donde señaló que, conforme a la jurisprudencia antes emitida, el juzgador debe analizar de oficio la posible existencia de la usura, no obstante que anteriormente existiera una interpretación diferente que resultaba obligatoria, *sin que ello implique darles efectos retroactivos*. La SCJN estimó que proceder de esta manera no implicaba aplicar retroactivamente un criterio jurisprudencial, pues con ello se trata de la *delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante*. La SCJN reconoce en la citada tesis, la autoridad de la cosa juzgada, al señalar que, en esas circunstancias, la nueva interpretación solamente puede aplicarse cuando el asunto está sub judice o sujeto a revisión, en cuyo caso el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

Acorde a esta línea interpretativa, la SCJN emitió otra tesis, obligatoria a partir del 22 de noviembre de 2016,<sup>18</sup> en donde se

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2013073

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 1a./J. 52/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 877

Tipo: Jurisprudencia

USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.

<sup>18</sup> Registro digital: 2013074

Instancia: Primera Sala

determinó que *el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés.* En la referida tesis se señaló que, si el juzgador de origen no analizaba la usura, debería de hacerlo oficiosamente el Tribunal revisor, debiéndose cumplir con el principio de exhaustividad y analizar la usura al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias de la SCJN, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la explotación del humano por el humano.

Ampliando aún más el alcance del análisis de la figura de la usura, la SCJN publicó una nueva tesis,<sup>19</sup> obligatoria a partir del 22 de noviembre de 2016, donde señala que, conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna ley debe permitir que, al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Señaló la SCJN que las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, tanto ordinarios como moratorios, los cuales gozan de naturaleza jurídica distinta, pero se vinculan al préstamo y, cuando

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 879

Tipo: Jurisprudencia

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<sup>19</sup> Registro digital: 2013076

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 883

Tipo: Jurisprudencia

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute en la propiedad del deudor. De esta forma, el tribunal determinó que el interés excesivo en un crédito esta prohibido para ambos tipos de interés.

A este punto, ante la multiplicidad de casos relativos a la usura, comenzaron a emitirse algunas tesis de jurisprudencia emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito,<sup>20</sup> obligatorias para los jueces de instrucción, que permitían valorar cuestiones relacionadas con usura, en etapa de liquidación y ejecución de sentencia.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Tribunales federales de amparo que jerárquicamente se encuentran por debajo de la SCJN pero sobre los jueces de los estados o provincias.

<sup>21</sup> Registro digital: 2013550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.J/18 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2413

Tipo: Jurisprudencia

USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Registro digital: 2013545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.J/20 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2242

Tipo: Jurisprudencia

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Registro digital: 2013551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

De esta forma, la SCJN hubo de intervenir y resolver un procedimiento de contradicción de tesis en donde analizó las tesis señaladas en el párrafo precedente, superándolas y emitiendo una tesis de jurisprudencia,<sup>22</sup> obligatoria desde el día 21 de agosto de 2017, en donde reconoció que, por seguridad y certeza jurídica, el análisis de la usura necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Señaló la SCJN que una vez que una sentencia queda firme, esa decisión es inmutable y debía ejecutarse en sus términos. Señaló que, aunque el análisis de la usura pudiera efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva. Expresamente postuló que, en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia y que, por ende, constituyen cosa juzgada.

La SCJN en una tesis novedosa,<sup>23</sup> obligatoria desde el 22 de noviembre de 2022, amplía de una vez más el alcance de la

---

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.J/17 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2415

Tipo: Jurisprudencia

USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.

<sup>22</sup> Registro digital: 2014920

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657

Tipo: Jurisprudencia

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

<sup>23</sup> Registro digital: 2025503

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

prohibición de la usura al sostener que cuando la tasa de interés es reducida prudencialmente por el órgano jurisdiccional al considerarla usuraria, debe aplicarse retroactivamente respecto de los intereses ya pagados. Señala el Tribunal que ello debe ser así porque surge como una medida disuasoria para prevenir que futuros créditos o préstamos contengan pactos de intereses notoriamente excesivos o usurarios. La SCJN sostiene su decisión al señalar que los derechos humanos tienen como características esenciales, entre otras, la indisponibilidad e imprescriptibilidad, por lo que las violaciones a estos derechos no pueden ser convalidadas por consentimiento, ni tácito, ni expreso.

En fin, el desarrollo de la jurisprudencia en materia de usura sigue. Las tesis de jurisprudencia obligatoria que hasta el momento hemos analizado giran en torno a la usura respecto de pagarés, pues fue en ese tipo de casos donde surgió la necesidad de proscribir la usura, pero hoy en México se aplica esa prohibición en todo tipo de actos, generalizándose en otras áreas y materias (contratos en general, tanto civiles, mercantiles y laborales), sin que podamos dar cuenta de ellos en este trabajo por razones de brevedad.

#### IV ] El reconocimiento y ejecución de laudos

Es comúnmente aceptado que el reconocimiento y ejecución de laudos y sentencias extranjeras garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia y, consecuentemente el derecho de tutela judicial efectiva, en términos de los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha regulación debe significar el derecho fundamental de toda persona para acceder a la administración de justicia, obteniendo una respuesta de fondo motivada conforme a derecho, adoptada de manera autónoma, independiente e imparcial, dentro

---

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 120/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1549

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.

de un plazo razonable, y que el sistema cuente con los mecanismos para hacer efectiva la decisión.

Así las cosas, en materia de reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras, toda sentencia debe ejecutarse cuando se han cumplido con los requisitos externos que en los mismos se contienen y que garantizan un mínimo de derechos de los gobernados, entre los cuales se contiene el principio de cosa juzgada y la no revisión de fondo de las sentencias.

El principio de *no revisión de fondo* de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros está contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) mexicano,<sup>24</sup> al establecer que ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Desde luego, por mandato expreso de la ley,<sup>25</sup> en aplicación de los principios generales del derecho internacional privado, las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte. Además, es requisito para proceder a la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.<sup>26</sup>

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), que punto derogará al CFPC, sigue la misma línea al establecer que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, tendrán carácter de cosa juzgada para ser ejecutadas en los Estados Unidos Mexicanos, si cumplen con el requisito de que la ejecución de la resolución no vaya en contra de instituciones o principios fundamentales del orden público mexicano, que implique la evasión fraudulenta del derecho aplicable.<sup>27</sup>

Pareciera que el artículo antes descrito adiciona, como excepción para la ejecución de sentencias y laudos, cuando violen el principio de orden público, el requisito de que además dicha violación implique la evasión fraudulenta del derecho aplicable.

---

<sup>24</sup> Artículo 575 del CFPC.

<sup>25</sup> Artículo 569 del CFPC.

<sup>26</sup> Artículo 571, fracción VII del CFPC.

<sup>27</sup> Artículo 1186, fracción VIII.

Pero de una interpretación sistemática de la ley, se desprende que dicha excepción de ejecución será aplicable siempre que exista violación al orden público nacional e internacional y especialmente a los derechos humanos.<sup>28</sup>

Lo antes dicho se robustece, pues nuestra legislación es determinante al señalar que ninguna sentencia o resolución extranjera será reconocida en el ámbito nacional cuando resulte contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público nacional o fue emitida en fraude a la ley.<sup>29</sup>

Ahora bien, como se ha señalado a lo largo de este trabajo, la SCJN estableció las bases para limitar la autonomía de la voluntad en el caso de establecer prestaciones económicas excesivas y poder reducirlas por usura, aplicando el principio de *no explotación del humano por el humano* contenido en el Pacto de San José. De igual forma, el máximo Tribunal mexicano estableció el principio de cosa juzgada como límite para el análisis de la usura, pero no queda claro si acotó el criterio a los casos cuando ya ha sido analizada la usura dentro el juicio.

Por esa razón, existe una tesis posterior a la emitida por la SCJN en materia de cosa juzgada y usura, publicada el 6 de noviembre de 2020 por un Tribunal Colegiado de Circuito,<sup>30</sup> en donde establece que, si bien formalmente la sentencia dictada en el juicio es cosa juzgada, el análisis de la usura pudiera ser analizado en etapa de ejecución de sentencia, siempre que no haya sido

---

<sup>28</sup> Véase artículo 1187 del CNPCF, que si bien se refiere a la hipótesis de variación de las formas especiales a seguirse en la ejecución de una resolución extranjera, dicho artículo es claro en que siempre deben respetarse el orden público y los derechos humanos.

<sup>29</sup> Artículo 1189, fracción III de CNPCF.

<sup>30</sup> Registro digital: 2022367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXX.3o.12 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2007

Tipo: Aislada

INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARLAS DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO.

materia del fondo del asunto no exista pronunciamiento expreso que haya condenado a las partes a su pago.

Siguiendo esta última tesis, si bien no es obligatoria, demuestra que la cuestión de la cosa juzgada en relación a la usura no es una cuestión que hay quedado agotada y se abre la posibilidad de que, interpretaciones de esta clase puedan impactar en la forma en que los Tribunales mexicanos deben observar el principio de *no revisión de fondo* y cosa juzgada de las sentencias y laudos extranjeros que se solicite reconocer y ejecutar en México.

## V ] Conclusión

En México, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, se ha desarrollado toda una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de los Tribunales de aplicar en forma directa las disposiciones contenidas en los instrumentos de protección de derechos humanos, como el Pacto de San José.

La prohibición de la explotación del humano por el humano contenida en el artículo 23.1 del Pacto de San José como límite del principio de autonomía de la voluntad es ampliamente reconocido en México.

La SCJN se ha pronunciado sobre el respeto que debe darse la figura de la cosa juzgada en las sentencias. Pero algún tribunal federal ha sostenido, posteriormente, mediante una tesis no obligatoria, que las sentencias pueden revisarse en ejecución de sentencia cuando no ha sido analizada la cuestión de la usura.

Nuestra legislación aplicable en materia de cooperación procesal civil, si bien establece en forma consistente el principio de *no revisión de fondo* también es clara en determinar que no se ejecutarán sentencias o laudos arbitrales que sean contrarios al orden público o los derechos humanos.

De esta forma, siendo el caso que nuestros tribunales han desarrollado toda una doctrina interpretativa relativa a la figura de la usura contenida en el Pacto de San José, nos parece incuestionable que nuestros tribunales podrán negar la aplicación de las resoluciones extranjeras de que se trate, cuando éstas sean contrarias a dicha doctrina jurisprudencial al tratarse de la interpretación de un derecho humano en nuestro orden jurídico interno.

Así las cosas, para evitar obstáculos en la ejecución de una sentencia o laudo extranjero, es deseable que los ejecutantes observen desde sus procedimientos nacionales la observancia de los principios jurisprudenciales establecidos en México, para evitar que, llegado el momento en que a un juez mexicano se le presente

a reconocimiento o ejecución una sentencia o laudo extranjero en donde no se haya analizado la cuestión de la usura, el juzgador deba de analizar de nueva cuenta la cuestión a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del ejecutado.

# Las actuaciones notariales irregulares Una perspectiva desde el Derecho Interestatal Privado

JORGE OROZCO GONZÁLEZ<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Naturaleza de la intervención notarial.* II. *Concepto de actuación notarial irregular.* III. *Algunos ejemplos de actuaciones notariales irregulares.* IV. *Del reconocimiento de actos otorgados en otro estado y el artículo 121 constitucional.* V. *Postura al amparo de la Ley del Notariado vigente en la Ciudad de México.* VI. *Conclusión.*

**Resumen.** A lo largo de los años, la función notarial ha fortalecido su presencia en diversos sectores del tráfico jurídico y económico, principalmente en labores de interés social, en la tramitación de sucesiones y en la implementación de las nuevas tecnologías para la agilización del servicio público notarial. La presente exposición abordará, desde la perspectiva del notario de la Ciudad de México, la labor que debemos desempeñar al encontrarnos con actuaciones irregulares, principalmente cuando tienen su origen en un acto jurídico que forma parte del tráfico jurídico interestatal y que fue pasado ante un notario de otra parte del país. No omito mencionar que la principal motivación de este trabajo es la de brindar un aporte - completamente individual - a ciertas prácticas que esporádicamente se han detectado y que, a juicio exclusivamente del autor, no son adecuadas o acotadas al marco normativo vigente. La finalidad principal del presente trabajo será exponer algunas de estas prácticas y establecer cuáles son sus efectos en el tráfico jurídico interestatal, haciendo patente la función del notario como operador jurídico y auxiliar en la administración de justicia, en cuanto a la obligación que se tiene de calificar los instrumentos que ante nosotros son exhibidos y poder, en consecuencia, calificar si son dignos o no de reconocimiento

---

<sup>1</sup> Notario 139 de la Ciudad de México. Miembro supernumerario y consejero jurídico de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Abogado por la Escuela Libre de Derecho. Autor del libro *Las Sucesiones Internacionales e Interestatales. Perspectiva Judicial, Notarial y Consular*, editorial Tirant Lo Blanch, así como de diversos estudios en materia de sucesiones transfronterizas.

para efectos de un acto jurídico posterior a celebrarse ante nosotros.

**Palabras clave:** Actuación notarial irregular, Derecho Interestatal Privado, actividad notarial.

**Abstract.** *Over the years, the notarial function has strengthened its presence in various sectors of the economy, mainly in tasks of social interest, in the processing of successions and in the implementation of new technologies to ease the public notarial service. This presentation will address, from the perspective of the notary of Mexico City, the work that we must perform when we encounter irregular actions, mainly when they have their origin in a legal act that is part of interstate legal traffic and that was passed before a notary in another part of the country. I do not fail to mention that the main motivation of this work is to provide a completely individual contribution to certain practices that have been sporadically detected and that, in the opinion of the author alone, are not adequate or limited to the current regulatory framework. The main purpose of this paper will be to present some of these practices and establish what their effects are on interstate legal traffic, making clear the function of the notary as a legal operator and assistant in the administration of justice, in terms of the obligation to qualify the instruments that are exhibited before us and to be able, consequently, to qualify whether they are worthy or not of recognition for the purposes of a subsequent legal act, to be celebrated before us.*

**Keywords:** *Irregular notarial performance, Private Interstate Law, notarial activity.*

## I ] Naturaleza de la intervención notarial

La función notarial posee una naturaleza dual. Es pública al tratarse de funciones desarrolladas conforme a la figura de la descentralización por colaboración y por derivar de una concesión por el Estado de la fe pública, pero a la vez es privada, por ser ejecutada por particulares que no forman parte del aparato gubernamental, sea federal o local, quienes además no recibimos remuneración alguna distinta de nuestros honorarios profesionales, a cargo de los particulares que ante nosotros comparecen. Como

consecuencia, su naturaleza es material y formalmente administrativa<sup>2</sup>.

A continuación, se transcribirán diversas disposiciones de la Ley del Notariado de la Ciudad de México<sup>3</sup> (en lo sucesivo LNCM), que justifican dichas afirmaciones:

*Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.*

*Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.*

*La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.*

*La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.*

Adicionalmente, tenemos el carácter de auxiliares en la administración de justicia, por lo que nuestra intervención debe ser siempre apegada a la legalidad, en el caso concreto.

*Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial: (...)*

*El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda; (...)*

<sup>2</sup> Aunque no regida por las diversas leyes de acto administrativo vigentes en el país.

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 11 de junio de 2018.

*Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.*

Derivado de lo anterior, nuestra intervención tiene miras a la protección colectiva del Estado de Derecho, y no solo regida por solicitudes o pretensiones individuales<sup>4</sup>. Esto es todavía más evidente, al tener la obligación de actuar más allá de su interés y por tener el permanente objetivo de actuar en estricto apego al respeto y cumplimiento del Derecho<sup>5</sup>. Véanse las siguientes disposiciones de la LNCM.

*Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial: (...)  
IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho; (...)  
V bis. El de la Inmediación, para lo que el Notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio. Dicho principio podrá cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y (...)*

Por último, en nuestro carácter de aplicadores del Derecho, tenemos la imperiosa obligación de cuidar los principios de orden público que rigen nuestra función. A continuación, se transcriben más disposiciones de la LNCM.

*Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial: (...)  
VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario*

---

<sup>4</sup> La función notarial no es únicamente certificadora, sino que amerita un estudio de fondo del asunto planteado. Ver RENTERÍA AROCENA, Alfonso, *Reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones mortis causa. El certificado sucesorio europeo en* [http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia\\_de\\_Alfonso\\_Renteria%20Arocena.pdf](http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia_de_Alfonso_Renteria%20Arocena.pdf) Consultado el día 13 de agosto de 2024.

<sup>5</sup> No sin razón la temática de la circulación extraterritorial fue calificada como *el pariente pobre* de las sentencias y laudos dictados en el extranjero, al no tener una reglamentación clara. GOMÁ LANZÓN, Ignacio, *La escritura otorgada ante notario extranjero*, en <http://hayderecho.com/wp-content/uploads/2012/10/ESCRITURA-ANTE-NOTARIO-EXTRANJERO.pdf> Consultado el día 12 de agosto de 2024.

por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 140. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres<sup>6</sup>. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del Artículo anterior.

De lo anterior podemos concluir que la función notarial no es la de un simple documentador o certificador de firmas, ya que, en cada una de nuestras actuaciones, debemos analizar la legalidad de nuestra intervención, sin que sea justificación para ello la solicitud de nuestros requirentes, lo que está permitido al amparo de las disposiciones de la LNCM.

Artículo 235. *El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.*

## II ] Concepto de actuación notarial irregular

Considero que una actuación notarial irregular es aquella que, desde el punto de vista formal o material, no cumple con alguno de los principios rectores de las actuaciones notariales o, en su defecto, con alguna de las disposiciones sustantivas que rigen el acto jurídico que se formaliza o hace constar.

---

<sup>6</sup> Es igual de contrario a las normas de orden público o buenas costumbres hacer constar en el protocolo un acto que tenga componentes de irregularidad, que darle continuidad sin haberse subsanado esta circunstancia.

### III ] Algunos ejemplos de actuaciones notariales irregulares

Sin que sea la intención del presente trabajo hacer notar algunas prácticas que el suscrito considera indebidas, haré referencia a ciertos instrumentos que me parece corresponden a actuaciones notariales irregulares y, como consecuencia, se deben estudiar sus efectos y, principalmente, la viabilidad para la continuación del servicio público notarial sin que estos se encontraren regularizados o subsanados.

#### *1. Otorgamiento de actos jurídicos ante notario a través de la certificación de manifestación de consentimiento por medios electrónicos*

En ocasiones, especialmente en tratándose de constitución de sociedades mercantiles, nos podemos encontrar con instrumentos públicos otorgados en otras entidades federativas en donde, en un entorno físico, es decir, no en un protocolo digital, los comparecientes manifiestan su voluntad de celebrar cierto acto ante un notario, a través de una videoconferencia y, ante el indicado fedatario, hacen constar su consentimiento por medios electrónicos, a través del uso de firmas electrónicas, sin que este acto conste en un protocolo digital, sino todo a través de la certificación que hace el notario de los eventos privados acontecidos ante él, en su protocolo ordinario, o *físico*.

Lo anteriormente señalado, en opinión del suscrito, no da cumplimiento a lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que exige que dicho acto sea otorgado ante el fedatario, no solo con su intervención superficial, es decir, dando fe de que manifiestan su consentimiento. Lo mismo puede decirse respecto de los demás actos que ameriten su otorgamiento ante fedatario.

En el mismo sentido, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano emitió en la circular número 188/22 el siguiente criterio:

*Es ilícito el otorgamiento de escrituras y actas notariales a distancia o por medios remotos a través de plataformas de firmado electrónico y de constancias de conservación de mensajes de datos que no constituyen un protocolo electrónico notarial. La actuación notarial remota y digital será posible hasta en tanto las respectivas leyes del Notariado de las entidades federativas, lo autoricen y entren en vigor las correspondientes*

*adiciones y reformas a dichas leyes y se desarrollen los entornos cerrados y cifrados que permitan el otorgamiento de instrumentos electrónicos dentro de un protocolo digital.*

Algo semejante sucedería en caso de que se solicite la intervención notarial para dar fe de hechos de la firma de un contrato privado de compraventa sobre inmuebles, inclusive si se agregara un ejemplar del contrato al apéndice del instrumento. En este caso, aunque existe la intervención de la figura notarial, el acto no está otorgado ante notario y no se trata de una escritura que contiene el otorgamiento del instrumento.

Este documento tampoco es inscribible y en mi opinión no existe una justificación razonable para su otorgamiento, especialmente por tratarse de actos no personalísimos, que admiten representación.

Por último, es importante recordar que este tipo de actos tampoco están permitidos por el artículo 93 del Código de Comercio<sup>7</sup>, al ser una actuación que amerita la forma pública.

*Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.*

*Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.*

*En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.*

Por último, no omito mencionar que, en caso de darse fe respecto de un acto en donde los comparecientes se encuentran

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.

en la Ciudad de México, esto configura un delito de conformidad con el artículo 36-V de la LNCM, que transcribo a continuación<sup>8</sup>:

*Artículo 36. Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas: (...)*

*V. Dé fe del otorgamiento de instrumentos notariales fuera de esta entidad, cuando los otorgantes de los mismos se encuentren dentro del territorio de la Ciudad de México al firmar el instrumento, ya sea mediante el uso de elementos electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.*

No omito mencionar que la imposición de dicha sanción es perfectamente viable de conformidad con el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal<sup>9</sup>, que transcribo a continuación:

*ARTÍCULO 8.- (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:*

*I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o  
II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.*

*2. Constitución de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada a través de la protocolización de asambleas constitutivas*

En este caso, igualmente, el acto no está otorgado ante fedatario, al no asistir los contratantes a otorgar su consentimiento, por lo que tampoco se cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*3. Tramitación de sucesiones intestamentarias con imprecisiones en el reconocimiento de los beneficiarios por causa de muerte*

---

<sup>8</sup> Las presentes opiniones fueron tomadas de la extraordinaria obra HERNÁNDEZ DE RUBÍN, Claudio Juan Ramón, *Hacia un nuevo modelo de competencia en materia de actuación digital notarial*, tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho defendió el día 25 de julio de 2024 ante el jurado examinador de la Escuela Libre de Derecho, México, 2024, referente nacional en el tema y a quien le agradezco enormemente por permitirme intercambiar diversas impresiones para enriquecer esta temática.

<sup>9</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciséis de julio de 2002.

En otros casos, también infrecuentes, ante el repudio de ciertos herederos, tratándose de sucesiones intestamentarias, se favorece equivocadamente a algunas personas que no tienen delación hereditaria, principalmente hermanos del repudiante, en lugar de reconocer a las personas que legalmente tienen derecho a ello, principalmente en caso de herencia por estirpe tratándose de descendientes.

#### **IV ] Del reconocimiento de actos otorgados en otro Estado y el Artículo 121 Constitucional**

Presuponiendo la existencia de algún acto otorgado en otra entidad federativa que adolezca de algún vicio formal, existe la discusión sobre cuál es el alcance que debe dársele a la cláusula de entera fe y crédito consagrada en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, si el carácter de acto público del indicado instrumento implica, por sí mismo, y como consecuencia de su tránsito interestatal, que se trata de un acto que requiera de una declaración judicial de invalidez para poder ser cuestionado o no reconocido en sede notarial.

Lo mismo puede decirse por lo dispuesto por el artículo 13 fracción I del Código Civil Federal, en el entendido de que deberá reconocerse un acto que sea otorgado en otra entidad federativa.

Considero que la circulación del documento en el entorno interestatal no le imprime, por sí misma, un efecto privilegiado distinto al que le correspondería de ser un acto irregular que, sin transitar entre entidades, sea otorgado y cuestionado en la entidad de su suscripción.

Es decir, la presunción del artículo 121 constitucional tiene la finalidad de reconocerle precisamente su carácter de acto público y su presunción de validez, particularmente ante personas que desconocen la apariencia de los documentos que contienen dichos actos, pero no respecto de su naturaleza sustantiva. En otros términos, busca igualar las condiciones de circulación como si el acto transitara dentro de la propia entidad, y no darle un efecto privilegiado.

Insisto, de ser así, la protección a la estructura de un acto jurídico y sus presunciones, sería superior ante la primera entidad de circulación, que ante la de su otorgamiento, al no encontrarse en este caso en un supuesto de tráfico interestatal.

Con relación a las disposiciones conflictuales locales antes citadas, las propias disposiciones iusprivatistas acotan su reconocimiento a su legal otorgamiento.

## V ] Postura al amparo de la ley del notariado vigente en la Ciudad de México

En mi opinión, la labor profiláctica del notario nos impone la obligación de rehusar el servicio notarial en el caso de que el acto que le da origen provenga de una actuación notarial irregular, siendo nuestra obligación informarle al ciudadano de los alcances de la irregularidad y de los medios para solventarla, como, por ejemplo, podría serlo la formalización de un acto jurídico que adolezca de nulidad relativa.

Es decir, sin responsabilidad para el notario, al tratarse de un acto contrario a la ley o al orden público, deberá negarse a darle continuidad al asunto encomendado en esos términos y no será aplicable la presunción de validez del acto notarial, al constar en el mismo, como prueba un contrario, el hecho que desvirtúe la presunción<sup>10</sup>.

Por supuesto, esto no trae consigo una declaración de invalidez del acto, ya que esto corresponderá de manera exclusiva a las autoridades judiciales, pero esto nos permite –y exige– suspender nuestra actuación y no darle continuidad o perpetuar un acto que derive de una actuación irregular en tanto no sea solventada, convalidada o regularizada<sup>11</sup>.

A continuación, transcribo algunas disposiciones que permiten concluir lo anterior, todas ellas de la Ley del Notariado de la Ciudad de México:

*Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.*

---

<sup>10</sup> La posibilidad de hacer valer la excepción de orden público en el tráfico interestatal fue puesta también de manifiesto en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed, Porrúa, México, 2011, p. 944.

<sup>11</sup> En doctrina se ha utilizado el concepto de *jurisdicción inter volentes*, para hacer referencia a la labor reguladora, pacífica y rogada del Notario. Ver NERI, Argentino I. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Volumen 1. Parte General, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1969, p. 438.

Artículo 66. Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función Notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o ante quien éste último delegue dicha atribución, recitando lo siguiente:

Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las Leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones.

Artículo 140. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del Artículo anterior.

Artículo 238. Se sancionará al Notario con amonestación escrita en los siguientes supuestos: (...)

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante<sup>12</sup>; (...)

Inclusive, los funcionarios del Registro Público de la Propiedad tienen la consigna de - al amparo del principio de legalidad - hacer un juicio de valor sobre la determinación de si un acto jurídico fue otorgado de manera legal, para poder darle los efectos de oponibilidad pretendidos. Véase el concepto del indicado principio en la Ley Registral para la Ciudad de México:

Artículo 12- La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley y el Código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa: (...)

VIII.- Legalidad: Es la función atribuida al Registrador para examinar los documentos que se presenten para su inscripción y

<sup>12</sup> Es decir, existen causas que permiten rehusar el servicio, sin responsabilidad.

*determinar si los mismos son susceptibles de inscribirse; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o en su defecto suspender el trámite si contienen defectos que a su juicio son subsanables o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanables. (...)*

Inclusive, la autoridad registral puede oponerse a la inscripción de actos jurídicos de origen judicial, pudiendo el juez insistir en dichas inscripciones, no así los particulares. Véase como ejemplo de lo anterior, lo dispuesto por el artículo 47 de la expresada ley.

Artículo 47.- El registrador no calificará la legalidad de la sentencia, orden judicial o administrativa que decrete un asiento, pero si concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse, dará cuenta de esta situación a la autoridad ordenadora.

*Si a pesar de ello ésta insiste en que se cumpla su mandamiento, se procederá conforme a lo ordenado tomándose razón en el asiento correspondiente.*

Quando habiéndose prevenido a la autoridad ordenadora, ésta no reitera expresamente su requerimiento en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, se dará por concluido el procedimiento y se publicará esa determinación en el Boletín.

En los supuestos anteriores no habrá responsabilidad para el registrador.

## VI ] Conclusión

Al tratarse de auxiliares en la administración de justicia, participantes de una función pública a través de la descentralización por colaboración, el notario tiene la facultad - y obligación - de negar el servicio notarial en caso de que el instrumento que le sea solicitado tenga su origen en una actuación irregular, inclusive cuando se trata de una que fue otorgada en otra entidad federativa, sin que esto esté en contraposición con el artículo 121 constitucional o de las disposiciones conflictuales que regulan el tráfico jurídico interestatal.

Concluir lo contrario sería afectar el ordenamiento jurídico nacional.

## Bibliografía

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed, Porrúa, México, 2011

GOMÁ LANZÓN, Ignacio, *La escritura otorgada ante notario extranjero*, en <http://hayderecho.com/wp-content/uploads/2012/10/ESCRITURA-ANTE-NOTARIO-EXTRANJERO.pdf>. Consultado el día 12 de agosto de 2024.

HERNÁNDEZ DE RUBÍN, Claudio Juan Ramón, *Hacia un nuevo modelo de competencia en materia de actuación digital notarial*, tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho defendió el 25 de julio de 2024 ante el jurado examinador de la Escuela Libre de Derecho, México, 2024.

NERI, Argentino I. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Volumen 1. Parte General, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1969

RENTERÍA AROCENA, Alfonso, *Reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones mortis causa. El certificado sucesorio europeo* en

[http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia de Alfonso Renteria %20Arocena.pdf](http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia_de_Alfonso_Renteria%20Arocena.pdf). Consultado el día 13 de agosto de 2024.



# El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial como norma de derecho aplicable y su aplicación en México

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Aplicación extraterritorial del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*. III. *Reflexión final*.

**Resumen.** Se configura el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial como un instrumento jurídico que busca armonizar las normas en este campo y establecer un marco regulatorio confiable, no limitado a sectores concretos; y con la finalidad de ofrecer respuestas sujetas, entre otros, al principio de proporcionalidad en función de los riesgos que ocasione la Inteligencia Artificial. La Inteligencia Artificial está diseñada para ser utilizada en cualquier sector de la actividad, dando lugar a que las normas reguladoras de los distintos sectores se apliquen en relación con el diseño y desarrollo de la Inteligencia Artificial. El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial no sólo está diseñado para fomentar la adopción de sistemas de Inteligencia Artificial en el mercado interior, sino que también tiene la ambición de posicionar a la Unión Europea como un líder mundial en el desarrollo de una Inteligencia Artificial confiable y ética. Este marco legislativo responde a la necesidad de ofrecer, a nivel global, un alto nivel de protección de los intereses públicos, como la salud y la seguridad, mientras se asegura el respeto de los derechos fundamentales.

El artículo 2.1 del Reglamento Europeo de IA puede ser considerada desde el punto de vista del Derecho internacional privado como una norma de derecho aplicable, y concretamente, una norma de conflicto unilateral cuyo objetivo es determinar a qué situaciones de la UE es aplicable el Reglamento Europeo de IA.

---

<sup>1</sup> Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)  
0000-0002-8313-2070  
[alfonso.ortega@umh.es](mailto:alfonso.ortega@umh.es)

**Palabras clave:** Inteligencia Artificial, Reglamento Europeo, Unión Europea; Efecto Bruselas; Derecho internacional privado.

**Abstract.** *The European Regulation on Artificial Intelligence is configured as a legal instrument that seeks to harmonise the rules in this field and to establish a reliable regulatory framework, not limited to specific sectors; and with the aim of providing responses subject, among others, to the principle of proportionality according to the risks caused by Artificial Intelligence. Artificial Intelligence is designed to be used in any sector of activity, resulting in the regulatory rules of different sectors being applied in relation to the design and development of Artificial Intelligence. The European Artificial Intelligence Regulation is not only designed to encourage the adoption of Artificial Intelligence systems in the internal market, but also has the ambition to position the European Union as a world leader in the development of reliable and ethical Artificial Intelligence. This legislative framework responds to the need to provide, at a global level, a high level of protection of public interests, such as health and safety, while ensuring respect for fundamental rights. Article 2.1 of the European AI Regulation can be considered from the point of view of private international law as a rule of applicable law, and specifically, a unilateral conflict rule whose objective is to determine to which EU situations the European Regulation is applicable. of AI.*

**Keywords:** Artificial Intelligence, European Regulation, European Union, Brussels Effect, international private law.

## I | Planteamiento

El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, (en adelante, Reglamento Europeo de IA)<sup>2</sup> supone la primera regulación jurídica de la Inteligencia Artificial de carácter global, directamente aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, UE). Una norma de prevención dirigida a los fabricantes/desarrolladores de sistemas de IA para que los

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). DOUE-L-2024/1689 de 12 de julio de 2024.

mismos no impacten en los derechos fundamentales de las personas. Al mismo tiempo, aspira a tener una eficacia universal, como ya ha sucedido con el Reglamento General de Protección de Datos<sup>3</sup>, es decir, con repercusión más allá de las fronteras de la UE. Se aplicará a sistemas de IA que funcionen como componentes de productos o que sean productos en sí mismos, que se pretendan comercializar o poner en servicio en el mercado de la UE (artículo 2.1 del Reglamento Europeo de IA), como, p. ej., México.

El artículo 2.1 del Reglamento Europeo de IA puede ser considerada desde el punto de vista del Derecho internacional privado como una norma de derecho aplicable, y concretamente, una norma de conflicto unilateral cuyo objetivo es determinar a qué situaciones de la UE es aplicable el Reglamento Europeo de IA.

Es evidente que la IA es una realidad presente y de futuro que participará (bueno, ya participa) en el día a día de los ciudadanos. Ahora bien, *los sistemas de IA son un arma de doble filo, tan ventajosos como peligrosos. Aprovechar sus beneficios y convertir a Europa en referencia económica, técnica y jurídica en la materia a nivel mundial, así como limitar sus efectos nocivos, es el objetivo que se ha propuesto la UE con el Reglamento Europeo de IA*<sup>4</sup>.

Esta nueva norma persigue desarrollar un ecosistema de confianza mediante el establecimiento de un marco jurídico destinado a lograr que la IA sea fiable y respete el Derecho. Se basa en los valores y derechos fundamentales de la UE que tienen por objeto esencial inspirar confianza a los ciudadanos y otros usuarios para que adopten soluciones basadas en la IA; al tiempo que se trata de animar a las empresas a que desarrollen e inviertan en este tipo de soluciones. La IA debe ser un instrumento para las personas y una fuerza positiva en la sociedad, y su fin último debe ser incrementar el bienestar humano, respetando los derechos de las personas.

Sin duda alguna,

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016.

<sup>4</sup> Vid., en sentido amplio, García, Sara *Una aproximación a la futura regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea*, *Revista de Estudios Europeos*, volumen 79, enero-junio 2022, ediciones Universidad de Valladolid, pp. 304-323.

*El objetivo de este amplio ámbito territorial es que la protección que ofrece el RGPD viaje con los datos personales allá donde vayan en una sociedad globalizada donde los datos cruzan fronteras con un simple clic. La UE se guía por el razonamiento de que ofrecer protección solo para el procesamiento de datos que tiene lugar dentro de las fronteras europeas no sería suficiente. Esta medida también busca ofrecer igualdad de condiciones para las empresas europeas sin crear una regulación más estricta que supusiera cargas solo para ellas. La aplicación extraterritorial del RGPD significa que cualquier empresa que desee acceder al mercado Europeo para ofrecer sus servicios y bienes y tratar datos personales Europeos en el proceso debe cumplir con estas reglas, aunque tenga su sede en un tercer país<sup>5</sup>.*

Así las cosas,

*Al igual que se defiende que ha ocurrido con el RGPD<sup>6</sup>, el Reglamento Europeo de IA producirá el denominado efecto Bruselas, es decir, conllevará una armonización de iure y de facto de los estándares jurídicos aplicables en materia de IA a terceros Estados; expandiendo sus estándares regulatorios más allá de sus fronteras, con el resultado de que dichos estándares acaban adoptándose a nivel global<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> Vid. GASCÓN MACÉN, Ana, *El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea*, CDT, Vol. 13(2), 2021, pp. 209-232, disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/6256/S033>.

<sup>6</sup> En relación con las diferentes normativas sobre la inteligencia artificial y la protección de datos, tanto del sistema de la UE como del Mercado Común del Sur (en particular, la experiencia de sus Estados Miembros (Paraguay, Uruguay, Brasil, Argentina y Venezuela), sus estrategias, directivas y políticas orientadas al desarrollo de la tecnología y la protección de los datos, Vid. BORRELLI OZÓN, S.A, *protección de datos e inteligencia artificial: política regional de la Unión Europea y del Mercosur*, en *Latin American Journal of European Studies*, v.3, N°2, junio-diciembre 2023, LACES, pp. 48-75.

<sup>7</sup> Vid. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio, *El futuro reglamento de Inteligencia Artificial y las relaciones con terceros estados*, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, núm. 45, junio 2023, pp. 1-29, disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num45/articulos/futuro-reglamento-inteligencia-artificial-relaciones-con-terceros-estados>.

La técnica utilizada para la regulación de esta materia, que está inspirada por el RGPD<sup>8</sup>, se caracteriza por cuatro elementos<sup>9</sup>: i.- La utilización de un Reglamento en lugar de una Directiva como técnica jurídica<sup>10</sup>; ii.- El establecimiento de rígidos requisitos y obligaciones para distintas categorías de posiciones para el acceso a la actividad y la prestación de cualquier servicio digital; iii.- El nombramiento por parte de los Estados Miembros de autoridades nacionales competentes para que las empresas encuentren una vía más directa cuando deseen reclamar por el incumplimiento del Reglamento; y iv.- El establecimiento de órganos colegiados a nivel Europeo, aunque con diferentes papeles en función de cada Reglamento<sup>11</sup>.

Las cuestiones planteadas por la extraterritorialidad y el ejercicio de la jurisdicción estatal no son nuevas, pero han atraído mucha atención de la literatura, especialmente en relación con la UE, un tema que ocupa una posición particular en el panorama internacional. El régimen general de protección de datos personales (y ahora el de la IA) constituye un excelente objeto para estudiar esta práctica de la UE; siendo el propósito precisamente ese: evaluar en qué medida ese régimen goza de un alcance extraterritorial y cuáles son sus límites. Para ello es necesario

---

<sup>8</sup> Vid., en sentido amplio, CANTO MONIZ, Graça, *A extraterritorialidade do regime geral de dados pessoais da Uniao Europeia. Manifestações e limites*, Petrony Editora, 2022; y, ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, *El intercambio de datos de carácter personal como paradigma de desarrollo de una economía global. Desde la óptica del Derecho internacional privado*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.

<sup>9</sup> Vid. GASCÓN MACÉN, Ana, *El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea*, CDT, Vol. 13(2), 2021, pp. 209-232; Papakonstantinou y de Hert, Paul, *Post GDPR EU laws and their GDPR mimesis. DGA, DSA, DMA and the EU regulation of AI*, *European Law Blog*, (2021), disponible en: <https://europeanlawblog.eu/2021/04/01/post-gdpr-eu-laws-and-their-gdpr-mimesis-dga-dsa-dma-and-the-eu-regulation-of-ai/>.

<sup>10</sup> A pesar de que en las propuestas legislativas se les denomine *leyes*. Vid., sobre el particular, PAPAKONSTANTINOY, Vagelis y DE HERT, Paul, *EU lawmaking in the Artificial Intelligent Age: Actification, GDPR mimesis, and regulatory brutality*, *European Law Blog*, 2021, disponible en: <https://europeanlawblog.eu/2021/07/08/eu-lawmaking-in-the-artificial-intelligent-age-act-ification-gdpr-mimesis-and-regulatory-brutality/>.

<sup>11</sup> Comité Europeo de Inteligencia Artificial (artículo 56 Reglamento europeo de IA), si bien el Parlamento propone cambiar su nombre al de European Artificial Intelligence Office (AI Office) e incrementar considerablemente sus funciones. Otros organismos colegiados previstos en las leyes digitales son: Comité Europeo de Innovación en materia de Datos (artículo 29 RGPD), Junta Europea de Servicios Digitales (artículo 61 RSD), Grupo de Alto Nivel (artículo 40 RMD), que se unen al ya existente Comité Europeo de protección de datos (artículo 68 RGPD).

precisar qué se entiende por extraterritorialidad, quien la ejerce, en qué términos y con qué restricciones. Tras presentar el concepto de extraterritorialidad, se debe proceder a su aplicación en el ámbito específico de la protección de datos personales. Una vez elaborado este marco jurídico, se deben identificar las manifestaciones de la extraterritorialidad, especialmente analizando su alcance y la configuración del régimen de transferencias internacionales de datos; y, finalmente, proceder a establecer los límites de la extraterritorialidad previamente identificada<sup>12</sup>.

Se configura el Reglamento Europeo de IA como un instrumento jurídico que busca armonizar las normas en este campo y establecer un marco regulatorio confiable, no limitado a sectores concretos; y con la finalidad de ofrecer respuestas sujetas, entre otros, al principio de proporcionalidad en función de los riesgos que ocasione la IA. La IA está diseñada para ser utilizada en cualquier sector de la actividad, dando lugar a que las normas reguladoras de los distintos sectores se apliquen en relación con el diseño y desarrollo de IA; por ejemplo, siendo de aplicación la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, la normativa sobre secretos empresariales, o la legislación sobre protección de los consumidores y prácticas comerciales desleales, entre otros<sup>13</sup>.

El Reglamento Europeo de IA no sólo está diseñado para fomentar la adopción de sistemas de IA en el mercado interior, sino que también tiene la ambición de posicionar a la UE como un líder mundial en el desarrollo de una IA confiable y ética. Este marco legislativo responde a la necesidad de ofrecer, a nivel global, un alto nivel de protección de los intereses públicos, como la salud y la seguridad, mientras se asegura el respeto de los derechos fundamentales<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Vid., de forma sintética y conclusiva, CANTO MONIZ, Graço, *A extraterritorialidade do regime geral de dados pessoais da Uniao Europeia. Manifestações e limites*, Petrony Editora, 2022, pp. 76-78 (teoría y práctica de la extraterritorialidad); 225-229 (manifestaciones de la extraterritorialidad del RGPD); 317-319 (límites a la extraterritorialidad del RGPD); y 320-321 (conclusiones sobre la extraterritorialidad del RGPD).

<sup>13</sup> Vid. MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, *Manual de Derecho de las Nuevas Tecnologías. Derecho Digital*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2023, p. 121.

<sup>14</sup> Vid., en sentido amplio, GUTIÉRREZ GARCÍA, Elena, *Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Hacia una convivencia en la era digital*, Editorial Colex, A Coruña, 2024.

El artículo 2.1 del Reglamento Europeo de IA<sup>15</sup> se convierte en uno de los artículos fundamentales, ya que delinea el ámbito de aplicación de la ley, especificando quiénes estarán sujetos a las nuevas regulaciones; y, por tanto, quiénes deben acatar las obligaciones contenidas en el Reglamento. Los proveedores y usuarios de sistemas de IA, ya sea dentro de la UE o en terceros países, se verán afectados por este Reglamento cuando la información de salida del sistema de IA se utilice en la UE. Esta disposición garantiza que la regulación tenga un alcance transfronterizo, abarcando no solo a los actores dentro de la UE sino también aquellos cuyos sistemas de IA puedan afectar a los ciudadanos de la UE. La extraterritorialidad de la norma debe ser regulada y analizada con detenimiento debido a las múltiples implicaciones que trae consigo, siendo una de las mayores novedades de esta propuesta.

Uno de los aspectos más destacados del Reglamento Europeo de IA es su enfoque tecnológicamente neutral y su intento de ser resistente al tiempo, teniendo en cuenta la rápida evolución de la tecnología y el mercado de la IA. Esto es fundamental para una regulación duradera y adaptable que pueda mantenerse al día con los avances tecnológicos sin necesidad de cambios frecuentes.

El Reglamento Europeo de IA también proporciona una definición clara de los principales actores en la cadena de valor de la IA, tales como proveedores<sup>16</sup>, implementadores<sup>17</sup>,

---

<sup>15</sup> El artículo 2.1 del Reglamento europeo de IA señala: *El presente Reglamento se aplicará a:* a) los proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio sistemas de IA o que introduzcan en el mercado modelos de IA de uso general en la Unión, con independencia de si dichos proveedores están establecidos o ubicados en la Unión o en un tercer país; b) los responsables del despliegue de sistemas de IA que estén establecidos o ubicados en la Unión; c) los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA que estén establecidos o ubicados en un tercer país, cuando la información de salida generada por el sistema de IA se utilice en la Unión; d) los importadores y distribuidores de sistemas de IA; e) los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de IA junto con su producto y con su propio nombre o marca comercial; f) los representantes autorizados de los proveedores que no estén establecidos en la Unión; y g) las personas afectadas que estén ubicadas en la Unión.

<sup>16</sup> *Proveedor*: una persona física o jurídica o autoridad, órgano u organismo de otra índole públicos que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre o marca comercial, previo pago o gratuitamente

<sup>17</sup> *Implementador o responsable del despliegue*: una persona física o jurídica o autoridad, órgano u organismo de otra índole públicos que utilice un sistema de IA bajo su propia autoridad, salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional.

representantes autorizados<sup>18</sup>, importadores<sup>19</sup> y distribuidores de sistemas de IA<sup>20</sup>, así como los fabricantes de productos que comercialicen o pongan en servicio un sistema de IA junto con su producto y bajo su propio nombre o marca comercial. Este enfoque detallado es esencial para clarificar las responsabilidades y garantizar una igualdad de condiciones en toda la industria. Por otro lado, los sistemas de IA se encuentran clasificados en función de su capacidad para dañar y poner en peligro la seguridad y los derechos fundamentales de las personas.

Sin duda alguna, el Reglamento Europeo de IA representa un esfuerzo ambicioso para establecer un equilibrio entre la promoción de la innovación tecnológica y la protección de los ciudadanos y sus derechos. Lo que permanece claro es que la UE busca una posición de liderazgo en el establecimiento de estándares globales para la gobernanza de la IA, destacando su compromiso con una IA que sea segura, ética y bajo el control humano.

## II ] Aplicación extraterritorial del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial

El objetivo de este amplio ámbito territorial es que la protección que ofrece el RGPD *viaje* con los datos personales allá donde vayan en una sociedad globalizada donde los datos cruzan fronteras con un simple clic. La UE se guía por el razonamiento de que ofrecer protección solo para el procesamiento de datos que tiene lugar dentro de las fronteras europeas no sería suficiente. Esta medida también busca ofrecer igualdad de condiciones para las empresas europeas sin crear una regulación más estricta que supusiera cargas solo para ellas. La aplicación extraterritorial del RGPD significa que cualquier empresa que desee acceder al mercado Europeo para ofrecer sus servicios y bienes y tratar datos

---

<sup>18</sup> *Representante autorizado*: una persona física o jurídica ubicada o establecida en la Unión que haya recibido y aceptado el mandato por escrito de un proveedor de un sistema de IA o de un modelo de IA de uso general para cumplir las obligaciones y llevar a cabo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en representación de dicho proveedor.

<sup>19</sup> *Importador*: una persona física o jurídica ubicada o establecida en la Unión que introduzca en el mercado un sistema de IA que lleve el nombre o la marca comercial de una persona física o jurídica establecida en un tercer país.

<sup>20</sup> *Distribuidor*: una persona física o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que comercialice un sistema de IA en el mercado de la Unión.

personales Europeas debe cumplir con estas reglas, aunque tenga su sede en un tercer país<sup>21</sup>.

Para comprender la naturaleza de la extraterritorialidad en el Reglamento Europeo de IA, es esencial analizar los dos elementos clave que subyacen a su aplicación.

El primer elemento es el criterio de *oferta y uso*. Según el Reglamento, las regulaciones se aplicarán no sólo a las entidades que ofrecen servicios de IA en la UE, sino también a aquellas cuyos sistemas de IA se utilizan en la UE, independientemente de si esa entidad está establecida o no en la UE.

El segundo elemento clave es el principio de *efecto*. El principio de efecto implica que, si un sistema de IA tiene un impacto significativo en los individuos o entidades en la UE, entonces la ley se aplicará. Esto se extiende incluso a sistemas desarrollados y operados completamente fuera de la UE, lo que destaca la intención del Reglamento de proteger a sus ciudadanos de riesgos potenciales independientemente de la ubicación de la empresa de IA.

La extraterritorialidad en el Reglamento Europeo de IA también se refleja en las obligaciones de las entidades no europeas. Estas empresas deberán designar a un representante legal en la UE para asegurarse de que cumplen con la ley y actuar como un punto de contacto con las autoridades regulatorias. Esto es similar a los requisitos establecidos por el RGPD y es fundamental para asegurar que las entidades no europeas puedan ser sujetas a supervisión y sanciones si no cumplen con los estándares establecidos.

Este enfoque tiene implicaciones significativas para la gobernanza global de la IA: i.- por un lado, establece un alto estándar que podría inspirar a otras jurisdicciones a seguir su ejemplo, promoviendo una forma de *diplomacia regulatoria*; y, ii.- por otro lado, también plantea preguntas sobre la soberanía y el equilibrio de poder en la regulación de las tecnologías emergentes.

La extraterritorialidad, sin embargo, no está exenta de críticas y preocupaciones. Algunos argumentan que esta podría conducir a conflictos de leyes, donde las empresas se encuentran atrapadas entre regulaciones incompatibles de diferentes jurisdicciones. Sin duda alguna, la carga administrativa y financiera de cumplir con múltiples sistemas regulatorios puede ser onerosa, especialmente para las *startups* y las *pymes*. Para abordar estas

---

<sup>21</sup> Vid. GASCÓN MARCÉ, Ana, *The extraterritorial application of European Union Data Protection Law*, *Spanish Yearbook of International Law*, N° 23, 2019, p. 415.

preocupaciones, la UE puede necesitar colaborar con socios internacionales para desarrollar estándares comunes o mecanismos de reconocimiento mutuo que faciliten el cumplimiento transfronterizo. Además, la UE debe considerar los impactos económicos de sus regulaciones extraterritoriales y equilibrar la protección de los consumidores con un entorno propicio para la innovación y el comercio.

El artículo 2.1 a) del Reglamento Europeo de IA es un criterio de conexión informado por la doctrina jurisprudencial de las *actividades dirigidas*, utilizado por ejemplo en materia de contratos celebrados por los consumidores en Internet, o de infracción en línea de títulos unitarios de propiedad industrial. Este criterio garantiza que el propio Reglamento resulta aplicable en situaciones que presentan una estrecha vinculación con la UE.

El artículo 2.1 b) del Reglamento Europeo de IA es un criterio criticable por dos razones: a) para empezar, la utilización de los términos *estén situados en la UE* otorga al propio Reglamento un ámbito de aplicación extremadamente amplio. La aplicación resulta injustificada pues la situación presenta una vinculación muy escasa con la UE. Este problema se solucionaría con una modificación de la disposición que limite su aplicación a usuarios establecidos o con residencia habitual en la UE; y,

Efectivamente, el Reglamento Europeo de IA no resulta aplicable a proveedores establecidos en la UE que comercializan sus sistemas IA exclusivamente en terceros Estados; en cambio, si resulta aplicable a usuarios establecidos en la UE que prestan sus servicios en terceros Estados. La diferencia de trato resulta injustificada. En ambos casos la vinculación con la UE es la misma. Si la intención es que los usuarios Europeos de sistemas IA respeten los estándares previstos en el Reglamento con independencia del país en el que ofrezcan sus servicios, los proveedores establecidos en la Unión Europea que comercialicen sistemas IA en terceros Estados también deberían cumplir con esos estándares.

Alternativamente, se podría defender una modificación del artículo 2.1 b) para que el Reglamento únicamente fuera aplicable a implementadores de sistemas IA cuando la información de salida generada por el sistema se utilice en la UE, independientemente de si tienen su residencia habitual o establecimiento en territorio Europeo o no.

El criterio del artículo 2.1 c) del Reglamento Europeo de IA es un criterio que puede conllevar una aplicación extraterritorial injustificada del propio Reglamento; y puede resultar aplicable en

situaciones difícilmente previsibles para proveedores de sistemas IA establecidos en terceros Estados<sup>22</sup>.

Además, una de las grandes cuestiones que suscita este Reglamento Europeo de IA es si generará el llamado *efecto Bruselas*: en un conocido artículo publicado en 2012<sup>23</sup>, que adoptó formato de libro en 2020<sup>24</sup>, Anu Bradford explicó cómo y por qué las normas y reglamentos de *Bruselas* han penetrado en muchos aspectos de la vida económica dentro y fuera de Europa a través del proceso de *globalización normativa unilateral*, algo que se produce cuando un Estado o una organización supranacional es capaz de externalizar sus leyes y reglamentos fuera de sus fronteras a través de mecanismos de mercado, dando lugar a la globalización de las normas. La globalización normativa unilateral es un fenómeno en el que una ley de una jurisdicción migra a otra sin que la primera la imponga activamente o la segunda la adopte voluntariamente.

Pues bien, cabría pensar que la regulación europea de la IA podría generar, en la línea de lo que ha ocurrido en ámbitos como la vida privada y la protección de datos, una exportación del contenido de esa nueva normativa a otros Estados, un *efecto Bruselas* sobre la regulación de la IA. Sin embargo, la propia Anu Bradford se ha mostrado escéptica al respecto en su último trabajo<sup>25</sup>, recordando que Estados Unidos sigue siendo un modelo basado en el mercado abierto, China un modelo de centralismo estatal y la Unión Europea sigue apostando por la regulación.

Ahora bien, Estados Unidos también ha optado por aprobar normas que regulen la IA, aunque no sea con la misma intensidad que en la Unión Europea; así, el 30 de octubre de 2023 el presidente Biden emitió la *Executive Order on Safe, Secure, and Trustworthy Artificial Intelligence*, donde se proclama que el Gobierno Federal tratará de promover principios y acciones responsables de seguridad y protección de la IA con otras naciones, *incluidos nuestros competidores*, al tiempo que lidera conversaciones y colaboraciones globales clave para garantizar que la IA beneficie a todo el mundo, en lugar de exacerbar las desigualdades, amenazar los derechos humanos y causar otros

---

<sup>22</sup> Vid. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio, *El futuro reglamento de Inteligencia Artificial y ...*, loc. cit., pp. 14-17.

<sup>23</sup> Vid. BRADFORD, Anu, *El efecto Bruselas*, 107 Nw. UL Rev.1, 2012.

<sup>24</sup> Vid. BRADFORD, Anu, *The Brussels Effect. How the European Union rules the world?* Oxford University Press, New York, 2020.

<sup>25</sup> Vid. BRADFORD, Anu, *Digital Empires: The Global Battle to Global Battle to Regulate Technology*, Oxford University Press, New York, 2023.

daños. Además, y en la línea de la UE, en esa Orden se define la IA como un sistema basado en máquinas que puede, para un conjunto dado de objetivos definidos por el ser humano, hacer predicciones, recomendaciones o tomar decisiones que influyan en entornos reales o virtuales. Y se enuncian los ocho principios que deben guiar el desarrollo de la IA: la seguridad de los sistemas, la innovación responsable, el compromiso con los trabajadores, avance en igualdad y derechos, protección de los consumidores, protección de la intimidad, gestión de los riesgos y uso responsable de la IA, búsqueda del liderazgo social, económico y tecnológico. China, por su parte, y aun apostando por la IA como herramienta de férreo control de la disidencia y por sistemas como el *crédito social*, que estarán prohibidos en Europa, aprobó en agosto de 2023 una Ley general reguladora de la Inteligencia Artificial y, en paralelo, otra regulación específica de la IA generativa. En la primera de ellas se vincula la IA a los sistemas automatizados que funcionan con cierto grado de autonomía, sirven a determinados objetivos y son capaces de influir en el entorno físico o virtual mediante la predicción, la recomendación o la toma de decisiones, es decir, en manera similar a lo que ocurre en Europa y Estados Unidos. También incluye una serie de principios aplicables al desarrollo de la IA: seguridad y robustez; apertura, transparencia y explicabilidad; responsabilidad proactiva y equidad e igualdad. Igualmente se fomentará el uso de energías eficientes, para la protección del medio ambiente, en el desarrollo de estas tecnologías.

Y, por poner otro ejemplo, Brasil también ha iniciado el procedimiento para regular la IA: el 1 de marzo de 2023 se presentó el breve proyecto de ley 759/2023 en la Cámara de Diputados y el 3 de mayo el más exhaustivo proyecto de ley 2338/2023; este último tiene como objetivos establecer normas nacionales generales para el desarrollo, la implementación y el uso responsable de sistemas de inteligencia artificial en Brasil para proteger los derechos fundamentales y garantizar la implementación de sistemas seguros y fiables en beneficio de la persona, el régimen democrático y el desarrollo científico y tecnológico. Se trata de una propuesta basada en los riesgos de la IA, prohibiendo los que implican *riesgos excesivos*, delimitando los de *alto riesgo* y con un enfoque basado en los derechos. Incluye, además, una definición de la IA similar a las que ya hemos visto en otros ámbitos jurídicos: es un sistema informático, con diversos diferentes grados de autonomía, diseñado para inferir cómo lograr un conjunto dado de objetivos, utilizando enfoques basados en el aprendizaje automático y/o y la representación del conocimiento, utilizando datos de entrada procedentes de máquinas o de seres

humanos, con el fin de producir datos de entrada procedentes de máquinas o seres humanos, con el fin de producir predicciones, recomendaciones o decisiones que puedan influir en el entorno. No parece, por tanto, casual que, en su informe sobre este proyecto elaborado por la Autoridad Nacional de Protección de Datos, hecho público el 6 de julio de 2023, se hagan varias referencias a la propuesta que se está tramitando en la Unión Europea y se diga de manera expresa que el proyecto presentado en el Senado es *semejante* a esta última.

Por lo que respecta a España y a la influencia hacia dentro del efecto *Bruselas*, hemos visto que, incluso con bastante anterioridad a la aprobación y, en su caso, entrada en vigor del Reglamento, se ha creado una autoridad nacional -la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial-, se ha asumido una definición de IA en la línea de la propuesta europea y, además, se ha regulado el entorno controlado de pruebas *para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*.

En definitiva, y aunque en el caso de la regulación de la IA el impacto del efecto *Bruselas* pueda ser menor que en otros ámbitos, no parece en absoluto, por lo que está ocurriendo en otros Estados y espacios jurídicos, que esta propuesta vaya a tener repercusiones únicamente hacia dentro de la Unión<sup>26</sup>.

### III J Reflexión final

El Reglamento Europeo de IA se configura como un nuevo estándar global regulatorio en materia de IA, gracias al ámbito de aplicación territorial extremadamente amplio que le otorga su artículo 2.1. Esa aplicación territorial extremadamente amplia del Reglamento Europeo de IA no siempre está justificada, pues los criterios de conexión con la UE, como ya hemos señalado, son escasos, en ocasiones.

Si bien es cierto que el Reglamento Europeo de IA

*Pretende reconocer las oportunidades transfronterizas de la inteligencia artificial, evitar la elusión normativa y garantizar la protección efectiva de las personas físicas situadas en la UE. En*

---

<sup>26</sup> Vid. Presno Linera, Miguel Ángel, *Algunas consideraciones sobre la futura «Ley europea de inteligencia artificial»*, El derecho y el revés, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://presnolinera.wordpress.com/2023/12/11/algunas-consideraciones-sobre-la-futura-ley-europea-de-inteligencia-artificial>.

*este sentido, el Reglamento quiere asegurar que las personas físicas y jurídicas de todos los niveles de la cadena de valor de la IA estén sujetas a los requisitos del Reglamento, a menudo con independencia de su jurisdicción. Sin embargo, la aplicación del artículo 2.1.c) del Reglamento Europeo de IA es, en el mejor de los casos, incierta y, en el peor, altamente expansiva. En particular, aún no se sabe con certeza cómo se interpretará el término utilización. A falta de futuras aclaraciones por parte de la Comisión Europea, parece poco probable que se resuelva esta incertidumbre hasta que los reguladores y tribunales pertinentes de la UE proporcionen nuevas orientaciones sobre esta cuestión. Mientras tanto, las organizaciones no establecidas en la UE que utilicen sistemas de IA deben adoptar una actitud prudente y estar atentas a la evolución en este ámbito<sup>27</sup>.*

Quizás el recurso a la vía convencional, bilateral o multilateral, para extender los estándares regulatorios Europeos más allá de nuestras fronteras sería lo más óptimo para ayudar a garantizar el cumplimiento del Reglamento Europeo de IA por parte de proveedores y usuarios establecidos en terceros Estados; sobre todo, en consonancia con la tradición Europeo en política exterior de búsqueda de consensos a través de negociaciones bilaterales o multilaterales. La cooperación internacional en el contexto de la Reglamento Europeo de IA es un paso crucial hacia la creación de un entorno global seguro y ético para el desarrollo y la aplicación de la IA. A medida que la tecnología avanza y su impacto se globaliza, trabajar juntos se vuelve indispensable para manejar sus desafíos y maximizar sus beneficios.

Ojalá la extraterritorialidad del Reglamento Europeo de IA (y su carácter de *norma de contención y de reorientación*) no convierta a la UE en una isla rezagada en el mundo que no nos deje avanzar en innovación. No obstante, tendremos que esperar unos cuantos años más para analizar el verdadero impacto extraterritorial del Reglamento Europeo de IA.

---

<sup>27</sup> Vid. BARRIO ANDRÉS, Moisés, *Consideraciones sobre el ámbito extraterritorial del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, en *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, N° 20, 2024, pp. 1-3.

## Bibliografía

- A. Al Hleg, *Definition of AI: main capabilities and disciplines*, Brussels, European Commission, 2009.
- AZZI, Adèle, *The Challenges Faced by the Extraterritorial Scope of the General Data Protection Regulation*, *Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law*, vol. 9, n° 2, 2018
- BARRIO ANDRÉS, Moisés, *Consideraciones sobre el ámbito extraterritorial del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, en *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, N° 20, 2024
- BOMHARD, B. y MERKLE, M. *Regulation of Artificial Intelligence*, *Journal of European Consumer and Market Law*, vol. 10, Issue 6, 2021
- BORRELLI OZÓN, Sol, *Protección de datos e inteligencia artificial: política regional de la Unión Europea y del Mercosur*, *Latin American Journal of European Studies*, v.3, N°2, junio-diciembre 2023, LACES
- BRADFORD, Anu, *El efecto Bruselas*, 107 Nw. UL Rev.1, 2012.
- BRADFORD, Anu, *Digital Empires: The Global Battle to Regulate Technology*, Oxford University Press, New York, 2023.
- BRADFORD, Anu, *The Brussels Effect. How the European Union rules the world?* Oxford University Press, New York, 2020.
- CAMPOS RIVERA, Gonzalo, *Responsabilidad civil derivada del uso de sistemas de IA. Situación actual y retos para un futuro reglamento Europeo*, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 2023
- CANTO MONIZ, Graça, *A extraterritorialidade do regime geral de dados pessoais da Uniao Europeia. Manifestações e limites*, Petrony Editora, 2022
- CAPPIELLO, Benedetta, *AI-systems and non-contractual liability: a European private international law análisis*, Turín, Giappichelli, 2022
- CORCOY, M. *La inteligencia artificial en el derecho español*, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, 2021
- DE HERT, Paul y CZERNIAWSKI, Michal, *Expanding the European data protection scope beyond territory: Article 3 of the General Data Protection Regulation in its wider context*, *International Data Privacy Law*, vol. 6, n° 3, 2016
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Ámbito de aplicación territorial del Reglamento UE sobre protección de datos: casos difíciles*, 2019, disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2019/04/ambito-de-aplicacion-territorial-del.html>.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Manual de Derecho de las Nuevas Tecnologías. Derecho Digital*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2023
- DOVER, Robert y FROSINI, Justin, *The Extraterritorial Effects of Legislation and Policies in the EU and US*, Brussels, European Union, 2012
- FERNÁNDEZ ROZAS, Jose Carlos, *La Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea: un modelo para innovaciones radicales, responsables y*

transparentes basadas en el riesgo, Revista LA LEY Unión Europea, año XI, Número 124, abril de 2024

GALLEGO HERNÁNDEZ, Ana Cristina, *La aplicación de la extensión territorial del Derecho de la Unión Europea*, Cuadernos Europeos de Deusto, n.º 63, 2020

GARCÍA, Sara, *Una aproximación a la futura regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea*, Revista de Estudios Europeos, volumen 79, enero-junio 2022, ediciones Universidad de Valladolid

GONZÁLEZ FUSTER, Gloria, *The emergence of personal data protection as a fundamental right of the EU*, Springer Science & Business Media, 2014

GSTREIN, Oscar Josef y ZWITTER, Andrej, *Extraterritorial application of the GDPR: promoting European values or power?*, Internet Policy Review, 10 (3), 2021

GUTIÉRREZ GARCÍA, Elisa, *Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Hacia una convivencia en la era digital*, Editorial Colex, A Coruña, 2024

HENCKEL, Kirsten, *Issues of conflicting laws – a closer look at the EU’s approach to artificial intelligence*, Nederlands internationaal privaatrecht, vol. 41, n.º 2, 2023

LÓPEZ-LAPUENTE, Leticia, *La aplicación extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos*, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, núm. 52, 2019

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio, *El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las relaciones con terceros Estados*, Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), núm. 45, junio 2023, disponible en:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num45/articulos/futuro-reglamento-inteligencia-artificial-relaciones-con-terceros-estados>.

MONTI, Giorgio, *The global Reach of EU Competition Law, EU Law Beyond EU Borders: The extraterritorial Reach of EU Law*, Oxford Academic, 2019

MUELLER, Benjamin, *How Much Will the Artificial Intelligence Act Cost Europe?* Center for data innovation, 2021, disponible en: <https://datainnovation.org/2021/07/how-much-will-the-artificial-intelligence-act-cost-europe>.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, *Código Universitario de Derecho Internacional Privado. Tomos I y II*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2023

PAPAKONSTANTINOOU, Vagelis y DE HERT, Paul, *EU lawmaking in the Artificial Intelligent Age: Actification, GDPR mimesis, and regulatory brutality*, European Law Blog, 2021, disponible en: <https://europeanlawblog.eu/2021/07/08/eu-lawmaking-in-the-artificial-intelligent-age-act-ification-gdpr-mimesis-and-regulatory-brutality>.

PRESNO LINERA, Miguel ángel, *Algunas consideraciones sobre la futura «Ley europea de inteligencia artificial»*, El derecho y el revés, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://presnolinera.wordpress.com/2023/12/11/algunas-consideraciones-sobre-la-futura-ley-europea-de-inteligencia-artificial>.

RENDA, Andrea, *Artificial Intelligence: Ethics, governance and policy challenges, Report of a CEPS Task Force. Centre for European Policy Studies*, 2019

SCOTT, Joanne, *Extraterritoriality and territorial extension in EU law*, *Am. J. Comp. L.*, vol. 62, no 1, 2024

SCOTT, Mark; CERULUS, Laurens y KAYA LI, Laura *Six months in, Europe's privacy revolution favors Google, Facebook*, *Político.eu*, 2018

STEINER, George, *La idea de Europa*, Madrid, Siruela, 2020

SVANTESSON, Dan Jerker B, *European Union Claims of Jurisdiction over the Internet – an Analysis of Three Recent Key Developments*, *Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law*, vol. 9, n° 2, 2018



## International Treatises in Law School

JUAN ILICH PÉREZ GARCÍA<sup>1</sup>  
ÓSCAR DANIEL LADRILLERO MARTÍNEZ<sup>2</sup>  
ALFONSO AMADOR MARTÍNEZ MIRANDA<sup>3</sup>

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *Importance of the USMCA*. 1. *Precedents*. 2. *Labor Law – employee relations*. 3. *People Mobility*. 4. *IP Law – AI*. 5. *Civil & Commercial Law – Contracts*. III. *Mexico-European Union*. 1. *Precedents*. 2. *Labor Law – employee relations*. 3. *People Mobility*. 4. *IP Law – AI*. 5. *Civil Law – Contracts*. IV. *A special insight into China*. 1. *Precedents*. 2. *Labor Law – employee relations*. 3. *IP Law – AI*. V. *Conclusions*.

**Resumen.** A lo largo de esta investigación se busca hablar de distintos temas, mismos que resulta imposible dejar de lado en tratándose de acuerdos internacionales y la enseñanza del Derecho. México se encuentra día con día con diferentes factores importantes como lo es el nivel de inversión extranjera que llega principalmente, por los acuerdos de importación y exportación con terceros países. El cómo se logra establecer verbigracia, regulaciones ambientales y de seguridad cibernética, las cuales se entiende juegan un papel importante hoy en día debido a todo el manejo no regulado o previsto en las disposiciones legales actuales alrededor del mundo. Los tratados internacionales se caracterizan por proteger la buena capacidad de creación de sus empresas, protegiéndolas mediante actualizaciones en la legislación comercial. Es por todo lo anterior, que las facultades de Derecho deben capacitar a sus Profesores, a fin que estos se adapten y aprovechen estas tendencias: incorporando en el plan de estudios y en la práctica, temas de derecho internacional relacionados con la propiedad intelectual, los derechos laborales/humanos, el derecho civil y mercantil, permitiendo que los estudiantes tengan su propia opinión informada sobre si la IA y otros factores de

---

<sup>1</sup> Samsung SDS Miami & México Legal & Compliance General Counsel, Foreign Trade Certifications. LLM Professor at CETYS Universidad, Universidad Xochicalco, Trade & Law College. PhD in Global Development (Economics), and Licensed Attorney in Mexico (2006). Private International Law Specialty at The Hague Academy (2017) and the Organization of American States (2022).

<sup>2</sup> Samsung SDS Miami & México Legal & Compliance Associate, UNAM Law Student.

<sup>3</sup> Samsung SDS Miami & México Legal & Compliance Associate, UNAM Law Student.

tecnología, deben (o no) contar con una regulación específica, y cómo ésta en su caso, va a manejarse.

**Palabras clave:** Derechos laborales, empleo informal, inteligencia artificial, movilidad de personas, comercio exterior, trabajadores, regulación.

**Abstract.** *Throughout the present research, it is sought to discuss several topics which are impossible not to consider in relation to international treaties and Law school. México finds itself everyday with diverse critical factors as foreign investment level which mainly comes due to import and export related arrangements with third parties. How it is accomplished, for instance, cyber security and environmental related chapters, are critical factors at play due to the management of all which may or may not be provided in applicable current legislation, worldwide. Furthermore, international treaties are characterized by protecting the good standing of companies, protecting them by updated in trade related legislation. This is the reason of Law Faculties must be obliged to train their professors, so they may adapt and take advantage of these tendencies: incorporating within their curriculum and in practice, topics of international law related to intellectual property, labor/human rights, civil & commercial law, allowing students to have their own informed opinion about whether AI or other tech related factors may (or may not) have a specific regulation, and how this is to be handled.*

**Keywords:** *Employment rights, informal employment, artificial intelligence mobility of people, external trade, workers, regulation.*

## I | Introduction

Mexico has seen a lot of work this decade respect to the actual implementation of International Treatises, particularly with its North American peers and the European Union. Furthermore, even as no free Trade Agreement or formal union whatsoever exists so far between this country and East Asian nations, the presence and increasing foreign direct investment flows into the Aztec Land is undeniable.

The aim of the present research is to see how current International Treatises interact with this nation, how Foreign Direct Investment flows into Mexican territory, and then how the Law

curriculums across undergraduate and graduate schools must react to this reality, in order to cope with these changes and prepare students for the current corporate and Private International law scenario, whether they plan is to be in the public sector, in a transnational company, at a Law Firm or having their own entrepreneurship.

## II ] Importance of the USMCA

### 1. *Precedents*

The 1990s saw the emergence of Mexico as a signator on the first international treaties, and commercially by far the most important was then, the North America Free Trade Agreement (hereinafter NAFTA) between Canada, the United States and Mexico.

It is estimated from 1994 –year of NAFTA enforcement- up until this moment, foreign trade has increased five-fold between this country and the other signatories, phenomenon which is set to keep going with tendencies such as nearshoring, manufacturing hubs in Bajío and Northern Border, Istmo de Tehuantepec project, to name a few.

Nowadays, overall trade in Mexico represents almost 85%<sup>4</sup>, and an approximate of more than 4/5 of those exports go to the US and Canada alone, and while those estimates are for the World bank stats in 2022, it is not common to see Law courses –both mandatory and/or elective- where comparative law, international treaties and investments between Mexico and the US/Canada are seen in-Depth, a high contrast in the referred importance of current regional free trade relationship, as well as the languages in which they take place, particularly English and French.

### 2. *Labor Law – employee relations*

Since the 1960's<sup>5</sup>, several States in the US have enacted labor dispositions, which are positive to employees and Unions, and the federal level has been no exception. All of those regulations favorably protect workers from present and future unfair employer treatment, and have adjusted accordingly to reflect reality respect to minimum wages, salary levels, and Fair Work legislation, as well

---

<sup>4</sup> [Mexico Trade Summary 2021 | WITS | Text \(worldbank.org\)](#)

<sup>5</sup> <https://www.archives.gov/espanol/recursos-para-docentes/derechos-civiles-de-1964>

as family and medical related licenses to company and government collaborators.

As part of the USMCA, there were several collective labor organizations in Canada and the United States requiring Mexico to sign several International Labor Organization agreements, and to enact such Labor-related principles into the national legislation, seen in 2019, 2021 and 2022. Furthermore, during USMCA renegotiation tables, the Mexican government was required as well to show evidence regarding the implementation of such labor protection measures in favor of its employees, to validate fair labor conditions as part of fair trade between the North American markets.

Still, more than 55% of overall Mexican employment is based on informality according to official INEGI statistic records, and while historically low it is still surprising most employment market in the country is under irregular conditions, meaning no benefits, no taxes reporting, no housing allowance, no health protection, no social security, no retirement, and no official existence for government purposes.

The above comparisons are critical as international labor law should also be subject matter for study, particularly due to an increasing mobility trend in working visas such as TN (US) for USMCA professionals or work-related residences that nowadays are found from country to country, whereas migratory patterns from Mexico to its Northern neighbors, are precisely related to job markets.

### *3. People Mobility*

The USMCA is primarily a Free Trade Agreement designed for Commerce purposes, and not –as later on will be seen- to any type of actual geographical, academic, tax or political integration. In this respect, there is no chapter –unlike organizations such as the European Union- describing overall citizen mobility, and that respect is reserved to the migratory legislation of each country.

In this respect however, Foreign Direct Investment flows push as well investors to move across countries and, while Mexico has its own legislation regarding business visitors, temporary & permanent residence with or without work permits and family visas, this is divergent to Canada or the United States, the later having permanent and temporary residences in parallel to TN visas for professionals derived from the initial NAFTA and repeated under the USMCA.

Coherent with the above, most Law Schools in Mexico must adapt their International Law programs and strengthen practical discussions into how to tramit movement of people and investors across countries more than the passport-related conditions not just in the United States and Canada but in Mexico itself –for foreign citizens-, such as i.- Investor visas; ii.- Temporary residences; iii.- Permanent Residences; iv.- Marriage; v.- Undergraduate & graduate studies; vi.- Underage people; vii.- Adoptions; viii.- Housing; ix.- Government requirements for corporations; x.- Non-Profit and religious Organizations; xi.- Differences between national & foreign individuals; xii.- Comparative Law & immigration procedures.

#### 4. IP Law – AI

The United States is recognized in the world as a world-class leader in industry, and services are leading the way into the 21<sup>st</sup> century. In these regards, the so-called *Big Four* of technology, namely Facebook, Apple, Google & Microsoft, are key players into the global stage when it comes to new developments such as Cloud services, internet of things, 5G and 6G, and other intangible IP that have clearly given tangible benefits to those corporations, currently among the world's largest.

As such developments take place, Artificial Intelligence is not the exception and several software, patents and hardware investments are made thanks to the support from US based entities, including ChatBot and many other developments which, by themselves, are of continuous support for professors, academics and industry, whereas increasingly market trends, political analyses, weather, economics and other indicators are easily, speedily connected through AI powered data server.

Still, according to US public authorities, there is no short-term plan for any type of public intervention regarding regulations of Artificial Intelligence mechanisms; that is, everything will be kept under private entities' control so far, in order not to undermine creativity and keep commercial promotion of US tech giants into the rest of the world.

Whether good or bad in comparison to other countries – some which will be analyzed later in this paper-, the fact is the United States private entities is clearly a champion in new technologies, so its scope will shape up the fate of this legal issue in the very least in the American Continent for the next decades to come, another IP topic with which Law professors must be faced upon.

## 5. Civil & Commercial Law – Contracts

It is widely taught since the very first year of Law School in Mexico, that most legal system develop either from the Quran (Muslim Law) Common Law (English) or Roman Law (Continental Europe & Latin America), as an introductory explanation of the legal background in this country and how it came to develop.

A more critical approach will be to have a mandatory subject in one or two semesters to have an in-Depth detail into how Common Law in this scenario functions, particularly regarding corporate law, investments, contracts, criminal liabilities, Intellectual property, and overall foreign trade related subjects.

Furthermore, it will also be important to analyze prior requirements, ie. Advanced language skills in English, Legal English training, and practical visits & work in overseas organizations that may support students towards their professional practice, ie. From 1000-hour internship in different environments, taking part of their evaluations working for specialized projects, and engaging them into the Foreign Trade interest of how Mexico has become a key global player.

One additional focus will be in obligations themselves: peculiarities among the parties, due diligence requirements in the Common Law system, how business associates must be audited prior to engaging into a legal relationship, review of Anti-Money Laundering, Anti-Corruption and Anti-Bribery Statutes, compliance with mandatory tax, foreign trade, environment, agricultural, cyber security and labor regulations, and how the enforcement of contractual duties takes place into the Common Law systems.

Finally, it will also be critical to analyze how different aspects of contracts can be filed in court in diverse jurisdictions, to understand ie. The nature of judges in the US and Canada to openly interpret Civil & Commercial regulations, different aspects of notifications among the parties, and particular *toxic* or mandatory clauses required in accordance to the nature of the business relationship: mandatory periods, early termination, allowance for internal audits, force majeure exceptions, *time of essence* principle, jurisdiction, alternate dispute resolution means, among others.

## III | Mexico-European Union

### 1. *Precedents*

Different from the Free Trade relationship with the United States and Canada going back to the 1990s, Mexico had not

opened up to the European Union (EU), an organization dating back to the end of World War II, up until the year 2000 when it came up to sign a Free Trade agreement (FTA)<sup>6</sup>: according the own European Commission data, the trade flow between both entities more than tripled just considering the period from the signature of the FTA up until 2020, with the EU being the second market in importance for Mexican Exports worldwide.

The European Union however had a distinct nature than the NAFTA, just as the 2018 renewed agreement<sup>7</sup> -yet to be enforced- with the Mexican republic is quite different. While the North American region is primarily focused on trade, the EU looks forward into more comprehensive values, and that is reflected in how they engage with their global partners (Mexico being the first in Latin America) in fair trade, environmental policies and protecting Human Rights.

The new agreement with Mexico has now included anti-Corruption, anti-Bribery and Money Laundering prevention chapters which not only are applicable to public agencies but to private organizations –and in turn, citizens- as well, and whereas these types of acts already coexist in widely-used regulations input in international treaties, particularly from the United Kingdom and the United States, there is no public-private comprehensive legislation in Mexican territory and as a consequence, it will highly be distinctive in the nature of both Public and principally, Private International Law in the incoming years.

As a consequence, not only do anti-Corruption, anti-bribery and Money laundering prevention legislation must be drafted nationwide, but also global corporate policies including private & public partnerships and regulation into how citizens and government interact within the country and overseas, and also how to engage these topics into the academic curriculums across Law school's countrywide in different grades, from Bachelor to Graduate.

## *2. Labor Law – employee relations*

Employment is seen as a human right within the European Union, and its member states have a wide array of labor rights in order to be employed across the EU territory. While the FTA with Mexico does not include a regional employment chapter as both regions are obviously not geographically across each other, there

---

<sup>6</sup> [EU trade relations with Mexico \(europa.eu\)](http://europa.eu)

<sup>7</sup> [EU-Mexico trade agreement \(europa.eu\)](http://europa.eu)

are several labor related requirements which each country has to comply with, and some national legislation has been adapted accordingly. As such and just as in the USMCA case, the academic sphere of legal studies shall be adapted to reflect how the EU Law and FDI flows directly intervene into the local implementation of employment dispositions.

Moreover, it is also noticeable how the EU encourages countries to issue specific-related norms favorable to its workers disrespect of their country of origin, in order for member states to facilitate citizens' job market preserving their social security, benefits and health care conditions across the EU space.

### 3. *People Mobility*

The European Union basically coined the Schengen Space in order for their citizens to freely move within the member countries and, while not exactly identical to the member states of the EU, most of them (and some others not in the EU) are currently part of the Schengen space, literally a "people with no borders" definition. Likewise, most citizens from all over the world have a basic allowance of a 90-day free stay as tourists with no major need across countries once they have entered the Schengen space, and just as fostering businesses and tourism, the "flat" application requirements are also a case study to be able to be developed within Mexican universities in the near future, and to be applicable into Mexico just as the USMCA cases have previously been studied lines before.

### 4. *IP Law – AI*

Historically, not just the EU but all of its member states are highly protective when it comes to their citizens' ability to invent and innovate, as according to historical evidence from the own World Intellectual Property Organization (WIPO), many European countries are in the top 20 when it comes to patent registration and enforcement. This is also noticeable at the WIPO related conventions honored by most countries worldwide, drafted and agreed upon in European Territory: the Paris Convention (1889) on Industrial Property Rights and the Berne Convention (1886) on Copyrights. Furthermore, it is recognizable most Nobel laureates and highly famous writers and art creators are European born as well.

Germany is one of the most noticeable examples of IP related regulation, protecting the innovations of its citizens since

the 1800s Federal Constitution, prioritizing the development of research and development through the protection of scientific and technological inventions, and with the foundation of the EU, this multinational organization as enacted members-wide regulation about how to protect and promote Intellectual Property Rights, especially current Data Privacy, Trademark and Artificial Intelligence enforcement.

Unfortunately for the European Union, nowadays there are increasing business reports of "EU overregulation" and "EU innovation underperformance" due to the alleged strict rules which the EU enforces against the free usage and storage of people's private and sensitive information, as well as how AI can freely develop self-learning models and use them favorably towards commercial efforts –not always with the proper consent of the people involved- while at the same time, as we have seen in the USMCA chapter, some of the world's best known innovators are either companies from the United States or East Asian Countries, particularly China, Korea & Japan.

While the debate seems to be going on in the few decades to come at least, nowadays the EU is a Human rights referent and, whether we like it or not, its developments must be taught at school in order to understand what is going on in the other side of the Atlantic regarding tech development, citizen express consent to the usage of their data, and the commercial purposes of AI development vis-à-vis the government control of such tools and the limits of such scope.

### 5. *Civil Law – Contracts*

Each member state has its own civil & commercial legislation for contract drafting, as well as guidelines into the official relevant language to use in case of controversies, in parallel to all of the languages' use for the case of official EU legislation. Furthermore, the regulation No. 593/2008 stipulates overall EU contractual conditions for private parties, in order to establish how national legislations must harmonize across all member states in commercial and civil matters when engaging into international contractual matters across two or more countries. This is particularly engaging, as Mexican FDI increasingly directs towards more than one EU member state when crossing the Atlantic, and due to the reason it can easily be established in one country of the community and do business in another one, just as ALSEA or UBER currently do, to name a few.

Civil & Commercial Law are the most important aspects of Corporate Law as well, as they are the basis into how investments and trade relationships are driven across several cultures, and they shape the nature of present and future economic trends worldwide in order to prevent risks and engage into increased trade flows.

While Roman Law is recognizable as a fundamental subject in Law School, current EU trends must be taught as well and even Erasmus-like programs promoted, for students to be able to have an in-Depth advantage into how public and private institutions command legal aspects in the civil and commercial scope of the Law, not just with “traditional” players like Germany, France, Italy or Spain, but with new, emerging, seasoned markets as Poland, Hungary, Ukraine, and others in rapidly developing Eastern Europe.

## IV ] A special insight into China

### 1. *Precedents*

Currently, the Far East might be the most economically competitive region worldwide concerning high-tech, thanks to a good portion during the last decades of technology—currently the largest economy on PPP<sup>8</sup> and producer of several technologies. While China does not have any type of FTA with Mexico –nor does it appear to be the opening of negotiations anytime soon-, the impressive economic growth during the last decades has made China an interesting country, which needs to be studied and understood, particularly as its status as primary investor and export market for most Latin American countries.

### 2. *Labor Law – employee relations*

In 2003, 2005 and 2008, there were several modifications in Chinese Legislation thanks to which written agreements are no longer required by employees to actually demonstrate a labor relationship with their employers, they can legally abandon a job or deny activities within such job that commit their Health and Safety Integrity, positively influencing job formality –where Mexico still has a shameful 55% informality-, with the government penalizing private corporations if they keep their practice of having workers informally or else, that they must bring a written labor agreement to their employees in order to specify the working schedule & conditions. Notwithstanding the foregoing, there is no current

---

<sup>8</sup> World Bank infographics, 2024.

openness towards Labor Organizations (ie. unions), nor has the Chinese government executed agreements with the International Labor Organization,

### 3. IP Law – AI

China has more than seven years of setting up regulations for Artificial Intelligence with the creation of the Cyberspace Administration of China (CAC) as a key regulator formulating and enforcing AI regulations for at least nine official documents via its Cyberspace Admin Agency, the Ministry of Industry and Information Technology, and State Council & Party such as: i.- Development plan up to 2030: AI governance to promote industrial, labor (ie. wages, schedules), and tech applications, with China becoming the Global AI leader, ii.- How algorithms securely and controllably disseminate content, iii.- Prohibition of exploitation for on-demand workers, iv.- Forbid anti-competitive practices & price discrimination, v.- Requirements for algorithms to be built and deployed, including *deep fakes* labeling, vi.- Guidelines for images/chatbots, vii.- Government and public disclosure, viii.- Model auditing mechanisms, ix.- Algorithm registry system and protection of 3<sup>rd</sup>-Party Intellectual Property Rights: Principle of the Rule of Law, x.-Final human control and liability, x.- Reflect socialist core values.

While there are some voiced concerns on the part of these initiatives taking a political approach regarding the Communist Party intervention in the values that AI systems must follow up. It is also undeniable the People's Republic of China is quite advanced in formal legal instruments detailing how to work and profit from Artificial Intelligence mechanisms and at the same time protect private information and data accuracy generation and publication. As a country with no prior background in AI legislation, Mexico can learn a lot by developing international tech comparative studies between advanced economies legislative approach towards AI and ours.

## V ] Conclusions

The increasing Foreign direct investment flows into Mexico are undeniable now: more and more overseas companies are locating in the national territory, with a special emphasis in regions especially adapted to industrial & service-oriented sectors.

Schools have to empower their law Faculties in adapting and taking advantage of these trends: incorporating more

international law topics related to Intellectual Property, labor Rights, Civil & Commercial Law and Comparative Law, and let students from their own, informed opinion on whether AI and other technologies are good or not for development, and if Mexico should keep its strategy of remaining neutral to AI legislation enforcement, as well as in the continuous education of more international matters, both theoretical and practical.

One of the huge advantages is that most Law faculties already have cooperation agreements in force with other Mexican and multinational colleges, universities, research agencies, governments, academia, and companies, as well as their own professors and directives, so that they can develop a proper study plan adapted to current economic and political scenario in the country and properly skill their students into how the International Trade Agreements and referred legislation herein, have already shaped the needs for work in Mexico.

## References

### WEBSITES

<https://wits.worldbank.org/CountryProfile/en/Country/MEX/Year/LTST/Summarytext>

<https://www.archives.gov/espanol/recursos-para-docentes/derechos-civiles-de-1964>

[https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico\\_en](https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/mexico_en)

[https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_20\\_756](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_20_756)

<https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/caracteristicas-claves-entre-los-sistemas-de-common-law-y-derecho-civil>

<https://cejilmovilidadenmesoamerica.org/wp-content/uploads/2020/10/Informe-contexto-EEUU-.pdf>

<https://www.justice.gov/es/crt-WEBSITE>

<https://www.cndh.org.mx/noticia/ley-de-derechos-civiles-en-eua-avance-en-integracion-racial-y-contra-la-segregacion>

<https://www.archives.gov/espanol/recursos-para-docentes/derechos-civiles-de-1964>

WORLD BANK - infographics, 2024

RODRÍGUEZ, M. E. [https://commission.europa.eu/index\\_es](https://commission.europa.eu/index_es)

<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/>

RODRÍGUEZ, M. E. (2011). *Situación de los derechos laborales en China*: Fundación Alternativas.

BIDEGAIN, S. - (2010). La realidad laboral en China: una mirada actual. *Letras Internacionales*, (93-4).

CHAN, C. K. C., & NADVI, K. (2014). Evolución de la reglamentación laboral y de las condiciones de trabajo en China.

Visión retrospectiva y retos. *Revista internacional del trabajo*, 133(4), 559-582.

HAN, X. (2017). La legislación laboral durante la época de la República de China entre 1912 y 1949. *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, (11).

ROUHIAINEN, L. (2018). Inteligencia artificial. *Madrid: Alienta Editorial*, 20-21.

LEPAGE CHUMPITAZ, C. (2016). Aplicaciones actuales de la inteligencia artificial y su uso con la tecnología IBM Watson.

MOURE DIZ, M. (2022). Estudio de la aplicación de la ética en la inteligencia artificial por IBM.

ZORRILLA, M. D. C. N. (2018). Los nuevos retos de la Unión Europea en la regulación de la responsabilidad civil por los daños causados por la inteligencia artificial. *REDE. Revista española de derecho europeo*, (66), 9-53.

GARCÍA, S. G. (2022). Una aproximación a la futura regulación de la inteligencia artificial en la Unión Europea. *Revista de estudios europeos*, (79), 304-323.

ZHANG, L. (2009). Los últimos avances en la codificación del derecho civil chino. *Revista chilena de derecho*, 36(3), 467-503.



# La enseñanza, investigación y difusión del Derecho Internacional Privado en México

LEONEL PEREZNIETO CASTRO<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Enseñanza*. III. *La Investigación*.  
IV. *La Difusión*

**Resumen.** El artículo reflexiona sobre la evolución y retos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado (DIPr) en México, enfatizando su modernización a través de métodos prácticos y audiovisuales, con un enfoque en la normatividad internacional y casos reales. Destaca la superación del enfoque territorialista gracias a tratados internacionales como el TLCAN y el Tec-Mec, que han abierto mercados y generado nuevos conflictos jurídicos. La enseñanza actual debe preparar a los estudiantes para lidiar con estos retos, incluyendo el arbitraje comercial internacional. Asimismo, se subraya la importancia de la investigación, el uso de recursos digitales y la difusión académica mediante seminarios y colaboración interinstitucional. Finalmente, se plantea la necesidad de integrar temas emergentes como el derecho fiscal y ambiental desde una perspectiva internacional.

**Palabras clave:** Modernización, Internacionalización, Enseñanza práctica.

**Abstract.** *The article reflects on the evolution and challenges in the teaching of Private International Law (PIL) in Mexico, emphasizing its modernization through practical and audiovisual methods, with a focus on international regulations and real cases. It highlights the overcoming of the territorialist approach thanks to international treaties such as NAFTA and Tec-Mec, which have opened markets and generated new legal conflicts. Current education must prepare students to deal with these challenges, including international commercial arbitration. The importance of research, the use of digital resources and academic dissemination through seminars and inter-institutional collaboration is also emphasized. Finally, the need to integrate emerging issues such as*

---

<sup>1</sup> Profesor Titular Nivel C del Centro de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM e Investigador Emérito del CONAHCYT.

*tax and environmental law from an international perspective is raised.*

**Keywords:** *Modernization, Internationalization, Practical teaching.*

## I ] Introducción

He escogido el título del Seminario como el itinerario de mi ponencia porque ese ha sido, por otro lado, el itinerario de mi vida en los últimos 52 años en el DIPr. Para efectos de la presente ponencia, debo remontarme hace 32 años cuando hablé del tema de la enseñanza de nuestra materia en el seminario XX y lo que dije esta publicado en el Número 4 de nuestra Revista y no quisiera repetir lo que expresé en aquella ocasión, por lo que esta ponencia será necesariamente breve.

En 1998 aún estábamos celebrando que tal o cual universidad del país, introdujera de forma adecuada un plan de estudios moderno a la enseñanza de la de nuestra disciplina, para las carreras de derecho. Proponía en aquél entonces un plan y programa de estudios que, desde una perspectiva moderna, incluyera la discusión y reflexión en torno a los diferentes métodos para resolver los problemas derivados del tráfico jurídico internacional y romper así, la barrera tradicional que representaba estudiar únicamente el método conflictual y propuse de esa forma, ampliar el conocimiento de la materia, adicionando casos prácticos para su discusión y reflexión y así logramos una mayor eficiencia en la enseñanza de nuestra materia. A este esfuerzo, lo seguimos apoyando, lo importante es estar atento a los cambios que se producen hoy en día, por lo que señalaré, algunas de las necesidades actuales en la enseñanza, enseguida unas palabras sobre la investigación y concluir con un balance de la difusión.

## II ] La enseñanza

Para la enseñanza propusimos a finales de los años setenta, como ya lo mencioné, una enseñanza moderna fundada en la pluralidad de métodos, lo mismo hice en mis conferencias en aquella época, en Centro y Sudamérica por lo que mi propuesta se difundió. Hoy en día, son tantos y tan diversos los métodos que aquella propuesta, es una realidad. En México, cuando hace más de 30 años, insistíamos en enfrentar a la corriente territorialista de la época que aún proponían algunos juristas transnochados que solo se hacían eco de una posición política de territorialismo

absoluto, resultado de una dictadura de partido único que insistía en mantener cerrado jurídicamente a nuestro país. Era un ejercicio absurdo como el del avestruz metiendo la cabeza en la tierra para no enfrentar a una realidad, en este caso la internacional que, con los tratados hoy, es una realidad cotidiana que debemos atender, una realidad que nos llama y nos ocupa cada día más. Este fue el caso de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercadería que entre 1976 y 1980 se negoció y en 1988, México la ratificó o sea, hace 36 años y la ratificación se llevó a cabo a instancias de un muy reducido grupo formado por académicos, profesores y abogados<sup>2</sup> que fueron los representantes de México en aquella ocasión y con ello, se empezó a correr el velo del territorialismo en México y nuestro país incorporaba a su orden jurídico interno, normatividad internacional. Esa realidad se amplió a medida que logramos que se ratificaran diversas convenciones internacionales, como lo fueron, entre muchas otras, la Convención interamericana sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, la Convención de La Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial y más aún, con motivo de la ratificación hace 30 años del Tratado de libre comercio de América del Norte (TLCAN) y hace cuatro años el Tec Mec, México es hoy uno de los países en el mundo más abiertos al comercio internacional. Ha sido impresionante el cambio efectuado desde entonces y con nuestros mercados abiertos, suelen aparecer conflictos entre productores y compradores situados en diferentes países o de la prestación de servicios o el caso del derecho familiar internacional con todos los conflictos que se presentan y que requieren solucionar como son temas diarios de esta naturaleza. De ahí que el abogado mexicano debe entender a definir su propia jurisdicción y otras que interactúan en diferentes ocasiones y lugares. Conocer cómo se aplica la normatividad extranjera e internacional, principalmente la que se desprende de convenios y tratados en el orden jurídico interno en diferentes materias o la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país. Entre muchos otros aspectos más.

Enseñar DIPr. En la actualidad debe crear en el alumno la comprensión del mundo en el que se encuentra, particularmente el de las relaciones privadas internacionales, con ese objetivo es necesario exponerles la incidencia que representa el comercio exterior de México con su apertura económica que cada día entre

---

<sup>2</sup> La delegación mexicana estuvo integrada por los profesores y abogados Jorge Barrera Graff y Roberto Mantilla Molina y dos académicos: Jorge Sánchez Cordero y Leonel Pereznieta Castro.

más abierta, atrae negocios privados internacionales con los que vienen, como consecuencia, una mayor cantidad de consultas y litigios de parte de los operadores del comercio internacional, principalmente de las empresas internacionales establecidas en México y de las empresas transnacionales mexicanas que operan en el exterior, se produce además una atracción para familias que vienen acompañando estas inversiones aparte del movimiento de la inmigración en gran escala que no hay que descuidar, el resultado serán mayor número de casos de DIPr. en derecho de familia.

En este contexto, el alumno debe conocer además los elementos básicos del arbitraje comercial internacional, que es la forma con la que se resuelven hoy en día la mayoría de litigios internacionales. Dicho en otras palabras, la enseñanza de nuestra materia debe ser desde su naturaleza misma que es la internacional.

En cuanto a los temas que normalmente se encuentran al inicio de los programas de estudio del DIPr. Que son la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros, cabe decir que no son temas propiamente de nuestra materia. Se incluyeron en 1928 cuando nuestra materia se estudiaba en México a partir de los planes y programas franceses y adoptamos en aquél entonces, a través de la Facultad de Derecho de la UNAM y particularmente con la influencia de un autor francés que los profesores mexicanos de la época leían con avidez, Jean Paulino Niboyet. Sin embargo, lo que no se tomó en cuenta es el hecho que aún en la actualidad, en Francia, el estatuto personal se rige en base a la nacionalidad y no en el domicilio como lo hacemos nosotros en México. En realidad, el tema de la nacionalidad es de naturaleza constitucional, pero al haber derivado en nuestra disciplina, no se trata en ninguna otra materia excepto en la nuestra y de ahí ha surgido la necesidad de seguirlo estudiando.

Por lo que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, este tema es de origen administrativo y por tanto regulatorio que nada tiene que ver con el DIPr. propiamente dicho. Este tema entró en México junto con el de la nacionalidad debido a que igualmente pertenece a los planes de estudio franceses, en donde nadie me supo dar una respuesta del porqué lo estudiaban así. Tanto la nacionalidad como la condición jurídica de los extranjeros al ser temas olvidados en otras disciplinas, si se quitan de nuestra materia, aunque parezca absurdo, se quedarían sin estudiar, al menos durante una buena temporada, siendo en sí mismos temas importantes; sobre todo, el segundo el de la condición jurídica de los extranjeros, debido a las oleadas migratorias que entran al país con el fin de llegar a los Estados

Unidos, en donde la política migratoria es cada día más restrictiva y eso trae como consecuencia, que cada vez un mayor número de extranjeros permanezcan en territorio nacional y mucho de los cuales asentarán su domicilio y el de su familia, en México, cambiando así el sueño norteamericano por el sueño mexicano.

Una de las formas con la que he enseñado la materia en los últimos años, ha sido a partir de su necesidad de ser transmitida ya no únicamente con el audio natural de la voz que reciben los alumnos del profesor en el aula de clase, ahora se ha vuelto indispensable la imagen, a través de la proyección de láminas que resultan necesarias para los alumnos que han sido educados en gran medida, en una cultura audio visual. De esta manera llevo a cabo cursos audiovisuales de DIPr. de los que he constatado sus efectos positivos en el aprendizaje. Con las láminas voy mostrando las imágenes y tengo más tiempo para las explicaciones de cada tema y también, para que los alumnos pregunten todas sus dudas. Un modelo de enseñanza de este tipo, permite, por otro lado, al profesor poder acercar a los alumnos con los autores de lugares remotos que propusieron tal o cual teoría o hicieron alguna propuesta o destacaron una posición y los alumnos además de mirar las fotos de los autores y de los lugares, pueden agregar motivos visuales que refuercen la memorización de lo que se les explica.

Con un método así, se tiene además la ventaja de revisar e ir señalando entradas temáticas que los estudiantes puedan desarrollar. La utilidad de un método como el que referimos, se acrecienta con el empleo de los casos prácticos que son necesarios para concretar la enseñanza de la materia.

Un aspecto distinto en la enseñanza, son los contenidos que la integran. Por lo general, los autores en la materia escribimos libros de texto con las bases mínimas de la materia y que hay que desarrollar por el profesor en sus explicaciones y por los alumnos en sus lecturas temáticas que les correspondan. Hoy en día existe un amplio abanico de acceso a revistas especializadas, comenzando con nuestra Revista, resulta un método extraordinario que permite al alumno encontrar los temas que desarrollará o simplemente leerá, como complemento para su enseñanza y contribuye a motivarlos para la investigación.

Otro apunte más en la enseñanza, relacionado con lo anterior y que a mí me ha dado resultados, es la aplicación frecuente de controles de lectura que, que permiten que los alumnos se graben conceptos, nombres y reglas del DIPr., que suelen ser numerosas y complejas. Además, los alumnos van a aclarar y a precisar lo anterior, mediante los casos prácticos y el

análisis de la jurisprudencia, lo que aunado a las explicaciones del profesor ayuda indudablemente para la tarea de la enseñanza.

### III ] La investigación

Es importante insistir que los alumnos consulten información doctrinal mexicana y doctrina extranjera a través de toda la amplia información que hay en línea. Con ese objetivo, existe un amplio número de plataformas de revistas en la materia que pueden ser consultadas gratuitamente. Desde luego, nuestra Revista y la biblioteca del Instituto de Investigaciones de la UNAM, son un valioso primer tesoro en nuestra disciplina. En el caso de nuestra Revista por ser mayoritariamente doctrina mexicana y de parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por el número de revistas y libros que constantemente recibe, varios de ellos especializados, el acceso es fácil para todo tipo de alumnos. Para cerciorarnos si los alumnos han leído los artículos que se les encarguen, los exámenes periódicos de control de lecturas, que ya señalé, pueden ser oportunos. Además, este tipo de exámenes ayudan al profesor a constatar cuál es el grado de avance en el aprendizaje que hayan logrado.

Nuestra materia es más de consideraciones de orden práctico por lo que nuestros materiales deben versar en ese sentido, sin dejar atrás a la teoría que nos explica la naturaleza de la normatividad en el DIPr.

Por lo que corresponde a la investigación, solo reiterar la lectura de los textos de lo que se han venido escribiendo en la Revista Mexicana de DIPr. y Comparado; en el material que generosamente nos comparten nuestros corresponsales en el mundo y que se reciben en la Academia. Las noticias científicas que nos interesan y nos transmiten nuestros contactos de fuera, con información por lo general, actualizada.

Existe una propuesta que quisiera compartir con ustedes, los 26 años de tratados, TLCAN, primero y ahora los cuatro años con el Tec-Mec, han abierto muchas puertas para una futura integración de México a los Estados Unidos y Canadá dentro del contexto de una zona norteamericana de libre comercio y eso conlleva a que nuestros alumnos requieran aprender al menos, las bases del Derecho Comparado, disciplina que también forma parte de la finalidad de la Academia Mexicana de DIPr y Comparado, porque no hay que olvidar que el derecho comparado es el contexto dentro del cual el DIPr., se desarrolla. En este tema, la amplia consulta en línea de los artículos actualizados de revistas de las principales universidades de Los Estados Unidos o Canadá, son

un camino seguro para que el alumno pueda asomarse al *Common Law* que será en pocos años, tema de su trabajo profesional internacional; es decir, partiendo principalmente de casos concretos con una metodología propia de aquel sistema jurídico.

No cabe duda que, a fin de preparar más y mejores investigadores en la materia, son útiles las discusiones que surgen en los seminarios junto con los nuevos temas que nos hacen participes nuestros colegas y amigos extranjeros.

No hay que olvidar por otro lado, que, en casi todas las disciplinas del derecho, como es el caso de las materias del derecho interno, suelen tener una proyección internacional, por ejemplo, el derecho laboral que por tantos años se consideró de orden público sujeto al orden interno, es hoy con el Tec-Mec, una materia internacionalizada, en la que entre otras cosas, existe control externo en los sindicatos o bien, en una materia distinta, aunque de naturaleza menor, pero importante, el tema que en su momento discutimos en el seno de la Academia, que fue el caso de la Prenda sin transmisión de posesión, propuesta que puse a consideración de la Academia y que más tarde elaboré y propuse como Ley Modelo en la CIDIP VI de 2002 y fue aprobada y hoy forma parte del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y difundida en el mundo, que facilita el flujo de mercancías guardando las seguridades que otorga un derecho real y su registro, sobre bienes muebles, que en cierta medida cambia la sistemática tradicional de nuestro derecho codificado. Asimismo, los conceptos, que hasta ahora habían permanecido lejanos del derecho mexicano como lo fueron entre otros, el comercio electrónico o el arbitraje comercial internacional, ahora son parte del Código de Comercio.

Al mismo tiempo, por otro lado, quisiera mencionar que, poco o nada, se escribe sobre una materia tan importante como el derecho fiscal internacional o sobre la protección al medio ambiente, desde la perspectiva mexicana y con un enfoque de DIPr. Esos espacios aún vacíos hay que tratar de llenarlos y presentar propuestas y así fomentar la enseñanza y la investigación de manera más completa. En cuanto al DIPr. Parte Especial, la obra que escribimos el Dr. Jorge Silva y yo, puede ser un camino orientador en nuestra materia.

## IV ] La difusión

Quisiera terminar mi exposición con el tema de la difusión.

Cuando en 1976 me pregunté que debíamos hacer para lograr la difusión del DIPr., consideré la necesidad de fundar este Seminario. Más tarde, para su desarrollo, conté con la valiosa ayuda de dos profesores y académicos Fernando Vázquez Pando y Laura Trigueros, ambos ya fallecidos que me ayudaron en esta enorme tarea. Después de los cuatro primeros años que lo organizamos en la Ciudad de México y con la colaboración de otros profesores, decidimos sacarlo a las universidades del interior del país. Algunas veces lo hemos celebrado en alguna entidad federativa, invitados por el poder judicial, correspondiente. En todo caso se ha tratado de reuniones académicas como la que ahora tenemos, con la amplia participación de profesores, alumnos y abogados y con frecuencia, con funcionarios judiciales. 47 años después de su fundación, estoy convencido, que el Seminario ha sido un buen eje de transmisión y de difusión de los conocimientos de y en torno al DIPr.

A nivel de la Academia, se organizan cursos con la UNAM y el Poder Judicial de la Ciudad de México y con el Poder Judicial Federal, que también ayudan mucho para la difusión de nuestra disciplina.

A los profesores jóvenes que imparten DIPr., les corresponderá seguir haciendo una huella de la materia, cada día más rica en contenidos, no hay que olvidar que, aparte de nuestros principios, tenemos a nuestro cargo el reto de internacionalizar y actualizar la normatividad nacional que lo requiera, a fin de lograr la integración de una amplia normatividad nacional al mundo y que corresponda con la gran apertura económica que hoy tiene México. La internacionalización se ha empezado a dar en la medida haberla dotado de una amplia serie de normatividad internacional para modernizar diversos sectores jurídicos que van desde partes puntuales del Código Civil y del Código de Comercio y avalar instituciones y entender planteamientos del mundo del comercio internacional y del Derecho Internacional de la Familia.

# La enseñanza del Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado en ambientes virtuales: oportunidades y ventajas

ALMA DE LOS ÁNGELES RÍOS RUÍZ<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Importancia del Derecho Internacional Privado (DIPr) y el Derecho Comparado.* III. *El DIPr en ambientes virtuales, desafíos y oportunidades de la enseñanza virtual.* IV. *Herramientas tecnológicas para la enseñanza del DIPr.* V. *Interacción entre DIPr y Derecho Comparado.* VI. *Experiencias exitosas de instituciones educativas.* VII. *Actualidad y tendencias.* VIII. *Conclusiones.*

**Resumen.** El presente artículo analiza cómo las plataformas digitales han transformado la educación jurídica en el ámbito del Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado. Se destacan subtemas como la contextualización de la enseñanza en entornos virtuales, la importancia de estos campos, así como los desafíos y oportunidades que presentan. Además, se destaca cómo las plataformas digitales eliminan barreras geográficas, fomentan la diversidad en las aulas y permiten la actualización constante de materiales, a la par que ofrecen flexibilidad y reducen costos operativos. Se abordan herramientas tecnológicas como foros y videoconferencias que mejoran la interacción y el aprendizaje colaborativo, también se analizan casos prácticos y experiencias exitosas de instituciones educativas, así como el rol de las redes sociales y comunidades académicas en la enseñanza a efecto de demostrar que la enseñanza virtual en estos campos es viable y beneficiosa, proporcionando una experiencia educativa accesible y enriquecedora.

**Palabras clave:** Plataformas digitales, Derecho Internacional Privado, Derecho Comparado, actualización docente.

---

<sup>1</sup> Profesora de Tiempo Completo Titular C Definitiva de la Facultad de Derecho, UNAM // Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel 2.

**Abstract.** *The present article analyzes how digital platforms have transformed legal education in the field of private international law and comparative law. It highlights subtopics such as the contextualization of teaching in virtual environments, the importance of these fields, as well as the challenges and opportunities they present. Additionally, it emphasizes how digital platforms eliminate geographical barriers, foster diversity in classrooms, and allow for the constant updating of materials, while offering flexibility and reducing operational costs. Technological tools such as forums and videoconferences that enhance interaction and collaborative learning are discussed, along with practical cases and successful experiences of educational institutions. The role of social networks and academic communities in teaching is also analyzed to demonstrate that virtual teaching in these fields is viable and beneficial, providing an accessible and enriching educational experience.*

**Keywords:** *Digital platforms, Private International Law, Comparative Law, teacher training update.*

## I | Introducción

La enseñanza del Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado ha experimentado una transformación significativa con la adopción de plataformas digitales. Este cambio ha planteado un problema central: ¿cómo pueden las instituciones educativas y los docentes adaptar eficazmente sus metodologías para aprovechar las oportunidades y superar los desafíos que presentan los entornos virtuales? La doctrina contemporánea ha abordado este problema desde diversas perspectivas, destacando la necesidad de una actualización constante y la integración de herramientas tecnológicas en la educación jurídica.

El problema radica en la tradicional rigidez de los métodos de enseñanza del derecho, que a menudo dependen de la interacción presencial y el acceso físico a los recursos. Sin embargo, la globalización y la digitalización han impulsado una demanda creciente por métodos de enseñanza más flexibles y accesibles, de forma particular, la enseñanza virtual no solo facilita el acceso a una educación de calidad para estudiantes de diversas regiones geográficas, sino que también promueve una mayor diversidad y riqueza en el intercambio académico.

La propuesta de este artículo es explorar las oportunidades y ventajas que ofrece la enseñanza del Derecho Internacional

Privado y el Derecho Comparado en ambientes virtuales. Se plantea que, mediante el uso de plataformas digitales, es posible no solo superar las limitaciones geográficas, sino también enriquecer la experiencia educativa a través de la actualización constante de los materiales de estudio, la flexibilidad en los horarios y la reducción de costos operativos. Además, se analizarán herramientas tecnológicas específicas, como foros de discusión y videoconferencias, que mejoran la interacción y el aprendizaje colaborativo.

En resumen, este artículo propone que la enseñanza del Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado en entornos virtuales no solo es viable, sino también beneficiosa, proporcionando una experiencia educativa más accesible, flexible y enriquecedora para todos los involucrados.

## **II ] Importancia del Derecho Internacional Privado (DIPr) y el Derecho Comparado**

El Derecho Internacional Privado (DIPr) y el Derecho Comparado desempeñan un papel fundamental en la formación jurídica y la práctica legal, cuya relevancia se puede resumir en los siguientes aspectos:

1. Resolución de Conflictos Transfronterizos: El DIPr aborda situaciones legales que involucran partes o elementos de diferentes jurisdicciones. Al comprender las normas aplicables en casos internacionales, los juristas podemos resolver disputas de manera efectiva y justa.

2. Armonización y Uniformidad: El DIPr busca armonizar las leyes nacionales para facilitar el comercio internacional, inversión y cooperación. Además, el Derecho Comparado permite identificar similitudes y diferencias entre sistemas legales, promoviendo la convergencia normativa.

3. Protección de Derechos Humanos: Ambos campos contribuyen a la protección de derechos fundamentales en contextos globales. El DIPr garantiza que los derechos de las personas no se vean comprometidos debido a fronteras nacionales, mientras que el Derecho Comparado permite evaluar cómo diferentes sistemas jurídicos abordan cuestiones como la privacidad, libertad de expresión e igualdad.

4. Innovación y Desarrollo Legal: La comparación de soluciones legales en diferentes países inspira la innovación y el desarrollo de nuevas normativas. Los avances tecnológicos y la

globalización requieren una comprensión profunda de las leyes extranjeras y su aplicación en contextos virtuales.

Con estos elementos, se logra comprender que el DIPr y el Derecho Comparado son esenciales para formar juristas competentes y conscientes de la interconexión global. Su estudio en ambientes virtuales amplía las perspectivas y prepara a los estudiantes para los desafíos de un mundo cada vez más globalizado e interdependiente.

### III ] El DIPr en ambientes virtuales, desafíos y oportunidades de la enseñanza virtual

La enseñanza del Derecho Internacional Privado (DIPr) en entornos virtuales presenta una serie de desafíos y oportunidades que se deben considerar, a saber:

#### *Desafíos:*

- Definición de Contenido Temático: El DIPr abarca una amplia gama de temas, desde conflictos de leyes hasta arbitraje internacional, por ello se debe definir un contenido temático que sea relevante y actualizado, ello es crucial.

- Diseño de Estrategias Didácticas: Adaptar metodologías pedagógicas al entorno virtual requiere creatividad<sup>2</sup>. Los docentes debemos diseñar estrategias que fomenten la participación activa y el aprendizaje significativo.

- Dominio Tecnológico: Aprender a utilizar las herramientas virtuales y plataformas de enseñanza es esencial, por ello la capacitación docente en tecnología educativa es fundamental.

- Accesibilidad y Equidad: Debemos garantizar que todos los estudiantes tengan acceso a la educación virtual, considerando la brecha digital y las diferencias socioeconómicas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> MELÉNDEZ GRIJALVA, Perla, *et. al. Desafíos educativos en ambientes virtuales: escuelas rurales y urbanas, Propósitos y Representaciones*, México, 2021, vol. 9, núm. 3, Septiembre – Diciembre de 2021, pp. 1-19, <http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v9n3/2310-4635-pyr-9-03-e1333.pdf> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

<sup>3</sup> ÁNGEL RUED, Christian Jonathan, *et. al. Límites, desafíos y oportunidades para enseñar en los mundos virtuales, Innovación educativa*, México, vol. 17, núm. 75, Septiembre – Diciembre de 2017, pp. 149-168, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-26732017000300149](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732017000300149) [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

### *Oportunidades:*

- Flexibilidad y Globalización: Los ambientes virtuales permiten la colaboración entre estudiantes de diferentes países y culturas. Esto enriquece la comprensión del DIPr desde una perspectiva global.

- Recursos Digitales: Los MV ofrecen acceso a una amplia gama de recursos digitales, como jurisprudencia internacional, tratados y bases de datos especializadas.

- Simulaciones y Casos Prácticos: Los entornos virtuales facilitan la creación de simulaciones y casos prácticos<sup>4</sup>, donde los estudiantes pueden aplicar principios del DIPr a situaciones reales.

Es un hecho que la enseñanza del DIPr en ambientes virtuales requiere adaptabilidad, formación tecnológica y una visión global.

## **IV ] Herramientas tecnológicas para la enseñanza del DIPr**

Por ello, la integración de herramientas tecnológicas en la enseñanza del DIPr en ambientes virtuales es esencial para una experiencia educativa efectiva. En este sentido, algunas herramientas relevantes que se deben considerar son las siguientes

### *Plataformas de Aprendizaje Virtual:*

- LMS (*Learning Management Systems*): Plataformas como Moodle, Canvas o Blackboard permiten organizar contenidos, foros de discusión, evaluaciones y seguimiento del progreso.

- Videoconferencias: Herramientas como Zoom o Microsoft Teams facilitan las clases en tiempo real, debates y sesiones de preguntas y respuestas.

### *Bases de Datos Jurídicas:*

- Westlaw, LexisNexis, HeinOnline: Estas bases de datos ofrecen acceso a jurisprudencia, tratados internacionales y legislación relevante. Los estudiantes pueden investigar casos y comparar soluciones legales.

### *Simulaciones y Juegos Educativos:*

- iCivics, Law Dojo: Estas aplicaciones ofrecen escenarios interactivos donde los estudiantes aplican principios del DIPr a situaciones prácticas. Pueden simular juicios, redactar contratos y resolver conflictos.

---

<sup>4</sup> SIMÓN, Cristina, *Desafíos y oportunidades de la educación virtual*, BID Invest, <https://www.idbinvest.org/es/blog/digitalizacion-y-conectividad/desafios-y-oportunidades-de-la-educacion-virtual> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

### *Recursos Audiovisuales:*

- YouTube, Podcasts: Los videos y podcasts pueden complementar las clases. Los docentes pueden compartir análisis de casos, entrevistas con expertos y debates sobre temas de DIPr.

Además, se debe considerar que la combinación de herramientas tecnológicas y ejemplos prácticos en la enseñanza del DIPr en ambientes virtuales enriquece la formación de futuros juristas y promueve una comprensión profunda de los desafíos globales.

## **V ] Interacción entre DIPr y Derecho Comparado**

Por principio de cuentas, es necesario destacar los fundamentos teóricos de ambas disciplinas, a saber:

Como parte del Derecho Internacional Privado (DIPr) están:

- Conflictos de Leyes: El DIPr se ocupa de situaciones en las que se aplican leyes de diferentes jurisdicciones a un mismo caso. Su objetivo es resolver conflictos de leyes y determinar cuál normativa es aplicable.

- Principios Universales: El DIPr se basa en principios como la autonomía de la voluntad, la proximidad y la protección de derechos fundamentales. Estos principios guían la elección de la ley aplicable en casos transfronterizos.

- Tratados y Convenciones: Los tratados internacionales, como la Convención de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, establecen reglas comunes para resolver conflictos de leyes.

Derecho Comparado:

- Comparación de Sistemas Jurídicos: El Derecho Comparado analiza las similitudes y diferencias entre sistemas legales de diferentes países. Compara fuentes del derecho, estructuras judiciales y enfoques doctrinales.

- Metodología Comparativa: Los juristas utilizamos métodos comparativos para estudiar jurisprudencia, códigos, doctrina y legislación. Esto permite identificar tendencias, evaluar eficacia y proponer reformas.

- Perspectiva Histórica y Cultural: El Derecho Comparado considera factores históricos, culturales y sociales que influyen en la evolución de los sistemas jurídicos y las tradiciones legales.

Ambas disciplinas nos ayudan a abordar desafíos legales desde una perspectiva amplia y contextualizada.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la integración de la enseñanza del DIPr y el Derecho Comparado ofrece diversas ventajas como son:

- La perspectiva amplia, para que, al combinar ambas disciplinas, los estudiantes adquieran una visión más completa del derecho, para analizar cómo las soluciones legales varían según el contexto nacional y cómo se aplican en casos internacionales.

- Complementariedad, toda vez que el DIPr y el Derecho Comparado se complementan mutuamente:

- DIPr como Marco Normativo donde el DIPr proporciona las reglas para resolver conflictos de leyes en situaciones transfronterizas.

- El Derecho Comparado como Análisis Contextual, toda vez que el mismo, permite evaluar cómo diferentes sistemas jurídicos abordan cuestiones similares. Por ejemplo, al comparar cómo distintos países regulan la protección de datos personales, se pueden identificar enfoques efectivos y áreas de mejora.

- Enriquecimiento Docente, en este rubro, los profesores podemos diseñar clases que integren casos prácticos de DIPr con ejemplos de diferentes sistemas legales. Esto estimula el pensamiento crítico y la aplicación de principios en contextos reales.

Esta integración en la enseñanza brinda una formación más completa y contextualizada, preparando a futuros juristas para los desafíos globales.

Al respecto, algunos datos significativos e interesantes que demuestran la importancia del tema son:

1. Aumento en la Participación: Según estudios recientes, la participación en cursos de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado ha aumentado en un 35% desde la adopción de plataformas virtuales<sup>5</sup>.

2. Acceso Global: Las plataformas virtuales permiten que estudiantes de diferentes partes del mundo accedan a cursos que antes eran inaccesibles debido a barreras geográficas. Esto ha incrementado la diversidad en las aulas virtuales en un 50%<sup>6</sup>.

3. Flexibilidad y Conveniencia: El 80% de los estudiantes encuestados prefieren la enseñanza virtual debido a la flexibilidad

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), *La incorporación del Derecho Comparado a la enseñanza e investigación del Derecho Internacional Privado*, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2023, pp. 21-29

<sup>6</sup> *Idem*.

que ofrece en términos de horarios y la posibilidad de acceder a materiales de estudio en cualquier momento<sup>7</sup>.

4. Reducción de Costos: Las universidades han reportado una reducción de costos operativos de hasta un 25% al migrar a plataformas virtuales, lo que también puede traducirse en menores costos para los estudiantes<sup>8</sup>.

5. Interacción y Colaboración: Las herramientas de colaboración en línea, como foros de discusión y videoconferencias, han mejorado la interacción entre estudiantes y profesores. Un 70% de los estudiantes considera que estas herramientas facilitan el aprendizaje colaborativo.

6. Actualización Constante: Los cursos en línea permiten una actualización más rápida y constante de los materiales de estudio, lo cual es crucial en campos como el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado, donde las leyes y regulaciones pueden cambiar rápidamente.

Estas cifras destacan las oportunidades y ventajas de la enseñanza del derecho en ambientes virtuales, ofreciendo una experiencia educativa más accesible, flexible y colaborativa.

Lo anterior ha llevado a que la enseñanza del Derecho Internacional Privado (DIPr) en línea haya experimentado un crecimiento notable en los últimos años.

Según estudios recientes, la demanda de cursos de DIPr en línea ha aumentado en un 30% en comparación con los programas presenciales, porque la flexibilidad que ofrecen los cursos virtuales permite a profesionales y estudiantes acceder a contenidos especializados sin restricciones geográficas<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *La Incorporación del Derecho Comparado a la Enseñanza e Investigación del Derecho Internacional Privado*, Foro Jurídico, <https://forojuridico.mx/la-incorporacion-del-derecho-comparado-a-la-ensenanza-e-investigacion-del-derecho-internacional-privado/> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

<sup>8</sup> CAMARILLO HINOJOZ, Hugo Manuel y BARBOZA REGALADO, Claudia Daniela, *Ventajas del aprendizaje del derecho en los cursos en línea y semipresenciales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*, *Apertura*, México, 2020, vol. 12, núm. 2, octubre - 2020, pp. 108-131, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-61802020000200108](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-61802020000200108) [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

<sup>9</sup> CICERO, Nidia Karina, *Ejes para pensar la virtualidad en la enseñanza del Derecho en Latinoamérica*, *Revista de Educación y Derecho*, Universidad de Buenos Aires Argentina, 2021, núm. 23, octubre 2020 – marzo 2021, pp. 1-26, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8054276.pdf> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

También se sabe que los participantes en estos cursos provienen de diversas áreas: abogados, jueces, funcionarios gubernamentales, empresarios y estudiantes de derecho, lo cual enriquece las dinámicas agrega un mayor valor a las interacciones.

Conscientes de esta situación, universidades prestigiosas ofrecen cursos de DIPr en plataformas como *Coursera*, *edX* y *Khan Academy* porque han detectado que la accesibilidad a estos recursos ha democratizado la educación jurídica<sup>10</sup>.

Actualmente la enseñanza del DIPr en línea satisface la demanda global de conocimientos especializados y promueve la formación continua en un mundo interconectado.

Por ello es necesario profundizar en los resultados de investigaciones y las experiencias exitosas relacionadas con la enseñanza virtual en el ámbito del Derecho Internacional Privado (DIPr).

## VI ] Experiencias exitosas de instituciones educativas

El Colegio Tom Adams, Colegio Alexander Fleming, Colegio San Martín de Porres, Colegio Villa Rica y Centro Educativo Rural Distrital Chizacá, entre otros, han enfrentado el desafío de la enseñanza a distancia con creatividad y compromiso. Han implementado estrategias pedagógicas exitosas, como:

- Diseño de Contenidos Interactivos: Creación de materiales multimedia, videos explicativos y actividades prácticas que mantienen el interés de los estudiantes.

- Plataformas de Aprendizaje Personalizadas: Utilización de sistemas de gestión del aprendizaje (LMS) para organizar contenidos, foros de discusión y evaluaciones.

- Sesiones Virtuales Sincrónicas y Asincrónicas: Combinación de clases en tiempo real con actividades independientes para fomentar la participación y la autonomía<sup>11</sup>.

Al respecto, se han recopilado casos de éxito en programas académicos que han utilizado la educación mediada por

---

<sup>10</sup> MORENO GARAY, Fredis Omar, *et. al. Estrategias pedagógicas en entornos virtuales de aprendizaje en tiempos de pandemia por Covid-19*, *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Zulia, vol. 27, núm. 4, junio - agosto 2021, pp. 202-213, <https://www.redalyc.org/journal/280/28069360015/html/> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

<sup>11</sup> BARRAGÁN LÓPEZ, Jorge Francisco, *Experiencias de aprendizaje en la enseñanza a distancia. Retos y oportunidades*, *Revista Edurama*, núm. 11, 2020, <https://revistaedurama.com/experiencias-de-aprendizaje-en-la-ensenanza-a-distancia-retos-y-oportunidades/> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Estos programas han demostrado que la enseñanza virtual puede ser efectiva si se adapta a las necesidades de los estudiantes y se promueve la interacción activa.

En el caso concreto, la enseñanza virtual en DIPr ha sido un campo de aprendizaje constante. Las instituciones educativas han enfrentado obstáculos, pero también han encontrado oportunidades para innovar y ofrecer experiencias significativas a los estudiantes. La colaboración entre docentes, la capacitación en tecnología y la adaptación de contenidos son claves para el éxito en este entorno digital.

## VII ] Actualidad y tendencias

Es un hecho que el Derecho Internacional Privado (DIPr) se encuentra en constante evolución para adaptarse a los desafíos de un mundo globalizado y actualmente algunas de sus principales tendencias son las siguientes:

- Incorporación de Normas Internacionales:

El DIPr se nutre de normas internacionales, como tratados y convenciones. La incorporación de estas normas en los sistemas jurídicos nacionales es esencial para garantizar la coherencia y la aplicación efectiva<sup>12</sup>.

La modernización del sistema jurídico mexicano, por ejemplo, ha implicado la recepción de normas internacionales en áreas como el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras-

- Universalización de Normas y Valores:

El DIPr reconoce la universalización de valores y la necesidad de armonizar reglas en contextos transfronterizos. La definición de entidades individuales se amplía para abordar movimientos migratorios, economía global y derechos humanos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> CARO GÁNDARA, Rocío y JIMÉNEZ PALMA, Eva María, *Jurisprudencia*, Derecho Internacional Privado de la Universidad de Jaén, España, s.f., <http://derechointernacionalprivado.es/index.php/jurisprudencia.html> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

<sup>13</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *El Derecho Internacional Privado y su normatividad en su incorporación en el Sistema Jurídico Mexicano*, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, México, vol.15, enero - diciembre 2015, pp. 773-816, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542015000100021](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542015000100021) [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

La adaptación a estos cambios implica considerar la interacción entre normas nacionales e internacionales.

- Jurisprudencia y Cuestiones Prejudiciales:

La jurisprudencia en DIPr es fundamental. Los tribunales interpretan y aplican normas en casos con elementos extranjeros<sup>14</sup>.

Las cuestiones prejudiciales sometidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) también influyen en la adaptación del DIPr.

- Reformas Constitucionales y Actualización:

Las reformas constitucionales permiten la incorporación de normas internacionales en el ordenamiento jurídico interno, por ello, la modernización del DIPr implica revisar y actualizar leyes para abordar nuevas realidades, como comercio electrónico, protección de datos y relaciones familiares transnacionales.

El DIPr se adapta a los cambios normativos y jurisprudenciales para garantizar una justicia efectiva en un mundo interconectado. La colaboración entre Estados, tribunales y expertos es esencial para mantener su relevancia y eficacia.

De ahí la importancia de incorporar la Inteligencia Artificial y Simulaciones Virtuales en la Enseñanza, toda vez que la IA está transformando la educación al ofrecer oportunidades innovadoras para mejorar la enseñanza y el aprendizaje. Algunas formas en que se está incorporando en la educación son:

1. Aprendizaje Personalizado:

La IA permite adaptar el contenido educativo a las necesidades y estilos de aprendizaje de cada estudiante.

Plataformas de IA pueden analizar datos para identificar áreas de mejora y ofrecer recomendaciones específicas.

2. Evaluaciones Automatizadas:

Los sistemas de IA pueden calificar automáticamente tareas y exámenes, ahorrando tiempo a los profesores.

Esto permite una retroalimentación más rápida y precisa para los estudiantes.

3. Simulaciones Virtuales:

Las simulaciones basadas en IA ofrecen entornos realistas para practicar habilidades y tomar decisiones<sup>15</sup>.

Por ejemplo, en medicina, los estudiantes pueden simular cirugías o diagnósticos.

4. Tutores Virtuales:

Chatbots y asistentes virtuales pueden responder preguntas y guiar a los estudiantes en su proceso de aprendizaje.

---

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem.*

Al respecto, también las redes sociales desempeñan un papel crucial en la educación a través de:

1. Comunidades de Aprendizaje en Línea:

Las redes sociales permiten la creación de comunidades donde estudiantes y docentes comparten intereses y colaboran.

Estos espacios fomentan la discusión, el intercambio de ideas y la resolución conjunta de problemas.

2. Acceso a Recursos Educativos Digitales:

Las redes sociales facilitan el acceso a materiales educativos, como videos, artículos y tutoriales.

Los docentes pueden compartir recursos relevantes con sus alumnos.

3. Colaboración y Networking:

Las redes sociales conectan a estudiantes con expertos, profesionales y otros compañeros.

Esto amplía su red de contactos y les permite aprender de diversas perspectivas.

4. Promoción de Eventos Académicos:

Las redes sociales son útiles para difundir conferencias, talleres y actividades académicas.

Los docentes podemos anunciar eventos y fomentar la participación de los estudiantes.

De tal suerte que tanto la IA como las redes sociales están transformando la educación, creando oportunidades para un aprendizaje más personalizado, colaborativo y accesible.

## VII ] Conclusiones

Como se analizó, la enseñanza del Derecho Internacional Privado (DIPr) y el Derecho Comparado en ambientes virtuales requiere de una adaptación a los cambios normativos contemplando la integración de algunas herramientas como la inteligencia artificial que es el futuro de la educación jurídica a medida que se avanza hacia un mundo cada vez más digital y globalizado.

La enseñanza en línea seguirá evolucionando. Los docentes deberán adaptarse constantemente a nuevas tecnologías, metodologías y plataformas. La flexibilidad y la disposición para aprender serán esenciales para mantenerse actualizados.

Se debe reconocer que la Inteligencia Artificial (IA) y la realidad virtual ofrecen oportunidades emocionantes. Los tutores virtuales, simulaciones realistas y análisis de datos mejorarán la experiencia de aprendizaje. La IA podría personalizar aún más los contenidos y proporcionar retroalimentación instantánea.

En este sentido, las redes sociales y las comunidades académicas seguirán conectando a estudiantes y profesionales de todo el mundo. La colaboración en proyectos conjuntos, debates y análisis comparativos será fundamental.

Por eso, a enseñanza en línea debe ir más allá de la teoría. Los casos prácticos, ejercicios de resolución de conflictos y simulaciones deben ser parte integral del currículo. La aplicación real del DIPr y el Derecho Comparado en contextos virtuales será esencial.

Lo anterior a efecto de garantizar que la educación en línea sea accesible para todos. Esto implica abordar la brecha digital, adaptar contenidos para diferentes niveles de conocimiento y considerar las necesidades de personas con discapacidades. La equidad en el acceso a recursos y oportunidades debe ser una prioridad.

Es cierto que la enseñanza en línea plantea desafíos éticos, como la privacidad de los datos de los estudiantes y la integridad académica. Los docentes deben promover prácticas éticas y fomentar la responsabilidad digital.

Por su parte, la investigación en DIPr y Derecho Comparado debe adaptarse a las realidades digitales. Es fundamental explorar cómo la globalización afecta la jurisprudencia y cómo se aplican las normas en entornos virtuales. La colaboración interdisciplinaria y la exploración de nuevas áreas, como la inteligencia artificial aplicada al derecho, serán cruciales.

En conclusión, el futuro de la enseñanza del DIPr y el Derecho Comparado en línea es prometedor pero desafiante. La creatividad, adaptabilidad y pasión por la educación serán los mejores aliados en este camino.

## Fuentes selectas

ÁNGEL RUED, Christian Jonathan, et. al. *Límites, desafíos y oportunidades para enseñar en los mundos virtuales*, *Innovación educativa*, México, vol. 17, núm. 75, Septiembre – Diciembre de 2017, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-26732017000300149](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732017000300149) [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

BARRAGÁN LÓPEZ, Jorge Francisco, *Experiencias de aprendizaje en la enseñanza a distancia. Retos y oportunidades*, *Revista Edurama*, núm. 11, 2020, <https://revistaedurama.com/experiencias-de-aprendizaje-en-la-ensenanza-a-distancia-retos-y-oportunidades/> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

CAMARILLO HINOJOZ, Hugo Manuel y BARBOZA REGALADO, Claudia Daniela, *Ventajas del aprendizaje del derecho en los cursos en línea y semipresenciales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*,

Apertura, México, 2020, vol. 12, núm. 2, octubre- 2020, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-61802020000200108](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-61802020000200108) [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

CARO GÁNDARA, Rocío y Jiménez Palma, Eva María, *Jurisprudencia, Derecho Internacional Privado de la Universidad de Jaén, España, s.f.*, <http://derechointernacionalprivado.es/index.php/jurisprudencia.html> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

CICERO, Nidia Karina, *Ejes para pensar la virtualidad en la enseñanza del Derecho en Latinoamérica, Revista de Educación y Derecho, Universidad de Buenos Aires Argentina, 2021, núm. 23, octubre 2020 – marzo 2021*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8054276.pdf> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), *La incorporación del Derecho Comparado a la enseñanza e investigación del Derecho Internacional Privado*, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2023

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *La Incorporación del Derecho Comparado a la Enseñanza e Investigación del Derecho Internacional Privado*, Foro Jurídico, <https://forojuridico.mx/la-incorporacion-del-derecho-comparado-a-la-ensenanza-e-investigacion-del-derecho-internacional-privado/> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

MELÉNDEZ GRIJALVA, Perla, et. al. *Desafíos educativos en ambientes virtuales: escuelas rurales y urbanas, Propósitos y Representaciones, México, 2021, vol. 9, núm. 3, Septiembre – Diciembre de 2021*, <http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v9n3/2310-4635-pyr-9-03-e1333.pdf> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

MORENO GARAY, Fredis Omar, et. al. *Estrategias pedagógicas en entornos virtuales de aprendizaje en tiempos de pandemia por Covid-19, Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Zulia, vol. 27, núm. 4, junio - agosto 2021*, <https://www.redalyc.org/journal/280/28069360015/html/> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *El Derecho Internacional Privado y su normatividad en su incorporación en el Sistema Jurídico Mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, vol.15, enero - diciembre 2015*, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542015000100021](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542015000100021) [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

SIMÓN, Cristina, *Desafíos y oportunidades de la educación virtual*, BID Invest, <https://www.idbinvest.org/es/blog/digitalizacion-y-conectividad/desafios-y-oportunidades-de-la-educacion-virtual> [Consulta: 30 de septiembre, 2024]

# El Derecho de las Obligaciones y el Derecho Internacional Privado

DIEGO ROBLES FARÍAS<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El proceso de uniformidad del Derecho de las Obligaciones y Contratos*. III. *Organizaciones internacionales encargadas de la uniformidad del derecho en el mundo*. IV. *Instrumentos de Derecho Uniforme que regulan el Derecho Contractual Internacional y el Derecho de Daños*. V. *Influencia de los Instrumentos de Derecho Uniforme en los distintos derechos nacionales*. VI. *Conclusión: la necesaria visión internacional en la enseñanza del Derecho Privado*.

**Resumen.** A pesar de que vivimos en un mundo globalizado e interconectado, en el que el comercio internacional se ha convertido en el principal motor de la economía mundial y las fronteras nacionales del derecho se han desdibujado, materias tan importantes como el Derecho de las Obligaciones y de los Contratos se siguen enseñando con una perspectiva nacional, es decir, conforme se encuentran reguladas en los códigos nacionales. Es indispensable que las universidades tomen en cuenta el desarrollo que han tenido dichas materias y se estudien los distintos instrumentos internacionales tanto *hard law* como *soft law* que han surgido y que han revolucionado al derecho privado, no solo en el ámbito internacional, sino también a los distintos derechos nacionales. En el presente ensayo propongo que las materias de obligaciones y contratos se enseñen con una perspectiva internacional y se incluyan en los programas universitarios el estudio de los referidos instrumentos internacionales.

**Palabras clave:** Obligaciones, Derecho Internacional Privado

**Abstract:** *Despite the fact that we live in a globalized and interconnected world, in which international trade has become the main engine of the world economy and the national legal*

---

<sup>1</sup> Profesor investigador de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP). Editor de la Revista Perspectiva Jurídica UP.

*boundaries have become blurred, important subjects such as the law of obligations and contracts are still taught from a national perspective, in other words, as they are regulated in national codes. It is essential that universities consider the development of these subjects and study the different international instruments, both hard law and soft law, that have emerged and have revolutionized private law, not only at an international level, but also in the different national laws. In this essay I propose that the subjects of obligations and contracts be taught from an international perspective and that the study of these international instruments be included in universities' curricula.*

**Keywords:** *Obligation, International Law*

## I | Introducción

En el entorno de un mundo globalizado la educación jurídica no puede seguir centrándose en el derecho nacional. Es necesario voltear hacia el exterior y transmitir a los alumnos una visión internacional, incluso respecto de las materias cuya enseñanza comúnmente se reduce al contenido de los códigos o la jurisprudencia nacional, como ocurre particularmente en el derecho civil y mercantil.

El Derecho de las Obligaciones, como se sabe, constituye la columna vertebral de la educación jurídica. Tradicionalmente ha sido una materia que se enseña con base en la regulación de los códigos nacionales, además se tiene la impresión de que es una asignatura que poco ha cambiado en el curso de la historia, principalmente porque constituye el logro más trascendente, la perfección mejor lograda, del derecho romano.

Pero desde hace poco más de cuatro décadas el Derecho de las Obligaciones ha tenido una evolución sorprendente. Ahora podemos asegurar que se trata de una de las materias que más ha evolucionado y ese desarrollo tiene que ver, principalmente, con su internacionalización.

Son el Derecho Contractual, tanto internacional como doméstico, al igual que otras materias que forman parte del Derecho de las Obligaciones, como el Derecho de Daños (responsabilidad civil), los que más han resentido esa evolución, que ha ido de la mano de la promulgación de distintos instrumentos de Derecho Uniforme, tanto *hard law* (convenciones internacionales) como *soft law* (leyes modelo, principios y otros desarrollos internacionales) que regulan esas materias en el ámbito

internacional, pero que también han influido en gran medida en la modernización del derecho nacional de distintos países.

El surgimiento de esos instrumentos de Derecho Uniforme –a los que más adelante me referiré– obedece a la tendencia hacia la uniformidad del derecho que está ocurriendo en el mundo. La misma globalización, el desarrollo de las comunicaciones electrónicas, el auge del comercio internacional y otros muchos factores han provocado el acercamiento entre los distintos sistemas jurídicos nacionales, principalmente entre los dos más representativos: el *common law* y el *civil law*.

Pienso que no podría ser de otro modo, pues a un mundo internacionalizado e interconectado debe corresponder un derecho del mismo tipo, es decir, un derecho uniforme, que suavice las diferencias que existen entre los distintos sistemas nacionales y termine con los obstáculos al desarrollo transfronterizo y al comercio internacional que caracterizan la época en que vivimos.

Repararé en el presente trabajo ese proceso de uniformidad en el Derecho de las Obligaciones y de los Contratos e insistiré en la imperiosa necesidad de incluir en los currículums de esas materias el estudio de los instrumentos de derecho uniforme que constituyen la visión moderna e internacional del derecho y que ya ha impactado al derecho mexicano.

## II ] El proceso de uniformidad del Derecho de las Obligaciones y Contratos

En la época actual nos percatamos de una tendencia hacia la uniformidad del derecho, principalmente en aquellas ramas en las que no existe una carga ideológica de relevancia, como ocurre con el derecho de las obligaciones y en especial el contractual.

El comercio internacional se ha convertido en el principal motor de la economía. No obstante, existe la percepción de que la multiplicidad de sistemas jurídicos nacionales constituye un obstáculo para el libre comercio y complica extraordinariamente el tráfico jurídico internacional.<sup>2</sup> La uniformidad del derecho es el mecanismo idóneo para vencer dichos obstáculos y contribuir al desarrollo de un derecho más acorde al mundo internacionalizado en el que vivimos. Un derecho uniforme otorga seguridad a los

---

<sup>2</sup> La Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial coinciden en señalar como un problema la coexistencia de los diferentes sistemas jurídicos considerándolos como diversos e incompatibles. *Vid. World Bank, Doing Business in 2004: Understanding Regulations, Washington D.C. 2004* y *Doing Business in 2005. Removing Obstacles to Growth, Washington D.C. 2005*.

comerciantes que emprenden negocios internacionales y facilita la tarea de jueces o árbitros que deben resolver las disputas que puedan surgir.<sup>3</sup>

Existen en el mundo diversas formas y estilos de pensamiento jurídico, reflejados en los derechos nacionales que han sido parte de la identidad y el orgullo nacional. Sin embargo, ahora, en el mundo globalizado, esa diversidad de sistemas jurídicos se mira como un problema, sobre todo en materia de comercio internacional.

Para los efectos de este trabajo, me referiré a los dos sistemas jurídicos que principalmente interactúan en la actualidad y que tienen gran relevancia por el número de jurisdicciones que comprenden, por el porcentaje de la población mundial que los siguen y, sobre todo, porque los países con mayor poder económico o político pertenecen a uno u otro sistema.<sup>4</sup> Por un lado tenemos al *common law*, o sistema tradicional inglés-norteamericano, representado principalmente por Reino Unido, los Estados Unidos de América, Australia, Canadá y la India, entre muchos otros. Por otro lado, el *civil law*, un sistema cuyas raíces nos llevan al derecho romano y rige en la mayoría de los países de Europa continental, como Francia, Alemania, Suiza, Italia, España, etc. así como la mayoría de los países latinoamericanos. Resientemente se han incorporado a esta familia jurídica Rusia, China y Japon<sup>5</sup> entre otros muchos países. Existen algunos Estados que combinan ambos sistemas y otros distintos a los dos anteriores, sin embargo, constituyen una minoría.<sup>6</sup>

En el ámbito del comercio internacional y de las grandes inversiones, existe la impresión de una guerra entre las dos principales tradiciones señaladas, confrontación señalada principalmente por el Banco Mundial, que considera al *common law* como el que mejor protege los intereses de los operadores del comercio intrnacional. Esa aseveración ha provocado una aguda reacción en el mundo del *civil law*.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Vid. ZWEIGERT, Konrad & KÖTZ, Hein, *Introduction to Comparative Law*, (translated from the German by Tony Weir), Carendon Press, 3th edition, Oxford, 2011, p.25

<sup>4</sup> ROSE, A.O., Alan D, *The Challenges for Uniform Law in The Twenty-First Century*, Uniform Law Review, Unidroit, Vol. I, 1996

<sup>5</sup> El Código Civil de Rusia entró en vigor en tres etapas: 1995, 1996 y 2002. Los códigos civiles de China y Japón fueron promulgados en 2020.

<sup>6</sup> SCHWENZER Ingebor y MUÑOZ Edgardo, *Global Sales and Contract Law*, Oxford University Press, Oxford, second edition, 2022, Cap. 2, pp 7 a 33

<sup>7</sup> La confrontación ha sido impulsada principalmente por los informes del Banco Mundial denominados *Doing Business* que se publican anualmente. Informes promovidos por el *Private Sector Development* de la *International Finance Corporation* (IFC) una de las cinco

Quizá esa confrontación ha influido para que distintas organizaciones internacionales trabajen para lograr cierta *uniformidad* del derecho. Entre ellas la *Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado* (HCCH) con sede en La Haya, la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI/UNCITRAL) con sede en Viena, el *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado* (UNIDROIT) con sede en Roma y la *Cámara de Comercio Internacional* (CCI) con sede en París, y en el ámbito americano la *Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado* (CIDIP) a las que me referiré más adelante.

Esas instituciones han desarrollado dos caminos para lograr la uniformidad del derecho en el mundo: por un lado, la *unificación* y por el otro la *armonización*. La *unificación* busca un derecho idéntico y obligatorio formado por normas únicas, fijas e inamovibles, que perduren en el tiempo (normas de tipo *hard-law*) que se promulgan a través de los tratados internacionales<sup>8</sup> o de órganos legislativos comunes a varios países, como ocurre con la Unión Europea que de acuerdo a sus estatutos tiene personalidad jurídica<sup>9</sup> y tiene también, en ciertas materias, la facultad de dictar

---

instituciones que conforman el Banco Mundial. En esos informes se ha establecido la ineficacia de los sistemas jurídicos de origen romanista –y el del derecho francés en particular– respecto de los modelos jurídicos del *common law*, suscitando una fuerte reacción en Francia, expresada en una publicación de la *Société de législation comparée* denominada *Les droits de tradition civiliste en question* publicada por la *Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française*. Vid. MONATERI, Pier Giuseppe, *Globalización y Derecho Europeo de los Contratos*, en [www.academia.edu/26327805/Globalización](http://www.academia.edu/26327805/Globalización) (revisado el 23 de octubre de 2017). Puede encontrarse una versión en español en el libro *Los Sistemas de Derecho de Tradición Civilista en Predicamento, La Respuesta a los Informes Doing Business de El Banco Mundial*, coordinado por Jorge SÁNCHEZ CORDERO, como presidente del Grupo Mexicano de la *Asociación Henri Capitant*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>8</sup> Ejemplo de este tipo de instrumentos en el ámbito contractual son: el *Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes* (Protocolo de Washington, 1940), la *Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero* (Convención de Panamá, CIDIP-II, 1975), la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (CISG, Viena, 1980), la *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales* (Convención de México, CIDIP-V, 1994), *Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional* (Nueva York 2001), la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales* (Viena, 2005), entre muchas otras.

<sup>9</sup> Art. 281 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas número C325 del 24 de diciembre de 2002

leyes obligatorias a todos los países que la conforman (Derecho Comunitario), con independencia de que estos últimos también tienen la potestad de dictar sus propias leyes.

En la época actual, la celebración de tratados internacionales se ha complicado extraordinariamente y muchos de los que finalmente se celebran corren el riesgo de permanecer como letra muerta. Lo anterior se debe a distintos factores, entre ellos, la gran cantidad de países que participan activamente en el foro internacional y en la Organización de las Naciones Unidas,<sup>10</sup> la complejidad de los procesos jurídicos para desarrollar y aprobar los tratados, tanto en el ámbito internacional como nacional; los diferentes grados de desarrollo jurídico y los distintos intereses nacionales, que en muchos casos difieren en el ámbito internacional. Todo ello ha hecho que la celebración de tratados o convenciones internacionales se torne una tarea de una altísima complejidad. Debido a lo anterior, BONELL afirma que la colección mundial de tratados internacionales está plagada de aquellos que nunca llegaron a tener vigencia, ya porque no se logró el número de ratificaciones necesarias o bien porque fueron saboteados por los países poderosos que controlaban el panorama mundial.<sup>11</sup>

Por ello, se han desarrollado otras medidas para lograr la uniformidad del derecho. Me refiero a la *armonización*, que pugna por la creación de normas abiertas, flexibles o moldeables (normas de tipo *soft law*), que puedan adecuarse a distintas circunstancias, que permanezcan a pesar del avance de la tecnología y no requieran frecuentes modificaciones o adecuaciones. Esto se logra,

---

<sup>10</sup> Los miembros fundadores de la ONU en 1945 fueron 51 países. En la actualidad pertenecen más de 190 naciones.

<sup>11</sup> BONELL, Michael Joachim, *An International Restatement of Contract Law, The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts*, Martinus Nijhoff Publishers, 3<sup>o</sup> edition, NY, 2005, pp. 14, 15

a través de leyes modelo,<sup>12</sup> guías legislativas o contractuales,<sup>13</sup> cláusulas modelo,<sup>14</sup> Principios,<sup>15</sup> etc.

Como se ve, de lo que se trata es de dotar al derecho de cierta armonía. Un derecho armónico es semejante, pero no idéntico y permite a los operadores del derecho, sobre todo en el ámbito internacional, contar con reglas digeribles y funcionales. La armonización del derecho respeta en gran medida la idiosincrasia de cada país, pero a la vez otorga uniformidad en el tráfico jurídico. Ya no se enfrentan derechos totalmente distintos, sino con pequeñas diferencias que pueden sortearse de manera mucho más sencilla y amigable.

### III ] Organizaciones internacionales encargadas de la uniformidad del derecho en el mundo

Distintas organizaciones internacionales trabajan para uniformar el derecho, entre ellas:

1. La *Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya* ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)) que inició sus reuniones en 1893 y cuenta con un secretariado permanente que opera en la Haya, Holanda. En su asamblea de noviembre de 2012 adoptó los *Principios sobre la Elección del Derecho Aplicable en Materia de Contratos*

---

<sup>12</sup> Ejemplos de leyes modelos son: la *Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional* (1985 con enmiendas adoptadas en 2006), *Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Comercio Electrónico* (1996), *Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Firma Electrónica* (2001) – ambas junto con su guía para su incorporación al derecho interno-, *Ley Modelo de Leasing de UNIDROIT* (2008), *Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Garantías Mobiliarias* (2016), etc.

<sup>13</sup> Ejemplos de estas guías y recomendaciones son: *Guía Jurídica de la UNCITRAL sobre Operaciones de Comercio Compensatorio* (1992), *Guía Legislativa de la UNCITRAL sobre las Operaciones Garantizadas* (2007) *Guía Legislativa de la UNCITRAL sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual* (2010), *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL (Revisado en 2010)*, etc.

<sup>14</sup> Un ejemplo de estas cláusulas uniformes son las contenidas en el *Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL* (1976, revisado en 2010) y el *Reglamento de Conciliación de la UNCITRAL* (1980) relativas a la redacción de la *cláusula arbitral*, es decir, la que implica el sometimiento de las partes al arbitraje, que en muchos casos resultan ineficaces por su deficiente redacción. De igual modo, las *Cláusulas Modelo para el uso de los Principios UNIDROIT (UPICC Model Clauses)* promulgadas en 2013 por el UNIDROIT, estandarizan y facilitan su uso entre los operadores del derecho y del comercio internacional.

<sup>15</sup> Como los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales, los Principios de Derecho Contractual Europeo o los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos.

*Comerciales Internacionales*, uno de sus principales instrumentos en materia de contratación internacional.

2. El *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado* o UNIDROIT por su acrónimo francés ([www.unidroit.org](http://www.unidroit.org)) fundado en 1926 como un órgano auxiliar de la antigua Liga de las Naciones y refundado en 1940 como una organización intergubernamental independiente. Su sede se encuentra en Roma. En 1995 publicó los *Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales* (Principios UNIDROIT) con tres ediciones posteriores en 2004, 2010 y 2016.

3. La *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés) ([www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)) que fue creada en el marco de la asamblea de las Naciones Unidas de 1966. Tiene su sede en Viena, foro en que se aprobó la *Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías* de 1980 (CISG), en vigor en más de 90 países, incluyendo México. Esta convención constituye, en palabras de Jorge Sánchez Cordero, el primer gran esfuerzo de sistematización universal de los principios generales de los contratos<sup>16</sup>. La CNUDMI fue también un motor fundamental para la consecución de los Principios UNIDROIT.

4. La *Cámara de Comercio Internacional* (ICC) con sede en París ([www.iccwbo.org](http://www.iccwbo.org)) que creó los *Términos de Comercio Internacional*, mejor conocidos como INCOTERMS, mundialmente divulgados y utilizados. Los INCOTERMS aportan definiciones comunes en el comercio internacional con respecto al momento y lugar preciso en que la parte vendedora transmitirá los riesgos y la responsabilidad de las mercancías, entre otras muchas. Son universalmente conocidos y utilizados por los operadores del comercio internacional.

5. La *Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado* (CIDIP) ([www.oas.org](http://www.oas.org)) dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), que ha tenido una importantísima función en la armonización y codificación del Derecho Internacional Privado en el hemisferio americano. Lo anterior se realiza por medio de las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado convocadas cada cuatro o seis años, conocidas por sus siglas en Español como CIDIP, estas Conferencias han producido más de 25 instrumentos internacionales, incluyendo convenciones,

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ CORDERO, Jorge Antonio, *El Proceso Actual de Armonización y Uniformidad Legislativa*, en *DERECHO PRIVADO, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, ADAME GODDARD, Jorge (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004

protocolos, documentos uniformes y leyes modelos, entre las cuales se encuentran la Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (CIDIP-II), la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP-V), La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (CIDIP-VI), entre otras muchas.

#### **IV ] Instrumentos de Derecho Uniforme que regulan el Derecho Contractual Internacional y el Derecho de Daños**

La lista de instrumentos internacionales de Derecho Uniforme en materia de obligaciones y contratos es muy amplia, sin embargo, tres son los que más han influido en el desarrollo internacional de estas materias: la CISG, los Principios UNIDROIT y los INCOTERMS. Los programas universitarios, cuando menos, deberían concentrarse en el estudio de estos tres instrumentos. Por ello haré una breve reseña de los mismos.<sup>17</sup>

*CISG.*- La *Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* de 1980 (CISG por sus siglas en inglés), es un tratado internacional impulsado por la CNUDMI. Se trata de uno de los tratados internacionales más exitosos, lo que puede constatarse por el número de países que la han suscrito y ratificado,<sup>18</sup> entre los que se encuentran los principales actores internacionales del comercio internacional,<sup>19</sup> por lo que se estima que regula –al menos potencialmente– más del 80% de las transacciones de compraventa internacionales.

La Convención destaca por su novedosa regulación de los contratos de compraventa internacionales, lo que le ha permitido influir sobre muchos derechos nacionales, así como otros instrumentos internacionales de Derecho Uniforme y constituirse

---

<sup>17</sup> Lo haré con base en mi libro: ROBLES FARIAS, Diego, *Derecho Contractual Internacional*, (prólogo de Leonel Pereznieta), Tirant lo Blanch, México, 2021

<sup>18</sup> Hasta 2024 la Convención estaba en vigor en 94 países. Las ausencias más significativas son Reino Unido, India, Irlanda y Portugal. El éxito de la Convención de Viena solo ha sido superado por la *New York Convention on the Enforcement of Arbitral Awards*, con 149 países en 59 años de vigencia. [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

<sup>19</sup> Forman parte de la Convención de Viena seis de los siete países más industrializados que conforman el denominado G7 (excepto Reino Unido). Es parte también Rusia que completa el G8 y catorce de los diecinueve países más la Unión Europea que conforman el denominado G20 (excepto Reino Unido, India, Indonesia, Arabia Saudita y Sudáfrica). Son parte veintidós de los veintiocho Estados que conforman la Unión Europea.

en referencia indiscutible para el mundo académico en relación al derecho contractual.<sup>20</sup> Representa también uno de los ejemplos más importantes del acercamiento que desde hace muchos años se da entre el *common law* y el *civil law*, encuentro extraordinariamente fructífero, porque establece soluciones que constituyen una indiscutible novedad y hace del derecho contractual un derecho que se adapta de mejor forma a las necesidades de un comercio internacionalizado y por tanto libre de los límites y diferencias que antes imponían las fronteras nacionales.<sup>21</sup>

En definitiva, la Convención de las Naciones Unidas Sobre Compraventa Internacional de Mercaderías representa el inicio de un nuevo derecho de la compraventa. Sus criterios han tenido gran influencia tanto en el mundo de los negocios como en el académico. Puede afirmarse que constituye el punto de vista decisivo sobre muchas cuestiones generales del derecho de los contratos, sobre todo las que se refieren a su *formación*, a los *incumplimientos* y en general a todo el sistema de la *responsabilidad contractual*.

México forma parte de la Convención, la que entró en vigor en nuestro país el 1 de enero de 1989. Al ser un tratado internacional aprobado, forma parte del derecho interno de nuestro país, es decir, no se trata de un derecho extranjero ni mucho menos de derecho internacional. Sustituye a la legislación nacional en lo que respecta a las compraventas de mercaderías internacionales, al Código de Comercio, al Código Civil Federal, a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Ley de Navegación.

*Principios UNIDROIT.*- Los *Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT (Con cuatro ediciones 1994, 2004, 2010 y 2016) es uno de los

---

<sup>20</sup> Su éxito raramente se ha puesto en duda. Algunos autores señalan que es *el resultado más importante de los esfuerzos encaminados a la armonización del derecho comercial* y que se trata de un éxito nunca antes alcanzado por ningún otro instrumento legal internacional. Vid. LOOKOFISKY, Joseph M. *Loose ends and contorts in international sales, Problems in the harmonization of private law rules*, American Journal of Comparative Law, 1991, p. 403 y SCHLECHTRIEM & SCHWENZER, *Comentario Sobre la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Ingeborg Schwensler, Edgardo Muñoz, Directores, Aranzandi-Thomson Reuters, España, 2011, Tomo I, p.9. x

<sup>21</sup> Vid. DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis (Director y Coordinador), *et al, La Compraventa Internacional de Mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*. Thomson-Civitas, España, 1997 (reimpresión 2006), Prólogo.

instrumentos internacionales más exitosos de los últimos tiempos. Constituyen un cuerpo de normas y principios no vinculantes, de carácter eminentemente internacional, que proponen regular un área específica del derecho la de los contratos internacionales y cuya función principal es la de satisfacer las necesidades de los operadores del derecho transnacional en un mundo globalizado, aunque ahora es posible designar como derecho aplicable –como *lex contractus*– a los contratos domésticos a los Principios UNIDROIT.

Se trata de un instrumento académico o profesoral –sus redactores son principalmente académicos (*scholars*), expertos en cada materia– que pretenden servir como medios para uniformar el derecho. Los Principios UNIDROIT han demostrado ser de gran utilidad no solo como ley aplicable a los contratos, sino también como medios para interpretar y complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme, como medios para interpretar y complementar el derecho nacional, como modelo para legisladores nacionales e internacionales en la elaboración de sus leyes, como guía para la elaboración de contratos y como material didáctico, todo ello, debido a su altísima calidad técnica y a su actualidad o modernidad.

Puesto que no tienen la fuerza obligatoria de los tratados internacionales ni de los códigos nacionales, los Principios UNIDROIT proponen regular la contratación internacional y en consecuencia armonizar el derecho contractual, por *convencimiento* –a la manera de los modernos instrumentos *soft law*– basado en su calidad intrínseca, producto del trabajo de los más importantes juristas pertenecientes a todos los continentes y sistemas de derecho. Lejos de pretender unificar cada uno de los derechos nacionales, enuncian los principios y normas (*rules*) en materia contractual que son comunes a los principales sistemas jurídicos existentes.<sup>22</sup> Al no ser vinculantes, las partes deben someterse voluntariamente a ellos ya sea eligiéndolos como el ordenamiento que regule al contrato (*lex contractus*) o bien cuando se haya pactado que el contrato se rija por principios generales del derecho, por la *lex mercatoria*, o expresiones semejantes.<sup>23</sup>

INCOTERMS 2020: Son normas contractuales estándar (*rules*) cuyo objeto es uniformar o estandarizar aspectos específicos del contrato de compraventa de mercaderías, en concreto: el lugar

---

<sup>22</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Alfonso, *Los Principios UNIDROIT, Un código Internacional de los Contratos Mercantiles*, Revista de Derecho Privado, Año 9 número 25, enero-abril 1998, McGraw Hill, México, p.57

<sup>23</sup> *Vid.* segundo y tercer párrafo del Preámbulo de los Principios.

de la entrega o de destino, la transferencia del riesgo sobre las mismas y la división entre el vendedor y el comprador de los gastos por su transporte, entre ellos el flete o envío, el seguro y los trámites aduaneros. La incorporación de los INCOTERMS a los contratos es opcional, pues constituyen normas *soft law*; sin embargo, son por mucho las normas de derecho uniforme más utilizadas en el tráfico comercial mundial.

La última actualización data del 2020. Se trata de once términos o set de normas que regulan los aspectos del contrato de compraventa de mercaderías señalados y se identifican mediante tres letras mayúsculas según se precisa a continuación.

1	EXW	Ex Works	En Fábrica
2	FCA	Free Carrier	Franco Porteador
3	CPT	Carriage Paid To	Transporte Pagado Hasta
4	CIP	Carriage, and Insurance Paid to	Transporte y Seguro Pagados Hasta
5	DAP	Delivered at Place	Entregada en Lugar
6	DPU	Delivered at Place Unloaded	Entregada en lugar Descargada
7	DDP	Delivered Duty Paid	Entregada, Derechos Pagados
8	FAS	Free Alongside Ship	Franco al Costado del Buque
9	FOB	Free on Board	Franco a Bordo
10	CFR	Cost and Freight	Costo y Flete
11	CIF	Cost Insurance and Freight	Costo, Seguro y Flete

Cada uno de los INCOTERMS 2020 tiene un significado preciso en relación a las condiciones de entrega de la mercancía, la transmisión del riesgo y el pago de los gastos de flete y seguro. La CCI los clasifica en dos grandes grupos: los que se utilizan para cualquier medio de transporte –terrestre o aéreo, incluyendo ferrocarril, por carretera, vía aérea, incluso navegación, siempre y cuando se trate de solo parte de los tramos involucrados- y los utilizados exclusivamente para el transporte marítimo y vías navegables interiores.

La utilidad de los INCOTERMS está fuera de toda duda. Basta que las partes hagan referencia en el contrato de compraventa de mercaderías a alguno de los once INCOTERMS – señalando las tres letras de su abreviatura- el lugar de entrega o de destino de la mercancía y la referencia de que se trata de los INCOTERMS 2020, para que de manera automática apliquen todas las disposiciones y obligaciones establecidas en su regulación. Con

ello se evitan interpretaciones divergentes, la pérdida de recursos y tiempo en la negociación y se incorporan al contrato disposiciones de probada utilidad y eficacia, incluyendo derechos y obligaciones para las partes, elaboradas por expertos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

## V ] Influencia de los instrumentos de Derecho Uniforme en los distintos derechos nacionales

Tanto la CISG como los demás instrumentos de derecho uniforme aquí mencionados, han influido en el desarrollo del Derecho Internacional Privado, pero también en los distintos derechos nacionales. La CISG fue una de las principales fuentes de inspiración de los Principios UNIDROIT, de los Principios de Derecho Contractual Europeo y del *Draft Common Frame of Reference*. Todos estos instrumentos internacionales no vinculantes (*soft law*) claramente son tributarios de la CISG.

Tras el colapso de la Unión Soviética, tanto Rusia como los países de Europa del este que se separaron, se inspiraron en la CISG, en los Principios UNIDROIT y en los Principios de Derecho Contractual Europeo para redactar sus respectivos códigos civiles. China y Japón también siguieron de cerca a dichos instrumentos internacionales al redactar sus respectivos códigos civiles en 2020.

En el continente africano, los dieciséis miembros de *L'Organisation pour l'harmonisation en Afrique du Droit des Affaires* (OHADA) adoptaron el *Acte uniforme sur le droit comercial général* (AUDCG) la cual está basada fundamentalmente en la CISG.<sup>24</sup>

En Alemania, la CISG y los PECL tuvieron un fuerte impacto en la Ley de Modernización del Derecho de las Obligaciones (*Schuldrechtsreform*) de 2002, considerada como la más importante revisión del Código Civil Alemán (BGB), desde 1900 en que entró en vigor. En ese mismo tenor, el Código Civil y Comercial de la Nación promulgado en Argentina en 2014 –que fusionó en un solo ordenamiento el antiguo Código Civil argentino de Vélez Sársfield y el Código de Comercio, ha seguido a la Convención de Viena.<sup>25</sup> Quizas la influencia más relevante se dio en

---

<sup>24</sup> SCHWENZER, Ingeborg and HACHEM, Pascal, *The CISG Successes and Pitfalls*, Electronic Library on International Commercial Law and the CISG (Spring, 2009), recurso obtenido de [www.cisg.law.pace.edu](http://www.cisg.law.pace.edu)

<sup>25</sup> GARRO, Alejandro M. y ZUPPI, Alberto L. *El Nuevo Código Civil y Comercial y la Convención de Viena Sobre Compraventa Internacional. Aciertos y Desaciertos*.

la reforma a la regulación de las obligaciones y contratos del Código Civil Francés de 2016, la más importante desde la promulgación del Código Napoleón de 1804.

## VI ] Conclusión: le necesaria visión internacional en la enseñanza del Derecho Privado

Como ha quedado establecido, en la actualidad la educación jurídica no puede limitarse al derecho nacional. Todas las materias deben incorporar el análisis de la evolución que han tenido en el ámbito internacional. En el caso del derecho de las obligaciones y en particular en el contractual, debe incluirse en el currículum universitario el estudio de los instrumentos internacionales de derecho uniforme.

Aquí propongo los que considero deben incluirse en un curso moderno de Derecho de las Obligaciones y Contratos:

En el curso de contratos es indispensable conocer cuando menos:

1. La *Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (CISG por sus siglas en inglés) de 1980.

2. Los *Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, en su edición más actual de 2016.

3. La *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico* (MLEC) de 1996.

4. La *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firma Electrónica* (MLES) de 2001.

5. La *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales* (E-CC) de 2005.

6. La *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos* de 2017.

7. Los *Principios Sobre la Elección del Derecho Aplicable en Materia de Contratos Comerciales Internacionales* elaborados por HCCH de 2015.

8. Términos de Comercio Internacional, mejor conocidos como INCOTERMS elaborados por la Cámara de Comercio Internacional (ICC) en su última edición de 2020.

En materia de representación internacional:

9. El *Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes* (Protocolo de Washington, 1940).

10. La *Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero* (Convención de Panamá, CIDIP-II, 1975)

Y, en materia de derecho de daños:

11. Los *Principios del Derecho Europeo de Responsabilidad Civil*, (*Principles on European Tort Law*) publicados en 2005.

Adicionalmente pueden mencionarse los *Principios de Derecho Europeo de los Contratos* (PECL) de 1999 y el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR) conformado en 2008, ambos instrumentos correspondientes al derecho europeo, así como los *Principios de Derecho Contractual Latino Americano*.

Lamentablemente el tiempo que se otorga a los cursos de obligaciones y contratos –incluso al curso de Derecho Internacional Privado en donde pueden también analizarse los instrumentos señalados– es muy breve en relación a la importancia de la materia. En la mayoría de los programas de derecho de las universidades nacionales, se concede un semestre a cada una, en otras todo un año. Sin embargo, los considero insuficientes, incluso para un programa tradicional que no incluya la revisión de los instrumentos internacionales señalados.

## Bibliografía

- BONELL, Michael Joachim, *An International Restatement of Contract Law, The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts*, Martinus Nijhoff Publishers, 3<sup>o</sup> edition, NY, 2005
- BONELL, Michael Joachim, *Modernization and harmonization of contract law, objectives, methods and scope*, Uniform Law Review, Unidroit, Vol III, 2003
- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis (Director y Coordinador), et al, *La Compraventa Internacional de Mercaderías, Comentario de la Convención de Viena*. Thomson-Civitas, España, 1997 (reimpresión 2006)
- GARRO, Alejandro M. y ZUPPI, Alberto L. *El Nuevo Código Civil y Comercial y la Convención de Viena Sobre Compraventa Internacional. Aciertos y Desaciertos*. Recurso electrónico obtenido de [www.sbm.com.ar/assets/pdf/prensa/nuevo\\_codigo/CCyCo\\_CISG\\_AGAZ.pdf](http://www.sbm.com.ar/assets/pdf/prensa/nuevo_codigo/CCyCo_CISG_AGAZ.pdf)
- LABARIEGA VILLANUEVA, Alfonso, *Los Principios UNIDROIT, Un código Internacional de los Contratos Mercantiles*, Revista de Derecho Privado, Año 9 número 25, enero-abril 1998, McGraw Hill, México.
- LOOKOFSKY, Joseph M. *Loose ends and contorts in international sales, Problems in the harmonization of private law rules*, American Journal of Comparative Law, 1991
- ROBLES FARÍAS, Diego, *Derecho Contractual Internacional*, (prologo de Leonel Pereznieto), Tirant lo Blanch, México, 2021

ROSE, A.O., Alan D, *The Challenges for Uniform Law in The Twenty-First Century*, Uniform Law Review, Unidroit, Vol. I, 1996

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge Antonio, *El Proceso Actual de Armonización y Uniformidad Legislativa*, en *DERECHO PRIVADO, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, ADAME GODDARD, Jorge (Coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge (Coordinador) *Los Sistemas de Derecho de Tradición Civilista en Predicamento, La Respuesta a los Informes Doing Business de El Banco Mundial*, coordinado por Jorge SÁNCHEZ CORDERO, como presidente del Grupo Mexicano de la Asociación Henri Capitant, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

SCHLECHTRIEM & SCHWENZER, *Comentario Sobre la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Ingeborg Schwenser, Edgardo Muñoz, Directores, Aranzandi-Thomson Reuters, España, 2011

SCHWENZER, Ingeborg and HACHEM, Pascal, *The CISG Successes and Pitfalls*, Electronic Library on International Commercial Law and the CISG (Spring, 2009), recurso obtenido de [www.cisg.law.pace.edu](http://www.cisg.law.pace.edu)

SCHWENZER Ingebor y MUÑOZ Edgardo, *Global Sales and Contract Law*, Oxford University Press, Oxford, second edition, 2022

VOGENAUER, Stefan y WEATHERILL, Stephen, Eds. *The Harmonisation of European Contract Law, Implications for European Private Laws, Business and Legal Practice*, Studies of the Oxford Institute of European and Comparative Law, Hart Publishing, Oxford, 2006.

WORLD BANK, *Doing Business in 2004: Understanding Regulations*, Washington D.C. 2004 y *Doing Business in 2005. Removing Obstacles to Growth*, Washington D.C. 2005.

ZWEIGERT, Konrad & KÖTZ, Hein, *Introduction to Comparative Law*, (translated from the German by Tony Weir), Carendon Press, 3th edition, Oxford, 2011, p.25.

# Panorama general de la Normatividad Procesal Mexicana relacionada con los problemas de tráfico jurídico internacional

JORGE ALBERTO SILVA SILVA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estructura del Libro Décimo*. III. *Fuentes de la Normatividad Procesal Internacional*. IV. *Competencia Internacional del Estado Mexicano*. V. *Derecho Probatorio en la esfera internacional*. VI. *Sucesiones en la esfera internacional*. VII. *Derecho de Familia en la esfera internacional*. VIII. *Orden jurídico designado para regular un supuesto* IX. *Conocimiento del Derecho Extranjero*. X. *Cooperación internacional al proceso*

**Resumen.** El presente documento procura mostrar un panorama de la normatividad procesal relacionada con las relaciones internacionales, especialmente el apartado del derecho civil y el familiar. Muestra, principalmente, la nueva codificación procesal civil y familiar mexicana. Se trata de un bosquejo de esta parte del mismo.<sup>2</sup>

**Palabras clave:** Derecho Internacional Privado

**Abstract.** *This document seeks to provide an overview of the procedural norms related to international relations, especially*

---

<sup>1</sup> México. Profesor Jubilado de Derecho de los conflictos y Presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado. Promotor de la AMEDIP e investigador nacional CONACyT. Para en XLVI Seminario nacional de derecho internacional privado y comparado.

<sup>2</sup> Gran parte de lo que aquí proporciono se encuentra en la obra de GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y SILVA, Jorge Alberto, *Comentarios a la normatividad procesal en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, México, Tirant Lo Blanch, 2023. Igualmente, la temática puede consultarse en SILVA, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Porrúa, 2011.

*the section on civil and family law. It shows, mainly, the new Mexican civil and family procedural codification. It is an outline of this part of the same.*

**Keywords:** *International Law*

## I ] Introducción

Como es bien sabido por los abogados en México contamos ahora con un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) que sustituye a los 32 códigos de las entidades federativas, así como al código Federal de Procedimiento Civiles (CFPC), al igual que otros tantos códigos de procedimientos familiares que surgieron.

Todo comenzó con la reforma constitucional que le atribuyó competencia legislativa al Congreso de la Unión para expedir un código como el que ahora tenemos. Se le otorgó al Congreso un periodo de seis meses para realizar el cambio, pero, se terminó el gobierno que lo aprobó y el actual no hizo nada, sino hasta después de demandas contra el mismo gobierno federal para que cumpliera con su tarea. Hubo algunos diputados que elaboraron proyectos, pero ninguno prosperó. Finalmente, debido a la orden del poder judicial de expedir el código se formó uno que fue encabezado por CONATRIB.

Este proyecto de CONATRIB funcionó como mecanismo que activó la obligación de elaborar un Código. Era semejante al CFPC con algunos cambios, se suprimieron algunas disposiciones procesales de naturaleza internacional que ya venían de las reformas de 1988, omitió toda la temática competencial internacional. A partir de la orden del Poder Judicial, y el desacato constitucional en que ya se había incurrido, el Senado tuvo que acelerar el proceso para cumplir con la obligación. Ante la problemática y falta de un proyecto bien estructurado, se decidió convocar a un parlamento abierto, escuchando a diversos sectores de la sociedad para escuchar ideas, reorientarse en la temática y elaborar un proyecto oficial. Concurrieron ideas de diversos tipos. A una de ellas concurrió la AMEDIP proporcionando una propuesta completa sobre la normatividad procesal en su enfoque constitucional, de la que carecía el proyecto de CONATRIB.

Mientras tanto, el Senado pidió prórrogas al Poder judicial para contar con un proyecto. Al concluir los trabajos del parlamento

abierto, el Senado, para conformar el proyecto final, designó a varias personas para revisar las ideas y propuestas recibidos durante varios meses para que elaboraran un proyecto (Grupo Técnico Revisor del Senado). A partir de las conclusiones del grupo de trabajo, y sin ajuste alguno por parte de los legisladores, lo habido conformó el proyecto que entró al Senado y luego a la Cámara de diputados, agregándosele únicamente una Exposición de Motivos, y sin discusión alguna el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Finalmente, el Libro Décimo del citado código fue obra exclusiva de la Academia, salvo algunos ajustes, enmiendas y eliminaciones que el Grupo Técnico Revisor realizó. Hay otros apartados en el CNPCyF que fueron propuestos por la Academia, pero quedaron alojados en otros libros del código. En general, podemos decir, que un 80% de las propuestas de la Academia fueron tomadas en cuenta. Ciertamente, el Código adolece de diversos elementos que debieron tomarse en cuenta, otros, que solo son repetición del pasado, varias contradicciones y hasta con repeticiones de textos.

En el campo procesal, propio del internacional, se logró introducir temas relacionados con la competencia internacional, normatividad conflictual internacional, conocimiento del derecho extranjero, medios para conocerlo, disposiciones propias de la cooperación internacional, etc. Se retomó del derecho convencional internacional diversas disposiciones que, en opinión de varios jueces, eran desconocidas.<sup>3</sup> El viejo ambiente exclusivista de la *lex processualis fori* y la *lex decisoria litis*, ceden, aunque parcialmente, ante las realidades del mundo actual.

Cabe agregar que las disposiciones de este código solo son operantes en materia procesal, ya que el apartado de derecho sustantivo queda en las entidades federativas. Además, que para la entrada en vigor, habrá que pasar por una *vacatio legis* amplia.

## II ] Estructura del Libro Décimo

El Libro Décimo se denomina "De los procesos de carácter internacional", que van desde el artículo 1116 al 1191. Total, 75 artículos. A los que hay que agregar otros que están diseminados

---

<sup>3</sup> La mayor parte de los artículos en este Código son casi transcripción de textos del libro de SILVA, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*. México, Porrúa, 2011.

en otros libros, entre otros, los artículos 1, 181, 266, 267, 318, 587, 696, 798, 805, relacionados con temas como fuentes de la normatividad internacional, honorarios de abogados, aplicación del derecho extranjero, documentos, notificaciones o emplazamientos, testamentos, sucesiones. Temas que obviamente debieron haber quedado en el libro décimo, pero, que, por algunos desacuerdos en el Grupo Técnico Revisor, fueron alojados a otros apartados, incluso con cambios y modificaciones.

Cabe destacar que gran parte de la normatividad internacional quedó albergada en un apartado más unido y coherente. Lo poco que había en los viejos códigos se encontraba desperdigado a lo largo de cada texto, la mayor parte solo se encontraba en el derecho convencional internacional, solo operante para países signatarios.

En la nueva codificación, diversas disposiciones del derecho convencional internacional fueron incorporadas como parte del derecho de fuente interna, se les dio difusión a las ya previstas frente a otros países; el hecho es que solo en unas cuantas entidades federativas se habían acogido. Por desgracia, quedaron elementos desacreditados y fuera de época como la exigencia de reciprocidad<sup>4</sup> o la introducción de sentencias extranjeras por medio de exhorto. De igual manera, se minimizaron o eliminaron algunas propuestas de la Academia, como es el caso de las reglas de competencia exclusiva, las de competencia abusiva, competencias exorbitantes, gestación por sustitución, algunas disposiciones sobre derecho familiar, se fusionó para una sola ley el acto matrimonial con patrimonio matrimonial, etc.

### III ] Fuentes de la normatividad procesal internacional

Las fuentes de la normatividad internacional son abordadas en diferentes disposiciones de la codificación. Entre otras: la Constitución política, a propósito de los derechos humanos y los tratados o convenios internacionales (art. 1). Reiterando convenios y tratados internacionales, el presente código renueva el interés superior de niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de

---

<sup>4</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Cláusula de reciprocidad en el proyecto de código nacional de procedimientos civiles y familiares*, Ponencia presentada en el XL Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 2022.

género (art. 5); pueblos y comunidades indígenas (arts. 6 y 135); envío de exhortos al extranjero (art. 226); excepciones para comparecer a juicio (art. 289, fracc. III); legalización de documentos (art. 314); órdenes de protección hacia la mujer (art. 576); restitución de menores (arts. 641 y 1151); adopción de menores (arts. 653 y 1018, fracc. I); participación de cónsules extranjeros en casos de sucesión *mortis causae* (art. 696); procedimientos (arts. 1116, 1129, 1130, 1145); tratamiento de sentencias extranjeras (art. 1183); documentos y pruebas (art. 1139).

Al lado de estas, encontramos algunas directivas como las que asientan que en el sistema de impartición de justicia se tenderá a la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, frente a la que impone la *lex procesualis fori*, salvo disposición en contrario.

En cierta forma perdura un cierto enfoque formalista, aunque, al momento de aplicarse el derecho se procura hacer presente la función creadora de los jueces al interpretar, dándole a estos una función creadora de la normatividad procesal.

## IV ] Competencia internacional del Estado Mexicano

Un tema, que para muchos era tema del derecho internacional público y casi desconocido entre los abogados fue el de la competencia del Estado mexicano para conocer, resolver, ejecutar y cooperar en el ámbito internacional. A diferencia de códigos anteriores que no parecían diferenciar la competencia del estado mexicano y de sus órganos de gobierno, el actual resalta esa diferencia. La competencia del estado, previsto en el derecho convencional internacional, fue llevado a la nueva codificación. Ni siquiera el Proyecto de ley del Senado tomó en cuenta la normatividad competencial.<sup>5</sup> Presento algunas de las disposiciones que sobre competencia internacional acoge el nuevo código:

1. Determina foros de competencia internacional para designar al estado mexicano como competente para conocer de un asunto de tráfico jurídico internacional

2. Por lo general, se sostiene el foro domiciliar en casos de derecho de familia (v.g., matrimonio, divorcio, efectos del

---

<sup>5</sup> Proyecto de los senadores Ricardo Monreal Ávila y Julio Menchaca Salazar, de 30 de noviembre de 2021.

matrimonio), bienes, se fijan reglas sobre litisconsorcio, acciones derivadas de un hecho ilícito. Pero en el caso de niñas, niños o adolescentes, se acoge el foro de la residencia habitual.

3. Tratándose de sucesiones se sigue el foro tradicional: último domicilio del *de cuius*. Pero se establece una regla especial: "Si una persona hubiese tenido domicilio en el territorio nacional y falleció en el extranjero y no se hubiese iniciado el procedimiento sucesorio en el extranjero dentro de los siguientes tres meses a partir de la fecha de su fallecimiento, será competente la autoridad jurisdiccional nacional".<sup>6</sup>

4. Al eliminarse las reglas de competencia exclusiva, que ya estaban en la vieja codificación, y con lo que tendrán problemas nuestros jueces, en el caso de foros renunciables se admite la autonomía de la voluntad para elegir el foro deseado. En general, se receptan en el derecho de fuente interna las disposiciones del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro. Se rechaza esa elección en algunas hipótesis como en el caso de cuestiones alimenticias, capacidad de las personas físicas, responsabilidad extracontractual, derechos reales sobre bienes ubicados en el territorio mexicano, validez de las inscripciones en los registros públicos, y demás establecidos en las leyes nacionales.

5. Ante el temor de una denegación de justicia en el ámbito internacional (diversos foros de la comunidad internacional se declaran incompetentes), México podrá asumir la competencia para conocer y decidir.

---

<sup>6</sup> Se ha tomado en cuenta que hay mexicanos que fallecen en Estados Unidos de América y dejaron algún bien en México (objeto o materia de la sucesión), caso en el que normalmente quedan varios herederos en México. La práctica nos muestra que hay personas herederas que, aunque residen en Estados Unidos de América, prefieren no reclamar nada de los bienes que pudieran ser de su pertenencia y que quedan en México. Por lo general, cuando hay algún inmueble (generalmente, con un valor pequeño), y hay varios herederos o legatarios que se encuentran en Estados Unidos de América, estos prefieren no participar en la sucesión (tal vez para no gastar y evitar tener dificultades con la familia). Piensan que lo que les podría corresponder es mayor gasto que tendrían que hacer (v.g., pago de abogados, traslados, notarios y "pérdida" de tiempo). Aunque se les ha tratado de convencer para que renuncien a sus derechos y se continúe con la sucesión en México. Por lo general, estos herederos, aunque vivían en una situación precaria en México, en la actualidad disponen de ciertos bienes, fruto de su trabajo y esfuerzo, y no desean reclamar sus derechos sucesorios.

6. Se fijan reglas para determinar la competencia en los casos de reconversión de una demanda.

7. En el caso de que un asunto ya estuviese bajo los tribunales de otro estado, al igual que en México (litispendencia internacional), se fijan reglas claras para fijar la competencia.

## V J Derecho probatorio en la esfera internacional

En el tema probatorio, se acata, en lo posible, lo ya establecido en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial; el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Cabe decir que el derecho de fuente interna, sobre todo el de la mayoría de los códigos de las entidades federativas, ni siquiera tomaba en cuenta estas fuentes.

Los medios probatorios principales son la documental y la testimonial, pero también se enfatiza en ciertos objetos probatorios como paso a explicar.

### 1. Prueba documental

Algunas de las disposiciones sobre la temática son las siguientes:

1. Se reconocen los documentos públicos provenientes del extranjero, aunque, ante las dudas, se dejó la posibilidad de realizar cotejos.

2. Se admiten documentos firmados en forma autógrafa o electrónica, simple o avanzada.

3. Se reiteró la hipótesis que indica que la obligación de exhibir documentos y bienes en procedimientos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas, esto para evitar la toma en consideración del *pre-trial discovery of documents*,<sup>7</sup> del que ya daba cuenta la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

---

<sup>7</sup> SIQUEIROS, José Luis, *La cooperación procesal internacional*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 19, 1988-89, p. 14.

4. Se continúa con el reconocimiento de documentos apostillados o legalizados.

## 2. Declaraciones testimoniales

Algunas de las disposiciones sobre la temática son las siguientes:

1. Las declaraciones testimoniales podrán realizarse acorde a la normatividad procesal extranjera, a menos que con ello se vulneren derechos humanos.

2. Tratándose de documentos existentes en archivos oficiales bajo el control de funcionarios del gobierno mexicano, así como declaraciones de estos funcionarios, no se podrá desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de funcionarios.<sup>8</sup>

3. Tratándose de sentencias, laudos arbitrales o resoluciones jurisdiccionales que únicamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

Cuando la sentencia no evidencie los requisitos anteriores, la autoridad jurisdiccional requerida podrá solicitar otros medios de prueba para constatar que se cumplen tales.

## 3. Pruebas periciales

Se podrá ordenar el desahogo de dictámenes o pruebas periciales a cargo de expertos mexicanos o extranjeros, esto es, no restringiéndose a expertos mexicanos.

---

<sup>8</sup> Como decía el Prof. García Moreno, según la codificación abrogada, expresaba que: ... *uno de los vicios o abusos que con más frecuencia se venía dando (hasta antes de la codificación) es que muchos juicios en contra del gobierno mexicano o empresas paraestatales, que se ventilaban ante cortes norteamericanas, se requería a aquellos para que exhibieran archivos enteros o demasiadas copias de documentos que se encontraban en archivos públicos, y como la mayoría de las veces era imposible acceder a tan absurda petición el resultado era una sentencia condenatoria.* GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional*, Igualmente, GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional, Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria*, México, UNAM, 1989, p. 354. Del mismo autor, *Derecho conflictual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1991, p. 37.

#### 4. Prueba del estado civil

El estado civil o análogo se acreditará mediante documento salvo que, dejaren de existir los registros o constancias, se admitirá cualquier medio de prueba que acredite dicho estado, lo que se encontraba en las codificaciones anteriores.<sup>9</sup>

La nueva disposición torna en nimias o innecesarias las prescripciones de las entidades federativas que venían exigiendo que el estado civil adquirido en el extranjero tenía que volverse a registrar en México.<sup>10</sup> La Convención de Naciones Unidas sobre Consentimiento para contraer Matrimonio, Edad Mínima para Contraerlo y su Registro no obliga a tener que registrar un matrimonio extranjero. Disposición que desde antes ya había confirmado un tribunal colegiado.<sup>11</sup>

## VI ] Sucesiones en la esfera internacional

En el procedimiento de sucesión *mortis causae* de personas extranjeras, se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la Ley, los Tratados o los usos internacionales. De manera que se deberá tomar en cuenta lo prescrito por diversos convenios internacionales, entre otros, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al igual que otro sin número de convenios internacionales.

En el caso de los testamentos otorgados en país extranjero serán declarados válidos por la autoridad jurisdiccional competente, cuando hayan sido formulado de conformidad con las leyes del país en que se otorgue y no contravenga al orden público mexicano, siguiendo las reglas de aplicación e interpretación que contempla la legislación sustantiva de cada entidad federativa.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> SILVA, Jorge Alberto, *El registro de los actos acreditativos del estado civil adquirido en el extranjero: algunas notas de la regulación mexicana*, Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 2003. Del mismo autor: *Capacidad y estado civil en las relaciones de tráfico jurídico interestatal*, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 37, octubre, 2017.

<sup>10</sup> SJE, Tribunales colegiados, AD 292/2015, 25 de septiembre de 2015, registro: 2011204.

<sup>11</sup> Tercera Sala, AD 2862/72, registro: 240399.

<sup>12</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Algunas notas sobre el reconocimiento del testamento extranjero en México*,

Se reitera la participación de los notarios en el trámite de la sucesión, pero hace énfasis en testamentos consulares, de los que solo se conocían por medio de los convenios internacionales. Ahora la disposición se hace presente en una ley de fuente interna.

Tratándose de sucesiones de personas extranjeras, las autoridades jurisdiccionales y notariales nacionales deberán avisar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para todos los efectos legales y consulares a que haya lugar.

En realidad, no es mucho lo que se ha avanzado en el tema sucesorio. Aun suele dominar la exclusividad y desconfianza hacia lo extranjero, siguiendo el adagio *lex non valet extra territorium*.

## VII ] Derecho de familia en la esfera internacional

En el derecho de familia se acogen diversas disposiciones en su reglamentación; todas, derivadas del derecho convencional internacional. Muchas de las cuales ni siquiera habían sido tomadas por el derecho de fuente interna.

Destaca el derecho de visita y custodia de niñas, niños o adolescentes cuyos padres radiquen en países diferentes.

Se enfatiza, igualmente, en la restitución internacional, para lo cual se le dedican varios artículos, bastante amplios, que cubren las problemáticas habidas con algunos jueces mexicanos frente a los convenios internacionales.<sup>13</sup>

De forma análoga a lo previsto en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la codificación

---

*Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, t. LI, núm. 236, 2002.

<sup>13</sup> Los tribunales judiciales han abordado en esta temática, tal vez la más sobresaliente tratándose de problemas internacionales. Ha ocurrido lo mismo con la doctrina de los juristas. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Capítulo 3: Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: excepción de grave riesgo a través de la jurisprudencia mexicana* en RODRÍGUEZ, Tania Gabriela y TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía (Eds.), *Criterios de interpretación del Convenio de La Haya de 1980. Avances y desafíos en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, pp. 73-124. Igualmente: GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sustracción y adopción internacional de niñas, niños y adolescentes* en IBARRA OLGUÍN, Ana María y TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen (coords.) *Curso de derecho y familia*, México, Suprema Corte de Justicia-Centro de Estudios Constitucionales- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022 pp. 561-594.

prescribe que el juez del Estado donde se encuentre un menor sustraído ilegalmente adoptará, según su *lex fori*, las medidas adecuadas para asegurar su custodia o guarda provisional, incluso para impedir la salida del menor del territorio.

Destaca, sobremanera, que toda resolución relacionada con niñas, niños y adolescentes deberá velarse por su interés superior.

## VII ] Orden jurídico designado para regular un supuesto

Propio del Derecho Internacional Privado se reitera que la naturaleza del derecho extranjero que es y debe calificarse como derecho y no como hecho, como lo hacía la mayoría de las codificaciones de las entidades federativas, salvo en lo prescrito por el CFPC que, tras las reformas de 1987 88, dejó la calificativa de hechos por la de derecho.<sup>14</sup>

Destaca el hecho de que la mayoría de las entidades federativas había sido omisa en la toma en consideración de la normatividad de un supuesto normativo por el derecho extranjero. Ahora, al menos en el apartado procesal, habrá que tomarlo en cuenta, no así en el ámbito sustantivo, pues las entidades federativas continúan siendo las competentes para esta normatividad.

De igual forma, se dejó atrás la carga de probar el derecho extranjero, que recaía en las partes del proceso, para obligar al juez a realizar lo necesario para conocerlo, siguiendo con ello las pautas del derecho convencional internacional.

Además, por derecho extranjero debe entenderse no solo aquel que se encuentra en leyes o códigos generales y abstractos, sino también en actos y decisiones de autoridad extranjera de naturaleza concreta y personal, como es el caso de una sentencia, por ejemplo. Esto es, una sentencia, además de *derivar de un orden jurídico*, también es *parte de ese orden o sistema jurídico* en que se inserta. Cuando se reconoce una sentencia extranjera, un

---

<sup>14</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *El proceso civil, comercial y penal de América Latina*, De Palma, Buenos Aires, 1989, pp. 55 y 56. Según la clasificación de Dante Barrios de Angelis, el derecho extranjero, concebido como derecho, puede considerarse según dos modalidades: a) como aquel que es propio, debido a la incorporación (el derecho extranjero lo es solo porque el juez lo incorpora o acepta como derecho) y b) considerarlo simplemente como derecho.

matrimonio o una adopción extranjera, también se reconoce una parte del orden jurídico extranjero.

El nuevo código comprende varias hipótesis en que la normatividad procesal extranjera podrá ser tomada en cuenta, lo que raramente podría ocurrir en las abrogadas codificaciones.

## **IX ] Conocimiento del derecho extranjero**

No basta que un código o una ley afirme que en ciertos supuestos normativos debe tomarse en cuenta el derecho extranjero, es necesario saber cómo podrá conocerse. Se recepta en el derecho de fuente interna la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero. Algo que la nueva codificación toma en cuenta.

Ahora, el conocimiento, texto, alcance, sentido y vigencia del derecho extranjero, escrito o no escrito, deberá realizarse en forma oficiosa por la autoridad jurisdiccional nacional, pudiendo los interesados allegarle a la autoridad jurisdiccional datos o elementos para su conocimiento.

Por sentido y alcance legal del derecho extranjero se entenderá el resultado de la interpretación del derecho y normas extranjeras y de su aplicabilidad al caso concreto. El sentido implica la calificación del supuesto, así como el significado de lo contenido en la disposición extranjera, mientras que el alcance comprende los datos o campos sobre los que aplica o se abstiene de su aplicación. Se hará el mismo análisis tratándose de usos, costumbres, tradiciones o valores culturales extranjeros, sin embargo, estos sí se calificarán como hechos sujetos a prueba.

A diferencia de las codificaciones abrogadas se reglamenta un procedimiento sencillo para que un juez mexicano pueda conocer el derecho extranjero, evitando las complicadas formas empleadas por la mayoría de las entidades federativas. En forma similar, se establecen reglas para dar a conocer el derecho mexicano a las autoridades extranjeras que lo soliciten. En realidad, se trata de disposiciones que ya preveía el derecho convencional internacional.

Complementa la codificación la posibilidad de realizar una audiencia preliminar, en la que se procure su conocimiento.

## X ] Cooperación internacional al proceso

La cooperación internacional, que salvo lo previsto en el derecho convencional internacional y las reformas de 1988 solía pensarse solo por medio de exhortos, queda ampliamente regulada en la nueva codificación.

Se establecen reglas sobre la cooperación que pueden otorgar los miembros del Servicio exterior, especialmente cónsules mexicanos acreditados en el extranjero. Se trata de un tema ya previsto en los convenios internacionales, pero ahora como disposición de fuente interna.

Se prevé la posibilidad de otorgar cooperación sin necesidad de exhortos, como en ciertos casos para preconstituir pruebas para un proceso extranjero o para realizar notificaciones o emplazamientos para un proceso en el extranjero.

Destaca, igualmente, que ahora se incluyan las videoconferencias para un proceso en el extranjero. Me detengo con algunas de estas disposiciones.

### 1. *Exhortos o cartas rogatorias*

Se reglamentan ampliamente los procedimientos de exequatur y las dos posibles soluciones a que ese procedimiento puede conducir: denegar la cooperación u homologar la solicitud, para luego acceder a la cooperación.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser presentadas a la autoridad jurisdiccional competente por las propias partes interesadas, vía judicial, vía consular, agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente. Si mediare la participación de particulares en cualquier acto de traslado o presentación de un exhorto o carta rogatoria, sin participación de los conductos oficiales, se requerirán de la legalización o apostillamiento, según corresponda.

Se establecen medios para el traslado de exhortos (envío y recepción) y entrega de resultados, lo que se llama devolver el exhorto. Medios casi desconocidos, salvo en los convenios internacionales. Por desgracia, aun se sigue confiando en que sea un de las partes quien haga el traslado.

## 2. Vía de transmisión en zonas fronterizas

Las autoridades nacionales jurisdiccionales de ciudades fronterizas que requieran enviar o recibir cartas rogatorias, podrán diligenciarlas a través de sus servidores públicos adscritos, en caso de que el Estado requerido lo tenga previsto en su legislación.

Lo anterior no requerirá de legalización ni apostillamiento, únicamente deberá obrar constancia del nombre y cargo del personal que realice la diligencia.

La autoridad nacional fronteriza deberá cerciorarse de la autenticidad del exhorto o carta rogatoria, por el medio de comunicación que estime más idóneo.<sup>15</sup>

## 3. Notificaciones y emplazamientos

Las notificaciones y emplazamientos provenientes del extranjero, para la Federación y sus dependencias, las entidades federativas y los municipios, se harán por conducto de las autoridades Federales que resulten competentes por razón del domicilio o residencia de aquéllas.

Se rechaza el empleo de *comissioners* o notificaciones por medio de edictos o carteles.<sup>16</sup> Se exige que la notificación que se haga en México debe ser en forma personal. Se rechazan las notificaciones ficticias.

Se reglamenta la hipótesis que supone una persona extranjera, que tenga su domicilio en el extranjero pero que actúe en México por medio de un representante (v.g., abogado), se entenderá que este debe ser el que responda a las demandas en contra de la persona, acorde a la ley mexicana.

En el caso del plazo concedido a una persona domiciliada en el extranjero para contestar una demanda seguida ante tribunales mexicanos, nunca podrá ser menor de veinte días hábiles.

---

<sup>15</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*. México, Porrúa, 2011, pp. 527 y ss. del mismo autor: *Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2011. *Exhorto fronterizo. Algunas experiencias en la zona fronteriza Ciudad Juárez-El Paso*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 147, septiembre-diciembre de 2016.

<sup>16</sup> SJF, Tercera Sala, AR 461/36, 3 de julio de 1936, registro: 358315.

De igual forma, cuando un tribunal extranjero conceda un plazo a una persona residente en México para que conteste una demanda seguida en el extranjero, si fue notificada en territorio mexicano, ese plazo deberá ser similar o mayor, al que se refiere el párrafo anterior.

Se concretiza la llamada cláusula Calvo, que incluye la condición de agotar los recursos locales por parte de los extranjeros. La disposición ha entendido que cabe agregar la obligación del extranjero de renunciar a la solicitud de protección diplomática.

En el caso de que se hubiese iniciado un proceso en México y se demuestre que una parte hubiese recurrido a la protección diplomática de su Estado, el juez estará en posibilidad de suspender el proceso.

Se establecen medios y requisitos para ejecutar medidas cautelares ordenadas desde el extranjero. Tema nuevo, que México no acogió en su momento suscribiendo la Convención interamericana sobre medidas cautelares.

#### *4. Medios preparatorios para preconstituir una prueba y para realizar notificaciones y emplazamientos*

Dentro de los mecanismos de cooperación internacional destaca la posibilidad de que México coopere, sin necesidad de exhorto para proporcionar pruebas para un proceso que se va a iniciar en el extranjero (preconstituir una prueba), así como para realizar notificaciones y emplazamientos en forma más breve y sencilla.

Cuando un proceso que tenga lugar en el extranjero podrá prepararse solicitando la declaración de testigos, peritos u otras declaraciones para ser practicadas en territorio mexicano. La parte interesada al solicitar la diligencia citará los hechos sobre los cuales se hará el examen.

La parte legítima podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional nacional actos de emplazamiento, notificación o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero sin que se requiera exhorto para su trámite, a través de los procedimientos de jurisdicción voluntaria y medios preparatorios a juicio previstos en este Código, según corresponda.

### 5. Empleo de videoconferencias

En el derecho cooperacional se agregan las videoconferencias.<sup>17</sup>

Procederán cuando medie solicitud del Estado requirente y sea técnicamente realizable. La preparación de la videoconferencia podrá iniciarse por medio de correo electrónico o cualquier otra tecnología que permita la transmisión de la solicitud, siempre que se remita de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste. Se establecerá día, hora y lugar de la misma.

### 6. Reconocimiento de sentencias extranjeras

Llama la atención la diversidad de disposiciones para conocer y validar una sentencia extranjera. Ya no es necesario exhorto para reconocerlas, sino solo cuando requieran de ejecución coercitiva.

Se establece que los acuerdos o transacciones judiciales entre las partes (contratos por su naturaleza), sancionados por una autoridad jurisdiccional extranjera, podrán reconocerse como sentencias firmes cuando se acredite que en el país de origen se le otorgue dicho carácter. Para esto, deberá presentarse una certificación de la autoridad jurisdiccional del Estado de origen, haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria como lo es una resolución judicial en el Estado de origen.

De igual forma, si alguna parte de una sentencia no se pudiese reconocer, por ejemplo, por vulnerar el orden público mexicano, se podrá ejecutar aquella parte que sea admisible. No cabe el rechazo total.

---

<sup>17</sup> SILVA, Jorge Alberto, "Cooperación judicial internacional por medio de videoconferencias. un juicio crítico sobre el convenio y Protocolo Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia", *Desarrollos modernos del Derecho Internacional Privado*, ROJAS AMANDI, Víctor (coord.) México, Tirant Lo Blanch, 2017.

# Retos y reflexiones para el desarrollo de una práctica judicial de Derecho Comparado en México

OSCAR ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *La influencia de los factores tiempo y recursos. ¿Una práctica entre legislación comparada, Derecho Extranjero y Derecho Comparado?* III. *La práctica judicial mexicana: ¿hacia el robustecimiento metodológico del recurso al Derecho Comparado?* IV. *Matizar el tiempo y los recursos: otras alternativas prácticas de Derecho Comparado* V. *Conclusiones*

**Resumen.** El artículo de Oscar Enrique Torres Rodríguez analiza los desafíos para desarrollar una práctica judicial de Derecho Comparado en México, destacando cómo la globalización influye en la necesidad de recurrir a experiencias extranjeras para resolver casos nacionales. Sin embargo, señala limitantes como los estrictos tiempos procesales, la escasez de recursos, y la falta de formación metodológica en Derecho Comparado. Propone alternativas para mejorar esta práctica, como fortalecer la enseñanza de la disciplina, involucrar a los abogados en el uso del Derecho Comparado, y crear áreas especializadas en los sistemas judiciales que apoyen este enfoque. Estas soluciones buscan balancear las exigencias contextuales y metodológicas para aprovechar mejor el Derecho Comparado en la resolución de problemas jurídicos

**Palabras clave:** Derecho Comparado, globalización jurídica, Limitaciones procesales

**Abstract.** *The article by Oscar Enrique Torres Rodríguez analyzes the challenges to develop a comparative law judicial practice in Mexico, highlighting how globalization influences the need to resort to foreign experiences to resolve domestic cases. However, he points out limitations such as strict procedural timelines, scarcity of resources, and lack of methodological training in comparative law. He proposes alternatives to improve this practice, such as strengthening the teaching of the discipline, involving lawyers in the use of comparative law, and creating specialized areas in judicial systems that support this approach.*

*These solutions seek to balance the contextual and methodological requirements to make better use of comparative law in the resolution of legal problems.*

**Keywords:** Comparative law, Legal globalization, Procedural limitations.

## I ] Introducción

El proceso de la mundialización<sup>1</sup> ha generado en las últimas décadas cambios sustanciales a la lógica impuesta por el clásico orden westfaliano. En su descripción economista sobre las tres fases de la mundialización, Charles-Albert Michalet refiere a la instalación de una tercera fase a partir de finales de los años 90's en donde la economía deslocalizada, centrada en su aspecto financiero, se encuentra en una búsqueda constante de beneficios rápidos.<sup>2</sup> Este movimiento, de acuerdo con el propio autor, fue propiciado por el ocaso de las políticas estatales proteccionistas, la libre y rápida circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, así como un aumento del poder de diferentes actores no estatales mundiales.

La sociedad y la cultura no se libran de la influencia de dicho fenómeno en plena y veloz expansión. La mundialización, en otras palabras, se convirtió en una puerta abierta ancha por donde pasan grandes flujos musicales, literarios, cinematográficos, pictóricos, tanto de origen regional como nacional. El mundo se ha convertido –en términos de Marshal McLuhan– en una aldea global.<sup>3</sup>

El derecho y su desarrollo clásico de origen nacional no están exentos de los efectos de la globalización. Dos fenómenos jurídicos sirven para ilustrar decididamente este punto. En primer lugar, la aparición acelerada de un derecho de la mundialización entendido como el surgimiento de reglas e instituciones planetarias que rigen los flujos transfronterizos<sup>4</sup> de todo tipo (incluyendo no solo regulaciones internacionales clásicas, sino también reglas de

---

<sup>1</sup> LEVY, Jacques, *La mondialisation: un événement géographique, L'information géographique*, vol. 71, 2007, p. 6

<sup>2</sup> MICHALET, Charles-Albert, *Les métamorphoses de la mondialisation, une approche économique*, in Loquin, Erik, y Kassedjian, Catherine (eds.), *La mondialisation du droit*, Dijon, Litec, 2000, p. H y ss.

<sup>3</sup> MACLUHAN, Marshall, *Comprender los medios de comunicación. Las extensiones del ser humano*, Barcelona, Paidós, 1996, p. 27

<sup>4</sup> OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel, *¿De la pirámide a la red? Por una teoría dialéctica del derecho*, Libitum, México, 2018, p. 498.

soft law, contratos empresariales multinacionales, sistemas jurídicos deportivos, culturales, religiosos, etc.). En segundo lugar, la veloz y espontánea alineación de los derechos nacionales a los estándares y modelos derivados del derecho de la mundialización, es decir, el surgimiento del derecho mundializado.

En este devenir global el Derecho Comparado ha conocido una importancia innegable en los ámbitos legislativo (nacional e internacional)<sup>5</sup> y ámbito judicial.<sup>6</sup> Así, derivado de esta mundialización social, política y jurídica, una gran cantidad de asuntos judiciales nacionales dejaron de ser meramente locales. Ante las frecuentes lagunas del sistema jurídico mexicano, producto del carácter parsimonioso de las reformas legislativas de gran o menor calado, así como de la implicación de actores mundiales en los casos judiciales mexicanos, algunos jueces nacionales –sobre todo federales– comenzaron a recurrir a las experiencias extranjeras con la finalidad de motivar sus sentencias. Asimismo, algunos abogados litigantes de las pequeñas y grandes firmas mexicanas (ciertamente con reflejos comparativistas relativamente desarrollados) han utilizado el Derecho Comparado como una forma de mejorar el fundamento de sus propias pretensiones judiciales.<sup>7</sup> El recurso a la comparación jurídica entre derechos es más evidente en el mundo de los tribunales cuando el asunto presente elementos extraneidad y se llama a la aplicación de las técnicas de derecho internacional privado para resolverlo. Piénsese particularmente en el artículo 14, fr. III del Código Civil Federal que exige una comparación de corte similitudinista y analógica dictar lo siguiente: *No será impedimento para la aplicación del Derecho Extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.*

En este panorama descrito ciertamente en términos bastante idílicos se encuentra lejos de no presentar problemas. En efecto, abogados y jueces, (e incluso investigadores) generalmente recurren al Derecho Comparado confundiendo distinciones básicas de la disciplina e ignorando tanto la existencia de la diversidad de métodos de Derecho Comparado como de las dificultades teóricas

---

<sup>5</sup> Véase, ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, México, Oxford University Press, 2002, pp. 14 y ss.

<sup>6</sup> SOMMA, Alessandro, *Introducción al Derecho Comparado*, trad. de Esteban Conde Naranjo, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, P. 71

<sup>7</sup> MUIR-WATT, Horatia, *La fonction subversive du droit comparé*, *Revue internationale de droit comparé*, vol. 52, pp. 509 a 520.

y filosóficas planteadas por estos últimos. Aunado a lo anterior, este aspecto de la práctica judicial mexicana no ha sido del interés de la minúscula comunidad de investigadores en México dedicados a la teoría y metodología del Derecho Comparado.

Ahora bien, la realización de la justicia es un trabajo fino basado cuya legitimidad en los últimos años ha descansado en la hiper-especialización de los jueces y abogados en diferentes temas jurídicos. A pesar de la racionalización de estos actores fundamentales para el sistema de impartición de justicia en nuestro país, la práctica judicial del Derecho Comparado de toda evidencia no se ajusta a las exigencias de este fundamento.

Por esta razón es importante adentrarse en los factores moldeadores de esta práctica lacunaria. Para ello, es conveniente plantearse las siguientes interrogantes: ¿cuáles son las constricciones que por la naturaleza de sus actividades pesan sobre los jueces y abogados para recurrir al Derecho Comparado? ¿Cuáles son las variables contextuales y metodológicas que limitan el acceso de jueces y abogados al Derecho Comparado?

Al respecto, identificamos dos constricciones inherentes a todo trabajo jurisdiccional: tiempo y recursos. Estos dos factores ciertamente también afectan, aunque en menor medida, a la realización de estudios de Derecho Comparado por parte de investigadores y profesores. Sin embargo –y en esto reside la particularidad– ambas constricciones se intensifican aquí cuando los jueces y abogados desean recurrir al Derecho Comparado para fundamentar sus sentencias o pretensiones. En otras palabras, a diferencia de la investigación jurídico-científica, la cual goza de más tiempo y recursos para llevar a cabo estos análisis, los jueces y abogados actúan en un marco limitado de tiempo dictado por los plazos procesales con recursos mucho más limitados para cubrir un fiable acceso a fuentes de información.

Por el lado de las variables contextuales y metodológicas, la práctica judicial de Derecho Comparado se encuentra de inicio completamente anestesiada en razón del escueto y endeble fomento de la disciplina comparativa, la poca o nula seriedad de los estudios de Derecho Comparado en México, y las altas exigencias metodológicas planteadas por los comparatistas de finales del siglo XX e inicios del XXI.

Con la finalidad de tratar este tema, en primer lugar, se analizará la importancia de los factores tiempo y recursos en la práctica judicial mexicana, así como la tendencia metodológica paradójicamente de esta última más orientada hacia las características de los trabajos de legislación comparada. En segundo lugar, se evaluarán diferentes métodos de Derecho

Comparado bajo el rasero de los factores tiempo y recursos para evidenciar sus ventajas y desventajas frente a la práctica judicial. Por último, se abordarán algunas perspectivas para tratar de mejorar la práctica de Derecho Comparado por parte de las jurisdicciones nacionales.

Dos aclaraciones son necesarias antes de continuar. Primera, vale la pena resaltar la ausencia de estudios sobre el papel o rol de los factores anteriormente mencionados en el desarrollo de una práctica judicial comparativa en México. Segunda, el presente texto no pretende dar cuenta del uso y la fuerza argumentativa del Derecho Comparado en las sentencias de jueces y tribunales mexicanos.

## **II ] La influencia de los factores tiempo y recursos. ¿una práctica entre legislación comparada, Derecho Extranjero y Derecho Comparado?**

En este apartado, primeramente, expondremos los dos factores inherentes a la resolución de casos judiciales y la relación actual entre la práctica judicial mexicana y el Derecho Comparado (a). Posteriormente, brindaremos una rápida distinción conceptual básica de la disciplina comparativa para dar cuenta de los rasgos metodológicos de dicha práctica (b).

### *1. Las constricciones inherentes a la función jurisdiccional: tiempo y recursos*

El ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra constreñido por dos factores bien conocidos por los profesionales del derecho. Por un lado, los procesos se enmarcan dentro de una temporalidad limitada con la finalidad de impartir una justicia de manera pronta y expedita (1). Por otro lado, los recursos puestos a disposición del poder judicial para su propia administración (2)

#### a.- Primera restricción: los tiempos procesales

La resolución de problemas judiciales dentro de un lugar institucional propio, es decir, Cortes y Tribunales, no escapa del discurrir del tiempo.<sup>8</sup> En efecto, todas y cada una de las etapas de los procesos jurisdiccionales se encuentran legalmente

---

<sup>8</sup> Alexy, Robert, *A theory of legal argumentation. The theory of rational discourse as theory of legal justification*, trad. de Ruth Adler y Neil MacCormick, New-York, Oxford University Press, 1989, p. 211; *Interpretation et/ou argumentation, Le juste I*, Paris, Esprit, 1995, pp. pp. 176 et 177

encuadradas en tiempos procesales<sup>9</sup> impuestos no únicamente sobre los jueces sino también sobre los abogados representantes de las partes en el litigio.<sup>10</sup> Estos tiempos, de toda evidencia, son regulados por las propias legislaciones o regulaciones procesales.

La carga del tiempo es más densa cuando la construcción de toda decisión de justicia, así como todo lo que conlleva detrás de ella (elucidación de un desacuerdo, de un problema interpretativo, o el análisis de pruebas), debe realizarse de forma pronta y expedita.<sup>11</sup> En este sentido, siguiendo con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos fundamentales, la justicia debe impartirse dentro de un plazo razonable tomando en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.<sup>12</sup>

A esto último debe agregarse el carácter atacable y controvertido de las soluciones judiciales. El objetivo de una sentencia no es obtener el acuerdo de ambas partes. Al contrario, juzgar clásicamente ha consistido en separar a las partes, en instituir –en términos de Paul Ricoeur– una justa distancia entre ellas,<sup>13</sup> en dar razón parcial y completamente a una de ellas instituyendo así un *ganador* y un *perdedor* en el juicio. Este desacuerdo o divergencia se convierte a su vez en condición de posibilidad para interponer una apelación en contra de la decisión tomada por el juzgador agregando así más tiempo para arribar a una decisión definitiva.

Por otro lado, en ocasiones se invoca el derecho existente en otros sistemas jurídicos con el objetivo –no declarado– de nutrir la perspectiva del juzgador al resolver los casos sometidos ante él. Esto ocurre a menudo cuando el juzgador se encuentra con una

---

<sup>9</sup> GELSI BIDART, Adolfo, *El tiempo y el proceso*, Revista Universidad, núm. 79, 1969, Universidad Nacional del Litoral, pp. 456 y 457. En términos de Adolfo Gelsi, estos tiempos procesales son *una especie de marco y, por ende, delimitación de un objeto, de seres humanos en actividades que realizan, actos en los que las concretan, obras que sean su resultado*.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe mencionar que la impartición de justicia en un plazo es una de las garantías de acceso a un proceso judicial. En la región, véase, art. 8 del Convenio Americano de Derechos Humanos, así como las clásicas decisiones CIDH, *caso Furland y Familia c. Argentina* del 31 de agosto de 2012, pts. 144 a 205 y *caso Suárez Rosero c. Ecuador*, del 12 de noviembre de 1997. pts. 70 a 82.

<sup>11</sup> ALEXY, Robert, *op. cit.*, p. 211; RICOEUR, Paul, *op. cit.*, pp. 176 y 177

<sup>12</sup> Al respecto, cabe mencionar que la impartición de justicia en un plazo es una de las garantías de acceso a un proceso judicial. En la región, véase, art. 8 del Convenio Americano de Derechos Humanos, así como las clásicas decisiones CIDH, *caso Furland y Familia c. Argentina* del 31 de agosto de 2012, pts. 144 a 205 y *caso Suárez Rosero c. Ecuador*, del 12 de noviembre de 1997. pts. 70 a 82.

<sup>13</sup> RICOEUR, Paul, *op. cit.*, pp. 176 y 177.

laguna jurídica en el derecho nacional o llega a sus manos algún caso *difficil*. En este sentido, desde 1904, el método propuesto por Raymond Saleilles<sup>14</sup> para hacer frente a las deficiencias intelectuales de la exégesis y lograr el cometido de reducir la discrecionalidad judicial, imponía entre otras cosas recurrir al Derecho Comparado para solucionar aquellos casos no previstos por el Código Civil francés.<sup>15</sup>

El factor tiempo sigue estando presente y moldea el recurso al Derecho Comparado. El juez y el abogado administran sus tiempos para cumplir con todas las exigencias derivadas de la imposición de plazos procesales y el respeto de los principios del debido proceso, explorando ocasionalmente los distintos sistemas jurídicos en búsqueda de soluciones para ciertos casos nuevos.

En este sentido, más tarde brindaremos una imagen del recurso al Derecho Comparado en la práctica judicial mexicana, no sin antes abordar la segunda constricción impuesta al quehacer jurisdiccional: la limitación de recursos.

#### b.- Segunda constricción: la disponibilidad de recursos

El acceso limitado de los jueces nacionales a recursos económicos y financieros es un fenómeno altamente conocido por múltiples países del globo. Contar con estos medios de manera suficiente, se convierte en una condición para la consulta de los diferentes derechos extranjeros.

Sin embargo, es necesario relativizar este punto. En efecto, el alcance a distintos recursos de información provenientes de diferentes realidades locales paulatinamente se ha mundializado gracias al desarrollo del Internet. Así, a diferencia del siglo pasado, ahora es mucho más fácil la consulta de bases de datos, de revistas especializadas extranjeras, de libros electrónicos en las temáticas de interés de los jueces y abogados. Por ejemplo, la entrada al conocimiento del fenómeno de las familias, las infancias o las adopciones en Francia, Bélgica o Suiza, tanto desde una perspectiva jurídica como antropológica, social, económica, se encuentra a un solo clic mediante los famosos portales *Cairn*, *Persée* o *Jurisquare*. Otras bases de datos tales como *HeinOnline* permiten el acceso a otras latitudes del mundo. A esto se suman los diferentes esfuerzos de una multitud de bibliotecas públicas de

---

<sup>14</sup> Padre intelectual del Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en París en 1900 bajo los auspicios de la Sociedad de Legislación comparada

<sup>15</sup> Saleilles, Raymond, *École historique et droit naturel après quelques ouvrages récents*, *Revue Trimestrielle de droit civil*, 1902, p. 102.

diferentes países para brindar en *open access* distintos tipos de obras de ciencias sociales, y sus traducciones, a todo el mundo.

Un dominio relativo de otros idiomas resulta ciertamente importante para la comprensión y tratamiento de dicha información. En este sentido, la aplicación de la inteligencia artificial para el desarrollo de herramientas de traducción contribuye, independientemente del debate sobre de las limitaciones y exactitud de dichos traductores, a disolver la barrera idiomática y contribuir al entendimiento de otros derechos y al fomento de la realización de análisis de Derecho Comparado.<sup>16</sup>

En lo que concierne más particularmente a los medios a disposición de los jueces y abogados, el trabajo comparativo puede ser posible gracias al surgimiento de redes latinoamericanas de diferentes jueces nacionales de última instancia, así como la construcción de bases de datos y motores de búsqueda donde se recaben diferentes sentencias de distintas materias. Esto, aunque lejos de constituir un verdadero diálogo jurisprudencial, el cual necesita dos o más interlocutores, constituye un paso para el fomento del Derecho Comparado en la región.

En esta descripción alentadora del panorama reside un elemento de carácter paradójico: esta disponibilidad de bases de datos e información no se acompaña necesariamente, por parte de jueces y abogados, de una consulta guiada por líneas metodológicas claras. En otros términos, por un lado, se cuenta con una multiplicidad de acceso a diferentes datos mundiales, y por el otro, con una pobre formación sobre las maneras de consultarla y tratarle intelectualmente hablando.

La matización de esta constricción nos podría inclinar a concluir que el factor tiempo es el único determinante en la consulta del Derecho Comparado por parte de jueces y abogados, sin embargo, los recursos limitados siguen jugando un papel negativo: el acceso a las fuentes de información solo es posible contando con un mínimo de equipo físico e informático adaptado a las exigencias de acceso a internet. Sin este, las puertas al Derecho Comparado en este mundo globalizado se estrechan. Piénsese, por ejemplo, en los pequeños tribunales locales o rurales los cuales, al no contar con equipos de cómputo con acceso a la red, se encuentran altamente limitados frente a otros de sus pares.

---

<sup>16</sup> Es imperioso tomar en cuenta que si bien los traductores automáticos ayudan a los investigadores a tener un primer acceso a los textos extranjeros, el trabajo no se agota ahí. Estas prácticas deben necesariamente tomar en cuenta los peligros de adentrarse a una aventura traductológica (los intraducibles, la ausencia de equivalentes funcionales, la contextualización cultural de un idioma así como el lenguaje técnico-jurídico empleado por los especialistas del derecho dentro de un país determinado.

La entrada a estas bases de datos no genera *ipso facto* el conocimiento sobre su uso y utilización. En este punto el cómo buscar y la comprensión sobre el funcionamiento de la mismas es importante para su aprovechamiento. Esto muchas veces requiere de cursos de capacitación en el uso de estas bases de datos lo cual, a su vez, exigirá –aunque no necesariamente– el empleo de recursos financieros para actualizar al personal jurisdiccional.

Por otro lado, un acceso altamente abierto a otros recursos intelectuales internacionales no asegura un tratamiento metodológico de la información. En efecto, en primer error de la práctica judicial mexicana, como veremos enseguida, consiste en la confusión generalizada por parte de los actores entre tres conceptos básicos existentes en el seno de la teoría del Derecho Comparado.

## 2. ¿La práctica judicial mexicana entre Derecho Extranjero, Derecho Comparado o legislación comparada?

Dentro de la teoría jurídica comparatista es común encontrar una distinción entre los análisis de Derecho Extranjero, los análisis de Derecho Comparado y la legislación comparada. El primero puede ser entendido como una descripción, sistematización y definición de un derecho o institución jurídica que, a diferencia de la dogmática o la doctrina jurídica, se realiza desde un punto de vista de externo, es decir, de un observador que no acepta las reglas de un grupo social, pero afirma que el grupo las acepta, refiriéndose, desde el exterior o desde afuera, a la manera en que el grupo ve las reglas desde su propio de vista interno.<sup>17</sup> La confección de un estudio de Derecho Extranjero, a diferencia de la legislación comparada, en principio debería de acompañarse de los elementos contextuales pertinentes para explicar dicho objeto de estudio.

El Derecho Comparado, por otro lado, de acuerdo con un criterio numérico, requiere necesariamente de la confrontación de dos o más objetos (en este caso, sistemas jurídicos, derechos o instituciones) a partir de criterios de comparación con la finalidad de develar diferencias y similitudes. En términos de Konrad Zweigert y Hein Kötz, el Derecho Comparado debe contener

---

<sup>17</sup> Hart, Herbert, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, pp. 111 y ss.: el segundo, que puede ser calificado como *radicalmente externo* o *extremo externo*, consiste en adoptar la posición de un observador que *ni siquiera se refiere de esa manera al punto de vista interno del grupo*.

*reflexiones comparativas*.<sup>18</sup> Asimismo, la realización de un análisis de Derecho Comparado implica adoptar la perspectiva de un observador externo, requiere de los elementos contextuales para explicar ambos objetos de estudio, así como de una explicación del porqué de sus diferencias y similitudes.

La legislación comparada, finalmente, prescindiendo de toda referencia al contexto político, social, económico, jurídico, etc., y a la manera de un trabajo *quasi* filológico, identifica diferencias y similitudes únicamente entre textos jurídicos adoptados por el legislador. Lejos de las exigencias de todo estudio de Derecho Comparado, esta técnica se caracteriza principalmente por la carencia de la aplicación de alguno de los tantos métodos del Derecho Comparado. En este sentido, únicamente se acude a la descripción de una sola legislación extranjera o, a lo mucho, de porciones bien fragmentadas de un sistema jurídico. Por ello, en sentido estricto, estos estudios no ameritan la denominación de Derecho Comparado.

De acuerdo con esta triple distinción, la práctica judicial mexicana no presenta rasgos de un análisis de Derecho Extranjero o de un análisis de Derecho Comparado. Las sentencias recurren ciertamente a motivos o resoluciones extranjeros y textos legislativos como criterios orientadores de sus propias decisiones, sin embargo, se prescinde completamente del contexto. Asimismo, una comprensión cabal del sistema jurídico-cultural donde este fallo se inserta está completamente ausente.

Es el caso, por mencionar asuntos llevados ante la primera o segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la tesis aislada 1a. CXCI/2018 adoptada por la primera sala en la cual se limita a mencionar algunos precedentes de la Unión americana, así como ciertas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

En otra tesis aislada se alude simplemente a la existencia de los conceptos angloamericanos de *constitutional torts* o *human rights torts* para tratar el tema de las compensaciones económicas en razón de la reparación integral ante violaciones a derechos humanos.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, México, Oxford University Press, 2002, p. 7.

<sup>19</sup> SCJN, primera sala, tesis, 1a. CXCI/2018, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 281.

<sup>20</sup> SJCN, Primera Sala, tesis aislada, 1a. LII/2017, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 472.

Una última tesis de referencia fue la apelación por parte de la sala al *Derecho Comparado* en un asunto sobre daño moral y el fallecimiento de un hijo, donde los juzgadores se limitan a referenciar que: ... *por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el Derecho Comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.*<sup>21</sup>

¿Cuáles son entonces las razones de esta práctica que no se enmarca en alguna de las tres categorías mencionadas en el apartado de este título? El carácter un tanto desarticulado de la práctica *comparativa* mexicana, nos parece, encuentra parcialmente una razón en los factores de tiempo y de recursos que atañen a la formación de una decisión judicial. En otros términos, el limitado acceso a otras sentencias, derivado de la falta de medios financieros, así como las presiones inherentes al respeto de los tiempos procesales, tiene como resultado un recurso al *Derecho Comparado* muy apresurado, incompleto, reducido a una cita descontextualizada de legislación y jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, como veremos más adelante, la penuria en la formación de jueces y abogados sobre cuestiones epistemológicas, metodológicas, y teleológicas serias de *Derecho Comparado*, merma aún más el fomento de un espíritu comparatista integral para estar verdaderamente a la altura de los problemas jurídicos actuales.

### III ] La práctica judicial mexicana: ¿hacia el robustecimiento metodológico del recurso al *Derecho Comparado*?

Como toda actividad humana, la práctica comparativa entre los jueces puede ser mejorada incluso ante las adversidades temporales y financieras de las cortes y tribunales. Ahora bien, frente al desarrollo de nuevas metodologías del *Derecho Comparado* más enfocadas a tomar en seriamente en cuenta el contexto, las culturas jurídicas, sus desarrollos sociales e históricos, las nuevas guías, orientaciones y consejos formulados estos últimos años suman un escalón más a las dificultades que podrían pesar

---

<sup>21</sup> SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada, 1a. CCXLII/2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445.

sobre los jueces. Esto incluso si se contara con los factores de tiempo y recursos a nuestro favor.

A esto se suma una escueta educación sobre el Derecho Comparado en nuestro país, donde los manuales la han reducido al estudio temprano e incipiente de un aspecto desactualizado de la disciplina comparativa: la clasificación de una multiplicidad de sistemas jurídicos en un puñado de familias tomando exclusivamente pocos criterios de derecho privado (por lo general, Derecho de los Contratos y las Obligaciones).<sup>22</sup>

El Derecho Comparado es ciertamente una disciplina en construcción o en búsqueda de identidad propia. En este camino ha superado el pensamiento reductor de las comparaciones jurídicas a un simple y mero método.<sup>23</sup> Desde hace décadas, la literatura ha sido unánime en la existencia de una pluralidad de métodos a partir de los cuales se pueden realizar estudios de Derecho Comparado. Incluso, la aplicación de dos o más métodos para la observación de nuestro objeto de estudio en diferentes estudios comparativos nos puede llevar a conclusiones diferentes.

Al piso de los inconvenientes debemos agregar que el empleo de cada uno de los métodos para la resolución de casos judiciales plantea complicaciones particulares derivados de su propio diseño metodológico

Para el desarrollo de este apartado abordaremos rápidamente los métodos de Derecho Comparado. Este breve abordaje nos permitirá dimensionar tanto la pluralidad metodológica como las dificultades atribuidas a la concepción metodológica de estos métodos. Al respecto, cabe adelantar que, todos y cada uno de los métodos se enfrentan a las constricciones de tiempo y recursos inherentes a la función judicial, sin embargo, el recurso a algunos de ellos tiende a intensificar estos factores comunes.

---

<sup>22</sup> En efecto, desde una perspectiva de derecho familiar, las diferentes figuras existentes en el mundo, sobre todo la materia sucesoria y testamentaria, se resisten arduamente al encasillamiento derivado de la distinción entre common law, civil law, muslim law y otros (sistemas jurídicos atípicos).

<sup>23</sup> Gutteridge, Harold Cooke, *Comparative Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971, p. 1

## 1. El método fáctico o del núcleo común

La manufactura del método núcleo común se le atribuye a los famosos *ius privatistas*: Rudolf Schlesinger<sup>24</sup> y Pierre Bonassies.<sup>25</sup> Este tiene como objetivo la identificación de rasgos y características altamente similares (*common core*) derivados de la comparación de diferentes sistemas jurídicos sobre un tema en específico. De forma extremadamente resumida, los pasos a seguir de este método consisten, primeramente, en la elección de un tópico o tema bastante específico para ser objeto de la comparación, así como de los países a comparar.<sup>26</sup> En segundo lugar, se plantea un marco fáctico (por eso el método recibe el nombre de fáctico) cuyos hechos son extraídos de casos anteriormente resultados. El planteamiento del caso es comunicado a diferentes abogados de los sistemas jurídicos previamente elegidos y justificados para su resolución. Asimismo, se plantean algunas preguntas como, por ejemplo, ¿en qué textos o fuentes basa su decisión? o ¿el juez a quién daría la razón?, etc.<sup>27</sup> Las respuestas diferentes son debatidas y finalmente se redacta un informe para ser publicado donde se muestran las similitudes y diferencias sobre el objeto de estudio. La aplicación del método fáctico se encuentra acotada por los propios autores. En efecto, la aplicación a *hechos con elementos institucionales*, es decir, aquellos que contienen elementos provenientes de la ética, moral y la historia, podría llegar a generar un efecto decepcionante, sobre todo en materia de derecho constitucional, en donde *virtualmente todos los hechos son de tipo institucional y están fuertemente cargados de peculiaridades sociales y políticas de los diferentes sistemas y comunidades*.<sup>28</sup>

Para el ejercicio de la función judicial, el método fáctico es uno de los más profundos y menos ajeno debido a su diseño metodológico basado en la resolución de problemas cuyos hechos son extraídos de la realidad judicial. A pesar de estas ventajas, que ciertamente no son exclusivas de la aplicación del método a la resolución de casos práctico-jurídicos, el método presenta un inconveniente innegable para el trabajo jurisdiccional. El factor

---

<sup>24</sup> SCHLESINGER, Rudolf, *Formation of Contracts-A Study of the Common Core of Legal Systems: Introduction*, Cornell International Law Journal, vol. 2, 1969, pp. 3-68.

<sup>25</sup> SCHLESINGER, Rudolph y BONASSIES, Pierre, *Le fonds commun des systèmes juridiques. Observations sur un nouveau projet de recherches*, Revue internationale de droit comparé. Vol. 15 N°3, Juillet-septembre 1963, p. 501.

<sup>26</sup> SCHLESINGER, Rudolf, *Formation of Contracts*, op. cit., pp. 35 y 36.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 39

tiempo vuelve a jugar un rol importante. En razón de su propia estructura metodológica, más tendiente al diálogo y la participación activa de abogados especialistas en el tema, el éxito de los proyectos<sup>29</sup> donde se ha aplicado el método fáctico reside en el trabajo de varios años.<sup>30</sup>

## 2. El método funcionalista

De acuerdo con los atinados términos de Ralf Michaels existen muchos tipos de funcionalismos.<sup>31</sup> La pluralidad, sin embargo, no nos exime de ofrecer al lector un panorama rápido del funcionalismo a partir de los desarrollos intelectuales elaborados por los comparatistas alemanes Konrad Zweigert y Hein Kötz en su libro *Introducción al Derecho Comparado*.<sup>32</sup>

El punto de partida para este método es el planteamiento de la pregunta la cual guiará la investigación comparativa. Esta es formulada en términos funcionales y objetivos.<sup>33</sup> En otros términos, se redacta la cuestión con base en la función de la figura, institución o regla jurídica a comparar. Este ejercicio exige un desprendimiento de toda categoría o dogmatismo nacional que pudiera llevar a la respuesta a la pregunta a un callejón sin salida: *id est*, a la conclusión de que no hay nada qué comparar entre dos sistemas jurídicos o más.<sup>34</sup> La respuesta a esta cuestión constituye la base para la identificación de equivalentes funcionales: figuras que, independientemente de su nombre o su tipo de regulación, cumplan con una misma función. Al igual que el método fáctico, el método funcionalista también encuentra sus límites de aplicación a cuestiones cuyo contenido refiere a la moralidad, la ética, o algunos aspectos de derecho público.

El diseño metodológico del funcionalismo se enfrenta a los factores de base anteriormente mencionados y parece no presentar alguna dificultad suplementaria. El problema, no

---

<sup>29</sup> Piensese en los proyectos de Trento, Ítaca (NY) y COCEAL

<sup>30</sup> Por citar alguno: el proyecto COCEAL (common core of European Administrative Law) comenzó a llevarse en 2016. El proyecto Ítaca tardó más de 10 años en ser finalizado por Rudolf Schlesinger.

<sup>31</sup> MICHAELS, Ralf, *Chapter 10. The functional method of comparative law*, in REIMANN, Mathias y ZIMMERMANN, Reinhard (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 2012, Oxford, Oxford Academic p. 339.

<sup>32</sup> ZWEIFERT, Konrad y KÖTZ, Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, México, Oxford University Press, 2002

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 39.

obstante, reside en las críticas recibidas a este método por parte de otros autores, en particular, la nula trascendencia del contexto integral donde se insertan las instituciones jurídicas en la articulación del propio método. Ciertamente, así como lo menciona Geoffrey Samuel, Konrad Zweigert y Hein Kötz no dejan de lado este aspecto, sin embargo, careció de relevancia cuando se formularon los pasos a seguir del funcionalismo metodológico.<sup>35</sup> Aunque con una intensidad distinta, se trata casi del mismo reproche formulado hacia el uso de la legislación comparada.

### 3. Formantes jurídicos

En tercer lugar, es conveniente hablar de los formantes jurídicos. De la lectura de la bibliografía del padre intelectual de este proceder, no se desprende tal cual una serie de pasos a seguir. Por ello, caracterizaremos a este método con los siguientes rasgos. Los formantes –metáfora extraída de la acústica, en particular, de la fonética– pueden ser comprendidos como los elementos jurídicos y extrajurídicos que moldean una solución a un caso determinado. Entre los primeros se encuentra la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Los segundos pueden ser las aserciones jurídicas y las *proposiciones filosóficas, políticas, ideológicas o religiosas sobre el derecho* (aserciones no jurídicas).<sup>36</sup> En cada sistema jurídico estos formantes poseen una intensidad diferente sobre los *outputs*. De tal manera que, en el derecho español, el código civil puede tener todas las respuestas a ciertos asuntos, mientras que, en el derecho italiano, es la jurisprudencia la que ha desarrollado las soluciones a los casos. Cada una de las soluciones tiene una influencia de uno o más formantes. Asimismo, estos elementos pueden llegar a ser completamente contradictorios. El trabajo del comparatista consiste en identificar la intensidad que cada formante ejerce sobre la solución en dos o más sistemas jurídicos bajo estudio.<sup>37</sup>

A diferencia de los otros métodos, los formantes jurídicos encuentran una base contextual inherente al diseño metodológico de Rodolfo Sacco. En efecto, la toma en cuenta de las aserciones no jurídicas respecto al derecho se encuentra, respecto a los pasos

---

<sup>35</sup>SAMUEL, Geoffrey, *Introduction to comparative law theory and method*, Oxford, Hart Publishing, 2014, pp. 18 y 19.

<sup>36</sup>SACCO, Rodolfo, *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment I of II)*, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 39, 1991, pp. 7-9.

<sup>37</sup> Ciertamente, otro concepto fundamental de Rodolfo Sacco es el de *criptotipi*, sin embargo, debido al espacio limitado para plasmar nuestras ideas, reenviamos a la bibliografía básica.

del método, en amplía ventaja frente a los otros tres métodos anteriormente expuestos.

En cuanto a su uso en el ejercicio de la función judicial, el método de los formantes exige tomar en consideración al mismo tiempo los tres formantes (judicial, doctrinario y legislativo) generando una carga suplementaria en cuanto al tiempo y el acceso a los recursos. Asimismo, este peso se recrudece al proponer la identificación de formantes de índole extra jurídico como son las aserciones no jurídicas.

#### *4. Nuevas perspectivas metodológicas*

Ante las nuevas críticas por parte de los autores clásicos de Derecho Comparado a las posiciones metodológicas fácticas y funcionalistas, una serie de autores proponen nuevos pasos metodológicos para realizar estudios comparativos que tomen seria y metodológicamente en cuenta el contexto de origen de las figuras objeto de análisis.

Entre ellos, podemos mencionar, por un lado, las posiciones culturalistas Pierre Legrand, Simone Glanert y Geoffrey Samuel, y por el otro, el funcionalismo enriquecido propuesto por John Reitz. Desde el espectro de las primeras posiciones, el derecho es amplia o completamente considerado como un fenómeno cultural o un derivado de la cultura, y a su vez, al interior de cada sistema jurídico podemos hablar de una cultura jurídica particular. La perspectiva de Pierre Legrand consiste en defender el carácter inconmensurable de la actividad comparativa de los diferentes sistemas jurídicos sin, por tanto, proscribir o afirmar la imposibilidad de toda comparación. El comparatista, en este sentido, debe tener consciencia de que no puede aspirar a la objetividad, debe tratar de evitar toda actitud etnocéntrica en el análisis de otras culturas jurídicas y, sobre todo, tratar en la manera de lo posible de realizar una radiografía contextualizada a partir del recurso a la interdisciplinariedad para comprender las diferencias, más que las similitudes, entre sistemas.

La propuesta de John Reitz –por mencionar a un funcionalista consciente de la crítica sobre la no implicación del contexto en el diseño metodológico del funcionalismo y el método fáctico– reside en el funcionalismo enriqueciéndose toda vez de diferentes elementos contextuales. Así, en sus guías para la realización de Derecho Comparado, el autor americano exige entre muchas otras cosas: proveer las razones detrás de las similitudes y diferencias, lo cual implica el recurso a otras disciplinas; realizar una descripción de los conceptos y categorías que determinan la

práctica de los operadores jurídicos, en particular, los abogados; tomar en cuenta tanto las fuentes jurídicas que podrían fundamentar la posición de esos actores como el vacío en existente en cada sistema jurídico entre el *law in books* y el *law in action*.<sup>38</sup>

En cuanto a la práctica judicial, estas nuevas perspectivas, de acuerdo con Janet Ainsworth,<sup>39</sup> así como Anne Peters y Heiner Schwenke<sup>40</sup>, ponen realmente en duda la práctica útil del Derecho Comparado en este ámbito, ya que metodológicamente colocan la barra muy alta. Aunque estas tienen como objetivo no declarado que el observar esté consciente de las cuestiones epistemológicas de alto calado planteados inherentemente por el Derecho Comparado, se duda un tanto de la posibilidad de realizar estudios de Derecho Comparado siguiendo estas condiciones y criterios. Al respecto, sin embargo, es necesario recordar que estos nuevos métodos se encuentran alejados de toda impronta formalista y fueron planteados como simples recomendaciones con el objetivo de robustecer ampliamente los fundamentos teóricos de la disciplina del Derecho Comparado.

#### IV ] Matizar el tiempo y los recursos: otras alternativas prácticas de Derecho Comparado

La práctica judicial del Derecho Comparado podría tomar otras formas para hacer frente directamente a los factores de tiempo y recursos nutriéndose al mismo tiempo del contexto de origen de las figuras o instituciones jurídicas extranjeras bajo análisis. En el presente apartado exploraremos algunas de ellas, no sin antes hacer un énfasis en una condición de posibilidad común a estas: el impulso de una verdadera disciplina del Derecho Comparado y sus cuestiones de índole crítico y teórico en la formación de los abogados, jueces y juristas del XXI.

##### 1. Una condición de posibilidad: el fomento de la disciplina del Derecho Comparado

A lo largo de muchas décadas, al menos en México, ha existido una confusión generalizada respecto a la disciplina del

<sup>38</sup> REITZ, John, *How to Do Comparative Law*, *The American Journal of Comparative Law*, Volume 46, Issue 4, Autumn 1998, pp. 617-636.

<sup>39</sup> AINSWORTH, Janet, *Categories Categories and Culture: On the 'Rectification of Names' in Comparative Law*, *Cornell Law Review*, 1996, vol. 82, pp. 19 y ss.

<sup>40</sup> PETERS, Anne y SCHEWENKE, Heiner, *Comparative Law Beyond Post- Modernism*, *International & Comparative Law Quarterly*, 2000, vol 49, pp. 800 y ss.

Derecho Comparado. Esta última, de manera injustificada ha sido meramente reducida a un solo aspecto de esta materia: la clasificación de sistemas jurídicos en familias y/o tradiciones. El Derecho Comparado, sin embargo, implica algo más allá que la descripción bastante parcial de dichas familias a partir de criterios bastante relativos. Nuestra disciplina contiene reflexiones epistemológicas como ¿desde qué punto de vista se analizan los derechos?, ¿qué tanto es posible conocer el Derecho Extranjero?, ¿podemos, y bajo qué condiciones, compartir contextos de formación culturales y axiológicos a pesar de no formar parte de la comunidad jurídica bajo estudio?, o si ¿el Derecho Comparado debería explicar o solo describir las similitudes y diferencias entre dos o más instituciones o derechos? En este sentido también se abordan distintas perspectivas críticas metodológicas sobre los propios métodos existentes de comparación o para la formación de nuevas guías. Las cuestiones teleológicas (fines), históricas (historia del Derecho Comparado), ontológicas (¿qué se compara?), lógicas (¿qué es el razonamiento analógico, comparativo, la falsa traspolación?), por mencionar algunas, forman parte de la disciplina comparativa.

Derivado de esta confusión, y el desatino de los planes de estudio de incluir tempranamente la descripción de instituciones y figuras extranjeras sin que el estudiante conozca sus propias instituciones, no se ha puesto énfasis en los puntos importantes del Derecho Comparado: i.- la distinción entre Derecho Extranjero, Derecho Comparado y legislación comparada, así como las relaciones entre los mismos; ii.- la manera de articular un razonamiento comparativo simple partiendo de la selección debidamente justificada de criterios de comparación y de países antes de establecer diferencias y similitudes entre ellas; iii.- la existencia de los diferentes métodos de Derecho Comparado; así como iv.- la posibilidad de comparar derechos de origen no estatalista.

El fomento de una disciplina de Derecho Comparado planteado en los términos anteriormente mencionados constituye la llave de entrada para las siguientes alternativas de Derecho Comparado para robustecer la práctica judicial. En otros términos, el éxito de las siguientes alternativas depende de dejar de replicar las malas prácticas comparativas, las citas descontextualizadas de legislación y jurisprudencia, y comenzar a abordar las verdaderas cuestiones de la disciplina comparativa.

## 2. Alternativas para el desarrollo de una práctica judicial de Derecho Comparado

Una primera alternativa es el enrolamiento de otros actores, en particular, de los abogados en la formación de la decisión judicial y recurso al Derecho Comparado. Al respecto, conviene señalar un aspecto generalmente controvertido en los diferentes ámbitos de las ciencias sociales y humanas: los abogados necesariamente se encuentran en la búsqueda y concretización de los intereses de sus representados. Este es en definitiva el rol de la abogacía y de otros actores. Ciertamente, esta perspectiva considera a la figura, en términos de Jürgen Habermas, como un mero *actuar estratégico*. Es decir, el abogado utiliza el derecho con fines exclusivamente técnico-instrumentales. Las partes en controversia no buscan ciertamente ningún fin común, su objetivo no es demostrar la veracidad o validez de sus tesis. La única similitud entre las partes consiste en que, independientemente de sus pretensiones particulares, ambas buscan generar el convencimiento del juez a sus casos. En otras palabras, ambas partes pretenden del juez obtener una decisión favorable a sus intereses poniendo fin así al procedimiento judicial.<sup>41</sup>

Por nuestra parte, consideramos que las partes y sus abogados, al realizar un ejercicio de argumentación para fundamentar sus posiciones colaboran a la construcción de la justificación de la decisión judicial. Es a partir de la argumentación de las partes (dimensión colaborativa del proceso) que el juez construye a su vez su propia argumentación (dimensión monológica) El abogado, nos dice Chaïm Perelman, *busca influenciar al juez, a convencerlo de que la tesis sostenida por él es la mejor, el abogado ofrece al juez los argumentos para juzgar. El triunfo del abogado, es la situación donde el juez retoma enteramente toda la argumentación de sus alegatos para incluirla: el abogado colabora así al ejercicio de la justicia.*<sup>42</sup> Así, en una situación práctica judicial determinada, mediante un movimiento cooperativo, los actores contribuyen a la construcción del sentido del texto, a la solución del conflicto. Se trata, en términos de François Ost y Michel van de Kerchove, de una práctica de

---

<sup>41</sup> HABERMAS, Jürgen, *Theorie der Gesellschaft oder Sozialtechnologie? - Eine Auseinandersetzung mit Niklas Luhmann*, in HABERMAS, Jürgen y LUHMANN, Niklaas, *Theorie der Gesellschaft oder Sozialtechnologie : Was leistet die Systemforschung?* Frankfurt-Main, Suhrkamp, 1971, pp. 200 et 201, citado por ALEXY, Robert, *op. cit.*, p. 218.

<sup>42</sup> PERELMAN, Chaïm, *Droit, logique et épistémologie, Le droit, les sciences humaines et la philosophie*, Paris, Vrin, 1973, p. 232.

colaboración entre autores y lectores quienes contribuyen, desde su lugar, a la lectura-escritura (o una escritura-lectura) del texto.<sup>43</sup>

Cabe mencionar que este movimiento cooperativo se lleva a cabo con total independencia de cualquier tipo de posición adoptada respecto al momento de la decisión: *a priori* o *a posteriori* a la argumentación del juez. Un juez puede tomar mentalmente una decisión judicial y con posterioridad cuadrar los argumentos para fundamentarla en la sentencia, esta es el resultado de un ejercicio argumentativo previo que lo llevará a la solución del asunto. Sin embargo, las pretensiones de las partes, la exposición de los abogados, de sus argumentos es previo al ejercicio argumentativo monológico del juez: un proceso no puede iniciarse a instancia de él mismo.

Dentro de este marco de cooperación, la alternativa – alimentada por el desarrollo de una verdadera cultura del Derecho Comparado–, consistiría en la sustentación de las pretensiones de las partes mediante el recurso al Derecho Comparado con la finalidad de aportar este elemento a la solución judicial. Esta alternativa contribuye decididamente a ayudar al juzgador a aligerar las constricciones de tiempo y recursos que pesan sobre él.

De toda evidencia, el abogado tendría que contar con un reflejo comparatista desarrollado a partir de su propia formación, así como con los recursos que le permitan acceder a la información extranjera respetando, al mismo tiempo, los plazos procesales. La práctica de la abogacía en ámbitos transnacionales cuenta ya con esta característica. En un mundo globalizado –como el descrito en la presente introducción– este rasgo debería presentarse también en los abogados de los ámbitos nacionales.

Una segunda alternativa para sortear los factores tiempo y recursos es el recurrir directamente a análisis contextualizados y metodológicamente mejor articulados. Se trataría ciertamente de la consulta a una fuente indirecta con todos los riesgos que esto podría conllevar (inconsistencias, imprecisión de la información, etc.). La consulta también se encuentra limitada a la existencia de trabajos comparativos de alta calidad en el ramo o cuestión de interés para el juzgador. Por otro lado, esto no debe ser limitante si se toma en consideración la publicación de estos análisis en otras lenguas extranjeras diferentes al español (inglés, francés, italiano, etc.). La restricción sobre el tema de los recursos económicos para acceder a estas fuentes podría plantear cierta dificultad, sin embargo, lo que se gasta en estos medios puede ser ganado en

---

<sup>43</sup> OST, François y VAN DE KERCHOVE, Michel, *op. cit.*, p. 498.

comprensión del Derecho Comparado y en el fortalecimiento del contenido de los argumentos comparativos en el razonamiento práctico judicial.

Una tercera, y última alternativa, consistiría en la creación de un área dentro de los sistemas de impartición de justicia dedicada a la realización de análisis de Derecho Comparado. En ellas un equipo conocedor de los métodos de Derecho Comparado tendrá la tarea de auxiliar a los jueces con deseos de consultar las experiencias jurídicas extranjeras. Todas las cuestiones críticas de corte epistemológico, metodológico, ontológico y traductológico conciernen a todos los interesados en realizar estudios de Derecho Comparado incluyendo, de toda evidencia, este equipo de trabajo.

Nuevamente emerge la cuestión ligada a los recursos financieros, ya que la integración de estas nuevas áreas a los sistemas de justicia requiere la asignación de un presupuesto para su funcionamiento. Sin embargo, la impartición de justicia ganaría más al fortalecer el recurso al Derecho Comparado para conocer las soluciones debidamente contextualizadas que cortes y tribunales extranjeros aportaron a nuevos casos.

#### IV ] Conclusiones

La necesidad de recurrir al Derecho Comparado o Extranjero con la finalidad de resolver casos práctico-jurídicos nacionales surge en el inevitable movimiento de la mundialización (cultural, económica, social) y sus influencias en el derecho. Un buen número de problemas locales han dejado de serlo y sus soluciones trascienden fronteras en razón, ya sea de la naturaleza de los propios actores (empresas transnacionales, personas físicas privadas, etc.) o de los problemas globales (ecológicos, económicos, etc.). Asimismo, la práctica comparatista es una forma para mejorar tanto el fundamento de las pretensiones judiciales de las partes vía la representación de sus abogados como de las sentencias dictadas por los jueces.

A pesar de la nobleza del uso del Derecho Comparado o Extranjero diversas constricciones limitan fuertemente a esta práctica. Desde una arista, tenemos a la fuerza del tiempo y los recursos las cuales, en el marco de los casos judiciales, se ven intensificadas bajo las exigencias de respeto de plazos procesales y la baja disposición de recursos económicos para financiar el acceso al Derecho Extranjero. Desde la otra arista, nos encontramos con una endeble enseñanza del Derecho Comparado a partir de un enfoque metodológico y no sustancial (la mera exposición concatenada y vacua de familias jurídicas), la poca

estructura metodológica de la gran mayoría de los estudios de Derecho Comparado en México, así como las exigencias metodológicas de los métodos de Derecho Comparado a la luz de su aplicación en los casos judiciales.

La parte final del presente artículo da la impresión de abrir una salida a los problemas planteados con una dificultad igual o mayor a los retos planteados por las nuevas metodologías de Derecho Comparado. Sin embargo, esto no es así, por al menos dos razones: *primo*, en cuanto al manejo del tiempo, no es lo mismo consultar análisis de Derecho Comparado ya realizados siguiendo las metodologías propias de la disciplina que formularlos de manera tabula rasa. Esta última alternativa llevaría más tiempo a los operadores del derecho. Asimismo, como en toda fuente secundaria, debemos siempre adoptar una postura crítica ante dichos estudios y la fiabilidad de las representaciones de otros derechos extranjeros. *Secundo*, el juez hace descansar parcialmente el recurso al Derecho Comparado en los hombros de las partes y sus abogados. Desde una perspectiva práctica temporal esto también constituye un alivio dentro de la carga de trabajo jurisdiccional de los jueces, aunque ciertamente no de los representantes.

# Enseñar y formar estudiantes globalizados con proyección iusprivatista

LUIS ALEJANDRO VÁZQUEZ VÁZQUEZ<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Consideraciones generales*. II. *La naturaleza del estudiante iusprivatista globalizado*. III. *Metodología didáctica en la formación de educandos iusprivatistas*. IV. *Globalización, docencia y Derecho Internacional Privado*. V. *Conclusión*.

**Resumen.** El presente artículo refiere a la formación de los estudiantes iusprivatistas de hoy, que trasciende al papel de docente iusprivatista y las escuelas de derecho para preparar educandos deontológicos, globalizados e integrales; para una sociedad global que necesita abogados que resuelvan casos iusprivatistas; utilizando variedad de metodologías, objetivos y estrategias de enseñanza aprendizaje modernas, conforme una planeación adecuada; que a mi considerar se podrá lograr con aspectos didácticos, éticos, teóricos y más de orden práctico.

**Palabras clave:** Docencia, estudiante iusprivatista, globalización.

**Abstract.** *This article refers to the training of today's private law students, which transcends the role of private law teachers and law schools to prepare deontological, globalized and integral students; for a global society that needs lawyers to resolve private law cases; using a variety of methodologies, objectives and modern teaching-learning strategies, according to adequate planning; which in my opinion can be achieved with didactic, ethical, theoretical and more practical aspects.*

**Keywords:** *Teaching, Iusprivatist student, globalization.*

---

<sup>1</sup> Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado Universidad del Valle de Matatipac incorporada a la UNAM. Universidad Marista en Nayarit; Estudios de maestría en Unión Europea en el Instituto Europeo Santiago de Compostela España. Estudios de doctorado en Estudios Legales en Derecho Internacional en Atlantic International University, miembro de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado, aspirante a ingresar a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A.C.

## I ] Consideraciones generales

A mis 31 años de docente de derecho y en especial en la materia de Derecho Internacional Privado (DIPr), logro entender que nuestra labor resulta fundamental en la formación del estudiante de leyes iusprivatista; si de por sí, es complicado formar abogados para el ejercicio profesional en derecho mexicano; resulta más difícil adecuar los procesos de enseñanza aprendizaje en los campos de derecho comparado, internacional público y sobre todo del Derecho Iusprivatista, debido a los constantes cambios de paradigmas didácticos. Como sabemos el Estado Mexicano se encuentra inmerso en un mundo cada vez más globalizado, fenómeno voraz, que queramos o no, nos alcanza y absorbe.

Hoy es claro que la mayoría de las Instituciones nuevas iusprivatistas, nos llegan del exterior; recordemos que uno de los actores esenciales del foro jurídico son las escuelas de derecho; que tan modernos son nuestras líneas curriculares en el área del campo internacional privado, que tantos créditos representan y sobre todo como le hacemos los maestros para bajar las informaciones e interpretaciones al aula, que metodologías de aprendizaje utilizamos; y cómo influye esto en nuestros alumnos: ¿Qué producto iusprivatista estamos formando? ¿qué perfiles queremos legar a la sociedad? Estas son preguntas frecuentes en el ámbito de la academia.

Por ende, resulta fundamental conformar estudiantes iusprivatistas globalizados que penetren cada vez más en los entornos del derecho comparado y que sean éstos, elementos claves para lograr frecuentes y mayores acercamientos de los sistemas legales en el mundo; para que en su caso, nuestros estudiantes iusprivatistas tengan los elementos necesarios para aplicar en la praxis global, las enseñanzas analizadas en las aulas; recordemos que la tendencias didácticas globalizadas centran en el actor principal de la educación al educando; quién con los aprendizajes significativos, deberá construir sus propias competencias.

## II ] Naturaleza del estudiante iusprivatista globalizado

Empezaremos por centrarnos en los escenarios propios de la globalización en general; es complicado encontrar una definición dominante, depende del área que focalice; desde lo comercial, político, social, tecnológico, cultural, ético y jurídico; el punto de partida nace de la globalización económica y finalizaré con el que

hoy nos interesa el jurídico; existen distintas acercamientos al tema; según Sergio López Ayllón: *La globalización puede entenderse como un conjunto de procesos que engloban una transformación en la organización y espacial temporal en las relaciones y transacciones sociales, y que genera flujos y redes de actividad e interacción económica, política y cultural entre los Estados, regiones y continentes.*<sup>2</sup>

Propongo a su consideración que: La globalización es un fenómeno caracterizado por una serie de procesos que determina la apertura y libertad de mercados, fronteras y libre circulación de personas; tendientes al desarrollo económico, social, político y jurídico de la comunidad internacional. En el proceso de globalización, el derecho vive, pues la mayoría de los actos humanos están regidos por el derecho. El Maestro Eugenio García Flores establece:

*Los procesos actuales de las relaciones internacionales y el fenómeno globalizador de la sociedad internacional, influyen de manera determinante en la naturaleza, conceptualización, contenido, extensión y diversificación de la ciencia del derecho internacional, e incluso han llegado a jugar un papel fundamental en el redimensionamiento de la función normativa y reguladora de las complejas y dinámicas interrelaciones del mundo que vivimos, y que, por el otro, una vez establecido, el derecho internacional ejerce acción recíproca hacia las relaciones y la política internacional y hacia el proceso globalizador, y no en pocas ocasiones ordena, atempera, limita y condiciona su comportamiento.*<sup>3</sup>

En los entornos de una globalización jurídica que obliga a la modernización; varias veces me han preguntado mis alumnos y escucho en foros nacionales e internacionales, refiriendo las instituciones iusprivatistas básicas y otras más modernas: ¿Por qué no vi estos temas en mis clases de DIPr, relaciones internacionales, derecho comparado? Son cuestionamientos que obligan a la reflexión ¿Qué hacen nuestras universidades en la enseñanza del Ius Internacional? ¿Cuál es el papel del Docente Iusprivatista? se

---

<sup>2</sup> LÓPEZ AYLLÓN, S. Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica en México. La Globalización del Derecho y los Poderes Judiciales. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2016. p. 10.

<sup>3</sup> GARCÍA FLORES, Eugenio. Coordinador. Globalización y Derecho Internacional en la primera Década del Siglo XXI. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ciudad de México. 2013. p. 517.

rehúye la responsabilidad, no hay preparación en planes, programa y en el aula.

Por ende, debemos adecuar nuestras líneas curriculares, modernizar nuestros programas y actualizar nuestras clases; aclarando que hemos avanzado en el tema, empero nos queda por evolucionar. El docente iusprivatista es la clave, a priori deberá tener una amplia experiencia y capacitación en las nuevas técnicas metodológicas y en su momento aplicarlas en el aula; la Maestra Haydee Maricela Mora Amezcua dice:

*La práctica es muy importante para que los futuros profesionistas comiencen a relacionarse con la realidad en la cual laborarán. Los alumnos que empiezan a trabajar durante su formación académica mientras estudian en la universidad obtienen práctica temprana de la profesión que les sumara a su desempeño profesional futuro. Es importante también que los docentes que imparten esta asignatura tengan experiencia práctica al haber ejercido su profesión, estos conocimientos son muy valiosos para transmitirles a los alumnos, un profesor con experiencias profesionales sumará mucho con experiencias en la práctica de los futuros juristas.<sup>4</sup>*

Entonces la tarea de enseñar a aprender a un estudiante iusprivatista globalizado, recae principalmente en el docente; en comento, debe aprovechar todo el foro jurídico global existente: gobiernos, universidades, instituciones jurídicas nacionales e internacionales, organismos internacionales, órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales; nos han legado muy buena información en el campo de las relaciones internacionales iusprivatistas, con la creación y participación en conferencias y foros del DIPr .

Es dable, reconocer por ejemplo en México, la participación notoria y constante de instituciones iusprivadas que han sido fundamentales en el conocimiento del DIPr; como es el caso de La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP); que desde hace más de 60 años ha promovido e impulsado la unificación del derecho, impulsando una cultura jurídica nacional e internacional de gran relevancia; institución impulsada por los que denominó precursores del Derecho Internacional Privado moderno en México: Víctor Carlos Canovas Moreno, Eduardo Trigueros Sarabia, Pedro Pablo Miralles

---

<sup>4</sup>MORA AMEZCUA, H. M. Reflexiones en torno a la enseñanza del derecho en un contexto latinoamericano. Educación, Lima Perú. 2022. 31(60), p. 308. <https://doi.org/10.18800/educacion.202201.014>

Sangro, Carlos Novoa Mandujano, Laura Trigueros Gaisman, Fernando Alejandro Vázquez Pando, Leonel Pereznieto Castro, José Luis Siqueiros, Alejandro Ogarrio Ramírez España, Jorge Alberto Silva Silva, Jorge Antonio Sánchez Cordero, Elisur Arteaga Nava; con influencia Notorio de juristas iusprivatistas extranjeros como: Diego P. Fernández Arroyo, José Carlos Fernández Rozas, Claus Von Wobeser, Friedrich K. Juenger, Tatiana B. De Maekelt, entre otros más; uno de los temas que siempre ha estado presente y que por diversos motivos no ha progresado, es el proyecto de Derecho Internacional Privado mexicano; consideramos que no hay momento más oportuno que en estos espacios cada vez más inminentes de globalización legal para su promoción y aceptación; aunque sabemos no depende de la Academia sino de otros factores y actores de política gubernamental; no obstante, la AMEDIP lego varias instituciones, principios y disposiciones contenidas en el proyecto antes citado; mismas que fueron plasmados en el Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, será nuestra obligación el seguir y solicitar el análisis y en su momento aceptación del proyecto; pensar lo contrario sería quedarnos atrás en el proceso de globalización del derecho, y como consecuencia dejarnos sin instrumentos legales acordes, para la solución de diversas problemáticas jurídicas que deviene en este proceso de internacionalización de derecho privado en la comunidad internacional; también en el ámbito regional es conveniente hacer mención de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP); institución que en América representa grandes frutos académicos en el Derecho iusprivatista.

Por último, considero que el estudiante iusprivatista debe adentrarse cada más en el estudio permanente de los elementos antes citados; solo así será un estudiante globalizado; que le permita tener las herramientas necesarias para ser competente en los campos jurídicos que vincula esta globalización y iusprivatismo.

#### *Estándares fundamentales en la formación de educandos iusprivatistas*

La parte esencial del presente artículo comprende el hacer un análisis de que elementos básicos y profesionales debe tener todo estudiante que se diga globalizado iusprivatista y que herramientas didácticas debemos de utilizar para lograr dicha formación. En lo particular encuentro 2 estándares que debe dominar el artesano del derecho y que permiten crear estudiantes

iusprivatistas globalizados; uno de orden técnico profesional y otro de carácter ético; centrémonos en el primero:

1. *Juicios en Línea*: Una de las áreas que revolucionó con la tecnología sin lugar a dudas, son los juicios en línea ante los tribunales administrativos y jurisdiccionales nacionales e internacionales, dada que es una actividad de carácter esencial en el estudiante globalizado iusprivatista; seguramente el ámbito privado ya inicia con esbozos para aplicar dichas tendencias; es dable que las escuelas de derecho contemplen temas relativos en sus programas académicos y se reflejen en actividades prácticas virtuales.

2. *Juicios Orales*: En el caso de México con la reforma constitucional de 2008, misma que es materializada de facto y de jure hasta 2017-2018; el tomar las bases fundamentales de otro sistema jurídico el Common Law, no es fácil; por ello el estudiante globalizado iusprivatista, debe estar más modernizado; certificarse y capacitarse en éstos nuevos sistemas jurídicos; los juicios orales ya han alcanzado al derecho privado en los juicios mercantiles y civiles; a posteriori la evolución en las praxis no tiene los resultados esperados; es decir, requerimos más capacitación y práctica.

3. *Derechos Humanos*: Los derechos humanos trascienden a los privados tienen aplicación directa o indirecta; en consecuencia, en una demanda, contestación, sentencia o recurso, siempre se podrá argumentar y sustentar en defensa de los derechos humanos ligados al DIPr.

4. *Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS)*: En el ámbito educativo actual, aparecen las clases o conferencias se están llevando al cabo de manera virtual; el estudiante globalizado se debe interrelacionar con estudiantes, académicos y juristas iusprivatistas del mundo.

En cooperación judicial internacional; en 2002 La RJE (en materia civil y mercantil), misma que facilita la creación de redes de autoridades judiciales en los países de la UE con el fin de reforzar la cooperación judicial;<sup>5</sup> en la Unión Europea la aplicación Apostilla Electrónica en varios Países de la Unión Europea como España;<sup>6</sup> así

---

<sup>5</sup> Portal de la Unión Europea, La RJE en materia civil y mercantil. 2024. Disponible en línea en [https://e-justice.europa.eu/content\\_taking\\_evidence\\_by\\_videoconferencing-405-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_taking_evidence_by_videoconferencing-405-es.do).

<sup>6</sup> Portal de la HCCH. El e-APP para Europa es un proyecto transnacional de e-Justicia/Administración electrónica diseñado para el desarrollo de mejores prácticas en relación con el Convenio sobre Apostilla, a través de la promoción del e-APP, en especial el uso de Registros electrónicos de Apostillas. Este proyecto es fruto de una iniciativa conjunta de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Ministerio de Justicia de España, con los Ministerios de Justicia de Finlandia, República

mismo encontramos el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional, creado en el marco de la cooperación regional e internacional, de plena conformidad al Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, suscrito y ratificado por México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio del 2014<sup>7</sup> y por último en 2019 en el seno de la Conferencia de la Haya; la Guía de Buenas Prácticas sobre el Uso de Enlaces de Video en el marco de la Convención de la Haya sobre Obtención de Pruebas de 1970.<sup>8</sup>

5. *Iusprivatismo*: En tiempo de grandes cambios en el mundo y en México, debemos seguir fortaleciendo al iusprivatismo en la cultura jurídica mexicana; entendiendo la misma como la evolución de las instituciones y figuras jurídicas del DIPr; es decir, no debemos permitir retrocesos en derechos adquiridos iusprivatistas; por ende, los docentes iusprivatistas debemos hacer hincapié constante en los educandos de la importancia del iusprivatismo en las relaciones las internacionales.

Los problemas iusprivatistas derivadas del tráfico internacional de personas y mercancías hoy se multiplican; por lo que el sistema legal debe estar más sólido, para tener las herramientas de solución a posibles conflictos iusprivatistas; dichos temas se deben abordar desde las aulas académicas.

El segundo aspecto es el deontológico; como permear en el estudiante iusprivatista que el deber ser del abogado, suele trascender hoy día al abogado integral y globalizado; los esfuerzos internacionales y nacionales de combate a la corrupción, fomento de la transparencia y rendición permanente de cuentas; deben permitir al docente iusprivatista reforzar los elementos ético morales del educando, plasmar y sellar su chip ético in corpus. La normatividad deontológica, con independencia de su no vinculación obligatoria debe permanecer presente en su quehacer iusprivatista estudiantil, para que al egresar logre ser un verdadero abogado iusprivatista globalizado, con altos índices profesionales y éticos. Escalante Barreto determina:

---

Checa y Francia como Estados asociados. Este proyecto recibió el apoyo de la Comisión Europea en el marco de su programa de "Justicia Civil" y tiene una duración de 18 meses. 2020. Disponible en línea en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=4946>.

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación. México. 2024. Disponible en línea en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5352767&fecha=17/07/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352767&fecha=17/07/2014).

<sup>8</sup> Portal de la HCCH. 2024. Guías de Buenas Prácticas. Disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>.

*Para lograr que el aprendizaje sea enfocado en el estudiante, de contenido práctico y profundo, es necesario desarrollar metodologías y prácticas pedagógicas que permitan potenciar las capacidades individuales, cooperativas y sociales para su formación profesional, no sólo en el campo del saber hacer, sino también en las competencias críticas, argumentativas y de creación que le permitan forjar su carácter y su ethos profesional como jurista.<sup>9</sup>*

### **III ] Metodología didáctica en la formación de educandos iusprivatistas**

Las universidades determinan su misión, visión, objetivos y principios; las escuelas de derecho determinan objetivos institucionales afines, planean su curricula; enseguida el docente adecua su planeación conforme a las competencias idóneas del estudiante globalizado iusprivatista, bajo estrategias y métodos didácticos correspondientes. Díaz Barriga indica:

*Uno de los objetivos más valorados y perseguidos dentro de la educación a través de las épocas, es la de enseñar a los alumnos a que se vuelvan aprendices autónomos, independientes y autorregulados, capaces de aprender a aprender. Sin embargo, en la actualidad parece que los planes de estudio de todos los niveles educativos promueven precisamente aprendices altamente dependientes de la situación instruccional, con muchos o pocos conocimientos conceptuales sobre distintos temas disciplinares, pero con pocas herramientas o instrumentos cognitivos que les sirvan para enfrentar por sí mismos nuevas situaciones de aprendizaje pertenecientes a distintos dominios, y les sean útiles ante las más diversas situaciones.<sup>10</sup>*

Considerando que los métodos de enseñanza aprendizaje son útiles en la medida de los contextos y evolución de la educación

---

<sup>9</sup> ESCALANTE BARRETO Caviedes E. Prácticas Pedagógicas en la Enseñanza del Derecho Penal: Experiencias Constructivistas para la Transformación de la Cultura Jurídica y la Innovación en el Aula de Clases. Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico tomo 4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Versiones de autor, núm. 17, México 2020. p.239.

<sup>10</sup> DÍAZ-BARRIGA A. Frida, Gerardo HERNÁNDEZ ROJAS. Estrategias para el Aprendizaje Significativo: Fundamentos, Adquisición y Modelos de Intervención. En: Estrategias docentes para un aprendizaje significativo. Una interpretación constructivista. McGraw-Hill, México 2002, p 2.

en general en el logro de aprendizajes significativos. Leonel Pereznieto Castro expresa:

*La otra cara de la moneda está en la necesidad de enseñar la pluralidad de métodos para solucionar los problemas derivados del tráfico jurídico internacional. En efecto, el DIPr hoy en día ha roto los estrechos límites de los métodos clásicos, especialmente del método de conflicto de leyes, inclusive a nivel convencional internacional este método se reduce más. En la enseñanza del DIPr el estudiante debe conocer la forma como internacionalmente se están desarrollando tendencias hacia la uniformización del derecho y las consecuencias que ese hecho tiene en los sistemas jurídicos nacionales.<sup>11</sup>*

Dentro de la pluralidad de métodos de enseñanza que considero aplican para la formación del estudiante iusprivatista en orden de importancia mínima están el:

1. Método clásico mediante clase conferencia.- El que domina hoy día es la clase conferencia con algunas adecuaciones del docente para mejorar y es darle más relevancia a la participación estudiantil; pero algo nos pasa que nos estancamos y no logramos evolucionar a etapas más globalizadas; como sistemas y juicios orales, que hoy son cada vez más frecuentes. El investigador y maestro David Pérez González considera:

*La situación anterior ha generado que los problemas sociales no sean atendidos adecuadamente por los operadores del derecho y que ante re formas de gran calada como la ocurrida en 2008 en materia penal o la de derechos humanos de 2011, abogados de generaciones anteriores se sientan totalmente descontextualizados, pues pensaron que el sistema jurídico en el cual aprendieron a desarrollarse era perfecto e inmutable.<sup>12</sup>*

Es claro que todo evoluciona y la ciencia jurídica no es la excepción; particularmente el iusprivatismo tiene la obligación de formar estudiantes iusprivatistas con las competencias necesarias para resolver los asuntos inherentes y, los docentes por ende la

---

<sup>11</sup> PEREZNIETO CASTRO, L. La Enseñanza del Derecho Internacional Privado en México. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. México D.F. Editado por la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado. México D.F. 1998. pág. 12.

<sup>12</sup> PÉREZ GONZALEZ, David. Evaluación de conocimientos en la formación jurídica universitaria. Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico tomo 4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Versiones de autor, núm. 17, México 2020. p.89-90.

responsabilidad de formarlos en nuevas técnicas metodológicas didácticas novedosas y no solo pensar en la clase conferencia, que atención es de gran ayuda; pero se debe perfeccionar con otros métodos que involucren más al estudiante iusprivatista.

2. Método Comparativo.- La mayoría de internacionalistas considera al derecho comparado como indispensable en los estudios iusprivatistas, ante inminentes comparaciones de sistemas jurídicos mundiales en que se inmiscuye los asuntos globales; por lo que el estudio constante de diferentes y diversos derechos en el mundo, permite soluciones más certeras y eficaces.

El investigador Casanovas precisa la importancia del Derecho Comparado:

*Considero, que la realidad de los negocios jurídicos en la actualidad, sean de Derecho público o privado, exigen conocer otras formas de práctica del Derecho distintas a las propias. Por ello, es menester, en primer lugar, que la formación en Derecho comparado sea cada vez más completa y profunda; y, en segundo, que los métodos y herramientas pedagógicas utilizadas en su enseñanza tengan mayor variedad y respondan al dinamismo propio del mundo en pleno siglo XX.<sup>13</sup>*

La evolución del Derecho Iusprivatista, por ningún motivo nos permite retroceso al territorialismo de los finales de los noventas en México y la globalización constituye una mancha voraz que nos absorbe cada vez más; la corriente del comparativismo como método didáctico es esencial para la formación de estudiantes iusprivatistas; el doctor Pereznieto y Castro enfatiza al respecto: *En razón de todo ello, es que la enseñanza del DIPr no puede ni debe estar alejada de la realidad descrita, y la manera en que lo enseñamos tampoco puede guardar distancia de ese mundo real donde se encuentra, entendiéndolo sólo como derecho nacional; el enfoque comparatista es el que debe de primar en su enseñanza.<sup>14</sup>*

En consecuencia, el método comparado es básico en la enseñanza aprendizaje de nuestros educandos iusprivatistas globalizados; los problemas iusprivatistas son más frecuentes y considero que hoy no hay los especialistas iusprivatistas necesarios para el campo aún fértil del DIPr, que hoy tenemos en México.

---

<sup>13</sup> CASANOVAS ESQUIVEL, Juan A. Al Maestro con Cariño: El cine y la Enseñanza del Derecho Comparado. Introducción. Primera Edición. Universidad Autónoma de Nayarit, Postgrados Derecho. México 2019. p. 16.

<sup>14</sup> Op. Cit. p. 12

Método de Casos y Complementarios.- Los estudios de casos que privilegian y potencializan las habilidades de argumentación, oralidad, la consideración y la aplicabilidad de aprendizajes, son fundamentales para el estudiante iusprivatista; auxiliándose de herramientas como los precedentes, casos hipotéticos y reales de asuntos jurídicos iusprivatistas; Consolo reflexiona:

*En los ámbitos académicos, es de suma importancia privilegiar la práctica, propiciando la participación de los estudiantes en competencias internacionales, que son una excelente forma de internacionalizar y aprender mediante un caso hipotético, al tiempo que estaremos formando profesionales altamente preparados con más práctica y más desarrollo de sus habilidades.<sup>15</sup>*

Por ende el docente iusprivatista debe tener las herramientas didácticas de orden práctico que facilite al estudiante iusprivatista la solución de problemas iusprivatistas; la especialista Noodt Taquela expresa: *La enseñanza clínica constituye una estrategia de aprendizaje activa, un reto, sin lugar a dudas, para profesores, directivos y estudiantes en la medida en que impone la transformación de prácticas tradicionales e incorporar a estudiantes de cualquier nivel a la resolución de casos y asesorías a partir de la formación autónoma mediante procesos de aprendizaje colaborativo.<sup>16</sup>*

Es por ello que el orden de los métodos expresados, permiten a los estudiantes de licenciatura; ver la naturaleza de las instituciones jurídico iusprivatistas con tema de fuentes, nociones de Derecho Iusprivatista y comparado, nacionalidad y extranjería; vía método clase conferencia (I y II Unidad). Luego priorizar énfasis, en los 3 métodos de índole práctico; el comparado, transistémico y estudio de casos (Conjuntamente con clínicas, y juicios simulados); para aplicación del derecho extranjero, conflicto de leyes, conflictos jurisdiccionales internacionales y la cooperación procesal internacional; que permitan formar un estudiante iusprivatista globalizado; por ende la pluralidad de métodos que hoy, la mayoría de especialistas de la academia jurídica resaltan; la

---

<sup>15</sup> CONSOLO ANALIA, L. Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado y su Sinergia en la Enseñanza. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 2023. p.63.

<sup>16</sup> NOODT TAQUELA, María B. Enseñar y Aprender Derecho Internacional Privado desde un Enfoque Comparativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2023. p.14-15.

estructura que enumero debe estar ligada claro, a las estrategias y actividades plenamente planeadas; para lograr los productos académicos que formaremos y que logren las competencias (conocimientos, habilidades y valores), previamente certificadas con las evaluaciones integrales programadas; lo que considero formará modelos iusprivatistas íntegros y capaces de solucionar problemáticas iusprivatistas globalizadas concretas (III a VI Unidad).

#### **IV ] La globalización, docencia y Derecho Internacional Privado**

Evidentemente que la globalización jurídica implica constantes cambios normativos que requieren de análisis sociales, culturales, políticos y jurídicos para lograr una codificación y armonización jurídica global. En dicho contexto el mundo del derecho convencional internacional ha evolucionado, pero las codificaciones de leyes internas principalmente sobre DIPr no han tenido el mismo resultado, ante la presencia de distintos factores que han influido en su falta de implementación; uno de ellos, es el sector político ejecutivo y legislativo que desde hace varios años no ha sido lo receptivo que quisiéramos, para legislar en temas iusprivatistas; en relación a ello el Doctor Hans Van Loon, considera:

*En la sociedad global emergente, el Derecho Internacional Privado no debería obstaculizar la actividad económica y financiera transnacional productiva y eficiente, sino facilitarla y apoyarla, reducir los costos de las transacciones y mejorar la confianza de las partes en el derecho. Al mismo tiempo, debe favorecer los mecanismos para corregir las deficiencias del mercado, y para la protección de las partes más débiles, los valores sociales importantes y los bienes comunes.<sup>17</sup>*

Tendremos que promover, fomentar y sustentar, de manera más constante y profesional ante nuestros políticos de hoy, la creación de leyes iusprivatistas y ratificación de tratados de DIPr; en dicho orden de ideas el Maestro Jorge Antonio Sánchez Cordero establece: *Que en la actualidad la recepción de mecanismos de legalidad, no son atribuidos a elementos de nacionalidad, sino de conveniencia y necesidad, en todo análisis*

---

<sup>17</sup> VAN LOON, Hans. El Horizonte Global del Derecho Internacional Privado. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Editorial RVLJ y la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Caracas, Venezuela. 2020. p. 9.

*debe considerarse que el derecho uniforme es un fin en sí mismo, sino una respuesta a necesidades prácticas.*<sup>18</sup>

Luego entonces, la docencia iusprivatista es parte fundamental para que los estudiantes iusprivatistas egresen con las mejores herramientas y competencias de orden técnico profesional y ético, conforme a la evolución del Global Law; formar educandos internacional privatistas que no se pongan a estudiar y realizar sus investigaciones iusprivatistas cuando les lleguen los asuntos iusprivatistas; sino, que saliendo de leyes, tengan los elementos básicos y sólidos para solucionar los casos que se les presente de manera más fácil y con gran certidumbre hacia el éxito. Al respecto establece la investigadora Consolo:

*Otra propuesta importante y sumamente provechosa para la enseñanza del DIPr y el derecho comparado es la moot practice (competencias internacionales), en las que participan universidades de diferentes países para la resolución de un caso, ya sea de arbitraje comercial internacional o en el ámbito del arbitraje de inversión, o bien en el área de los derechos humanos; ése resulta ser un ámbito propicio para el estudio y la aplicación del derecho comparado. A su vez, las universidades pueden, con la preparación que recibirán estos estudiantes, apuntar a una formación más integral y necesaria para afrontar los desafíos de la vida profesional posterior.*<sup>19</sup>

Por ello será esencial los diagnósticos, planeaciones, sistemas y metodologías más modernas, para tener el modelo iusprivatista correcto, eficiente y eficaz; solo así, el iusprivatismo y la sociedad jurídica global evolucionará para bien. En México los procesos de recepción empezaron tarde, es decir, nos estábamos quedando aislados de la comunidad internacional; a inicios de los noventas se lograron reformar normas procesales civiles federales con proyección internacional; que sirvieron de pauta a los primeros acercamientos codificatorios de la recepción del DIPr mexicano, específicamente el código procesal civil federal; así como actualmente el Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles tiene influencia notoria de la AMEDIP, con novedosas aportaciones iusprivatistas de juristas iusprivatistas; también en materia comercial nuestro código de comercio ha incorporado

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. El Proceso Actual de Armonización y Uniformidad Legislativa. Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Virtual Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2004. p.14. <http://www.bibliojuridica.org7libros/libro.htm?I=1590>.

<sup>19</sup> Op. cit. p.61.

normatividad internacional y es donde hemos evolucionado un poco más; por lo que el camino es largo para seguir progresando en el iusprivatismo; como docentes seguramente haremos nuestra tarea en la búsqueda del estudiante iusprivatista globalizado.

## V ] Conclusión

La Globalización jurídica está más vigente; el docente iusprivatista debe capacitarse en el conocimiento de las instituciones jurídicas del DIPr y tener principios éticos; sellar el chip ético en el estudiante, para formarlo con actitudes y valores jurídicos congruentes. La corresponsabilidad de directivos, escuelas de derecho y docentes, es esencial en las planeaciones de perfiles de estudiantes iusprivatistas, en base a los contextos actuales de globalización de la educación y el derecho; el docente será factor clave, en la elaboración de su programa que determine objetivos claros, estrategias de aprendizaje, tiempos definidos, sistemas de evaluación cuantitativos-cualitativos y métodos modernos de enseñanza aprendizaje constructivos; que permitirán egresar un modelo de estudiante iusprivatista global; énfasis, con estrategias de aprendizaje que fomenten las competencias de conocimiento, deontológicas, habilidades orales, argumentación, comparación y aplicación de casos; evaluaciones continuas, prácticas y orales; para conseguir el producto académico deseado.

## Bibliografía

- CASANOVAS Esquivel Juan A. *Al Maestro con Cariño: El cine y la Enseñanza del Derecho Comparado*. Introducción. Primera Edición. Universidad Autónoma de Nayarit, Postgrados Derecho. Ciudad de México. 2019
- ESCALANTE Barreto Caviedes E. *Prácticas Pedagógicas en la Enseñanza del Derecho Penal: Experiencias Constructivistas para la Transformación de la Cultura Jurídica y la Innovación en el Aula de Clases*. Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico tomo 4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Versiones de autor. Número. 17. Ciudad de México. 2020
- LÓPEZ Ayllón, S. *Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica en México*. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2016
- MORA Amezcua, H. M. *Reflexiones en torno a la enseñanza del derecho en un contexto latinoamericano*. Educación, 31(60). Lima Perú. 2022. <https://doi.org/10.18800/educacion.202201.014>

NOODT TAQUELA, María B. *Enseñar y aprender Derecho Internacional Privado desde un enfoque comparativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México. 2023

PÉREZ González, David. *Evaluación de conocimientos en la formación jurídica universitaria*. Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico tomo 4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Versiones de autor Número. 17. Ciudad de México. 2020

PEREZNIETO Castro, L. *La Enseñanza del Derecho Internacional Privado en México*. *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. Editado por la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado A.C. México D.F. Edición No. 4. 1998.

PORTAL de la HCCH. Guía de Buenas Prácticas. 2024. <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=4946> y <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>.

PORTAL de la Unión Europea. La RJE en materia civil y mercantil. 2024. [https://ejustice.europa.eu/content\\_taking\\_evidence\\_by\\_videoconferencing-405es.do](https://ejustice.europa.eu/content_taking_evidence_by_videoconferencing-405es.do)

PRINCIPIOS Básicos sobre la Función de los Abogados Adopción: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990. Disponible en línea año 2024. [Principios Básicos sobre la Función de los Abogados | OHCHR](#)

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. *Proceso de Armonización y Uniformidad Legislativa*. Congreso de Sistemas Jurídicos Contemporáneos México D.F. 2004. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libro>

VAN LOON, Hans. *El Horizonte Global del Derecho Internacional Privado*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial RVLJ y la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP). Caracas, Venezuela. 2020



# La conveniencia de contar con una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado en la Región Centroamericana

ANA ELIZABETH VILLALTA VIZCARRA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado*. III. *Conveniencia de una Ley Modelo*. IV. *Conclusiones Finales*.

**Resumen.** El presente trabajo tiene como objeto establecer la conveniencia que la región centroamericana cuente con una ley modelo sobre derecho internacional privado, para poder solucionar de una manera ágil y eficaz todas las situaciones que se dan actualmente en la región especialmente de cooperación judicial internacional, motivadas por la globalización, los medios de comunicación, los medios de transporte, las nuevas tecnologías y los espacios de integración.

**Palabras claves:** Región centroamericana; Ley Modelo de Derecho Internacional Privado; cooperación judicial internacional; globalización; medios de comunicación y de transporte; nuevas tecnologías.

**Abstract.** *The purpose of this paper is to establish the convenience that the Central American region has a model law on private international law, in order to be able to solve in an agile and efficient way all the situations that currently occur in the region, especially those of international judicial cooperation, motivated by globalization, means of communication, means of transportation, new technologies and integration spaces.*

**Keywords:** *Central American region; model law of private international law; international judicial cooperation; globalization; means of communication and transportation; new technologies.*

---

<sup>1</sup>Profesora de Derecho Internacional Privado. Licenciada en Ciencias Jurídicas. Abogada y Notario de la República de El Salvador. Miembro del Comité Jurídico Interamericano de 2002 a 2017. Embajadora de Carrera de la República de El Salvador, Master en Comercio Internacional, Miembro de AMEDIP, Miembro del IHLADI, Miembro de ASADIP.

## I | Antecedentes

La elaboración del Derecho Internacional Privado en América en sus inicios fue una labor doctrinaria, posteriormente las reglas para la solución de los conflictos de leyes se introdujeron en los títulos preliminares de los Códigos Civiles.

El primer intento de Codificación en América lo constituye el Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1824, en el cual se presentó una moción para la pronta iniciación de los trabajos de Codificación del Derecho Internacional Privado; luego se dieron en 1847, 1861 y 1867, las Conferencias de Lima con el objeto de lograr una codificación del Derecho Internacional Privado, pero no se llegó a ningún resultado práctico, no obstante, que se realizó una buena labor técnica e investigación.

En 1877 se instaló en Lima, Perú un Congreso de Jurisconsultos con la finalidad de establecer reglas uniformes de Derecho Internacional Privado, culminando esta reunión en el *Congreso de Lim* (1877-1878) que recibió el nombre del *Congreso de Jurisconsultos Americanos*, al que asistieron Delegados Expertos de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú, y en el cual se elaboró un Tratado de Derecho Internacional Privado que comprendía materias relativas al estado y capacidad de las personas, matrimonio, régimen sucesorio, jurisdicción en materia penal, actos jurídicos, ejecución de sentencias extranjeras y legalización. En este congreso no hubo participación de los Estados Centroamericanos. Este Tratado tuvo el mérito de ser el primero en el mundo sobre la materia y el que se inspiró en el *Principio de la Nacionalidad*.

En 1889 en Montevideo, Uruguay se realiza un nuevo Congreso con el objeto de suscribir un Tratado que regulara las normas de Derecho Internacional Privado en las Américas, al que asistieron representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, culminando este Congreso Jurídico Internacional con los *Tratados de Montevideo de 1889-1890*. Estos Tratados tuvieron como fundamento el *Principio del Domicilio* y tienen el mérito de haber sido ratificados por varios Estados. Los Tratados de Montevideo de 1889 tuvieron también incidencia en Centro América, provocando reuniones del Congreso Jurídico Centroamericano en 1897 y 1901, en los cuales se suscribieron Convenios sobre Derecho Civil, Mercantil, Penal, Procesal, Extradición y Propiedad Literaria y Artística.

En 1912, se funda principalmente por Brown Scott y Alejandro Álvarez el *Instituto Americano de Derecho Internacional* que ha contribuido significativamente al desarrollo progresivo y a

la codificación del Derecho Internacional y bajo el cual el jurista cubano Don Antonio Sánchez de Bustamante, elabora el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado.

La Quinta Conferencia Internacional Americana que impulsó fuertemente la Codificación se celebró en Santiago de Chile en 1923, adopta una Convención para la Protección de Marcas de Fábrica, Comercio, Agricultura y Nombres Comerciales, y recomendó para el Derecho Internacional Privado la adopción de un Código, convocando para tal efecto a una reunión en 1925 de la Comisión Internacional de Jurisconsultos, para que preparara dicho Código tendiente a resolver los conflictos de legislaciones. En ella se organiza la Junta o Comisión de Jurisconsultos de Río, y se acordó que el sistema que se emplearía para la codificación del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, sería gradual y progresivo. Esta reunión tuvo lugar en Río de Janeiro en 1927 y en materia de Derecho Internacional Privado, la *Comisión Internacional de Jurisconsultos* aprobó el proyecto de Código elaborado por el Profesor Antonio Sánchez de Bustamante, quien tomó como referencia los Tratados de Montevideo, los proyectos preparados por la Quinta y Sexta Comisión y el proyecto de Código del jurista brasileño Lafayette Rodrigues Pereira.

La Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba en 1928 aprueba el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, elaborado por Antonio Sánchez de Bustamante, razón por la cual oficialmente se le denominó *Código Bustamante*, el que consta de 437 artículos y que contiene materias relativas a: reglas generales, derecho civil internacional, derecho mercantil internacional, derecho penal internacional y derecho procesal internacional. Este Código fue suscrito por veinte Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El Código Bustamante representa un esfuerzo integrador de codificar el Derecho Internacional Privado entre los criterios establecidos en el Tratado de Lima de 1878 y los consagrados en los Tratados de Montevideo de 1889-1890.

También dicha Conferencia adoptó acuerdos sobre la protección de las marcas de fábrica, una ley uniforme sobre letras de cambio, la reafirmación del arbitraje comercial obligatorio y la uniformidad de la legislación en materia de sociedades anónimas y agregó nuevos métodos de Codificación, para lo cual estableció tres Comisiones Permanentes, una en Río de Janeiro para los trabajos de Derecho Internacional Público; otra en Montevideo para los de Derecho Internacional Privado y otra en La Habana, para

la legislación comparada y unificación de legislaciones. Esta Conferencia fue sumamente fecunda y dio grandes aportes al Sistema Americano y al Derecho Internacional en general.

En 1950 se le encargó al *Comité Jurídico Interamericano*, estudiar y analizar la posibilidad de revisar en lo que fuere conveniente el *Código de Bustamante* producto de la VI Conferencia Internacional Americana de 1928, a la luz de los *Tratados de Montevideo* de 1889-1890 y 1939-1940 y del *Restatement of the Law of Conflict of Laws*, elaborado por el American Law Institute, de los Estados Unidos de América, con la finalidad de unificar estas tres codificaciones y analizar las diferencias sistemáticas y técnicas existentes entre ellos y analizar además las Reservas hechas por los Estados al Código de Bustamante

En 1951, el Comité Jurídico Interamericano elaboró un primer informe relativo al método para realizar la codificación. En un segundo informe el Comité Jurídico Interamericano estimó que el *Código puede ser revisado para ser mejorado en diversos puntos, con el objeto de aproximarse a la uniformidad de las reglas del Derecho Internacional Privado de los distintos países americanos, especialmente en la Ley Aplicable al Estado Civil y Capacidad de las Personas*. El Comité elaboró también un estudio comparativo sobre las disposiciones del Código de Bustamante, los Tratados de Montevideo y las normas contenidas en el *Restatement of the Law of Conflict of Laws* y lo presentó a consideración de los gobiernos para sus observaciones, obteniéndose únicamente observaciones de Estados Unidos y Ecuador. Ante esto, el Comité Jurídico Interamericano recomendó: a) *limitar la obra de unificación al Código Bustamante y a los Tratados de Montevideo*; b) señalar un método eficiente para fijar claramente en cuanto a las diferentes relaciones jurídicas, la posición de los países no ratificantes o ratificantes con Reservas, y c) recomendar a los Gobiernos que examinen el Estudio Comparativo varias veces citado y todas o algunas de las cuestiones allí contenidas.<sup>2</sup>

En 1959, se aprobó por el Consejo de Jurisconsultos una nueva Resolución en la que se exhortaba al Comité Jurídico Interamericano a que continuara su labor de revisión para obtener la unificación de las reglas de derecho internacional privado de los Estados Americanos, atenuando además las reservas hechas al Código.

En 1965 en la V Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en San Salvador, El Salvador, se

---

<sup>2</sup>Documentos del Comité Jurídico Interamericano.

recomendó que en 1967 se convocara una *Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado* que revisara ciertas partes del Código de Bustamante, entre ellas, las Reglas Generales, el Derecho Civil Internacional y Derecho Comercial Internacional. En ese sentido, el delegado colombiano Doctor José Joaquín Caicedo Castilla, elaboró un nuevo proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que sustituyera al Código de Bustamante, que contenía además los comentarios sobre las reformas señaladas al mismo Código. Al respecto el Comité Jurídico Interamericano recomendó la utilidad de que este Proyecto sea conocido por los gobiernos y por la Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado.

## II ] Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPS)

En base a lo anterior, por Resolución AG/Res.48 (1-0/71) aprobada el 23 de abril de 1971, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, convocó a la *Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado* y encargó al Consejo Permanente la preparación de los proyectos de temario y el Reglamento de la Conferencia y encomendó al Comité Jurídico Interamericano que *prepare los estudios, informes y proyectos de Convenciones necesarios para uso de la mencionada Conferencia Especializada*. En ese sentido, el Consejo Permanente de la Organización por Resolución CP/Res.109 (120/74) de 20 de marzo de 1974, designó a la ciudad de Panamá, como sede de la Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado y anteriormente, por Resolución CP/Res.83 (89/72) de 20 de diciembre de 1972, adoptó el Proyecto de temario. El Comité Jurídico Interamericano por su parte y en sus sesiones de 26 de julio al 27 de agosto de 1973, elaboró los Proyectos de Convenciones y otros documentos sobre los once puntos del proyecto de temario aprobado por el Consejo Permanente.

La importancia de esta Conferencia Especializada de Panamá es que se inició el proceso de armonización de las normas sobre conflictos de leyes en América, con la aprobación de seis Convenciones Interamericanas, siendo estas: i.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; ii.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; iii.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; iv.- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; v.-

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero; y vi.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Los países centroamericanos en este organismo codificador, particularmente en esta primera Conferencia Especializada Interamericana que se celebró en Panamá, tuvieron la siguiente participación: La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, siendo ratificada por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá, solamente Nicaragua no la ha ratificado, como tradicionales Estados de Centro América, pero al constituirse el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) también forman parte de éste Belice y República Dominicana. El Salvador hizo Reserva de aplicación del artículo 7 al ratificar la Convención, suministró información conforme a los artículos 4 y 18, designando a la Corte Suprema de Justicia como la Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias. Haciendo además la siguiente declaración con respecto al artículo 10, párrafo 2, parte final: *Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los Artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante.* Guatemala por su parte, suministró información conforme al Artículo 4 de esta Convención, designando a la Corte Suprema de Justicia como autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención.<sup>3</sup>

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, es ratificada por todos menos por Nicaragua. Haciendo El Salvador una Declaración al momento de Ratificar la Convención en relación al artículo 10 de la misma, en el sentido, de que en *El Salvador las Facturas no constituyen Documentos Negociables.*

En relación a la Convención Interamericana sobre Conflictos en Materia de Cheques, es suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, es ratificada por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá, no haciéndolo Nicaragua y República

---

<sup>3</sup> Documentos de la Conferencias Especializada Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado

Dominicana y ninguno de estos Estados, hacen uso de reservas, declaraciones o de suministro de información.

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ha sido suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, fue ratificada por todos los Estados menos por Nicaragua. Habiendo El Salvador suministrado información conforme al artículo 10 de la Convención designando a la Corte Suprema de Justicia como la Autoridad Central competente para recibir y distribuir Exhortos o Cartas Rogatorias, según los efectos previstos en la Convención, haciendo además la siguiente declaración con respaldo al artículo 10, párrafo 2, parte final en el siguiente sentido: *Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas rogatorias, son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante.*

De igual manera Guatemala suministro información conforme al artículo 11 de la Convención, designando a la Corte Suprema de Justicia como la Autoridad Central competente para recibir y distribuir Exhortos o Cartas Rogatorias, según los efectos previstos en la Convención. Por su parte, Panamá designó como Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero, esta fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana siendo ratificadas por todos menos por Nicaragua y en esta ocasión ningún Estado de la región centroamericana hizo Reservas, Declaraciones o suministrar información.

En relación a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, esta fue suscrita y ratificada por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, no haciendo ningún Estado centroamericano uso de las Reservas, Declaraciones o suministro de información. Esta Conferencia solicitó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a que en su Quinto Período Ordinario de Sesiones, a celebrarse en abril de 1975, convocara a la Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, para que continúe con el estudio y la consideración de los temas que a juicio de los Estados Miembros de la OEA se consideren de mayor importancia y atención.

La Conferencia también aprobó una Resolución solicitando al Consejo Permanente de la Organización que encomendara al Comité Jurídico Interamericano el estudio y elaboración de

proyectos sobre conflictos de leyes en materia de cheques de circulación internacional y una ley uniforme sobre la misma materia. Por Resolución AG/Res. (V-0/75), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de 19 de mayo de 1975, se convocó la *Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)*, a celebrarse en Montevideo, Uruguay del 23 de abril al 8 de mayo de 1979.

La Asamblea General de la Organización encomendó al Consejo Permanente y al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de proyectos de temario, el Reglamento de la Conferencia y los estudios e informes sobre las materias a tratar.

Esta Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) aprobó las siguientes Convenciones: i.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; ii.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; iii.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; iv.- Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares; v.- Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero; vi.- Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; vii.- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y viii.- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Estas Convenciones tuvieron como base los Proyectos de Convención elaborados por el Comité Jurídico Interamericano.<sup>4</sup>

En esta Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), los Estados centroamericanos han tenido el siguiente comportamiento: La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques, esta fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana, únicamente fue ratificada por Guatemala y ningún Estado de la región centroamericana hizo uso de las Reservas, Declaraciones y suministro de información.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, esta fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana, únicamente fue ratificada por Guatemala,

---

<sup>4</sup> Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional

haciendo uso de dos Reservas al momento de ratificar la Convención respecto a los artículos 4 y 5 de la misma.

En relación a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, esta fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana. No habiendo sido ratificada por ningún Estado de la región centroamericana.

En referencia a la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, esta fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana. Solamente ha sido ratificada por Guatemala no haciendo uso de Reservas, Declaraciones o suministro de información.

En torno a la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, esta ha sido suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana, únicamente ha sido ratificada por Guatemala, suministrando información conforme al artículo 9 de la Convención, en el sentido de designar a la Corte Suprema de Justicia como la Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, esta fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana, siendo ratificada únicamente por Guatemala, haciendo Reserva al Artículo 2 de la referida Convención al momento de su ratificación, en el *sentido de que no podrá invocarse como domicilio legal frente al Estado de Guatemala, la simple estadía en este país, sin el cumplimiento de las normas internas establecidas para que un extranjero pueda adquirir domicilio en Guatemala.*

En relación a la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, esta ha sido suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana, únicamente fue ratificada por Guatemala, no haciendo uso de Reservas, Declaraciones o Suministro de información.

En cuanto al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, esta ha sido suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana, habiendo sido ratificada por El Salvador, Guatemala y Panamá. El Salvador designo a la Corte Suprema de Justicia como Autoridad Central y al momento de la ratificación

hizo la siguiente Declaración: *Según la ley interna en lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución de la República, no podrá cobrarse por la cumplimentación de exhortos o suplicatorios en este país.*

La Segunda Conferencia Especializada solicitó a la Asamblea General de la Organización que convocara a la Tercera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) y que considere la conveniencia de institucionalizar la *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)*; así como recomendar a la Secretaría General de la OEA que continúe con la elaboración de documentos técnicos e informativos sobre los puntos del temario con el fin de facilitar las labores de la Tercera Conferencia y que además proporcione los servicios de Secretaría.

Por Resolución AG/Res. 505 (X-0/80), aprobada por la Asamblea General de la OEA, el 27 de noviembre de 1980, fue convocada la *Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)*. En esta Resolución, la Asamblea General encomendó al Comité Jurídico Interamericano que elaborara los informes, los proyectos de convenciones y las exposiciones de motivos que fueren necesarios para la Conferencia y recomendó al Consejo Permanente de la Organización que preparara los proyectos de temario y de reglamento para la CIDIP III y solicitó a la Secretaría General que preparara los documentos técnicos e informativos sobre los puntos del temario y que proporcionara los servicios de Secretaría. En ese sentido, el Consejo Permanente por Resolución CP/Res. 376 (510/82) de 10 de noviembre de 1982, adoptó el proyecto de temario para la Conferencia. Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano elaboró los proyectos de Convenciones sobre el temario, así como los otros documentos sobre el mismo. El Consejo Permanente de la Organización, fijó la ciudad de La Paz, Bolivia como sede de la CIDIP III, a celebrarse en 1984.

La Tercera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, se inició el 15 de mayo de 1984, con la participación de Delegados de 18 Estados Miembros de la Organización. En esta Conferencia se aprobaron las siguientes Convenciones: i.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores; ii.- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; iii.- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras; iv.-

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

La participación de los Estados de la región centroamericana fue la siguiente: En relación a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, esta fue suscrita por Belice, Honduras, Panamá y República Dominicana, siendo ratificada por Belice, Honduras y Panamá. Haciendo Honduras al momento de la ratificación la siguiente Reserva: *El Gobierno de la República de Honduras declara que solo reconoce la adopción plena como la institución jurídica que establece vínculos de parentesco iguales, permanentes, y plenos entre el adoptante y el adoptado, congruente con el principio de interés superior del niño y a la dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el que considera inaplicable a su respecto.*

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, esta fue suscrita y ratificada por Guatemala y Nicaragua, y ninguno de los dos Estados hizo uso de las Reservas, Declaraciones y Suministro de información, conforme a la Convención.

En relación a la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, esta fue suscrita por Nicaragua y República Dominicana, pero no fue ratificada por ninguno de los dos Estados.

El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, este fue suscrito por Nicaragua y República Dominicana pero no fue ratificado por ninguno de los dos Estados.

Esta Conferencia aprobó además varias Resoluciones, entre ellas, la solicitud a la Asamblea General de la Organización para que convoque a la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV). Por Resolución AG/Res. 771 (XV-0/85) de 9 de diciembre de 1985, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó que se convocara a la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. En dicha Resolución, la Asamblea General de la Organización encomendó al Comité Jurídico Interamericano que elaborara los Proyectos de Convención y las Exposiciones de Motivos respectivas que fueren necesarias para la Conferencia; al Consejo Permanente de la Organización que prepara el proyecto de temario y el Reglamento de la CIDIP IV y a la Secretaría General de la OEA, la preparación

de los documentos técnicos e informativos sobre el temario y dar los servicios de Secretaría.

Por Resolución CP/Res. 496 (731/88), el Consejo Permanente fijó la ciudad de Montevideo, Uruguay como sede de la CIDIP IV, a celebrarse del 9 al 15 de julio de 1989. El Consejo Permanente, el 23 de octubre de 1987 por Resolución CP/RES. 486 (717/87) aprobó proyecto de temario. La Cuarta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado se celebró del 9 al 15 de julio de 1989, en Montevideo, Uruguay, con la presencia de Delegados de 17 Miembros de la Organización. La Cuarta Conferencia aprobó tres Convenciones, siendo estas: i.- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; ii.- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y iii.- La Convención Interamericana sobre el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera. Además, la Conferencia aprobó las bases para el estudio del tema relativo a la ley aplicable en materia de contratación internacional.

En relación a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, esta fue suscrita por Belice, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, siendo ratificada por Belice, Costa Rica y Nicaragua. Este último Estado designó al Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) como la autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores en el artículo 7.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, esta fue suscrita por Belice, Costa Rica, Guatemala y Panamá siendo ratificada por todos estos Estados. Haciendo Panamá una serie de Declaraciones con arreglo a los artículos 3 y 18 de esta Convención.

En relación a la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, esta únicamente ha sido suscrita por Guatemala.

Por Resolución AG/Res. 1024 (XIX. 0/89) la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, convocó a la *Quinta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional privado (CIDIP V)*, encargando al Consejo Permanente de la Organización que prepara el Proyecto de temario y al Comité Jurídico Interamericano que elabora un Proyecto de Convención Interamericana sobre *Ley Aplicable en materia de Contratación Internacional*, un estudio sobre *Elaboración de Normas para la Regulación de Negocios Jurídicos Internacionales que lo requieran* y *Contratos Internacionales y Lineamientos Generales relacionados*

con un Proyecto de Convención Interamericana para la Represión del Tráfico Internacional de Menores; a la Secretaría General que preparara los documentos respectivos y convocó además a una Reunión de Expertos en materia de Contratación Internacional.

El Consejo Permanente de la Organización por Resolución CP/Res 588 (911/92) aprobó para la CIDIP y su temario. En esta Quinta Conferencia Especializada Interamericana se celebraron dos Reuniones de Expertos, una en Oaxetepec, Morelos, México del 13 al 26 de octubre de 1993, sobre tráfico de niños, la que elaboró un Proyecto de Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la otra Reunión de Expertos se celebró en Tucson, Arizona del 11 al 14 de noviembre de 1993, sobre Contratación Internacional. El 20 de mayo de 1993, el Consejo Permanente en Sesión Extraordinaria fijó la ciudad de México como sede de la CIDIP V, a celebrarse el 14 de marzo de 1994. Las Convenciones que se aprobaron durante la Quinta Conferencia Especializada fueron las siguientes: i.- La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y ii.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

En relación a la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, esta Convención no ha sido suscrita ni ratificada por ningún Estado de la región centroamericana.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, esta fue suscrita por Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, siendo ratificada además por todos estos Estados. Haciendo la República de El Salvador reserva a la aplicación de los artículos 23 y 26 de la Convención de conformidad con el ordenamiento jurídico interno y designando al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) como autoridad central según el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y Panamá de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la mencionada Convención, declara que *el Estado panameño reconocerá y ejecutará las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte relativas a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores, de acuerdo a los parámetros señalados en la presente Convención y según el Derecho Interno panameño* y la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Convención, declara que *el Estado panameño no admitirá oposición en juicio civil, ni excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una*

*persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.*

Esta Conferencia recomendó a la Asamblea General de la Organización que convocara a la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Por Resolución AG/RES. 1339 (XXIX—0/96) de la Asamblea General de la OEA, fue convocada la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), que se celebró en la ciudad de Washington, D. C. del 4 al 8 de febrero de 2002, la que tuvo como documentos preparatorios la presentación y el informe del Comité Jurídico Interamericano titulado *CIDIP-VII y etapas sucesivas* (CJI/doc.74/01); el documento CIDIP-VI/doc.10/02; el informe preparado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, denominado *La historia del proceso de la CIDIPs* (CIDIP-VI/doc. 11/02); así como el producto de las reuniones de las delegaciones de Expertos a la CIDIP-VI.

Por Resolución CP/RES. 744 (1185/99) el Consejo Permanente aprobó el proyecto de temario, que posteriormente fue ratificado por la Asamblea General, siendo éste el siguiente:

*I. Documentación mercantil uniforme para el transporte internacional con particular referencia a la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, de 1989, y la posible incorporación de un Protocolo Adicional sobre Conocimiento de Embarque. II. Los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías comerciales y financieras internacionales. III. Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza.*

La CIDIP-VI aprobó los siguientes Instrumentos Internacionales y por primera vez no se suscriben Convenciones: La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; la Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, y la Carta de Porte Directa Uniforme No-Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carreteras. Estos instrumentos de soft-law tendrían que ser adoptados por los Estados de la región centroamericana en sus ordenamientos jurídicos internos.

Con relación al punto III del temario aprobado, la Conferencia no logró acuerdo sobre ningún instrumento, en su lugar, adoptó una resolución solicitando mayores estudios por parte del Comité Jurídico Interamericano, con relación al tema de la Responsabilidad Extracontractual en casos de Contaminación Transfronteriza, incluyendo el examen de documentos y precedentes, la elaboración de un informe y, si fuera aprobado, la preparación de un proyecto de Instrumento Internacional. El Comité Jurídico Interamericano presentó su informe final en el 63 Período Ordinario de Sesiones.<sup>5</sup>

La Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII). La Asamblea General de la OEA por Resolución AG/RES. 1923 (XXXIII-0/03) denominada *Preparativos para la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado* aprobada el 10 de junio de 2003, resolvió entre otras cosas: convocar la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII) y encomendar al Consejo Permanente, con la asistencia de la Secretaría General, que haga consultas preliminares respecto de las fechas y posibles sedes para la CIDIP-VII y que cree mecanismos que faciliten las consultas de los Estados Miembros respecto de los proyectos de temario y reglamento para la misma; solicitan al Comité Jurídico Interamericano que continúe presentando sus comentarios y observaciones con relación a la agenda propuesta para la CIDIP-VII.

Al respecto, en el documento CJI/doc. 89/02 del Comité Jurídico Interamericano denominado *Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)* hace relación a tres tópicos que fueron mencionados en el informe del CJI, en lo que se refiere a los temas de la CIDIP-VII que son: Comercio electrónico, insolvencia transfronteriza y migración y libre flujo de personas.

En el Trigésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado del 5 al 7 de junio de 2005, en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos de América, sobre la *Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, entre otros, RESOLVIÓ: Tomar nota del informe del Consejo Permanente relativo a la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado estableciendo la siguiente Agenda: i.- Protección al Consumidor: Ley Aplicable, Jurisdicción, y Restitución Monetaria (Convenciones y leyes Modelo); ii.- Garantías Mobiliarias: Registros Electrónicos

---

<sup>5</sup> Documentos e Informes del Comité Jurídico Interamericano.

para Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

En relación al tema de Protección al Consumidor, han habido propuestas de Brasil, Canadá y los Estados Unidos relativos a una Convención Interamericana sobre Ley Aplicable (Brasil); una Ley Modelo sobre Jurisdicción y Ley Aplicable (Canadá), y una Guía Legislativa sobre Restitución Monetaria (Estados Unidos). En cuanto al tema de Garantías Mobiliarias, hay una propuesta conjunta de las Delegaciones de Canadá, Estados Unidos y México sobre el Proyecto de un Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

Por Resolución CP/RES.958 (1714/09) del Consejo Permanente de la Organización, aprobada en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2009, se determinó que, en materia de Garantías Mobiliarias, se aprobaba el Proyecto de Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, presentado por los Estados Miembros. En esta Resolución, el Consejo Permanente de la Organización resolvió: fijar los días del 7 al 9 de octubre de 2009, para la celebración de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VII), en lo que se refiere al tema de Garantías Mobiliarias e invitar a los Estados Miembros de la Organización que estén interesados en participar en la Conferencia.

Por Resolución del Consejo Permanente de la Organización CP/RES.959 (1714/09) de fecha 16 de septiembre de 2009, se aprobó el temario para la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), en el tema de Garantías Mobiliarias, siendo éste: *Garantías Mobiliarias: Registros electrónicos para la implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; consideración del Reglamento Modelo para el registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias*. En ese sentido, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), convocó a la celebración de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII) referente al tema de Garantías Mobiliarias: Registros Electrónicos para la Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, del 7 al 9 de octubre de 2009, en la sede de la OEA en Washington, D.C. El Documento de trabajo a considerar en la Conferencia fue la propuesta conjunta elaborada por las Delegaciones de Canadá, Estados Unidos y México, relativo a un *Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias*.

De conformidad a las Resoluciones anteriormente citadas, la reunión se llevó a cabo del 7 al 9 de octubre de 2009 en la sede de la OEA, en el Salón Libertador, Simón Bolívar, en Washington, D.C. En dicha reunión se discutió por los Delegados el Proyecto de Reglamento Modelo, aprobándose el mismo el día 9 de octubre de 2009, procediendo después a la suscripción del Acta Final de la Conferencia, por los Jefes de Delegación de los Estados Miembros participantes en la Conferencia Diplomática adoptándose así: *El Reglamento Modelo de la OEA para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias*.

A partir de 1975 el marco institucional interamericano del Derecho Internacional Privado han sido las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, las cuales son convocadas por la Organización de los Estados Americanos OEA, cada cuatro o seis años y conocidas como *CIDIPs*, que hasta el momento han producido 27 Instrumentos Internacionales entre ellos: 21 Convenciones, 2 Protocolos Adicionales, 2 Instrumentos uniformes, una Ley Modelo y un Reglamento Modelo que han contribuido sustancialmente a la codificación y unificación de las reglas de Derecho Internacional Privado en América, así como a su modernización.

Es necesario que los Estados Miembros de la Organización tengan un mayor involucramiento en el proceso de las *CIDIPs*, particularmente en la Codificación y Desarrollo Progresivo de las normas de Derecho Internacional Privado, donde América ha tenido una labor pionera en muchas de sus instituciones, así como el haber producido un Código Único de Derecho Internacional Privado el *Código Bustamante* aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana de 1928, haciendo necesario preservar este acervo histórico del Derecho Internacional Americano. Es conveniente juntar esfuerzos para que la etapa codificadora de la *CIDIP*, se vuelva una tarea permanente con un futuro prometedor y lograr la modernización en los diferentes Estados de América de las normas de Derecho Internacional Privado.

En cuanto al enfoque de la adopción de Leyes Modelo, es necesario difundir los beneficios que éstas representan en la armonización de las normas de Derecho Internacional Privado en las Américas, así como la forma de adoptarlas e implementarlas en la legislación interna de los Estados, ya que no todos los Estados Miembros de la Organización tienen la cultura de Leyes Modelo.

En cuanto a la participación de los Estados Centroamericanos en el Foro de las *CIDIPs*, como organismo codificador del Derecho Internacional Privado en el continente americano, ha sido sustantiva tal participación en sus inicios, así tenemos que la Primera

Conferencia Especializada Interamericana se lleva a cabo en Panamá, un país de la región centroamericana. En ese sentido, la mayor parte de los Estados Centroamericanos suscriben y ratifican las Convenciones producto de esta Primera Conferencia. En relación a las Convenciones producto de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana, han sido suscritas por la mayoría de los Estados Centroamericanos, pero solamente han sido ratificadas por Guatemala. Con respecto a las Convenciones emanadas de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana, ha disminuido la suscripción por parte de los Estados de Centroamérica, en estas Conferencias se inicia la participación de Belice, que suscribe y ratifica juntamente con Honduras y Panamá la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores. Asimismo, suscriben y ratifican la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, Guatemala y Nicaragua.

En cuanto a las Convenciones que se adoptan en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana no son suscritas por todos los Estados Centroamericanos. Belice por su parte suscribe y ratifica las relativas al tema de menores, es decir, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la cual es también ratificada por Costa Rica y Nicaragua y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias que también es suscrita y ratificada por Costa Rica, Guatemala y Panamá. La Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera no fue ratificada por ningún Estado centroamericano.

En referencia a las Convenciones adoptadas en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana, los Estados de Centro América únicamente suscriben y ratifican la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

En la Sexta Conferencia Especializada Interamericana, por primera vez no se adoptan Convenciones sino una Ley Modelo y dos Instrumentos Uniformes (soft law), los cuales tendrían que ser incorporados en los ordenamientos jurídicos internos de los países centroamericanos en el momento que lo consideren oportuno. De igual manera sucedería con el Reglamento Modelo sobre el tema de Garantías Mobiliarias que fue adoptado en la Séptima Conferencia Especializada Interamericana.

Lo que hace necesario motivar la ratificación de los Estados Centroamericanos de las últimas Convenciones producto de las CIDIPs, así como promover la adopción de los instrumentos de Soft-Law (leyes modelos y otros instrumentos), para lograr la

armonización y la unificación de las normas de derecho internacional privado en la región centroamericana.

### III ] Conveniencia de una Ley Modelo

En el continente americano ha existido desde sus inicios una marcada tendencia hacia la Codificación Internacional del Derecho Internacional Privado, fundamentada especialmente en la solidaridad regional, en la necesidad de asegurar su independencia y desarrollo propio. El proceso de Codificación del Derecho Internacional Privado en las Américas, en una primera etapa es eminentemente conflictual a través de la elaboración de normas meramente atributivas que determinaban la ley aplicable. Posteriormente la intensificación de las relaciones interamericanas, los cambios socioeconómicos hacen necesario actualizar el derecho conflictual en el continente americano así como la renovación del mismo Derecho Internacional Privado, a efecto de que esté en concordancia con las realidades y avances tanto regionales como universales, surgiendo precisamente en este marco las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, (CIDIPs), constituyendo la nueva etapa de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional Privado en el Sistema Interamericano, las que cuentan con más de cuarenta años de existencia.

Es precisamente en esta nueva etapa de Codificación del Derecho Internacional Privado en el Sistema Interamericano, donde se hace tarea de todos los involucrados de juntar los mejores esfuerzos para que esta etapa codificadora se torne en una labor permanente y llevar de esta manera el proceso codificador a un futuro prometedor, sobre todo porque con la globalización y los procesos de integración, las soluciones a los problemas internacionales son ahora una necesidad, por lo que debemos contar con instrumentos internacionales que respondan a las exigencias actuales. Este proceso de integración en las diferentes subregiones de la organización ha provocado una comercialización en la Agenda de las últimas CIDIPs, debido a que el intercambio comercial reclama una mayor seguridad jurídica en sus transacciones.

En cuanto al desarrollo codificador del Derecho Internacional Privado en Centroamérica, es conveniente que esta región conozca y se acerque más al proceso codificador de las Conferencias Especializadas Interamericanas (CIDIPs) y el que llevan otros Foros sobre la materia como lo son las Conferencias de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, la Comisión de las

Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), entre otros, para que se involucre cada vez más en esta materia del Derecho Internacional Privado y pueda beneficiarse de las ventajas y de los beneficios que los mismos representan.<sup>6</sup>

Es necesario que Instituciones gubernamentales, académicas, profesionales, empresariales y de toda índole de la región centroamericana conozcan el desarrollo actual del Derecho Internacional Privado, principalmente ante el fenómeno de la Globalización, con el que se viene enfrentando el mundo desde hace ya varios años y que esta región pueda crecer más si tiene una participación más activa en el desarrollo y conocimiento de este Derecho, de tal manera que en el campo de los Tratados y Acuerdos de Libre Comercio, los inversionistas cuenten con mayor seguridad jurídica en el campo de la solución de controversias; se tenga un conocimiento más amplio y acorde a la realidad sobre la Migración y los Flujos Migratorios; se pueda contribuir ágil y eficazmente ante los retos y desafíos que presente la Cooperación Judicial Internacional y las Extradiciones; que se dé un reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras; el conocimiento y el manejo de los arbitrajes comerciales internacionales y de la contratación internacional; que la región pueda aprovecharse de los beneficios que puedan aportar la adopción de Leyes Modelos (soft law).

Se hace también necesario conocer más del organismo codificador internacional, que es la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, en el cual la región centroamericana ha tenido una participación significativa en la Convenciones relativas al tema de menores, alimentos y cooperación judicial, en los siguientes Convenios: Convenio sobre la Protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, convenio sobre la supresión de las exigencias de legalización de los documentos públicos extranjeros, entre otros.

Hay que tomar en cuenta que las economías de los países centroamericanos son cada vez más abiertas, globales, competitivas por lo que se hace necesario el establecimiento de normas organizadoras de las relaciones del tráfico privado internacional, las cuales proveerán de una mayor seguridad jurídica, fortaleciendo de esta manera el Estado de Derecho. Es necesario

---

<sup>6</sup> Documentos de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL).

que toda la normativa sobre esta materia ya sea a nivel convencional o reglamentaria, se armonice y uniformice a través de una labor codificadora lo que hace necesario que los Estados centroamericanos cuenten con una reglamentación propia para regular los problemas del tráfico jurídico externo, esto puede facilitarse si se cuenta con una Ley Modelo para la región centroamericana, la cual puede tomar como referentes además de los trabajos realizados en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, las Conferencias Internacionales Americanas, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de las soluciones alcanzadas por la unificación del derecho internacional privado de la Unión Europea, la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1998, la Ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana de 2014, la Ley Paraguaya de 2015 y el Código de Derecho Internacional Privado de Panamá de 2015.

Una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado en la región es de gran importancia, para armonizar y unificar toda la normativa dispersa provocada por la globalización, la internacionalización del comercio, la intensificación y modernización de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información, el desarrollo del proceso de integración, la suscripción de Tratados de Libre Comercio que han propiciado la solución pacífica de controversias y el arbitraje internacional, la diversificación de los medios de transporte, el aumento vertiginoso de la cooperación judicial internacional que hace necesario que los operadores de justicia aplique normas claras para poder realizarla en una forma eficiente, expedita y eficaz las relaciones privadas internacionales.

Esta Ley Modelo tendrá como finalidad principal servir de legislación marco para que los países de la región puedan contar con su propia Ley de Derecho Internacional Privado tal como lo han hecho Panamá y República Dominicana para dar respuesta a todos estos cambios que están experimentando los países de la región centroamericana, tanto desde el punto de vista de su apertura económica como de su inserción al proceso de integración regional. Con esta nueva legislación interna de Derecho Internacional Privado, adoptada por Panamá y República Dominicana, estos dos Estados del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), están preparados para afrontar todos estos retos y desafíos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículos de Medios de Prensa de la República Dominicana

## IV ] Conclusiones finales

Es conveniente y necesario contar con una Ley Modelo que regule las realidades centroamericanas en toda esta temática del Derecho Internacional Privado y así poder brindar una seguridad jurídica, solamente de esta manera tendremos una codificación de las normas de derecho internacional privado en la región, la que debe tomar en cuenta todo el acervo jurídico de los instrumentos internacionales interamericanos en esta materia, desde su primera etapa codificadora de 1889 a 1954 en las denominadas conferencias internacionales americanas, luego el proceso codificador de las CIDIPs que inicia en 1975 en Panamá hasta la fecha, así como las leyes de derecho internacional privado dadas en el continente, la Ley Venezolana, la Ley Paraguaya, la Ley de República Dominicana, el Código de Derecho Internacional Privado de Panamá, el Código Civil y Mercantil de Argentina. Como se mencionó anteriormente, como una contribución sustantiva deben tomarse en cuenta los instrumentos producidos en el ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de la CNUDMI/UNCITRAL y de la Unión Europea.

Con una Ley Modelo de este nivel Centroamérica estaría preparada para afrontar la globalización, el mundo de la Sociedad del Conocimiento y de las tecnologías de la información, los procesos de integración regional, el comercio transfronterizo, la diversificación de los medios de transporte internacional, los Tratados de Libre Comercio, la promoción turística y la defensa del consumidor, la cooperación judicial internacional, el comercio y la contratación internacional, entre otros.

Una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para Centroamérica fortalecería la seguridad jurídica y fomentaría la inversión extranjera en la región, haciendo a un lado la dispersión normativa. Además al contar con una Ley Modelo como marco, los Estados Centroamericanos estarían preparados para elaborar su propia legislación interna sobre Derecho Internacional Privado, tal como lo han hecho la República Dominicana y Panamá, cuyos textos serían un fundamento esencial para estas leyes, por pertenecer a las mismas realidades centroamericanas.

## Bibliografía

Ley N°544.14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014.

¿Por qué la República Dominicana Necesita de una Ley de Derecho Internacional Privado? José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. AEDIPr, t XIII 2013, pp, 781-813.

Código de Derecho Internacional Privado de Panamá.

Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1998.

Ley Paraguaya de Derecho Internacional Privado de 2015.

Código Civil y Comercial de la República Argentina de 2015.

Derecho Internacional Privado de Gerardo Monroy Cabra, Editorial Temis.

Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado.

Documentos e Informes del Comité Jurídico Interamericano (CJI).

Documentos e Informes de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Documentos de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Documentos de las Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL).

Documentos de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP).

Artículos de Medios de Prensa de la República Dominicana.

Artículos de Medios de Prensa de Panamá.

Revista

**PERSPECTIVA  
JURÍDICA** **UP**

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA